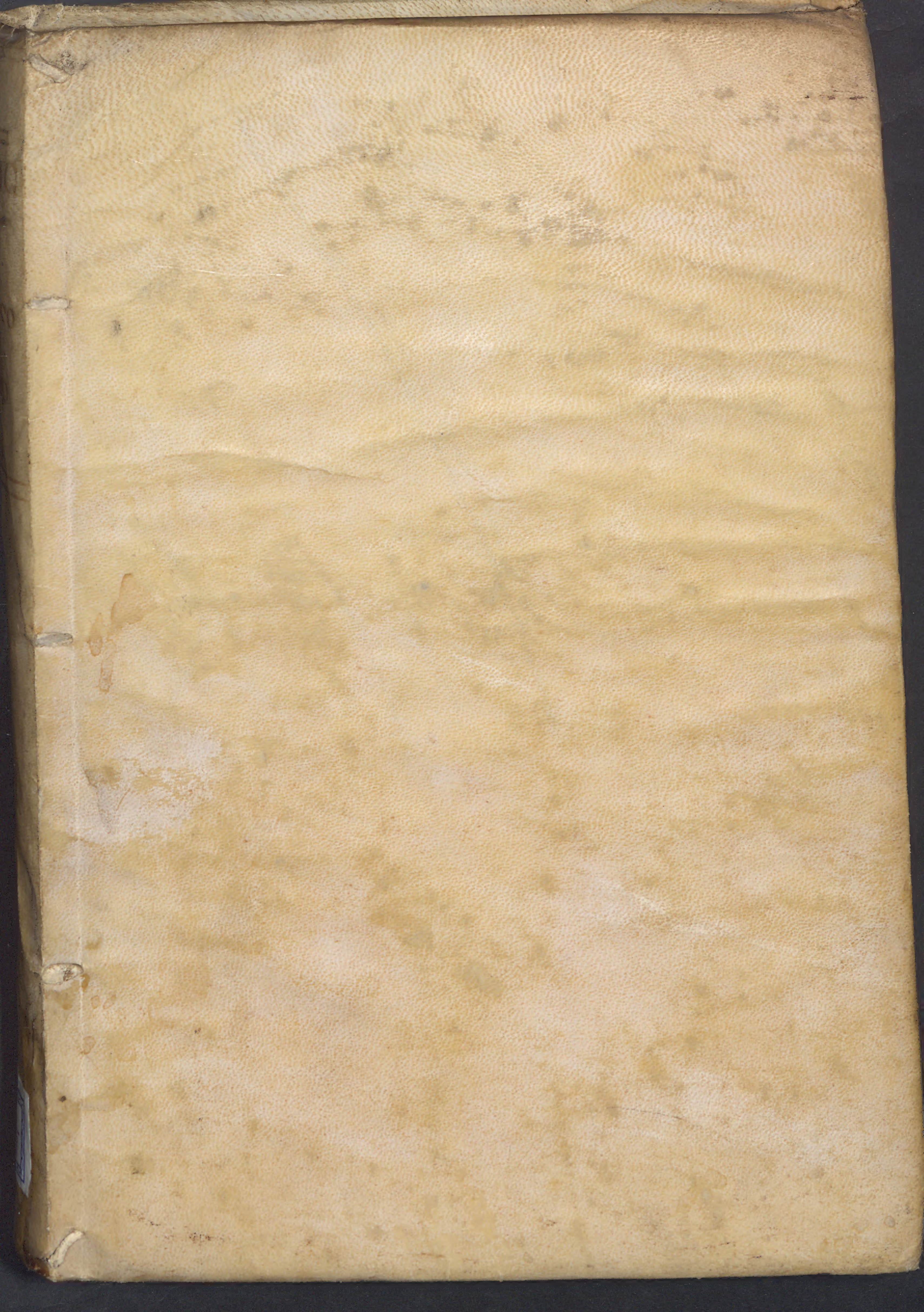
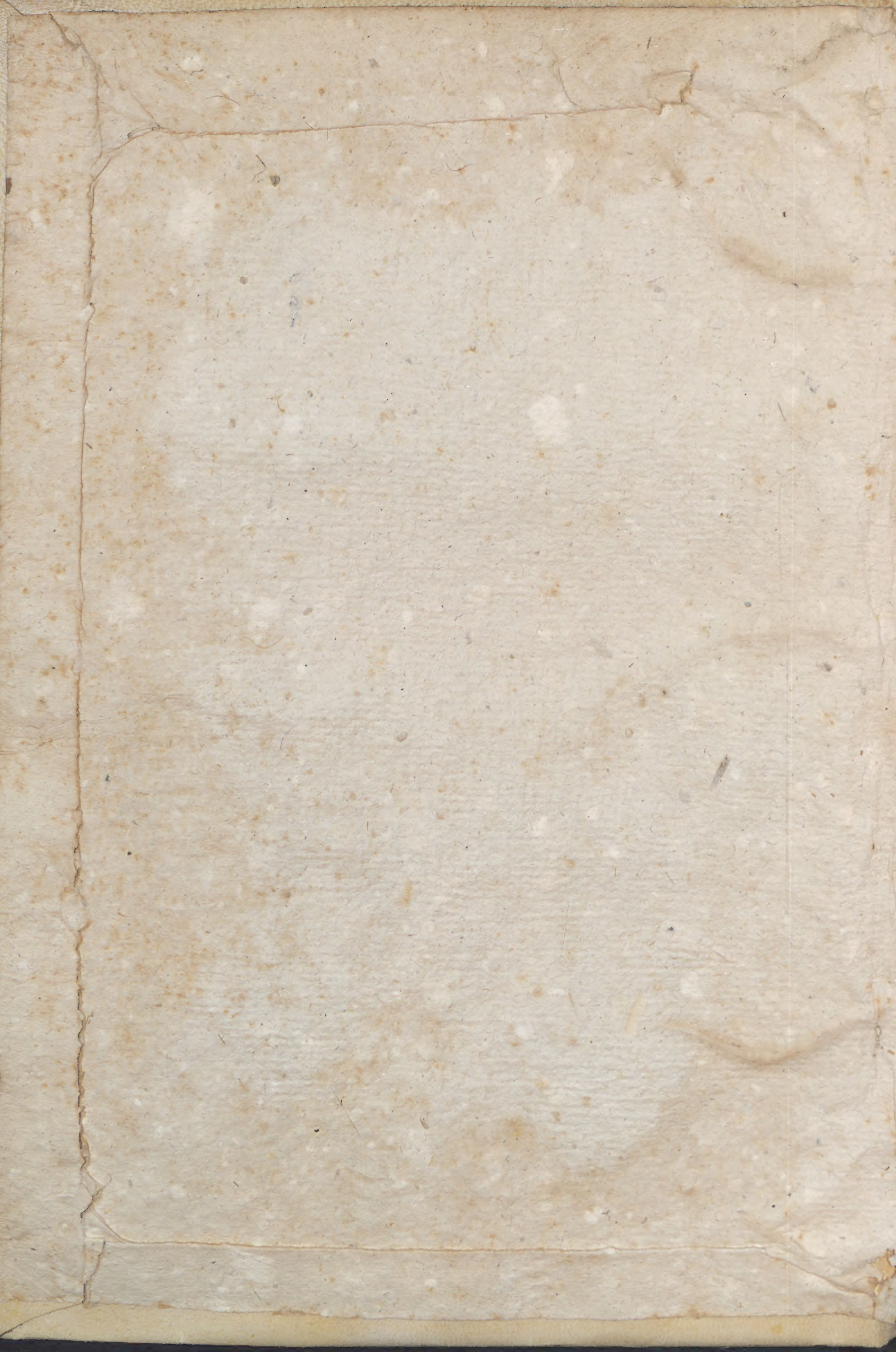
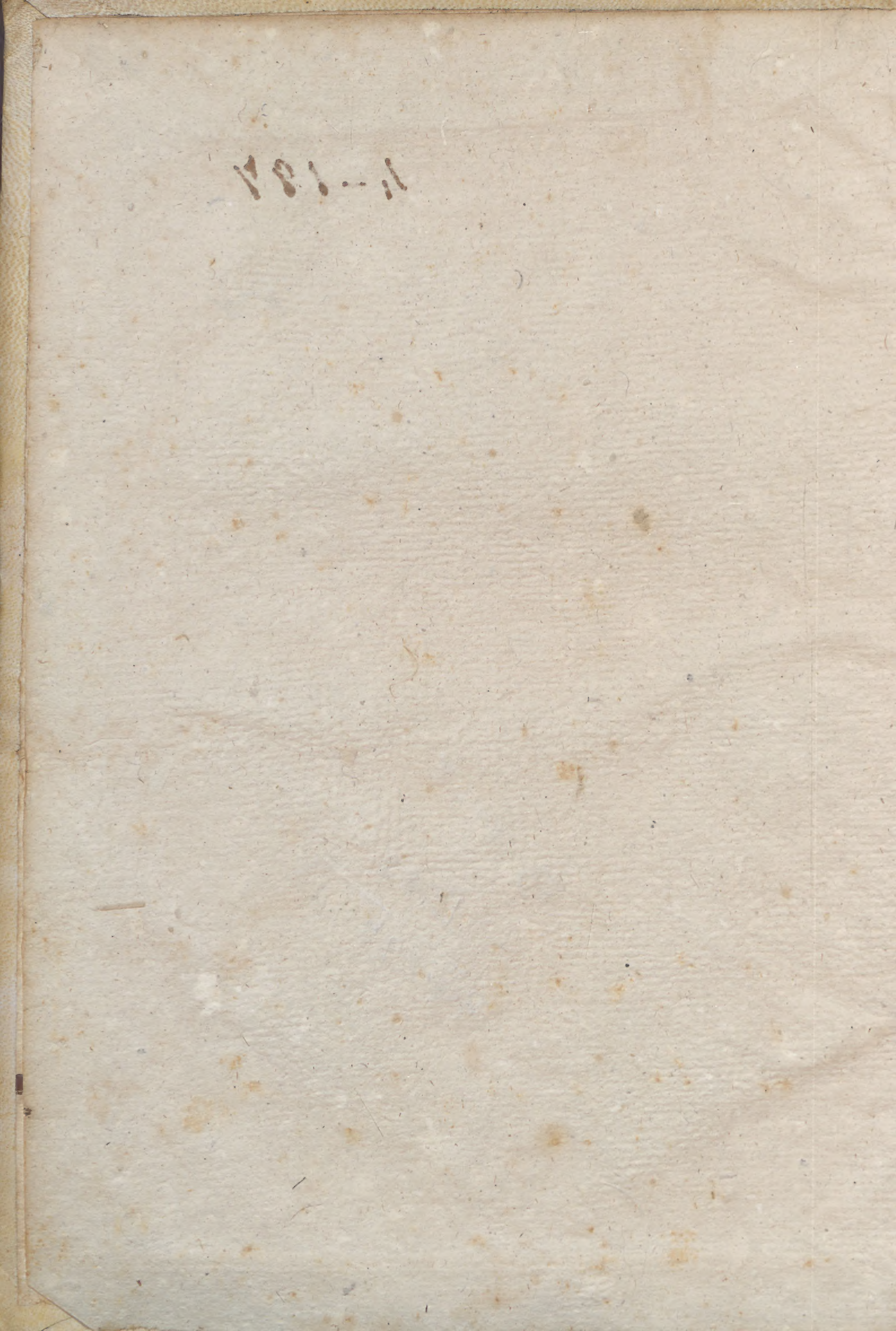






DIGESTO

TEORICO-PRACTICO,

Ó RECOPILACION DE LOS DERECHOS

COMUN, REAL Y CANONICO,

POR LOS LIBROS Y TITULOS DEL DIGESTO:

TRADUCCION LITERAL AL CASTELLANO

DE TODAS LAS LEYES Y PARRAFOS DEL DIGESTO, EXPRESION DE SUS CONCORDANTES Y DISCORDANTES CON LAS DEL CODIGO, DERECHO REAL DE ESPAÑA E INDIAS, Y CAPITULOS CANONICOS, POR EL ORDEN DE SU ANTIGUEDAD:

Y LA EXPOSICION DE TODAS ELLAS,

HASTA LAS NUEVAMENTE RECOPILADAS EN EL AÑO DE 1773,

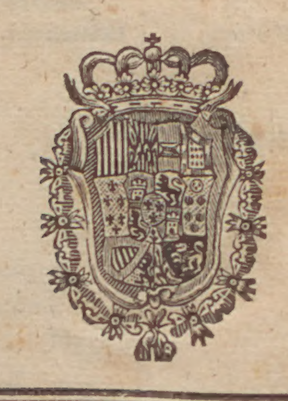
CON SUS DEROGACIONES, CORRECCIONES Y AMPLIACIONES:

BRA UTIL PARA EL USO DE TODOS LOS FACULTATIVOS, PARA LOS JUECES UE NO SON JURISTAS, PARA ECLESIASTICOS Y RELIGIOSOS, Y TODAS LAS PERSONAS QUE DESEEN INSTRUIRSE EN LAS MATERIAS DEL DERECHO:

SU AUTOR

EL LIC. D. BARTOLOME AGUSTIN RODRIGUEZ DE FONSECA,
del Colegio de Abogados de esta Corte.

TOMO XIII.





MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

Con las licencias necesarias.

1790.

DIGESTO TEORICO-PRACTICO,

Ó RECOPILACION DE LOS DERECHOS

COMUN, REAL Y CANONICO,

POR LOS LIBROS Y TITULOS DEL DIGESTO:

TRADUCCION LITERAL AL CASTELLANO

DE TODAS LAS LEYES Y PARRAFOS DEL DIGESTO, EXPRESION DE SUS CONCORDANTES Y DISCORDANTES CON LAS DEL CODIGO, DERECHO REAL DE ESPAÑA E INDIAS, Y CAPITULOS CANONICOS, POR EL ORDEN DE SU ANTIGÜEDAD:

Y LA EXPOSICION DE TODAS ELLAS,

HASTA LAS NUEVAMENTE RECOPILADAS EN EL AÑO DE 1775;

CON SUS DEROGACIONES, CORRECCIONES Y AMPLIACIONES:

OBRA UTIL PARA EL USO DE TODOS LOS FACULTATIVOS, PARA LOS JUECES QUE NO SON JURISTAS, PARA ECLESIASTICOS Y RELIGIOSOS, Y TODAS LAS PERSONAS QUE DEBEN INSTRUIRSE EN LAS MATERIAS DEL DERECHO.

SU AUTOR

EL LIC. D. BARTOLOMÉ AGUSTIN RODRIGUEZ DE FONSECA, del Colegio de Abogados de esta Corte.

TOMO XIII.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

Con las licencias necesarias.

1790.

INDICE
DE LOS TITULOS
CONTENIDOS EN ESTE TOMO DECIMOTERCIO.

LIBRO XXXVII.

Contiene quince títulos.

LIBRO XXXVIII.

Contiene diez y ocho títulos.

LIBRO XXXIX.

Contiene seis títulos, de los quales se comprehende uno en este tomo.

INDICE
DE LOS TERMINOS FACULTATIVOS
CONTENIDOS EN ESTE TOMO DECIMOTERCIO,

Omitidos los que ya estan explicados en los doce antecedentes, con la explicacion de ellos para la inteligencia de los que no han estudiado la Jurisprudencia.

Accion activa. Véase el índice del tom. 7.

Accion pasiva. Véase el índice del tom. 7.

Accion de dolo. Véase el índice del tom. 1.

Accion de injuria. Véase el índice del tom. 1.

Accion Faviana: es la que compete al patrono ó á sus hijos para pedir que se revoque todo lo que el liberto hizo con dolo para perjudicarles en la parte que el Derecho les concede en sus bienes.

Accion Calvisiana: es la que compete al patrono quando el liberto murió *ab intestato*, para que se anule lo que enagenó con dolo para que no adquiera él ni sus hijos la parte que se les debe.

Adicion de la herencia: es la aceptacion de ella.

Adopcion. Véase el índice del tom. 1.

Adrogacion. Véase *Adrogar* en el índice del tom. 1.

Afinidad: es el parentesco que resulta entre los parientes de los que tienen cópula lícita ó ilícita.

Agnados. Véase el índice del tom. 1.

Cognados. Véase el índice del tom. 12.

Condicion sine causa. Véase el índice del tom. 5.

Deliberar: se dice el tiempo que se concede al heredero para determinar si le conviene ó no aceptar la herencia.

Denunciacion de la nueva obra: es la que hace aquel á quien le perjudica, para que no continúe edificando el que construye el edificio.

Deportacion. Véase el índice del tom. 1.

Derecho de acrecer. Véase el índice del tom. 3.

Derecho de patronato: por Derecho Civil es el que adquiere en el siervo el que le da libertad; y por Derecho Canónico el que adquiere en la cosa el que construye, funda ó dota alguna Iglesia, Capilla, Colegio ó Comunidad.

Derecho de suidad. Véase el índice del tomo 2.

Donacion por causa de muerte. Véase el índice del tom. 1.

Donacion propter nuptias. Véase el índice del tom. 8.

Donacion inoficiosa. Véase el índice del tomo 11.

Edad de la infancia: es antes de cumplir los siete años.

Emancipado. Véase el índice del tom. 1.

Estipulacion. Véase el índice del tom. 1.

Grados de parentesco: se dicen los que unas personas distan de otras: y en la línea de los transversales se cuentan de distinto modo por Derecho Civil que por el Canónico.

Herederos con derecho de suidad se llaman los descendientes que estan en la potestad del testador, y obtienen el primer grado para la sucesion de sus bienes.

Hijos espurios. Véase el índice del tom. 1.

Ingenuos. Véase el índice del tom. 1.

Interdicto. Véase el índice del tom. 2.

Interdicto quod vi aut clam: es el que prohibe lo que se hace violenta ó clandestinamente.

Linea de los descendientes: es la de los que descienden de una raiz, como el padre, el hijo y el nieto &c.

Linea de los ascendientes: es la de los que suben hasta la raiz, como el nieto, padre, abuelo &c.

Linea de los transversales ó colaterales: es la que se aparta transversalmente de la raiz ó padre comun, como los hermanos y los hijos de estos.

Liberto. Véase el índice del tom. 1.

Obras obsequiales: se dicen el respeto, obsequio y veneracion que los libertos deben á sus patronos.

Obras artificiales ó fabriles: se dicen las que

DIGESTO TEÓRICO-PRÁCTICO, Ó RECOPILACION DE LOS DERECHOS COMUN, REAL Y CANÓNICO, POR LOS LIBROS Y TÍTULOS DEL DIGESTO.

PARTE VI.

LIBRO XXXVII.

TITULO I.

DE BONORUM POSSESSIONIBUS.

Concuerda con el tit. 10 *lib.* 3 *Instituta.*

Los juicios ó son ordinarios ó extraordinarios : los civiles se dividen en civiles y criminales, y se subdividen en civiles y pretorios : de los civiles ordinarios se ha tratado en los libros antecedentes, y en el presente se principia á tratar de los civiles pretorios ; por lo qual habiéndose hablado de las sucesiones *ex testamento*, segun Derecho Civil, se sigue explicar las sucesiones por Derecho Pretorio, así por última voluntad, como *ab intestato*, las quales se dicen posesion de los bienes, así como se llama herencia la que es por Derecho Civil ; porque el Pretor á ninguno puede hacer heredero (1). La posesion de los bienes de que se trata en este título es un derecho de pedir ó retener la herencia del difunto : por ella se transfieren al que se le da todas las utilidades, responsabilidades y dominio de los bienes del difunto, que pasan á los herederos por la adicion de la herencia ; pues estos poseedores son tenidos en todo por herederos ; y así como la herencia se pide por accion civil, se pide esta posesion por accion pretoria : unas veces se da conforme al testamento, y se dice *secundum tabulas* : otras contra el testamento, y se llama *contra tabulas* ; y otras *ab intestato* : otras parte segun el testamento, y parte contra él, y parte *ab intestato*. Ultimamente las que no se comprehenden en el edicto del Pretor regularmente se dicen extraordinarias, y todas las introduxo este para enmendar, ayudar y ampliar el Derecho Civil ; pues viendo que muchas personas que debian suceder á los difuntos, estaban excluidas de sus herencias por Derecho Civil, siguiendo el de la equidad natural les prometió la sucesion de sus bienes, y la posesion de ellos, la qual á ninguno se le da contra su voluntad, y para ella hay tiempo determinado : á los descendientes y ascendientes se les concede un año de término, y á los demás cien dias. Sobre todo lo expresado se dirá en este y en los títulos siguientes con la distincion y claridad debida.

ULPIANUS *lib.* 39 *ad Edictum.*

Lex I. *Bonorum possessio admissa, commoda et incommoda hereditaria, itemque dominium, rerum, quae*

Ley I. Admitida la posesion de los bienes, resulta el provecho y daño de la herencia, y tambien el dominio de las cosas

(1) *Proemio del tit.* 10 *lib.* 3 *Instit. vers. Quos autem.*

in his bonis sunt, tribuit: nam haec omnia bonis sunt conjuncta.

que consisten en estos bienes; porque todas estan incluidas en ellos.

Exposicion. Asi como se dice que á los herederos se les transfieren las acciones activas y pasivas del difunto, los poseedores de sus bienes que les suceden por Derecho Pretorio, conforme este edicto se hacen tambien señores de sus bienes, les suceden en sus derechos, pueden pedir lo que se les debe, y estan obligados á pagar sus deudas, del mismo modo que sus verdaderos herederos.

Idem *lib. 14 ad Edictum.*

Lex II. *In omnibus enim vice heredem bonorum possessores habentur.*

Ley II. Los poseedores de los bienes son tenidos en todo por herederos.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y se da la razon por qué se transfieren á los poseedores de los bienes los derechos activos y pasivos del difunto, y el dominio de sus bienes.

Idem *lib. 39 ad Edictum.*

Lex III. *Bona autem hic (ut plerumque solemus dicere) ita accipienda sunt, universitatis cujusque successionem, quia succeditur in jus demortui, suscipiturque ejus rei commodum et incommodum. Nam sive solvendo sunt bona, sive non sunt, sive damnum habent, sive lucrum, sive in corporibus sunt, sive in actionibus: in hoc loco, propriè bona appellabuntur.*

Ley III. Bienes hemos de entender en este título (como solemos decir) la sucesion universal de alguno; porque se sucede en el derecho del difunto, y se percibe la utilidad ó daño de la herencia. Pues ya sean suficientes los bienes para pagar, ó no, ó resulte de ellos utilidad ó perjuicio, ó consistan en cosas corporales, ó en acciones, en este título se llaman propiamente bienes.

Exposicion. En esta ley se explica lo que se entiende por bienes del difunto, de lo qual se dirá en su lugar (1).

1 *Hereditatis autem bonorumve possessio, ut Labeo scribit, non uti rerum possessio accipienda est: est enim juris magis quàm corporis possessio. Denique etsi nihil corporale est in hereditate: at-*

1 La posesion de la herencia ó de los bienes no se ha de entender, segun Labeon, como la de las cosas; porque es mas posesion de derecho, que corporal. Finalmente aunque no haya en la herencia cosa corporal, con todo

(1) *Ley 49 Dig. de Verbor. significat.*

tamen rectè ejus bonorum possessionem adgnitam Labeo ait.

dice Labeon, que se toma posesion de los bienes de ella.

Exposicion. En la ley antecedente se ha dicho lo que se entiende qué son bienes del difunto, y en este párrafo se expresa lo que significa la palabra posesion, la qual dice que consiste mas en derecho que en hecho, asi como se dice de la herencia.

2 *Bonorum igitur possessionem ita rectè definiemus, jus persequendi retinendique patrimonii, sive rei, quae cujusque, cùm moritur, fuit.*

2 Esto supuesto difiniremos la posesion de los bienes de este modo: un derecho para perseguir y retener el patrimonio ó la herencia que fué de alguno al tiempo de su muerte.

Exposicion. En este párrafo se difine la posesion de los bienes de que se trata en este título.

3 *Invito autem nemini bonorum possessio adquiritur.*

3 Ninguno adquiere contra su voluntad la posesion de los bienes.

Exposicion. Asi como á ninguno se le precisa á que acepte la herencia y la ada, se dice lo mismo de la posesion de los bienes.

4 *A municipibus, et societatibus, et decuriis, et corporibus bonorum possessio adgnosci potest. Proinde sive actor eorum nomine admittat, sive quis alius: rectè competet bonorum possessio. Sed etsi nemo petat vel adgnoverit bonorum possessionem nomine municipii, habebit municipium bonorum possessionem, Praetoris edicto.*

4 Los municipios, sociedades, decurias y comunidades pueden aceptar la posesion de los bienes. Por consiguiente ya sea que el actor admita en nombre de ellos, ó alguno otro, compete la posesion de los bienes. Y aunque ninguno pida ó adquiera la posesion de los bienes en nombre del municipio, la adquirirá por el edicto del Pretor.

Exposicion. Quando la posesion de los bienes compete á algun pueblo ó cuerpo de comunidad, la puede aceptar qualquiera de los que la representan: y si ninguno la acepta ni la pide, tambien se le transfiere por edicto del Pretor, como dice este párrafo.

Se corrige por la ley 6 de Toro.

5 *Dari autem bonorum possessio potest tam patrisfamilias quàm filiifamilias: si modò jus testandi habuit de peculio castrensi, vel quasi castrensi.*

5 Puede darse la posesion de los bienes tanto al padre de familias como al hijo, con tal que tenga derecho para testar del peculio castrense ó casi-castrense.

Exposicion. Por Derecho Real de España los padres y abuelos heredan á los

hijos y descendientes *ex testamento* y *ab intestato*, como dice la ley de Toro que corrige este párrafo.

6 *Sed et ejus, qui apud hostes decessit, bonorum possessionum admitti posse, quamvis in servitute decedat, nulla dubitatio est.*

6 Tambien se puede admitir la posesion de los bienes del que murió en poder de los enemigos, aunque muera en servidumbre.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice, que tiene lugar la posesion de los bienes; porque el que muere en la servidumbre, se entiende que murió quando incurrió en ella, como se ha dicho repetidas veces.

7 *Adquirere quis bonorum possessionem potest vel per semetipsum, vel per alium. Quod si me non mandante bonorum possessio mihi petita sit: tunc competet, cum ratum habuero id, quod actum est. Denique si ante decessero, quam ratum habeam, nulla dubitatio est, qui non competat mihi bonorum possessio: quia neque ego ratum habui, neque heres meus ratum habere potest, cùm ad eum non transeat jus bonorum possessionis.*

7 Puede uno adquirir la posesion de los bienes ó por sí mismo, ó por otro. Pero si se pidiese para mí sin mi mandato la posesion de los bienes, me competerá en el caso que lo ratifique. Ultimamente si muriese antes de ratificarlo, es cierto que no me conviene la posesion de los bienes; porque ni yo lo ratifiqué, ni mi heredero lo puede ratificar, porque no pasa á él el derecho de la posesion de los bienes.

Exposicion. En este párrafo se trata del modo cómo se puede tomar la posesion de los bienes.

8 *Si causa cognita bonorum possessio detur, non alibi dabitur, quàm pro tribunali: quia neque decretum de plano interponi, neque causa cognita bonorum possessio alibi, quàm pro tribunali, dari potest.*

8 Si precediendo conocimiento de causa se diese la posesion de los bienes, no se dará en otra parte que en el tribunal; porque ni puede decretarse sin conocimiento, ni darse la posesion de los bienes con conocimiento de causa en otra parte que en el tribunal.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y expresa cómo se ha de tomar la posesion de los bienes quando se da con conocimiento de causa.

9 *In bonorum possessione sciendum est, jus esse adcrescen-*

9 En quanto á la posesion de los bienes se ha de saber,

di. Proinde si plures sint quibus bonorum possessio competit, quorum unus admisit bonorum possessionem, caeteri non admiserunt.

que si son muchos aquellos á quienes compete, de los quales uno la acepta, y los demás no, tiene lugar el derecho de acrecer.

Exposicion. Del mismo modo que compete el derecho de acrecer entre los coherederos, tiene tambien lugar entre aquellos á quienes compete la posesion de los bienes, como expresa este párrafo.

Gajus *lib.* 8 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex IV. *Veluti quòd spreverunt jus suum, aut tempore bonorum possessionis finito, exclusi sunt, aut antè mortui sunt, quàm petierunt bonorum possessionem.*

Ley IV. Como quando renunciáron su derecho, ó pasó el tiempo para pedir la posesion de los bienes, y fuéron excluidos, ó muriéron antes de pedirla.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente.

Ulpianus *lib.* 39 *ad Edictum.*

Lex V. *Ei, qui admisit adcrescent etiam hae portiones, quae caeteris competerent, si petissent bonorum possessionem.*

Ley V. Al que aceptó la posesion se acrecen tambien las partes que competerian á los demás si la hubiesen pedido.

Exposicion. Sigue en esta ley la especie del párrafo y ley antecedente.

Paulus *lib.* 41 *ad Edictum.*

Lex VI. *Sed cùm patrono quidem contra tabulas certae partis bonorum possessionem Praetor polliceatur, scripto autem heredi secundùm tabulas alterius partis convenit, non esse jus adcrescendi. Igitur non petente scripto secundùm tabulas, alterius quoque partis nominatim patrono possessionem pollicetur: cùm caeteri, quibus adcrescendi jus est, semel debeant adgnoscere bonorum possessionem.*

Ley VI. Pero quando el Pretor prometiese al patrono contra el testamento la posesion de cierta parte de los bienes, y al heredero nombrado la de otra parte segun el testamento, conviene que no haya derecho de acrecer. Luego no pidiendo el heredero escrito segun el testamento, promete tambien el patrono la posesion de la otra parte expresamente; porque los demás que tienen el derecho de acrecer, deben tambien tomar la posesion de los bienes.

Exposicion. En el caso de esta ley no tiene lugar el derecho de acrecer; porque este no se concede á los que suceden por diverso derecho contra la voluntad del testador.

1 *Bonorum possessionis beneficium multiplex est. Nam quaedam bonorum possessiones competunt contra voluntatem quaedam secundùm voluntatem defunctorum: necnon ab intestato habentibus jus legitimum, vel non habentibus propter capitis deminutionem. Quamvis enim jure civili deficiant liberi, qui propter capitis deminutionem desierunt sui heredes esse: propter aequitatem tamen rescindit eorum capitis deminutionem Praetor, legum quoque tuendarum causa dat bonorum possessionem.*

1 El beneficio de la posesion de los bienes es de muchos modos; porque algunas posesiones de bienes competen contra la voluntad del testador, otras conforme á ella, y tambien *ab intestato* á los herederos legítimos, ó que no lo tienen por la mutacion del estado. Pues aunque por Derecho Civil falten los hijos que por la mutacion de estado dexáron de ser herederos con derecho de suidad, con todo el Pretor por equidad rescinde la mutacion de estado, y en defensa de las leyes concede la posesion de los bienes.

Exposicion. En este párrafo se refieren las especies de posesion de bienes que competen en diversos casos, de las quales se dirá en sus respectivos títulos.

2 *Notis scriptae tabulae non continentur edicto: quia notas literas non esse Pedius libro vicesimoquinto ad Edictum scribit.*

2 Los testamentos escritos con cifras no se comprehenden en el edicto; porque dice Pedio en el libro veinte y cinco sobre el Edicto, que las cifras no son letras.

Exposicion. Quando el testamento está escrito con notas inusitadas, y no inteligibles, no tiene lugar la posesion de los bienes *secundum tabulas*, que se concede por este edicto del Pretor. Las leyes del Reyno (1) prohiben á los Escribanos que escriban con notas y abreviaturas los instrumentos que pasan ante ellos, de modo que se dude de su contenido.

Ulpianus *lib.* 1 *ad Sabinum.*

Lex VII. *Servus bonorum possessionem rectè admittere potest, si Praetor de conditione ejus certus sit. Nam et absenti, et non petenti, dari bonorum possessio potest, si hoc ipsum Praetor*

Ley VII. El siervo puede admitir la posesion de los bienes, si el Pretor estubiese cierto de su condicion; porque puede darse la posesion de los bienes al ausente, y al que no la pide, si supiese esto mismo el Pretor. Luego

(1) *Ley* 7 *tit.* 19 *Part.* 3, *la* 7 *tit.* 2 *lib.* 2, *y la* 13 *tit.* 25 *lib.* 5 *Recop.*

non ignoret. Ergo et foemina poterit alii bonorum possessionem petere.

tambien la muger podrá pedir para otro la posesion de los bienes.

EXPOSICION. La posesion de los bienes tiene tambien lugar en los casos de esta ley.

1 *Impubes nec bonorum possessionem admittere, nec judicium sine tutoris auctoritate accipere potest, quia tutor pupillo, et pater infanti filio bonorum possessionem petere possunt.*

1 El impúbero no puede pedir la posesion de los bienes, ni contestar el juicio sin la autoridad del tutor; porque este y el padre pueden pedir la posesion de los bienes para el pupilo y el infante.

EXPOSICION. En este párrafo se expresa cómo han de ser admitidos á la posesion de los bienes los que aún no han llegado á la pubertad, y los que aún estan en la edad de la infancia.

2 *Dies, quibus tutor aut pater scit, cedere placet.*

2 Se determina que llega el dia en que se puede pedir, luego que lo sabe el padre ó el tutor.

EXPOSICION. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y dice, que desde el dia que el tutor ó el padre saben que se dió la posesion de los bienes al pupilo, ó al que estaba en la edad de la infancia, se tienen por poseedores; lo qual se ha de entender para lo que les sea útil, pero no en lo que les perjudique (1).

PAULUS *lib.* 8 *ad Plautium.*

Lex VIII. *Tutor bonorum possessionem pupillo competentem repudiare non potest: quia tutori petere permissum est, non etiam repudiare.*

Ley VIII. Pero el tutor no puede repudiar la posesion de los bienes que compete al pupilo; porque al tutor se le permite pedir no repudiar.

EXPOSICION. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

POMPONIUS *lib.* 3 *ad Sabinum.*

Lex IX. *Si plures gradus sint possessionis admittendae: quamdiu incertum sit, petierit, necne, posteriori diem non procedere constat.*

Ley IX. Si las personas que se han de admitir á la posesion, estan en distintos grados: mientras es incierto si se pide ó no, no corre el tiempo al que está en grado posterior.

EXPOSICION. Si las personas que pueden ser admitidas á la peticion de la posesion de los bienes están en distintos grados, deben ser admitidas las que obtienen el primer

(1) *Ley* 3 *tit.* 16 *lib.* 38 *Dig.*

grado: y mientras no pase el término que el Derecho señala para esta peticion, que es un año para los ascendientes y descendientes, y cien dias para los demás (1), ó conste de cierto que no la quieren pedir, no corre el término á las demás, como dice esta ley, y se expresará despues (2).

Paulus *lib.* 2 *ad Sabinum.*

Lex X. *In bonorum possessionibus juris ignorantia non prodest, quo minùs dies cedat. Et ideo heredi instituto et ante apertas tabulas dies cedit. Satis est enim scire mortuum esse, seque proximum cognatum fuisse, copiamque eorum quos consuleret habuisse. Scientiam enim non hanc accipi, quae juris prudentibus sit: sed eam, quam quis aut per se habeat, aut consulendo prudentiores adsequi potest.*

Ley X. No aprovecha en la posesion de los bienes la ignorancia de derecho para que no llegue el dia: y por esta razon al heredero instituido le llega el dia aun antes de abrir el testamento; porque le basta saber que murió, y que es el pariente mas inmediato, y que tuvo á quien consultarlé; porque aquí no hablamos de la sabiduria que es propia de los Juristas, sino de la que cada uno ó tiene por sí, ó puede adquirir consultando á los mas prudentes.

Exposicion. La ignorancia de derecho no aprovecha al que por ella dexó pasar el tiempo determinado para pedir la posesion de los bienes; por lo qual dice esta ley, que si el heredero instituido en el testamento á quien le competia la posesion de los bienes *secundum tabulas*, dexó pasar el término de la ley sin pedirla, aunque el testamento no se haya abierto, no la pueden pedir despues; lo qual se ha de entender si le constaba que habia sido instituido heredero, que habia muerto el testador, y tuviese con quien consultar, segun refiere la misma ley. Ultimamente expresa cómo se ha de entender la palabra *scientia* en el presente caso.

Gajus *lib.* 14 *ad Edictum Provinciale.*

Lex XI. *Si pupillo tutor bonorum possessionem petierit, et plus incommodi, quàm commodi, haec bonorum possessio habeat, tutor tutelae judicio tenetur.*

Ley XI. Si el tutor pidiese para el pupilo la posesion de los bienes, y esta posesion le fuese mas perjudicial que útil, el tutor está obligado en el juicio de la tutela.

Exposicion. En el caso de esta ley se obliga el tutor en el juicio de la tutela si se verifica culpa de parte suya.

Ulpianus *lib.* 48 *ad Edictum.*

Lex XII. *Non est ambigendum, quòd plerumque*

Ley XII. No se ha de dudar que muchas veces deben ad-

(1) §. *Cum igitur* 4 *tit.* 10 *lib.* 3 *Instit.* (2) *Ley* 2 *tit.* 16 *lib.* 38 *Dig.*

et contra fiscum, et contra rempublicam admitti debeant quidam, ut puta venter, item furiosus, item is, qui captivi bonorum possessionem petit.

mitir algunos contra el fisco y contra la república, como el que aún no ha nacido, el furioso, y el que pide la posesion de los bienes del que está en poder de los enemigos.

Exposicion. En la ley antecedente (1) se ha tratado de la posesion de los bienes *secundum tabulas*, y en esta se habla de la posesion de los bienes *ab intestato*, y dice, que compete á los que expresa contra el fisco y contra la república.

1 *Ubicumque lex, vel Senatus, vel constitutio capere hereditatem prohibet, et bonorum possessio cessat.*

1 Siempre que la ley, el Senado, ó la constitucion prohibe adquirir la herencia, cesa tambien la posesion de los bienes.

Exposicion. A todos los que el Derecho Civil les prohibe adquirir por testamento, se les deniega tambien la peticion de la posesion de los bienes de que se trata en este título, como dice este párrafo; pues segun se ha expresado (2) este edicto del Pretor es para enmendar, ayudar y ampliar el Derecho Civil; por lo qual se dice tambien que el Pretor es custodia de él.

Africanus *lib. 5 Quaestionum.*

Lex XIII. *Edicto Praetoris bonorum possessio his denegatur, qui rei capitalis damnati sunt, neque in integrum restituti sunt. Rei autem capitalis damnatus intelligitur is, cui poena mors, aut aquae et ignis interdictio sit. Cùm autem in relegationem quis erit, ad bonorum possessionem admittitur.*

Ley XIII. Por el Edicto del Pretor se deniega la posesion de los bienes á los que fuéron condenados á muerte, y no fuéron restituidos á su primer estado. Pero se entiende condenado á pena capital aquel á quien se impuso pena de muerte, ó fué desterrado para siempre. Pero si alguno fué desterrado por tiempo, se le admite á la posesion de los bienes.

Exposicion. La posesion de los bienes la deniega el Pretor á los que expresa este párrafo.

Papinianus *lib. 13 Digestorum.*

Lex XIV. *Cum quidam propinquus falsum testamentum accusaret, ac post longum spatium temporis probasset: li-*

Ley XIV. Cierto pariente acusa de falso el testamento, y lo probó despues de largo tiempo: aunque parezca que llegó el

(1) *Ley 10 de este tit.* (2) *Proemio de este tit.*

cèt dies ei petendae possessionis, quam fortè certus accusationis petere debuit, cessisse videatur: attamen, quia hoc proposito accusationem instruit, ut suum jus sibi servet, adgnovisse successionem non immeritò videbitur.

dia de poder pedir la posesion, que acaso cierto de la acusacion debió pedir; con todo, porque su intencion en la acusacion fué para conservar su derecho, con razon parecerá que admitió la sucesion.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Paulus *lib.* 11 *Responsorum.*

Lex XV. *Paulus respondit, solam petitionem matris non adquisisse filiae impuberi bonorum possessionem, nisi si is, qui eam dedit, evidenter voluit eam impuberi dari.*

Ley XV. Respondió Paulo, que sola la peticion de la madre no adquiriria la posesion de los bienes para la hija impúbera, á menos que el que la dió, evidentemente quisiese darla á la impúbera.

Exposicion. La hija que aún no ha llegado á la pubertad, no adquiere la posesion de los bienes por la peticion de la madre, si el Juez no la quiso dar á la hija, como dice esta ley; porque pasan á ella las obligaciones que el difunto debia satisfacer.

Idem *lib.* 3 *Sententiarum.*

Lex XVI. *Quotiens is, cui bonorum possessio ab altero postulata est, furere coeperit: magis probatur, ratum eum videri habuisse. Rati enim habitio ad confirmationem prioris postulati pertinet.*

Ley XVI. Siempre que se hiciese furioso aquel para quien otro pidió la posesion de los bienes, es mas cierto que parece que lo ratificó; porque la ratihabicion corresponde á la confirmacion de lo pedido anteriormente.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho anteriormente (1).

TITULO II.

Si tabulae testamenti extabunt.

En el título antecedente se ha dicho en general de la posesion de los bienes, y para continuar la misma materia, y determinar la especie de posesion que corresponde, lo primero que se ha de mirar es si hay ó no testamento, que es de lo que trata este título.

Paulus *lib.* 3 *ad Sabinum.*

Lex I. *Heredi, cujus nomen inconsultò ita deletum sit,*

Ley I. De ningun modo puede darse la posesion de los

(1) *Ley* 52 *tit.* 2 *lib.* 29 *Dig.*

ut penitùs legi non possit, dari bonorum possessio minimè potest : quia ex conjectura non propriè scriptus videretur, quamvis, si post prolatas tabulas deletum sit testamentum, bonorum possessionem competat. Nam et si mortis tempore tabulae fuerint, licèt postea interierint, competet bonorum possessio, quia verum fuit, tabulas extare.

bienes al heredero cuyo nombre se borró imprudentemente, de tal modo que absolutamente no se pueda leer; porque pareceria escrito por conjetura, no propiamente: aunque si despues de abierto el testamento se borrase, compete la posesion de los bienes. Pues si existiese el testamento al tiempo de la muerte, aunque despues falte, compete la posesion de los bienes; porque fué cierto que habia testamento.

Exposicion. En el caso de esta ley se dice que no hay testamento; y por consiguiente no tiene lugar la posesion de los bienes *secundum tabulas*: á no ser que el nombre del heredero se borrase despues de la muerte del testador; y publicado, o hecho saber el testamento, se determinará lo contrario, como expresa la misma ley, y se dirá en su lugar (1).

TITULO III.

De bonorum possessione furioso, infanti, muto, surdo, caeco competente.

Los furiosos, los infantes, los mudos, los sordos y los ciegos son tambien admitidos á la posesion de los bienes, los quales no son excluidos de ella aunque pase el tiempo que señala el Derecho para esta peticion, no obstante que tengan tutores ó curadores; porque no corre á los que lo ignoran: y se dice que los expresados nada saben ni entienden, y aunque entiendan alguna cosa, no lo presume el Derecho.

Papinianus *lib.* 15 *Quaestionum.*

Lex I. *Furioso Titius substitutus est : bonorum possessionis tempus, quamdiu furiosus in eadem conditione est, neque instituto, neque substituto cedit. Nec si curator furiosi nomine possessionem accipere potest, idcirco spatium temporis, quod scientibus praefinitum est, videbitur cedere. Nam et pater infanti filio possessionem accipit : quo tamen cessante,*

Ley I. Titio es substituto del furioso: el tiempo de la posesion de los bienes quando el furioso está en el mismo estado, no corre ni al instituido ni al substituido: y aunque el curador en nombre del furioso puede tomar la posesion, y por esto parece que corre el tiempo que está señalado á los que no entienden lo que hacen; pues el padre del que está en la edad de la infancia toma la posesion por el hijo: y aunque

(1) *Ley* 1 §. 3 *tit.* 11 *de este lib.*

infans non excluditur. Quid ergo, si curator accipere noluit? nonne justius atque utilius erit ad eumdem modum proximo cuique possessionem dari ne bona jaceant? Quo admisso substitutus cautionem praestare cogitur omnibus his, quibus bona restitui debent, si fortè institutus in eodem furore decesserit, aut compos mentis effectus antè mortem obierit, quàm hereditatem agnosceret. Nam et fieri potest, ut vivo furioso substitutus decedat, nec tamen furiosus obstet caeteris, si priùs et ipse decesserit, quàm hereditatem adquireret.

no la tome, no se excluye al infante. ¿Qué se dirá si el curador no la quiere tomar? ¿Por ventura no será mas útil y justo darle la posesion de la misma manera al mas inmediato, para que los bienes no esten sin adir? Y admitido este, al substituto se le precisará á que dé caucion á todos los que se les deben restituir los bienes, si el furioso muriese furioso, ó si rehabiendo recuperado el juicio, muriese sin adir la herencia; porque tambien puede suceder que muera el substituto viviendo el furioso, y con todo no impida este á los demás, si él mismo muriese antes de adir la herencia.

Exposicion. Al furioso que dexa pasar el término señalado por Derecho para la posesion de los bienes, no le perjudica; porque como expresa esta ley, no les corre á los ignorantes, y se dice que el furioso no sabe ni entiende. A su substituto tampoco le corre ínterin no esté excluido el furioso; porque no la puede pedir, ni se le debe dar (1). El curador del furioso puede tomar y pedir la posesion en su nombre; pero no la puede renunciar, así como se ha dicho del del pupilo (2): lo mismo se dice del padre respecto del que está en la edad de la infancia; porque las facultades que el Derecho les concede, es para hacer mejor su condicion, y no para perjudicarles. Ultimamente, si el curador del furioso no quisiese aceptar la herencia, se determinará lo que dice esta ley, por la razon que en ella se refiere.

Ulpianus *lib.* 39 *ad Edictum.*

Lex II. *Mutus, surdus, caecus, bonorum possessionem admittere possunt, si quod agatur, intelligant.*

Ley II. El mudo, el sordo y el ciego pueden admitir la posesion de los bienes, como entiendan lo que hacen.

Exposicion. Los que expresa esta ley pueden aceptar la posesion de los bienes si entienden lo que hacen, así como se dice que tambien pueden aceptar la herencia (3).

---

(1) *Ley* 9 *tit.* 1 *de este libro.* (2) *Ley* 8 *tit.* 1 *de este libro.* (3) §. *Item extraneus* 6 *tit.* 19 *lib.* 2 *Instit.*

TITULO IV.

De bonorum possessione contra tabulas.

Concuerda con los tit. 12 y 13 lib. 6. Cod.

Si los padres no hacen mencion de sus hijos en los testamentos, les compete la posesion de los bienes contra ellos, que es de la que se trata en este título.

ULPIANUS *lib.* 39 *ad Edictum.*

Lex I. *In contra tabulas bonorum possessione liberos accipere debemus sive naturales, sive adoptivos, si neque instituti, neque exheredati sunt.*

Ley I. En la posesion de los bienes contra el testamento debemos admitir á los hijos, ya sean naturales ó adoptivos, si no fuéron instituidos ni desheredados.

EXPOSICION. En esta ley se expresa las personas á quienes compete la posesion de los bienes *contra tabulas*, y quándo tiene lugar. El testamento del padre que no hace mencion de sus hijos instituyéndolos por herederos ó desheredándolos, es nulo, como expresa la ley de Partida (1).

1 *Vocantur autem ad contra tabulas bonorum possessionem liberi eo jure, eoque ordine, quo vocantur ad successionem ex jure civili.*

1 Son admitidos los hijos á la posesion de los bienes contra el testamento por el mismo derecho y órden que el Derecho Civil los llama á la sucesion.

EXPOSICION. Por el mismo orden que los descendientes son llamados á la sucesion *ab intestato* de los ascendientes, les compete la posesion de los bienes contra el testamento quando fuéron preteridos en él, esto es, quando no se hizo mencion de ellos.

2 *Haec autem clausula etiam ad postumos videtur pertinere.*

2 Esta disposicion parece que tambien se extiende á los póstumos.

EXPOSICION. La posesion de los bienes *contra tabulas* compete tambien á los póstumos que fuéron preteridos; porque estos se tienen por nacidos en todos los casos que les es favorable.

3 *Sed et si ab hostibus postliminio redierint filii, Pomponius putat, ad contra tabulas bonorum possessionem eos admitti.*

3 Pero si los hijos volviesen de los enemigos por derecho de postliminio, juzga Pomponio, que han de ser admitidos á la posesion de los bienes contra el testamento.

EXPOSICION. A los que expresa este párrafo les compete tambien la posesion de los bienes *contra tabulas.*

---

(1) *Ley* 10 *tit.* 7 *Part.* 6.

4 *Si ex tribus filiis unus ab hostibus captus sit, duobus, qui sunt in civitate, bessis bonorum possessio competit.*

4 Si de tres hijos cogiesen uno los enemigos, á los dos que estan en la ciudad les compete la posesion de ocho onzas de los bienes.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete á los hijos la posesion de que se trata en este título en los términos que expresa.

5 *Idem et in postumo. Nam quamdiu postumus speratur, in ea causa est ut partem faciat.*

5 Lo mismo es respecto del póstumo; porque quando se espera que nazca, está en el estado de poder recibir su parte.

Exposicion. Lo mismo que se dice del que está en poder de los enemigos si se liberta de ellos, se dice de los postumos respecto la posesion *contra tabulas* en el caso de este párrafo y el del anterior.

6 *Et sui juris factos liberos inducit in bonorum possessionem Praetor. Sive igitur emancipati sunt, sive aliàs exierunt de patris potestate, admittuntur ad bonorum possessionem: sed adoptivi patris non potest: ut enim admitti possit, ex liberis eum esse oportet.*

6 El Pretor da tambien la posesion de los bienes á los hijos que se han hecho padres de familias; porque ya fuesen emancipados, ó hubiesen salido de otro modo de la potestad del padre, son admitidos á la posesion de los bienes. Pero el hijo del padre adoptivo no puede; porque para ser admitido ha de ser de los descendientes.

Exposicion. Lo mismo compete la posesion de los bienes á los hijos y descendientes que tienen derecho de suidad, que á los emancipados; pues la diferencia que habia entre ellos, se quitó por Derecho del Código y de las Auténticas (1); y esta posesion se da para resindir la voluntad del testador. La razon por que no se admiten los adoptivos, la expresa el mismo párrafo.

7 *Qui habebat filium, habebat et nepotem ex eo: filium emancipavit, et adoptavit in locum nepotis: deinde emancipavit: quaeritur, an nepoti obstet. Et mihi magis videtur, hunc nepotem non excludi: sive pater ejus in adoptione mansisset quasi ne-*

7 El que tenia un hijo y un nieto de él, emancipó al hijo, y lo adoptó en lugar del nieto, y despues lo emancipó. Se pregunta si le obstará al nieto. A mí me parece mas cierto que no se excluye el nieto, ya sea que su padre permanezca en la adopcion como nieto, ó esté emancipado;

(1) *Ley* 15 *tit.* 57 *lib.* 6 *Cod. y el cap.* 1 *tit.* 1 *collat.* 9 *novell.* 118.

pos, sive emancipatus est, puto enim, et emancipato patre, nepotem quoque cum patre suo ex Edicto admitti.

porque soy de dictamen que emancipado el padre, se admite tambien el nieto con su padre por el Edicto.

Exposicion. Si el padre no hace mencion de su hijo en el testamento, es nulo, como dice la ley de Partida, y se ha expresado (1); y como se quitó la diferencia entre los hijos emancipados, y los que estaban en la patria potestad, como se ha dicho en la exposicion antecedente, el hijo prefiere al nieto para la sucesion del abuelo.

Se corrige por la Auténtica Sed hodie titulo 16 libro 5 Cod. la ley 2 y 3 titulo 18 Part. 4, y la 4 de Toro.

8 *Filium habuit, et ex eo nepotem: filius emancipatus, vel in potestate manens, deportatus est: quaeritur, an nepoti noceat. Et verius est, in utroque casu nepotem admittendum. Deportatos enim mortuorum loco habendos.*

8 Tenia un hijo, y de él un nieto: el hijo habiendo sido emancipado, ó estando en la potestad del padre, fué desterrado para siempre. Se pregunta si se le obstará al nieto. Y es mas cierto que se ha de admitir al nieto en ambos casos; porque los desterrados para siempre se reputan por muertos.

Exposicion. Por Derecho Comun antiguo el deportado se hacia siervo de la pena, é inútil para hacer testamento; lo qual se innovó despues por la Auténtica que corrige este párrafo: y por la ley de Toro, que tambien le corrige, se permite al condenado á muerte natural que pueda disponer de sus bienes, y hacer testamento, ó qualquiera otra especie de última voluntad, excepto de los bienes que se le confiscasen por el delito; pues como dice la ley de Partida citada, no incurre en mas pena que la que expresa la sentencia; y por consiguiente no tiene lugar la decision de este párrafo en el caso que propone.

9 *Si et pater et filius deportati sint, et ambo restituti, dicemus ad bonorum possessionem admitti filium. Sed et si filius in metallum damnatus, vel alia poena, quae servum efficit, restitutus sit, nihilominùs admittetur: aliter non.*

9 Si el padre y el hijo fuesen desterrados para siempre, y ambos fuéron restituidos, dirémos que se admite el hijo á la posesion de los bienes. Pero si el hijo fuese condenado á las minas de metal, ó á otra pena, por la qual incurra en servidumbre, esto no obstante se admitirá si fuese restituido, y no de otro modo.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y se dirá segun se ha expresado en la exposicion anterior.

---

(1) *Exposicion á la ley 1 de este titulo.*

HERMOGENIANUS *lib.* 3 *Juris Epitomarum.*

Lex II. *Idemque est, et si pater poenae servus efficiatur, et postea restituatur.*

Ley II. Lo mismo se dirá aunque el padre se haga siervo de la pena, y despues sea restituido.

EXPOSICION. Sigue en esta ley la especie de los párrafos antecedentes, y se tendrá presente lo expresado en sus exposiciones, y que hoy ninguno que nació libre se hace siervo por la deportacion, ni otra pena á que se le condene por delito.

ULPIANUS *lib.* 39 *ad Edictum.*

Lex III. *Non tantùm autem ipsi emancipati admittuntur ad bonorum possessionem, verùm etiam hi quoque, qui ex his nati sunt.*

Ley III. No solamente son admitidos á la posesion de los bienes los mismos emancipados, sino tambien sus descendientes.

EXPOSICION. Se ha de entender que los hijos de los emancipados son admitidos á la posesion de los bienes en defecto de sus padres; pues como se ha dicho, en ella se observa el mismo orden que en la sucesion *ab intestato*, prefiriendo el padre que obtiene el primer grado al hijo que está en segundo (1).

1 *Si duos habens nepotes, alterum emancipatum loco filii adoptaverit, videndum (est,) an solus ille quasi filius admittatur. Quod ita scripsit procedit, si, quasi patrem ejus nepotis, quem retinuerat, sic adoptaverit. Melius est autem dicere, posse eum solùm ad bonorum possessionem pervenire.*

1 Si uno que tiene dos nietos emancipase el uno, y lo adoptase en lugar de hijo, se ha de ver si él solo ha de ser admitido como hijo. Lo que se dirá así si lo hubiese adoptado como padre del nieto que tenia en su potestad. Pero es mejor decir, que él solo puede tomar la posesion de los bienes.

EXPOSICION. Por Derecho Real de España los descendientes suceden á sus ascendientes *ab intestato* por su orden y grado (2); y por la adopcion en lugar de hijo no adquiere el nieto derecho para suceder al abuelo con su padre: y si este ha muerto obtiene el primer grado para la sucesion, y se subroga en su lugar por la representacion de su persona para heredar con los hermanos de su padre.

2 *Sed si sit hic nepos emancipatus, verum est dicere, non admitti eum quasi filium: hic enim quasi filius non est ex liberis, cùm jura adoptionis emancipatione finita sint.*

2 Pero si este fuese emancipado, es mas cierto decir que no ha de ser admitido como hijo; porque este como hijo no es de los descendientes; porque los derechos de adopcion se extinguiéron por la emancipacion.

---

(1) *Ley* 1 §. 1 *de este tit.* (2) *Ley* 1 *de este titulo*, y *la* 6 *de Toro.*

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y se tendrá presente lo que se ha dicho en su exposicion.

3 *Si filium habens, et ex eo nepotem, in locum filii nepotem adoptavero: ambo admittentur. Planè si fuerit emancipatus nepos, non admittetur, qua pater eum praecedit.*

3 Si teniendo un hijo, y de él un nieto, adoptase el nieto en lugar de hijo, serán admitidos los dos. A la verdad si el nieto fuese emancipado, no será admitido; porque le precede el padre.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo es la misma que la del primero de esta ley, y se tendrá presente lo que se ha dicho en su exposicion.

4 *Si quis post emancipationem quaesitum sibi filium, patri suo in adoptionem dederit in locum filii, aequissimum est ei praestari quod cuivis adrogato filio: idcircoque patri suo jungendus est. Sed si emancipatus hic nepos post adoptionem proponatur, aequissimum erit, eum abstinere: recipit enim locum suum, nec debet patri suo jungi.*

4 Si el hijo que se tuvo despues de la emancipacion, se diese á su padre en adopcion en lugar de hijo, es justísimo darle lo que á qualquiera hijo adrogado; y por esta razon se ha de juntar á su padre. Pero si se propone que este nieto fué emancipado despues de la adopcion, será muy justo que se abstenga; porque recupera su lugar, y no debe juntarse á su padre.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y propone otro caso distinto.

5 *Si emancipatus filius, uxore non ex voluntate patris ducta, filium fuerit fortitus; dein nepos, patre jam mortuo, ad bonorum possessionem avi velit venire, admittendus est ad eam. Non enim per rescissionem is, qui filius justus est, efficietur non filius: cùm rescissio, quo magis admittatur, non quo minus, adhibeatur. Nam etsi tam ignominiosam duxerit uxorem filius, ut dedecori sit tam ipsi, quàm patri, mulierem talem*

5 Si el hijo emancipado que casó contra la voluntad de su padre, tuviese un hijo: y despues el nieto, muerto ya el padre, quisiese tomar posesion de los bienes del abuelo, se le ha de admitir á ella; porque por la rescision no dexa de ser hijo legítimo el que lo es; pues la rescision mas bien es para ser admitido que para no serlo; porque aunque el hijo hubiese casado con una muger tan infame que le deshonre á él y á su pa-

habere dicemus, et ex ea natum, ad bonorum possesionem avi admitti, cùm possit avus jure suo uti, eumque exheredare. Nec enim minùs in hoc nepote is, qui de inofficioso cogniturus est, merita nepotis, quàm patris ejus delicta perpendet.

dre, dirémos que su hijo será admitido á la posesion de los bienes del abuelo, pudiendo usar este de su derecho, y desheredarlo. Ni el juez que conoce sobre el testamento inoficioso, tendrá menos consideracion á los méritos del nieto, que á los delitos de su padre.

Exposicion. El matrimonio que expresa este párrafo no se tiene por legítimo segun el Derecho Comun y el de las Partidas (1); pero el Concilio Tridentino lo declaró válido, como se ha dicho (2); ni la causa que se menciona en él es de las legítimas para la desheredacion (3); por la qual en los términos que se propone, el nieto puede heredar al abuelo como heredero legítimo *ab intestato.*

6 *Si emancipatus filius praeteritus ante petitam bonorum possessionem adrogandum se dederit, amittit contra tabulas bonorum possessionem.*

6 Si el hijo emancipado que fué preterido antes de pedir la posesion de los bienes, se diese en adrogacion, pierde la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice que no compete al hijo la posesion de los bienes; porque antes de su peticion se hizo incapaz de ella por la adrogacion.

7 *Si quis filio suo emancipato nepotem quem ex eo retinuerat, dederit in adoptionem: nepos iste ad contra tabulas bonorum possessionem avi sui admittitur, patre ejus antè defuncto: quia in ejus est familia: quia et ipse admitti potuit ad bonorum possessionem contra tabulas.*

7 Si alguno diese en adopcion á su hijo emancipado el nieto que de él habia retenido, se admitirá á la posesion de los bienes de su abuelo contra el testamento, si muere antes su padre; porque se cuenta en su familia, y porque él mismo pudo ser admitido á la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. La razon de la decision de este párrafo se expresa en él, sobre cuyo contenido tambien se dirá despues (4).

8 *Idemque est, et si emancipatus filium, quem post emancipationem quaesierat, patri*

8 Lo mismo se dice aunque el emancipado diese á su padre en adopcion el hijo que tuvo

(1) *Ley* 11 *tit.* 5 *lib.*1 *Dig. y la* 1 *tit.*3 *Part.*4. (2) *Expos. á la ley* 11 *tit.*5 *lib.*1 *Dig.* (3) *Col.* 8 *novel.* 115 *tit.* 16 *cap.* 3 §. 1, *y las leyes* 4 5 6 *y* 7 *tit.* 7 *Part.*6. (4) *Ley* 21 §. 1 *de este titulo.*

suo in adoptionem dederit, et decesserit, nam et hic nepos iste ad bonorum possessionem patris sui admitti debet, quasi non sit in alia familia.

despues de la emancipacion, y muriese; porque en este caso debe tambien ser admitido este nieto á la posesion de los bienes de su padre, como si no estubiera en otra familia.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y la razon de la decision del caso que se expresa en él es la misma.

9 *Si pater alicujus pervenerit in adoptivam familiam, filius non: an patris sui in adoptiva familia mortui bonorum possessionem accipere possit? Et arbitror, humaniorem esse hanc sententiam, ut filius hic, quamvis non sit in eadem familia, in qua pater, ad bonorum possessionem tamen ejus admittatur.*

9 Si el padre de alguno fuese adoptado, y el hijo no, ¿acaso podrá adquirir la posesion de los bienes de su padre, que murió durante la adopcion? Juzgo que es mas equitativa esta sentencia, que este hijo aunque no esté en la misma familia que el padre, sea admitido á la posesion de sus bienes.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete al hijo la posesion de los bienes *contra tabulas*, como se dirá despues (1). Se ha de entender que se habla de quando el hijo fué emancipado antes que el padre se diese en adopcion.

10 *Liberi, qui institui heredes jure non possunt, nec contra tabulas bonorum possessionem petere possunt. Haec autem verba, institui non possunt, ad mortis tempus referuntur.*

10 Los hijos que por derecho no pueden ser instituidos herederos, tampoco pueden pedir la posesion de los bienes contra el testamento. Pero estas palabras: No pueden ser instituidos; se refieren al tiempo de la muerte.

Exposicion. Los poseedores de los bienes se tienen todos por herederos (2); por lo qual dice este párrafo, que no compete la posesion de los bienes á los que por derecho no pueden ser instituidos herederos.

11 *Si quis ex libertis heres scriptus sit, ad contra tabulas bonorum possessionem vocari non debet, cùm enim possit secundùm tabulas habere possessionem, quo bonum est,*

11 Si alguno de los hijos fué instituido heredero, no debe ser admitido á la posesion de los bienes contra el testamento; porque pudiéndola tener por él, ¿qué utilidad le resulta de que se le dé

(1) *Ley 17 de este titulo.* (2) *Ley 2 tit. 1 de este libro.*

ei contra tabulas dari? Planè si alius committat Edictum, et ipse ad contra tabulas bonorum possessionem admittetur.

contra el testamento? A la verdad si otro pidiese por el Edicto, él mismo tambien será admitido á la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. La razon de la decision de este párrafo se expresa en él; pues como ya se ha dicho (1), esta posesion la introduxo el Pretor para que no quedasen excluidos de las herencias los que debian suceder conforme el Derecho natural y de equidad, y por Derecho Civil no eran admitidos á ellas: mas si la posesion *contra tabulas* competiese á otro, podrá tambien usar de ella el instituido, como expresa este párrafo, y se dirá despues (2).

12 *Sed si sub conditione scriptus sit, bonorum possessionem contra tabulas accipere non potest: et ita Julianus quoque libro vicesimotertio Digestorum scripsit. Quid ergo si defecerit conditio? Verum est, eum contra tabulas accipere bonorum possessionem.*

12 Pero si fué nombrado baxo de condicion, no puede tomar la posesion de los bienes contra el testamento: lo que tambien escribió Juliano en el libro treinta y tres de los Digestos. ¿Qué se dirá si faltase la condicion? Es cierto que se le dará la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. La distincion que expresa este párrafo se funda en la misma razon que la del antecedente, que tambien se refiere en su exposicion. Por Derecho Real de España los padres deben instituir por herederos á sus hijos, y no les pueden imponer en sus legítimas gravamen ni condicion, ó desheredarlos con expresion de justa causa; y de lo contrario son nulos los testamentos.

13 *Si sub ea conditione filius emancipatus heres sit institutus, quae in ipsius potestate non est, quia scriptus heres est: bonorum possessionem secundùm tabulas accipere potest, et debet: nec contra tabulas potest. Et si fortè defecerit conditio, tuendus erit à Praetore in tantum, quantum ferret, si contra tabulas bonorum possessionem accepisset.*

13 Si el hijo emancipado fué instituido heredero baxo de condicion que no pende de su arbitrio, porque es instituido heredero, puede y debe tomar la posesion de los bienes conforme al testamento, y no contra él: y si acaso faltase la condicion, lo ha de amparar el Pretor en todo lo que percibiria si se le diera la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá segun se expresa en él por

---

(1) *Proemio del tit. 1 de este lib.* (2) *Ley 10 §. 5 de este titulo.*

la misma razon que en el antecedente, en cuya exposicion se ha dicho, que por Derecho Real deben los padres instituir por herederos á sus hijos, ó desheredarlos con expresion de justa causa, sin distincion de los que estan en su potestad á los que no lo estan; porque todos tienen igual derecho.

14 *Sed et si nepos sub hujusmodi conditione scriptus sit heres, idem erit dicendum.*

14 Si el nieto fué instituido heredero baxo de la expresada condicion, se dirá lo mismo.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y la decision del caso que en él se propone, se funda en la misma razon.

15 *Si quis ex liberis non sit scriptus heres, sed servus ejus scriptus sit, eumque jusserit adire hereditatem; denegari ei debet bonorum possessio contra tabulas.*

15 Si alguno de los hijos no fuese instituido heredero, y lo fuese su siervo, y le mandase á este adir la herencia, se le debe denegar la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. La razon por que en el caso de este párrafo no tiene lugar la posesion *contra tabulas*, es porque el siervo adquiere la herencia para su señor; y lo que se le dexa al siervo por contemplacion suya, es lo mismo que si se dexase á su señor (1).

16 *Idemque est, et si legatum relictum sibi vel servo suo elegerit: nam et hic dicemus, bonorum contra tabulas possessionem debere denegari.*

16 Lo mismo se dice si eligiese el legado que se le dexó á él ó á su siervo; porque tambien en este caso dirémos que se debe denegar la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y por la misma razon que se ha expresado en él, se dice, que no tiene lugar la posesion *contra tabulas* en el caso que propone.

Paulus *lib.* 41 *ad Edictum.*

Lex IV. *Illud notandum est, quòd bonorum possessio contra tabulas, quae liberis promittitur, locum habet, sive quis heres extiterit, sive non: et hoc est quod dicimus, contra ipsum testamentum liberis competere bonorum possessionem: quod in patrono contra est.*

Ley IV. Se ha de advertir que la posesion de los bienes que se promete á los hijos contra el testamento, tiene lugar, ya sea que haya ó no heredero; y esto es lo que decimos que compete á los hijos, la posesion de los bienes contra el mismo testamento: lo contrario se dice respecto del patrono.

(1) *Ley* 12 *tit.* 2 *lib.* 5 *Dig.*

Exposicion. La posesion que compete á los descendientes contra el testamento del ascendiente, solo la fundan en que siendo herederos legítimos del difunto, no ha hecho mencion de ellos en su testamento; por lo qual se dice que pueden pedir la posesion de sus bienes, ya sea que el heredero instituido haya adido la herencia ó no; y la que compete al patrono no tiene lugar antes que el heredero ada la herencia, como dice esta ley, y se dirá despues (1); porque por esta posesion no se anula el testamento en el todo, sino solamente en la parte que el patrono debe heredar del liberto (2).

1 *Si quis filium, quem in potestate habuit, instituerit heredem, vel exheredaverit, et ex eo nepotem omiserit, bonorum possessioni locus non est: quia non esset nepos suus heres futurus. Eadem sunt et in sequentibus gradibus.*

1 Si alguno hubiese nombrado heredero, ó desheredase al hijo que tuvo en su potestad, ó no instituyese al nieto hijo de él, no tiene lugar la posesion de los bienes; porque el nieto no seria heredero con derecho de suidad. Lo mismo se dice en los grados siguientes.

Exposicion. Aunque en el caso de este párrafo no tiene lugar la posesion *contra tabulas*, el nieto debe heredar al abuelo; pues por la exclusion de su padre obtiene el primer grado para la sucesion de sus bienes (3).

Concuerda con el §. Caeteri 3 tit. 19 lib. 2 Instit. y se corrige por el cap. 3 §. Aliud tit. 16 collat. 8 novell. 115.

2 *Ad testamenta foeminarum Edictum contra tabulas bonorum possessionis non pertinet: quia suos heredes non habent.*

2 No pertenece el Edicto de la posesion de los bienes contra el testamento al de las mugeres; porque no tienen herederos con derecho de suidad.

Exposicion. La razon por que en el caso de este párrafo no tenia lugar este edicto del Pretor en los testamentos de las mugeres, es porque por Derecho del Digesto y del Código la pretericion de las madres tenia fuerza de desheredacion; pero por Derecho de las Auténticas se determinó, que ni los padres ni las madres pudiesen preterir en sus testamentos, ni desheredar á sus hijos sin expresion de legítima causa, como consta del capítulo que corrige este párrafo.

3 *Si quis eum, qui in utero est, praetermiserit: etiam nondum nato eo alius, qui heres institutus est, bonorum possessionem contra tabulas admittere potest: quia iniquum est, neque quasi scrip-*

3 Si alguno no hiciese mencion del que está en el vientre de la madre antes que nazca, puede otro que fué nombrado heredero admitir la posesion de los bienes contra el testamento; porque es injusto que no la pueda

(1) *Ley* 3 §. 5 *tit.* 5 *lib.* 38 *Dig.* (2) *Ley* 1 §. 2 *tit.* 2 *lib.* 38 *Dig.* (3) *Ley* 31 *tit.* 3 *lib.* 5 *Dig.*

tum posse petere bonorum possessionem, quamdiu contra tabulas peti potest, nec contra tabulas, quamdiu non nascitur praeteritus, ut et si antè moriatur, bonorum possessionis beneficium ad heredem transmittat: quod maximè necessarium est in filio emancipato scripto herede, qui nec hereditatem interim adire potest.

pedir como nombrado, quando puede pedirse contra el testamento: ni contra el testamento, quando no nace aquel de quien no se hizo mencion, y transmite al heredero, si muere antes, el beneficio de la posesion de los bienes: lo que es en gran manera necesario respecto al hijo emancipado nombrado heredero, que entretanto no puede adir la herencia.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la posesion *contra tabulas* por la razon que expresa; pues como dice la ley de la Partida (1), si el padre no hizo en su testamento mencion del póstumo, se rompe y anula por su nacimiento.

Julianus *lib.* 24 *Digestorum.*

Lex V. *Sed et si decesserint, antequam peterent bonorum possessionem, non est iniquum, Praetorem decernere, heredibus eorum salvum fore commodum bonorum possessionis secundùm tabulas, vel contra tabulas.*

Ley V. Pero si muriesen antes de pedir la posesion de los bienes, es justo que el Pretor determine que sus herederos pueden usar del beneficio de la posesion de los bienes conforme al testamento, ó contra él.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente, y en el caso que en ella se propone dice, que compete á los herederos la posesion de los bienes *secundum tabulas* ó *contra tabulas*; porque si nace el póstumo, se puede decir que es nulo el testamento, y que como a hijo le competia la sucesion de los bienes del padre, la qual podia transmitir á su heredero antes de adirla ni aceptarla. Se puede pedir tambien la posesion *secundum tabulas* antes que nazca el póstumo; porque se presume que nacerá, así como quando es instituido baxo de condicion, y si esta no se verifica, es mantenido en la posesion *secundum tabulas*, como si se le hubiera dado *contra tabulas* (2).

Paulus *lib.* 41 *ad Edictum.* *Concuerda con el* §. *Postumorum* 2 *tit.* 13 *lib.* 2 *Inst.*

Lex VI. *Si emancipatus filius nepotem procreaverit, et ita decesserit, deinde avus ejus: nepos ad avi bonorum possessionem venire potest.*

Ley VI. Si el hijo emancipado tuviese un nieto, y muriese, y despues su abuelo, puede el nieto entrar en la posesion de los bienes del abuelo.

(1) *Ley* 20 *tit.* 1 *Part.* 6. (2) *Ley* 2 §. 1 *tit.* 11 *de este lib.*

Exposicion. En el caso de este párrafo compete al nieto la posesion de los bienes del abuelo; porque entra en lugar del padre, como dice el párrafo de la Instituta concordante con esta ley.

1 *Quòd si et filium et nepotem emancipaverit, vivente quidem filio, nepos non veniet: post mortem autem ejus, ad bonorum possessionem avi veniet.*

1 Pero si hubiese emancipado al hijo y al nieto, viviendo el hijo no es admitido el nieto; pero despues de su muerte vendrá á la posesion de los bienes del abuelo.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y en el caso que propone se distinguirá segun expresa; porque el nieto no puede pedir la posesion de los bienes del abuelo viviendo el padre, que es á quien le compete, como se ha dicho (1).

2 *Nepote quoque solo emancipato, et avo mortuo, deinde patre ejus, nepos praeteritus accipiet patris bonorum possessionem: quia suus heres esset futurus patri, si potestate avi non exisset.*

2 Si solo fué emancipado el nieto, y muriese el abuelo, y despues su padre, el nieto de quien no se hizo mencion en el testamento, recibirá la posesion de los bienes del padre; porque sería heredero de este con derecho de suidad, si no hubiese salido de la potestad del abuelo.

Exposicion. La razon de la decision del caso que se propone en este párrafo, se expresa en él.

3 *Filio emancipato, si nepos retentus sit, et utrique praeteriti: utrique accipient bonorum possessionem.*

3 Si el padre emancipó al hijo, y al nieto lo retuvo en su potestad, y de ninguno hizo mencion en su testamento, á los dos se les dará la posesion de los bienes.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete al hijo y al nieto la posesion de los bienes, como tambien se dirá despues (2).

4 *Si filius emancipatus in adoptiva familia nepotem sustulerit, ne nepos quidem ad bonorum possessionem avi naturalis veniet. Sed et si emancipatus filius, procreatis nepotibus, in adoptionem se*

4 Si el hijo emancipado tuviese un nieto en la familia adoptiva, ciertamente no será admitido el nieto á la posesion de los bienes del abuelo natural; pero si el hijo emancipado que tenia hijos, se diese en adopcion para

(1) *Ley 1 de este tit.* (2) *Ley 1 tit. 9 de este lib.*

dederit, ut eum filii sequantur, idem erit. Planè si is, qui apud adoptivum avum procreatus est, emancipatus sit, veniet ad bonorum possessionem avi naturalis. Adoptio tamdiu nocet, quamdiu quis in familia aliena sit. Caeterùm emancipatus ad bonorum possessionem parentium naturalium venit: sed emancipatus vivis eis, non etiam post mortem eorum. Hoc enim verius est, post mortem eorum emancipatum non admitti.

que los hijos le sigan, se dirá lo mismo. A la verdad si el que nació estando su padre en la potestad de su abuelo adoptivo fuese emancipado, será admitido á la posesion de los bienes del abuelo natural. En tanto perjudica la adopcion en quanto uno está en otra familia. Pero al emancipado le competerá la posesion de los bienes de los ascendientes naturales, si fué emancipado viviendo ellos, no despues que muriéron; porque es cierto que despues de la muerte de ellos no se admite al emancipado.

Exposicion. En el primero y segundo caso de este párrafo no tiene lugar la posesion de los bienes: en el tercero se dice lo contrario; y en el quarto se distinguirá segun se expresa en él. La ley del Código y la de la Partida (1) dicen, que el hijo adoptivo puede suceder al que lo adoptó por testamento y *ab intestato*; pero que lo puede desheredar sin que tenga derecho para decir contra su testamento. La de Toro (2) dice, que los legitimados por rescripto ó privilegio del Príncipe, aunque lo sean para heredar los bienes de sus padres, madres ó abuelos, si estos tuviesen despues algun hijo ó descendiente legítimo, ó de legítimo matrimonio, el tal legitimado no pueda suceder con los tales hijos ó descendientes legítimos en los bienes de sus padres, madres, ni de sus ascendientes *ab intestato* ni *ex testamento*, salvo á sus padres ó madres ó abuelos en lo que cupiese de la quinta parte de sus bienes.

Gajus *lib.* 14 *ad Edictum Provinciale.*

Lex VII. *Si retentus fuerit in potestate nepos, filio emancipato: admittitur nepos, vivo avo, ad patris bonorum possessionem.*

Ley VII. Si el abuelo retuviese al nieto en su potestad, y emancipase al hijo, viviendo el abuelo, se admite á la posesion de los bienes del padre.

Exposicion. Ya se ha dicho (3) que la obligacion que tienen los padres de instituir á sus hijos herederos, ó desheredarlos con expresion de legítima causa, es la misma respecto los que tiene en su potestad, que los que estan libres de ella; y por la pretericion de los que no estan en su potestad, es nulo el testamento como por la de los que estan en ella (4). Tambien se ha de tener presente que por Derecho Real el hijo casado y velado sale de la patria potestad, y los hijos que tiene del matrimonio estan en su potestad, y no en la del abuelo, como se ha dicho repetidas veces.

(1) *Ley* 10 §. *Sed nec articulum tit.* 49 *lib.* 8 *Cod. y la* 8 *tit.* 16 *Part.* 4. (2) *Ley* 12 *de Toro.* (3) *Expos. al* §. 12 *ley* 3 *de este tit.* (4) *Ley* 10 *tit.* 7 *Part.* 6.

ULPIANUS *lib.* 40 *ad Edictum.*

Lex VIII. *Non putavit Praetor exheredatione notatos et remotos ad contra tabulas bonorum possessionem admittendos: sicuti nec jure civili testamenta parentium turbant. Sanè si velint inofficiosi querelam instituere, est in ipsorum arbitrio.*

Ley VIII. No juzgó el Pretor que se debian admitir á la posesion de los bienes contra el testamento á los desheredados y excluidos, así como ni por Derecho Civil no anulan los testamentos de los ascendientes. Pero está en su arbitrio usar si quieren de la querella de inoficioso testamento.

EXPOSICION. A los que expresa esta ley no les compete la posesion *contra tabulas*, como se refiere en ella, y se ha dicho (1).

1 *Aliqua parte tabularum, exheredem scribi non sufficit, sed eo gradu, contra quem petitur bonorum possessio. Unde si à primo gradu exheredatus sit filius, à secundo praeteritus, et primo gradu scripti non petierint bonorum possessionem, poterit contra tabulas accipere bonorum possessionem.*

1 No es bastante desheredar á uno de alguna parte del testamento, sino de aquel grado contra quien se pide la posesion de los bienes; por lo qual si el hijo fuese desheredado del primer grado, y no se hiciese mencion de él en el segundo, y los instituidos en el primero no pidiesen la posesion de los bienes, la podrán pedir contra el testamento.

EXPOSICION. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y expresa en los términos que debe ser la desheredacion para que no tenga lugar la posesion *contra tabulas*.

2 *Non quaevis exheredatio summovet filium à contra tabulas bonorum possessione, sed quae ritè facta est.*

2 Qualquiera desheredacion no excluye al hijo de la posesion de los bienes contra el testamento, sino la que se hizo conforme á derecho.

EXPOSICION. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedentes.

3 *Si ab uno exheredibus sit filius exheredatus: Marcellus libro nono Digestorum scribit, filium non videri exheredatum: idcirco contra*

3 Si el hijo fuese desheredado por uno de los herederos: Marcelo en el libro nono de los Digestos escribe, que no parece desheredado el hijo; por tanto

(1) *Ley* 1 *de este tit.*

tabulas bonorum possessionem peti posse contra utrumque heredem.

puede pedir la posesion de los bienes contra el testamento contra uno y otro heredero.

EXPOSICION. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y en el caso que propone se dice, que no tiene lugar la posesion de los bienes *contra tabulas* por la razon que se expresa en él.

4 *Si exheredatus sit filius, et institutus, obtinente eo gradu, in quo institutus est, puto commisso Edicto ab alio filio contra tabulas eum bonorum possessionem petere posse.*

4 Si el hijo fuese desheredado y instituido, prevaleciendo aquel grado en que fué instituido, juzgo que implorando el Edicto puede pedir al otro hijo la posesion de los bienes contra el testamento.

EXPOSICION. Al hijo que fué instituido en el primer grado, y desheredado en el segundo, le compete la posesion *contra tabulas*, por la desheredacion que se expresa en él, como se dirá despues (1).

5 *A primo gradu praeteritus est filius: à secundo exheredatus. Si in primo gradu scripti non sint in rebus humanis mortis tempore testatoris: dicendum est, contra tabulas bonorum possessionem praeteritum petere non posse. Hereditas enim in secundo gradu versatur, non in primo, ex quo neque adiri hereditas, neque bonorum possessio peti potest. Sed si post mortem testatoris decesserint heredes scripti, idem Marcellus putat, contra tabulas bonorum possessionem semel natam competere. Sed et si defecerit conditio institutionis, adhuc tantundem dicit, praeteritum ab eo gradu filium contra tabulas bonorum pos-*

5 No se hizo mencion del hijo en el primer grado, y fué desheredado en el segundo. Si los instituidos en el primer grado hubiesen muerto antes que el testador, se dirá que el preterido no puede pedir la posesion de los bienes contra el testamento; porque la herencia estaba en el segundo grado, no en el primero; por lo qual ni pudo adirse la herencia, ni pedir la posesion de los bienes. Pero si hubiesen fallecido despues de la muerte del testador los herederos nombrados, el mismo Marcelo es de dictamen, que compete la posesion de los bienes contra el testamento que ya habia adquirido. Pero si faltase la condicion de la institucion, se dirá tambien que el hijo preterido de aquel

(1) *Ley* 10 §. 5 *de este tit.*

sessionem petiturum. Item scribit, et si postumus, qui institutus fuit, non fuerit natus: nam adhuc contra tabulas bonorum possessionem competere filio, Marcellus ait.

grado pedirá la posesion de los bienes contra el testamento. Tambien escribe, que si el póstumo que fué instituido no naciese, aún le compete al hijo la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. La razon por que en el caso primero de este párrafo el hijo preterido no puede adir la herencia, ni pedir la posesion de ella, es porque el testamento empieza desde el grado en que fué desheredado el hijo, como se expresa en él, y se ha dicho (1); y en los demás casos que no se verifica lo expresado, se dice, que tiene lugar la posesion *contra tabulas*. La ley de la Partida dice, que el testamento en el qual el padre no instituye al hijo por su heredero, ó le deshereda con expresion de causa legítima, es nulo (2); lo qual tanto se ha de entender de los hijos que estan en la potestad, como de los emancipados; porque por Derecho del Código y el Real de España todos suceden á los padres sin distincion.

6 *Si quis sua manu se exheredem scripsit, an contra tabulas bonorum possessionem possit accipere, videamus. Et Marcellus libro nono Digestorum, nocere ei hanc exheredationem ait: quia Senatus hoc pro non scripto non facit quod contra eum est.*

6 Si alguno se desheredase por su mano, veamos si puede recibir la posesion de los bienes contra el testamento. Marcelo en el libro nueve de los Digestos dice, que le perjudica esta desheredacion; porque el Senado no tiene por no escrito lo que es contra él.

Exposicion. La desheredacion que expresa este párrafo es válida, porque la consintió el hijo en el mismo acto del testamento: lo contrario se dirá si la consintió antes.

7 *Si quis emancipatum filium exheredaverit, eumque postea adrogaverit, Papinianus libro duodecimo Quaestionum ait, jura naturalia in eo praevalere: idcirco exheredationem nocere.*

7 Si alguno desheredase al hijo emancipado, y le adrogase despues, dice Papiniano en el libro doce de las Qüestiones, que prevalecen en él los derechos naturales, y que por esto le perjudica la desheredacion.

Exposicion. La razon por que perjudica al hijo la desheredacion en el caso de este párrafo, se expresa en él. Ya se ha dicho que el padre (3) debe instituir á sus hijos por herederos, ó desheredarlos con expresion de legítima causa para que sea válido el testamento, y que del mismo modo y sin distincion alguna les suceden *ex testamento* y *ab intestato* los hijos que estan en su potestad, que los emancipados.

---

(1) *Ley* 3 §.6 *tit.*2 *lib.*28 *Dig.* (2) *Ley* 10 *tit.* 7 *Part.* 6. (3) *Exp. al* §. 5 *de esta ley.*

8 *Sed in extraneo Marcelli sententiam probat, ut exheredatio ei adrogato postea non noceat.*

8 Pero apruebo el dictamen de Marcelo, respecto al extraño, para que no perjudique la desheredacion al que despues fué adrogado.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente; y en el caso que propone dice, que no perjudica la adrogacion posterior para la peticion de la posesion *contra tabulas*.

9 *Postliminio autem reverso filio dicendum est, exheredationem ante factam nocere.*

9 Pero al hijo que vuelve del cautiverio, por derecho de postliminio se ha de decir que le perjudica la desheredacion hecha antes.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y en el caso que propone dice, que tambien perjudica la desheredacion anterior, como ya se ha expresado (1).

10 *Si filium in adoptiva familia constitutum pater naturalis exheredavit, deinde si filius emancipatus, nocebit ei exheredatio.*

10 Si al hijo que estaba en la familia adoptiva lo desheredó el padre natural, y despues fuese emancipado, le perjudica la desheredacion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y en el caso que propone se dice, que tambien perjudica la desheredacion para la posesion *contra tabulas*.

11 *In adoptionem datos filios non summoveri Praetor voluit, modò heredes instituti sint, et hoc justissimè eum fecisse Labeo ait: nec enim in totum extranei sunt: ergo si fuerunt heredes scripti, accipient contra tabulas bonorum possessionem, sed ipsi soli non committent Edictum, nisi fuerit alius praeteritus ex liberis qui solent committere Edictum. Sed si ipse scriptus non sit, sed alius, qui ei adquirere hereditatem potest: non est in ea causa,*

11 No quiso el Pretor que fuesen excluidos los hijos adoptivos, con tal que fuesen instituidos herederos; y dice Labeon, que dispuso esto justísimamente, porque no son enteramente extraños: luego si fuéron nombrados herederos, se les dará la posesion de los bienes contra el testamento; pero ellos solos no serán comprehendidos en el Edicto: á no ser que no se hiciese mencion en el testamento de alguno de los hijos que pueden pedir por este Edicto. Pero si él mismo no fué instituido heredero, sino otro

(1) *Ley* 10 *tit.* 3 *lib.* 18 *Dig.*

ut eum ad bonorum possessionem contra tabulas admittamus.

que puede adquirir la herencia, no lo admitirémos á la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo tiene lugar la posesion *contra tabulas* por la razon que expresa el mismo párrafo; pues como se ha dicho (1) al que se da en adopcion á alguno de la misma familia, le compete la posesion *contra tabulas*; y en el caso segundo se dice lo contrario por la razon que tambien refiere; pues aunque se expresa que si el que se dió en adopcion es instituido heredero adquiere la herencia para el padre adoptivo, en quanto al efecto la adquiere para él (2).

12 *Ut autem admittantur ad bonorum possessionem, ex liberis esse eos oportet. Caeterùm, si adoptivum filium dedi in adoptionem, et heredem scripsi commisso per alios Edicto, bonorum possessio contra tabulas ei non dabitur.*

12 Pero para que los admitamos á la posesion de los bienes, conviene que sean de los descendientes. Y si dí en adopcion un hijo adoptivo, y lo nombré heredero teniendo lugar el Edicto respecto de otros, no se le dará la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. Continúa este párrafo la especie del antecedente, y dice, que solo son admitidos á la posesion de los bienes los descendientes; por lo qual al hijo adoptivo no le compete la posesion *contra tabulas* del padre natural sino en el caso que refiere.

13 *Datur autem ei, qui in adoptiva familia est, contra tabulas bonorum possessio, si eo gradu heres scriptus sit, contra quem peti potest bonorum possessio.*

13 Se dá la posesion de los bienes contra el testamento al que está en la familia adoptiva, si fuese instituido heredero en el grado contra el qual se puede pedir la posesion de los bienes.

Exposicion. Sigue la especie de los párrafos antecedentes, y en el caso que en este se propone tiene tambien lugar la posesion *contra tabulas*.

14 *Non est novum, ut emancipatus praeteritus plus juris scriptis heredibus fratribus suis tribuat, quàm habituri essent, si soli fuissent: quippe si filius, qui in potestate patris est, ex duodecima parte heres scribatur emancipato praeterito,*

14 No es nuevo que el emancipado de quien no se hizo mencion en el testamento dé mas derecho á sus hermanos que fuéron instituidos herederos, que tendrian si fuesen solos; porque si el hijo que está en la potestad del padre fuese instituido heredero de la duodécima parte, no

(1) *Ley* 3 §. 7 *de este tit.* (2) *Ley* 10 §. 2 *de este tit.*

dimidiam partem beneficio emancipati occupat: qui, si emancipatum fratrem non haberet, duodecimam partem habiturus esset. Nam si ex parte minima sit heres institutus, non pro ea parte, qua institutus est, tuendus est commisso Edicto: sed ampliùs per bonorum possessionem habere potest. Praetori enim propositum est, cùm contra tabulas bonorum possesionem dat, eas partes unicuique liberorum tribuere, quas, intestato patre mortuo, in hereditate habiturus esset, si in potestate mansisset: et ideo sive emancipatus, sive is, qui in potestate mansit, sive in adoptionem datus ex minima parte heres scriptus sit, non redigitur ad eam portionem, ex qua institutus est, sed virilem accipit.

haciéndose mencion en el testamento del emancipado, tendrá la mitad por beneficio de él; el qual si no tuviese el hermano emancipado, solo tendria la duodécima parte. Porque si fuese instituido heredero de una mínima parte, no le competerá derecho por este Edicto por aquella parte en que fué instituido; porque puede adquirir mas por la posesion de los bienes. Porque se propuso el Pretor quando da la posesion de los bienes contra el testamento, dar á cada uno de los descendientes la parte que habria de heredar si hubiera muerto el padre sin testamento permaneciendo en la potestad; y por esta razon, ya sea que esté emancipado, ó en la patria potestad, ó dado en adopcion si fuese instituido heredero de una pequeña parte, no se reduce á aquella porcion de que fué instituido; porque recibe la que le corresponde.

Exposicion. En el caso que se propone en este párrafo se dice, que por el hijo preterido emancipado adquieren mejor derecho los demás hijos hermanos suyos instituidos; porque como el hijo preterido anula el testamento, todos adquieren la parte de herencia que les corresponde *ab intestato*, con exclusion de qualquiera extraño que haya sido instituido. Ya se ha dicho repetidas veces, que por Derecho del Codigo heredan en la misma forma los hijos emancipados que los que estan en la potestad del padre; y que por Derecho Real de España los que tienen descendientes solo pueden disponer de la quinta parte de sus bienes á favor de los extraños.

Gajus *lib.* 14 *ad Edictum Provinciale.* *Concuerda con el* §. *Eadem* 12 *tit.* 1 *lib.* 3 *Inst.*

Lex IX. *Utrùm autem pater adoptivus vivit, an defunctus est, nihil interest: nam hoc solùm quaeritur, an in adoptiva familia sit.*

Ley IX. Nada importa que viva ó no el padre adoptivo; porque solo se pregunta si está en la familia adoptiva.

Exposicion. La razon de la decision de esta ley se expresa en ella; pues como

dice el párrafo de la Instituta concordante, al hijo que está en la familia adoptiva al tiempo de la muerte del padre natural, no le compete la posesion *contra tabulas* de sus bienes.

ULPIANUS *lib.* 40 *ad Edictum.*

Lex X. *Si post mortem testatoris heres institutus filius in adoptionem se dederit, bonorum possessionem contra tabulas accipere potest: quia scriptis heredibus institutis non solet nocere adoptio.*

Ley X. Si el hijo instituido heredero se diese en adopcion despues de la muerte del testador, se le puede dar la posesion de los bienes contra el testamento; porque á los herederos escritos no les suele perjudicar la adopcion.

EXPOSICION. En la misma ley se expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone.

1 *Si filius in adoptionem datus avo materno, heres institutus sit à patre naturali: commisso per alium Edicto, magis est, ut bonorum possessionem accipere possit. Nec enim exigimus ut adeat hereditatem, sed sufficit, ut ei delata sit, adquirique possit.*

1 Si el hijo que se dió en adopcion al abuelo materno, lo instituyese heredero el padre natural, implorando otro el Edicto, es mas cierto que se le puede dar la posesion de los bienes; porque no pedimos que ada la herencia, sino bastá el que se le haya dexado, y la pueda adquirir.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo tiene lugar la posesion de los bienes por la razon que se expresa en él. Ya se ha dicho repetidas veces que los hijos legítimos y naturales, que son los habidos de legítimo matrimonio, heredan á sus padres y madres *ex testamento* y *ab intestato* sin distincion alguna.

2 *Si in adoptionem datus, posteaquam jussu patris adoptivi hereditatem adiit, emancipatus fuerit, potest contra tabulas bonorum possessionem accipere: hereditatemque ipse potiùs habebit, quàm pater adoptivus.*

2 Si el adoptado despues que por mandado del padre adoptivo adió la herencia, fuese emancipado, se le puede dar la posesion de los bienes contra el testamento, y mas bien tendrá él la herencia que el padre adoptivo.

EXPOSICION. Al hijo adoptivo en quanto al efecto le corresponde la herencia del padre natural (1); por lo qual en el caso de este párrafo se dice que tiene lugar la posesion de los bienes *contra tabulas.* Se ha de tener presente que por Derecho Real de España si se dexa alguna herencia al hijo que está en la patria potestad, solo adquiere el usufruto.

(1) *Exposicion al* §. 13 *ley* 8 *de este tit.*

3 *Illud notandum est, quòd et si adierit hereditatem in adoptionem datus, contra tabulas ei datur. Aliàs autem si quis legatum, si quis portionem sibi datam adgnoverit, à contra tabulas bonorum possessione repellendus est.*

3 Se ha de advertir, que aunque el adoptado ada la herencia, se le da la posesion contra el testamento. De otro modo si uno aceptase el legado, y otro la parte que se le habia dexado, no se les ha de dar la posesion contra el testamento.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y en los dos casos que refiere, se distinguirá segun se expresa en él.

4 *Liberi, qui contra tabulas habere non possunt, nec partem faciunt, si per alios committatur Edictum. Quo enim bonum est eis favere, ut partem faciant nihil habituris.*

4 Los descendientes á quienes no compete la posesion de los bienes contra el testamento, no tienen parte, si por otros se pide por el Edicto. Pues qué aprovecha que se les favorezca, si nada han de percibir.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice, que á los hijos que no les competia la posesion *contra tabulas*, les favorece la peticion de los que la obtuviéron, así como se dice quando los que propusiéron la querella de inoficioso, obtuviéron en ella (1).

5 *Exheredati liberi quemadmodum Edictum non committunt, ita nec commisso per alios Edicto, cum illis venient ad bonorum possessionem: unaque eis querela superest, si de inofficioso dicant.*

5 Los hijos desheredados así como no son comprehendidos en el Edicto si tiene lugar respecto de otros, siendo estos admitidos á la posesion de los bienes, les compete una misma querella, si dicen que el testamento es inoficioso.

Exposicion. A los hijos desheredados les compete los remedios que expresa este párrafo; por lo qual no son admitidos á la peticion de la posesion *contra tabulas.*

6 *Hi, qui propter alios contra tabulas bonorum possessionem petunt, non expectant, ut praeteriti bonorum possessionem accipiant: verùm ipsi quoque bonorum possessionem petere contra tabulas pos-*

6 Los que piden por otros la posesion de los bienes contra el testamento, no esperan que aquellos de quienes no se hizo mencion en él, tomen posesion de los bienes. Pero tambien pueden ellos pedir la posesion de los bie-

(1) *Ley 17 tit. 2 lib. 5 Dig.*

sunt. Cùm enim semel beneficio aliorum ad id beneficium fuerint admissi, jam non curant, petant illi, necne bonorum possessionem.

nes contra el testamento; porque una vez que fuéron admitidos por beneficio ageno, ya no se atiende á que ellos pidan ó no la posesion de los bienes.

Exposicion. Quando á algunos les compete por otros la posesion de los bienes *contra tabulas*, como quando unos hijos fuéron instituidos, y otros preteridos, aunque estos no la pidan, la pueden pedir los que fuéron instituidos, como dice este párrafo, por la razon que se expresa en él; pues usan de su propio derecho.

Paulus *lib.* 41 *ad Edictum.*

Lex XI. *Si in adoptionem datus, sub conditione scriptus sit heres à naturali patre: alio committente contra tabulas Edictum, et ipse veniet: sed si defecerit conditio, repellitur ab ea possessione. Idem puto et in eo, qui purè quidem, sed non jure scriptus sit heres.*

Ley XI. Si el adoptado fuese nombrado heredero baxo de condicion por el padre natural, competiendo á otro la posesion de los bienes contra el testamento, será admitido él; pero si faltase la condicion, será excluido de la posesion. Lo mismo juzgo respecto del que fué nombrado heredero puramente, pero contra derecho.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente, y en el caso que propone distingue segun en ella se contiene. Ya se ha dicho repetidas veces, que todos los hijos, sin distincion alguna, suceden á sus padres *ex testamento* ó *ab intestato*, y que los padres no les pueden imponer gravamen ni condicion en sus legítimas.

1 *Exemplo juris legitimi et bonorum possessio contra tabulas distribuitur: igitur nepotes ex uno filio, unam partem habebunt.*

1 Se distingue la posesion de los bienes contra el testamento á exemplo del Derecho Civil; y así los nietos de un hijo tendrán una parte.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice, que los hijos de uno de los hijos obtendrán la posesion de una parte de la herencia; porque, como se expresa en él, y se ha dicho (1), en la posesion *contra tabulas* se sucede del mismo modo por Derecho Pretorio que por Derecho Civil, esto es, los hijos del hijo del difunto representan á su padre para la sucesion del abuelo, y heredan la parte que le corresponderia á su padre si viviese.

Gajus *lib.* 14 *ad Edictum Provinciale.*

Lex XII. *Si duobus filiis, et ex altero filio duobus nepo-*

Ley XII. Si competiese la posesion de los bienes á dos hi-

(1) *Ley* 1 §. 1 *de este tit.*

tibus bonorum possessio competat, et alter ex nepotibus non petat, pars ejus fratri adcrescit. Si verò ex filiis alter non petat, tam fratri, quàm nepotibus id prodest: namque tunc duo semisses fiunt, ex quibus alterum filius, alterum nepotes consequuntur.

jos, y á dos nietos de otros dos hijos, y no la pidiese uno de los nietos, acrecerá su parte al hermano. Pero si uno de los hijos no pide, aprovecha esto tanto á los hijos como á los nietos; porque entonces se hacen dos partes, de las quales una adquiere el hijo, y otra los nietos.

Exposicion. En la exposicion antecedente se ha dicho que los hijos representan á su padre para la posesion de los bienes que le compete; por lo qual en el caso primero de esta ley se le acrece al hermano la parte que dexa su hermano de adquirir; y en el segundo se les acrece á los dos sola una parte, que es la que adquiriria su padre si viviese.

1 *Si prius testamentum extet jure factum, quo filius exheredatus est, sequens imperfectum, in quo praeteritus sit filius: posteriore testamento praeteritus, rectè petet bonorum possessionem, si, remoto quoque filio, potiores sunt in ea hereditate, posteriore testamento scripti heredes: et ita jus habet, ut, cùm is, contra quem filius petit bonorum possessionem, amoto filio possit obtinere hereditatem: filius quoque rectè videatur petere bonorum possessionem: si verò ille non possit obtinere hereditatem, filius quoque excludatur.*

1 Si el primer testamento en que el hijo fué desheredado se hubiese hecho legalmente, y el segundo, en el qual no se hizo mencion del hijo, fué imperfecto, el hijo pedirá con derecho la posesion de los bienes: y tambien los herederos escritos en el segundo testamento, si separado el hijo tienen mejor derecho á la herencia; y en este caso dispone el Derecho, que quando aquel contra quien pide el hijo la posesion de los bienes, excluido el hijo puede obtener la herencia, parece que tambien pide el hijo con razon la posesion de los bienes; pero si no puede obtener la herencia, se excluirá tambien al hijo.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la posesion de los bienes con la distincion que se expresa en él; pues si el segundo testamento no tuviese el vicio de la pretericion, los instituidos en él podian adir la herencia, ó pedirla *ab intestato* como herederos legítimos: lo contrario se dice quando á los instituidos no les compete la herencia legítima *ab intestato*: y esta es la verdadera inteligencia de este parrafo.

Julianus *lib.* 23 *Digestorum.*

Lex XIII. *Cum emancipa-*

Ley XIII. Quando al eman-

tus bonorum possessionem contra tabulas accipit, scriptus heres ei hereditatem petenti cogendus est et praedia et servos hereditarios praestare. Omne enim jus transferri, aequum est, quod per causam hereditariam scriptus heres nanciscitur, ad eum, quem Praetor heredis loco constituit.

cipado se le da la posesion de los bienes contra el testamento, al heredero escrito se le ha de precisar á que entregue al que la pide los predios y los siervos de la herencia; porque es justo que se transfiera todo el derecho que adquiere el heredero escrito por la herencia al que el Pretor pone en lugar de heredero.

Exposicion. Al poseedor de los bienes se les transfiere el mismo derecho que al que los adquiere en virtud de testamento; pues como se ha dicho (1) es tenido en todo por heredero.

1 *Qui duos filios, et ex altero eorum nepotem habebat, eum in adoptionem dedit, et heredem instituit praeterito altero filio. Quaeritur, quid in his servari debeat: utrùm in partem patris sui admittatur, an virilem portionem habeat. Respondit: In adoptionem datus nepos, et heres scriptus, quamdiu pater ejus aut in potestate, aut emancipatus est, non potest contra tabulas bonorum possessionem accipere. Sed et si pater ejus, antequam bonorum possessionem acciperet, decesserit, non admittitur nepos ad bonorum possesionem.*

1 El que tenia dos hijos, y de uno de ellos un nieto, lo dió en adopcion, y lo instituyó heredero sin hacer mencion del otro hijo. Se pregunta qué se ha de observar en este caso, si se le ha de admitir en la parte de su padre, ó si tendrá su parte. Respondí, que al nieto dado en adopcion, y escrito heredero, mientras su padre está en la potestad, ó emancipado, no se le puede dar la posesion de los bienes contra el testamento. Pero si muriese su padre antes de tomar posesion de los bienes, el nieto no será admitido á ella.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo no se admite al nieto á la posesion de los bienes; porque le preceden el padre y el tio: en el segundo se dice, que tampoco se admite si el padre murió antes de tomar la posesion de los bienes; porque como dice el mismo párrafo, fué instituido heredero.

2 *Si pater, emancipato filio praeterito, heredes duos scripserit, filium, quem in*

2 Si el padre no hizo mencion en su testamento del hijo emancipado, y instituyó dos he-

(1) *Ley 2 tit. 1 de este lib.*

potestate habebat, et alterum, quem in adoptionem dederat, ex quo duos nepotes in familia reliquerat, qui et ipsi testamento praeteriti sint: bonorum possessionem pro parte tertia emancipatus, pro parte tertia is, qui in potestate remansit, pro parte tertia, qui in adoptionem datus est, et filii ejus simul habebunt: ita ut sextans patri, sextans nepotibus cedat.

rederos, el hijo que estaba en su potestad, y otro que habia dado en adopcion, del qual habian quedado dos nietos en la familia, de los que tampoco se hizo mencion en el testamento, al emancipado se le dará la posesion de la tercera parte de los bienes, al que quedó en la patria potestad de otra tercera parte, y al que se dió en adopcion, y á sus hijos, á todos otra tercera parte; de modo que perciba el padre dos onzas, y otras dos los nietos.

Exposicion. Este párrafo expresa la parte á que cada uno es admitido á la posesion de los bienes en el caso que refiere, y dice, que el hijo que se dió en adopcion, y el hijo de este se admiten á la tercera parte de la qual corresponde á cada uno la mitad; porque así se determinó por edicto del Pretor (1); pero por Derecho Real de España siempre que los hijos no esten excluidos de la sucesion de los padres por desheredacion, ó qualquiera otra causa, no suceden los nietos del mismo hijo.

3 *Si pater ex duobus filiis alterum habentem filios emancipaverit, et unum ex nepotibus, quem antè emancipaverat, in locum filii adoptaverit, praeterito deinde emancipato decesserit: aequius erit, nepoti qui in locum filii venerit, succurri, et in tres partes hereditatem diduci, ut unam habeat, qui in potestate remanserit, alteram nepos adoptatus in locum filii, tertiam emancipatus cum filio suo, qui nepotis loco fuerit. Sed et si mortuo filio, alter ex nepotibus in locum filii adoptatus fuerit, tres partes in*

3 Si el padre que tenia dos hijos emancipase al que tenia hijos, y adoptase en lugar de hijo á uno de los nietos que habia emancipado antes, y muriese sin hacer mencion en el testamento del emancipado, será mas equitativo socorrer al nieto que sucede en lugar del hijo, y dividir la herencia en tres partes, de suerte que adquiera una el que permaneció en la potestad, otra el nieto adoptado en lugar del hijo, y la tercera el emancipado junto con su hijo que está en lugar de nieto. Pero si muerto el hijo uno de los nietos fuese adoptado en lugar de hijo, se hacen tres partes de los bienes:

(1) *Ley* 1 §. 11 *tit.* 9 *de este lib.*

bonis fient : cùm sit aequius eum, qui in locum filii adoptatus est, non minus habere, quàm si non ex numero nepotum, sed extraneus adoptatus esset.

siendo mas justo que aquel que se adoptó en lugar de hijo, no tenga menos que si no hubiera sido adoptado como nieto, sino como extraño.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie del antecedente, y expresa la parte que debe haber cada uno en el caso que propone; sobre lo qual se tendrá presente lo que se ha dicho en la exposicion anterior.

Africanus *lib.* 4 *Quaestionum.*

Lex XIV. *Si duobus filiis emancipatis, alter heres institutus sit, alter praeteritus: si institutus adierit, quamvis verbis Edicti parum expressum sit, tamen non posse eum petere bonorum possessionem, respondit: quia judicium patris secutus sit: nec enim emancipatum, si legatum acceperit, admittit ad bonorum possessionem: sive ab heredibus institutis, sive ab his, qui contra tabulas petierint, acceperit. Sed illud observandum, ut Praetor eum, qui heres institutus adierit in eam partem, qua scriptus sit, tueri debeat: dum tamen non ampliorem, quam habiturus esset, si bonorum possessionem accepisset: ut hactenus deteriorem causam suam fecerit. Quòd si ex minore parte sit institutus, eam dumtaxat retinere possit: et quòd extraneis quoque legata praestare cogatur. Quòd si is, qui in potestate est, heres institutus*

Ley XIV. Si se emancipáron dos hijos, el uno fué instituido heredero, y del otro no se hizo mencion en el testamento, si el instituido adiese la herencia, aunque no está bastante claro en las palabras del Edicto, con todo respondí, que no puede pedir la posesion de los bienes, porque se conformó con la voluntad del padre: ni al emancipado se le admite á la posesion de los bienes si aceptase el legado, ya sea que lo reciba de los herederos instituidos, ó de los que pidiéron la posesion de los bienes contra el testamento. Pero se ha de observar que el Pretor debe amparar al que adiese habiendo sido instituido heredero en la parte que fué instituido, con tal que no haya recibido mas de lo que recibiria si se le hubiera dado la posesion de los bienes, de modo que hiciese peor su condicion. Pero si fuese instituido heredero de menor parte, solo esta podrá retener, y tambien se le precisará á dar los legados á los extraños; pero si fué instituido el que es-

sit : quoniam necessarius heres fit, non aliud dici posse, quàm et ipsum petere posse bonorum possessionem, si modò hereditati se non immiscuerit : tunc enim, quia judicium patris comprobasse videtur, in eodem loco, quo emancipatum, haberi debere.

taba en la patria potestad; porque se hace heredero necesario, es preciso decir que puede pedir la posesion de los bienes, si no se hubiese mezclado en la herencia; y en este caso porque parece que aprobó la disposicion del padre, debe ser tenido en el mismo lugar que el emancipado.

Exposicion. En el caso de esta ley no tiene lugar la posesion de los bienes *contra tabulas*, por la razon que en ella se expresa; pero el Pretor favorecerá al hijo instituido para que perciba lo que le dexó el testador, con tal que no sea mas de lo que debia adquirir por la posesion de los bienes; y si le dexó menos, tambien refiere lo que se ha de practicar: últimamente dice lo que se ha de hacer quando instituyó al hijo que estaba en su potestad. Ya se ha dicho, que la obligacion que los padres tienen de instituir á los hijos, es la misma respecto los que tienen en su potestad que los que no lo estan, que no pueden disponer entre los extraños sino de la quinta parte de sus bienes, y que del mismo modo le suceden *ab intestato* los hijos emancipados que los que estan en su potestad.

1 *Filius in adoptiva familia, uxore ducta, filium sustulit, eumque post mortem patris adoptivi emancipavit : hunc nepotem contra tabulas avi naturalis decreto posse petere bonorum possessionem, respondit. Item si filius emancipatus, sublato filio et emancipato, adrogandum se dederit, et mortuo adoptivo patre decesserit : et contra patris et contra avi tabulas ex decreto hunc admitti minimè dubitari debere, ne alioquin ab omnium bonis excluderetur.*

1 Habiendo casado el hijo en la familia adoptiva, tuvo un hijo, y le emancipó despues de la muerte del padre adoptivo. Respondí, que este nieto puede pedir por el decreto la posesion de los bienes contra el testamento del abuelo natural; y si el hijo emancipado, muerto el hijo tambien emancipado, se diese en adrogacion, y muriese despues de haber muerto el padre adoptivo, no se debe dudar que por el decreto debe tambien ser admitido con el testamento del padre y del abuelo, para que de lo contrario no se le excluya de todos los bienes.

Exposicion. En los dos casos que expresa este párrafo tiene tambien lugar la posesion *contra tabulas* por la razon que se refiere en él.

Marcianus *lib.* 5 *Regularum.*

Lex XV. *Si praeteritus*

Ley XV. Si en el testamen-

filius emancipatus exceptionem doli mali agenti heredi patris opposuerit de eo, quod patri debuit, non posse eum contra tabulas bonorum possessionem petere existimo: nam hoc ipso quasi repudiavit bonorum possessionem: quod ita intelligendum est, si heredem petentem debitum noluerit filius repellere illa exceptione: Si non contra tabulas bonorum possessio filio dari potest: sed magis doli exceptione usus est.

to no se hizo mencion del hijo emancipado, y pusiese la excepcion de dolo malo al heredero del padre que pide lo que debia á este, juzgo que no puede pedir la posesion de los bienes contra el testamento; porque por este mismo hecho como que repudió la posesion de los bienes: lo que se ha de entender si no quiere excluir al heredero que pide la deuda con la excepcion expresada: Si no se le puede dar al hijo la posesion de los bienes contra el testamento; sino que mas bien usó de la de dolo malo.

Exposicion. En el caso de esta ley es nulo el testamento, como dice la de Partida (1).

Pomponius *lib. 4 ad Sabinum.*

Lex XVI. *Si emancipatus filius nepoti in potestate avi relicto ab extraneo herede fideicommissam hereditatem, si liberatus avi potestate fuisset, reliquisset: si suspectus avus sit, quasi consumpturus bona nepotis, non esse ei dandam bonorum possessionem.*

Ley XVI. Si el hijo emancipado que dexó un nieto en la potestad del abuelo, mandase restituir la herencia al heredero extraño, si se librase de la potestad del abuelo, y este se sospechase que consumirá los bienes del nieto, no se le ha de dar la posesion de ellos.

Exposicion. El hijo casado y velado sale de la patria potestad, como dice la ley de Toro (2); por lo qual el padre retiene los hijos en su potestad, y no recaen en la del abuelo, como sucedia por Derecho Comun; y por consiguiente la decision del caso de esta ley no se puede verificar en el dia por la razon expresada.

Ulpianus *lib. 35 ad Sabinum.*

Lex XVII. *Si pater se dederit in adoptionem, nec sequatur eum filius, emancipatus ab eo antea factus: quia in alia familia sit pater, in alia filius, bonorum possessio-*

Ley XVII. Si se diese el padre en adopcion, y no le siguiese el hijo á quien antes habia emancipado, porque el hijo está en una familia, y en otra el padre, no se puede dar á su

(1) *Ley 10 tit. 7 Part. 6.* (2) *Ley 47 de Toro.*

nem contra tabulas non potest filius ejus habere: et ita Julianus scripsit. Marcellus autem ait, iniquum sibi videri, excludi eos à bonorum possessione, cùm pater se dedit in adoptionem. Ubi enim filius non datur in adoptionem, at pater se dat, nullum patrem filio adsignat: quae sententia non est sine ratione.

hijo la posesion de los bienes contra el testamento, como dice Juliano. Marcelo dice, que le parece injusto excluirlos de la posesion de los bienes habiéndose dado el padre en adopcion; porque quando el hijo no se da en adopcion, y se da el padre, no le da padre alguno al hijo: cuya sentencia es conforme á razon.

Exposicion. La decision que expresa esta ley es conforme á equidad, y á lo dispuesto por Derecho Real, como se ha dicho en este título (1).

Hermogenianus *lib.* 3 *Juris Epitomarum.*

Lex XVIII. *Sed sub conditione exheredatus, contra tabulas bonorum possessionem petet: licèt sub conditione heres institutus, à contra tabulas bonorum possessione excludatur. Certo enim judicio liberi à parentium successione removendi sunt.*

Ley XVIII. Pero el desheredado baxo de condicion, pedirá la posesion de los bienes contra el testamento, aunque el que fué instituido heredero baxo de condicion, sea excluido de la posesion de los bienes contra el testamento; porque los hijos han de ser excluidos de la sucesion de los padres por un juicio cierto.

Exposicion. En el caso de esta ley no tiene lugar la posesion de los bienes por la razon que en ella se expresa. Ya se ha dicho repetidas veces que los padres deben desheredar á sus hijos con expresion de legítima causa.

1 *Ei, qui contra tabulas bonorum possessionem accepit, tam legati, quàm fideicommissi exactio, sed et mortis causa donationis retentio denegatur: nec interest, per semetipsos, an per alium quaeratur.*

1 Al que se le da la posesion de los bienes contra el testamento, se le deniega tanto la peticion del legado, como la del fideicomiso; y tambien la retencion de la donacion por causa de muerte: y no es del caso que la adquiera por sí mismo ó por otro.

Exposicion. Ya se ha dicho que el que acusa el testamento de inoficioso, es excluido del legado que se le dexaba en él (2); pero que no lo es de la donacion por causa de muerte (3). La razon de diversidad la fundan los expositores en que para

(1) *Exp. á la ley* 14 *de este tit.* (2) *Ley* 5 §. 18 *t.* 9 *l.* 34 *Dig.* (3) *Ley* 5 §. 17 *t.* 9 *l.* 34 *Dig.*

que sea válido el legado es preciso que subsista el testamento, y la donacion *causa mortis* se confirma por solo la muerte del donatario, á no ser que se haga en el testamento; y al que se le da la posesion *contra tabulas*, se le deniega del mismo modo el legado que la donacion *causa mortis*, como dice este párrafo; porque este es admitido á la posesion de los bienes del difunto como sucesor absoluto de todos ellos, segun se ha dicho (1). Por Derecho de las Auténticas y de las Partidas (2) se conservan las mandas, y las demás cosas contenidas en los testamentos, aunque se rompan y anulen por la querella de inoficioso, ó por la posesion *contra tabulas*. La ley de Toro (3) dice, que aunque se rompa ó anule por causa de pretericion ó desheredacion, subsiste la mejora del tercio y quinto. La de la Recopilacion (4) dice, que aunque el testador no haya instituido heredero en su testamento, valgan las mandas, y las demás cosas contenidas en él: en todo lo qual se corrigen las disposiciones del Derecho Comun.

TRYPHONINUS *lib.* 15 *Disputationum.*

Lex XIX. *Quod vulgò dicitur, liberis datam bonorum possessionem contra lignum esse, sic intelligendum est, ut sufficiat extitisse tabulas mortis tempore patris, ex quibus vel adiri hereditas, vel secundùm eas bonorum possessio peti potuit: quamvis neutrum eorum postea secutum sit, vel sequi potuit. Nam si vel omnes instituti substitutique ante testatorem decesserint, vel is scriptus heres fuit, cum quo testamenti factio non fuit: peti contra tabulas inane est, quae sine effectu foret.*

Ley XIX. Lo que comunmente se dice que se da á los descendientes la posesion de los bienes contra el testamento, se ha de entender así, que baste el que exîsta el testamento al tiempo de la muerte del padre, por los quales ó se pueda adir la herencia, ó pedirse conforme á él la posesion de los bienes, aunque posteriormente no se verifique, ni se pueda verificar alguna cosa de estas. Pues si todos los instituidos y substituidos muriesen antes que el testador, ó fué nombrado heredero el que no podia serlo, es superfluo pedir contra el testamento lo que no habia de tener efecto.

EXPOSICION. En esta ley se expresa cómo se ha de entender lo que vulgarmente se dice de que á los descendientes se les da la posesion *contra tabulas*, y quándo tiene esto lugar.

IDEM *lib.* 19 *Disputationum.*

Concuerda con la ley 2 tit. 7 Part. 6.

Lex XX. *Filium, quem in potestate habebat, exheredavit: emancipatum praeteriit. Quaesitum est, qua-*

Ley XX. Desheredó el padre al hijo que tenia en la potestad, y no hizo mencion en el testamento del emancipado. Se pregunta de

(1) *Tit.* 1 *de este lib.* (2) *Autent. Ex causa tit.* 29 *lib.* 6 *Cod. y la ley* 7 *tit.* 8 *Part.* 6.
(3) *Ley* 24 *de Toro.* (4) *Ley* 1 *tit.* 4 *lib.* 5 *Recop.*

tenus emancipatus bonorum possessionem habiturus sit. Dixit, si scripti heredes extranei adierint hereditatem: repellendum esse filium, qui mansit in potestate. Quòd si hi repudiaverint hereditatem, quòd facilè sunt facturi, nihil laturi ex hereditate propter eum, qui contra tabulas accepit bonorum possessionem: filius ab intestato patri suus heres deprehendetur: emancipatus autem petens contra tabulas bonorum possessionem, solus habebit bonorum possessionem. Sed cùm exheredatio non adita hereditate ex testamento nullius sit momenti, ideòque non obstare eam, nec quo minùs contrà tabulas liberorum patris accipiat bonorum possessionem, Julianus rectè respondit, ne testamentum per omnia irritum, ad notam exheredationis solam profecisse videatur: redit res ad intestati exitum, ut adversùs filium suum ex asse heredem ab intestato patrè emancipatum Praetor in parte dimidia tueatur. Erit ergo venale beneficium scripti heredis extranei: ut cùm ipse jure hereditatis nihil sit consecuturus, adeundo repellat filium in potestate relictum, praestetque assem emancipato filio jure contra

qué parte de bienes se habia de dar posesion al emancipado. Dixe que si los herederos extraños que fuéron instituidos adiéron la herencia, ha de ser repelido el hijo que permaneció baxo la potestad. Pero que si estos repudiasen la herencia, lo que podian hacer facilmente, nada percibirán de ella por medio de aquel á quien se le dió la posesion de los bienes contra el testamento, y se entenderá que el hijo que tiene derecho de suidad es heredero *ab intestato* del padre; pero pidiendo el emancipado la posesion de los bienes contra el testamento, á él solo se le dará la posesion de ellos. Pero como la desheredacion no adiendo la herencia por el testamento no es válida, y por esto no le obsta para que pueda pedir la posesion de los bienes contra el testamento de los libertos del padre, respondió Juliano, que para que no sea válido en todo el testamento, parece que únicamente aprovecha la nota de desheredacion, y se entiende que no hubo testamento, para que el Pretor ampare al padre emancipado contra su hijo heredero universal *ab intestato* en la mitad de la herencia: luego será venal el beneficio del extraño que fué instituido heredero; porque no habiendo de percibir cosa alguna de la herencia como heredero, adiéndola excluya al hijo que quedó en la potestad, y la dé toda al hijo emancipado por la pose-

tabulas bonorum possessionis. Si autem omiserit hereditatem in portionum bonorum exheredatum effectum admittet jure factum solum suum heredem. Sed quemadmodum Praetor emancipàtum tueatur, si adita non fuerit hereditas: ita nec filius, qui in potestate remansit, aditione adhibita in totum expellendus erit: sed ad hereditatis petitionem admittendus est, ex causa inofficiosi querelae contra emancipatum movendae.

sion de los bienes contra el testamento. Pero si no aceptase la herencia el que fué desheredado de parte de los bienes, se dirá que solo el que tenia derecho de suidad por derecho se hizo único heredero. Pero cómo amparará el Pretor al emancipado si no se hubiese adido la herencia: en este caso ni el hijo que permaneció en la potestad ha de ser excluido enteramente adiéndose la herencia, sino que ha de ser admitido á la peticion de ella por la querella de inoficioso testamento, que tendrá lugar contra el emancipado.

Exposicion. En el caso de esta ley es nulo el testamento, y se debe entregar la herencia á los hijos, como expresa la ley de Partida (1); pues ya se ha dicho repetidas veces que los hijos emancipados heredan á los padres *ex testamento* y *ab intestato* del mismo modo que los que estan en su potestad, y la desheredacion que se propone es nula, como dice la ley de Partida concordante; y aunque segun la ley de la Recopilacion (2) parece que no es necesaria la adicion de la herencia para que sea válida la desheredacion, siempre se dirá que es nulo el testamento por la preterícion del hijo emancipado (3).

1 *Videamus tamen isto casu quo utrique ad bona patris veniunt, an ei conferre debeat emancipatus: nam nec ex hac parte Edicti verbis id facere cogitur, unde contra tabulas accepit bonorum possessionem, quae inter eos, quibus ita bonorum possessio dabitur, caveri de collatione ab emancipato jubet: iste enim, qui mansit in potestate, quòd exheredatus nominatim fuit, non est vocatus ad bonorum possessionem contra tabulas: ne-*

1 Pero veamos si en el caso que ambos piden los bienes del padre, el emancipado debe traerlos á colacion; pues por las palabras del Edicto está obligado quando se le da la posesion de los bienes contra el testamento, cuyas palabras expresan que el emancipado dé caucion de traer á colacion los bienes. El que permaneció en la potestad, que fué desheredado expresamente, no es llamado á la posesion de los bienes contra el testamento, ni el emancipado que fué admitido á la posesion de los

(1) *Ley* 1 *tit.* 8 *Part.6.* (2) *Ley* 1 *tit.* 4 *lib.* 5 *Recop.* (3) *Ley* 10 *tit.* 7 *Part.* 6.

que ex illa parte Edicti, qua, intestato patre mortuo, emancipatus ad bonorum possessionem admissus, ad collationem compellitur: quia etsi frater ab intestato heres sit, emancipatus tamen non inde accepit bonorum possessionem. Et vereor, ne hactenus filio suo profuerit factum heredis scripti non adeuntis, ut eum ad portionem admitteret bonorum paternorum, non etiam eorum, quae emancipatus propria habuit. Et hoc sit consequens illi, quòd cùm ex minore parte scriptus à patre heres relictus in potestate, admissó fratre emancipato ad contra tabulas bonorum possessionem, ejus beneficio plus consequatur: quamvis Edicti verbis collatio inducatur, ex mente Praetoris denegandam eam respondetur: multò magis autem huic conferri non oportet: quia et à patre exheredatus, à Praetore ad bonorum possessionem contra tabulas non vocatus, occasione omissae hereditatis à scripto herede nihil habituro propter delatam emancipato à Praetore contra tabulas bonorum possessionem, nomen sui heredis adeptus est.

bienes, está obligado á la colacion por aquella parte del Edicto que prebiene que muerto el padre, herede *ab intestato*; porque aunque el hermano sea heredero *ab intestato*, con todo el emancipado no recibe por esta causa la posesion de los bienes: y recelo que solo aprovechará á su hijo el hecho del heredero escrito que no adió, para que sea admitido á la parte de los bienes del padre, y no á los que fuéron propios del emancipado. A esto es consiguiente que quando al que estaba en la potestad lo instituyó el padre heredero en menor parte, admitido el hermano emancipado á la posesion de los bienes contra el testamento, consiga mas por beneficio de él; y aunque por las palabras del Edicto se infiera la colacion, se responde, que se ha de denegar segun la mente del Pretor. Pero le es mucho mas útil á este no traer á colacion; porque al que desheredó el padre, no lo llama el Pretor á la posesion de los bienes contra el testamento, no habiendo de percibir cosa alguna del heredero escrito; y por no haber aceptado la herencia el heredero escrito, no tendrá cosa alguna por la posesion de los bienes contra el testamento que el Pretor dió al emancipado, pues fué heredero con derecho de suidad.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y en el caso que propone se pregunta si tendrá lugar la colacion, sobre lo qual se dirá des-

pues (1); y por regla general se expresa que solo se admite entre los que suceden por un mismo derecho.

2 *Legata tamen ex parte sua iste emancipatus liberis et parentibus praestare cogetur, non solida, sed diminuta in dimidium, quod relinquitur manenti in potestate. Sed nec adversùs eum constituendae actionis legatorum ratio est, qui merito jure intestato heres extitit. Sed qui accepit contra tabulas bonorum possessionem, etiamsi non fuerit adita hereditas à scripto, praestat legata ea parte testamenti data contra quam bonorum possessio accepta est: erit ergo melior hoc casu conditio in familia relicti filii, quàm foret, si exheredatus non esset.*

2 Pero este emancipado estará obligado á dar á los descendientes y ascendientes los legados respecto su parte, y lo demás el que quedó en la potestad; y no hay razon para que se dé la accion de legado contra el que solo el Derecho le hizo heredero *ab intestato*. Pero al que obtuvo la posesion de los bienes contra el testamento, aunque el heredero escrito no haya adido la herencia, dará los legados que se dexáron en el testamento respecto la parte de que se le dió la posesion de los bienes: luego en este caso será mejor la condicion del hijo que quedó en la familia, que si no hubiese sido desheredado.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y en el caso que propone se dice, que el hijo emancipado no deberá entregar los legados por entero; pues ninguno se hace responsable á ellos sino por la parte de herencia que adquiere (2).

Modestinus *lib. 6 Pandectarum.*

Lex XXI. *Si is, qui filium, et ex eo nepotem in potestatem habebat, filium in adoptionem dedit, nepote retento in potestate, postea filius emancipatus à patre adoptivo decessit extraneis heredibus institutis: filius hujus, qui in potestate avi remansit, contra tabulas patris sui bonorum possessionem petere poterit, quamvis numquam in potesta-*

Ley XXI. Si el que tenia un hijo, y de él un nieto en su potestad, dió al hijo en adopcion, reteniendo al nieto en su potestad, y despues murió el hijo emancipado por el padre adoptivo, instituyendo herederos extraños: el hijo de aquel que quedó en la potestad del abuelo podrá pedir la posesion de los bienes contra el testamento de su padre, aunque nunca hubiese estado en su

(1) *Tit. 6 de este lib.* (2) *Ley 11 §. 2 tit. 2 lib. 35 Dig.*

te hujus fuerit: ideo nec debuisse in potestate esse videtur: nam si aliter observatur, nec si emancipatus filius fuerit, nepos ex eo, quo in potestate avi remansit, bonorum possessionem contra tabulas petere poterit.

potestad. Por tanto no parece que debió estar en la potestad; porque si se observase otra cosa, y no fuese emancipado el hijo, el nieto, hijo del que permaneció en la potestad del abuelo, podrá pedir la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. La razon por que compete al nieto la posesion de los bienes *contra tabulas* en el caso de esta ley, se expresa en ella.

1 *Idemque juris est si emancipato filio nepos ex eo in potestate avi remanserit, et postea patri suo in adoptionem datus fuerit: id est, contra tabulas avi bonorum possessionem petere poterit, quia per adoptionem aliena familia non fuerit.*

1 Lo mismo se dirá si emancipado el hijo, el nieto de él permaneciese en la potestad del abuelo, y despues fuese dado á su padre en adopcion: esto es, podrá pedir la posesion de los bienes contra el testamento del abuelo; porque por la adopcion no se hizo de otra familia.

Exposicion. Tambien se expresa en este párrafo la razon de la decision del caso que se propone en él; pues á los que estan en la familia extraña no les compete la posesion *contra tabulas* (1).

2 *Sed si emancipatus filius meus adoptaverit extraneum filium, is qui adoptatus est filius, contra tabulas meas bonorum possessionem petere non poterit: quia numquam nepotis loco apud me fuit.*

2 Pero si mi hijo emancipado adoptase al hijo extraño, el que fué adoptado como hijo no podrá pedir la posesion de los bienes contra mi testamento; porque nunca estubo en mi poder como nieto.

Exposicion. La razon de la decision de este párrafo se expresa en él.

TITULO V.

De legatis praestandis contra tabulas bonorum possessione petita.

En el título antecedente se ha tratado de la posesion de los bienes *contra tabulas*, por la qual se ha dicho que se rescinde y anula el testamento; por lo qual el Pretor atendiendo á la equidad natural determinó que los legados y fideicomisos contenidos en él, que se dexaban á los descendientes y ascendientes, y á las mugeres de los testadores, y á las nueras por razon de su dote, fuesen válidos y subsistentes, y se pudiesen pedir. La Auténtica *Ex causa* tit. 28 lib. 6 Cod. y la ley 7 tit. 8 Part. 6

(1) §. *At hi* 10 *tit.* 1 *lib.* 3 *Instit.*

dicen, que aunque el testamento se rompa ó anule por causa de la desheredacion ó pretericion, subsisten las mandas y legados contenidas en los testamentos sin la limitacion de personas que se ha dicho; porque hablan generalmente: y la ley veinte y quatro de Toro expresa tambien, que si en el testamento hubiese mejora de tercio y quinto, subsista aunque se rompa y anule por la desheredacion ó pretericion.

Ulpianus *lib.* 40 *ad Edictum.*

Lex I. *Hic titulus aequitatem quamdam habet naturalem, et ad aliquid novam: ut, qui judicia patris rescindunt per contra tabulas bonorum possessionem ex judicio ejus quibusdam personis legata et fideicommissa praestarent: hoc est, liberis et parentibus, uxori, nuruique dotis nomine legatum.*

Ley I. Este título contiene cierta equidad natural, y nueva en alguna cosa, para que los que anulan los testamentos del padre por la posesion de los bienes contra el testamento, diesen por disposicion de él legados y fideicomisos á ciertas personas, esto es, á los hijos y padres, á la muger, y lo que se legó á la nuera por razon de dote.

Exposicion. En esta ley se expresa la equidad en que se funda el Edicto del Pretor de que se trata en este título, y las personas comprehendidas en él.

1 *Generaliter autem parentes et liberos Praetor excepit, nec gradus liberorum parentumve enumeravit. In infinitum igitur eis praestabitur. Sed nec personas prosecutus est, utrùm ex virili sexu an ex foeminino descendent. Quisquis igitur ex liberis parentibusque fuerit, ad legati petitionem admittetur, sed ita demùm, si jura cognationis sunt inter eos.*

1 Mas el Pretor expresa generalmente los ascendientes y descendientes sin hacer mencion de los grados: luego en todos ellos tiene lugar la posesion de los bienes. Tampoco dispuso acerca de las personas descendientes del sexô femenino ó masculino: esto supuesto, qualquiera que fuese descendiente ó ascendiente, será admitido á la posesion del legado; pero de modo que entre ellos subsistan los derechos del parentesco.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley antecedente.

2 *Liberos autem etiam eos ad legatorum petitionem admittimus, qui in adoptionem dati sunt, vel etiam adoptivi, dummodo maneant liberi.*

2 A los descendientes admitidos tambien á la peticion de los legados, aun á aquellos que fuéron dados en adopcion, y tambien á los adoptivos, con tal que sean descendientes.

Exposicion. Los que expresa este párrafo se comprehenden tambien baxo la palabra *liberos*.

3 *Posthumis liberis legata relicta utique praestabuntur.*

3 Tambien se darán los legados que se dexáron á los hijos pósthumos.

Exposicion. Tambien se comprehenden los pósthumos en este Edicto; porque para quanto les es favorable se reputan por nacidos.

Julianus *lib.* 23 *Digestorum.*

Lex II. *Et ideo si praegnante uxore filius emancipatus fuerit, et bonorum possessionem contra tabulas acceperit: legatum nepoti praestare debebit.*

Ley II. Por esta razon si el hijo fuese emancipado estando preñada la muger, y recibiese la posesion de los bienes contra el testamento, deberá dar el legado al nieto.

Exposicion. En el caso de esta ley compete el legado al nieto, por la razon expresada en la exposicion antecedente.

Ulpianus *lib.* 40 *ad Edictum.*

Lex III. *Sed et si mortis causa donationes collatae, credo, tuendae sunt. Si autem excepti non sunt, auferendas eis puto mortis causa donationes.*

Ley III. Pero si se diéron las donaciones por causa de muerte, creo que han de ser amparadas. Pero si no fuéron exceptuadas, juzgo que no han de subsistir las donaciones por causa de muerte.

Exposicion. Las donaciones *causa mortis* contenidas en el testamento, subsisten si se dexan á las personas que se han expresado.

1 *Liberis autem tantum et parentibus Praetor prospexit: non etiam fratri et sorori conservavit legatum.*

1 Porque únicamente favoreció el Pretor á los hijos y á los padres, y no conservó el legado al hermano ni á la hermana.

Exposicion. Los hermanos ni las hermanas no se comprehenden en las personas de que se trata en este título.

2 *Hoc autem solum debetur, quod ipsis parentibus relictum est, et liberis. Caeterùm, si servo eorum fuerit adscriptum, vel subjectae juri eorum personae, non debetur. Nec enim quaerimus, cui adqui-*

2 Solo se debe el que se dexó á los mismos ascendientes y descendientes. Pero si se dexó al siervo de ellos, ó á una persona sujeta á su potestad, no se debe; porque no preguntamos para quién se adquiere,

ratur, sed cui honor habitus sit.

sino á quién se debe honor.

Exposicion. En este párrafo se continúa expresando las personas á quienes comprehende el Edicto de que se trata en este título, por la razon que se refiere en él.

3 *Sed et si conjunctum ei fuerit legatum relictum cum eo, cui non praestatur, sua tantùm portio ei conservabitur.*

3 Pero si se le dexase el legado junto con aquel á quien se da únicamente, se le conservará su parte.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y entre los conjuntos en el legado dice, que solo compete este privilegio respecto la parte que corresponde al que debe gozar de él. Ya se ha dicho (1) que por Derecho Real del Código aunque el testamento se rompa por preterición ó desheredacion, subsisten las mandas y legados contenidos en él.

4 *Item si quis ex his personis rogatus sit restituere extero, quod sibi relictum est: dicendum, non esse legatum praestandum, quia emolumentum ad eum non respicit.*

4 Si á alguna de estas personas se le rogó que restituyese al extraño lo que se le dexó, se dirá que no se ha de entregar el legado; porque no le corresponde el provecho.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

5 *Sed si proponas, extero legatum, rogatumque eum praestare hoc alicui ex liberis parentibusque, consequenter dicemus praestari debere.*

5 Pero si propones que se legó á un extraño, y se le rogó que lo entregase á alguno de los hijos ó al padre, es consiguiente decir que se debe dar.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en consegüencia de lo expresado en él dice, que subsiste y se debe el legado en el caso que propone.

6 *Hoc amplius, et si extraneo relictum sit sub hoc modo ut alicui ex liberis praestet: aequissimum erit, dicere, non debere ei Praetorem denegare actionem.*

6 A mas de esto, aunque se dexase al extraño en esta forma: Para que lo entregue á alguno de los hijos; será muy justo decir que el Pretor debe concederle la accion.

Exposicion. En el caso de este párrafo se debe tambien el legado por la razon expresada en los antecedentes.

7 *Ea autem legata sola praestant, qui contra tabulas bonorum possessionem accipiunt,*

7 Aquellos á quienes se les da la posesion de los bienes contra el testamento, solo deben dar

(1) *Proemio de este titulo.*

quae utiliter data sunt. Verum idcirco non debentur, quòd filius contra tabulas bonorum possessionem accipit.

los legados que se dexáron útilmente. Pero no se deben, porque al hijo se le dió la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. Los legados que se comprehenden en este Edicto del Pretor son los que se dexan en los testamentos á las personas expresadas en él, y no se deben por Derecho Comun por haberse anulado el testamento por la posesion de los bienes *contra tabulas*, como expresa este párrafo.

Julianus *lib.* 23 *Digestorum.*

Lex IV. *Cum propter hoc plerumque scripti heredes omittant hereditatem, cum scirent, emancipatum aut petisse, aut petiturum contra tabulas bonorum possessionem.*

Ley IV. Los herederos escritos no quieren muchas veces aceptar la herencia, sabiendo que el emancipado ó pidió ó pedirá la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. Los herederos extraños suelen no adir la herencia por la razon que expresa esta ley, y se ha dicho (1).

Ulpianus *lib.* 40 *ad Edictum.*

Lex V. *Filium quis impuberem heredem scripsit, eique substituit, emancipatum autem filium praeteriit: deinde uterque filius acceperunt bonorum possessionem: legata sunt etiam substituto impuberis relicta, non tantùm liberis et parentibus, verùm etiam extraneis. Quaeritur, an mortuo impubere cogatur substitutus ea praestare. Et si quidem ab impubere relicta sunt, solis liberis parentibusque praestanda sunt. Sin verò à substituto impuberis, omnibus eum praestare oportet habita ratione legis Falcidiae, scilicet ut partis dimidiae, quae ad eum ex bonis patris*

Ley V. Uno nombró heredero al hijo impúbero, y le nombró substituto, y no hizo mencion en su testamento del hijo emancipado: despues se dió á los dos hijos la posesion de los bienes, y al substituto del impúbero se le mandó tambien que diese algunos legados no solo á los ascendientes y descendientes, sino tambien á los extraños. Se pregunta si muerto el impúbero se le precisará al substituto á la entrega de ellos. Si se dexáron por medio del impúbero, solo se han de dar á los ascendientes y descendientes; pero si se mandáron entregar al substituto del impúbero, conviene que los dé á todos, deduciendo la Falcidia, esto es, recibiendo la quar-

(1) *Ley* 20 *tit.* 4 *de este lib.*

pervenit, quartam, id est, totius assis sescuntiam retineat.

ta parte de la mitad que adquirió de los bienes del padre, esto es, onza y media de toda la herencia.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá segun expresa; pues en el caso primero goza el substituto del privilegio que le competia al hijo impúbero.

1 *Quòd si impubes ex uncia dumtaxat institutus heres fuerit, magis est, semissem usque legata praestaturum, habita ratione legis Falcidiae: licèt enim ex uncia fuerit impubes institutus: tamen, quod accessit, augebit legata à substituto relicta.*

1 Pero si el impúbero fué instituido heredero de solo una onza, es mas cierto que dará los legados hasta las seis onzas, hecho el cómputo de la Falcidia; porque aunque el impúbero fuese instituido en una onza, con todo lo que accedió á ella aumentará los legados que se le mandáron dar al substituto.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que propone se determinará segun expresa.

2 *Omnibus autem liberis praestare legata Praetor voluit, exceptis his liberis, quibus bonorum possessionem Praetor dedit ex causis suprascriptis. Nam si dedit bonorum possessionem, non putat legatorum eos persecutionem habere. Constituere igitur apud se debet utrùm contra tabulas bonorum possessionem petat, an verò legatum persequatur. Si elegerit contra tabulas, non habebit legatum. Si legatum elegerit: eo jure utimur, ne petat bonorum possessionem contra tabulas.*

2 Mas el Pretor quiso que se diesen los legados á todos los descendientes, menos á aquellos á quienes él dió la posesion de los bienes por las causas expresadas; y pues dió la posesion de los bienes, no juzga que pueden pedir los legados; porque debe mirar si le estará mejor pedir la posesion de los bienes contra el testamento, ó el legado: y si eligiese pedir la posesion de los bienes contra el testamento, no percibirá el legado; y si el legado, se practíca que no pida la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y en él se expresa la razon que tuvo el Pretor para la excepcion que refiere; por lo qual dice, que los descendientes que piden la posesion *contra tabulas*, no pueden pedir tambien los legados que se les dexa en el testamento.

3 *Si quis contra tabulas bonorum possessionem accepe-*

3 Si á alguno se le diese la posesion de los bienes contra el

rit, deinde postea apparuerit, eum ex his liberis non fuisse, qui eam bonorum possessionem accipere possunt, ex his tamen esse, quibus legata praestantur: obtinuit, non esse ei denegandam petitionem legatorum, sive ordinariam bonorum possessionem petierit, sive Carbonianam.

testamento, y posteriormente se averiguase que él no era de los descendientes á quien se les debe dar la posesion de los bienes, pero que es de los que pueden recibir los legados: prevaleció la opinion de que no se le debia negar la peticion de los legados, ya sea que pidiese la posesion ordinaria de los bienes, ó la Carboniana.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete la peticion de los legados, y el remedio extraordinario de la posesion Carboniana, como se expresa en él.

4 *Non solùm autem legatum denegatur ei, qui bonorum possessionem accepit: verùm etiam si quid aliud ex voluntate accepit. Cui consequens est quod Julianus scripsit, si fratri suo impuberi substitutus sit, acceperitque contra tabulas bonorum possessionem: denegari ei persecutionen hereditatis fratris impuberis mortui, cui à patre substitutus est.*

4 No solo se niega el legado al que se le dió la posesion de los bienes, sino tambien si se le dió alguna cosa por la disposicion: á lo qual es consiguiente lo que escribió Juliano, si fué substituido á su hermano impúbero, y se le dió la posesion de los bienes contra el testamento, se le deniega la peticion de la herencia del hermano que murió antes de la pubertad, al qual el padre lo nombró por substituto.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y dice, que no solo se le deniega el legado que se le dexó en el testamento al que recibió la posesion de los bienes, sino tambien al que percibió alguna otra cosa; por lo qual en el caso que propone se dice, que no compete al hermano la repeticion de la herencia del hermano impúbero.

5 *Si legata fuerint relicta liberis, et extraneis, licèt utrorumque praestatio Falcidiae locum faceret, legataque liberorum recideret: tamen nunc ob hoc, quòd extraneis non praestantur, legata liberorum augentur.*

5 Si en el testamento se dexasen legados á los descendientes y extraños, aunque en la paga de uno y otro tiene lugar la Falcidia, y no la tenga en los legados de los descendientes, con todo en el caso presente, porque no se dan á los extraños, se aumentan los legados de los descendientes.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice, que los legados que no adquieren

los extraños, aumentan los que se dexáron á los descendientes: lo qual se ha de entender quando los legatarios eran socios (1); porque les compete el derecho de no descrecer, ó los legados eran indivisibles (2); pues no siendo así, se dirá lo contrario, como se ha expresado (3).

6 *Sed et si portio hereditatis fuerit adscripta ei, qui ex liberis parentibusve est, an ei conservanda sit, ut solent legata? Et Julianus saepissimè scripsit, in portione quoque hereditatis idem, quod in legato probandum, cujus sententia rescripto divi Pii comprobata est: cum hereditates non modo honesto titulo, sed et pleniore honore tribuantur.*

6 Pero si se señalase una parte de herencia al descendiente ó ascendiente, ¿acaso se le ha de conservar como los legados? Escribió muchas veces Juliano, que lo mismo se ha de observar en la posesion de la herencia que en los legados: cuya sentencia está aprobada por rescripto del Emperador Pio, dándose las herencias no solo por título honesto, sino tambien por un honor mas pleno.

Exposicion. La ley de Partida (4) dice, que el padre debe instituir al hijo por heredero de su legítima; y de lo contrario puede usar de la querella de inoficioso. La legítima de los hijos ya se ha dicho repetidas veces que es todos los bienes del padre excepto la quinta parte, de la qual puede disponer á favor de los extraños.

7 *Ad eum autem modum talibus personis succurrendum est, ut ampliore quidem, quàm virili, portione hereditatis data, usque ad virilem tueantur: in minorem autem eatenus actiones his tribuantur, quatenus scriptae sint. Idem observatur et circa legata, fideive commissa, quae his data fuerint, et in mortis causa donationibus.*

7 Se ha de socorrer á semejantes personas de modo, que dándoles mayor parte de herencia que la que les corresponde, se les ampare en toda ella; pero en quanto á la menor solo se les dará accion en quanto fuéron instituidos. Lo mismo se observa en los legados ó fideicomisos que se dexáron á estos, y en las donaciones por causa de muerte.

Exposición. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, sobre lo qual se tendrá presente lo que se ha expresado en su exposicion.

8 *Is autem cui portio hereditatis conservatur, verùm omnibus, an tantum exceptis personis legata cogatur*

8 Al que se le conserva la parte de herencia, ¿acaso se le obligará á que dé los legados á todos, ó solo á las personas privi-

(1) *Ley* 29 *tit.* 3 *lib.* 34 *Dig.* (2) *Ley* 5 *tit.* 13 *lib.* 40 *Dig.* (3) *Ley* 3 §. 3 *de este tit.*
(4) *Ley* 5 *tit.* 8 *Part.* 5.

praestare? Et magis probatur, exceptis personis solis praestanda: nec tamen solius commodo id cedit. Nam si legatis onerata sit portio tam liberorum parentiumve, quàm extraneorum: id, quod extraneis non praestatur, liberis, parentibusve profuturum non dubitamus. Igitur ita demum, quod extraneis non praestatur, communicatur cum eo, qui contra tabulas petit, si non legatariis liberis parentibusve dandum sit.

legiadas? Es mas cierto que solo ha de dar los legados á las personas privilegiadas: y esto no cede en utilidad de él soló; porque si la parte estubiese gravada con legados tanto de descendientes ó ascendientes, ó extraños, lo que no se da á estos, es cierto que aprovechará á los ascendientes ó descendientes. Ultimamente lo que no se da á los extraños, se comunica al que pidió contra el testamento, si no se diese á los descendientes ó ascendientes de aquellos á quienes se dexáron los legados.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los anteriores, y en el caso que en él se propone, se tendrá presente lo que ya se ha expresado (1).

Julianus *lib.* 23 *Digestorum.*

Lex VI. *Salvius Aristo Julianus salutem: Qui filium emancipatum habebat, praeterito eo, patrem suum, et extraneum heredem instituit, et patri legatum dedit: filius contra tabulas bonorum possessionem petit. Quaero, si aut uterque hereditatem adisset, aut alter ex his, aut neuter, an, et quantum legatorum nomine patri debeatur? Respondit: Saepe animadverti, hanc partem Edicti, qua emancipatus accepta contra tabulas bonorum possessione, liberis et parentibus legata praestare jubetur, habere nonnullas reprehensiones. Nam si dodrans*

Ley VI. Salvio Ariston saluda á Juliano, el qual tenia un hijo emancipado, y no haciendo mencion de él en el testamento, nombró por heredero á su padre, y á un extraño, y dexó un legado al padre, y pidió el hijo la posesion de los bienes contra el testamento. Pregunto si ambos adiesen la herencia, ó uno de ellos, ó ninguno, ¿acaso se deberá el legado al padre, y quánto? Respondo, que he advertido muchas veces que esta parte del Edicto, por la qual se le da al emancipado la posesion de los bienes contra el testamento, y manda que á los descendientes y ascendientes se les dé los legados,

(1) *Expos. á los §§. 5 y 6 de esta ley.*

legatus fuerit, plus habiturus est is, cui legatum erit, quàm emancipatus. Decreto itaque ista temperari debebunt, ut et hereditatis partem emancipatus praestet: ita, ne scriptus heres ampliùs habeat, quam emancipatus: et legatorum modus temperaretur, ut nihil plus ex legatis ad aliquem perveniat, quàm apud emancipatum bonorum possessionis nomine remansurum est.

tiene algunas excepciones; porque si se hubiesen legado las nueve onzas, tendrá mas el legatario que el emancipado; y así esto se debe atemperar al decreto, de modo que el emancipado entregue la parte de herencia, de suerte que el heredero escrito no tenga mas que el emancipado, moderándose tambien los legados para que nadie adquiera mas por razon de legados, que ha de percibir el emancipado por la posesion de los bienes.

Exposicion. Ya se ha dicho repetidas veces, que segun Derecho Real de España el padre está obligado á instituir por herederos á los hijos emancipados, del mismo modo que á los que tiene en su potestad, y que le suceden igualmente *ab intestato*; por lo qual en el caso de esta ley es nulo el testamento por Derecho Real, y el hijo preterido le sucede *ab intestato* como único heredero de todos sus bienes, y solo se conservará el legado en quanto no exceda de la quinta parte de que puede disponer á favor de los extraños, de la qual se han de sacar los gastos del entierro y funeral; pues aunque el testamento se rompa por pretericion ó desheredacion, subsisten las mandas y legados (1) en quanto no perjudiquen las legítimas de los hijos.

Tryphoninus *lib.* 16 *Disputationum.*

Lex VII. *Nam, secundùm constitutionem divi Pii ad Tuscium Fuscianum Numidiae Legatum, placuit, parentes et liberos heredes quoque institutos tueri usque ad partem virilem, exemplo legatorum: ne plùs haberent ex institutione tales personae, quàm ad eum perventurum esset, qui contra tabulas bonorum possessionem accepit.*

Ley VII. Porque segun la constitucion del Emperador Pio á Tuscio Fusciano, Legado de Numidia, se determinó que se amparase á los descendientes y ascendientes que instituyéron herederos hasta la parte que les corresponde, así como en los legados; porque estos no tuviesen mas por la institucion, que adquiriria aquel á quien se le dió la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y se da la razon de su decision.

Ulpianus *lib.* 40 *ad Edictum.*

Lex VIII. *Virilis portio*

Ley VIII. Veamos de qué

(1) *Exposic. al* §. 3 *ley* 3 *de este tit.*

quemadmodum accipienda sit, videamus. Pone duos esse; qui contra tabulas bonorum possessionem accipiunt: unum esse ex liberis parentibusque: virilis tertia erit portio. Sed si tres sunt, qui contra tabulas acceperunt, quarta erit virilis. Hoc idem et in legatis observabitur. Sed si unus sit ex liberis, qui accepit contra tabulas bonorum possessionem, plures sint, qui ex liberis parentibusque legata acceperunt: si hoc accipiendum est, ut filius praeteritus semissem habeat: caeteri omnes, qui sunt ex liberis parentibusve, semissem.

modo se han de entender las palabras *virilis portio.* Supongamos que son dos los que reciben la posesion de los bienes contra el testamento, y que uno es de los ascendientes ó descendientes: la porcion viril será la tercera parte. Pero si hay tres que recibiéron la posesion contra el testamento: la porcion viril será la quarta parte. Esto mismo se observará en los legados. Mas si fuese uno de los hijos el que recibiese la posesion de los bienes contra el testamento, y muchos los legatarios descendientes y ascendientes, se ha de entender así: que el hijo de quien no se hizo mencion en el testamento, tenga la mitad, y la otra mitad todos los demás descendientes y ascendientes.

Exposición. Esta ley expresa cómo se han de entender las palabras *virilis portio.*

1 *Si quis ex liberis parentibusque et heres institutus sit, et legatum acceperit: utrum tantùm portionem ei conservamus, an verò et legatum, an alterutrum quod elegerit? Et magis est, utrumque conservetur: sed sic, ne ampliùs in utroque, quàm virilem habeat.*

1 Si alguno de los ascendientes ó descendientes fuese instituido heredero y legatario, ¿le conservarémos solo su parte, ó tambien el legado, ó mas bien lo que eligiese de uno y otro? Y es mas cierto que las dos cosas; pero en las dos no recibirá mas que la parte que le corresponde.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y en el caso que propone dice, que el ascendiente ó descendiente recibirá la parte de herencia que le corresponde, y el prelegado, como no exceda de lo que se le debe. Por Derecho Real puede el padre ó el abuelo mejorar á alguno de sus hijos ó descendientes en el tercio y quinto de sus bienes (1); y el abuelo puede mejorar al nieto, aunque viva el padre de este (2).

(1) *Ley 9 tit. 5 lib.3 Fuero Real*, y la 3 *tit.6 lib.5 Recop.* (2) *Ley 2 tit.6 lil.5 Recop.*

2 *Si adierit hereditatem is, cui virilis conservatur: libertates competent ex necessitate per aditionem. Veruntamen videndum est, an de dolo actione teneatur, qui adit. Et magis est, ut si denunciante eo, qui praeteritus accepit contra tabulas bonorum possessionem, hic adiit hereditatem pollicente eo portionem virilem: si quod ei imputetur, et de dolo actione teneatur, damno enim adficit hereditatem, dum competunt libertates.*

2 Si adiese la herencia aquel á quien se le conserva la parte que le corresponde, necesariamente competen las libertades por la adicion. Pero se ha de ver si el que adió estará obligado por la accion de dolo; y es mas cierto que si se hiciese saber á aquel de quien no se hizo mencion en el testamento, y el que adió la herencia le prometiese la parte que le correspondia, si se le culpase en alguna cosa, estará obligado por la accion de dolo; porque perjudica á la herencia competiendo las libertades.

Exposicion. Ya se ha dicho repetidas veces, que por Derecho Real de España subsisten las mandas, legados, libertades y demás cosas contenidas en el testamento, aunque este se rompa por pretericion ó desheredacion, ó si el heredero no quiera adir la herencia (1).

3 *Si quid uxori nuruique fuerit legatum praeter dotem: accepta contra tabulas bonorum possessione non praestabitur.*

3 Si á la muger ó á la nuera se legase alguna cosa á mas de la dote, habiéndosele dado la posesion de los bienes contra el testamento, no se dará.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se debe el legado en lo que excede de la dote, como se ha dicho (2).

4 *Nurus autem appellatione, et pronurum, caeterasque contineri, nulla dubitatio est.*

4 Baxo del nombre nuera no se duda que se comprehende la pronuera, y las demás.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y expresa las personas que se comprehenden baxo la palabra *nurus*.

5 *Cùm autem dotis nomine legatur, non puto ad virilem uxorem nurumve reducendam, cùm mulier ista ad aes alienum veniat.*

5 Pero quando se lega con nombre de dote, yo juzgo que á la muger y á la nuera no se les ha de dar la parte que les corresponde; porque la muger se tiene por acreedora.

---

(1) *Ley 1 tit. 4 lib. 5 Recop.* (2) *Ley 1 de este título.*

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y expresa la razon por qué no se debe el legado de la dote en quanto á lo que excede de ella, como se ha dicho (1); pues respecto la dote, es deuda de la herencia.

6 *Non solùm autem dotem praelegatam Praetor complectitur, verùm etiam si pro dote aliquid fuerit relictum: utputa si dos in rebus sit, et pro rebus ei quantitas relinquatur, vel contrà: dum tamen hoc nominetur, quod pro dote relinquitur.*

6 No solo habla el Pretor de la dote prelegada, sino tambien de quando se lega alguna cosa por la dote, como v. g. si esta consiste en ciertas cosas, y por ellas se lega alguna cantidad, ó al contrario, con tal que se exprese que se lega por la dote.

Exposicion. Lo que se dexa en pago de la dote, se reputa tambien por dote, y se debe del mismo modo, como expresa este párrafo, con tal que no exceda de su importe, como dice la ley próxîma siguiente.

Paulus *lib.* 41 *ad Edictum.*

Lex IX. *Sed et si plus sit in legato, quàm in dote, dabitur illis actio.*

Ley IX. Si ascendiese el legado á mas de lo que importa la dote, se les dará accion.

Exposicion. En esta ley se continúa y declara la especie del párrafo antecedente, como se ha dicho en su exposicion.

Ulpianus *lib.* 40 *ad Edictum.*

Lex X. *Sed et si pro dote ex parte aliqua eandem heredem scripserit, tuendam esse puto.*

Ley X. Pero si la nombrase heredera de alguna parte de la herencia en lugar de la dote, juzgo que ha de ser amparada.

Exposicion. En el caso de esta ley se dice lo mismo que quando se lega la dote; porque esta de todos modos se debe sacar de la herencia del que la debe restituir.

1 *Esse autem uxorem mortis tempore exigemus.*

1 Pero es preciso que subsista el matrimonio al tiempo de la muerte.

Exposicion. En este párrafo se continúa y declara la especie de la ley antecedente.

2 *Si nurui dotem praelegaverit, eaque mortis tempore nupta sit, nullum legatum est: quia dos nondum debeatur. Sed cùm et constante ma-*

2 Si le prelegase á la nuera la dote, y estubiese casada al tiempo de la muerte, es nulo el legado; porque aún no se debe la dote. Pero quando se diese ac-

(1) *Exposicion al* §. 3 *de esta ley.*

trimonio adversùs heredes soceri dabitur actio, dicendum est, etiam praelegatae dotis petitionem dari debere.

cion contra los herederos permaneciendo el matrimonio, se ha de decir que tambien tiene lugar la peticion de la dote prelegada.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

3 *Non omnia, quae ab omnibus gradibus relicta sunt, legata praestare eum oportet, qui contra tabulas petit: sed ea sola, quae in eo gradu data sunt, contra quem bonorum possessionem accepit. Sed nonnunquam contra alium quidem gradum petita est bonorum possessio: ex alio verò legata praestanda sunt: ut ecce duos gradus heredum fecit: emancipatum praeteriit: ab utroque tamen gradu liberis et parentibus legata adscripsit: ait Julianus, si quidem aliquis ex primo gradu vivit: ea legata praestabit, quae liberis et parentibus à primo gradu data sunt: sin verò nemo vivit eorum, ea, quae à sequenti. Quòd si neque ex primo gradu, neque ex secundo quisquam in rebus fuerit humanis, cùm testator moritur: tunc ab intestato magis bonorum possessionem praeterito filio competere, nec legata cuiquam praestanda. Quòd si post mortem testatoris ante aditam hereditatem instituti decesserint, contra ipsos quidem videri peti-*

3 El que pide la posesion de los bienes contra el testamento, no debe entregar los legados que se dexáron á los legatarios de qualquiera grado de parentesco, sino á aquellos que están en igual grado que aquel á quien se dió la posesion de los bienes. Pero alguna vez se pide la posesion de los bienes contra el que la pidió estando en otro grado; y al que está en otro se han de dar los legados, como por exemplo, si hizo dos grados de herederos, y no hizo mencion en el testamento del emancipado, y dexó legados á los descendientes y ascendientes de ambos grados. Juliano dice, que si vive alguno del primer grado, dará aquellos legados que se dexáron á los descendientes y ascendientes del primer grado; pero si muriéron todos, los dará á los del segundo; y si no exîstia ninguno de los del primero ni segundo grado quando murió el testador, en este caso mas bien le compete al hijo de quien no se hizo mencion en el testamento la posesion de los bienes *ab intestato*, y no se dará á ninguno el legado. Pero si despues de la muerte del testador, antes de adir la herencia falleciesen los instituidos, á la verdad parece que

tum: veruntamen ab eis relicta legata non esse praestanda, sed quae à substitutis relicta sint.

se ha de pedir á los mismos; pero no se han de dar los legados que se le dexáron, sino los que se mandáron entregar á los substitutos.

Exposicion. En este párrafo se expresa quándo tiene lugar el Edicto del Pretor.

Paulus *lib.* 41 *ad Edictum.*

Lex XI. *At ubi institutus et substitutus vivant: licet nemo adeat hereditatem, ea tamen legata deberi dicimus, quae ab instituto data sunt.*

Ley XI. Pero quando viviesen el instituido y el substituto, aunque ninguno ada la herencia, decimos que se deben los legados que se mandáron dar al substituto.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente, y en el caso que propone se dice que se deben los legados.

Ulpianus *lib.* 40 *ad Edictum.*

Lex XII. *Sive autem omiserint instituti, sive non omiserint: dicendum est, legata, quae ab ipsis relicta sunt, praestanda, quamvis secundo gradu instituti omittentibus eis adierint hereditatem.*

Ley XII. Ya sea que no hubiesen aceptado los instituidos, ó ya admitan, se dirá que se han de dar los legados que se les mandó dar, aunque los instituidos en segundo grado hubiesen adido la herencia por no haberla aceptado ellos.

Exposicion. En el caso de esta ley se deben tambien los legados.

Tryphoninus *lib.* 2 *Disputationum.*

Lex XIII. *Item à substituto legata deberi dicimus, si institutus conditione defectus esset, quae in ipsius potestate non fuit. Nam si eam, quae in ipsius potestate fuit, non implevit: pro eo habendus est, qui noluit adire hereditatem: quando nihil habiturus emolumenti, conditioni meritò non paruerit.*

Ley XIII. Decimos tambien que se deben los legados por el substituto, si el instituido hubiese faltado á la condicion que no estaba en él el cumplirla; porque si no cumplió la que pudo cumplir, ha de ser tenido como el que no quiso adir la herencia; pues quando no le habia de resultar utilidad, con razon no quiso sujetarse á la condicion.

Exposicion. La razon por que no se debe el legado en el caso segundo de esta ley, se expresa en ella, y se ha dicho (1), que por Derecho Real de España se deben los legados contenidos en el testamento, aunque el heredero no quiera adir la herencia.

(1) *Exposicion al* §. 2 *ley* 8 *de este tit.*

Ulpianus *lib.* 40 *ad Edictum.*

Lex XIV. *Nonnunquam contra tabulas bonorum possessionem quis habet jure secundùm tabulas bonorum possessionis, utputa heres institutus est emancipatus filius, alius emancipatus praeteritus; institutus accepit contra tabulas bonorum possessionem, praeteritus omisit. Apertissimum est, ut cogatur omnibus perinde legata praestare, atque si commissum Edictum non fuisset. Nec enim occasio emancipati praeteriti debet institutum lucro adficere, cùm praeteritus jure suo non utatur.*

Ley XIV. En algunos casos compete por derecho la posesion de los bienes contra el testamento al que tambien le compete conforme á él, como quando el emancipado fué instituido heredero, y no se hizo mencion de otro que tambien estaba emancipado, al instituido se le dió la posesion de los bienes contra el testamento, y aquel de quien no se hizo mencion en el testamento, no la quiso pedir, es ciertísimo que se le ha de obligar á entregar todos los legados, como si no hubiese tenido lugar el Edicto; porque de la renunciacion del emancipado, de quien no se hizo mencion en el testamento, no debe resultar utilidad al instituido, por no haber usado aquel de su derecho.

Exposicion. En el caso de esta ley se deben tambien los legados por la razon que en ella se expresa.

1 *Si ab uno ex filiis herede instituto, nominatim alicui ex liberis parentibusque legatum datum sit, et acceperit bonorum possessionem contra tabulas cum aliis: melius est, probare, omnes qui contra tabulas bonorum possessionem acceperunt, cogendos id legatum praestare.*

1 Si á uno de los hijos nombrado heredero se le mandó expresamente que entregase algun legado á alguno de los ascendientes ó descendientes, y se le diese con otros la posesion de los bienes contra el testamento, es mas justo decir que á todos los que recibiéron la posesion de los bienes contra el testamento, se les ha de precisar á dar este legado.

Exposicion. El legado que dice este párrafo lo deben todos los que adquiriéron la posesion de los bienes, como se expresa en él.

Paulus *lib.* 47 *ad Edictum.*

Lex XV. *Is, qui in po-*

Ley XV. Si no se hizo men-

testate est, praeteritus legata non debebit praestare, etsi contra tabulas bonorum possessionem petierit: quia, et non petita bonorum possessione intestati, hereditatem obtineret: nec enim exceptio doli mali huic noceat: et absurdum est, eum cogi legata praestare, quia bonorum possessionem petierit: cùm et sine hac hereditatem habiturus sit suo jure. Unde si duo praeteriti sunt, emancipatus, et is, qui in potestate est: quidam nec emancipatum praestare debere legata existimant, quia effectu fratris aufert partem dimidiam: cum et si hic non peteret, suus solus rem habiturus esset. Quid ergo est, ubi praeteritus sit suus? Verius est, quod dictum est. Ubi verò scriptus est, et voluntatem patris habet: debet teneri legatariis, etiam si omiserit bonorum possessionem.

cion en el testamento del que estaba en la patria potestad, no debe dar los legados aunque pida la posesion de los bienes contra el testamento; porque aunque no la pida, será heredero *ab intestato*, y no le obstará la excepcion de dolo malo: y es absurdo obligarle á que dé los legados, porque pidió la posesion de los bienes quando sin ella habia de tener la herencia por su propio derecho. Por lo qual si son dos los preteridos, el emancipado y el que está en la potestad, juzgan algunos que ni el emancipado debe dar los legados, porque el hermano le priva de la mitad; pues si este no pidiese el hijo con derecho de suidad, tendria toda la herencia. ¿Qué se dirá si no se hizo mencion en el testamento del que tenia derecho de suidad? Es mas cierto lo que se ha dicho; pero quando es nombrado, y tiene la disposicion del padre, está obligado á los legatarios, aunque hubiese omitido pedir la posesion de los bienes.

Exposicion. La razon de la decision de los dos casos que se contienen en esta ley, se expresan en ella; pero se tendrá presente que por Derecho Real subsisten las mandas y legados contenidos en el testamento, aunque se rompa por causa de desheredacion ó pretericion, como se ha dicho repetidas veces.

1 *Sed si unus emancipatus heres scriptus sit, alter praeteritus, et utrique contra tabulas bonorum possessionem acceperint: et institutus eadem praestat, quae praeteritus. Sed si solus heres institutus contra tabulas*

1 Pero si el padre instituyó heredero á un hijo emancipado, y de otro no hizo mencion en el testamento, á los dos se les dará la posesion de los bienes contra el testamento: lo mismo al instituido que á aquel de quien no se hizo mencion. Pero si el solo nom-

bonorum possessionem acceperit, omnibus debebit legata praestare, perinde atque si adiisset hereditatem. Sed si scriptus quidem adierit hereditatem; praeteritus autem bonorum possessionem acceperit: hic quidem, qui bonorum possessionem acceperit, certis personis legata debebit. De scripto autem quaeritur. Et complures putant, certis personis et eum praestare debere: quod puto verius esse. Nam et Praetor hac ratione eum tuetur, quòd ex liberis est, qui contra tabulas petere potuerunt.

brado heredero recibiese la posesion de los bienes contra el testamento, deberá dar á todos los legados, como si hubiese adido la herencia. Pero si el que fué instituido adiese la herencia, y á aquel de quien no se hizo mencion en el testamento se le diese la posesion de los bienes, ciertamente este á quien se le dió la posesion de los bienes deberá los legados á ciertas personas. Pero se pregunta del instituido: y juzgan muchos que tambien este los debe dar á ciertas personas: lo que tengo por mas cierto; porque el Pretor le protege tambien por ser de los descendientes que pudiéron pedir contra el testamento.

Exposicion. En los casos que refiere este párrafo se deben tambien los legados con la distincion que menciona, por la razon que se expresa en él, y se tendrá presente lo que se ha dicho en la exposicion anterior, que se determina por Derecho Real.

2 *Ita autem tuendus est in partem dimidiam, si aut ex majore parte quàm dimidia heres institutus sit, aut ex semisse. Quòd si ex minore parte quàm dimidia institutus sit: dicimus non ex majore parte quàm institutus sit, tuendum eum esse. Qua enim ratione majorem partem habere potest, cùm nec bonorum possessionem accepit, nec ex majore parte institutus sit.*

2 De este modo ha de ser amparado en la mitad, si fué instituido heredero de mayor parte que la mitad, ó de la mitad. Pero si fué instituido en menos que la mitad, decimos que no ha de ser amparado en menor parte que de la que fué instituido; pues por qué razon puede tener mayor parte no habiéndole dado la posesion de los bienes, ni habiéndolo instituido en mayor parte.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y se da la razon de la decision del caso que en él se propone.

3 *Ei, quae dotem non habet, nullum legatum debebi-*

3 No se deberá legado alguno á la que no tiene dote,

tur, licèt sub praetextu dotis legetur.

aunque se legue baxo el pretexto de dote.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo no se debe el legado por la razon que se ha expresado (1).

4 *Si, extraneo herede instituto, sub hac conditione exceptae personae legatum sit, si heredi decem dederit: ita ei legatorum actio dabitur, si ei, qui contra tabulas bonorum possessionem accepit, dederit: non si heredi instituto: quia absurdum est, illum commoda hereditatis habere, alium onera sustinere in praestando legato. Sed et si Titio jussus fuerit dare: non illi, sed filio dare debet.*

4 Si se nombró un heredero extraño, y se le legase á persona exceptuada baxo de esta condicion: Si diese diez al heredero; se le dará la accion de legado si los diese al que se le dió la posesion de los bienes contra el testamento, y no si al heredero instituido; porque es absurdo que tenga él la utilidad de la herencia, y otro la carga pagando el legado. Pero si se le mandase dar á Ticio, no debe dar á él, sino al hijo.

EXPOSICION. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

ULPIANUS *lib. 4 Disputationum.*

Lex XVI. *Si duo proponantur esse, unus in potestate praeteritus, alius emancipatus institutus: apparet, commissum esse Edictum per eum, qui in potestate est: et si ambo petissent contra tabulas bonorum possessionem, is quidem, qui in potestate mansit, cum rem ab intestato habeat, non praestabit liberis et parentibus legata: emancipatus verò nunquid nec ipse praestat, quia ei rem auferret, qui praestaturus non erat, si solus esset? Sed verius est, vel hunc saltem de-*

Ley XVI. Si se supone que eran dos los hijos, que no se hizo mencion del que estaba en la potestad, y que fué instituido el otro que estaba emancipado, parece que tiene lugar el Edicto respecto del que estaba en la potestad; y si los dos pidiesen la posesion de los bienes contra el testamento, á la verdad el que permaneció en la potestad perteneciéndole la herencia *ab intestato*, no dará los legados á los descendientes y ascendientes, ni el emancipado los daria; porque le quitaria la herencia el que no los habia de dar si estubiera solo. Pero es mas

(1) *Ley 8 §. 3 y siguientes de este tit.*

bere liberis et parentibus praestare legata. Proinde si contra tabulas non accepit, dicendum est, tuendum eum in partem, et utique liberis parentibusque legata praestaturum. Sed an et omnibus, dubito. Tamen quia plena fruatur voluntate, plenum et obsequium praestare testatoris judicio pro sua parte debet.

cierto que este debe tambien los legados á lo menos á los descendientes y ascendientes; por esto si no se le dió la posesion de los bienes contra el testamento, se dirá que ha de ser amparado en su parte, y que ciertamente dará los legados á los descendientes y ascendientes. Pero dudo si á todos. Con todo porque percibe toda la herencia por su parte, debe tambien cumplir enteramente la voluntad del testador.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá como en ella se contiene; pero se tendrá presente, que por Derecho Real se deben los legados, aunque el testamento se rompa por causa de desheredacion ó pretericion, como se ha dicho repetidas veces en este título.

Julianus *lib.* 36 *Digestorum.*

Lex XVII. *Si, emancipato filio praeterito, pater extraneum heredem instituisset, et ab eo rem legasset, eaque adita hereditate, dolo scripti heredis perisset: adversùs emancipatum utilis actio dari debebit, ei scilicet personae, cui filius legata praestare cogitur: quia Praetori propositum est, sine injuria caeterarum personarum, bonorum possessionem contra tabulas testamenti dari.*

Ley XVII. Si no se hizo mencion en el testamento del hijo emancipado, y el padre instituyese por heredero á un extraño, mandándole que entregase algun legado, y adida la herencia pereciese por dolo del heredero escrito, se deberá dar contra el emancipado la accion útil, á saber, á aquella persona á quien el hijo está obligado á dar el legado; porque la mente del Pretor es, que se dé la posesion de los bienes contra el testamento sin perjuicio de las demás personas.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Africanus *lib.* 4 *Quaestionum.*

Lex XVIII. *Nepos, qui in potestate mansit, et filius suus, heredes instituti sunt: nepoti legatum dedit: pater ejus emancipatus petit bonorum pos-*

Ley XVIII. El nieto que permaneció en la potestad y su hijo fuéron instituidos herederos: dexó al nieto un legado: su padre que estaba emancipado pi-

sessionem: nepos legato contentus est. Quidam in eum solum, qui in potestate esset, legati actionem nepoti dandam responderunt, quia ei nihil auferatur, et emancipatus partem filii sui occupet, in qua onus legatorum non consisteret. Sed rectiùs dicetur, in emancipatum solum dandam actionem nepoti, et quidem non ultra quadrantem.

dió la posesion de los bienes, y el nieto se contentó con el legado. Respondiéron algunos, que se ha de dar al nieto la accion de legado solo contra el que estubiese en la potestad; porque nada se le quita, y el emancipado tiene la parte de su hijo, que no estaba gravada con legados. Pero se dirá mas bien que solo contra el emancipado se ha de dar accion al nieto en nada mas que en la quarta parte.

Exposicion. Se ha dicho repetidas veces, que el hijo casado y velado sale de la patria potestad segun la disposicion del Derecho Real; por lo qual los hijos de legitimo matrimonio despues de velados los padres estan en la potestad de estos. Asimismo se ha expresado, que por Derecho Real los padres tienen precision de instituir á sus hijos por herederos, y no pueden disponer á favor de los extraños sino de la quinta parte, y á favor de los nietos y descendientes del tercio y quinto, y tambien pueden mejorar á los hijos en el tercio y quinto además de su legítima.

Idem *lib. 5 Quaestionum.*

Lex XIX. *Quia et si omnes petissent bonorum possessionem, semis nepotis inter eum et patrem ejus divideretur.*

Ley XIX. Porque aunque todos pidiesen la posesion de los bienes, la mitad se dividirá entre el nieto y su padre.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y en el caso que propone expresa cómo se ha de dividir la herencia del abuelo entre el padre y el hijo, sobre lo qual se tendrá presente lo que se ha dicho en la exposicion anterior.

Marcianus *lib. 4 Regularum.*

Lex XX. *Si filius emancipatus contra tabulas bonorum possessionem petierit: tuendos quidem liberos et parentes constat. Sed, si variè donatum fuerit exceptis personis à testatore mortis causa, pro rata conferent ad virilem emancipato: sicut accidit in portionibus hereditariis, et legatis.*

Ley XX. Si el hijo emancipado pidiese la posesion de los bienes contra el testamento, es cierto que han de ser amparados los descendientes y ascendientes. Pero si el testador hubiese donado con desigualdad por causa de muerte á las personas privilegiadas, contribuirán á prorrata al emancipado para completar su parte, como sucede en las partes de herencia y en los legados.

Exposicion. En el caso de esta ley se deben los legados que se dexáron en el testamento á las personas que refiere. Ya se ha dicho, que por Derecho Real subsisten las mandas y legados contenidos en él: tambien se tendrá presente lo que se ha expresado en las exposiciones anteriores.

1 *Intestato autem mortuo patre, super donationibus mortis causa factis non poterit filius queri: quoniam comparatio nulla legatorum occurrit.*

1 Pero si muriese el padre sin testamento, no podrá quejarse el hijo de las donaciones hechas por causa de la muerte; porque no se admite contribucion como en los legados.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y se expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone.

Papinianus *lib.* 13 *Quaestionum.*

Lex XXI. *Si portio hereditatis, quam excepta persona beneficio legis habere potuit, repudietur: pro ea quoque parte filius, qui bonorum possessionem accepit, non aliis, quàm exceptis personis, legata praestabit.*

Ley XXI. Si se repudiase la parte de herencia que por beneficio de la ley pudo tener la persona exceptuada, el hijo que recibió la posesion de los bienes, dará los legados respectivos á aquella parte á las personas exceptuadas.

Exposicion. En el caso de esta ley se deben tambien los legados á las personas comprehendidas en este Edicto del Pretor. Por Derecho Real se deben todos los legados, mandas y demás cosas contenidas en el testamento.

Idem *lib.* 5 *Responsorum.*

Lex XXII. *Bonorum possessione contra tabulas testamenti praeterito emancipato filio data, scriptus heres alter filius, qui possessionem accepit, vel jure civili contentus non accepit, legata praecipua non habebit.*

Ley XXII. Si se dió la posesion de los bienes contra el testamento al hijo emancipado, de quien no se hizo mencion en él, instituyendo por heredero á otro hijo, al qual se le dió la posesion de los bienes, ó conformándose con lo dispuesto por Derecho Civil, no lo quiso pedir, no se le darán los legados privilegiados.

Exposicion. Segun se propone en esta ley al hijo emancipado no se le deben los legados que se le dexáron en el testamento á mas de la parte que le corresponde como heredero, segun se ha dicho (1).

(1) *Ley* 5 §. 2 *de este tit.*

Hermogenianus *lib.* 3 *Juris Epitomarum.*

Lex XXIII. *Hi, quibus vel relictum, vel virilem divus Pius conservari constituit, ex servis, qui libertatem propter bonorum possessionem contra tabulas acceptam consequi non potuerunt, nihil habebunt.*

Ley XXIII. Aquellos á quienes el Emperador Pio mandó que se diesen ó los legados ó la parte que les corresponde, nada tendrán de los siervos que no pudiéron conseguir la libertad por la posesion de los bienes que se les dió contra el testamento.

Exposicion. En el caso de esta ley el descendiente del testador á quien se legáron los siervos, no adquiere el legado de ellos; porque habiéndoselos legado para que les diese libertad, no cede en su propia utilidad, sino en la de los siervos; y por este Edicto solo se conservan los legados de los quales resulta interes á las personas expresadas en él, como se ha dicho (1).

Tryphoninus *lib.* 6 *Disputationum.*

Lex XXIV. *Intervenit illa quaestio, quando numero liberorum esse debeat is, cui legatum datum est, ut id ferre possit à filio contra tabulas bonorum possessionem accipiente. Et placet, sufficere, in necessitudine tunc esse, quando dies legati cedit.*

Ley XXIV. Se pregunta en qué tiempo debe estar en el número de los descendientes aquel á quien se le legó para que pueda pedir al hijo á quien se le dió la posesion de los bienes contra el testamento: y se determinó, que sea tenido por descendiente quando lo es al tiempo que se debe el legado.

Exposicion. Se dirá que compete el beneficio de este Edicto á los legatarios que al tiempo que cede el legado, esto es, al de la muerte del testador (2), eran sus descendientes ó ascendientes, ó alguna de las demás personas expresadas en este titulo.

Marcellus *lib.* 9 *Digestorum.*

Lex XXV. *Qui filium emancipaverat, et nepotem ex eo retinuerat in potestate; testamento filium exheredavit, nepotem ex aliqua parte instituit heredem, et alium filium emancipatum praeteriit. Potest defendi, nepotem quoque bonorum possessionem contra tabulas petere posse.*

Ley XXV. Si uno emancipó al hijo, y retuvo en su potestad al nieto de él, y desheredó al hijo en el testamento, instituyendo al nieto heredero de alguna parte, y no hizo mencion en el testamento del hijo emancipado, se puede defender que tambien el nieto puede pedir la posesion de los bienes contra el testamento;

(1) *Ley* 3 §. 4 *de este tit.* (2) *Ley* 1 §. *Cum igitur Cod. de Caducis tollendis.*

Nam pro ea parte, qua quisque intestato suus heres esset, si pater suus heres non esset, bonorum possessio defertur.

porque en aquella parte en que cada uno seria heredero *ab intestato* con derecho de suidad, si su padre no fuese heredero, se da la posesion de los bienes.

Exposicion. La decision del caso de esta ley no tiene lugar segun la disposicion del Derecho Real de España; pues como se ha dicho repetidas veces, los padres tienen la misma obligacion á instituir por sus herederos á los hijos emancipados, que á los que tienen en su potestad; y segun se propone es nulo el testamento, como dice la ley de Partida (1): y si el testador desheredó al hijo con expresion de causa legitima, como tambien previene la ley de la Partida citada en esta exposicion, el nieto y el hijo emancipado preterido heredarán al difunto *ab intestato* en partes iguales.

1 *Is, cujus filius in adoptione erat, nepotem, quem filius postea procreaverat, scripsit heredem: emancipatum filium praeteriit. Num habet nepos ex Edicto bonorum possessionem? tuendus tamen exemplo parentium et liberorum, quibus legata praestare coguntur, qui bonorum possessionem contra tabulas acceperunt.*

1 Aquel cuyo hijo estaba en adopcion nombró heredero al nieto que despues tuvo el hijo, y no hizo mencion del hijo emancipado: ¿acaso compete al nieto por este Edicto la posesion de los bienes, así como á los descendientes y ascendientes que tomáron la posesion de los bienes contra el testamento se les precisa á entregar los legados?

Exposicion. En el caso de este párrafo subsisten los legados que expresa conforme al Edicto del Pretor de que se trata en este título, y dice, que al nieto le compete la posesion *contra tabulas*.

2 *Si fortè ex eodem filio retinuerat nepotem unum, pluresve: indubitatè pro ea parte tuendus est, pro qua parte tuetur, si ex filia nepos, aut mater defuncti heredes instituti essent: nam his comparatur.*

2 Si habia retenido del mismo hijo uno ó mas nietos, ciertamente ha de ser defendido por aquella parte, por la qual seria amparado si el nieto de la hija ó la madre del difunto hubiesen sido nombrados herederos; porque se compara á estos.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y en el caso que propone dice, que tambien tiene lugar la posesion *contra tabulas*.

(1) *Ley 10 tit. 7 Part. 6.*

TITULO VI.

De collatione bonorum.

Concuerda con el tit. 2 *lib.* 6 *Cod. la ley* 3 4 y 5 *tit.* 15 *Part.* 6, y *la* 3 *tit.* 8 *lib.* 5 *Recop.*

Los descendientes que heredan á los ascendientes como herederos instituidos en el testamento, tambien son sucesores legítimos *ab intestato*, ó porque el Pretor les confiere la posesion de los bienes *contra tabulas*, ó *secundum tabulas*, y deben traer á colacion lo que anteriormente hayan percibido del patrimonio del que han de heredar, ó adquirido respecto de él para dividirlos entre sí como corresponde: y esto es lo que propiamente significa la palabra colacion respecto la materia de que se trata en este titulo, la qual se define *rei propriae commune latio pro hereditariis portionibus dividenda*; pues como por Derecho antiguo los hijos emancipados no sucedian á los padres con los que estaban en su potestad, y despues se determinó que les sucediesen del mismo modo los unos que los otros, para evitar el perjuicio que resultaba á los hijos que estaban en la potestad de los padres de que los emancipados retuviesen para sí lo que anteriormente habian percibido de los patrimonios de sus padres, ó respecto de ellos, se determinó que el hijo emancipado volviese al patrimonio, que se habia de dividir entre todos los hermanos, todo lo que no hubiera podido adquirir si hubiera permanecido en la patria potestad hasta la muerte del padre. Por Derecho antiguo solo tenia lugar la colacion quando los descendientes sucedian *ab intestato* á los ascendientes; pero despues se determinó que tambien lo tuviese en las sucesiones *ex testamento*, á no ser que el testador determinase lo contrario (1); pues como se ha dicho repetidas veces el padre y la madre pueden mejorar á sus hijos en el tercio y quinto de sus bienes; y esta mejora la saca ó retiene para sí el mejorado además de la legítima que le corresponde, y debe percibir del mismo modo que los demás hijos. Estos deben traer á colacion todo lo que recibiéron del patrimonio del padre ó madre que han de heredar, excepto las donaciones que les hiciéron por pura liberalidad, como dice la ley de Partida (2). En las siguientes á la citada hasta la sexta inclusive se expresan otras cosas que no se deben traer á colacion, como se dirá por su orden.

Ulpianus *lib.* 40 *ad Edictum.*

Lex I. *Hic titulus manifestam habet aequitatem. Cùm enim Praetor ad bonorum possessionem contra tabulas emancipatos admittat, participesque faciat cum his, qui sunt in potestate, bonorum paternorum: consequens esse credit, ut sua quoque bona in medium conferant, qui appetant paterna.*

Ley I. La equidad de este título es manifiesta; porque admitiendo el Pretor á la posesion de los bienes contra el testamento á los emancipados, y haciéndolos partícipes de los bienes paternos con los que estan en la potestad, creyó que era consiguiente que los que piden los bienes de los padres, traigan á colacion los suyos propios.

Exposicion. En esta ley se expresa la razon por que se introduxo la colacion de que se trata en este titulo.

1 *Inter eos dabitur col-*

1 Tendrá lugar la colacion

(1) *Autent. Ex testamento Cod. de este tit.* (2) *Ley* 3 *tit.* 15 *Part.* 6.

latio, quibus possessio data est.

entre aquellos á quienes se dió la posesion.

Exposicion. La colacion de bienes tiene lugar entre los que suceden á sus ascendientes, y se les da la posesion de sus bienes *secundum tabulas*, *contra tabulas*, ó como herederos *ex testamento* ó *ab intestato*, como se ha dicho (1).

2 *Planè si minorem, vel alium, quem restituere in integrum solet Praetor, restituerit ad bonorum possessionem contra tabulas petendam, quam omiserat: utique etiam collationis commodum ei restituit.*

2 Pero si el Pretor concediese entera restitucion al menor, ó á otro á quien la suele conceder para que pida la posesion de los bienes que habia pedido contra el testamento, tambien le restituirá el beneficio de la colacion.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la colacion segun se expresa en él.

3 *Si ex dodrante fuit institutus filius, qui erat in potestate, extraneus ex quadrante: emancipatum accipientem contra tabulas, pro quadrante tantùm bona sua collaturum Julianus ait: quia solùm quadrantem fratri abstulit. Argumentum pro hac sententia adfert Pomponius, quòd filius emancipatus nepotibus ex se natis solis conferre cogitur.*

3 Si el hijo que estaba en la potestad del padre fué instituido heredero de tres partes de la herencia, y el extraño en una, dice Juliano, que el emancipado al qual se le da la posesion contra el testamento por las quatro partes, ha de traer á colacion sus bienes respecto la quarta parte; porque no quitó al hermano mas que esta parte. En confirmacion de esta sentencia dice Pomponio, que el hijo emancipado está obligado á traer á colacion, solo con los nietos nacidos de él.

Exposicion. En este párrafo tiene lugar la colacion en los términos que refiere.

4 *Pater filium, quem in potestate habebat, et extraneum heredem scripsit, emancipatum praeteriit: bonorum possessionem contra tabulas uterque filius accepit. Potest non incommodè dici emancipatum ita demum conferre fra-*

4 El padre instituyó heredero al hijo que tenia en su potestad, y á un extraño, y no hizo mencion en el testamento del emancipado: á los dos hijos se les dió la posesion de los bienes contra el testamento. Con razon se puede decir que el emancipado

(1) *Proemio de este tit.*

tri suo debere, si aliquid ei ex causa hereditaria abstulerit. Nam si minore ex parte, quàm dimidia, is qui in potestate erat, heres scriptus fuerit: iniquè videbitur collationem postulare ab eo, propter quem ampliùs hereditate paterna habiturus est.

debe traer á colacion con su hermano, si le quitase alguna cosa perteneciente á la herencia; porque si el que estaba en la potestad fuese instituido heredero en menos de la mitad de la herencia, parecerá que se pide la colacion injustamente por el que ha de tener mas parte de la herencia paterna.

Exposicion. En este párrafo se expresa en los términos que tiene lugar la colacion en el caso que refiere.

5 *Totiens igitur collationi locus est, quotiens aliquo incommodo affectus est is, qui in potestate est, interventu emancipati. Caeterùm, si non est, collatio cessabit.*

5 Tiene lugar la colacion siempre que es perjudicado en algo por la admision del emancipado el que está en la potestad. Pero si no lo estubiese, cesará la colacion.

Exposicion. En este párrafo se expresa una regla general para conocer quándo tiene lugar la colacion.

6 *Vel maximè autem tunc emancipatum conferre non oportet, si etiam judicium patris meruit: nec quidquam ampliùs nanciscitur, quàm ei pater dedit.*

6 Mas particularmente conviene que el emancipado no traiga á colacion sus bienes en el caso que el padre lo instituya heredero en su testamento, y no perciba mas que lo que le dexó el padre.

Exposicion. Continúa este párrafo la especie del antecedente, y expresa la razon por que no tiene lugar la colacion en el caso que refiere.

7 *Sed et si legatis meruit semissem, vel tantum quantum contra tabulas bonorum possessionem occupat, dicendum est, non esse cogendum ad collationem.*

7 Pero si le dexó la mitad en legados, ó tanto como podia adquirir por la posesion de los bienes contra el testamento, se dirá que no ha de ser precisado á la colacion.

Exposicion. En el caso de este párrafo puede el emancipado retener los legados que se le dexáron en el testamento, sin que se le precise á la colacion.

Concuerda con la ley 29 de Toro.

8 *Ibidem Julianus ait, si bonorum possessione accep-*

8 Dice tambien Juliano, que si despues de haber tomado la

ta decesserit is, qui in potestate est, ad collationem bonorum cogendum emancipatum, ut tantum heredi ejus conferat, quantum conferret ipsi, si viveret. Quòd si ante acceptam bonorum possessionem decesserit suus, heredem ejus Praetor ita tueri debebit, inquit, pro ea parte, qua heres scriptus fuit is, qui in potestate erat, non tamen ultra virilem. Ad collationem autem non admittit eum in hunc casum, quia bonorum possessio admissa non est.

posesion de los bienes muriese el que está en la potestad, se le ha de precisar al emancipado á la colacion de los bienes, para que dé otro tanto á su heredero como le daria al mismo si viviera. Pero si antes de tomar la posesion de los bienes muriese el que tenia derecho de suidad, dice el Pretor, que deberá amparar á su heredero por la parte en que fué instituido el que estaba en la potestad. Pero en este caso no lo admite á colacion en mas que en su parte; porque no se concedió la posesion de los bienes.

Exposicion. La transmision que expresa este párrafo respecto del hijo que está en la potestad, es por razon del derecho de suidad, y del emancipado por derecho de sangre. La ley de Toro concordante dice: *Quando algun hijo ó hija viniere á heredar los bienes de su padre ó madre, ó de sus ascendientes, sean obligados ellos y sus herederos á traer á colacion y particion la dote y donaciones* propter nuptias, y *las otras donaciones que hubieren recibido de aquel cuyos bienes vienen á heredar; pero que si se quisieren apartar de la herencia, que lo puedan hacer, salvo si la dote ó donacion fueren inoficiosas.*

Concuerda con la ley 10 *tit.* 33 *Part.* 7.

9 *Jubet autem Praetor ita fieri collationem, ut rectè caveatur. Caveri autem per satisdationem oportere Pomponius ait. An pignoribus caveri possit videamus. Et Pomponius libro septuagesimonono ad Edictum scripsit, et reis, et pignoribus rectè caveri de collatione: et ita ego quoque puto.*

9 Tambien manda el Pretor, que la colacion de los bienes se haga dando caucion, y lo mismo dice Pomponio. Veamos si se podrá afianzar con prendas. Escribió Pomponio en el libro setenta y nueve sobre el Edicto, que se puede asegurar con fiadores ó prendas; cuya opinion sigo yo tambien.

Exposicion. En este párrafo y en la ley de Partida concordante se expresa lo que significa la palabra caucion, y la que se ha de dar en el caso de que se trata.

10 *Si frater cavere non possit, curator portionis ejus constituitur, apud quem refecta pecunia collocetur: ut*

10 Si no pudiese dar caucion el hermano, se nombra curador á la parte que le corresponde, en el qual se depositará

tunc demùm recipiat quod redactum est, cùm bona propria contulerit. Quòd si per contumaciam actiones denegatae sint, oblata postea cautione recipit pristinum jus.

la cantidad que le pertenezca, y lo recibirá quando traiga á colacion sus propios bienes. Pero si se le hubiesen negado las acciones por su contumacia, se le restituirá á su derecho, si despues ofreciese la caucion.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente.

11 *Quamvis autem Edictum Praetoris de cautione loquatur: tamen etiam re posse fieri collationem, Pomponius libro septuagesimonono ad Edictum scripsit. Aut enim re, inquit, aut cautione facienda collatio est. Igitur dividat (inquit) bona sua cum fratribus: et quamvis non caveat, satisfaciat Edicto. Sed et si quaedam dividat, de quibusdam caveat: aeque dicimus eum satisfecisse. Sed cùm possint esse quaedam in occulto non satis confert, qui non cavit, quamvis dividat. Si igitur constet inter partes, quid sit in bonis emancipati, sufficiens collatio est diviso. Si non constet, sed dicantur quaedam non esse in commune redacta: tunc propter incertum cautio erit interponenda.*

11 Pero aunque el Edicto del Pretor hable de caucion, con todo escribió Pomponio en el libro setenta y nueve sobre el Edicto, que tambien se puede hacer efectivamente la colacion; porque ó ha de ser de la misma cosa, ó dando caucion. Dice, divida sus bienes con los hermanos; y aunque no afiance, satisface el Edicto. Pero si dividiese algunas cosas, y afianzase de otras, dice que se han de traer á colacion los bienes, ó dar caucion. Esto supuesto dice, que divida sus bienes con sus hermanos; y aunque dé caucion, satisfaga al Edicto. Pero si dividiese algunos, y diese caucion por otros, decimos que satisface. Pero como puede haber algunos ocultos, no satisface el que da caucion aunque divida; pero si constase á las partes qué bienes son los del emancipado, la division es suficiente colacion; y si no constase, pero se dice que no hay bienes comunes, en este caso por la incertidumbre se ha de dar caucion.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes.

12 *Sed et si tantum for-*

12 Mas si el emancipado re-

tè in bonis paternis emancipatus remittat, quantum ex collatione suus habere debet, dicendum est, emancipatum satis contulisse videri. Idem et si nomen paterni debitoris delegaverit, vel fundum, remve aliam dederit pro portione bonorum, quae conferre debuit.

nunciase de los bienes paternos lo que le puede corresponder por la colacion al que tiene derecho de suidad, se dirá que parece que cumplió el emancipado con la colacion: lo mismo se dirá si se hiciese cargo de lo que se le debia al padre, ó diese el fundo ú otra cosa por la parte de bienes que debia traer á colacion.

Exposicion. En este párrafo se expresa que la fianza debe ser á proporcion de los bienes.

13 *Si cum duobus conferre deberet, alteri contulerit, alteri non, vel cùm cavet, vel cùm dividit: videndum est, utrum sextantis tantùm ei auferatur emolumentum, an verò trientis totius detrahi debeat. Et puto, si quidem per contumaciam non caveat, totius trientis ei denegandas actiones. Nec enim videtur cavisse, qui non omnibus cavit. Quòd si per inopiam, sextantis tantùm denegandas: sic tamen, ut possit supplere cautionem vel collatione, vel caeteris modis quibus suprà diximus: aut curator constituatur rem ei salvam facturus. Haberi enim debet ratio ejus, qui non per contumaciam collationem non implet.*

13 Si la colacion debiese ser con dos, y solo se hizo con uno, al tiempo de la caucion ó de la division, se ha de ver si solo se le ha de privar de la utilidad de dos onzas, ó de quatro; y juzgo que si no diese caucion por contumacia, se le han de denegar las cauciones por las quatro; porque no parece que afianzó el que no lo hizo en todo. Pero si dexó de hacerlo por falta de bienes, solo se le han de denegar en la sexta parte; pero de modo que pueda suplir la caucion ó por la colacion, ó por los demás modos que hemos dicho, ó se le nombrará un curador que cuide de sus bienes; porque se debe atender al que no es contumaz en cumplir con la colacion.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y se da la razon de su decision.

14 *Is quoque, qui in adoptiva familia est, conferre cogitur, hoc est, non ipse, sed*

14 El que está en la familia adoptiva tambien está obligado á la colacion, esto es, no él mis-

is, qui eum habet, si maluerit contra tabulas bonorum possessionem accipere. Planè si hic adoptivus pater, ante bonorum possessionem petitam, emancipaverit eum, non cogetur ad collationem: et ita rescripto divorum fratrum expressum est. Sed ita demum adoptivus emancipatus collatione fratres privavit, si sine fraude hoc factum sit.

mo, sino el que le tiene, si mas bien quisiese que se le dé la posesion de los bienes contra el testamento. Pero si el padre adoptivo le emancipase antes de pedir la posesion de los bienes, no se le precisará á la colacion; y así está expreso en un rescripto de los dos Emperadores hermanos. Pero el adoptivo emancipado privará á los hermanos de la colacion, si se hiciese esto sin fraude.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá segun se expresa en él.

Concuerda con la ley 5 *tit.* 15 *Part.* 6.

15 *Nec castrense, nec quasi castrense peculium fratribus confertur. Hoc enim praecipuum esse oportere, multis constitutionibus continetur.*

15 No se trae á colacion con los hermanos el peculio castrense ni casi-castrense; porque se expresa en muchas constituciones, que este es privativo de aquel á quien le corresponde.

Exposicion. No solo no se debe traer á colacion el peculio castrense, ni casi-castrense, ni lo que el padre da al hijo para la obtencion de alguna dignidad, como dice este párrafo, sino que tampoco se trae á colacion el peculio adventicio, ni los libros que el padre da al hijo, ni el dinero que le entregó para comprarlos, ni los gastos que hizo con él para que aprendiese alguna ciencia en la Universidad, ni en armarle caballero dandole armas y caballo, y las otras cosas que son menester por razon de la caballería, como expresa la ley de Partida concordante.

16 *Sed an id, quod dignitatis nomine à patre datum est, vel debetur, conferre quis in commune cogatur, videamus. Et ait Papinianus libro tertiodecimo Quaestionum, non esse cogendum: hoc enim propter onera dignitatis praecipuum haberi oportere. Sed si adhuc debeatur: hoc si interpretandum est, ut non solus oneretur is, qui dignitatem meruit: sed commune sit omnium heredum onus hoc debitum.*

16 Mas veamos si se debe traer á colacion lo que el padre dió á algun hijo para obtener alguna dignidad. Papiniano en el libro trece de las Qüestiones dice que no; porque esto particularmente se debe por razon de la dignidad. Pero si aún se deba, se ha de interpretar así: que no sea solo gravado el que mereció la dignidad, sino que esta deuda sea comun de todos los herederos.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y en quanto á los gastos de la dignidad dice, que si el padre los ofreció, y no llegó e caso de darlos, corresponden á todos los herederos.

17 *Qui ab hostibus captus, post mortem patris redit, licèt moriente patre nihil habuit, cùm apud hostes fuerit: tamen et ad bonorum possessionem admittetur, et conferet, scilicet ea quae moriente patre haberet, si ab hostibus captus non fuisset. Sed et si redemptus ab hostibus mortis tempore patris inveniatur, aequè collatio erit facienda.*

17 Si el que cautiváron los enemigos se libertó despues de la muerte del padre, aunque nada tuvo al tiempo de morir el padre, estando en poder de los enemigos, no obstante será admitido á la posesion de los bienes, y traerá á colacion lo que le corresponderia por la muerte del padre si no le hubieran cogido los enemigos. Mas si al tiempo de la muerte del padre habia sido redimido, tiene tambien lugar la colacion.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo tiene lugar la colacion como en él se refiere.

18 *Si emancipato legatum fuerit, cùm pater morietur: etiam hoc conferre debet.*

18 Lo que se legó al emancipado quando muera el padre, tambien se debe traer á colacion.

Exposicion. En este párrafo se propone otro caso en el qual tiene lugar la colacion.

19 *Si ab ipso patre herede instituto, filio ejus fideicommissum fuerit relictum, cùm morietur: an id conferendum est, quoniam utile est hoc fideicommissum? Et eveniet, ut pro eo habeatur, atque si post mortem patris relictum fuisset: nec cogetur hic conferre, quia moriente eo, ejus non fuisset.*

19 Si al que su padre instituyó heredero se le mandó que quando muriese restituyese la herencia á su hijo, ¿acaso la deberá traer á colacion por serle útil el fideicomiso? Y sucederá que se le tenga como si se le hubiera dexado despues de la muerte del padre: no se le precisará á traerlo á colacion; porque muerto él, no será suyo.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar la colacion en el caso de este párrafo, se expresa en él.

20 *Emancipatus filius si dotem habeat ab uxore acceptam: hoc minus confert, etsi antè uxor decesserit.*

20 Si el hijo emancipado hubiese recibido dote de su muger, esto menos traerá á colacion si ella muriese antes.

Exposicion. El hijo está obligado á la restitucion de la dote en el caso de este párrafo, por lo qual se dice que esto menos tiene que traer á colacion.

21 *Si impubere adrogato secundum divi Pii rescriptum quarta debetur, videndum est, an si patris naturalis bonorum possessionem petat, conferre quartam debeat. Quaestio in eo est, an heredi suo relinquat quartae actionem, an non. Et magis est, ut ad heredem transferat: quia personalis actio est. Igitur etiam de quarta conferenda cavere eum oportebit: sed hoc ita demum, si jam nata est quartae petitio. Caeterùm, si adhuc pater adoptivus vivat: qui eum emancipavit: dicendum est, cautionem quoque cessare. Praematura est enim spes collationis, cùm adhuc vivat is, cujus de bonis quarta debetur.*

21 Si segun el rescripto del Emperador Pio se debe la quarta al impúbero adrogado, se ha de ver si pidiendo la posesion de los bienes del padre natural, la debe traer á colacion. La duda consiste en si transferirá ó no á su heredero la accion para pedirla: y es mas cierto que sí; porque es accion personal: luego convendrá que dé caucion de que conferirá la quarta; pero solo en el caso de que competa ya la peticion de ella. Pero si viviese aún el padre adoptivo que le emancipó, se dirá que cesa tambien la caucion; porque es fuera de tiempo la esperanza de colacion viviendo aún aquel de cuyos bienes se debe la quarta.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como se expresa en él, por la razon que refiere.

22 *Si is, qui bona collaturus est, habeat filium peculium castrase habentem, non cogetur utique peculium ejus conferre. Sed si jam tunc mortuus erat filius ejus, et castrense peculium habuit, cùm moritur is, cujus bonorum possessio petenda est, an conferre cogatur? Cùm autem vindicari id patri non sit necesse, dici oportebit conferendum. Non enim nunc adquiritur, sed non adimitur. Ampliùs dico, et si*

22 Si el que ha de traer á colacion los bienes tiene un hijo con peculio castrense, ciertamente no se le precisará á traerlo á colacion; pero si ya habia muerto su hijo, y á este tiempo era el peculio castrense de aquel de cuyos bienes se pide la posesion, ¿acaso se deberá traer á colacion? Pero como el padre no tiene necesidad de vindicarlo, convendrá decir que se ha de traer á colacion; porque á este tiempo no se dice que se adquiere, sino que no se pierde. Di-

institutus fuerit à filio heres necdùm adierit, habeatque substitutum: quia non magis nunc quaeritur peculium, quam nunc non alienatur, conferri deberi.

go mas, que aunque el hijo le instituyese heredero, aunque no haya adido la herencia, y tenga substituto, se debe traer á colacion; porque á este tiempo mas bien se dice que se adquiere el peculio, que no que se enagena.

Exposicion. En los casos de este párrafo tiene lugar la colacion por la razon que en ellos se expresa.

23 *Confertur autem, etiam si quid ejus non fuerit, dolo malo autem factum sit, quo minùs esset. Sed hoc sic accipiendum est, ut hoc demum conferatur, quod ejus esse desiit dolo malo. Caeterùm si id egit, ne adquireret, non venit in collationem: nam hîc et sibi insidiatus est.*

23 Se trae tambien á colacion lo que ha faltado de él, si faltó por dolo malo. Pero esto se ha de entender si fué por dolo malo de aquel que lo debió traer á colacion. Pero si lo hizo por no adquirir, no se trae á colacion; porque en esto se perjudicó á él mismo.

Exposicion. El que dexó de poseer por dolo, ya se ha dicho repetidas veces que es tenido por poseedor; por lo qual en el caso primero de este párrafo tiene lugar la colacion; y la razon por que no lo tiene en el segundo, se expresa en él.

24 *Portiones collationum ita erunt faciendae, utputa duo sunt filii in potestate: unus emancipatus habens trecenta: ducenta fratribus confert, sibi centum: facit enim eis partem, quamvis is sit, cui conferri non solet. Quòd si duo sint filii emancipati habentes trecenta, et duo in potestate: aequè dicendum est, singulos singulis, qui sunt in potestate, centena conferre, centena retinere, sed ipsos invicem nihil conferre.*

24 La colacion se ha de hacer en esta forma: hay dos hijos en la potestad, uno emancipado que tiene trescientos, traerá á colacion para con los hermanos doscientos, y para sí ciento; porque hace parte con ellos, aunque sea el que no suele traer á colacion. Pero si fuesen dos los hijos emancipados que tienen trescientos, y dos en la potestad, se dirá tambien que cada uno ha de traer á colacion ciento con los que estan en la potestad, reteniendo otros ciento; pero que entre ellos nada se trae á colacion.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se ha de hacer la colacion.

25 *Dotis quoque colla-*

25 La colacion de la dote se

tio in eumdem modum fiet, ut quicumque confert, etiam suam personam numeret in partibus faciendis.

hará tambien de modo que qualquiera que trae á colacion, cuente su persona en las partes que se han de hacer.

Exposicion. Este párrafo trata el modo cómo se ha de hacer la colacion de la dote.

Paulus *lib.* 41 *ad Edictum.*

Lex II. *Cum emancipati filii nomine nepotem posthumum post avi mortem editum dicimus bonorum possessionem accipere oportere, necessarium erit dicere bona sua eum conferre: licèt non potest dici mortis tempore avi bona habuisse, qui ipse nondum in rerum natura erat. Igitur sive hereditatem à patre, sive legatum acceperit, hoc conferre debebit.*

Ley II. Quando decimos que conviene que el nieto póst-humo que nació despues de la muerte del abuelo toma la posesion de los bienes á nombre del hijo emancipado, es preciso decir que trae á colacion sus bienes; aunque no se pueda decir que tenia bienes al tiempo de la muerte del abuelo el que aún no exîstia; pues ó ya sea que adquiera la herencia por el padre, ó el legado, deberá traerlo á colacion.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar la colacion en la forma que refiere.

1 *Illud autem intelligendum est, filium in bonis habere quod deducto aere alieno superest. Sed si sub conditione debeat: non statim id deducere debebit, sed id quoque conferre. Contra autem caveri ei oportebit ab eo, qui in potestate est, ut existente conditione defendatur pro ea parte, quam contulit.*

1 Tambien se ha de entender que el hijo tiene en los bienes lo que queda pagadas las deudas. Pero si debe baxo de condicion, no deberá deducirlo inmediatamente, y tambien traerá á colacion esto. Al contrario tambien le deberá dar caucion el que está en la potestad de que exîstiendo la condicion, será defendido en aquella parte que traxo á colacion.

Exposicion. En este párrafo se expresa lo que se ha de traer á colacion, y cómo se ha de dar la caucion en el caso que refiere.

2 *De illis, quae sine culpa filii emancipati post mortem patris perierunt, quaeritur,*

2 Se pregunta quién debe perder las cosas que pereciéron despues de la muerte del padre

ad cujus detrimentum ea pertinere debeant. Et plerique putant, ea quae sine dolo et culpa perierint, ad collationis onus non pertinere: et hoc ex illis verbis intelligendum est, quibus Praetor viri boni arbitratu jubet conferri bona: vir autem bonus non sit arbitraturus, conferendum id, quod nec habet, nec dolo nec culpa desiit habere.

sin culpa del hijo emancipado. Juzgan muchos que no se ha de traer á colacion lo que pereció sin culpa ni dolo: lo qual se ha de entender por las palabras del Pretor, que manda se haga la colacion á arbitrio de buen varon; y este no habia de determinar que se traiga á colacion lo que ni tiene ni debe tener por su dolo ó culpa.

Exposicion. Respecto lo que pereció sin dolo ni culpa del testador, no tiene lugar la colacion, como dice este párrafo.

3 *Id quoque, quod sub conditione ex stipulatu debetur, emancipato conferri debet. Diversum est in legato conditionali: quia etsi in potestate fuisset, et post mortem patris conditio extitisset, ipse haberet actionem.*

3 Tambien se debe traer á colacion con el emancipado lo que no se debe puramente por la estipulacion. Lo contrario se dice respecto lo que se legó baxo de condicion; porque aunque estubiese baxo la potestad, y se cumpliese la condicion despues de la muerte del padre, él mismo tendria accion.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

4 *Emancipatus filius, si injuriarum habet actionem, nihil conferre debet. Magis enim vindictae, quàm pecuniae habet persecutionem. Sed si furti habeat actionem, conferre debebit.*

4 El hijo emancipado si tiene accion de injuria, no la debe traer á colacion; porque mas bien le compete la accion de injuria, que la repeticion de la cantidad. Pero si le competiere la accion de hurto, la deberá traer á colacion.

Exposicion. En los casos de este párrafo se distingue por la razon que se expresa en él.

5 *Si tres emancipati, duo in potestate sint: Gajus Cassius libro septimo Juris civilis tertias conferendas putat: ut emancipati, quia invicem non con-*

5 Si son tres los emancipados, y dos los que estan baxo de la potestad, Gayo Casio en el libro séptimo del Derecho Civil juzga que se han de traer á colacion tres partes, de modo que

ferunt, unius loco sint: nec indignari eos oportere si plus conferant, et minus accipiant: quia in potestate eorum fuerit, bonorum possessionem omittere. Julianus quoque Cassii sententiam sequitur.

los emancipados entre los quales no se da mutua colacion, estan en lugar de uno, y no se deben quexar si traen á colacion mas de lo que reciben; porque pudiéron omitir la posesion de los bienes. Juliano sigue tambien la sentencia de Casio.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

6 *Si ex emancipato filio nepos emancipatus, mortuo patre simul et avo, bonorum possessionem utriusque acceperit, cùm uterque eorum suum heredem reliquerit: eo modo collatio explicari potest, ut si, verbi gratia, centum in bonis habuit, et patruo quinquaginta, et fratri quinquaginta conferre debet. Hoc enim ratio facit, sive personas, sive portiones enumeremus.*

6 Si al nieto emancipado del hijo emancipado, muerto el padre y el abuelo se le diese la posesion de los bienes de ambos, habiendo dexado cada uno de ellos heredero con derecho de suidad, se puede hacer la colacion de este modo: si por exemplo ascendia á ciento la herencia, debe traer á colacion cincuenta para el tio, y cincuenta para el hermano. Y así es conforme á razon, ya sea que contemos las personas, ó las partes.

Exposicion. En el caso de este párrafo se traerán á colacion cincuenta, segun se expresa en él, para que de este modo hereden partes iguales.

7 *Si duo nepotes ex filio mortuo emancipati bonorum possessionem avi petant, utrrùm dimidias, an quartas patruo conferre debeant, quaeritur. Et verius est, semisses conferre eos oportere: quia et si vivo avo, cùm in ejus potestate essent, ducenta putà adquisissent: centum filius, centum duo fratres per hereditatem avi haberent.*

7 Si dos nietos del hijo muerto emancipados pidiesen la posesion de los bienes del abuelo, se pregunta si deben traer á colacion para el tio la mitad, ó por quartas partes. Y es mas cierto que la mitad; porque aunque viviendo el abuelo, estando en su potestad adquiriesen v. g. doscientos, les corresponderia por la herencia del abuelo ciento al hijo, y ciento á los dos hermanos.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

8 *Si duo emancipati bonorum possessionem petierint, et unus contulerit, alter non contulerit: hujus portio tantùm ei, qui in potestate est, prodesse debet, non etiam emancipato, quoniam ejus causa, qui in potestate est, denegantur ei actiones.*

8 Si dos emancipados pidiesen la posesion de los bienes, y uno traxese á colacion, y otro no, la parte de este solo debe aprovechar al que está en la potestad, y no al emancipado; porque por causa del que está en la potestad se le deniegan á él las acciones.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y se da la razon de su decision.

9 *Si per inopiam emancipatus cavere non possit, non statim ab eo transferenda est possessio, sed sustinendum, donec possit invenire fidejussores: ut tamen de his, quae mora deteriora futura sunt, his qui in potestate sunt, actio detur, ipsique caveant in medium collaturos, si cautum eis fuerit.*

9 Si el emancipado no pudiese dar caucion por falta de bienes, no se le ha de privar de la posesion inmediatamente, sino que ha de subsistir en ella hasta que pueda hallar fiadores; de modo que respecto las cosas que se han de deteriorar por la dilacion, se dé accion á los que estan en la potestad, y estos mismos den caucion de traerla á colacion, si á ellos se les diese caucion.

Exposicion. En el caso de este párrafo se nombrará quien cuide y administre los bienes interin se da la caucion correspondiente, como se ha dicho (1).

Julianus *lib.* 23 *Digestorum.*

Lex III. *Praetor non sub conditione collationis bonorum possessionem contra tabulas promittit, sed demonstrat quid data bonorum possessione fieri oportet: alioquin magna captio erit emancipati, si non aliter bonorum possessionem accipere intelligeretur, nisi cavisset de collatione. Nam si interim ip-*

Ley III. El Pretor no ofrece la posesion de los bienes contra el testamento baxo la condicion de dar colacion, sino que enseña lo que se debe hacer despues de dada la posesion de los bienes: de otro modo sería grande el perjuicio que se hiciese al emancipado, si no se le permitiese tomar la posesion de los bienes de otro modo que dando caucion de

(1) *Ley* 1 §. 13 *de este titulo.*

se decessisset, heredi suo nihil relinqueret. Item si frater ejus decessisset, non admitteretur ad bonorum possessionem, quid ergo est? Intelligendum esse; bonorum possessionem accipere, et antequàm caveat. Sed si non caverit, ita observabitur, ut tota hereditas apud eum qui in potestate fuerit, remaneat.

traer á colacion; porque si él muriese entretanto, nada dexaria á su hermano. Tambien si muriese su hermano, no seria admitido á la posesion de los bienes. ¿Pues qué se ha de decir? Se ha de entender que se le da la posesion de los bienes aun antes de dar caucion. Pero si la diese, se observará que toda la herencia permanezca en poder del que estubiese en la potestad.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Emancipatus filius controversiam facit impuberi, qui se filium, et in potestate patris fuisse dicit: quaero, si bona sua ei emancipatus conferre debeat. Paulus notat: Puto conferendum esse exacta cautione, ut victus, sicut hereditatem, ita et quae collata sunt, praestet.*

1 El hijo emancipado suscita controversia contra el impúbero, el qual dice que es hijo, y que estuvo en la potestad del padre. Pregunto si deberá el emancipado traer á colacion sus bienes. Paulo dice que sí, dando caucion de que si fuese vencido, entregará la herencia, del mismo modo que lo que traxo á colacion.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la colacion dando la caucion que se expresa en él, por la razon que refiere.

2 *Julianus: Quotiens contra tabulas bonorum possessio datur, emancipati bona sua conferre debent his solis, qui in potestate patris fuerint. Hoc quemadmodum expediri oporteat, quaeri solet. Nam si bona à patre relicta, et emancipatorum, in medium conferantur, et ita viriles partes sumantur, eveniet ut et emancipatis quoque collatio ab ipsis facta prosit. Vi-*

2 Dice Juliano, que siempre que se da la posesion de los bienes contra el testamento, los emancipados solo deben traer á colacion sus bienes con los que estubiesen en la potestad del padre. Se suele preguntar de qué modo se practicará esto; porque si se traxesen á colacion los bienes que dexó el padre, y los de los emancipados, y de este modo tomasen iguales partes, aprovechará tambien á los emancipa-

deamus ergo ne commodissimum sit, emancipatos quartam partem ex bonis paternis ferre, ex suis tertiam: quod dico, exemplo manifestius fiet. Ponamus patrem quadringenta reliquisse, et duos in potestate filios, duos emancipatos: ex quibus alterum centum, alterum sexaginta in bonis habere: is qui centum habebit, centum triginta tria et trientem feret: is verò qui sexaginta contulerit, centum viginti, atque ita eveniet, ut collationis emolumentum ad solos qui in potestate remanserint, perveniat.

dos la colacion que hiciéron. Veamos si es mas conveniente que tengan los emancipados la quarta parte de los bienes paternos, y la tercera de los suyos: lo dicho se manifestará mas con este exemplo. Supongamos que el padre dexó quatrocientos, dos hijos en su potestad, y otros dos emancipados, de los quales uno tenia ciento en sus bienes, y el otro sesenta: el que tenia ciento, llevará ciento treinta y tres, y una tercera parte; pero el que traxo á colacion sesenta, ciento y veinte; y así sucederá que de la colacion solo resulta utilidad á los que quedáron en la potestad.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se ha de hacer la colacion en el caso que en él se contiene.

3 *Emancipati bona sua conferre cum his qui in potestate fuerunt, jubentur.*

3 Se manda que los emancipados traigan á colacion sus bienes con los que estubiéron en la potestad.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente.

4 *Quare sicut is qui in potestate est, dotem uxoris praecipit, ita emancipatus quoque quasi praecipiat, retinere debet.*

4 Por lo qual así como el que está en la potestad recibe anticipadamente la dote de la muger, del mismo modo el emancipado lo debe retener, como que lo recibe tambien con anticipacion.

Exposicion. El hijo emancipado no debe traer á colacion la dote, como expresa este párrafo, y se ha dicho (1).

5 *Emancipatus praeteritus, si dum deliberat, caverit de bonorum collatio-*

5 Si el emancipado de quien no se hizo mencion en el testamento, mientras delibera diese

(1) *Ley* 1 §. 20 *de este tit.*

ne, nec bonorum possessionem petierit: agente fratre ex stipulatu, ipso jure tutus erit. Sed et si pecuniam contulerit, condictione eam repetit. Omissa enim bonorum possessione incipit pecunia sine causa esse apud heredem.

caucion de traer á colacion los bienes, y no pidiese la posesion de ellos, por derecho estará seguro contra el hermano que pide por la estipulacion. Pero si hubiese traido á colacion dinero, le competerá condicion para repetirlo; porque omitida la posesion de los bienes, el dinero estará sin causa en poder del heredero.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete excepcion contra el que pide en virtud de la estipulacion, y asimismo tiene lugar la condicion *sine causa* respecto la cantidad que se haya dado.

6 *Qui duos filios in potestate habebat, et ex uno eorum nepotem, emancipavit filium ex quo nepotem habebat: deinde emancipatus factus procreavit filium, quem avus in locum filii adoptavit, et vel intestatus, vel testamento facto praeterito emancipato filio decessit. Quaesitum est, quid de bonorum possessione, quid de collatione juris esset. Respondi: Bonorum de quibus quaeritur: tres partes fieri debent: ex quibus una pertinet ad filium qui in potestate remansit: altera ad nepotem qui in locum filii adoptatus est: tertia ad emancipatum filium et nepotem qui in potestate remanserit, ita ut pater soli ei conferat, cum quo bonorum possessionem accipiat.*

6 El que tenia dos hijos en su potestad, y de uno de ellos un nieto, emancipó al hijo de quien tenia el nieto: despues de emancipado tuvo un hijo, el qual lo adoptó el abuelo en lugar de hijo, y murió *ab intestato*, ó con testamento, sin hacer mencion en él del hijo emancipado. Se pregunta qué dispone el derecho en quanto á la posesion de los bienes, y qué sobre la colacion. Respondí, que se deben hacer tres partes de los bienes de que se pregunta, de las quales una corresponde al hijo que quedó en la potestad, otra al nieto adoptado en lugar de hijo, la tercera al hijo emancipado, y al nieto que estaba en la potestad; de modo que el padre traiga sus bienes á colacion con aquel á quien se le dé la posesion de los bienes.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se ha de hacer la colacion en el caso que propone; el qual no se puede verificar segun el Derecho Real de España, pues como se ha dicho repetidas veces, los hijos casados y velados salen de la patria potestad;

y por consiguiente los hijos habidos del matrimonio no recaen en la potestad del abuelo, porque quedan en la de su padre.

Africanus *lib.* 4 *Quaestionum.*

Lex IV. *Filium emancipatum dotem, quam filiae suae nomine dedit conferre non debere: quia non, sicut in matrisfamilias bonis esse dos intelligatur, et ita in patris, à quo sit profecta.*

Ley IV. No debe traer á colacion el hijo emancipado la dote que dió á nombre de su hija; porque no se entiende que del mismo modo está la dote en los bienes de la madre de familias, que en los del padre que la dió.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella; pues como dice la ley de Partida (1), la dote es como propio patrimonio de la muger.

Ulpianus *lib.* 79 *ad Edictum.*

Lex V. *Si quis filium habet sui juris, et ex eo nepotem in potestate sua: consequenter erit dicendum, si nepos patris sui emancipati accipiat bonorum possessionem, de conferendis suis quoque bonis cavere eum debere, et esse similem ei, qui adoptavit: hoc enim divi fratres rescripserunt, ut ad collationem avus compellatur. Planè eodem rescripto adjectum est sic: Nisi fortè avus iste nullum ex his bonis fructum adquirere vult, paratusque est de potestate nepotem dimittere, ut ad emancipatum omne emolumentum bonorum possessionis perveniat. Non idcirco ea filia, quae post emancipationem nata patri heres extitit, justè quaeri poterit, inquit, quòd*

Ley V. Si uno tiene un hijo, y de él un nieto en su potestad, por consiguiente se ha de decir, que si al nieto se le diese la posesion de los bienes de su padre emancipado, deberá dar caucion de traer tambien á colacion sus bienes, y que es semejante al que adoptó: y los dos Emperadores hermanos respondiéron, que se le precise al abuelo á la colacion. Tambien se expresó en el mismo rescripto: A no ser que el abuelo no quiera recibir frutos algunos de estos bienes, y esté pronto á emancipar al nieto, de modo que este perciba todo el provecho de la posesion de los bienes. Ni por esta razon la hija que nació despues de la emancipacion, y fué heredera del padre, se podrá quexar justamente; porque por aquel hecho se excluye de la uti-

(1) *Ley* 1 *tit.* 11 *Part.* 4.

eo facto collationis commodo excluditur: cùm avo, quandoque defuncto, ad bona ejus simul cum fratre possit venire. Haec in patre adoptivo ratio reddi non potest: et tamen et ibi idem dicemus, si sine dolo malo emancipaverit.

lidad de la colacion, ó porque muerto el abuelo puede heredar sus bienes juntamente con él hermano. Esta razon no tiene lugar en el padre adoptivo, y con todo diremos lo mismo aun en este caso, si emancipase sin dolo malo.

Exposicion. La decision del caso de esta ley no tiene lugar segun las disposiciones del Derecho Real de España; pues como se ha dicho repetidas veces, el hijo casado y velado sale de la patria potestad; y los hijos, así los que estan en la potestad del padre, como los emancipados, les suceden igualmente y sin distincion alguna, del mismo modo que los que estan en la patria potestad, y obtienen el primer grado para la sucesion de sus padres; de forma que el nieto no sucede al abuelo viviendo su padre, aunque el abuelo puede mejorar al nieto en su testamento en el tercio y quinto de sus bienes aunque viva él padre.

1 *Stipulatio autem collationis tunc committitur, cùm interpellatus, cum aliquo spatio, quo conferre potuit, non facit maximè cùm, boni viri arbitratu collationem fieri, Edicto Praetoris insertum est.*

1 La estipulacion de traer á colacion tiene lugar quando despues de pasado algun tiempo de como se pudo traer á colacion, no se hizo, particularmente siendo cierto que por el Edicto del Pretor se hace la colacion á arbitrio de buen varon.

Exposicion. En este párrafo se expresa quándo se falta á la estipulacion de traer á colacion lo que se debe conferir.

2 *Sive ergo in totum collatio facta non est, sive in partem facta: locum habebit hac stipulatio.*

2 Ya sea que la colacion de los bienes no se haya hecho en el todo ó en parte, tendrá lugar esta estipulacion.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie de los antecedentes.

3 *Et sive quis non conferat ex hac stipulatione, sive dolo fecerit, quo minus conferat quanti ea res erit, in tantam pecuniam condemnabitur.*

3 Ya sea que alguno no traiga á colacion por esta estipulacion, ó no lo haga por dolo, ha de ser condenado en la cantidad que importe lo que se debe traer á colacion.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que propone, al que falta á lo estipulado se le condenará segun se expresa en él.

Celsus *lib.* 10 *Digestorum.*

Lex VI. *Dotem, quam dedit avus paternus, an post mortem avi, mortua in matrimonio filia, patri reddi oporteat, quaeritur. Occurrit aequitas rei, ut quod pater meus propter me filiae meae nomine dedit, proinde sit, atque ipse dederim: quippe officium avi circa neptem, ex officio patris erga filium pendet: et quia pater filiae, ideo avus propter filium nepti dote dare debet. Quid si filius à patre exheredatus est? existimo non absurdè etiam in exheredato filio idem posse defendi. Nec infavorabilis sententia est, ut hoc saltem habeat ex paternis, quod propter illum datum est.*

Ley VI. Se pregunta si habiendo muerto la hija en el matrimonio despues de la muerte del abuelo, será conveniente que se vuelva al padre la dote que dió el abuelo. La equidad de esto consiste en que lo que mi padre dió por mí en nombre de mi hija, es como si yo mismo lo hubiese dado; porque el oficio del abuelo para con la nieta pende del del padre para con su hijo; porque el padre debe dotar á la hija, y por esto el abuelo debe dar la dote á la nieta por el hijo. ¿Qué se dirá si el padre desheredó al hijo? Juzgo que se puede decir lo mismo respecto del hijo desheredado, y para esto le favorece la sentencia de que á lo menos tenga de los bienes paternos lo que se dió por él.

Exposicion. En los casos que expresa esta ley corresponde la dote al padre, porque el abuelo tiene obligacion á dotar á la nieta que está en su potestad, como dice la ley de Partida (1); y aunque posteriormente se determinó (2) que el hijo casado y velado se tuviese por emancipado; por lo qual el principal obligado á dotar la hija es el padre; y si el abuelo dotó á la nieta por contemplacion del padre, como se supone en esta ley, se entiende que el padre la dió la dote.

Idem *lib.* 13 *Digestorum.*

Concuerda con la ley 8 *de Toro.*

Lex VII. *Si nepotes in locum filii successerunt: una portio his conferri debet uti bonorum possessionis unam partem habeant. Sed et ipsi ita conferre debent, quasi omnes unus essent.*

Ley VII. Si sucediéron los nietos en lugar del hijo, deben traer á colacion una parte, así como la tienen en la posesion de los bienes, y ellos mismos deberán traer á colacion, como si todos fuesen uno.

Exposicion. En el caso de esta ley son admitidos los nietos á la sucesion del abue-

(1) *Ley* 8 *tit.* 11 *Part.* 4. (2) *Ley* 47 *de Toro.*

lo representando á su padre; por lo qual no deben heredar mayor parte que la que este heredaria quando concurren los hijos del hermano difunto á heredar los bienes de este con su tio hermano del difunto: tambien representan una persona sola, esto es, á su padre, y solo perciben una parte, y otra el tio, como expresa la ley de Toro concordante.

PAPINIANUS *lib.* 3 *Quaestionum.*

Lex VIII. *Nonnumquam Praetor variantem non repellit; et consilium mutantis non aspernatur. Unde quidam filium emancipatum, qui de bonis conferendis cavere fratribus noluit, audiendum postea putaverunt, si velet oblata cautione beneficium bonorum possessionis exercere: tametsi responderi potest, videri eum possessionem repudiasse, qui formam possessionis conservare noluit. Sed benignior est diversa sententia, maximè cùm de bonis parentis inter fratres disputetur: quem tamen faciliùs admittendum existimo, si intra tempus delatae possessionis cautionem offerat: nam post annum, quàm delata esset bonorum possessio, voluntariam moram cautionis àdmittere difficilius est.*

Ley VIII. Alguna vez el Pretor no excluye al que varía, y favorece al que muda de consejo, por lo qual el hijo emancipado que no quiso dar caucion á sus hermanos de traer á colacion los bienes, juzgáron que habia de ser oido despues, si ofreciendo la caucion quisiese usar del beneficio de la posesion de los bienes: aunque se puede responder, que parece que repudia esta posesion el que no quiso guardar la forma de ella. Pero es mas equitativa la sentencia contraria, particularmente siendo la disputa entre hermanos sobre los bienes del ascendiente, el que no quiso dar caucion á los hermanos, juzgáron que habia de ser oido despues dando caucion dentro del tiempo para tomar la posesion; porque pasado un año de como se dió, es mas dificultoso que se admita al que no la dió por morosidad voluntaria.

EXPOSICION. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

IDEM *lib.* 5 *Responsorum.*

Lex IX. *Filius emancipatus intestati patris bonorum possessionem accepit: nepos ex eodem in familia retentus, semissem hereditatis cum emolumento collationis habebit. Idem nepos*

Ley IX. Al hijo emancipado se le dió la posesion de los bienes del padre que murió sin testamento: el hijo del que estaba en la familia percibirá la mitad de la herencia con la utilidad de la colacion. Mas el nieto si recibe despues la

si postea possessionem intestati patris accipiat, fratri post emancipationem patris quaesito, et in familia retento, bona sua conferre cogetur.

posesion *ab intestato* de los bienes del padre, estará obligado á traer á colacion sus bienes con el hermano que nació despues de la emancipacion del padre, y que estaba en la familia.

Exposicion. En el caso de esta ley se debe hacer la colacion segun se refiere, para que cada uno perciba la parte de herencia que le corresponde.

Scaevola *lib.* 5 *Quaestionum.*

Lex X. *Si filius in potestate heres institutus adeat, et emancipato petente bonorum possessionem contra tabulas, ipse non petat, nec conferendum est ei: et ita Edictum se habet. Sed magis sentio, ut quemadmodum pro parte hereditatem retinet jure, eo quòd bonorum possessionem petere posset: ita et conferri ei debeat, utique cùm injuriam per bonorum possessionem patiatur.*

Ley X. Si el hijo que estaba en la potestad, y fué instituido heredero, adiese la herencia, y pidiendo el emancipado la posesion de los bienes contra el testamento, él no la pidiese, no tiene lugar la colacion, como expresa el Edicto. Pero soy de parecer que así como retiene con razon parte de la herencia, porque podia pedir la posesion de los bienes, tambien tiene lugar la colacion, especialmente perjudicándosele por la posesion de los bienes.

Exposicion. Tambien tiene lugar la colacion en el caso de esta ley por la razon que en ella se expresa, no obstante que los herederos suceden por distinto derecho; y así es conforme á equidad, para que ninguno de los hijos quede perjudicado.

Paulus *lib.* 11 *Responsorum.*

Lex XI. *Paulus respondit, ea, quae post mortem patris filio reddi debuerunt, emancipatum filium, quamvis priùs consecutus sit, quàm deberentur, fratri, qui in potestate patris relictus est, conferre non debere: cùm post mortem patris non tam ex donatione, quàm ex causa debiti ea possidere videatur.*

Ley XI. Respondió Paulo, que aquellas cosas que se debiéron volver al hijo emancipado despues de la muerte del padre, no las debe traer á colacion con el hermano que está en la potestad, aunque las haya adquirido antes que se debiesen; porque parece que despues de la muerte del padre no tanto las posee por donacion, como por deuda.

Exposicion. En la misma ley se expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone.

Idem *lib.* 41 *ad Edictum.*

Lex XII. *Si praegnantem quis uxorem reliquerit, et ea ventris nomine in possessionem missa fuerit, interim cessat collatio nam antequam nascatur, non potest dici in potestate morientis fuisse, sed nato conferetur.*

Ley XII. Si alguno dexase á su muger preñada, y fuese puesta en posesion á nombre del pósthumo, cesa la colacion entretanto; porque antes que nazca no se puede decir que estubo en la potestad del que murió; pero en naciendo tendrá lugar la colacion.

Exposicion. La razon por que en el caso de esta ley no tiene lugar la colacion hasta que nazca el pósthumo, se expresa en ella.

TITULO VII.

De dotis collatione.

Concuerda con la ley 3 *tit.* 15 *Part.* 6, *y la* 3 *tit.* 8 *Recop.*

Los padres tienen obligacion á dotar á sus hijas; por lo qual luego que mueren, y se dividen sus bienes entre los hijos é hijas, estas deben traer á colacion las dotes que recibiéron, del mismo modo que lo que los padres diéron á los hijos por causa de matrimonio, que se llama donacion *propter nuptias*, como dicen las leyes de Partida y de la Recopilacion concordantes con este título. Tambien se les permite que no admitan la herencia, y retengan la dote y donaciones que hayan percibido, con tal que no sean inoficiosas.

Ulpianus *lib.* 40 *ad Edictum.*

Lex I. *Quamquam ita demum ad collationem dotis Praetor cogat filiam, si petat bonorum possessionem: attamen, et si non petat, conferre debebit, si modo se bonis paternis misceat: et hoc divus Pius Ulpio Hadriano rescripsit: etiam eam, quae non petierat bonorum possessionem, ad collationem dotis per arbitrum familiae erciscundae posse compelli.*

Concuerda con la ley 3 *tit.* 15 *Part.* 6.

Ley I. Aunque precisa el Pretor á la hija á la colacion de la dote si pide la posesion de los bienes, con todo aunque no la pida, deberá traerla á colacion si se mezcló en los bienes paternos, segun respondió el Emperador Pio á Ulpio Hadriano. Tambien á la que no habia pedido la posesion de los bienes, le podrá precisar el juez árbitro de la division de ellos á que traiga á colacion la dote.

Exposicion. La hija debe traer á colacion la dote que la dió el padre quando contraxo matrimonio, al tiempo que entre ella y sus hermanos traten de dividir la heren-

cia, ya sea que la dividan como herederos *ex testamento*, ó como sucesores *ab intestato*, por Derecho Civil ó Pretorio.

1 *Si in stipulatum deducta sit dos: si quidem ipsa mulier stipulata sit vel ipsi negotium gestum, aequè conferre cogetur: si verò alii quaesita est stipulatio, dicendum est, cessare collationem: et si tantum promissa sit dos, collatio ejus fiet.*

1 Si se estipuló sacar la dote, y lo estipuló la muger ó el gestor de sus negocios, estará obligada á traer la colacion; pero si la estipuló otro, se ha de decir que cese la colacion; y si solo se prometió la dote, se traerá á colacion.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá segun se expresa en él; y por regla general se dice, que en todos los que vuelve á la hija, y adquiere para sí la dote que la dió el padre, debe traerla á colacion al tiempo que se divida la herencia de este entre ella y sus hermanos.

2 *Si sit nepos et neptis ex eodem filio, et dotata sit neptis, sit et filius, non pater eorum: neptis omnem dotem soli fratri collatura est, emancipata autem neptis dotem et bona sua soli nepoti, non etiam patruo conferet.*

2 Si habia nieto y nieta de un mismo hijo, y se hubiese dado dote á la nieta, y tambien hubiese hijo que no sea padre de ellos, el nieto traerá á colacion toda la dote solo con el hermano; pero la nieta emancipada traerá á colacion la dote y sus bienes solo con el nieto, y no con el tio.

Exposicion. En este párrafo se expresa en la forma que tiene lugar la colacion en el caso que refiere.

3 *Sed si sit neptis sola, non etiam nepos ex eodem: tunc confertur patruo: itemque nepoti vel nepti ex alio.*

3 Pero si solo hubiese nieta, y no nieto del mismo hijo, en este caso traerá á colacion con el tio, y tambien con el nieto ó nieta de otro.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y expresa cómo se ha de hacer la colacion en el caso que propone.

4 *Sed et si duae neptes sint ex diversis filiis, conferent et invicem, et patruo si ex eodem patre, tantum invicem conferent.*

4 Pero si hubiese dos nietos de diversos hijos, se hará mutua colacion, y solo se hará recíproca colacion con el tio, si fuesen de un mismo padre.

Exposicion. Sigue este párrafo proponiendo otros distintos casos, y expresando cómo se ha de hacer en ellos la colacion.

5 *Cùm dos confertur, impensarum necessariarum fit detractio, caeterarum non.*

5 Quando se trae á colacion la dote, se sacan los gastos necesarios, y no otros.

Exposicion. En este párrafo se expresa los gastos que se deben sacar quando se trae la dote á colacion.

6 *Quòd si jam factum divortium est, et maritus non sit solvendo: non debebit integra dos computari mulieri, sed id, quod ad mulierem potest pervenire: hoc est, quod facere maritus potest.*

6 Pero si se hubiesen divorciado antes, y no pudiese pagar el marido, no se deberá computar á la muger toda la dote, sino lo que puede percibir, esto es, lo que pueda pagar el marido.

Exposicion. En el caso de este párrafo solo se traerá á colacion lo que se expresa en él.

7 *Si sub conditione pater vel extraneus dotem promiserit cautione opus erit, ut tunc conferat mulier dotem, cùm dotata esse coeperit.*

7 Si el padre ó el extraño prometiese la dote baxo de condicion, será precisa la caucion para que la muger traiga la dote á colacion en el caso que se verifique la dote.

Exposicion. En este párrafo se expresa otro caso en el qual no se puede traer á colacion la dote hasta que se verifique que la hay, para lo qual se dará la caucion que refiere.

8 *Filiam, quae ab intestato patris heres sit, conferre quidem dotem oportet: consequens autem est, ut ex pollicitatione dotis pro parte dimidia fratrem suum liberet, aequius enim est, in solidum de suo eam dotatam esse.*

8 Ciertamente conviene que la hija que fué heredera *ab intestato* del padre, traiga á colacion la dote; pero es consigiente que en virtud de la promesa, libre á su hermano en la mitad; porque es justísimo que se dote en todo lo que es suyo.

Exposicion. En el caso de este párrafo se ha de traer á colacion la dote, como se expresa en él, y se ha dicho (1).

9 *Si emancipatus filius, qui contra tabulas bonorum possessionem accepit, filiam dotatam habeat, non debet do-*

9 Si el hijo emancipado á quien se le dió la posesion de los bienes contra el testamento, tuviese una hija dotada, no debe

(1) §. 1 *de esta ley.*

tem ejus conferre: quia in bonis ejus non est.

traer á colacion su dote; porque está en sus bienes.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Gajus *lib.* 14 *ad Edictum Provinciale.*

Lex II. *Filia in adoptionem data, et heres instituta, debet sicut emancipata, non solùm bona sua, sed et dotem, quae ad eam pertinere poterit, conferre: si adhuc pater adoptivus vivit, hic necesse habebit conferre.*

Ley II. La hija que se dió en adopcion y se instituyó heredera, debe así como la emancipada, no solo traer á colacion sus bienes, sino tambien la dote que pueda corresponderle. Si vive aún el padre adoptivo, tendrá necesidad de traerlo á colacion.

Exposicion. En el caso de esta ley se debe traer á colacion lo que se expresa en ella.

Ulpianus *lib.* 4 *Disputationum.*

Lex III. *Si filia fuerit heres instituta, collatione dotis non fungetur: unde si commisso ab altero Edicto, necesse habuerit contra tabulas bonorum possessionem accipere: dicendum est, quoniam nullam injuriam fratri facit, non debere eam dotem conferre: nam quod habuit ex judicio, convertitur ad contra tabulas bonorum possessionem. Planè si ex minore parte fuit heres instituta, et alia quaedam in eam contulit contra tabulas bonorum possessio, aucta portione ejus, dicendum erit, collationis munere ea fungi: nisi fortè contenta fuerit portione, ex qua instituta est: tunc enim dicendum est, ex judicio parentis, eam venientem non debere munus collationis sustinere.*

Ley III. Si la hija fué instituida heredera, no debe traer á colacion la dote; por lo qual si tuviese lugar el Edicto respecto de otro, tendrá necesidad de tomar la posesion de los bienes contra el testamento, y se ha de decir que no debe traer á colacion la dote, porque no perjudica en cosa alguna al hermano; pues lo qué percibió por la voluntad del testador, se convierte en la posesion de los bienes contra el testamento. Pero si fué instituida heredera en menor parte, y recibió algun aumento por la posesion de los bienes contra el testamento, se ha de decir que tambien esto se ha de traer á colacion, á no ser que se contente con la parte en que fué instituida; porque en este caso se ha de decir que el heredero por disposicion del testador no ha de sufrir el gravamen de la colacion.

Exposicion. Segun se propone en esta ley se distinguirá como en ella se contiene.

Pomponius *lib.* 3 *ad Quintum Mucium.*

Lex IV. *Si pater pro filia dotem promiserit, deinde exheredatae, vel etiam emancipatae et praeteritae legatum dederit, habebit filia etiam dotem praecipuam, et legatum.*

Ley IV. Si prometiese el padre la dote por la hija, y despues dexase algun legado á la desheredada ó á la emancipada, ó á aquella de quien no hizo mencion en el testamento, recibirá particularmente la dote y el legado.

Exposicion. La hija retiene la dote y el legado en el caso de esta ley, pues no se compensa la dote con el legado.

Papinianus *lib.* 3 *Responsorum.*

Lex V. *Filius emancipatus, qui possessionem contra tabulas accipere potuit, intestati patris possessionem accepit: atque ita filia, quae mansit in potestate, cum ejusdem familiae fratre heres instituta, possessionem intestati patris, errorem fratris emancipati secuta accepit. Dotem scripto fratri conferre non cogetur, cum ea possessio frustra petita sit, et filia fratris voluntatem fini virilis partis retineat: id est, ut omnes trientes habeant, et bonorum possessio unde liberi fingatur pro contra tabulas esse petita.*

Ley V. El hijo emancipado que pudo tomar la posesion de los bienes contra el testamento, la tomará de los del padre *ab intestato*; y así la hija que permaneció en la potestad, y fué instituida heredera con el hermano de la misma familia, y siguiendo el error del hermano emancipado, pidió la posesion *ab intestato* de los bienes del padre, no estará obligada á traer á colacion la dote con el hermano que fué instituido heredero; porque se pidió inútilmente la posesion, y la hija del hermano retiene la parte que le corresponde por la última voluntad, esto es, para que todos tengan la tercera parte, y se les dé la posesion de los bienes que les compete contra el testamento como descendientes.

Exposicion. En el caso de esta ley no se debe traer la dote á colacion, por la razon que en ella se expresa.

1 *Filia, quae soluto matrimonio dotem conferre debuit, moram collationi fe-*

1 A la hija que disuelto el matrimonio debió traer á colacion la dote, y fué morosa en esto, el

cit. Viri boni arbitratu cogetur usuras quoque dotis conferre : cùm emancipatus frater etiam fructus conferat, et filia partis suae fructus percipiat.

juez la precisará tambien á que traiga á colacion las usuras de la dote; porque el hermano emancipado trae tambien á colacion los frutos, y la hija percibe los correspondientes á su parte.

Exposicion. La razon por que se debe traer á colacion la dote y sus usuras en el caso de este párrafo, se expresa en él.

Idem *lib. 6 Responsorum.*

Lex VI. *Pater filium emancipatum heredem instituit, et filiam exheredavit, quae inofficiosi lite perlata, partem dimidiam hereditatis abstulit. Non esse fratrem bona propia conferre cogendum, respondi : nam et libertates competere placuit.*

Ley VI. El padre nombró heredero al hijo emancipado, y desheredó á la hija, la que habiendo propuesto la querella de inoficioso, adquirió la mitad de la herencia. Respondí, que no se ha de obligar al hermano á traer á colacion sus propios bienes; porque se determinó que tambien competiesen las libertades.

Exposicion. En el caso de esta ley cesa la colacion por la razon que se expresa en la próxîma siguiente.

Paulus *lib. 11 Responsorum.*

Lex VII. *Nec ipsa dotem fratribus suis conferet, cùm diverso jure fratres sunt heredes.*

Ley VII. Ni esta traerá á colacion la dote con sus hermanos; porque son herederos por distintos derechos.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y se da la razon de su decision.

Papinianus *lib. 11 Responsorum.*

Concuerda con la ley 29 de Toro.

Lex VIII. *Pater nubenti filiae quasdam res praeter dotem dedit, eamque in familia retinuit : ac fratribus sub conditione, si dotem et caetera, quae nubenti tradidit, contulisset, coheredem adscripsit : cùm filia se bonis abstinuisset, fratribus res non in dotem datas vin-*

Ley VIII. El padre dió á la hija que se habia de casar algunas cosas además de la dote, y la conservó en la familia, y la nombró heredera con el hermano baxo de esta condicion : Si traxese á colacion la dote y lo demás que le dió al casarse. No habiendo querido la hija aceptar la herencia, se determinó que á los hermanos que

dicantibus, exceptionem doli placuit obstare: quoniam pater filiam alterutrum habere voluit.

piden las cosas que no se diéron en dote, les obstaba la excepcion de dolo; porque el padre quiso que la hija tuviese uno y otro.

Exposicion. Absteniéndose la hija de la herencia del padre, puede retener la dote, y lo demás que le haya dado, con tal que estas donaciones no sean inoficiosas, como expresa esta ley y su concordante.

Tryphoninus *lib. 6 Disputationum.*

Lex IX. *Fuit quaestionis, an si sua heres filia patri cum fratribus, contenta dote abstineat se bonis, compellatur eam conferre: et divus Marcus rescripsit, non compelli abstinentem se ab hereditate patris: ergo non tantùm data apud maritum remanebit, sed et promissa exigetur etiam à fratribus, et est aeris alieni loco: abscessit enim à bonis patris.*

Concuerda con la ley 29 de Toro.

Ley IX. Se disputó si la hija coheredera con los hermanos con derecho de suidad, contentándose con la dote, se abstuviese de los bienes, estará obligada á traerla á colacion. El Emperador Marco respondió, que no se le ha de obligar absteniéndose de la herencia del padre: luego no tan solo quedará en poder del marido lo que se le dió, sino que tambien se pedirá á los hermanos como deuda lo que se le prometió; porque se separó de los bienes paternos.

Exposicion. Por la ley de Toro se confirmó el rescripto del Emperador Marco, por el qual se determinó, que si la hija se abstenia de la herencia del padre, no se la precisase á traer la dote á colacion; lo qual se ha de entender siempre que la dote no fuese inoficiosa, esto es, que importe mas que del tercio y quinto, y la legítima que por derecho le corresponde, á mas de dicha mejora de tercio y quinto.

TITULO VIII.

De ventre in possessionem mittendo, et curatore ejus.

Concuerda con la ley 7 tit. 22 Part. 3.

Así como el Pretor cuidó de que á los descendientes que ya habian nacido se les diese la posesion Carboniana, la que se da *contra tabulas*, y otras, de los bienes de sus ascendientes, quiso tambien que á los que aún no habian nacido se les entrase en la posesion, por la esperanza que habia de que naciesen; para lo qual era preciso que la muger quedase preñada al tiempo de la muerte del marido, y que tambien lo estubiese quando pidiese la posesion de los bienes; pues si se verificaba no estarlo, era nula y de ningun efecto la que se le habia dado.

Ulpianus *lib. 41 ad Edictum.*

Lex I. *Sicuti liberorum eorum, qui jam in rebus huma-*

Concuerda con la ley 7 tit. 22 Part. 3.

Ley I. Así como el Pretor cuidó de los descendientes que

nis sunt, curam Praetor habuit: ita etiam eos, qui nondum nati sint, propter spem nascendi non neglexit. Nam et hac parte Edicti eos tuitus est, dum ventrem mittit in possessionem vice contra tabulas bonorum possessionis.

ya habian nacido, tampoco olvidó á los que no habian nacido, por la esperanza de que nazcan; pues tambien los amparó en esta parte del Edicto, poniendo al pósthumo en la casi-posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. A los descendientes que no han nacido al tiempo de la muerte de los ascendientes, los entra el Pretor en la posesion de los bienes que expresa este Edicto, en lugar de la posesion *contra tabulas* que da á los que ya han nacido, como expresa esta ley.

1 *Praegnatem esse mulierem oportet omnimodo, nec dicere se praegnatem sufficit: quare nec tenet datio bonorum possessionis, nisi verè praegnas fuit et mortis tempore, et eo, quo mitti in possessionem petit.*

1 Conviene que la muger esté preñada, sin que sea bastante que ella lo diga; por cuya razon no es válida la posesion que se la da de los bienes, á menos que verdaderamente esté preñada al tiempo de la muerte, y quando pide que se la ponga en posesion.

Exposicion. En este párrafo se expresan las circunstancias que han de concurrir para que tenga lugar la mision de la posesion que expresa este Edicto.

2 *Totiens autem mittitur in possessionem venter, si non est exheredatus, et id, quod in utero erit, inter suos heredes futurum erit. Sed et si incertum sit, aliquo tamen casu possit existere, quo, qui editur, suus futurus sit: ventrem mittemus: aequius enim est, vel frustrà nonnumquam impendia fieri, quàm denegari aliquando alimenta ei, qui dominus bonorum aliquo casu futurus est.*

2 Siempre se pone al pósthumo en posesion de los bienes, si no fué desheredado, y se ha de contar entre los herederos que han de tener derecho de suidad. Pero aunque sea incierto si en algun caso se puede verificar que lo que nazca sea heredero con derecho de suidad, pondremos al pósthumo en posesion; porque es mas justo hacer algunas veces gastos superfluos, que negar los alimentos al que ha de ser en algun caso señor de los bienes.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y se ha de tener presente lo que repetidas veces se ha expresado, que para que sea válida la desheredacion del hijo ó descendiente que por derecho debe heredar al testador, se ha de expresar en el testamento causa legítima para ello; por lo qual como no la puede dar el

pósthumo, no es válida la desheredacion, y luego que nace rompe y anula el testamento.

3 *Quare et si ita exheredatio facta sit: Si mihi filius unus nascetur, exheres esto: quia filia nasci potest, vel plures filii, vel filius et filia, venter in possessionem mittetur. Satius est enim, sub incerto ejus qui edetur, ali etiam eum, qui exheredatus sit: quam eum, qui non sit exheredatus, fame necari: ratumque esse debet quod deminutum est: quamvis is nascatur, qui repellitur.*

3 Por lo qual si la desheredacion fué en esta forma: Si me naciese un hijo lo desheredo; será puesto el pósthumo en posesion; porque pueden nacer una hija, ó muchos hijos, ó hijo y hija. Pues es mejor en duda de lo que ha de nacer, alimentar tambien al que se ha desheredado, que el que muera por falta de alimentos el que no fué desheredado, y se deben aprobar los gastos que se hiciéron, aunque nazca el que fué desheredado.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la posesion de que se trata en este título, y se deben señalar alimentos, como se expresa en él, los quales no se pueden repetir, porque se consumiéron con buena fe (1).

4 *Idem erit dicendum, et si mulier, quae fuit in possessione, abortum fecisset.*

4 Lo mismo se dirá si abortase la muger que estubo en posesion.

Exposicion. Sigue en este párrafo la última especie del antecedente, y en el caso que propone dice, que no se pueden repetir los alimentos consumidos.

5 *Sed et sub conditione posthumus sit exheredatus, pendente conditione Pedii sententiam admittimus, existimantis posse ventrem in possessionem mitti, quia sub incerto utilius est ventrem ali.*

5 Pero si el pósthumo fué desheredado baxo de condicion, pendiente esta, seguimos el dictamen de Pedio, que juzga que se puede poner al pósthumo en posesion; porque es mas útil dar alimentos al pósthumo en caso incierto.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y expresa la razon de la decision del caso que en él se contiene; pero se tendrá presente que no es válida la desheredacion del posthumo, segun la disposicion del Derecho Real.

6 *Si venter ab institutis exheredatus sit, à subs-*

6 Si el pósthumo fuese desheredado al tiempo de instituir

(1) *Ley 3 de este tit.*

titutis praeteritus, Marcellus negat in possessionem eum mitti posse viventibus institutis, quia exheredatus est: quod verum est.

herederos, y no se hiciese mencion de él al tiempo de la substitucion, dice Marcelo que no se le puede poner en posesion viviendo los instituidos; porque fué desheredado: lo que es cierto.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y en él se propone otro caso, en el qual dice que no tiene lugar la posesion.

7 *Per contrarium autem si ab institutis praeteritus sit venter, à substitutis exheredatus: vivis institutis mittendus est in possessionem: quòd si non vivant, negat mittendum: quia ad eum gradum devoluta hereditas est, à quo exheredatus est.*

7 Al contrario si no se hizo mencion del pósthumo al tiempo de la institucion de herederos, y fué desheredado al tiempo de la substitucion, ha de ser puesto en posesion viviendo los instituidos; pero si no viviesen, dice que no ha de ser puesto, porque se devolvió la herencia al grado en que fué desheredado.

Exposicion. La razon de la decision de este párrafo se expresa en él.

8 *Si filius ab hostibus captus sit: uxor ejus praegnas in possessionem soceri bonorum mittenda est: nam aliquo casu spes est, id, quod nascitur, inter suos heredes futurum: utputa si pater ejus apud hostes decedat.*

8 Si los enemigos cogiesen al hijo, y su muger estubiese preñada, ha de ser puesta en posesion de los bienes del suegro; porque se espera que lo que ha de nacer, ha de ser comprehendido entre los herederos con derecho de suidad, si su padre muriese en poder de los enemigos.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la posesion por la razon que se expresa en él.

9 *Sed et si quis ventrem exheredasset: Qui mihi intra menses tres mortis meae natus erit, exheres esto: vel: Qui post tres menses: venter in possessionem utique mittetur: quia aliquo casu suus heres fu-*

9 Pero si alguno desheredase al pósthumo en esta forma: Al hijo que tuviese dentro de tres meses de mi muerte, ó despues de tres meses, le desheredo; tambien será puesto el pósthumo en posesion; porque en algun caso ha de ser heredero con derecho de suidad: y á la verdad convenia que el Pre-

turus est. Et sane benigniorem esse Praetorem in hac parte oportebit: ne, qui speratur, ante vitam necetur.

tor usase de benignidad en esta parte, para que el que se espera no se tenga por muerto antes de vivir.

Exposicion. La desheredacion que expresa este párrafo es nula; y por consiguiente se rompe el testamento si nace el pósthumo.

10 *Rectissimè autem Praetor nusquam uxoris fecit mentionem: quia fieri potest, ut mortis tempore uxor non fuerit, quae ex eo praegnatem dicit.*

10 Pero con mucha razon el Pretor nunca hizo mencion de la muger; porque puede suceder que al tiempo de la muerte no sea muger de aquel de quien dice que está preñada.

Exposicion. En este párrafo se expresa la razon por que el Pretor no hizo mencion de la muger en este Edicto.

11 *Etiam ex emancipato venter ad possessionem admittitur. Unde apud Julianum libro vicesimoseptimo Digestorum quaeritur, si emancipatus quis sit uxore jam praegnate, deinde decesserit, et pater ejus mortuus sit, an venter in possessionem emancipati patris mitti possit: et rectissimè scripsit, rationem non esse, cur venter, quem Edictum admittit, repelli debeat. Est enim aequissimum partui consuli, qui natus bonorum possessionem accepturus est. Sed et si avus viveret, similiter ventrem admittemus.*

11 Tambien se le da la posesion al pósthumo del emancipado; por lo qual pregunta Juliano en el libro veinte y siete de los Digestos, que si alguno fuese emancipado estando preñada la muger, y despues muriese habiendo muerto ya su padre, si podrá ser puesto en posesion el pósthumo del hijo emancipado: y escribió que no era justo que excluyese al pósthumo á quien admitió el Edicto; porque es justísimo mirar por el pósthumo que despues de nacido ha de ser poseedor de los bienes. Pero aunque el abuelo viva, del mismo modo admitiremos al pósthumo.

Exposicion. En el caso de este párrafo tambien se debe poner al pósthumo en posesión de los bienes.

12 *Si filius in adoptionem datus decesserit praegnate uxore tunc deinde adoptator defunctus fuerit: mittetur venter in possessionem*

12 Si el hijo dado en adopcion muriese dexando la muger preñada, y despues muriese el que la adoptó, será puesto el pósthumo en posesion de los bienes

avi adoptivi. Sed an etiam in ejus, qui in adoptionem dederat filium, mittetur, videamus. Et si hic nepos posthumus heres ab avo naturali institutus sit, mittetur in possessionem: quia et nato ei, si nemo ex liberis sit alius, bonorum possessio secundum tabulas dari potest: aut si sint liberi praeteriti, etiam contra tabulas cum ipsis potest accipere.

del abuelo adoptivo. Pero veamos si tambien ha de ser puesto en la del que se dió al que dió al hijo en adopcion, y si este nieto pósthumo fué iustituido heredero por el abuelo natural, será puesto en posesion; porque en naciendo se le puede dar la posesion de los bienes conforme al testamento, si no hubiese otros descendientes; ó si hubiese hijos de quienes no se hizo mencion en el testamento, tambien puede ser admitido con ellos á la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando los casos en que se entra al pósthumo en la posesion de los bienes, y se da la razon de su decision.

13 *Si pater nuru praegnate filium emancipaverit: non in totum repelli uterus debet: namque natus solet patri ex novo Edicto jungi. Et generaliter quibus casibus patri jungitur natus, admittendus est venter in possessionem.*

13 Si estando preñada la nuera el padre emancipase al hijo, no debe ser repelido uno y otro enteramente; porque el que nació suele juntarse al padre por un nuevo Edicto: y generalmente en los casos en que el que nació se junta al padre, ha de ser admitido el pósthumo á la posesion.

Exposicion. En este párrafo se expresa por regla general, quándo se ha de entrar al pósthumo en posesion de los bienes.

14 *Si ea, quae in possessionem vult ire, uxor negetur, vel nurus, vel esse, vel fuisse, vel ex eo praegnas non esse contendatur: decretum interponit Praetor, ad exemplum Carboniani Edicti: et ita divus Hadrianus Claudio Proculo Praetori rescripsit, ut summatim de re cognosceret: et si manifesta calumnia videbitur*

14 Si la que pretende que se le ponga en posesion, se negase que es muger ó nieta, ó que lo es, ó lo fué, ó se dixese que no está preñada del que dice, el Pretor interpone su decreto á exemplo del Edicto Carboniano, y así respondió el Emperador Hadriano á Claudio Próculo Pretor, para que conociese sumariamente sobre esto: y si pareciese

ejus, quae ventris nomine in possessionem mitti desiderat, nihil novi decerneret: si dubitari de re poterit, operam daret, ne praejudicium fiat ei, quod in utero est: sed ventrem in possessionem mitti oportet. Apparet itaque, nisi manifesta sit calumniatrix mulier, debere eam decretum eligere: et ubi omnino justè dubitari poterit, an ex eo praegnas sit, decreto tuenda est, ne praejudicium partui fiat. Idemque est, et si status mulieri controversia fiat.

manifiesta la calumnia de la que pide que se ponga en posesion en nombre del pósthumo, nada determina de nuevo: y si se dudase en quanto á esto, procure que no se cause perjuicio al pósthumo; porque este ha de ser puesto en posesion. Consta que si no fuese manifiesta calumnia de la muger, debe ella elegir decreto; y siempre que se pueda dudar con razon si está preñada del que dice, ha de ser amparada por el decreto, para que no se perjudique al pósthumo. Lo mismo se dice si litigase sobre el estado de la muger.

Exposicion. En el caso de este párrafo se procederá breve y sumariamente á la averiguacion de la verdad, y se determinará como se expresa en él.

Concuerda con la ley 7 tit. 22 Part. 3.

15 *Et generaliter, ex quibus causis Carbonianam bonorum possessionem puero Praetor dare solitus est, ex hisdem causis ventri quoque subvenire Praetorem debere non dubitamus: eo faciliùs, quòd favorabilior est causa partus, quàm pueri: partui enim in hoc favetur, ut in lucem producatur; puero, ut in familiam inducatur: partus enim iste alendus est: qui etsi non tantùm parenti, cujus esse dicitur, verùm etiam reipublicae, nascitur.*

15 Por regla general las causas por las quales acostumbra el Pretor dar la posesion Carboniana de los bienes al impúbero, por las mismas no dudamos que debe tambien amparar al pósthumo, tanto mas facilmente quanto es mas favorable la causa de este que la del impúbero; porque en esto se favorece al pósthumo para que nazca, y al impúbero para que se le cuente en la familia: y el pósthumo ha de ser alimentado no tanto porque nace para el que se dice ser su ascendiente, sino tambien para la república.

Exposicion. En los casos que tiene lugar la posesion Carboniana, se debe tambien entrar al pósthumo en la posesion de los bienes que se le concede por este Edicto, como dice este párrafo y la ley de Partida concordante.

16 *Si quis, prima uxore*

16 Si alguno dexó embara-

praegnate facta, mox aliam duxerit, eamque praegnatem fecerit, diemque suum obierit, Edictum ambobus sufficiet: videlicet cùm nemo contendit, nec calumniatricem dicit.

zada á la primera muger, y casase despues con otra, y tambien estubiese embarazada, y muriese, bastará el Edicto á los dos, esto es, en el caso que nadie dispute ni diga que es calumniosa.

Exposicion. El caso de este párrafo no se puede verificar en el dia, porque el Derecho Canónico, que es al que se ha de estar en este particular, no permite el divorcio, ni se puede contraer segundo matrimonio viviendo la muger ó el marido con quien se contrajo el primero; porque este vínculo no se disuelve sino por la muerte de alguno de los contrayentes.

17 *Quotiens autem venter in possessionem mittitur, solet mulier curatorem ventri petere, solet et bonis. Sed si quidem tantùm ventri curator datus sit, creditoribus permittendum, in custodia bonorum esse. Si verò non tantùm ventri, sed etiam bonis curator datus est, possunt esse securi creditores, cùm periculum ad curatorem pertineat: idcirco curatorem bonis ex inquisitione dandum, idoneum scilicet, oportet creditores curare, vel si quis alius est, qui non edito partu successionem speret.*

17 Quando el pósthumo es puesto en la posesion, suele la muger pedir que se le nombre curador, y tambien á los bienes. Pero si solo se dió curador al pósthumo, se ha de permitir á los acreedores que custodien los bienes; y si no solo se nombró curador al pósthumo, sino tambien á los bienes, pueden estar seguros los acreedores, porque se hace responsable el curador: por esto se ha de dar curador á los bienes, precediendo informacion de idoneidad; porque conviene el que no se perjudique á los acreedores, ni á alguno otro que espere la sucesion, si no naciese el pósthumo.

Exposicion. En este párrafo se expresa lo que se debe practicar quando se entra al pósthumo en posesion de los bienes, y la muger pide que se nombre curador al pósthumo, ó á este y á los bienes, para que no le resulte perjuicio ni á los acreedores de ellos, ni al que le corresponde, si no naciese el pósthumo.

18 *Hoc autem jure utimur, ut idem curator et bonis et ventri detur. Sed si creditores instent, vel qui sperat se successurum: diligentius atque circunspectiùs id fieri debebit: et plures, si desiderentur, dandi sunt.*

18 Practicamos dar un mismo curador al pósthumo y á los bienes; pero si instasen los acreedores, ó el que espera suceder, se deberá hacer esto con mas diligencia y prudencia, y se han de nombrar muchos si se pudiese.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que quando al pósthumo se le entra en posesion de los bienes, se nombra curador á estos y al posthumo, del mismo modo que quando se nombra tutor al pupilo, el qual queda responsable á los acreedores, y á aquel á quien pertenecen los bienes en el caso que no nazca el pósthumo.

19 *Mulier autem in possessionem missa, ea sola, sine quibus foetus sustineri, et ad partum usque produci non possit, sumere ex bonis debet: et in hanc rem curator constituendus est, qui cibum, potum, vestitum, tectum mulieri praestet pro facultatibus defuncti, et pro dignitate ejus, atque mulieris.*

19 Puesta la muger en posesion, sola ella debe tomar de los bienes las cosas sin las quales no se puede alimentar ella ni el pósthumo, ni parir; y para esto se ha de nombrar curador que dé á la muger la comida, bebida, vestido y habitacion, segun las facultades del difunto, su dignidad, y la de la muger.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que propone expresa, que se deben dar alimentos á la muger atendiendo al importe de los bienes del difunto, su dignidad y la de la muger.

20 *Deminutio autem ad hos sumptus fieri debet, primùm ex pecunia numerata; si ea non fuerit ex his rebus, quae patrimonia onerare magis impendio, quam augere fructibus consueverunt.*

20 Se debe tomar para estos gastos primero el dinero; y si no lo hubiese, se ha de vender lo que mas sirve al patrimonio de carga que de aumentar las rentas de él.

Exposicion. Este párrafo expresa de dónde se han de dar alimentos á la muger, cuya orden se debe observar por ser menos gravosa á los bienes.

21 *Item, si periculum est, ne interim res usucapiantur, ne debitores tempore liberentur, idem curare debet.*

21 Tambien se debe procurar que los deudores no se libren de la obligacion por la usucapion, si hay riesgo de que por ella adquieran el dominio de las cosas á que estan obligados.

Exposicion. El curador de los bienes tambien debe procurar que no prescriban las deudas, como dice este párrafo; porque esto es correspondiente á su administracion.

22 *Ita igitur curam hoc quoque officio administrabit, quo solent curatores atque tutores pupillorum.*

22 Del mismo modo administrará la curaduria, que suelen hacerlo los curadores y tutores del pupilo.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y expresa la razon de la decision del caso que en él se propone.

23 *Eligitur autem curator aut ex his, qui tutores dati sunt posthumo, aut ex necessariis adfinibusque, aut ex substitutis, aut ex amicis defuncti, aut ex creditoribus. Sed utique is, qui idoneus videbitur: aut, si de personis eorum quaestio moveatur, vir bonus eligitur.*

23 Se elegirá el curador ó de entre los que se nombráron por tutores al pósthumo, ó de los parientes por consanguinidad ó afinidad, ó de los substitutos ó amigos del testador, ó de los acreedores; pero siempre el que pareciese idoneo: y si hubiese duda sobre sus personas, elegirá el juez.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y trata de la eleccion del curador que se debe nombrar para la administracion de los bienes, en cuya posesion fué puesto el pósthumo.

24 *Quòd si nondum sit curator constitutus, quia plerumque aut non petitur, aut tardiùs petitur, aut seriùs datur: Servius ajebat, res hereditarias heredem institutum vel substitutum obsignare non debere, sed tantùm pernumerare, et mulieri adsignare.*

24 Pero si aún no se hubiese nombrado curador, porque muchas veces hay morosidad en pedirlo ó darlo, dice Servio, que el heredero instituido ó substituido no debe sellar las cosas de la herencia, sino entregarlas á la muger con cuenta.

Exposicion. En este párrafo se previene lo que se ha de practicar en el caso que refiere.

25 *Idem ait, ad custodienda ea, quae sine custodia salva esse non possunt, custodem ab herede ponendum, ut putà pecoris, et si nondum messis vindemiave facta sit, et si fuerit controversia, quantum deminui oporteat, arbitrum dandum.*

25 Dice tambien, que para custodiar las cosas que no se pueden conservar sin custodia, se ha de poner guarda por el heredero, como v. g. el rebaño; y si aún no se hubiese hecho el agosto y vendimia, y se controvirtiese sobre los gastos, se ha de nombrar árbitro.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando lo que se debe executar respecto las cosas que necesitan custodia para el cuidado y administracion de ellas.

26 *Curatore autem constituto, haec omnia cessare puto, conscribere tamen curatori de-*

26 Pero soy de parecer que nombrado curador cesa toda esta disputa, y que el curador de-

bent, et vendenti, et inventarium rerum facienti.

be hacer inventario, y vender las cosas.

Exposicion. Lo expresado en los dos párrafos antecedentes se deberá observar en defecto de curador de los bienes; pues si le hubiese, los debe recibir por inventario, y se hace responsable por su administracion, del mismo modo que los tutores de los pupilos; como se ha dicho (1).

27 *Tamdiu autem venter in possessionem esse debet, quamdiu aut pariat, aut abortum faciat, aut certum sit, eam non esse praegnatem.*

27 Dura la posesion en nombre del pósthumo hasta que se verifica el parto ó el aborto, ó sea cierto que la muger no está preñada.

Exposicion. Luego que se verifica alguna cosa de las que expresa este párrafo, no es necesaria la posesion de los bienes; porque cesa la causa que la motivó.

28 *Et si sciens prudensque se praegnatem non esse, consumpserit, de suo eam id consumpsisse, Labeo ait.*

28 Dice Labeon, que si la muger supiese que no estaba preñada, y hiciese gastos, se entiende que los hizo de su propio patrimonio.

Exposicion. En el caso de este párrafo procedió la muger con dolo, y este no le debe favorecer para que no restituya los alimentos que percibió, como dice Labeon.

Paulus *lib.* 41 *ad Edictum.*

Lex II. *Sed et si eum ediderit, qui repulsus est, discedere debet.*

Ley II. Pero si pariese al que estaba desheredado, debe dexar la posesion.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo veinte y siete de la antecedente, y en el caso que expresa dice, que cesa tambien la posesion de los bienes.

Hermogenianus *lib.* 3 *Juris Epitomarum.*

Lex III. *Sumptus autem ab ea facti bona fide, non repetuntur.*

Ley III. Mas no se permiten los gastos que hizo con buena fe.

Exposicion. Se ha dicho (2) que la muger que recibió alimentos de los bienes del difunto sabiendo que no estaba preñada, los debe restituir; y en esta ley se expresa, que si los recibió con buena fe, esto es, creyendo que estaba embarazada, no esta obligada á la restitucion; porque la excusa la buena fe.

Paulus *lib.* 41 *ad Edictum.*

Lex IV. *Habitatio quoque, si domum defunctus non habuit,*

Ley IV. Se ha de dar habitacion á la muger, si el difun-

(1) §. 22 *de esta ley.* (2) *Ley* 1 §. 28 *de este tit.*

conducenda erit mulieri.

to no tenia casa.

Exposicion. Por este Edicto no solo se deben dar alimentos á la muger, sino tambien habitacion, como se ha expresado (1); por lo qual dice esta ley, que si el difunto no dexó casa, se alquilará una para que la habite la muger.

1 *Servis quoque mulieris, qui necessarii sunt ad ministerium ejus, secundum dignitatem cibaria praestanda sunt.*

1 Tambien los siervos de la muger que son necesarios para su servicio, han de ser alimentados segun su clase.

Exposicion. En los alimentos que se deben á la muger por este Edicto, no solo se comprehende la habitacion, sino tambien los criados necesarios para su servicio, segun su dignidad, como expresa este párrafo.

Gájus *lib.* 14 *ad Edictum Provinciale.*

Lex V. *Curator ventris alimenta mulieri statuere debet: nec ad rem pertinet, an dotem habeat unde sustentare se possit: quia videntur, quae ita praestantur, ipsi praestari, qui in utero est.*

Ley V. El curador del pósthumo debe señalar alimentos á la muger, y no hace al caso el que tenga dote de donde se pueda alimentar: porque lo que se da por esto, parece que se da al mismo que está en el vientre.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Curator ventri datus solvendi debiti rationem habere debet, utique ejus, quod sub poena aut pignoribus pretiosis debetur.*

1 El curador que se dió al pósthumo debe tener cuidado de pagar las deudas, especialmente á aquel á quien se le debe baxo de pena, ó se le diéron en prenda alhajas de mucho precio.

Exposicion. La paga de las deudas que expresa este párrafo, es tambien correspondiente á la administracion de los bienes que por este Edicto se encarga al curador de ellos, como se ha dicho (2).

Ulpianus *lib.* 41 *ad Edictum.*

Lex VI. *Extraneo posthumo herede instituto, non aliter venter in possessionem mittitur, nisi mater aliunde se alere non possit: ne forte ei; qui natus bonorum possessor futu-*

Ley VI. Si se instituyó por heredero un pósthumo extraño, no de otro modo se pone en la posesion que si la madre no tuviese de otra parte con que alimentarse; porque no parezca que se le niegan los alimentos al que

(1) *Ley* 1 §. 19 *de este tit.* (2) *Ley* 1 §. 18 *de este tit.*

rus est, *denegasse alimenta videamur.*

si naciese ha de ser poseedor de los bienes.

Exposicion. En el caso de esta ley no se entra al pósthumo en la posesion de los bienes, sino quando la madre no tiene de donde alimentarse, por la razon que en ella se expresa.

Idem *lib.* 47 *ad Edictum.*

Lex VII. *Ubicumque ab intestato admittitur quis, illic et venter admittitur, scilicet si talis fuerit is, qui in utero est, ut si in rebus humanis esset, bonorum possessionem petere posset, ut in omnibus partibus Edicti pro superstite habeatur is, qui in utero est.*

Ley VII. Siempre que alguno es admitido á la sucesion *ab intestato*, lo ha de ser tambien el pósthumo, esto es, si fuese tal este que si hubiera nacido pudiese pedir la posesion de los bienes, para que en todas las partes del Edicto sea reputado como nacido el que está en el vientre.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Interdum non passim, sed cum causae cognitione mitti venter in possessionem debet, si quis sit, qui controversiam referat: sed hoc tantùm ad eum ventrem erit referendum, qui cum liberis admittitur: caeterùm si mittatur unde legitimi, vel quia alia ex parte, dicendum est, non esse causae cognitionem necessariam: nec enim aequum est, in tempus pubertatis ventrem vesci de alieno, in tempus pubertatis dilata controversia. Sed enim placet, omnes controversias, quae quasi status controversiam continent, in tempus pubertatis differri: sed non ut in possessione sit, status controversia dilata: sed sine possessione.*

1 No se ha de poner al pósthumo en posesion sin que preceda con conocimiento de causa; si hubiese alguno que lo contradiga; pero esto solo se ha de entender del pósthumo que se admite con los descendientes. Pero si fué puesto como legítimo heredero, ó por alguna otra razon, se ha de decir que no hay necesidad de conocimiento de causa; porque no es justo que el pósthumo se alimente de lo ageno hasta la pubertad, si se difiere la controversia hasta este tiempo. Pero está determinado, que todas las controversias en las quales se contiene duda sobre el estado; se difieran hasta el tiempo de la pubertad; pero no se difiere la disputa sobre el estado puesto en posesion, sino sin ella.

Exposicion. Al pósthumo no se le ha de entrar en la posesion de los bienes en algunos casos, como expresa este párrafo.

2 *Quamvis autem Praetor ventrem in possessionem mittat cum his, quibus possessionem dederit: attamen etiam solus venter admittetur ad bonorum possessionem.*

2 Aunque el Pretor ponga al pósthumo en posesion con estos á quien diese la posesion, con todo solo el pósthumo se admitirá á la posesion de los bienes.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y en el caso que propone dice, que solo se admitirá al pósthumo á la posesion de los bienes.

Paulus *lib.* 1 *de Adulteris.*

Lex VIII. *Si ventris nomine mulier missa sit in possessionem, divus Hadrianus Calpurnio Flacco, differendam accusationem adulterii rescripsit, ne quod praejudicium fieret nato.*

Ley VIII. Si la muger fué puesta en posesion en nombre del pósthumo, respondió el Emperador Hadriano á Calpurnio Flaco, que se ha de diferir la acusacion del adulterio, porque no se perjudique al que nazca.

Exposicion. La razon por que se difiere el conocimiento de la acusacion que menciona esta ley en el caso que propone, se expresa en ella.

Ulpianus *lib.* 15 *ad Sabinum.*

Lex IX. *Cum venter mittitur in possessionem: quod in ventris alimenta deminutum est, detrahitur velut aes alienum.*

Ley IX. Quando se pone al pósthumo en posesion, lo que se gastó en alimentarlo se saca como deuda.

Exposicion. Al pósthumo que fué preterido ó desheredado le compete la posesion de los bienes luego que nace, por la razon que expresa la misma ley. Ya se ha dicho repetidas veces, que la desheredacion del pósthumo es nula por Derecho Real, y que si fué preterido, por su nacimiento se rompe el testamento.

Paulus *lib.* 7 *Quaestionum.*

Lex X. *Posthumus natus quocumque tempore, qui tamen testatoris morte conceptus jam erit, potest agnoscere bonorum possessionem: nam et ventrem Praetor ex omnibus Edicti partibus mittit in possessionem bonorum, non missurus scilicet, si ei nato*

Ley X. En qualquier tiempo que nazca el pósthumo que ya se habia concebido al tiempo de la muerte del testador, puede el Pretor admitirlo á la posesion de los bienes; porque el Pretor pone en posesion de ellos al pósthumo por todas las partes del Edicto, al qual no se le

daturus non esset bonorum possessionem.

daria si despues de nacido no le competiese.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

TITULO IX.

De conjungendis cum emancipato liberis ejus.

Por Derecho Civil antiguo los nietos del hijo emancipado que estaban en la potestad del abuelo, excluían á sus padres de la sucesion *ab intestato* de sus bienes (1). El Pretor determinó por este Edicto, que los nietos que el abuelo tenia en su potestad hijos del hijo emancipado, sucediesen al abuelo *ab intestato* juntamente con su padre; y despues por Derecho de las Auténticas (2) se quitó la diferencia que habia entre los emancipados y los que estaban en la patria potestad, y se determinó que los hijos, así los que estaban en la potestad del padre, como los emancipados, sucediesen igualmente y sin diferencia alguna á sus padres; y asimismo se determinó por Derecho Real, que los hijos casados y velados fuesen tenidos por emancipados: y por consiguiente el padre retenia en su potestad á sus hijos, y no caian en la del abuelo; por lo qual en el dia no tiene lugar este Edicto; pero para que se tenga noticia de el, se dirán las circunstancias que se deben verificar para la conjuncion que expresa.

Ulpianus *lib.* 40 *ad Edictum.*

Lex I. *Si quis ex his, quibus bonorum possessionem Praetor pollicetur, in potestate parentis, cum moritur, non fuerit: ei, liberisque, quos in ejusdem familia habuit, si ad eos hereditas suo nomine pertinebit, neque notam exheredationis meruerunt: bonorum possessio ejus partis datur quae ad eum pertineret, si in potestate permansisset: ita ut ex ea parte dimidiam, reliquam liberi ejus, hisque dumtaxat bona sua conferat.*

Ley I. Si alguno de aquellos á quienes promete el Pretor la posesion de los bienes, no estubiese en la potestad del padre quando muere; á él y á los hijos que tuvo en la misma familia, si les perteneciese la herencia por su propio derecho, y no fuéron desheredados, se les da la posesion de los bienes de la parte que les corresponderia si hubiesen permanecido en la potestad: de modo que de aquella parte tenga la mitad, y sus hijos lo demás, y solo con estos traerá á colacion sus bienes.

Exposicion. Para que tenga lugar este Edicto es necesario que el hijo no esté en la potestad de su padre al tiempo que muere este, y que el nieto esté en la familia y potestad del abuelo, y no le haya desheredado; y en este caso heredan al difunto el padre y el nieto en partes iguales. Se ha de tener presente que por Derecho Real los hijos del hijo difunto representan á su padre, y suceden al abuelo juntamente con los hermanos de su padre en la parte que heredaria este si viviese, como se ha dicho repetidas veces.

(1) §. *In testatorum* 1, y el §. *Sui autem* 2 *tit.* 1 *lib.* 3 *Inst.* (2) §. *Si quis lig.* 1 *col.* 9 *nov.* 118.

1 *Hoc Edictum aequissimum est: ut neque emancipatus solus veniat, et excludat nepotes in potestate manentes: neque nepotes jure potestatis objiciantur patri suo.*

1 Es justísimo este Edicto para que no herede solo el emancipado, y excluya los nietos que estan en la potestad, ni los nietos que estan en la potestad excluya á su padre.

Exposicion. En este párrafo se expresa la razon que tuvo el Pretor para este Edicto.

2 *Et in adoptionem datus filius, et heres institutus, ad hoc Edictum pertinet, ut ei jungatur nepos, qui in avi sui naturalis potestate est. Jungitur autem nepos patri suo emancipato, sive pater praeteritus sit, sive institutus. Et haec erit differentia inter in adoptionem datum, et emancipatum: quòd in adoptionem quidem dato non aliàs jungitur, nisi instituto, et alio committente Edictum: emancipato autem, sive sit institutus emancipatus, sive sit praeteritus.*

2 El hijo que se dió en adopcion, y fué instituido heredero, le comprehende este Edicto para que se le junte el nieto que está en la potestad de su abuelo natural. Se junta el nieto á su padre emancipado, ya sea que no se haya hecho mencion del padre en el testamento, ó haya sido instituido. Y la diferencia entre el adoptado y emancipado consiste en que el adoptado no se junta de otro modo que habiendo sido instituido heredero, y teniendo lugar este Edicto por otra persona y el emancipado, ya sea que haya sido instituido heredero, ó que no se haya hecho mencion de él en el testamento.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar este Edicto, y expresa la razon de diversidad entre el adoptivo y el emancipado.

3 *Filio in potestate ex besse, emancipato ex triente herede instituto, Julianus ait, nepotem praeteritum petita contra tabulas bonorum possessione, patruo sextantem patri unciam ablaturum.*

3 Si el hijo que estaba en la potestad fué instituido en ocho onzas, y el emancipado en quatro, dice Juliano, que si el nieto de quien no se hizo mencion en el testamento pedida la posesion de los bienes contra él, quitará al tio dos onzas, y al padre una.

Exposicion. Expresa este párrafo la parte de herencia que corresponde á cada uno de los que se mencionan en él.

4 *Si pater emancipa-*

4 Si el padre emancipado

tus exheredatus sit, nepotibus ex eo praeteritis, qui erant in potestate retenti, nepotes admittuntur. Absurdum enim est, cùm patri praeterito jungantur, instituto eo vel exheredato non admitti.

fuese desheredado sin hacer mencion en el testamento de los nietos hijos de este, que estaban en la potestad, se admiten los nietos; porque es absurdo que se junten con el padre de quien no se hizo mencion en el testamento, y que instituido este, ó desheredado, no se admitan.

Exposicion. En el mismo párrafo se expresa la razon de la decision del caso que propone.

5 *Sed et si patruus eorum, qui erat in potestate, sit praeteritus, pater exheredatus: debent nepotes admitti: nam exheredatus pater eorum pro mortuo habetur.*

5 Pero si no se hizo mencion en el testamento del tio de ellos que estaba en la potestad, y el padre fué desheredado, deben ser admitidos los nietos; porque al padre desheredado se le tiene por muerto.

Exposicion. El desheredado con expresion de legítima causa, que se ha de verificar, se tiene por muerto; pero por la pretericion del hijo se anula el testamento por Derecho Real, como se ha dicho repetidas veces.

6 *Si pater in potestate manens, exheredatus vel institutus sit, nepotem ex eo, sive in potestate manentem, sive emancipatum, ad bona avi neque vocari, neque vocandum esse, Scaevola ait. Totiens enim nepoti consulendum est, quotiens in potestate retentus est, patre emancipato. Liberos igitur in familia esse oportet, ut huic Edicto locus sit: ejus scilicet familia, cujus bonorum possessio petitur. Sed et si posthumus natus sit ex emancipato, ante emancipationem conceptus: idem erit dicendum.*

6 Si el padre que está en la potestad fuese desheredado ó instituido, dice Escévola, que el nieto de él no es llamado ni se le ha de llamar á los bienes del abuelo, ya sea que permanezca en la potestad, ó esté emancipado; porque solo se ha de atender al nieto quando estubiese en la potestad, y el padre esté emancipado. Los hijos deben estar en la familia para que tenga lugar este Edicto, esto es, en la familia de aquel de cuyos bienes se pide la posesion. Pero si el pósthumo naciese del emancipado, y fué concebido antes de la emancipacion, se dirá lo mismo.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo no compete al nieto la posesion

de los bienes del abuelo, ni es llamado á su sucesion, por la razon que se expresa en él. Tambien refiere que para que tenga lugar este Edicto es necesario que el nieto esté en la familia del abuelo, y que respecto el nieto del hijo emancipado, que fué concebido antes de la emancipacion, se ha de decir lo mismo.

7 *Liberos autem non omnes simul vocat Praetor, sed gradatim, hoc est, eos, qui sui sunt, scilicet nepotes, si sunt: si minus, eos, qui sunt inferioris gradus nec eos miscebimus. Plane si sint ex emancipato nepos, et ex nepote ejus alio pronepos: dicendum erit, utrumque ei jungi: ambo enim in suorum loco successerunt.*

7 Pero el Pretor no llama á todos los descendientes juntamente, sino por sus grados, esto es, los que son herederos con derecho de suidad, esto es, á los nietos si los hay; y si no, á aquellos que son de grado inferior, sin mezclarlos. Ciertamente si hubiese un nieto del emancipado, y del nieto de él otro biznieto, se dirá que se le unen uno y otro; porque los dos sucediéron como herederos con derecho de suidad.

Exposicion. En este párrafo se expresa el orden con que el Pretor llama á este Edicto á los descendientes.

8 *Si postliminio nepos redierit, dicendum est, eum patri emancipato conjungi.*

8 Si el nieto volviese del cautiverio, se ha de decir que por el derecho de postliminio se junta con el padre emancipado.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar este Edicto.

9 *Si pater ex duobus filiis, quos in potestate habuit, alterum emancipaverit, et nepotem ex eo in locum filii adoptaverit, et praeterito emancipato decesserit: Julianus ait, nepoti in locum filii adoptato succurri oportere, ut quasi filius portionem habeat, quam haberet, etsi extraneus adoptatus esset. Sic fiet, inquit, ut filius, qui in potestate fuit, tertiam partem: nepos, in locum filii adoptatus, aliam tertiam: emancipatus fi-*

9 Si el padre de dos hijos que tenia en la potestad, emancipase uno, y adoptase al nieto de él en lugar de hijo, y muriese sin hacer mencion del emancipado en el testamento, dice Juliano, que se ha de socorrer al nieto en lugar del hijo adoptado, para que tenga como hijo la parte que tendria aunque hubiera sido adoptado un extraño: y de este modo se verifica que el hijo que estubo en la potestad tenga la tercera parte, el nieto adoptado en lugar de hijo otra tercera parte, y el hijo

lius, cùm nepote altero retento in potestate, partiatur: nec enim minus debet ferre nepos in locum filii adoptatus, quàm si ab extraneo esset adoptatus.

emancipado partirá con el otro nieto que retuvo en la potestad; porque no debe llevar menos el nieto adoptado en lugar de hijo, que si lo hubiese adoptado un extraño.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando la parte que debe percibir cada uno de los que refiere.

10 *Illud non interest, quota portio hereditatis ad nepotem pertineat, an perquàm modica: nam etsi modica sit, attamen dicemus, esse locum huic parti Edicti.*

10 No es del caso qué parte de herencia corresponda al nieto, ó que sea muy poca; porque aunque sea moderada, decimos que tiene lugar esta parte del Edicto.

Exposicion. Respecto de este Edicto no es del caso la parte de herencia que pertenece al nieto, como expresa este párrafo.

11 *Inter ipsum filium et liberos ejus dividitur hereditas, ita ut ipse dimidium, liberi dimidium habeant. Proinde pone solum esse filium emancipatum, et nepotes in potestate duos: neminem praeterea ex liberis, habebit emancipatus dimidiam partem hereditatis: et aliam dimidiam duo nepotes, ut quadrantes ferant. Sed si sit praeterea alius filius, eveniet, ut filius habeat dimidiam partem hereditatis, ex quo nepotes non sunt: alius filius semissem cum filiis suis: ita ut quadrantem hereditatis ipse ferat: quadrans inter liberos ejus dividatur. Sed si ambo filii sint emancipati, et habeant singuli nepotes: eveniet, ut singuli singulos semisses cum nepotibus suis dividant: ita ut ipsi*

11 Se divide la herencia entre el mismo hijo y sus descendientes, de modo que el hijo tenga la mitad, y los descendientes la otra mitad; por lo qual si se supone que solo hay un hijo emancipado, y dos nietos en la potestad, y ninguno otro descendiente, el emancipado tendrá la mitad de la herencia, y la otra mitad los dos nietos, de modo que lleven la quarta parte. Pero si además hubiese otro hijo de quien no haya nietos, tendrá la mitad de la herencia, y el otro hijo con sus hijos la otra mitad, de modo que lleve una quarta parte, y otra se divida entre sus hijos. Pero si los dos hijos estubiesen emancipados, y hubiese nietos de ambos, sucederá que cada uno divida la mitad con los nietos, de suerte que ellos lleven una

quidem quadrantes ferant, nepotes autem residuos quadrantes: et si alter duos filios, alter tres habeat: quadrans unus inter duos, alius inter tres dividitur.

quarta parte, y los nietos las demás quartas partes: y si uno tuviese dos hijos, y otro tres, una quarta parte se dividirá entre los dos, la otra entre los tres.

Exposicion. La division entre el hijo emancipado y los nietos se ha de hacer segun expresa este párrafo: lo mismo se practíca por Derecho Real quando los hijos del hijo difunto heredan al abuelo con el hermano de su padre; porque los nietos perciben entre todos lo mismo que el tio, representando la persona del padre.

12 *Si quis ex nepotibus portionem suam omiserit eveniet, ut non ad patrem ejus, sed magis ad fratrem pertineat. Sed et si omnes nepotes omittant, patruo nihil adcrescet, sed soli patri: quod et si pater omiserit, tunc patruo adcrescet.*

12 Si alguno de los nietos no aceptase su parte, sucederá que mas bien corresponda á su hermano que al padre. Pero si la renunciasen todos los nietos, nada se acrece al tio, sino solo al padre; pero si la renunciase el padre, entonces se acrecerá al tio.

Exposicion. En este párrafo se expresa á quién se le acrece la parte de herencia que dexa de adquirir alguno de los nietos.

13 *Emancipatus filius si quidem nepotes in avi potestate non habeat, fratribus suis conferet. Sed si sint nepotes, voluit eum Praetor filiis suis qui sunt in potestate, solis conferre: meritò: quia veniendo ad bonorum possessionem illis solis injuriam facit.*

13 Si el hijo emancipado no tuviese hijos en la potestad del abuelo, traerá sus bienes á colacion con sus hermanos. Pero si hubiese nietos, quiso el Pretor que los traxese á colacion con solos sus hijos que estan en la potestad del abuelo: y con razon; porque viniendo á la posesion de los bienes, solo á ellos les perjudican.

Exposicion. La colacion tiene lugar tambien entre los que suceden al difunto por este Edicto; y en este párrafo se expresa cómo se ha de hacer en los casos que refiere.

14 *Nunc videamus quantum eis conferat. Et quidem semper cum fratribus emancipatis confert, virilem sibi detrahit. Utrùm et in eo casu virilem detrahat: an verò quia*

14 Veamos ahora qué ha de traer á colacion con ellos. Y á la verdad siempre que traiga á colacion con los hermanos emancipados, deducirá su parte. ¿Y en este caso la sacará tambien, porque

dimidiam partem habeat bonorum possessionis, dimidiam partem etiam bonorum suorum conferat? Et puto, dimidiam tantùm bonorum eis partem conferre: nam etsi alius emancipatus sit filius, alius in potestate retentus: filius emancipatus his duobus nepotibus unam partem tantùm conferet: et patruo eorum, qui in potestate mansit, unam partem dabit: tertiam ipse habebit: nec quod nepotibus confertur à patruo emancipato, ipsi patri conferent: hoc enim non de bonis avi, sed propter bona postea eis accessit.

le compete la mitad de la posesion de los bienes, y tambien ha de traer á colacion la mitad de ellos? Juzgo que solo la mitad de los bienes; porque aunque haya otro hijo emancipado, y otro en la potestad, el hijo emancipado solo traerá á colacion con estos dos nietos una parte, y al tió de ellos que permaneció en la potestad se dará una parte, reservándose la tercera: y lo que el tio emancipado trae á colacion con los nietos, no lo traerán estos con el padre; porque no lo adquieren de los bienes del abuelo, sino de lo que despues se les agrega.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y trata de la cantidad que se debe traer á colacion.

15 *Eveniet igitur, ut pater emancipatus, si centùm in bonis habeat, quinquaginta sibi detrahat, residua quinquaginta omnibus nepotibus, id est, filiis suis conferat: aut si unum nepotem habeat, et duos ex alio pro nepotes, ita dividat quinquaginta, ut nepos habeat vigintiquinque, pronepotes ex alio uno vigintiquinque: nam et bonorum possessionis ambo unam partem habent.*

15 Esto supuesto se dirá que el padre emancipado si tuviese ciento en los bienes, deducirá para sí cincuenta, y traerá á colacion con los nietos los cincuenta restantes, esto es, los traerá á colacion con sus hijos; y si tuviese un nieto, y dos biznietos de otro, se dividirán los cincuenta, de modo que el nieto tenga veinte y cinco, y los biznietos otros veinte y cinco; porque los dos tienen tambien una parte de la posesion de los bienes.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y expresa la razon por que se ha de hacer la colacion, segun refiere en el caso que propone.

16 *Si sit filius in potestate, alius emancipatus, ex defuncto unus nepos in potes-*

16 Si hubiese un hijo en la potestad, otro emancipado, un nieto del difunto en la potestad,

tate, alius nepos emancipatus: eleganter Scaevola tractat, patruus emancipatus quantum nepotibus, quantum fratri suo conferat. Et ait, posse dici, tres eum partes facere: unam sibi, unam fratri, unam istis collaturum: quamvis hi minùs quàm patruus ex hereditate avi, concurrente patre, sint habituri, quae sententia est vera.

y otro nieto emancipado, pregunta Escévola quánto debe traer á colacion el tio emancipado con los nietos, y quánto con su hermano. Y dice, que se han de hacer tres partes, una para él, otra para el hermano, y otra para los nietos, aunque estos han de tener menos que el tio de la herencia del abuelo, concurriendo el padre: cuya sentencia es cierta.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y expresa en la forma que se ha de hacer la colacion en el caso que refiere.

17 *Sed et si sint duo nepotes ex eodem filio, hique emancipati sunt, et ex altero eorum pronepos in potestate defuncti: partem habebit nepos unus, aliam nepos cum filio suo.*

17 Pero si hubiese dos nietos de un mismo hijo, los quales estan emancipados, y de uno de ellos un nieto en la potestad del difunto, el un nieto tendrá una parte, y otra el otro con su hijo.

Exposicion. Se propone en este párrafo otro caso distinto, y expresa cómo se ha de hacer la colacion.

18 *Sed et si nepos, et ex alio nepote defuncto duo pronepotes: unus ex pronepotibus emancipatus soli fratri suo conferat: vel, si frater non est, soli patruo: non etiam patruo majori.*

18 Si tuviese un nieto, y de otro nieto que ya habia muerto dos biznietos, y uno de los biznietos estubiese emancipado, solo traerá sus bienes á colacion con su hermano: y si no hay hermano, solo con el tio; y no con el tio segundo.

Exposicion. Se concluye en este párrafo la especie respectiva á la colacion que se debe hacer por este Edicto, y expresa lo que se ha de observar en el caso que refiere.

Paulus *lib.* 41 *ad Edictum.*

Lex II. *Nihil in hac parte Edicti cavit Praetor, ut legata exceptis personis nepos praestet, sed potest superior sermo*

Ley II. Nada dispuso el Pretor en esta parte del Edicto sobre que el nieto dé los legados á las personas exceptuadas; pero

et ad hunc casum referri. Nam absurdum est, patrem quidem ejus legata praestare, ipsum verò plus habere: cùm eadem conditione in eamdem partem vocantur.

puede acomodarse á este caso la disposicion anterior; porque es absurdo que el padre entregue los legados, y que el nieto tenga mas, siendo llamados con la misma condicion á una misma parte.

Exposicion. Aunque el Pretor no dice cosa alguna en quanto á que los nietos paguen los legados á las personas que se han expresado (1), esto no obstante se les deben dar del mismo modo que si estubiera prevenido en este Edicto, por la razon que expresa esta ley.

Marcellus *lib. 9 Digestorum.*

Lex III. *Qui duos filios habebat, alterum ex his emancipavit, nepotem ex eo in potestate retinuit: emancipatus filium sustulit, et à patre exheredatus est. Quaero, cùm frater ejus, et ipse emancipatus praeteritus sit, et nepotes ex emancipato filio ab avo heredes instituti, quid de bonorum possessione juris sit: et quid intersit, si emancipatum quoque, ex quo nepotes erant nati, praeteritum esse ponamus. Respondi: Si filium, retento ex eo nepote, emancipaverit, et emancipatus procreaverit filium, et heres uterque nepos institutus fuerit, pater eorum exheredatus, alius filius praeteritus: solus filius praeteritus bonorum possessionem contra tabulas petere poterit: exheredatus enim obstat filiis suis post emancipationem susceptis: nepoti tamem retento in potestate*

Ley III. El que tenia dos hijos, emancipó al uno, reteniendo en su potestad un nieto de él: el hijo emancipado tuvo un hijo, y fué desheredado por el padre. Pregunto, no habiéndose hecho mencion en el testamento de su hermano ni del emancipado, y habiendo instituido el abuelo por herederos á los nietos del hijo emancipado, qué se determina en quanto á la posesion de los bienes, y qué diferencia habrá si suponemos que tampoco se hizo mencion en el testamento del emancipado de quien eran los nietos. Respondí: si hubiese emancipado el hijo reteniendo un nieto de él, y el emancipado tuviese un hijo, y uno y otro nieto fuesen instituidos herederos, y desheredado su padre, si no se hiciese mencion en el testamento de otro hijo, solo este podrá pedir la posesion de los bienes contra el testamento; porque el desheredado perjudica á sus hijos habidos despues de la emancipacion: mas al nieto retenido en la

(1) *Tit. 5 de este lib.*

bonorum possessio dari debet: quoniam si pater ejus emancipatus praeteritus esset, simul cum eo bonorum possessionem accipere posset propter id caput Edicti quod à Juliano introductum est, id est, ex nova clausula: nec debet deterioris esse conditionis, quia pater ejus exheredatus sit: idque ei praeterito quoque praestari oportebit. Sed fratris ejus, qui post emancipationem natus est, diversa conditio est: conservanda est tamen et illi ad virilem partem hereditas, sicut etiam Imperator Antoninus in persona neptis ex filia rescripsit.

potestad se debe dár la posesion de los bienes; porque si no se hiciese mencion en el testamento de su padre que fué emancipado, podria recibir juntamente con él la posesion de los bienes por este capítulo del Edicto introducido por Juliano, esto es, por la nueva cláusula no debe ser de peor condicion porque su padre fuese desheredado: y esto convendrá que se dé á aquel de quien no se hizo mencion en el testamento. Pero la condicion del hermano es distinta de la del que nació despues de la emancipacion, y se le ha de conservar la herencia hasta la parte que le corresponda, como tambien respondió el Emperador Antonino respecto la nieta hija de la hija.

Exposicion. Esta ley expresa la parte que deben heredar las personas que en ella se refieren.

Modestinus *lib. 6 Pandectarum.*

Lex IV. *Emancipato quis filio retinuit ex eo nepotes in potestate: filius emancipatus susceptis postea liberis decessit. Placuit, in avi potestate manentes simul cum his, qui post emancipationem nati sunt, decreto bonorum possessionem accipere: manente eo ut si velit avus sibi per nepotes adquiri, bona sua conferat, aut nepotes emancipet: ut sibi emolumentum paternae hereditatis adquirant: idque ita divus Marcus rescripsit.*

Ley IV. El padre emancipó al hijo, y á los hijos de este hijo los retuvo en su potestad: el hijo emancipado tuvo despues mas hijos. Se determinó, que á los que permanecian en la potestad del abuelo, se les diese la posesion de los bienes juntamente con los que naciéron despues de la emancipacion, sin perjuicio de que si quisiese el abuelo adquirir para sí por medio de los nietos, traiga á colacion sus bienes, ó emancipe á los nietos para que adquieran para sí la herencia paterna. Esto respondió el Emperador Marco.

EXPOSICION. En el caso de esta ley heredan todos los nietos, y tiene lugar la colacion en los términos que refiere.

IDEM *lib. 6 Differentiarum.*

Lex V. *Si nepos exheredatus heres extiterit ei, quem avus heredem fecerat, deinde pater ejus emancipatus testamento praeteritus accipiat contra tabulas patris bonorum possessionem: jungi patri suo nepos non poterit, sed ut extraneus excludetur: quia non suo nomine avo heres extiterit.*

Ley V. Si el nieto desheredado fuese heredero de aquel á quien el abuelo habia instituido heredero, y despues á su padre emancipado, de quien no habia hecho mencion en el testamento, se le diese la posesion de los bienes contra el del padre, no podrá juntarse el nieto con su padre, y será excluido como extraño; porque no ha de ser heredero del abuelo por su propio derecho.

EXPOSICION. La razon por que no tiene lugar este Edicto en el caso de esta ley, se expresa en ella.

SCAEVOLA *lib. 5 Quaestionum.*

Lex VI. *Si quis filium habens in potestate, extraneum in nepotis locum quasi ex eo filium natum adoptet, mox filium emancipet: non jungetur hic nepos filio emancipato, quia desiit esse emancipatus ex liberis.*

Ley VI. Si el que tiene el hijo en su potestad adoptase á un extraño en lugar de nieto, como nacido del hijo que despues emancipó, no se juntará este nieto al hijo emancipado; porque el emancipado dexa de ser tenido por descendiente.

EXPOSICION. En esta ley se propone otro caso en el qual no tiene lugar este Edicto, por la razon que refiere.

TRYPHONINUS *lib. 16 Disputationum.*

Lex VII. *Si post emancipationem filii susceptus ex eo fuerit nepos, conservanda illi erit portio. Sed quanta videamus: finge enim patruo scripto heredi coheredem datum hunc nepotem, patrem autem ejusdem praeteritum accepisse contra tabulas bonorum possessionem.*

Ley VII. Si despues de la emancipacion del hijo naciese un nieto de él, se le ha de conservar su parte: pero veamos quanta. Supon que este nieto fué nombrado coheredero de su tio que fué instituido heredero; pero que á su padre de quien no se hizo mencion en el testamento, se le dió la posesion de los bienes con-

Quod ad Edictum Praetoris attinet, semisses bonorum fient. Nunc verò post constitutionem divi Pii, si conservatur pars nepoti, utrùm virilis, an quarta debeat servari? Nam si in avi natus potestate fuisset, conjungebatur in unam partem cum patre suo. Et proponamus, esse alium ex eodem nepotem in familia avi. Duo unam quartam habituri erant, patre eorum accipiente contra tabulas bonorum possessionem, si fuissent in avi potestate. An ergo nunc in sescunciam tuendus sit, qui non in familia retentus est? Et cui abscedet pars, quae huic cessura est? patri ejus tantum, an et patruo? Et puto, et patruo: nam et legatum eidem datum praestaret.

tra él. Por el Edicto del Pretor se harán dos partes de los bienes. Pero en el dia por la constitucion del Emperador Pio, si se conserva al nieto la parte, ha de ser la quarta, ó la que le corresponda; porque si hubiera nacido en la potestad del abuelo, se juntaria con su padre en una parte. Supongamos que en la familia del abuelo habia otro nieto del mismo: á los dos se les dará una quarta parte si estubiesen en la potestad del abuelo, dándoles la posesion de los bienes contra el testamento de su padre; y en este caso al emancipado se le ha de dar una onza. ¿A quién se privará de la parte que ha de recibir este, á su padre solamente, ó tambien al tio? Juzgo que tambien á este; porque tambien se le entregaria el legado que se le dexase.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar este Edicto en los términos que refiere.

TITULO X.

De Carboniano Edicto.

Concuerda con el tit. 17 lib. 6 Cod. la ley 7 tit. 22 Part. 3, y la 2 tit. 14 Part. 6.

Quando el hijo ó el nieto impúbero pide que se le ponga en posesion de los bienes de su padre ó su abuelo, y alguno se opone á ello, diciendo que no es hijo ó nieto del difunto, el Juez debe conocer sobre esto breve y sumariamente; y si el que se opone á ello no justificase lo contrario, se le dará al impúbero inmediatamente la posesion de los bienes, y se reservará el pleno conocimiento de la causa para el juicio ordinario despues que haya salido de la edad pupilar, para que entónces se pueda defender con mas conocimiento, como dicen las leyes de Partida concordantes; y si del juicio sumario resultase que el que pide la posesion como hijo ó nieto del difunto, no lo es, se le denegará; pero si no estubiese clara y plenamente justificado, de modo que aún se dude de la verdad, tambien determinará el Juez á favor del impúbero, y le dará la posesion, reservando el mas pleno conocimiento hasta que llegue á la pubertad. Este Edicto se llama Carboniano, porque se publicó en el tiempo del Pretor Carboniano, autor de él.

Ulpianus *lib.* 41 *ad Edictum.* *Concuerda con la ley 7 tit.22 Par.3, y la 2 tit.14 Par.6.*

Lex I. *Si cui controversia fiet, an inter liberos sit, et impubes sit: causa cognita perinde possessio datur, ac si nulla de ea re controversia esset: et judicium in tempus pubertatis causa cognita differtur.*

Ley I. Si se suscitase controversia contra algun impúbero sobre si es ó no de los descendientes, con conocimiento de causa se le da la posesion como si no hubiese controversia alguna; y con el mismo conocimiento de causa se diferirá el juicio hasta el tiempo de la pubertad.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en el proemio de este título.

1 *Eum, qui controversiam facit, si pro pupillo satis ei non detur, simul in possessionem eorum bonorum esse Praetor jubet.*

1 Al que suscita la controversia, si no le da fiador el pupilo, manda el Pretor que se le ponga en posesion de los bienes.

Exposicion. El impúbero que pide la posesion de los bienes del que dice que es su padre ó abuelo, debe dar la caucion que expresa este párrafo; y de lo contrario al que la contradice se le dará la posesion juntamente con el impúbero, para que de este modo no quede perjudicado, si despues en el juicio ordinario se justificase que no es hijo ni nieto del difunto; y por consiguiente que no le pertenecen sus bienes.

2 *Non tantùm masculi, sed et foeminae ex virili sexu descendentes Carboniani commodum habebunt.*

2 No solo á los varones, sino tambien á las hembras que descienden de varon, les compete el beneficio del Edicto Carboniano.

Exposicion. Este Edicto compete á los descendientes varones, y á las hembras que tambien descienden de ellos; como expresa este párrafo.

Concuerda con la ley 2 tit. 14 Part. 6.

3 *Et generaliter dicimus, his demum Carbonianum competere, quibus contra tabulas bonorum possessio competit: his verò non competere, qui repelluntur à contra tabulas bonorum possessione.*

3 Decimos por regla general, que compete el Edicto Carboniano á aquellos á quien compete la posesion de los bienes contra el testamento, y no á los que no son admitidos á ella.

Exposicion. En este párrafo se dice por regla general, que este Edicto compete á los que se les da la posesion de los bienes *contra trabulas*, y no á los que se les deniega, como tambien expresa la ley de Partida concordante.

4 *Si quis non ab aliquo hanc controversiam patiatur,*

4 Si el mismo padre y no otro suscitase controversia so-

quòd inter liberos non sit, sed ab ipso patre, utputa nepos, qui se retentus in potestate avi dicit ab emancipato patre, cui jungi desiderat, an differri debeat? Et magis est, ut differatur. Parvi enim refert, quis ei controversiam faciat: cum, etsi testator eum negaverit ex liberis, non tamen exheredem scripserit, Carboniano possit esse locus.

bre que alguno no es descendiente del que dice que lo retuvo en su potestad emancipándolo á él, pretendiendo heredar juntamente con él? ¿acaso se deberá diferir este juicio? Es mas cierto que sí. Porque importa poco quien suscite la controversia: pues aunque el testador diga que no es su descendiente, y esto no obstante no lo desheredase, puede tener lugar el Edicto Carboniano.

Exposicion. En el caso que refiere este párrafo tiene lugar este Edicto, por la razon que se expresa en él.

5 *Sed et si quis non tantùm ex liberis negetur esse, verùm servus etiam esse dicatur, fortè ex ancilla editus: Julianus scripsit, adhuc Carboniano locum esse: quod ex divus Pius rescripsit. Nam vel magis consulendum est, his, quibus majus periculum intenditur. Nam si aliter observetur, inventa erit ratio, quemadmodum audacissimus quisque majori injuria impuberem adficiat, quod et plura et graviora de eo mentiatur.*

5 Pero si no solo se negase que uno es de los descendientes, sino que tambien se diga que es siervo, y que nació de una sierva, escribió Juliano, que aún tiene lugar este Edicto: y lo mismo respondió el Emperador Pio; porque mas bien se ha de mirar por aquellos á quienes se causa mayor perjuicio. Pues si se practicase lo contrario, se encontraria razon para que el mas atrevido causase mayor injuria al impúbero, mintiendo en esto mas y mas gravemente.

Exposicion. Tambien tiene lugar este Edicto en el caso de este párrafo.

6 *Sed et si ipse defunctus servus esse dicatur, idem erit dicendum.*

6 Pero si se dixese que es siervo el mismo difunto, se ha de determinar lo mismo.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene tambien lugar este Edicto.

7 *Sed et si fiscus facit impuberi controversiam, Carbonianum Edictum potest locum habere.*

7 Aunque el fisco suscite al impúbero la controversia, puede tener lugar el Edicto Carboniano.

Exposicion. Si la controversia sobre si el impúbero es ó no hijo ó nieto del difunto, fuese con el fisco, dice este párrafo que tambien tiene lugar este Edicto.

8 *Pomponius libro septuagesimonono ad Edictum, scripsit, cum filius heres vel exheres scriptus est, Carbonianum Edictum cessare, quamvis filius esse negetur: quia vel quasi scriptus habet, bonorum possessionem, etiam si filius non est: vel repellitur quasi exheredatus, etsi filius esse videatur: nisi fortè posthumus, inquit, est heres institutus, et natus negetur esse filius, sed subjectus esse dicetur: quo casu ejus partis tantum danda est ei bonorum possessio, ex qua institutus est.*

8 Escribió Pomponio en el libro setenta y nueve sobre el Edicto, que quando el hijo es nombrado heredero ó desheredado, cesa el Edicto Carboniano, aunque se niegue que es hijo; porque le compete la posesion de los bienes como instituido, aunque no sea hijo; ó es repelido como desheredado, aunque parezca que es hijo, á no ser que el pósthumo sea nombrado heredero, y en naciendo se niegue que es hijo, y se diga que es supuesto; en cuyo caso únicamente se le ha de dar la posesion de los bienes de aquella parte en que fué instituido.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

9 *Idem ait, cum quidam exheredem scripsisset filium, quòd diceret eum ex adulterio conceptum: quia fieret ei haec controversia, an inter liberos sit, ex hac parte Edicti ei bonorum possessionem competere: cùm si sine elogio exheres scriptus esset, non haberet bonorum possessionem. Idemque et si ita sit scriptum: Quisquis est, qui filium meum se esse dicit, exheres esto: quia non est filius exheredatus.*

9 Dice tambien, que si alguno desheredase al hijo porque decia que habia sido concebido en adulterio, porque se controvertia si habia de ser tenido por hijo, le compete por esta parte del Edicto la posesion de los bienes; porque si hubiese sido desheredado sin esta nota, no tendria la posesion de los bienes. Lo mismo se dirá si fué instituido en esta forma: Qualquiera que sea el que dice que es mi hijo, lo desheredo; porque no se deshereda al hijo.

Exposicion. Tambien se contiene en este párrafo la razon de la decision del caso que en él se propone; pues como la causa de la desheredacion fué por creer el testador que no era su hijo, será nula si se justificase lo contrario (1). Por Derecho

(1) *Ley* 14 §. 2 *tit.* 2 *lib.* 28 *Dig.*

Real de España no solo se debe expresar en el testamento la causa de la desheredacion, sino que tambien se ha de justificar, como se ha dicho repetidas veces.

10 *Si quis filium suum heredem instituerit ex minima parte sic: Ille, qui ex illa natus es, heres esto, non quasi filium suum: deinde hic contendat, patrem intestatum decessisse, seque ei suum heredem esse: interest, coheredes ejus utrùm negent eum filium, an verò contendant testamentum valere. Si testamentum valere contendunt, controversia non est differenda, et Carbonianum cessat. Quòd si filium eum negant, et ad ipsos potiùs, quasi ad consanguineos, hereditatem pertinere dicunt: data bonorum possessione impuberi, controversia in tempus pubertatis differtur.*

10 Si alguno instituyese á su hijo heredero de una pequeña parte en esta forma: Aquel que nació de aquella sea heredero, no como hijo suyo; y despues dixese este que el padre murió sin testamento, y que él es su heredero con derecho de suidad, hay mucha diferencia de que los coherederos nieguen que es hijo, ó disputen sobre la validacion del testamento. Si la controversia fuese sobre esto, no se ha de diferir, y cesa el Edicto Carboniano. Pero si niegan que es hijo, y dicen que á ellos mas bien que á los consanguineos les corresponde la herencia, dada la posesion de los bienes al impúbero, se difiere la controversia hasta el tiempo de la pubertad.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá segun expresa, por la razon que en él se refiere.

11 *Si mater subjecti partus arguatur, an differenda sit quaestio propter statum pueri, quaeritur. Et si quidem pupilli status in dubium revocatur, differri quaestio in tempus pubertatis debet, cùm metus potest esse, ne minùs idoneè defendatur. Cùm verò mater rea postulatur, utique integra fide et majore constantia causa defensura recenti tempore, dubium non est, cognitionem fieri oportere: et post*

11 Si se dixese que la madre supuso el parto, se pregunta si se ha de diferir la controversia por el estado del impúbero: y á la verdad se hace dudoso el estado de este, y debe diferir la controversia hasta el tiempo de la pubertad, pudiendo recelarse que no se defienda bastantemente. Pero siendo acusada la madre, no se duda que se debe conocer inmediatamente con mayor integridad y constancia: y despues de este conocimiento, si

eventum cognitionis, si suppositum partum apparuerit, actiones hereditariae puero denegandae sunt: omniaque perinde habenda, atque si heres scriptus non fuisset.

apareciese que el parto es supuesto, se han de negar al impúbero las acciones hereditarias, y se ha de tener todo como si no hubiese sido instituido heredero.

Exposicion. En este párrafo se proponen dos casos distintos: en el primero tiene lugar este Edicto, y en el segundo no se diferirá el conocimiento de la causa hasta que el pupilo sea púbero, si en el juicio sumario se litigó con él y con la madre, y se justificó que fué supuesto el parto; pero si solo se litigó con la madre, se dirá lo contrario; pues la sentencia que se pronunció contra ella, no perjudica á su hijo, ni aun el propio juramento de la madre (1).

Marcianus *lib.* 14 *Institutionum.*

Lex II. *Licèt mulier quae partum subjecisse dicitur, decesserit: tamen si participes maleficii sint, in praesenti cognoscendum est. Si autem nemo sit, qui puniri possit, quia omnes participes facinoris fortè decesserint: secundùm Carbonianum Edictum in tempus pubertatis differenda cognitio est.*

Ley II. Aunque muriese la muger que se dice haber supuesto el parto, no obstante si hubo cómplices en el delito, se ha de conocer de presente; pero si no hay alguno que pueda ser castigado, porque muriéron todos los cómplices en el delito, se ha de diferir la controversia hasta el tiempo de la pubertad, segun el Edicto Carboniano.

Exposicion. El Edicto del Pretor tiene tambien lugar en el caso de esta ley.

Ulpianus *lib.* 41 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 2 *tit.* 14 *Part.* 6.

Lex III. *Carbonianum Edictum aptatum est ad contra tabulas bonorum possessionem, et intestati: cùm et in secundùm tabulas in quibusdam casibus possit videri necessarium Edictum: veluti si paterfamilias ita instituerit: Posthumus heres esto; vel: Posthuma heres esto: et negetur esse verum, quod in testamento scriptum est.*

Ley III. El Edicto Carboniano se adaptó á la posesion de los bienes contra el testamento, y *ab intestato*; porque tambien puede parecer que en algunos casos es necesario este Edicto segun el testamento, como quando el testador instituyó en esta forma: Sea heredero el pósthumo, ó sea heredera la pósthuma; y se negase que es cierto lo que se escribió en el testamento.

Exposicion. La razon por que tiene lugar este Edicto en el caso de esta ley, se expresa en ella, como refiere tambien la concordante de Partida.

(1) *Ley* 3 §. 3 *tit.* 2 *lib.* 12 *Dig.*

1 *Et cum de fideicommissis vel de legatis quaeritur, differri potest causa in tempus pubertatis id enim divus Pius Claudio Hadriano rescripsit.*

1 Tambien quando se disputa acerca de los legados y fideicomisos, puede diferirse la causa hasta el tiempo de la pubertad, como respondió el Emperador Pio á Claudio Hadriano.

Exposicion. Si el testador dexó algun legado ó fideicomiso á un impúbero creyendo que era hijo suyo, y el heredero dixese que no lo era, tendrá lugar este Edicto, como expresa este párrafo.

2 *Quamvis scripto heredi non promitti bonorum possessionem ex Edicto Carboniano certum sit: tamen quaestionem status in tempus pubertatis differri, proculdubio est. Ergo si quidem de parentis bonis simul et de statu controversia fiat, hoc Edictum locum habebit: sin verò tantùm status, differetur quaestio in tempus pubertatis: sed non ex Carboniano, sed ex constitutionibus.*

2 Aunque sea cierto que al heredero escrito no se promete la posesion de los bienes por el Edicto Carboniano, con todo es indubitable que la controversia sobre el estado se dilata para el tiempo de la pubertad. Luego si se suscita disputa sobre el estado y los bienes del padre, tendrá lugar este Edicto; pero si solo se controvierte sobre el estado, se diferirá para el tiempo de la pubertad, no por disposicion del Edicto Carboniano, sino por las constituciones.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo tiene lugar este Edicto, y no en el segundo; pero se difiere el conocimiento para el juicio ordinario hasta el tiempo de la pubertad, como se expresa en él.

3 *Puberi quamvis minori vigintiquinque annis Carbonianum non succurrit: sed si cum esset pubes, quasi impubes obrepserit, bonorumque possessionem accepit, dicendum erit, nihil eum egisse. Nam etsi impubes esset, mox pubes factus: finiretur bonorum possessionis emolumentum.*

3 No favorece el Edicto Carboniano al púbero aunque menor de veinte y cinco años; pero si siendo púbero se introduxese engañosamente como impúbero, y recibe la posesion de los bienes, se dirá que nada hace; porque aunque fuese impúbero despues de púbero, se acabará el beneficio de la posesion de los bienes.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

4 *Causae cognitio in eo vertitur, ut si manifesta calumnia appareret eorum, qui infantibus bonorum possessionem peterent, non daretur bonorum possessio. Summatim ergo cùm petitur ex Carboniano bonorum possessio, debet Praetor cognoscere: et si quidem absolutam causam invenerit, evidenterque probatur filium non esse: negare debet ei bonorum possessionem Carbonianam: si verò ambiguam causam, hoc est, vel modicum pro puero facientem, ut non videatur evidenter filius non esse: dabit ei Carbonianam bonorum possessionem.*

4 El conocimiento de causa ha de ser para que si apareciese manifiesta la calumnia de los que piden la posesion de los bienes para los impúberos, no se les dé. Luego el Pretor debe conocer sumariamente quando se pide la posesion de los bienes por el Edicto Carboniano; y si hallase una causa cierta, y se prueba evidentemente que no es hijo, debe negarle la posesion Carboniana de los bienes; pero si fuese causa dudosa, esto es, se justificase en algun modo á favor del impúbero, de suerte que no se pruebe evidentemente que no es hijo, le dará la posesion Carboniana de los bienes.

Exposicion. El Juez debe conocer y determinar segun este Edicto, en la forma que expresa este párrafo.

Concuerda con la ley 7 tit. 22 Part. 3.

5 *Duae autem sunt causae cognitiones. Una dandae Carbonianae possessionis: quae habet commodum illud, ut perinde atque si nullam controversiam pateretur impubes, possessionem accipiat. Alia causae cognitio, illa utrùm differri debeat in tempus pubertatis cognitio, an repraesentari. Hoc autem diligentissimè Praetori examinandum est, an expediat pupillo repraesentari cognitionem, an potius differri in tempus pubertatis: et maximè inquirere hoc à cognatis, matre, tutoribusque*

5 Dos son los conocimientos de esta causa: uno sobre dar la posesion Carboniana, que tiene la utilidad de que reciba el impúbero la posesion lo mismo que si no hubiese controversia: el otro si se debe diferir el conocimiento de ella hasta el tiempo de la pubertad. Pero el Pretor exâminará diligentemente si convendrá al pupilo que no se difiera el conocimiento, ó mas bien que se dilate para el tiempo de la pubertad; y principalmente debe averiguarlo por medio de los parientes, madre y tutores del pupilo. Supon que

pupilli debet. Finge esse testes quosdam, qui dilata controversia aut mutabunt consilium, aut decedent, aut propter temporis intervallum non eamdem fidem habebunt: vel finge esse annum obstetricem, vel ancillas, quae veritatem pro partu possunt insinuare, vel instrumenta satis idonea ad victoriam, vel quaedam alia argumenta: ut magis damnum patiatur pupillus quòd differtur cognitio, quàm compendium, quod non repraesentatur: finge, pupillum satisdare non posse: et admissos in possessionem, qui de hereditate controversiam faciunt, multa posse subtrahere, novare, moliri: aut stulti, aut iniqui Praetoris erit, rem in tempus pubertatis differre cum summo ejus incommodo, cui consultum velit. Divus etiam Hadrianus ita rescripsit: Quòd in tempus pubertatis res differri solet, pupillorum causa fit, ne de statu periclitentur, antequam se tueri possint. Caeterùm si idoneos habeant, à quibus defendantur, et tam expeditam causam, ut ipsorum intersit maturè de ea judicari, et tutores eorum judicio experiri volunt: non debet adversùs pupillos observari, quod pro ipsis excogitatum est, et pendere status eorum, cùm jam possit indubitatus esse.

hay algunos testigos que diferido el conocimiento de la causa, ó mudarán de dictamen, ó se morirán, ó por el intervalo de tiempo no conservarán la misma fe, ó que la partera ó las criadas que pueden declarar sobre el parto son viejas, ó hay suficientes instrumentos para obtener en el pleyto, ó algunas otras razones, de modo que al pupilo le resulte mas utilidad, que no se difiera el pleyto, que el que se difiera. Supon que no puede el pupilo dar fianza, y que los que fuéron admitidos á la posesion de la herencia sobre que se litiga, pueden ocultar muchas cosas, innovar ó maquinar, que en este caso será ignorancia ó injusticia del Pretor diferir la causa hasta el tiempo de la pubertad, con un sumo perjuicio del que quiere favorecer; porque el Emperador Hadriano respondió, que se solian diferir las causas de los pupilos hasta el tiempo de la pubertad, para que no se les perjudique en su estado antes que se puedan defender. Pero si tienen sugetos idoneos que los defiendan, y una causa tan buena, que les importe que se juzgue sobre ella quanto antes, y quieren sus tutores defenderlos en juicio, no debe observarse en perjuicio de los pupilos lo que se ha establecido en su beneficio, y que en el ínterin se dude de su estado, pudiendo ser cierto.

Exposicion. Lo primero que se debe exâminar en el conocimiento de la causa que compete por este Edicto, es si el impúbero es ó no hijo del difunto; y lo segundo si le es conveniente que se difiera para el juicio ordinario hasta el tiempo de la pubertad; pues le puede importar que se litigue de presente, por las razones que expresa el mismo párrafo, y la ley concordante de Partida.

6 *Si mater impuberis, subjecti partus rea postulata causam obtinuerit: poterit adhuc superesse status quaestio, utputa si dicatur aut non esse ex ipso defuncto conceptus, aut ex ipso quidem, sed non ex matrimonio editus.*

6 Si la madre del impúbero, acusada de parto supuesto, obtuviese sentencia favorable, podrá aún disputarse sobre el estado, v. g. si se dixese ó que no fué concebido por el difunto, ó que es de él, pero no de matrimonio.

Exposicion. En el mismo párrafo se expresa la razon por que tiene lugar el conocimiento de causa que refiere, en el caso que propone.

7 *Si is, qui status controversiam filio faciebat, et solum se filium dicebat, decesserit, et mater ei heres extiterit: si quidem eandem controversiam impuberi mater faciat, qui se ex alia natum adfirmat, quam filius ejus faciebat, scilicet ut neget eum filium; idcircoque ad se totam hereditatem ex persona filii sui defuncti pertinere debere, in tempus pubertatis differri Julianus ait: quia nihil interest, suo, an hereditario nomine controversiam faciat. Planè si mater concedat hunc quoque defuncti filium esse, idcircoque partem dimidiam hereditatis solam sibi vindicet ex bonis paternis: non erit judicium in tempus pubertatis differendum: non enim de paternis, sed de fraternis bonis impuberi fit controversia.*

7 Si el que habia movido controversia al hijo sobre su estado, y decia que él solo era hijo, muriese, y le heredase su madre: si á la verdad la madre disputase lo mismo con el impúbero que afirma ser hijo de otra, como decia su hijo, esto es, que niegue que es hijo; y por esta razon le corresponde toda la herencia por la persona del hijo difunto: dice Juliano, que se debe diferir hasta el tiempo de la pubertad; porque no importa que litigue en su nombre, ó como heredera. Ciertamente si la madre dixese que tambien es este hijo del difunto, y por esta razon pidiese para sí sola la mitad de los bienes del padre, no se ha de diferir el juicio hasta el tiempo de la pubertad; porque no se le disputan al impúbero los bienes del padre, sino los del hermano.

Exposicion. La razon por que en el caso primero de este párrafo se difiere el conocimiento para el juicio ordinario hasta el tiempo de la pubertad, y no en el segundo, la expresa el mismo párrafo. Ya se ha dicho repetidas veces, que por Derecho Real las madres en la sucesion *ab intestato* y *ex testamento* de los bienes del hijo prefieren á los hermanos de este.

8 *Ibidem Julianus quaerit, si duo impuberes patiantur status controversiam, et alter eorum pubuerit, expectari alterius quoque pubertas debet: scilicet ut sic de utriusque statu agatur, ne aliquod praejudicium fiat impuberi per puberis personam.*

8 En el mismo lugar pregunta Juliano, que si dos impúberos sufren litigio sobre el estado, y uno de ellos llegase á la pubertad, se deberá esperar á que tambien el otro sea púbero; es á saber, para tratarse así sobre el estado de los dos, para que nada se perjudique al impúbero por el púbero.

Exposicion. En el caso de este párrafo el conocimiento de la causa en el juicio ordinario se suspende hasta que llegue á la pubertad el que aún no era púbero, por la razon que se expresa en él.

9 *Parui refert, utrùm petitor sit impubes, an possessor, qui status controversiam patitur: nam sive possideat, sive petat, in tempus pubertatis differtur.*

9 Importa poco que el actor sea impúbero, ó poseedor aquel á quien se le suscita controversia sobre el estado; porque ya sea que posea ó que pida, se dilata hasta el tiempo de la pubertad.

Exposicion. Quando se suscita controversia sobre el estado del impúbero, se debe diferir el conocimiento de ella en el juicio ordinario, del mismo modo quando el reo es impúbero, que quando es actor; pues la razon que motiva esta suspension es la misma en un caso que en otro.

10 *Si duo impúberes invicem faciant status controversiam: interest, utrùm quisque se solum filium dicat, an et se. Nam si se solum dicat filium, dicendum est, debere controversiam ad utriusque pubertatem differre sive petitor, sive possessor sit. Si verò alter se solùm, alter et se dicat: is quidem ille adoleverit, qui se solum dicat, adhuc differtur controversia propter pueritiam ejus, qui et se dicit: sed de*

10 Si litigasen dos impúberos mutuamente sobre el estado, importa saber si cada uno dice que él solo es hijo, ó que él lo es, y tambien el otro; porque si dice que él solo es hijo, se diferirá la controversia hasta la pubertad de ambos, ya sea actor ó poseedor. Pero si dixese el uno que él solo es hijo, y el otro que tambien lo es él, y llegase á la pubertad el que dice que él solo es hijo, se diferirá la controversia por no haberse hecho púbero el que dice

parte, non de toto: de parte enim utique nec litigatur. Quòd si ille adoleverit qui et se dicit, ille impubes sit, qui se solum dicit: non differtur controversia: nec enim patitur impubes status controversiam, sed facit cùm hic pubes et se dicat, illum non neget filium.

que tambien es hijo; pero de una parte, no del todo; porque ciertamente se litiga de una parte. Pero si llegase á la pubertad aquel que dice que tambien es hijo, y fuese impúbero el que dice solo él es hijo, no se difiere la controversia; porque no se litiga sobre el estado del impúbero, solo el que litiga que es impúbero dice que él es tambien hijo, sin negar que lo es el otro.

Exposicion. En el caso de este párrafo se difiere la causa para el juicio ordinario, segun la distincion que se expresa en él.

11 *Si quis liber et heres esse jussus, status controversiam impuberi faciat qui filius esse, et testamentum patris rupisse dicitur: Julianus ait, utraque judicia et hereditatis et libertatis in tempus pubertatis differenda: neutrum enim eorum ita explicari potest, ut non conditioni ejus, qui se filium esse contendat, praejudicetur. Caeterae quoque libertatis quaestiones ex testamento pendentes, in tempus pubertatis differuntur.*

11 Si aquel á quien se le dió la libertad y fué instituido heredero, moviese controversia al impúbero que se dice que es hijo, y que rompió el testamento del padre, dice Juliano, que los dos juicios sobre la libertad y la herencia se han de diferir hasta el tiempo de la pubertad; porque ninguno se puede determinar sin perjuicio de la condicion del que dice que es hijo. Las demás qüestiones de la libertad que penden del testamento, se diferirán hasta el tiempo de la pubertad.

Exposicion. Tambien se debe diferir el conocimiento de la causa en el juicio ordinario hasta el tiempo de la pubertad en el caso de este párrafo, por la razon que se expresa en él.

12 *Cùm extaret impubes, qui se filium defuncti diceret, debitoresque negent eum filium esse defuncti, et intestati hereditatem ad agnatum, qui fortè transmare aberit, pertinere: necessarium erit puero Carbonianum Edictum: sed et*

12 Si un impúbero dixese que es hijo del difunto, y lo negasen los deudores, diciendo que es heredero *ab intestato* el agnado que está al otro lado del mar, tiene necesidad el impúbero del Edicto Carboniano. Pero tambien se ha de mirar por

absenti erit prospiciendum, ut cautio praestetur.

el ausente, para que se le dé caucion.

Exposicion. La constitucion del Senado tiene tambien lugar en el caso de este párrafo, con la caucion que se expresa en él.

13 *Missum autem ex Carboniano in possessionem student Praetores possessorem constituere. Quòd si coeperit aut hereditatem petere quasi bonorum possessor Carbonianus, aut singulas res: rectissimè Julianus libro vicesimoquarto Digestorum scribit, exceptione eum summovendum: contentus enim esse debet hac praerogativa, quòd possessorem eum Praetor tantisper constituerit. Si igitur vult hereditatem aut singulas res petere: petat, inquit, directa actione quasi heres: ut ea petitione judicari possit, an quasi ex liberis heres sit: ne praesumptio Carbonianae bonorum possessionis injuriam adversariis afferat: quae sententia habet rationem et aequitatem.*

13 Cuidarán los Pretores de constituir poseedor al que pusiesen en posesion por el Senadoconsulto Carboniano. Pero si pidiese la herencia como poseedor Carboniano, ó alguna cosa en particular, con razon escribió Juliano en el libro veinte y quatro de los Digestos, que se le ha de oponer excepcion; porque debe estar contento con la prerrogativa de que el Pretor lo haya puesto por algun tiempo en posesion. Pero si quisiese pedir la herencia ó algunas cosas, dice que pida como heredero por la accion directa, para que se pueda juzgar por esta peticion si es heredero como hijo; porque la presuncion de la posesion Carboniana de los bienes puede perjudicar al contrario; cuya sentencia está fundada en razon y equidad.

Exposicion. En este párrafo se expresa la razon por que el impúbero á quien se dió la posesion de los bienes del difunto, no puede vindicar ni pedir la herencia ni las cosas hereditarias ínterin no se le declare por hijo ó nieto en el juicio ordinario, y que como á tal le compete la posesion de sus bienes.

14 *Haec autem possessio intra annum datur, sicuti ordinariae quoque quae liberis dantur, intra annum dantur.*

14 Pero esta posesion se da dentro del año, así como se dan tambien dentro del año las ordinarias que se dan á los hijos.

Exposicion. La posesion que compete por este Edicto, se puede dar dentro del año, como las demás posesiones ordinarias (1).

15 *Sed oportebit hunc, qui*

15 Pero será conducente que

(1) *Ley* 4 §. 1 *tit.* 16 *lib.* 28 *Dig.*

se filium dicit, non solùm Carbonianam bonorum possessionem accipere, verùm etiam ordinariam agnoscere.

el que se dice hijo, no solo tome la posesion Carboniana de los bienes, sino tambien que reconozca la ordinaria.

Exposicion. Se dice que al impúbero que como hijo pide la posesion de los bienes de su padre, le conviene pedir tambien la ordinaria; porque por esta adquiere tambien la propiedad, y puede concurrir con la Carboniana (1).

16 *Currunt autem tempora in utramque bonorum possessionem separatim. Ordinariae quidem, ex quo patrem suum decessisse scit, et facultatem bonorum possessionis petendae habuit: Carbonianae verò ex eo tempore, ex quo controversiam sibi fieri cognovit.*

16 En una y otra posesion de los bienes corre el tiempo separadamente: el de la ordinaria desde el dia que supo que habia muerto su padre, y pudo pedir la posesion de los bienes: el de la Carboniana desde que supo que se le movió controversia.

Exposicion. En este párrafo se expresa desde quándo empieza á correr el tiempo para pedir la posesion que compete por este Edicto, y tambien la ordinaria.

Julianus *lib.* 24 *Digestorum.*

Lex IV. *Ideo si ex prima parte Edicti bonorum possessionem non petierit: aliàs poterit ex sequenti parte Edicti ad exemplum Carboniani accipere bonorum possessionem: aliàs non poterit. Nam si confestim post patris mortem controversia ei facta fuerit, an inter liberos bonorum possessionem accipere possit, simul ad utriusque Edicti causam annus cessisse videbitur. Si verò interposito tempore scierit controversiam sibi moveri, poterit etiam finito tempore, intra quod ex prima parte bonorum possessionem acceperat, ex se-*

Ley IV. Por esto si no pidiese la posesion de los bienes por la primera parte del Edicto, la podrá pedir por la segunda parte del Edicto, así como la pide por el Carboniano, y no podrá de otro modo. Porque si inmediatamente despues de la muerte del padre se le moviese la controversia sobre si puede dársele la posesion de los bienes entre los hijos, parecerá que pasó el año por ambos Edictos. Pero si despues de algun tiempo supiese que se le movió controversia, podrá tambien acabado el tiempo dentro del qual por la primera parte habia recibido la posesion de

(1) *Ley* 7 §. 8 *de este tit.*

quenti bonorum possessionem petere: quam cùm acceperit, perpetuò possessoriis actionibus utetur. Sed si post pubertatem contra eum judicatum fuerit, denegabuntur ei actiones.

los bienes, pedirla por el siguiente; y habiéndosela dado, usará siempre de las acciones de poseedor. Pero si despues de la pubertad se hubiese sentenciado contra él, se le denegarán las acciones.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente.

Ulpianus *lib.* 41 *ad Edictum.*

Lex V. *Sed si is, qui controversiam impuberi facit, ex liberis sit: eveniet, ut, sive caveat hic, cui status fit controversia, sive non caveat: attamen simul sit in possessionem.*

Ley V. Pero si el que litiga contra el impúbero es de los descendientes, ya sea que dé caucion ó no aquel sobre cuyo estado se controvierte, será puesto en posesion juntamente con él.

Exposicion. En el caso de esta ley se entra en posesion de los bienes á ambos litigantes.

1 *Si impubes non defendatur, idcircòque missus sit in possessionem etiam adversarius ejus: actiones hereditarias quis exercebit? et Julianus ait libro vicesimoquarto Digestorum, curatorem constitui debere, qui omnia curet, actiones exerceat. Denique scribit etiam eum, qui impubere missus est in possessionem, actiones posse adversùs curatorem intendere, nec esse prohibendum: nullum enim per hoc praejudicium hereditati fieri: nam et adversùs ipsum pupillum, si satisdedisset, rectè experiretur.*

1 Si no fuese defendido el impúbero, y por esta razon fuese puesto tambien en posesion su contrario, ¿quién ha de usar de las acciones hereditarias? Juliano en el libro veinte y quatro de los Digestos dice, que se debe nombrar un curador que cuide de todo, y use de las acciones. Ultimamente escribe, que el que fué puesto con el impúbero en posesion de los bienes, podrá tambien usar de las acciones contra el curador, sin que se le prohiba; porque en esto no se perjudica á la herencia; pues si diese caucion, litigaria tambien contra el pupilo.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y en el caso que propone dice, que se debe nombrar curador que administre los bienes, con el qual podrá litigar el que fué puesto en posesion juntamente con el pupilo.

2 *Quotiens impubes satis*

2 Siempre que no afianza el

non dat, mittitur in possessionem adversarius ejus, sive satisdet, sive non det: si velit adversarius committi sibi administrationem, satisdare debet pupillo: caeterùm si satis non det, debet curator constitui, per quem bona administrentur. Adversarius autem si satisdederit: res, quae tempore periturae, aut deteriores futurae sint, distrahere debet: item à debitoribus, qui tempore liberabuntur, exigere debet: caetera cum pupillo possidebit.

pupilo, su contrario es puesto en posesion, ya sea que dé caucion ó no: si quiere el contrario que se le encargue la administracion, debe darle fiador al pupilo; pero si no afianzase, deberá nombrarse curador que administre los bienes: y si afianzase el contrario, debe vender las cosas que no se pueden guardar, y han de perecer con el tiempo. Tambien debe cobrar las deudas que se pueden prescribir con el tiempo; y las demás cosas las poseerá juntamente con el pupilo.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedentes, y expresa lo que debe executar el curador que se nombró de los bienes.

3 *An autem vescendi causa deminuere possit is, qui ex Carboniano missus est, videamus. Et si quidem satis impubes dedit, sive decrevit Praeses, sive non: deminuet vescendi causa, et hoc minus restituet hereditatis petitori: quod si satisdare non potuit, et aliter alere se videtur non posse: deminuendi causa usque ad id, quod alimentis ejus necessarium est, mittendus est. Nec mirum debet videri, hereditatem propter alimenta minui ejus, quem fortasse judicabitur filium non esse: cùm omnium Edictis venter in possessionem mittatur, et alimenta mulieri praestentur propter eum qui potest non nasci: majorque cura de-*

3 Pero veamos si puede tomar para alimentos el que fué puesto en posesion por el Senadoconsulto Carboniano. Y si el impúbero dió caucion, ya sea que lo determine el Pretor ó no, podrá tomar alimentos, y esto menos restituirá al que pide la herencia; pero si no pudo dar caucion, ni tuviese de donde alimentarse, ha de ser puesto en posesion en la parte que baste para ello: y no se debe extrañar que se tome de la herencia para los alimentos del que acaso se juzgará que no es hijo, quando al pósthumo se le pone en posesion de todos los bienes por todos los Edictos, y se dan alimentos á la muger por causa del que puede no nacer: debiéndose poner mas cuidado en que no

beat adhiberi, ne fame pereat filius quàm ne minor hereditas ad petitorem perveniat, si apparuit, filium non esse.

perezca de hambre el hijo, que en que no se disminuya la herencia al actor, si se verifica que no es hijo.

Exposicion. El impúbero que fué puesto en posesion de los bienes, percibirá alimentos de sus frutos y réditos, en los términos que refiere este párrafo.

4 *Maximè autem puto, si missus fuerit in possessionem adversarius, desiderandum à Praetore, ne instrumenta in possessionem suam redigat. Caeterùm decipietur pupillus, dum vel instruitur adversarius ejus, vel etiam intercipere ea potest.*

4 Pero con mas razon juzgo que si el contrario fué puesto en posesion, se ha de pedir al Pretor que no le entregue los instrumentos. De lo contrario se perjudicará al pupilo; porque entretanto ó se instruye el contrario, ó puede interceptarlos.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes.

5 *Cùm autem in satisdatione et pupillus et adversarius ejus cessant: curator constituendus est, qui bona administret, et quandoque ei qui judicio vicerit, restituat. Quid tamen, si tutores pupilli velint administrare? Non erunt audiendi, nisi satisdederint nomine pupilli, aut curatores quoque iidem ipsi sint constituti.*

5 Quando el pupilo ni su contrario pueden dar fianza, se ha de nombrar curador que administre los bienes, y los entregue al que venciese en juicio. ¿Pero qué se dirá si quisiesen administrar los tutores del pupilo? Si no afianzan á nombre de él, no han de ser oidos, ó ellos mismos han de ser nombrados curadores.

Exposicion. Si el pupilo, ó el que se opone á que se le ponga en posesion de los bienes, no diesen caucion, se les nombra curador: tampoco serán admitidos los tutores del pupilo, aunque pretendan la administracion y cuidado de todos los bienes, si no diesen caucion, como expresa este párrafo.

Paulus *lib.* 41 *ad Edictum.*

Lex VI. *De bonis matris an decretum interponendum sit, quaeritur. Et decretum quidem non est interponendum: dilatio autem longissima danda est, quae in tempus pubertatis extrahet negotium.*

Ley VI. Se pregunta si tiene lugar el decreto en los bienes de la madre. Y ciertamente se ha de decir que no; pero se ha de dar una dilacion muy larga que difiera el negocio hasta la pubertad.

Exposicion. Respecto los bienes de la madre no tiene lugar este Edicto, como expresa esta ley; porque no compete la posesion de los bienes *contra tabulas* á los hijos ni á los nietos. Hoy son los hijos herederos *ex testamento* y *ab intestato* de las madres, y estas los deben instituir por herederos, ó desheredarlos con expresion de legítima causa, del mismo modo que los padres, segun está dispuesto por Derecho Real de España, como se ha dicho repetidas veces.

1 *Planè si simul de paternis et de maternis bonis controversia sit, vel etiam de fratris: et has controversias in tempus pubertatis differendas esse, Julianus respondit.*

1 Ciertamente si se disputase á un mismo tiempo acerca de los bienes paternos y maternos, ó de los del hermano, respondió Juliano, que tambien estas disputas se han de diferir hasta el tiempo de la pubertad.

Exposicion. En el caso de este párrafo se difiere para el tiempo de la pubertad el conocimiento de la causa en juicio ordinario.

2 *Huic autem Edicto locus est, etiam si ab intestato ad bonorum possessionem veniant liberi, tametsi ex inferioribus partibus petant, qua legitimi vocantur, quoniam sui sint, vel ex illa, qua cognatis datur.*

2 Pero tiene lugar este Edicto aunque á los descendientes les corresponda la posesion *ab intestato*, con tal que pidan por las últimas cláusulas del Edicto, por las quales son llamados los herederos legítimos que tienen derecho de suidad, ó por la que llama á los parientes.

Exposicion. Este Edicto tiene tambien lugar en el caso de este párrafo.

3 *Ita demùm autem huic Edicto locus est, si status et hereditatis controversia sit: nam si tantùm status, quòd, putà, servus dicatur esse, nec ulla bonorum controversia sit: hoc casu liberale judicium statim explicandum erit.*

3 Finalmente tendrá lugar este Edicto si se disputase sobre el estado y herencia; porque si solo fuese sobre el estado, v.g. porque se diga que es siervo, sin que se dispute de los bienes, en este caso inmediatamente se ha de determinar el juicio sobre la libertad.

Exposicion. Para que tenga lugar este Edicto se han de verificar las dos circunstancias que expresa este párrafo.

4 *Qui pupillo controversiam facit, si simul cum eo in possessionem missus est: ali ex bonis defuncti non debebit,*

4 Si el que litiga con el pupilo fuese puesto en posesion juntamente con él, no deberá alimentarse de los bienes del difunto, ni

nec quidquam de bonis deminuere. Haec enim possessio pro satisdatione cedit.

disminuir cosa alguna de ellos; porque esta posesion tiene fuerza de caucion.

Exposicion. El que litiga con el pupilo no debe recibir alimentos de los bienes, aunque se le ponga en posesion de ellos, por la razon que expresa este párrafo.

5 *Non solùm alimenta pupillo praestari debent, sed et in studia, et in caeteras necessarias impensas debet impendi pro modo facultatum.*

5 No solo se deben dar alimentos al pupilo, tambien se debe gastar á proporcion de los bienes en darle estudios, y en las demás cosas necesarias.

Exposicion. En los alimentos que por este Edicto se deben al pupilo á quien se pone en posesion de los bienes, se comprehende tambien lo que expresa este párrafo.

6 *Post pubertatem quaeritur, an actoris partes sustinere debeat, qui ex Carboniano missus est in possessionem. Et responsum est, rei partes eum sustinere debere, maximè si cavit. Sed et si non caverat, si nunc paratus sit cavere, quasi possessor conveniendus est: quod si nunc non caveat, possessio transfertur adversario satis offerente; perinde atque si nunc primum ab eo peteretur hereditas.*

6 Se preguntó si despues de la pubertad deberá ser tenido por actor el que en virtud del Carboniano fué puesto en posesion de los bienes. Y se respondió, que debe ser considerado como reo, especialmente si dió caucion; pero si no la dió, y estubiese pronto á darla, ha de ser reconvenido como poseedor. Pero si no estubiese pronto á darla, se transfiere la posesion al contrario que la ofrece, del mismo modo que si de presente pidiese la herencia.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como se expresa en él.

Julianus *lib.* 24 *Digestorum.*

Lex VII. *Si impubes negetur jure adoptatus, et ideo paternae hereditatis ei controversia fiat: non erit iniquum, simile Carboniano decretum interponi.*

Ley VII. Si se dice que el impúbero no fué adoptado segun derecho, y por esta razon se controvirtiese sobre la herencia del padre, será justo interponer un decreto semejante al Carboniano.

Exposicion. Aunque este Edicto habla solo de los hijos y nietos naturales y legítimos; por razon de equidad, y como caso omitido se dice, que tambien tiene lugar en el que se expresa en este párrafo.

1 *Item si impubes in adop-*

1 Además si se dixese que

tionem datus esse dicatur, et ideo negetur naturalis patris hereditas ad eum pertinere: quia et hoc casu quaeritur, an jure filii hereditatem obtinere possit, locus erit Carboniano Edicto.

fué dado en adopcion el impúbero, y se niegue por esto que le corresponde la herencia del padre natural; porque tambien en este caso se pregunta si el hijo puede obtener la herencia por derecho, y tendrá lugar el Edicto Carboniano.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene tambien lugar el Senadoconsulto Carboniano.

2 *Cùm verò proponitur exheredatus esse, non est necessarium, controversiam pubertatis differri: quia non de ipsius filii, sed de testamenti jure quaeritur.*

2 Pero quando se dice que fué desheredado, no es necesario que se difiera la controversia hasta el tiempo de la pubertad; porque no se disputa sobre el derecho del mismo hijo, sino sobre el testamento.

Exposicion. La razon de la decision de este párrafo se expresa en él.

3 *Si mater ejus, cui et de libertate, et de hereditate paterna controversia fit, in quaestionem libertatis vocatur: judicium de matre non semper in tempus pubertatis differendum erit: nam et ipsi, qui subjectus esse dicitur, ex causa repraesentari solet.*

3 Si la madre de aquel á quien se le disputa la libertad y la herencia paterna, es reconvenida sobre la libertad, el pleyto de la madre no se ha de dilatar siempre hasta el tiempo de la pubertad; porque por causa legítima se suele tambien anticipar el conocimiento de la de aquel que se dice que es hijo supuesto.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se difiere el conocimiento de la causa para el juicio ordinario quando el pupilo se haga pubero, como en él se expresa, y se ha dicho (1).

4 *Quotiens Carbonianum decretum interponitur: eodem loco rem haberi oportet, quo esset, si nulla controversia fieret ei, qui bonorum possessionem acceperit.*

4 Siempre que se interpone el decreto Carboniano, conviene que la cosa esté en el mismo lugar que estaria si no se hubiese suscitado controversia al que se le dió la posesion de los bienes.

Exposicion. Siempre que al impúbero se le pone en posesion de los bienes por este Edicto, expresa este párrafo, que se ha de entender que es lo mismo que si no

(1) *Ley* 1 §. 11 y *la* 3 §. 2 *de este tit.*

hubiera precedido controversia, esto es, permanecerá en la posesion, y recibirá alimentos de los bienes hasta que llegue á la pubertad, y se determine en juicio ordinario si es ó no hijo ó nieto del difunto.

5 *Cùm autem ex duobus fratribus ex hoc decreto missis, alter pro parte sua paternam hereditatem non defendit: compellitur alter totam defendere, aut universa creditoribus credere.*

5 Quando dos hermanos fuéron puestos en posesion por este decreto, y el uno no defiende la herencia paterna por su parte, se le obliga al otro á que la defienda toda, ó á entregarla á los acreedores.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice, que el hijo debe defender toda la herencia, ó cederla toda á los acreedores (1); porque estos contraxéron con el difunto.

6 *Interdum etiam exheredatus filius ex Carboniano decreto bonorum possessionem accipiet, si non contra tabulas petit bonorum possessionem, sed ab intestato unde liberi: quia neget tabulas testamenti patris tales esse, ut secundùm eas bonorum possessio dari possit, et dicatur non esse filius.*

6 Tal vez al hijo desheredado se le dará la posesion de los bienes por el decreto Carboniano, si no la pide contra el testamento, sino *ab intestato* como descendiente; porque dice que el testamento del padre es tal, que por él no se puede dar la posesion de los bienes, y se dice que no es hijo.

Exposicion. Este Edicto tiene tambien lugar en el caso de este párrafo, por la razon que se expresa en él.

7 *Si pupillus liberti paterni bonorum possessionem petet, negaretur autem filius patroni esse: quia de paternis bonis nulla controversia ei fieret, differendum hoc judicium non est. Si verò post interpositum Carbonianum decretum haec quoque controversia moveretur, hoc judicium in id tempus differri debet.*

7 Si el pupilo pidiese la posesion de los bienes del liberto paterno, y se negase que es hijo del patrono; porque no se disputa de los bienes paternos, no se ha de diferir este juicio. Pero si despues de interpuesto el decreto Carboniano se suscitase esta controversia, este juicio debe tambien diferirse hasta este tiempo.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar este Edicto en el caso primero de este párrafo, se expresa en él.

(1) *Ley* 3 *tit.* 4 *lib.* 42 *Dig.*

8 *Quaesitum est, an simul et pupillus ex Carboniano, et scripti heredes secundùm tabulas bonorum possessionem haberent. Respondi, si filius non esset, aut non accepisset contra tabulas vel ab intestato bonorum possessionem: simul et ipsum ex Carboniano, et scriptos heredes secundùm tabulas habituros bonorum possessionem.*

8 Se preguntó si juntamente se dará la posesion de los bienes al pupilo por el Carboniano, y á los herederos escritos por el testamento. Se respondió, que si no fuese hijo, ó no recibiese la posesion de los bienes contra el testamento ó *ab intestato* por el Carboniano, que á él y á los herederos escritos contra el testamento se les dará juntamente la posesion de los bienes.

Exposicion. En el mismo párrafo se satisface á la duda que se propone en él.

Africanus *lib.* 4 *Quaestionum.*

Lex VIII. *Decessit, quem ego filium meum, et in mea potestate esse dico: existit impubes, qui eum patremfamilias, et ad se hereditatem pertinere dicat. Decretum necessarium esse respondit.*

Ley VIII. Murió el que yo decia que era mi hijo, y que estaba en mi potestad: quedó un impúbero que dice que es padre de familias, y que le corresponde la herencia. Se respondió, que era necesario el decreto.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar este Edicto; porque la controversia es tambien sobre el estado del impúbero, y se debe diferir hasta que se determine en el juicio ordinario quando el pupilo llegue á la pubertad.

1 *Item emancipatus decessit intestato, superstite filio impubere, qui se ei suum esse dicit: ego contendo, ante emancipationem conceptum, atque ideo in mea potestate esse, et bona emancipati ad me pertinere. Et quidem hunc filium esse constat: sed hactenus de statu ejus quaeritur, quòd in potestate patris fuerit, necne: sententia tamen Edicti proculdubio ex Carboniano admittitur.*

1 El emancipado murió tambien sin testamento, dexando un hijo impúbero que dice que tiene derecho de suidad: yo digo que fué concebido antes de la emancipacion, y que por consiguiente está en mi potestad, y que me corresponden los bienes del emancipado. Consta que este es hijo; pero se duda de su estado, y si estubo ó no en la potestad del padre: sin duda la sentencia de este Edicto no se admitirá por el Carboniano.

Exposicion. Tambien tiene lugar este Edicto en el caso de este párrafo.

NERATIUS *lib. 6 Membranarum.*

Lex IX. *Quod Labeo scribit, quotiens suppositus esse dicitur pupillus, cùm quo de patris ejus hereditate controversia est, curare Praetorem debere, ut is in possessione sit: de eo puto eum velle intelligi, qui post mortem patrisfamiliae, qui se sine liberis decedere credidit, filius ejus esse dici coepit: nam ejus, qui adgnitus est ab eo, de cujus bonis quaeritur, justior in ea re causa est, quàm posthumi.*

Ley IX. Lo que escribe Labeon, que siempre que se diga que fué supuesto el pupilo con quien se disputa sobre la herencia del padre, debe cuidar el Pretor de que sea puesto en posesion: juzgo que quiso que se entendiese de aquel que despues de la muerte del padre de familias, que creia que moria sin hijos, se dixo despues que era su hijo; pues la causa del que reconoció á aquel de cuyos bienes se trata, es mas justa en este caso que la del pósthumo.

EXPOSICION. Si se suscitase controversia sobre la legitimidad del que nació despues de muerto el padre, tiene tambien lugar este Edicto, segun la sentencia de Labeon, como expresa esta ley.

MARCELLUS *lib. 7 Digestorum.*

Concuerda con la ley 7 tit. 22 Part. 3.

Lex X. *Cum mulier deferente herede, juraverit se praegnatem esse, bonorum possessio ex Edicto Carboniano dari debet: vel denegari, si illa heredi detulit jusjurandum: cùm, causa cognita, detur possessio: ne aut heredi bonorum possessio data faciat praejudicium, aut denegata jus ordinarium eripiat pupillo.*

Ley X. Si pidiéndolo el heredero jurase la muger que estaba preñada, se debe dar la posesion de los bienes por el Edicto Carboniano, ó denegarse si ella consintió que jurase el heredero, dándose la posesion con conocimiento de causa, para que dada no perjudique al heredero, ó denegada quite al pupilo el derecho ordinario.

EXPOSICION. En el caso primero de esta ley tiene lugar el Edicto *de ventre in possessione mittendo*, que se estableció á exemplo de este, como se ha dicho (1). En el segundo se le reserva al pupilo su derecho para usar de él en el juicio ordinario, segun expresa la misma ley y su concordante de Partida, por la razon que en ella se refiere.

PAPINIANUS *lib. 13 Quaestionum.*

Lex XI. *Cum sine beneficio Praetoris, qui patitur*

Ley XI. Quando el hijo que sufre la controversia puede

(1) *Ley* 1 §. 14 *tit.* 8 *de este lib.*

controversiam, filius heres esse potest, fortè quia scriptus est, Edicto Carboniano locus non est: ac similiter cùm certum est, quamvis filius sit, eum tamen heredem non fore: veluti si Titio herede instituto, posthumus aut impubes exheredatus negetur filius. Nec ad rem pertinet, quod interest illius, in quibusdam filium esse: veluti propter fratris ex alia matre nati bona, vel jura libertorum, et sepulchrorum: istos enim casus ad Carbonianum constat non pertinere.

sin el beneficio del Pretor ser heredero; porque fué instituido en el testamento, no tiene lugar el Edicto Carboniano: y tambien quando es cierto que aunque sea hijo no ha de ser heredero, v. g. si habiendo sido instituido heredero Ticio, el pósthumo ó el impúbero desheredado se dice que no es hijo, ni es del caso que el ser hijo le importe para algunas cosas, v. g. para heredar al hermano de otra madre, ó por los derechos de liberto ó sepulcro; porque es cierto que en estos casos no pertenecen al Carboniano.

Exposicion. En los casos que expresa esta ley no tiene lugar este Edicto, por la razon que en ella se refiere.

Idem *lib.* 14 *Quaestionum.*

Lex XII. *Scriptus heres, contra quem filius impubes, qui subjectus dicitur, ex Edicto primo bonorum possessionem petit, exemplo legitimi, secundùm tabulas interim accipere non potest. Quòd si medio tempore scriptus, vel ille, qui intestati possessionem habere potuerit, moriantur, heredibus eorum succurrendum erit. Quid enim, si non potuerunt adire hereditatem jure cessante, vel ob litem in dubio constituti?*

Ley XII. Al heredero escrito, contra el qual el hijo impúbero que se dice supuesto, y pide la posesion de los bienes por el primer Edicto, no se le puede dar interinamente, así como al legítimo la posesion de los bienes, segun el testamento. Pero si en este medio tiempo el heredero escrito, ó al que se le pudiese dar la posesion *ab intestato*, muriese, han de ser socorridos sus herederos. ¿Qué se dirá si no pudiéron adir la herencia por no tener derecho, ó por estar dudoso el pleyto?

Exposicion. En esta ley se propone un caso en el qual se transmite al heredero la herencia que aún no se habia adido.

Paulus *lib.* 11 *Responsorum.*

Lex XIII. *Titia post mortem mariti sui posthumam em-*

Ley XIII. Parió Ticia una hija despues de la muerte de su

xa est: eidem Titiae crimen adulterii Sempronius apud Praesidem provinciae objecit. Quaero, an in tempus pubertatis quaestio adulterii differri debeat, ne praejudicium posthumae fiat. Paulus respondit, si ei pupillae, de qua quaeritur, bonorum paternorum quaestio non moveatur, sine causa tutores desiderare, adulterii quoque quaestionem in tempus pubertatis pupillae differri.

marido: Sempronio la acusó de adulterio ante el Presidente de la provincia. Pregunto si se deberá diferir la causa de adulterio hasta la pubertad, para que no se le cause perjuicio á la pósthuma. Respondió Paulo, si á esta de quien se trata no se le moviese controversia sobre los bienes paternos, pretenden sin razon los tutores que la causa de adulterio se difiera hasta la pubertad de la pupila.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Scaevola *lib.* 2 *Responsorum.*

Lex XIV. *Quaeritur, an impubes, qui bonorum possessionem ex Carboniano accepit, si antequam possessio ad eum translata fuerit, pubes factus sit, petitoris partibus fungi debeat. Respondit in eo, quod à possessore petet, probationem ei incumbere.*

Ley XIV. Se preguntó si el impúbero á quien se le dió por el Carboniano la posesion de los bienes, llegase á la pubertad antes que se le hubiese transferido la posesion de ellos, deberá ser tenido por actor. Respondí, que al poseedor le incumbe la prueba de lo que pidiese.

Exposicion. El impúbero que quando lo era obtuvo la posesion de los bienes por este Edicto, despues de púbero obtiene veces de actor si pide contra los que poseen algunos bienes del difunto; y por consiguiente le incumbe la prueba, como dice esta ley.

Hermogenianus *lib.* 3 *Juris Epitomarum.*

Lex XV. *Haec bonorum possessio, si satisdatum sit, non tantùm ad possessionem apiscendam, sed ad res etiam persequendas, et debitum exigendum, et collationem bonorum, et dotis, et omnium, quae conferri diximus, prodest.*

Ley XV. Esta posesion de los bienes, si se dió caucion, aprovecha no solo para obtener la posesion de los bienes, sino tambien para pedirlos, cobrar las deudas, la colacion de los bienes y la dote, y de todas las cosas que hemos dicho se traen á colacion.

Exposicion. En esta ley se expresa el derecho que adquiere el pupilo en virtud de la posesion que obtiene por este Edicto, si dió la caucion correspondiente.

Paulus *lib.* 41 *ad Edictum.*

Lex XVI. *Sed sicuti de bonis paternis emancipato cavetur: ita de istis, quae ipse confert, cavendum est.*

Ley XVI. Pero así como se da caucion al emancipado respecto los bienes del padre, lo mismo se ha de dar respecto los que él trae á colacion.

Exposicion. Así como se ha dicho que el hijo emancipado debe dar caucion al impúbero, que tambien dice que es hijo del difunto, y que al tiempo de su muerte estaba en su potestad, si le suscita controversia sobre esto (1), la debe dar el impúbero al emancipado, para en el caso que se declare que no es hijo del difunto, ni le pertenecen sus bienes, como expresa esta ley.

TITULO XI.

De bonorum possessionibus secundùm tabulas.

Concuerda con el tit. 11 *lib.* 6 *Cod.* y *el* 14 *Part.*6.

El Pretor introduxo este Edicto para conservar los testamentos hechos segun previene el Derecho, y se ha dicho en su lugar: y en su virtud pone en posesion de los bienes del testador á los que en el testamento estan instituidos por herederos, siempre que no esté cancelado ni raido, como dice la ley de Partida (2).

Ulpianus *lib.* 39 *ad Edictum.*

Lex I. *Tabulas testamenti accipere debemus omnem materiae figuram. Sive igitur tabulae sint ligneae, sive cujuscumque alterius materiae, sive chartae, sive membranae sint, vel si corio alicujus animalis: tabulae rectè dicentur.*

Ley I. Con razon debemos entender por tablas del testamento toda materia, ya sea madera, papel, membrana, ó cuero de animal.

Exposicion. El testamento se puede escribir en qualquiera materia de las que expresa esta ley: se dice tablas del testamento porque al principio se escribia en tablas, despues en cortezas de árboles ó en cueros de animales: despues que se introduxo el uso del papel, se escriben en él los testamentos.

1 *Non autem omnes tabulas Praetor sequitur hac parte Edicti, sed supremas: hoc est eas, quae novissimae ita factae sunt, post quas nullae factae sint. Supremae enim hae sunt,*

1 El Pretor en esta parte del Edicto no favorece á todos los testamentos, sino á los últimos, esto es, á los que se hiciéron últimamente: que son no los que se hiciéron precisamente al tiempo

---

(1) *Ley* 3 §. 1 *tit.* 7 *de este lib.* (2) *Ley* 2 *tit.* 14 *Part.* 6.

non quae sub ipso mortis tempore factae sunt, licèt hae veteres sint.

de la muerte, sino los últimos, aunque haya mucho tiempo que se hiciéron.

Exposicion. Se dice último testamento el que es posterior á los demás, y se hizo conforme dispone el Derecho, al qual debe estar el Juez para poner en posesion de los bienes del difunto á los herederos que nombró en él, como dice este párrafo.

2 *Sufficit autem extare tabulas, etsi non proferantur, si certum sit eas extare: igitur etsi apud furem sint, vel apud eum, apud quem depositae sunt: dubitari non oportet, admitti posse bonorum possessionem. Nec enim opus est aperire eas, ut bonorum possessio secundùm tabulas agnoscatur.*

2 Basta que haya testamento, aunque no se manifieste si es cierto que lo hay; porque aunque esten en poder del ladron, ó en poder de aquel en quien se depositáron, no se debe dudar que por él se puede dar la posesion de los bienes; pues no hay necesidad de abrirlo para que se dé la posesion conforme á él.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y dice, que el Juez ha de poner en posesion de los bienes del difunto á los herederos escritos en el testamento ordenado segun previene el Derecho, siempre que conste de él, y no se dude que exîste, aunque no esté en poder de los herederos.

3 *Semel autem extitisse tabulas mortuo testatore desideratur, tametsi extare desierint: quare, et si postea interciderunt, bonorum possessio peti poterit.*

3 Unicamente se desea que exîsta el testamento despues de la muerte del testador, aunque dexase de subsistir; por lo que aunque perezcan despues, se podrá pedir la posesion de los bienes.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los anteriores, y dice, que si no se duda de lo dispuesto en el último testamento, y que subsistió despues de la muerte del testador, aunque despues no exîsta, se debe dar á los herederos la posesion de los bienes del difunto, como se ha dicho (1).

4 *Scientiam tamen exigemus, ut sciat heres extare tabulas, certusque sit, delatam sibi bonorum possessionem.*

4 Es necesario que conste que hay testamento, para que lo sepa el heredero, y esté cierto de que se le dexa la posesion de los bienes.

Exposicion. Sigue este párrafo expresando lo que se debe verificar para que á los herederos escritos en el testamento se les dé la posesion de los bienes del difunto en virtud de él.

5 *Si quis in duobus exem-*

5 Si uno hizo testamento en

(1) *Ley 1 tit. 2 de este lib.*

pluribus fecerit testamentum, et aliud extet, aliud non extet: tabulae extare videntur, petique potest bonorum possessio.

dos exemplares, y exîstiese el uno, y el otro no, esto no obstante parece que exîste el testamento, y se puede pedir la posesion de los bienes.

Exposicion. En el caso de este párrafo se puede dar á los herederos la posesion de los bienes en virtud del exemplar que exîste del testamento; pues basta este exemplar para que se verifique que hay testamento.

6 *Sed et si in duobus codicibus simul signatis alios atque alios heredes scripserit, et utrumque extet: ex utroque quasi ex uno competit bonorum possessio: quia pro unis tabulis habendum est: et supremum utrumque accipiemus.*

6 Pero si en dos testamentos signados á un mismo tiempo, se insituyesen distintos herederos, y exîstiese uno y otro, por ambos compete la posesion de los bienes, como si fuera uno; porque se ha de tener por un testamento, y cada uno se tendrá por el último.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

7 *Sed si unum fecerit testator quasi testamentum, aliud quasi exemplum: si quidem id extat, quòd voluit esse testamentum, bonorum possessio petetur: si verò, id quòd exemplum erat, bonorum possessio peti non poterit, ut Pomponius scripsit.*

7 Pero si el testador hiciese uno como testamento, y otro como copia: si exîste el que se hizo como testamento, se pedirá la posesion de los bienes; pero si el que era copia, no se podrá pedir la posesion, como escribe Pomponio.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distingue segun se contiene en él.

8 *Exigit Praetor, ut is, cujus bonorum possessio datur, utroque tempore jus testamenti faciendi habuerit, et cùm facit testamentum, et cùm moritur. Proinde si impubes, vel furiosus, vel quis alius ex his, qui testamentum facere non possunt, testamentum fecerit, deinde habens testamenti factionem de-*

8 Pide el Pretor que aquel de cuyos bienes se da la posesion, haya tenido facultad para testar quando hizo el testamento, y quando murió. Por esto si el impúbero ó el furioso, ó qualquiera otro de los que no pueden hacer testamento, lo hiciéron quando no podian, aunque pudiesen hacerlo quando muriéron, no se podrá pedir por él la

cesserit, peti bonorum possessio non poterit. Sed et si filiusfamilias putans se patremfamilias, testamentum fecerit, deinde mortis tempore paterfamilias inveniatur: non potest bonorum possessio secundùm peti. Sed si filiusfamilias veteranus de castrensi faciat, deinde emancipatus, vel aliàs paterfamilias factus decedat: potest ejus bonorum possessio peti. Sed si quis utroque tempore testamenti factionem habuerit, medio tempore non habuerit: bonorum possessio secundùm tabulas peti poterit.

posesion de los bienes. Y si el hijo de familias, creyéndose padre de familias, hiciese testamento, y despues al tiempo de morir era padre de familias, no se puede pedir la posesion de los bienes por el testamento. Y si el veterano hijo de familias hiciese testamento del peculio castrense, y despues fuese emancipado, ó de otra manera se hiciese padre de familias, y muriese, se puede pedir la posesion de sus bienes. Y si alguno pudiese hacer testamento en ambos tiempos, y no pudiese en el medio tiempo, se podrá pedir la posesion de los bienes conforme al testamento.

Exposicion. Para que al heredero se le dé la posesion de los bienes en virtud del testamento, es necesario que el testador tuviese facultad para testar al tiempo que lo hizo, y al de la muerte, segun expresa este párrafo.

9 *Si quis autem testamentum fecerit, deinde amiserit testamenti factionem vel furore, vel quòd ei bonis interdictum est, potest ejus peti bonorum possessio: quia jure testamentum ejus valet. Et hoc generaliter de omnibus hujusmodi dicitur, qui ammittunt mortis tempore testamenti factionem: sed ante factum eorum testamentum valet.*

9 Pero si alguno hiciese testamento, y despues perdiese la facultad de hacerlo por furor, ó porque se le habia prohibido de la administracion de sus bienes, se puede pedir la posesion de estos; porque su testamento es válido por derecho: y generalmente se dice esto de todos los que pierden la facultad de testar al tiempo de la muerte; pero vale el testamento que hiciéron antes.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y propone otra regla general para conocer quándo subsiste el testamento anterior, si el que lo ordenó se hizo despues incapaz de testar.

Concuerda con la ley 22 tit. 1 Part. 6.

10 *Si linum, quo liga-*

10 Si el hilo con que se ató

tae sunt tabulae, incisum sit: si quidem alius contra voluntatem testatoris inciderit, bonorum possessio peti potest: quòd si ipse testator id fecerit, non videntur signatae: et ideo bonorum possessio peti non potest.

el testamento se cortó: si otro lo cortó contra la voluntad del testador, se puede pedir la posesion de los bienes; pero si lo cortó el mismo testador, no parecerá que está signado; y por esto no se puede pedir la posesion de los bienes.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene.

Concuerda con la ley 24 *tit.* 1 *Part. 6.*

11 *Si rosae sint à muribus tabulae, vel linum aliter ruptum, vel vetustate putrefactum, vel situ, vel casu: et sic videntur tabulae signatae, maximè si proponas, vel unum linum tenere. Si ter fortè vel quater linum esset circunductum, dicendum est, signatas tabulas ejus extare, quamvis vel incisa vel rosa sit pars uni.*

11 Si los ratones royéron el testamento, ó se hubiese de otro modo roto el hilo, ó se hubiese podrido por el mucho tiempo, ó por el lugar, ó casualmente, de este modo parecerá que está signado el testamento, especialmente si se dice que aún exîste un hilo sin romper. Si acaso tenia tres ó quatro vueltas el hilo, se ha de decir que exîste sellado el testamento, aunque se hubiese roto ó roido parte de uno.

Exposicion. Continúa este párrafo la especie del antecedente, y expresa otros casos en los quales se puede dar la posesion de los bienes del difunto en virtud del testamento.

Idem *lib.* 41 *ad Edictum.*

Lex II. *Aequissimum ordinem Praetor secutus est. Voluit enim primò, ad liberos bonorum possessionem contra tabulas pertinere: mox si inde non sit occupata, judicium defuncti sequendum. Expectandi igitur liberi erunt, quamdiu bonorum possessionem petere possunt: quòd si tempus fuerit finitum, aut antè decesserint, vel repudia-*

Ley II. El Pretor ha observado un orden justísimo; porque quiso que primero perteneciese á los hijos la posesion de los bienes contra el testamento: despues si no se tomase por esta causa, que se observase la disposicion del testador. Esto supuesto los hijos han de ver en qué tiempo han de pedir la posesion de los bienes; pero si estubiese próxîmo el tiempo, ó mu-

verint, vel jus petendae bonorum possessionis amiserint: tunc revertetur bonorum possessio ad scriptos.

riesen antes, ó repudiasen, ó hubiesen perdido el derecho de pedir la posesion de los bienes, en este caso volverá la posesion de los bienes á los herederos escritos.

Exposicion. En esta ley se expresa el orden que se debe observar en la sucesion de la posesion de los bienes *secundum tabulas.*

1 *Si sub conditione heres institutus filius sit: Julianus peraequè putavit, secundùm tabulas competere ei, quasi scripto, bonorum possessionem, qualisqualis conditio sit, etiam si haec, Si navis ex Asia venerit. Et quamvis defecerit conditio, Praetor tamen filium, qui admiserit secundùm tabulas, tueri debebit, ac si contra tabulas acceperit: quae tuitio ei, qui emancipatus est, necessaria est.*

1 Si el hijo fué instituido heredero baxo de condicion, juzgó Juliano, que las mas veces le compete la posesion de los bienes segun el testamento, como heredero escrito, de qualquiera manera que sea la condicion, aunque sea esta: Si viniese la nave de Asia. Y aunque faltase la condicion, no obstante deberá el Pretor darla al hijo que la pide segun el testamento, como si la hubiese tomado contra el testamento; y en esto debe amparar especialmente al emancipado, por serle necesario su amparo.

Exposicion. El hijo que fué instituido en el testamento baxo de condicion, ha de ser admitido á la posesion; pues si no se verifica la condicion, le compete la sucesion *contra tabulas*, aunque no estubiese en la patria potestad al tiempo que murió el padre, como expresa este párrafo. Ya se ha dicho repetidas veces, que por Derecho Real del mismo modo heredan á los padres los hijos emancipados, que los que estan en su potestad, y que á todos los deben instituir herederos sin condicion ni gravamen alguno, ó desheredarlos con expresion de legítima causa; y de lo contrario es nulo el testamento.

2 *Pro qua quisque parte heres scriptus est, pro ea accipiet bonorum possessionem: sic tamen, ut si non sit: qui ei concurrat, habeat solus bonorum possessionem: quamdiu tamen ex heredibus unus deliberat, utrùm admittat bonorum possessionem, an non: portio bonorum possessionis ejus co-*

2 Por la parte en que cada uno fué instituido heredero, se le dará la posesion de los bienes; pero de modo que si no hubiese quien concurra con él, se le dará á él solo la posesion de los bienes. Pero quando uno de los herederos delibera si ha de admitir ó no la posesion de los bienes, no se da á su coheredero la po-

heredi. non defertur.

sesion de la parte de sus bienes.

Exposicion. Este párrafo expresa de qué parte de bienes se ha de dar posesion á los hijos instituidos herederos, qué se debe determinar quando la pide uno solo, y lo que se ha de observar interin delibera alguno de ellos, sobre lo qual se ha dicho en sus respectivos títulos.

3 *Si primus quidem ita substitutus sit, si intra decem; secundus, si post decem, intra quatuordecim annos: si quidem intra decem decesserit, primus solus heres erit, et accipiet bonorum possessionem. Si verò post decem intra quatuordecim: secundus solus heres erit, et accipiet bonorum possessionem: nec sibi junguntur, cùm ad suam quisque causam substitutus sit.*

3 Pero si el primero fuese substituido así: Si muriese dentro de diez años; el segundo: Si despues de diez, y dentro de catorce; y muriese dentro de los diez, el primero será solo heredero, y se le dará la posesion de los bienes. Pero si despues de los diez años, y antes de los catorce, será heredero solo el segundo, y se le dará la posesion de los bienes, y no se unirán; porque cada uno fué substituido en su caso.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en su lugar (1).

4 *Defertur bonorum possessio secundùm tabulas primo gradu scriptis heredibus: mox, illis non petentibus, sequentibus non solùm substitutis, verùm substituti quoque substitutis: et per seriem substitutos admittimus. Primo gradu autem scriptos accipere debemus omnes, qui primo loco scripti sunt. Nam sicuti ad adeundam hereditatem proximi sunt: ita ad bonorum possessionem admittendam.*

4 Se da la posesion de los bienes conforme al testamento á los herederos escritos en el primer grado: despues no pidiendo estos, á los siguientes, no solo substitutos, sino tambien á los substitutos del substituto: y admitimos sucesivamente á los substituidos. Mas debemos entender escritos en el primer grado todos los que son escritos en primer lugar; porque así como son los próxîmos para adir su herencia, tambien para admitir la posesion de los bienes.

Exposicion. En este párrafo se expresa el orden que se ha de observar en la posesion de los bienes *secundùm tabulas* en los casos contenidos en él, por la razon que refiere.

(1) *Ley* 21 *tit.* 6 *lib.* 28 *Dig.*

5 *Si quis ita scripserit: Primus ex parte heres esto: si primus heres non erit, secundus heres esto: tertius ex alia parte dimidia heres esto: si non erit, quartus heres esto: primus et tertius priores ad bonorum possessionem invitantur.*

5 Si alguno escribió así: El primero sea heredero de la mitad: si el primero no fuese heredero, séalo el segundo: el tercero sea heredero de la otra mitad: si no fuese, séalo el quarto. El primero y tercero son llamados con antelacion á la herencia.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice que deben ser preferidos á la posesion *secundum tabulas* el primero y el tercero que expresó el testador; porque estos fuéron instituidos en primer lugar, como se ha dicho (1).

6 *Si quis ita instituerit heredes: Uter ex fratribus meis Sejam uxorem duxerit, ex dodrante mihi heres esto: uter non duxerit, ex quadrante heres esto: si quidem mortua fuerit Seja, aequas partes habituros heredes constat. Quòd si ab altero uxor ducta fuerit, dodrantem et quadrantem eis competere: bonorum autem possessionem, antequam existat conditio, neutrum petere.*

6 Si alguno instituyese herederos en esta forma: El que de mis hermanos casase con Seya sea mi heredero de tres partes: el que no casase sea heredero de la quarta parte; si muriese Seya es cierto que serán herederos en iguales partes; pero si casó con uno, les compete la tercera y la quarta parte. Pero la posesion de los bienes antes que cumpla la condicion ninguno la puede pedir.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo ninguno de los herederos instituidos en el testamento ha de ser admitido á la posesion *secundum tabulas* de las nueve onzas, ínterin no se verifique la condicion que expresa el testador; porque es incierto á quien corresponde (2): y si muriese Seya, ó ninguno de los dos quisiere casar con ella, partirán la herencia en iguales partes, como dice el mismo párrafo; pues ninguno debe percibir las nueve onzas.

7 *Si consultò sit inductum nomen heredis, indubitanter probatur, bonorum possessionem petere eum non posse: quemadmodum non potest, qui heres scriptus est, non consulto testatore: nam pro non scripto est, quem scribi noluit.*

7 Si se probase evidentemente que el nombre del heredero fué borrado de intento, no podrá pedir la posesion de los bienes, así como no la puede pedir el que fué instituido heredero sin noticia del testador; porque se tiene por no escrito el que no quiso que se escribiese.

(1) *Ley* 28 *tit.* 5 *lib.* 28 *Dig.* (2) *Ley* 9 §. 10 *tit.* 5 *lib.* 28 *Dig.*

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él, y se ha dicho (1).

8 *Si duo sint heredes instituti primus et secundus, secundo tertius substitutus: omittente secundo bonorum possessionem, tertius succedit. Quòd si tertius noluerit hereditatem adire, vel bonorum possessionem accipere, recidit bonorum possessio ad primum: nec erit ei necesse petere bonorum possessionem, sed ipso jure ei adcrescet: heredi enim scripto, sicut portio hereditatis, ita et bonorum possessio adcrescit.*

8 Si dos fuéron instituidos herederos, primero y segundo, y el tercero fué substituido al segundo, no tomando el segundo la posesesion de los bienes, sucede el tercero. Pero si no quisiese el tercero adir la herencia, ó tomar la posesion de los bienes, recae en el primero, sin que tenga precision de pedirla; porque se le acrece por derecho; pues del mismo modo se acrece al heredero escrito la posesion de los bienes que la herencia.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dará la posesion de los bienes en los términos que refiere, por la razon que expresa.

9 *Si servus heres scriptus sit: ei domino defertur bonorum possessio, ad quem hereditas pertinebit. Ambulat enim cum dominio bonorum possessio. Quare si mortis tempore Stichus heres institutus fuit servus Sempronii: nec Sempronius eum jussit adire, sed vel decessit, vel etiam eum alienavit, et coepit esse Septicii: evenit, ut si Septicius eum jusserit, Septicio deferatur bonorum possessio: ad hunc enim hereditas pertinet. Unde si per multos dominos transierit servus, tres vel plures: novissimo dabimus bonorum possessionem.*

9 Si el siervo fué instituido heredero, se da la posesion de los bienes al señor á quien corresponderia la herencia; porque la posesion de los bienes acompaña al señor. Por lo qual si al tiempo de la muerte fué instituido heredero Estico que era siervo de Sempronio, y este no le mandó adir la herencia, y murió ó lo enagenó, y se hizo de Septicio, sucederá que si le mandó Septicio que la adiese, se le dará á este la posesion de los bienes, porque le corresponde la herencia; de lo qual se sigue, que si el siervo pasase al dominio de muchos señores, v. g. al de tres ó mas, darémos al último la posesion de los bienes.

(1) *Ley* 1 §. 3 *tit.* 4 *lib.* 28 *Dig.*

Exposicion. En este párrafo se expresa á quien corresponde la herencia quando el siervo fué instituido heredero.

Paulus *lib.* 41 *ad Edictum.*

Lex III. *Verum est, omnem posthumum, qui moriente testatore in utero fuerit, si natus sit, bonorum possessionem petere posse.*

Ley III. Es cierto que todo pósthumo que al tiempo de la muerte del testador estaba en el vientre, si nace puede pedir la posesion de los bienes.

Exposicion. El pósthumo luego que nace puede pedir la posesion de los bienes, del mismo modo que los que ya habian nacido quando murió el testador; pues les compete el mismo derecho.

Ulpianus *lib.* 42 *ad Edictum.*

Lex IV. *Chartae appellatio et ad novam chartam refertur, et ad deletitiam. Proinde et si in opistographo quis testatus sit, hinc peti potest bonorum possessio.*

Ley IV. El nombre carta se refiere á la nueva y á la borrada; por tanto si el testador hubiese escrito á la espalda de esta, se puede pedir por ella la posesion de los bienes.

Exposicion. El heredero puede pedir la posesion de los bienes en virtud del testamento en qualquiera materia que se encuentre escrito; pues no es del caso que se escriba en papel, tabla ó á la vuelta de la escritura de testamento que borró el testador, como se ha dicho (1), y expresa esta ley.

Idem *lib.* 4 *Disputationum.*

Lex V. *Si sub conditione heres quis institutus sit, et accepta bonorum possessione secundùm tabulas conditio defecerit: interdum evenit, ut res possessori concedenda sit: utputà si filius sit emancipatus sub conditione heres institutus: nam si defecerit conditio, attamen secundùm tabulas bonorum possessionem eum accipere, Julianus scribit. Sed et si is fuerit, qui ab intestato bonorum possessor futurus es-*

Ley V. Si alguno fué instituido heredero baxo de condicion, y habiéndole dado la posesion de los bienes segun el testamento, falta la condicion, sucede tal vez que se dé la herencia al poseedor, v. g. si el hijo emancipado fué instituido heredero baxo de condicion; porque aunque falte esta, con todo escribe Juliano, que se le da la posesion de los bienes segun el testamento. Pero si fuese este el que habia de poseer los bienes *ab intestato*, escribe

(1) *Ley* 1 *de este tit.*

set, tuendum esse scripsit: et hoc jure utimur.

que ha de ser amparado: y así se practíca.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Videndum, an legata ab eis debeantur. Et filius quidem, quasi contra tabulas bonorum possessione accepta, rem habere videtur: caeteri verò, quasi ab intestato: et ideo filius liberis parentibusque legata relicta solis praestare cogetur, caeteris non. Planè ei, cui ab intestato fideicommissum relictum est, erit praestandum, quasi videatur hoc ipso fraudatus, quòd ex testamento petita sit bonorum possessio.*

1 Se ha de ver si se deberán los legados: y á la verdad el hijo á quien se le da la posesion de los bienes contra el testamento, parece que adquiere la herencia; pero los demás como *ab intestato*: y por esto solo el hijo estará obligado á dar los legados solo á los descendientes y ascendientes, y no á los demás. Tambien se ha de dar el fideicomiso á aquel á quien se le dexó *ab intestato*; porque por lo mismo que pidió la posesion de los bienes por el testamento, como que parece que cometió fraude.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y se pregunta si en el caso que se expresa en ella se deberán los legados contenidos en el testamento; y distingue como en él se contiene. Por Derecho Real subsisten y se deben los legados, y lo demás contenido en el testamento aunque este se anule por pretericion ó desheredacion, como se ha dicho repetidas veces; y tambien subsisten aunque el heredero no quiera adir la herencia.

Idem *lib.* 4 *Disputationum.*

Concuerda con la ley 2 *Cod. de este tit.*

Lex VI. *Hi demum sub conditione heredes instituti, bonorum possessionem secundùm tabulas, etiam pendente conditione, necdum impleta, petere possunt, qui utiliter sunt instituti. Quòd si inutiliter quis sit institutus, nec ad bonorum possessionem inutilis institutio proficit.*

Ley VI. Finalmente los herederos instituidos baxo de condicion, que son instituidos útilmente, pueden pedir la posesion de los bienes conforme al testamento, pendiente la condicion, antes de cumplirla. Pero si alguno fué instituido inútilmente, no aprovecha la institucion infructuosa para la posesion de los bienes.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente, y dice, que lo expresado en ella se ha de entender quando el testamento se ordenó en la forma que previene el Derecho, y expresa la ley del Codigo concordante; pues los demás no se pueden llamar testamentos, porque desde luego aparece la nulidad de ellos.

JULIANUS *lib.* 23 *Digestorum.*

Lex VII. *Cum tabulae testamenti plurium signis signatae essent, et quaedam ex his non parent, septem tamen signa maneant: sufficit, ad bonorum possessionem dandam, septem testium signa comparere, licèt non omnium, qui signaverint, maneant signa.*

Ley VII. Si hubiesen signado muchos el testamento, y no estubiesen presentes algunos de ellos, pero permaneciesen siete signos: son suficientes los signos de estos para que se dé la posesion de los bienes, aunque no se hallen presentes todos los que signáron.

EXPOSICION. En virtud del testamento que expresa esta ley se puede dar á los herederos la posesion de los bienes *secundum tabulas*; porque tiene los sellos que son necesarios para la validacion de los testamentos, como se ha dicho en su lugar.

IDEM *lib.* 24 *Digestorum.*

Lex VIII. *Si ita scriptum sit: Sempronius ex parte dimidia heres esto: Titius, si navis ex Asia venerit, ex parte tertia heres esto: idem Titius, si navis ex Asia non venerit, ex parte sexta heres esto. Titius non ex duabus partibus heres scriptus, sed ipse tibi substitutus intelligi debet: ideoque non ex majore parte, quàm tertia, scriptus videtur: secundùm hanc rationem, cum sextans vacuus relinquatur, bonorum possessionem Titius accipiet non solùm tertiae partis, sed ejus quoque; quae ex sextante eidem adcrescit.*

Ley VIII. Si se escribiese así: Sea heredero Sempronio de la mitad: Ticio si viniese la nave de Asia sea heredero de la tercera parte: el mismo Ticio si no viniese la nave de Asia sea heredero de la sexta parte; no debe entenderse que Ticio fué nombrado heredero en las dos partes, sino substituido al mismo; y por esto parece que no se instituyó en mas parte que la tercera: conforme á esta cuenta, dexándose sin distribuir la sexta parte, se le dará á Ticio la posesion de los bienes no solo de la tercera parte, sino tambien de la que se le acreció de la sexta.

EXPOSICION. En esta ley se expresa la parte de bienes de que se debe dar posesion á Ticio en el caso que en ella se propone.

1 *Qui filio impuberi substituitur ita: Si filius meus moriatur priùs quàm in suam tutelam veniat, tunc Titius mihi heres esto: sicut hereditatem*

1 El que se substituyó al hijo impúbero en esta forma: Si muere mi hijo antes que salga de la menor edad, sea mi heredero Ticio; así como vindica la he-

vindicat, perinde ac si verbum hoc mihi adjectum non esset: ita bonorum quoque ejus possessionem accipere potest.

rencia como si no se hubiera añadido la palabra mi, del mismo modo se le puede tambien dar la posesion de los bienes.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete á Ticio la posesion *secundùm tabulas*; porque se entiende que el testador lo substituyó al pupilo.

2 *Sed et cum in praenomine, cognomine erratum est: is, ad quem hereditas pertinet, etiam bonorum possessionem accipit.*

2 Quando se erró en el pronombre y sobrenombre, á aquel á quien corresponde la herencia, se le da tambien la posesion de los bienes.

Exposicion. La falsa demostracion no vicia el testamento ni el legado siempre que conste de la persona del legatario ó heredero (1); y por consiguiente se dice en el caso de este párrafo, que tiene lugar la posesion de los bienes *secundùm tabulas*.

3 *Is autem, cui nomen in testamento voluntate testatoris perductum est, sicut ad adeundam hereditatem, ita ad petendam bonorum possessionem scriptus non intelligitur, quamvis nomen ejus legatur.*

3 Pero aquel cuyo nombre se borró en el testamento por disposicion del testador, así como no se tiene por escrito para adir la herencia, del mismo modo no se tiene por escrito para pedir la posesion de los bienes, aunque se lea su nombre.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (2).

4 *Quidam testamentum in tabulis sibi fecit, filio autem impuberi per nuncupationem substituit. Respondi, sententiam Praetoris in danda bonorum possessione eam esse, ut separatim patris, separatim filii heredes aestimari debeant. Nam quemadmodum scripto filio heredi separatim ab heredibus patris, ita nuncupato potest videri separatim à scriptis*

4 Uno hizo su testamento por escrito, y á su hijo impúbero le nombró substituto de palabra. Respondí, que la sentencia del Pretor dando la posesion de los bienes á los herederos del padre, y á los del hijo, ha de ser para que se les dé separadamente; pues así como en el testamento del padre se nombráron herederos separadamente, del mismo modo se entiende que se nombráron separadamente en el testamento

(1) *Ley* 17 *tit.* 1 *lib.* 35 *Dig.* y *la* 4 *tit.* 23 *lib.* 6 *Cod.* (2) *Ley* 2 §. 7 *de este tit.*

patris heredibus bonorum possessio dari.

nuncupativo del hijo, y que á unos y á otros se les ha de dar separadamente la posesion de los bienes.

Exposicion. En el caso de este párrafo es válido el testamento, como se ha dicho (1); y por consiguiente se dice que pueden pedir la posesion *secundùm tabulas* los herederos del padre.

Pomponius *lib.* 2 *ad Sabinum.*

Lex IX. *Ut bonorum possessio secundùm pupillares tabulas admitti possit, requiritur, an patris testamentum signatum sit, licèt secundae tabulae resignatae proferantur.*

Ley IX. Para que se pueda admitir la posesion de los bienes segun el testamento del pupilo, se requiere que el del padre esté signado, aunque el del pupilo se manifieste vuelto á signar.

Exposicion. Para la posesion de los bienes perteneciente á la substitucion pupilar, no basta que esta se haya publicado y signado segunda vez en la forma acostumbrada, segun expresa la ley del Código (2); porque es tambien necesario que esté signado el testamento del padre; pues ambos se tienen por uno solo si se contienen en una misma escritura (3).

Paulus *lib.* 8 *ad Plautium.*

Lex X. *Si servus sub conditione heres institutus sit: an bonorum possessionem accipere potest, dubitatur. Et Scaevola noster probat, posse.*

Ley X. Si el siervo fué instituido heredero baxo de condicion, se duda si se le puede dar la posesion de los bienes: y nuestro Escévola dice que puede.

Exposicion. El siervo puede pedir la posesion de los bienes, como se ha dicho (4); la qual se da pendiente la condicion (5); por lo qual dice Escévola, que tiene lugar en el caso de esta ley.

Papinianus *lib.* 13 *Quaestionum.*

Lex XI. *Qui ex liberis meis impubes supremus morietur, ei Titius heres esto: duobus peregrè defunctis, si substitutus ignoret, uter novissimus decesserit: admittenda est Juliani sententia, qui propter incertum conditionis, etiam prioris posse peti possessionem bonorum respondit.*

Ley XI. El testador expresó en esta forma: El que de mis descendientes muriese impúbero el último, sea su heredero Ticio; murieron dos en paises muy remotos: si ignorase el substituto qual murió el último, se ha de admitir la sentencia de Juliano, que respondió que por lo incierto de la condicion se puede pedir tambien la posesion de los bienes del primero.

(1) *Ley* 20 §. 1 *tit.* 6 *lib.* 28 *Dig.* (2) *Ley* 2 *tit.* 32 *lib.* 6 *Cod.* (3) *Ley* 20 *tit.* 6 *lib.* 28 *Dig.* (4) *Ley* 7 *tit.* 1 *lib.* 37 *Dig.* (5) *Ley* 6 *de este tit.*

EXPOSICION. En el caso de esta ley tiene lugar la posesion *secundum tabulas*, por la razon que ya se ha expresado (1).

1 *Filius heres institutus post mortem patris ab hostibus rediit. Bonorum possessionem accipiet: et anni tempus, à quo rediit, ei computabitur.*

1 Al hijo que fué nombrado heredero, y volvió de los enemigos despues de la muerte del padre, se le dará la posesion de los bienes; y el año para pedirla se contará desde que volvió del cautiverio.

EXPOSICION. El tiempo para pedir la posesion de los bienes es útil (2).

Concuerda con la ley 19 tit. 1 Part. 6.

2 *Testamento facto, Titius adrogandum se praebuit, ac postea, sui juris effectus, vita decessit. Scriptus heres, si possessionem petat exceptione doli mali summovebitur: quia, dando se in adrogandum, testator cum capite fortunas quoque suas in familiam et domum alienam transferat. Planè si sui juris effectus, codicillis aut aliis literis eodem testamento se mori velle declaraverit: voluntas, quae defecerat, judicio recenti redisse intelligitur, non secus ac si quis aliud testamentum fecisset, ac supremas tabulas incidisset, ut priores supremas relinqueret. Nec putaverit quisquam, nuda voluntate constitui testamentum. Non enim de jure testamenti maximè quaeritur, sed viribus exceptionis, quae in hoc judicio, quamquam actori opponatur, ex persona ta-*

2 Ticio se dió en adrogacion despues de haber hecho testamento, y murió quando ya era padre de familias. Si el heredero escrito pide la posesion, se le opondrá la excepcion de dolo; porque quando el testador se dió en adrogacion, con él transfirió sus bienes y su casa á otra familia. Pero si despues que se hizo padre de familias, por codicilo ú otra disposicion declarase que queria morir baxo aquel testamento, se entiende que la voluntad que habia faltado vuelve con la nueva disposicion, del mismo modo que si hubiera hecho otro testamento, y hubiese roto el último para que el primero quedase por último. Ni juzgue alguno que el testamento consiste en sola la voluntad; porque principalmente no se trata de la validacion del testamento, sino de la fuerza de la excepcion, que aunque se oponga al actor en este juicio, con todo se es-

(1) *Ley 10 tit. 5 lib. 34 Dig.*

(2) *Ley 2 tit. 17 lib. 38 Dig.*

men ejus qui opponit, aestimatur.

tima por la persona del que la opone.

Exposicion. La razon por que tiene lugar la posesion de los bienes *secundum tabulas* en el caso primero de este párrafo, se expresa en él. En el segundo caso se dice lo contrario; porque se confirmó la anterior disposicion, como dice el mismo párrafo; lo qual se ha de entender si dixo delante de los testigos necesarios para el testamento nuncupativo que queria valiese el primero.

Paulus *lib. 7 Quaestionum.*

Lex XII. *Ut scriptus heres adgnoscere possit bonorum possessionem, exigendum puto, ut et demonstratus sit propria demonstratione, et portio adscripta ei inveniri possit, licèt sine parte institutus sit. Nam qui sine parte heres institutus est, vacantem portionem vel alium assem occupat. Quòd si ita heres scriptus sit, ut interdum excludatur à testamento, eo quòd non invenitur portio, ex qua institutus est: nec bonorum possessionem petere potest. Id evenit, si quis ita heredem instituat: Titius, quanta ex parte priore testamento eum herede scriptum habeo, heres esto: vel quanta ex parte codicillis scriptum eum habeo, heres esto: sic scriptus non inveniatur. Quòd si ita scripsero: Titius, si eum priore testamento ex semisse scriptum heredem habeo; vel, si eum codicillis ex semisse heredem scripsero, ex semisse heres esto: tunc accipiet bonorum possessionem, quasi sub conditione heres scriptus.*

Ley XII. Para que al heredero escrito se le pueda dar la posesion de los bienes, juzgo preciso el que sea nombrado con su propio nombre, y que se pueda hallar la parte que le corresponda, aunque fuese instituido sin parte; porque el que es nombrado heredero sin parte, se le da la parte vacante, ú otras doce onzas. Pero si fué instituido heredero en esta forma: Que ínterin se excluya del testamento; porque no se encuentra la porcion en que fué instituido, no puede pedir la posesion de los bienes. Lo mismo se dirá si alguno instituye heredero en esta forma: Sea heredero Ticio de la parte en que le instituí en el primer testamento; ó sea heredero de la parte que le dexo en los codicilos; y no se halle escrito. Pero si se escribiese así: Ticio lo instituyo heredero de la mitad en el primer testamento; ó quando lo instituí heredero de la mitad en los codicilos, sea heredero de la mitad; se le dará en este caso posesion de los bienes, como si hubiese sido instituido heredero baxo de condicion.

Exposicion. Para que al heredero escrito en el testamento le competa la posesion de los bienes *secundum tabulas*, es necesario lo primero que no se dude que fué instituido heredero, y lo segundo que conste de qué parte fué instituido, como expresa esta ley.

TITULO XII.

Si à parente quis manumissus sit.

En este título se toma la manumision en lugar de emancipacion; porque aquella es respectiva á los siervos, y esta á los hijos que estan en la patria potestad: el manumitido de siervo se hace libre, y el emancipado de hijo de familias se hace padre de familias; y así como se ha dicho, que si el padre ó ascendiente no hizo mencion en su testamento del hijo ó descendiente emancipado, le deberia heredar si estubiera en su potestad al tiempo de su muerte, le compete la posesion de los bienes *contra tabulas*, se expresa en este título, que si el hijo ó descendiente emancipado que no tenia hijos no hizo en su testamento mencion de su padre ó ascendiente, que estaba en el primer grado de la linea de los ascendientes para la sucesion de sus bienes, determinó el Pretor por este Edicto, que se les diese tambien la posesion de los bienes *contra tabulas.* Lo mismo se dice quando los libertos no hacen mencion de sus patronos en sus testamentos. Así como se ha dicho que por Derecho de las Auténticas se quitó la diferencia que habia entre los hijos emancipados y los que estaban en la patria potestad, y que todos heredan á los padres sin distincion alguna. Por Derecho Real de España los padres heredan tambien *ex testamento* y *ab intestato* á los hijos emancipados que mueren sin descendientes, como expresa la ley de Toro (1); por lo qual si el hijo que no tiene hijos no hace mencion del padre en su testamento, es nulo.

Ulpianus *lib.* 45 *ad Edictum.* *Concuerda con el* §. *Praeterea* 6 *tit.* 6 *lib.* 1 *Inst.*

Lex I. *Emancipatus à parente, in ea causa est, ut in contra tabulas bonorum possessione liberti patiatur exitum. Quod aequissimum Praetori visum est: quia à parente beneficium habuit bonorum quaerendorum: quippe si filiusfamilias esset, quodcumque sibi adquireret, ejus emolumentum patri quaereret, et ideo itum est in hoc, ut parens exemplo patroni ad contra tabulas bonorum possessionem admittatur.*

Ley I. El emancipado por el ascendiente se reputa del mismo modo que el liberto respecto del patrono en quanto á la posesion de los bienes contra el testamento. Lo que pareció justísimo al Pretor; porque por el ascendiente tuvo el beneficio de adquirir los bienes; pues si fuese hijo de familias, todo quanto adquiriese lo adquiriria para el padre; y por esta razon se dispuso que el ascendiente sea admitido así como el patrono á la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. Así como al patrono le compete la posesion *contra tabulas* quando el liberto no hace mencion de él en el testamento, el Pretor determinó que tambien se le diese al padre; pues si aquel hizo al siervo el beneficio de darle libertad, este le

(1) *Ley 6 de Toro.*

exîme de la patria potestad, y le hace padre de familias. En el dia no es necesario este Edicto del Pretor; pues como se ha dicho en el proemio de este título, si el hijo que no tiene hijos no instituye por herederos á sus padres, ni los deshereda con expresion de causa legítima, es nulo el testamento; y del mismo modo que los hijos heredan á los padres *ex testamento* y *ab intestato*, y les son legítimos sucesores de todos sus bienes, excepto la quinta parte, heredan los padres á los hijos en las dos terceras partes de sus bienes.

1 *Enumerantur igitur Edicto personae manumissorum, sic: In eo, qui à patre, avove paterno, proavove paterni avi patre.*

1 En el Edicto se comprehenden aquellos á quien diéron la libertad el padre, el abuelo paterno, ó el bisabuelo padre del abuelo paterno.

Exposicion. A qualquiera de los ascendientes que tuviese en su potestad al descendiente, y lo emancipase, le compete este Edicto Por Derecho Real de España se libran de la patria potestad los hijos casados y velados; por lo qual muerto el padre, no recaen en la potestad del abuelo, y se hacen padres de familias.

2 *Nepos ab avo manumissus, dedit se ad adrogandum patri suo, sive manens in potestate patris decesserit, sive manumissus diem suum obeat: solus admittetur avus ad ejus successionem ex interpretatione Edicti: quia perinde defert Praetor bonorum possessionem, atque si ex servitute manumissus esset. Porrò si hoc esset, aut non esset adrogatus, quia adrogatio liberti admittenda non est: aut si obrepserit, patroni tamen nihilominus jus integrum maneret.*

2 El nieto manumitido por el abuelo que se dió en adrogacion á su padre, ya sea que muera estando baxo la potestad del padre, ó despues de adir la libertad, solo el abuelo será admitido á su sucesion por interpretacion del Edicto; porque del mismo modo le da el Pretor la posesion de los bienes, que si se hubiera librado de la servidumbre. Finalmente si fuese ó no adrogado; porque no se ha de admitir la adrogacion del liberto: y si esta fuese sin noticia del patrono, no obstante permanece íntegro el derecho de este.

Exposicion. La decision de este párrafo no tiene lugar segun el Derecho Real de España; pues como se ha expresado en la exposicion antecedente, el hijo que está en la potestad del padre, muerto este, se hace padre de familias.

3 *Si parens vel accepit pecuniam, ut emanciparet, vel postea vivus in eum filius, quantum satis est, contulit, ne judicia ejus inquie-*

3 Si el ascendiente recibió dinero por emancipar al descendiente, ó despues viviendo el hijo le dió lo que le podría corresponder para que no se opusiese á

tet : exceptione doli repellitur.

su última disposicion, se le podrá oponer la excepcion de dolo.

Exposicion. En este párrafo se expresan dos casos en los quales no le compete al padre la posesion de los bienes que el Pretor concede por este Edicto; porque mas parece que miró por su propio interes en la emancipacion, que por el del hijo.

Se corrige por la ley 6 de Toro.

4 *Est et alius casus, quo bonorum possessionem contra tabulas parens non accipit, si fortè filius militare coeperit. Nam divus Pius rescripsit, patrem ad contra tabulas bonorum possessionem venire non posse.*

4 Hay tambien otro caso en el qual al padre no se le da la posesion de los bienes contra el testamento, que es quando el hijo es soldado; porque el Emperador Pio respondió, que no puede el padre pedir la posesion de los bienes contra el testamento del militar.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando otros casos en los quales no compete al padre la posesion de los bienes que se concede por este Edicto: el padre hereda al hijo que es soldado *ex testamento* y *ab intestato* del mismo modo que los demás.

5 *Liberos autem manumissoris non venire ad contra tabulas bonorum possessionem filii, constat: quamvis patroni veniat.*

5 Pero es constante que á los descendientes de aquel á quien le dió la libertad, no les compete la posesion de los bienes contra el testamento del hijo, aunque sean admitidos los de los patronos.

Exposicion. La posesion de bienes que el Pretor concede al padre por este Edicto, no compete á los hijos, así como se concede á los hijos del patrono el derecho de patronato.

6 *Patrem autem, accepta contra tabulas bonorum possessione, et jus antiquum quod et sine manumissione habebat, posse sibi defendere, Julianus scripsit: nec enim ei nocere debet, quòd jura patronatus habebat, cùm sit et pater.*

6 Escribió Juliano, que el padre á quien se le dió la posesion de los bienes contra el testamento, puede usar del derecho antiguo que le correspondia sin haber dado la liberdad; porque no le debe perjudicar el derecho que le compete de patrono, siendo tambien padre.

Exposicion. La razon de la decision de este párrafo se expresa en las últimas palabras de él.

Gajus *lib. 15 ad Edictum Provinciale.*

Lex II. *Non usque adeò*

Ley II. Pero no se ha de

exaequandus est patrono parens, ut etiam Faviana aut Calvisiana actio ei detur: quia iniquum est, ingenuis hominibus non esse liberam rerum suarum alienationem.

igualar el padre con el patrono, de modo que se le dé tambien la accion Faviana ó Calvisiana; porque es injusto que los hombres ingenuos no puedan enagenar libremente sus cosas.

Exposicion. Aunque se ha dicho que al padre se le concede la posesion *contra tabulas* de los bienes del hijo emancipado, á exemplo de la que se concede al patrono en los del liberto, dice esta ley que no son en todo semejantes el padre y el patrono.

Paulus *lib.* 8 *ad Plautium.*

Concuerda con la ley 12 *tit.* 7 *Part.* 6.

Lex III. *Paconius ait: Si turpes personas (veluti meretricem) à parente emancipatus, et manumissus heredes fecisset, totorum bonorum contra tabulas possessio parenti datur: aut constitutae patris, si non turpis heres esset institutus.*

Ley III. Dice Paconio que si aquel á quien emancipó su padre y le dió la libertad, instituyese por heredera á persona torpe, v. g. á una ramera, compete al padre la posesion de todos los bienes contra el testamento, ó de la parte en que la instituyó, si no instituyó á persona torpe.

Exposicion. En el caso de esta ley compete al padre la posesion absoluta de los bienes del hijo emancipado: lo mismo se dice del del hermano, segun la ley de Partida concordante.

1 *Si filius emancipatus testamento suo patrem suum praeterierit, sive heredem instituerit, fideicommissa non cogetur pater praestare ex sua parte, quae ei debetur, etiam si adierit hereditatem. Sed et si filia vel neptis manumissa sit, et pater vel avus praeteritus petat bonorum possessionem, eadem, quae in filio, dicenda sunt.*

1 Si el hijo emancipado no hiciese mencion de su padre en el testamento, ó lo instituyese heredero, no estará obligado el padre á dar los fideicomisos de la parte que se le debe, aunque ada la herencia; pero si fué manumitida la hija ó la nieta, y el padre ó el abuelo de quien no se hizo mencion en el testamento pidiese la posesion de los bienes, se dirá lo mismo que del hijo.

Exposicion. El padre debe percibir integra la parte de bienes que le corresponde del patrimonio del hijo; por lo qual se dice en el caso de este párrafo, que respecto de ella no está obligado á los legados.

Marcianus *lib.* 9 *Digestorum.*

Lex IV. *Patri, qui fi-*

Ley IV. El Pretor no expre-

lium emancipavit, de his, quae libertatis causa imposita fuerint, Praetor nihil edicit: et ideo frustrà pater operas stipulabitur de filio.

só cosa alguna del padre que emancipó al hijo y le dió la libertad, y por causa de ella le impuso algun gravamen; por lo qual es inútil que el padre estipule que el hijo ha de trabajar algunos dias para él.

Exposicion. En el caso de esta ley se puede precisar al padre á que emancipe al hijo, como expresa la de Partida (1).

Papinianus *lib.* 11 *Quaestionum.*

Concuerda con la ley 18 *tit.* 18 *Part.* 4.

Lex V. *Divus Trajanus filium, quem pater malè contra pietatem adficiebat, coëgit emancipare, quo postea defuncto, pater, ut manumissor, bonorum possessionem sibi competere dicebat: sed consilio Neratii Prisci, et Aristonis ei propter necessitatem solvendae pietatis denegata est.*

Ley V. El Emperador Trajano precisó al padre que trataba mal y contra piedad al hijo, á que lo emancipase, el qual murió despues, y decia el padre que le competia la posesion de los bienes por haberlo emancipado. Pero por consejo de Neracio, Prisco y Ariston se le negó por haberlo precisado á que lo emancipase.

Exposicion. En esta ley se propone otro caso en el qual se le puede precisar al padre á que emancipe al hijo, como dice la ley de Partida concordante; por lo qual se le denegó la posesion de los bienes.

TITULO XIII.

De bonorum possessione ex testamento militis.

En este título se trata de la posesion *secundum tabulas*, que se da en virtud de los testamentos de los soldados; pues como se ha dicho en su lugar estos gozan ciertos privilegios para hacer testamento, de los quales tambien participan todos los que están en el campo enemigo, aunque no sean soldados, si no tienen disposicion para ordenar su testamento en la forma regular y ordinaria prevenida por Derecho.

Ulpianus *lib.* 45 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 4 *tit.* 1 *Part.* 6.

Lex I. *Non dubium est quin debeant ratae voluntates esse eorum, qui in hosticolo suprema judicia sua quoquo modo ordinassent, ibidemque diem suum obiissent. Quamquam enim distet condi-*

Ley I. No se duda que deben ser válidas las disposiciones de aquellos que en compañia hiciesen sus testamentos, de qualquiera manera que los ordenasen, y muriesen en ella; porque aunque la condicion de los soldados

(1) *Ley* 18 *tit.* 18 *Part.* 4.

tio militum ab his personis, quas constitutiones principales separent: tamen qui in procinctu versantur, cùm eadem pericula experiantur, jura quoque eadem meritò sibi vindicant. Omnes igitur omnino, qui ejus sunt conditionis, ut jure militari testari non possint, si in hosticolo deprehendatur, et illic decedent: quomodo velint, et quomodo possint, testabuntur: sive Praeses qui sit provinciae sive Legatus, sive quis alius, qui jure militari testari non potest.

no es la misma que la de las personas que expresan las constituciones de los Príncipes, con todo como los que estan en la guerra sufren los mismos peligros, con razon deben gozar de los mismos privilegios. Esto supuesto todos los que son de tal condicion que no pueden testar por Derecho Militar, si estubiesen en campaña, y muriesen en ella, testarán como puedan y como quieran, ya sea Presidente de la provincia ó Legado, ú otro qualquiera que no puede testar por Derecho Militar.

Exposicion. En esta ley se expresa los que pueden hacer testamento por Derecho Militar aunque no sean soldados.

1 *Item navarchos et trierarchos classium jure militari posse testari, nulla dubitatio est. In classibus omnes remiges et nautae milites sunt. Item vigiles milites sunt: et jure militari eos testari posse nulla dubitatio est.*

1 No hay duda alguna que tambien los pilotos y capitanes de la armada pueden testar por Derecho Militar. En las armadas todos los remeros y marineros son soldados. Tambien lo son los que velan de noche, y es constante que pueden tambien testar por Derecho Militar.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando las personas que pueden hacer testamento segun Derecho Militar.

2 *Si quis militum ex alio numero translatus sit in alium, quamvis et hinc sit exemptus, et illo nondum pervenerit, tamen poterit jure militari testari. Est enim miles, quamvis in numeris non sit.*

2 Si alguno de los soldados fuese trasladado de un cuerpo á otro, aunque haya salido del uno, y no haya llegado al otro, con todo podrá testar por Derecho Militar; porque es soldado, aunque no se cuente entre ellos.

Exposicion. El que dice este párrafo puede tambien hacer testamento por Derecho Militar, como se expresa en él.

TITULO XIV.

De jure patronatus.

Concuerda con el tit. 22 Part. 4, y el 38 lib. 3 Decretal.

En este título se trata del derecho de patronato que adquieren en los libertos los que les diéron libertad. Por Derecho Canonico adquiere tambien el derecho de patronato el que construyó, fundó ó dotó alguna Iglesia, Capilla, Colegio ó Comunidad.

ULPIANUS *lib. 9 de Officio Proconsulis.*

Lex I. *Patronorum querelas adversùs libertos, Praesides audire, et non translatitiè exequi debent: cum, si ingratus libertus sit, non impunè ferre eum oporteat. Sed si quidem inofficiosus patrono, patronae, liberisve eorum sit: tantummodo castigari eum sub comminatione aliqua severitatis non defuturae, si rursum causam querelae praebuerit, et dimitti oportet. Enimverò si contumeliam fecit, aut convicium eis dicit: etiam in exilium temporale dari debebit, quòd si manus intulit, in metallum damnandus erit. Idem, et si calumniam aliquam eis instruxit, vel delatorem subornavit, vel quam causam adversùs eos temperavit.*

Ley I. Los Presidentes deben oir las quejas de los patronos contra sus libertos, y castigarlos inmediatamente; porque si es ingrato el liberto, no conviene que quede sin castigo. Pero si faltase al respeto á su patrono, á la patrona ó á sus hijos, solo se le castigará, amenazándole con algun castigo, que se executará si diese otro motivo de queja, y conviene perdonarle. Si les dixese palabras injuriosas, ó se desvergonzase con ellos, tambien se le deberá desterrar temporalmente; pero si puso la mano en ellos, ha de ser condenado á las minas. Lo mismo si les imputó alguna calumnia, ó sobornó al acusador, ó movió alguna causa contra ellos.

EXPOSICION. Esta ley trata del conocimiento y castigo que corresponde contra los libertos, quando los patronos se quejan de que les faltan al respeto que les deben. La ley de Partida (1) expresa las causas por las quales vuelven los libertos á la servidumbre, quando son ingratos á sus patronos, y estos se quejan de ellos.

IDEM *lib. 1 Opinionum.*

Lex II. *Liberti homines negotiatione licita prohiberi à patronis non debent.*

Ley II. Los patronos no deben prohibir á los libertos que negocien lícitamente.

EXPOSICION. El patrono no puede prohibir á su liberto que exerza las negociaciones permitidas; pues como se ha dicho (2), es propio del Presidente de la provincia defender el libre exercicio de ellas.

(1) Ley 9 tit. 22 Part. 4. (2) Ley 6 §. 4 tit. 18 Dig.

MARCIANUS *lib.* 2 *Institutionum.*

Lex III. *Si quis tutor datus, cùm sibi legata esset ancilla, et rogatus eam manumittere, manumiserit adgnito legato, et tutela pupilli se excusaverit: divi Severus et Antoninus rescripserunt, hunc esse quidem patronum, sed omni commodo patronatus carere.*

Ley III. Si alguno fué nombrado tutor habiéndosele legado una sierva, y rogado que le dé la libertad, y admitiendo el legado, y se excusase de la tutela del pupilo, respondiéron los Emperadores Severo y Antonino, que verdaderamente será este patrono; pero que no gozará las utilidades de patrono.

EXPOSICION. En el caso de esta ley no goza el patrono las utilidades de tal.

IDEM *lib.* 5 *Institutionum.*

Lex IV. *Jura libertorum, patronorum liberis, cùm pater eorum erat perduellionis damnatus, salva esse, divi Severus et Antoninus benignissimè rescripserunt: sicut ex alia causa punitorum liberis jura libertorum salva sunt.*

Ley IV. Benignamente respondiéron los Emperadores Severo y Antonino, que permanecen salvos los derechos de los libertos á los hijos de los patronos que fuéron condenados como reos de lesa magestad, así como se conservan los derechos de los libertos á los hijos de los que fuéron castigados por otra causa.

EXPOSICION. Los hijos de los patronos no pierden el derecho de patronato en el caso de esta ley, segun se expresa en ella.

IDEM *lib.* 13 *Institutionum.*

Concuerda con la ley 9 tit. 22 Part. 4.

Lex V. *Divus Claudius libertum, qui probatus fuerit patrono delatores summisisse, qui de statu ejus facerent ei quaestionem, servum patroni esse jussit eum libertum.*

Ley V. Mandó el Emperador Claudio, que el liberto á quien se le probase que sobornaba delatores contra el patrono que le suscitasen controversia sobre el estado, quedase por siervo del patrono.

EXPOSICION. En el caso de esta ley el liberto se hace siervo de su patrono.

Concuerda con la ley 9 tit. 22 Part. 4.

1 *Imperatoris nostri rescripto cavetur, ut si patronus*

1 Se previene en el rescripto de nuestro Emperador, que si el

libertum suum non aluerit, jus patroni perdat.

patrono no alimentase á su liberto, pierda el derecho de patronato.

Exposicion. El patrono pierde el derecho de patronato en el caso de este párrafo, como se expresa en él, y se dirá despues (1).

Paulus *lib. 2 ad legem Aeliam Sentiam.*

Lex VI. *Adigere jurejurando ne nubat liberta, vel liberos tollat, intelligitur etiam is, qui libertum jurare patitur. Sed si, ignorante eo, suus filius adegerit, stipulatus fuerit: nihil ei nocebit: certè si jussu patroni is, qui in potestate est, idem fecerit: dicendum est, eum hac lege teneri.*

Ley VI. El que violenta á la liberta á que jure no casarse, y el hijo que por mandato del patrono le obliga tambien á que jure que no se casará, pierde el derecho de patronato. Pero si ignorándolo él, la precisase el hijo del patrono á que jure, no le perjudicará; y si por mandato el patrono le obligase al que está en su potestad, se dirá que se obliga por esta ley.

Exposicion. En el caso primero de esta ley pierde el patrono el derecho de patronato, y en el segundo se distinguirá como en ella se contiene.

1 *Stipulatus est centum operas, aut in singulas aureos quinos dari: non videtur contra legem stipulatus: quia in potestate liberti est, operas dare.*

1 Estipuló cien dias de trabajo ó cinco sueldos por cada una: no parece que estipuló contra la ley; porque puede el liberto dar las obras.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

2 *Quamvis nulla persona lege excipiatur, tamen intelligendum est, de his legem sentire, qui liberos tollere possunt. Itaque si castratum libertum jurejurando quis adegerit: dicendum est, non puniri patronum hac lege.*

2 Aunque la ley no exceptúe persona alguna, con todo se ha de entender que solo habla de los que pueden tener hijos; por lo qual si alguno precisase á jurar al liberto castrado, se dirá que el patrono no ha de ser castigado por esta ley.

Exposicion. En este párrafo se continúa y declara la especie de la ley antecedente.

3 *Si patronus libertam jurejurando adegerit, ut sibi*

3 Si el patrono precisase á la liberta á que jure que se casará

(1) Ley 33 tit. 2 lib. 38 Dig.

nuberet; si quidem ducturus eam adegit, nihil contra legem fecisse videbitur. Si verò non ducturus, propter hoc solum adegit ne alii nuberet: fraudem legi factam Julianus ait: et perinde patronum teneri, ac si coëgisset jurare libertam non nupturam.

con él, si la obligase á ello, nada parece que hizo contra ley. Pero si no habiendo de casarse con ella, únicamente la obligó porque no casase con otro, dice Juliano, que hizo fraude contra la ley, y que lo mismo estará obligado el patrono que si la hubiera obligado á jurar que no se casaria.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y en el caso que propone se distinguirá como en él se contiene.

4 *Lege Julia de maritandis ordinibus permittitur jusjurandum, quod liberto in hoc impositum est, ne uxorem duxerit; libertae, ne nuberet, si modò nuptias contrahere rectè velint.*

4 La ley Julia que trata del orden como se han de contraer los matrimonios, permite que jure el liberto no casarse, y á la liberta que no se casará, si quieren contraer matrimonio como deben.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafos antecedentes.

Modestinus *lib. singulari de Manumissionibus.*

Lex VII. *Divus Vespasianus decrevit: ut si qua hac lege venierit, ne prostitueretur, et si prostituta esset, ut esset libera: si postea ab emptore alii sine conditione veniit, ex lege venditionis liberam esse, et libertam prioris venditoris.*

Ley VII. Decretó el Emperador Vespasiano, que si alguna fuese vendida con la condicion de que no se prostituya, y que si se prostituye sea libre: si despues el comprador la vendió á otro sin esta condicion, por la condicion de la venta será libre y liberta del primer vendedor.

Exposicion. En el caso de esta ley adquiere el derecho de patronato el primer vendedor.

2 *Mandatis Imperatorum cavetur, ut etiam in provinciis Praesides de querelis patronorum jus dicentes, secundùm delictum admissum libertis poenas irrogent. Interdum illae poenae*

1 Se previene en las constituciones de los Emperadores, que tambien los Presidentes de las provincias que conocen sobre las quejas de los patronos, impongan á los libertos las penas proporcionadas al delito cometido: entre-

à liberto ingrato exiguntur, vel pars bonorum ejus aufertur, et patrono datur: vel fustibus caeditur, et ita absolvitur.

tanto se castiga al liberto ingrato con estas penas, ó se le quita la mitad de los bienes, y se dan al patrono, ó es castigado con azotes, y de este modo se le absuelve.

Exposicion. Los Presidentes de las provincias que conocian de las querellas que expresa este párrafo, debian determinar segun se contiene en él.

Idem *lib.* 6 *Regularum.*

Lex VIII. *Servum à filiofamilias milite manumissum divus Hadrianus rescripsit, militem libertum suum facere, non patris.*

Ley VIII. Respondió el Emperador Hadriano, que el siervo á quien le dió la libertad el hijo de familias soldado, es liberto de este, y no del padre.

Exposicion. En el caso de esta ley se hacia el siervo liberto del hijo; porque estaba en la potestad de él, y no en la del padre.

1 *Servus non manumissus libertatem consequitur is, qui ea lege distractus est, ut manumittatur intra tempus: quod superveniens, licèt non manumittatur, faciet tamen libertum emptoris.*

1 El siervo que fué vendido con la condicion de que se le diese la libertad dentro de algun tiempo, alcanzó la libertad sin manumision; porque pasado este tiempo, aunque no sea manumitido, se hará no obstante liberto del comprador.

Exposicion. El derecho de patronato en el caso de este párrafo lo adquiere el que compró el siervo, segun se expresa en él.

Idem *lib.* 9 *Regularum.*

Lex IX. *Filii hereditate paterna se abstinentes, jus, quod in libertis habent paternis, non amittunt. Idem et in emancipato.*

Ley IX. Los hijos que se abstienen de la herencia paterna, no pierden el derecho que tienen de los libertos del padre. Lo mismo se dice respecto los emancipados.

Exposicion. El hijo no pierde el derecho de patronato en el caso de esta ley.

Concuerda con la ley 11 *tit.* 22 *Part.* 4.

1 *Ut in bonis liberti locum quidam non haberent, lege excipiuntur: rei capitalis damnatus, si restitutus non est: si index cujus flagitii*

1 La ley excluye á algunos de los bienes del liberto, como el condenado á pena capital si no fuese restituido, si por sí propio hubiese tomado la venganza de

sit, fueritve: vel major annis vigintiquinque cùm esset, capitis accusaverit libertum paternum.

algun delito gravísimo, ó siendo mayor de veinte y cinco años acusó de delito capital al liberto del padre.

Exposicion. En el caso de este párrafo pierden los hijos del patrono el derecho á los bienes del liberto del padre, como dice la ley de Partida concordante.

Terentius Clemens *lib. 9 ad legem Juliam et Papiam.*

Lex X. *Eum patronum, qui capitis libertum accusasset, excludit à bonorum possessione contra tabulas, placuit. Labeo existimabat, capitis accusationem eam esse, cujus poena mors aut exilium esset. Qui nomen detulit, accusasse intelligendus est, nisi abolitionem petit; idque etiam Proculo placuisse, Servilius refert.*

Ley X. Al patrono que acusase al liberto de delito capital, se determinó que se le excluya de la posesion de los bienes contra el testamento. Juzgaba Labeon, que era acusacion capital quando la pena fuese de muerte ó de destierro. El que delató se ha de entender que acusó, á no ser que pida que se borre: lo que tambien dice Servilio agradó á Próculo.

Exposicion. Continúa esta ley expresando los patronos que no pueden pedir la posesion de los bienes del liberto.

Ulpianus *lib. 10 ad legem Juliam et Papiam.*

Lex XI. *Is autem nec ad legitimam hereditatem, quae ex lege duodecim tabularum defertur, admittitur.*

Ley XI. Este tampoco es admitido á la herencia legítima que compete por la ley de las doce tablas.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente.

Modestinus *lib. 1 Responsorum.*

Lex XII. *Gajus Sejus decedens testamento ordinato, inter filios suos Julium libertum suum, quasi et ipsum filium, ex parte heredem nominavit: quaero an hujusmodi scriptura possit liberto statum conditionis mutare. Modestinus respondit, statum mutare non posse.*

Ley XII. Gayo Seyo ordenó su testamento al tiempo de su muerte, é instituyó heredero de cierta parte á Julio su liberto, juntamente con sus hijos, como si fuera hijo. Pregunto si por esta escritura podrá el liberto mudar el estado de su condicion. Modestino responde que no.

Exposicion. La especie de esta ley no puede tener lugar segun el Derecho Real de España, por el qual los que tienen hijos, solo pueden disponer á favor de los extraños de la quinta parte de sus bienes.

IDEM *lib.* 1 *Pandectarum.*

Lex XIII. *Filiusfamilias servum peculiarem manumittere non potest : jussu tamen patris manumittere potest : qui manumissus, libertus fit patris.*

Ley XIII. El hijo de familias no puede dar libertad al siervo del peculio; pero lo puede hacer con el mandato del padre, el qual dándole la libertad se hace liberto del padre.

EXPOSICION. En el caso de esta ley el siervo se hace liberto del padre; porque se entiende que este le dió la libertad (1).

ULPIANUS *lib.* 5 *ad legem Juliam et Papiam.* *Concuerda con la ley* 15 *tit.* 11 *Part.* 3.

Lex XIV. *Si juravero me patronum esse, dicendum est, non esse me, quantum ad successionem, patronum : quia jusjurandum patronum non facit : aliter atque si patronum esse pronunciatum sit : tunc enim sententiae stabitur.*

Ley XIV. Si jurase que yo soy patrono, se ha de decir que no lo soy en quanto á la sucesion; porque el juramento no hace patrono de otra suerte que si hubiese sido declarado patrono; porque en este caso se está á la sentencia.

EXPOSICION. Aquel á quien el Juez declaró por patrono, se tendrá como tal, y no el que juró que lo era, como dice esta ley, por la razon que expresa.

PAULUS *lib.* 8 *ad legem Juliam et Papiam.* *Concuerda con la ley* 15 *tit.* 11 *Part.* 3.

Lex XV. *Qui contra legem Aeliam Sentiam ad jurandum libertum adegit, nihil juris habet nec ipse, nec liberi ejus.*

Ley XV. El que contra la ley Elia Sencia obliga al liberto á que jure, no tiene derecho alguno ni él ni sus hijos.

EXPOSICION. En el caso de esta ley no son tenidos por patronos el padre ni sus hijos.

ULPIANUS *lib.* 10 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex XVI. *Si libertus minorem se centenario in fraudem legis fecerit, ipso jure non valebit id, quod factum est : et ideo quasi in centenarii liberti bonis locum habebit patronus : quidquid igitur quaque ratione alienavit, ea alienatio nullius momenti*

Ley XVI. Si el liberto en fraude de la ley hiciese que su caudal fuese menos de ciento, por derecho será nulo lo que hizo; y por esta razon el patrono tendrá lugar en los bienes del liberto como si llegasen á ciento pues todo quanto enagenó por qualquiera razon es de nin-

(1) *Ley* 51 §. 1 *tit.* 2 *lib.* 23 *Dig.*

est. Planè si qua alienaverit in fraudem patroni, adhuc tamen potest alienationem major centenario remaneat: alienatio quidem vires habebit, verumtamen per Favianam et Calvisianam actionem revocabuntur ea, quae per fraudem sunt alienata: et ita Julianus saepissimè scribit, eoque jure utimur: diversitatis autem ea ratio est, quotiens in fraudem legis fit alienatio, non valet quod actum est. In fraudem autem fit, cùm quis se minorem centenario facit ad hoc, ut legis praeceptum evertat: at cum alienatione facta nihilominùs centenarius est, non videtur in fraudem legis factum, sed tantùm in fraudem patroni: idcirco Faviano vel Calvisiano judicio revocabitur id, quod alienatum est.

gun momento. Pero si enagenase algunas cosas en perjuicio del patrono, y despues de la enagenacion le quedasen mas de ciento, será válida la enagenacion; pero por la accion Faviana y Calvisiana se revocarán aquellas cosas que se enagenáron por fraude; y así lo escribe muchas veces Juliano, y está en práctica; pero la razon de diversidad consiste en que siempre que se hace la enagenacion en fraude de la ley no es válida. Se hace en fraude quando uno se hace de menos caudal que de ciento, con ánimo de eludir la disposicion de la ley. Pero quando despues de la enagenacion conserva no obstante ciento, no parece hecha en fraude de la ley, sino solo en perjuicio del patrono: por esta razon se revocará en el juicio Faviano ó Calvisiano lo que se enagenó.

Exposicion. Para la inteligencia de esta ley se ha de tener presente, que por nueva constitucion del Emperador Justiniano (1), quando el patrimonio del liberto no llegaba á cien sueldos, no tenia derecho el patrono á la peticion *contra tabulas*, aunque no hiciese mencion de él en el testamento; por lo qual se expresa, que si el liberto en fraude de la ley dixese, que el importe de sus bienes no ascendia á cien sueldos, y se verificase que valian mas, ó los enagenase en menos de los ciento, no perjudicará al patrono en el derecho de la posesion *contra tabulas*. La ley de Partida (2) dice, que si el liberto muere sin hijos, y su patrimonio llega á cien sueldos, si hizo testamento, debe dexar al patrono la tercera parte de sus bienes; y si no le hizo, ni dexó descendientes, ascendientes ó hermanos, el patrono hereda todos sus bienes.

1 *Si quis plures res simul alienando, minorem se centenario fecerit: quarum una revocata, vel omnium partibus, major cen-*

1 Si alguno enagenando muchas cosas de una vez reduxese su caudal á menos de ciento, ¿acaso las revocamos todas,

(1) §. *Sed nostra* 3 *tit.* 8 *lib.* 3 *Instit.* (2) *Ley* 10 *tit.* 22 *Part.* 4.

tenario efficitur, utrùm revocamus omnes, an pro rata ex singulis, ut centenarium eum faciamus? Magisque est, ut omnium rerum alienatio facta nullius momenti sit. Si quis planè non semel alienaverit, sed quasdam res antè, quasdam postea: alienatio earum rerum, quae postea alienatae sint, ipso jure non revocabitur, sed priorum: in posterioribus Favianae locus erit.

ó á proporcion de cada una, de modo que llegue á ciento el patrimonio? Y es mas cierto qué es nula la enagenacion de todas las cosas. Pero si no enagenó de una vez, sino algunas cosas antes, y otras despues, la enagenacion de aquellas cosas que enagenó despues, no se revocará por derecho, sino la de las primeras; y en las posteriores tendrá lugar la ley Faviana.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y en quanto á la decision del caso que en él se propone, se tendrá presente lo que se ha expresado en la exposicion anterior.

Idem *lib.* 11 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex XVII. *Divi fratres in haec verba rescripserunt. Comperimus à peritioribus dubitatum aliquando, an nepos contra tabulas aviti liberti bonorum possessionem petere possit, si eum libertum pater patris, cùm annorum vigintiquinque esset, capitis accusasset: et Proculum sanè non levem juris auctorem in hac opinione fuisse, ut nepoti in hujusmodi causam non putaret dandam bonorum possessionem: cujus sententiam nos quoque secuti sumus, cùm rescriberemus ad libellum Casidiae Longinae: sed et Volusius Maecianus amicus noster, ut et juris civilis praeter veterem et bene fundatam peritiam anxiè diligens, religione rescripti nostri ductus, sicut coram no-*

Ley XVII. Los dos Emperadores hermanos respondiéron en esta forma: Tenemos por cierto que dudarán alguna vez los mas sabios si el nieto podia pedir la posesion de los bienes contra el testamento del liberto del abuelo, si este siendo de veinte y cinco años hubiese acusado de delito capital á aquel liberto; y que Próculo, de grande autoridad en las dudas de derecho, habia sido de dictamen que no se habia de dar al nieto la posesion de los bienes en semejante caso; cuyo parecer hemos seguido tambien nosotros respondiendo al libelo de Casidia Longina. Mas tambien Volusio Meciano nuestro amigo, muy sabio en el Derecho Civil, además de la antigua y bien fundada pericia, movido de respeto á nuestro rescripto, afirmó en nuestra

bis adfirmavit, non arbitratum se aliter respondere debere. Sed cùm et ipso Maeciano et aliis amicis nostris jurisperitis adhibitis pleniùs tractaremus: magis visum est, nepotem neque verbis, neque sententia legis aut Edicti Praetoris ex persona vel nota patris sui excludi à bonis aviti liberti: plurium etiam juris auctorum, sed et Salvii Juliani amici nostri, clarissimi viri, hanc sententiam fuisse.

presencia, que no creia tener arbitrio para responder de otro modo. Pero habiéndolo tratado mas plenamente con el mismo Meciano, y con otros jurisperitos nuestros amigos, pareció mas bien que el nieto ni por las palabras ni por la disposicion de la ley ó del Edicto del Pretor, se excluya por la persona ó infamia del padre de los bienes del liberto del abuelo. Muchos autores del Derecho, y entre ellos Salvio Juliano nuestro amigo, varon clarísimo, fuéron de este dictamen.

Exposicion. En el caso de esta ley se determinó, que el nieto no debia ser privado de la posesion *contra tabulas* de los bienes del liberto del abuelo; pues como se ha dicho (1), el delito de este no le perjudica en el derecho de patronato.

1 *Item quaesitum est, si patroni filius capitis accusaverit libertum, an hoc noceat liberis ipsius. Et Proculus quidem in hac fuit opinione, notam adspersam patroni filio, liberis ejus nocere. Julianus autem negavit. Sed hîc idem, quod Julianus, erit dicendum.*

1 Se pregunta tambien que si el hijo del patrono acusase al liberto de delito capital, perjudicará esto á sus hijos. Y á la verdad que Próculo fué de esta opinion, que la infamia del hijo del patrono perjudica á sus hijos; pero lo negó Juliano: y en este caso se dirá lo mismo que expresa Juliano.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y la decision del caso que propone se funda en la misma razon.

Scaevola *lib.* 4 *Responsorum.*

Lex XVIII. *Quaero an libertus prohiberi potest à patrono, in eadem colonia, in qua ipse negotiatur, idem genus negotii exercere. Scaevola respondit, non posse prohiberi.*

Ley XVIII. Pregunto si podrá el patrono impedir al liberto que comercie en la misma colonia en que él comercia, y en la misma especie de negociacion. Respondió Escévola, que no.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (2).

(1) *Ley 4 de este tit.* (2) *Expos. á la ley 2 de este tit.*

PAULUS *lib.* 1 *Sententiarum.*

Lex XIX. *Ingratus libertus est, qui potrono obsequium non praestat: vel res ejus, filiorumve tutelam administrare detractat.*

Ley XIX. Es ingrato el liberto que no respeta al patrono, ó reusa administrar sus bienes, ó la tutela de sus hijos.

EXPOSICION. En el caso de esta ley se tiene por ingrato el liberto; porque falta al debido obsequio que debe al patrono y á sus hijos en reconocimiento del beneficio de haberle dado libertad: y si la ingratitud se extendió á alguna de las cosas que expresa la ley de Partida (1), el patrono puede pedir que el liberto vuelva á ser su siervo; y asi se ha de determinar.

IDEM *lib.* 3 *Sententiarum.*

Lex XX. *Sicut, testamento facto, decedente liberto, potestas datur patrono, vel libertatis causa imposita petere, vel partis bonorum possessionem: ita et cum intestatò decesserit, earum rerum electio ei manet.*

Ley XX. Así como si muere el liberto despues de haber hecho testamento, tiene facultad el patrono para pedir el gravamen que le impuso por causa de la libertad, le queda la misma eleccion quando muere *ab intestato.*

EXPOSICION. Al patrono no le compete la eleccion que dice esta ley en el caso que refiere: si hizo prometer al siervo que habia de trabajar para él en algunas cosas, y el patrono las cobrase, ó el importe de ellas, pierde el derecho á la sucesion de sus bienes, como dice la ley de Partida (2).

HERMOGENIANUS *lib.* 3 *Juris Epitomarum.*

Lex XXI. *Sive patronus, sive libertus deportetur, et post restituatur, amissum patronatus, et petendae contra tabulas bonorum possessionis jus recipitur: quod jus servatur, et si in metallum patronus vel libertus damnatus restituatur.*

Ley XXI. Ya sea que haya sido deportado el liberto ó el patrono, si despues se restituyesen, se recupera el derecho de patronato que se perdió, y la peticion de la posesion de los bienes. Lo mismo se observa si fué restituido el patrono ó el liberto, aunque haya sido condenado á las minas del metal.

EXPOSICION. En el caso de esta ley estubo como suspendido el derecho de patronato, y continúa luego que cesa el impedimento, como tambien se dirá despues (3).

1 *Excluditur contra tabulas bonorum possessione pa-*

1 Es excluido el patrono de la posesion de los bienes contra

(1) *Ley 9 tit. 22 Part. 4.* (2) *Ley 29 tit. 22 Part. 4.* (3) *Ley 3 §. 7 tit. 2 lib. 28 Dig.*

tronus; et si ex uncia heres instituatur: et id, quod deest ad supplendam debitam portionem per servum, judicio liberti, sine conditione et dilatione, ei hereditate vel legato sive fideicommisso quaeri potest.

el testamento, aunque se le haya instituido heredero de una onza: y lo que falta para completar la parte debida por la disposicion del liberto, puede adquirírsele por el siervo sin condicion ni dilacion por herencia, legado ó fideicomiso.

Exposicion. El patrono adquiere en el caso de este párrafo la parte que le corresponde; y por consiguiente es excluido de la posesion *contra tabulas* (1).

2 *Ex duobus patronis unus ex debita parte heres institutus, sine conditione et dilatione, contra tabulas bonorum possessionem petere non poterit, licèt, si minor ei portio esset relicta, et contra tabulas bonorum possessionem petisset, alia etiam portio ei adcrescere potuisset.*

2 Si eran dos los patronos, y el uno fué instituido heredero en la parte debida sin condicion ni dilacion, este no podrá pedir la posesion de los bienes contra el testamento: aunque si se le hubiese dexado menor parte, y pidiese la posesion de los bienes contra el testamento, tambien se le puede acrecer otra parte.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

3 *Naturales liberi liberti exheredati facti, alio ex parte herede instituto; si per servum ex alia parte parenti successerint; objiciuntur patrono.*

3 Si fuéron desheredados los hijos naturales del liberto, y otro fué instituido heredero de una parte, si los ascendientes sucedieren en otra parte por medio del siervo, se oponen al patrono.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y por la misma razon que se expresa en él, se dice, que no tiene lugar la posesion de los bienes en el caso que refiere.

4 *Liberti filius heres institutus, si bona repudiaverit, patronus non excluditur.*

4 Si fué instituido heredero el hijo del liberto, y repudiase los bienes, se excluye el patrono.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete al patrono la posesion de los bienes; porque no le obsta el hijo del liberto que renunció la herencia del padre.

Gajus *lib. singulari de Casibus.*

Lex XXII. *Satis constat,*

Ley XXII. Es bien cierto

(1) *Ley* 3 §. 10 *tit.* 2 *lib.* 28 *Dig.*

(*ut*) *etiam si in potestate sit parentis filius patronae: nihilominùs legitimo jure ad eum pertinere hereditatem.*

que aunque el hijo de la patrona esté en la potestad del padre, esto no obstante por legítimo derecho le corresponde la herencia.

Exposicion. Al hijo de la patrona le compete la sucesion *ab intestato*, aunque esté en la potestad del ascendiente, segun expresa esta ley.

Tryphoninus *lib.* 15 *Disputationum.*

Lex XXIII. *Si filius patris necem inultam reliquerit, quam servus detexit, et meruit libertatem: dixi, non habendum pro patroni filio, quia indignus est.*

Concuerda con la ley 11 *tit.* 22 *Part.* 4.

Ley XXIII. Si el hijo no vengase la muerte del padre que descubrió el siervo, y alcanzó la libertad, dixe que el hijo no ha de ser tenido por patrono; porque es indigno.

Exposicion. El siervo se hizo libre en el caso de esta ley; porque vengó la muerte de su señor, como se expresa en ella y en su concordante de Partida; y por consiguiente no es liberto del hijo del difunto, antes sí se hace indigno del patronato por la omision que tuvo en vengarla.

1 *Cùm ex falsis codicillis, qui veri aliquo tempore crediti sunt, heres ignorans quasi ex fideicommisso libertatem servis praestitisset, rescriptum est à divo Hadriano, liberos quidem eos esse, sed aestimationem sui praestare debere: et hos libertos manumissoris esse, rectè probatur: quia salvum est etiam in his libertis jus patroni.*

1 Habiendo dado el heredero la libertad á los siervos ignorantemente como por decomiso, por falsos codicilos que se tuviéron por verdaderos en algun tiempo, respondió el Emperador Hadriano, que ciertamente serán libres, pero que debe dar la estimacion de ellos: y por esto se prueba que son libertos del que les dió la libertad; porque permanece indemne el derecho de patronato en ellos.

Exposicion. El que manumitió al siervo adquiere el derecho de patronato en el caso de esta ley, y el siervo deberá veinte sueldos (1), que hará el precio regular señalado por Derecho.

Paulus *Imperialium sententiarum in cognitionibus prolatar. sive decretor. ex libris sex, lib.* 1.

Lex XXIV. *Camelia Pia ab Hermogene appellaverat, quòd diceret judicem de dividenda hereditate inter se et cohere-*

Ley XXIV. Camelia Pia apela á Hermógenes; porque decia que el Juez de la division de la herencia entre ella y los cohe-

(1) *Ley* 47 *tit.* 4 *lib.* 4 *Dig.*

dem, non tantùm res, sed etiam libertos divisisse: nullo enim jure id eum fecisse. Placuit, nullam esse libertorum divisionem: alimentorum autem divisionem à judice inter coheredes factam, eodem modo ratam esse.

rederos, no solo habia dividido las cosas, sino tambien los libertos, y que esto no lo habia hecho conforme á derecho. Se determinó que era nula la division de los libertos; pero que era válida la division de alimentos hecha por el Juez entre los coherederos.

Exposicion. Los libertos no están en el patrimonio de los patronos; y por consiguiente no se comprehenden en la division de los bienes, como dice esta ley.

TITULO XV.

De obsequiis parentibus, et patronis praestandis.

Concuerda con el tit. 6 lib. 6 Cod. y la ley 8 tit. 22 Part. 4.

Los padres y los patronos no solo tienen derecho á la parte que les corresponde de las herencias de los hijos y libertos, la qual está determinada por ley, y se ha dicho en el título antecedente, sino que tambien deben estos respeto y obediencia á sus padres y patronos, los demás oficios de amor y piedad, que es propio del Derecho Natural, del Divino, y de todos los demás Derechos; y los que no cumplen con esta debida y precisa obligacion, faltan á la ley de Dios, y las Civiles les imponen las penas que se dirán en este título.

Ulpianus *lib.* 1 *Opinionum.*

Lex I. *Etiam militibus pietatis ratio in parentes constare debet. Quare, si filius miles in patrem aliqua commisit, pro modo delicti puniendus est.*

Ley I. Tambien deben los soldados respetar á sus padres; por lo qual si el hijo soldado cometiese algun delito contra el padre, ha de ser castigado segun el delito.

Exposicion. Los soldados deben á sus padres el mismo amor, respeto y obediencia que los demás, y son castigados si faltan á este precepto divino, natural y civil, que generalmente comprehende á todos los hijos.

1 *Et inter collibertos matrem et filium pietatis ratio secundùm naturam salva esse debet.*

1 Entre los colibertos la madre y el hijo no se debe faltar á la piedad natural.

Exposicion. Ya se ha dicho (1) que todos los hijos deben amor, respeto y obediencia á los padres de ambos sexôs; porque los Derechos Divino y Natural hablan con todos generalmente.

2 *Si filius matrem aut patrem, quos venerari oportet,*

2 Si el hijo injuriase de palabra, ó pusiese la mano en el pa-

(1) *Proemio de este titulo.*

contumeliis adficit, vel impias manus eis infert: Praefectus urbis delictum ad publicam pietatem pertinens, pro modo ejus vindicat.

dre ó la madre, á quienes deben respetar, el Prefecto de la ciudad por la vindicta pública castigará este delito segun su gravedad.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo pueden los padres desheredar á los hijos, como expresa la ley de Partida (1): la de la Recopilacion (2) impone pena de veinte dias de carcel y de seis mil maravedis á los que dicen palabras injuriosas contra sus padres, además de las penas contenidas en las leyes de las Partidas.

3 *Indignus militia judicandus est qui patrem et matrem, à quibus se educatum dixerit, maleficos appellaverit.*

3 Se ha de tener por indigno de la milicia el que acusase de algun delito al padre ó á la madre, ó á los que le educáron.

EXPOSICION. El soldado que faltaba al respeto debido á los padres, era reputado por indigno del honor militar, como expresa este párrafo.

JULIANUS *lib.* 14 *Digestorum.*

Lex II. *Honori parentium ac patronorum tribuendum est; ut quamvis per procuratorem judicium accipiant, nec actio de dolo aut injuriarum in eos detur. Licèt enim verbis Edicti non habeantur infames ita condemnati, re tamen ipsa et opinione hominum non effugiunt infamiae notam.*

Ley II. Es correspondiente al honor que se debe á los padres y á los patronos, que aunque litiguen por medio de procurador, no se dé contra ellos la accion de dolo ó injuria; pues aunque los que fuéron condenados por esta razon no sean tenidos por infames por las palabras del Edicto, con todo por el mismo hecho y en la opinion de los hombres no evitan la nota de infames.

EXPOSICION. El hijo y el liberto no pueden reconvenir en juicio al padre ni al patrono sin la venia del Juez (3), y de ningun modo pueden usar contra ellos de la accion de dolo (4), ni de la de injuria (5), por la reverencia y respeto que les deben, como expresa esta ley.

1 *Interdictum quoque unde vi, non est adversùs eos reddendum.*

1 Tampoco se ha de dar contra ellos el interdicto *unde vi.*

EXPOSICION. Por la misma razon que los hijos y los libertos no pueden reconvenir judicialmente al padre ni al patrono con la accion de dolo ni la de injuria, no pueden pedir contra ellos por el interdicto que expresa este párrafo.

---

(1) *Ley* 2 *tit.* 7 *Part.* 6. (2) *Ley* 1 *tit.* 10 *lib.* 8 *Recopil.* (3) *Ley* 4 §. 1 y 2 *tit.* 4 *lib.* 2 *Dig.* (4) *Ley* 11 §. 1 *tit.* 3 *lib.* 4 *Dig.* (5) *Ley* 11 §. 7 *tit.* 10 *lib.* 47 *Dig.*

MARCELLUS *lib. singulari Responsorum.*

Lex III. *Titius puerum emit, quem post multos annos veniri jussit; posteà exoratus, accepto ab eo pretio, eum manumisit: quaero, an eum filius et heres manumissoris ut ingratum accusare possit. Respondit, posse, si nihil aliud esset impedimento. Nam plurimùm interesse, à suo servo quis, vel etiam ab amico ejus acceptis nummis dederit libertatem: an ab eo servo, qui, cùm esset alienus, in fidem ejus devenit. Etenim ille, etiam si non gratuitum, beneficium tamen praestitit: iste nihil ampliùs, quàm operam suam, accommodare videri potest.*

Ley III. Ticio compró un siervo impúbero, el qual despues de muchos años mandó que se vendiese: luego á ruegos suyos recibió el precio de él, y le dió la libertad. Pregunto si podrá acusarlo como ingrato el hijo y heredero del que le dió la libertad. Sí, si no hubiese otras cosas que lo impidan; porque es muy diferente que uno dé la libertad al siervo recibiendo el precio de él, ó de un amigo, ó del siervo, que siendo ageno. Se puso baxo de su proteccion, porque aquel aunque no graciosamente, con todo le hizo beneficio; y este nada mas parece que le ha de dar que su trabajo.

EXPOSICION. En el caso que expresa esta ley se adquiere el derecho de patronato.

MARCIANUS *lib.* 2 *Publicorum judiciorum.*

Lex IV. *Per procuratorem, ingratum liberum posse argui, divus Severus et Antoninus rescripserunt.*

Ley IV. Respondiéron los Emperadores Severo y Antonino, que el liberto puede ser acusado de ingrato por medio de procurador.

EXPOSICION. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en su lugar (1).

ULPIANUS *lib.* 10 *ad Edictum.*

Lex V. *Parens, patronus, patrona, liberive aut parentes patroni patronaeve, neque si ob negotium faciendum, vel non faciendum, pecuniam accepisse dicerentur, in factum actione tenentur.*

Ley V. Los ascendientes, el patrono, la patrona, los descendientes ó ascendientes del patrono ó patrona, se obligan por la accion *in factum*, aunque se diga que recibiéron dinero por hacer ó no hacer negocio.

EXPOSICION. En esta ley se continúa la especie de la segunda de este título, y dice que los que se expresan en ella no pueden usar de accion *in factum* que cause infamia.

(1) *Ley* 35 §.1 *tit.* 3 *lib.* 3 *Dig.*

1 *Sed nec famosae actiones adversus eos dantur, nec hae quidem, quae doli vel fraudis habent mentionem.*

1 Tampoco se dan contra ellos las acciones que infaman, ni aun las que contienen dolo ó fraude.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, sobre cuyo contenido se ha dicho en este título (1).

Paulus *lib.* 11 *ad Edictum.*

Lex VI. *Nec servi corrupti agetur.*

Ley VI. Ni se pedirá por la accion de siervo corrupto.

Exposicion. Sigue esta ley expresando las acciones de que no puede usar el hijo ni el liberto contra el padre ni el patrono.

Ulpianus *lib.* 10 *ad Edictum.*

Lex VII. *Licèt famosae non sint.*

Ley VII. Aunque no infaman.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de las antecedentes.

1 *Et, in quantum facere possunt, damnantur.*

1 Y se les condena á quanto pueden hacer.

Exposicion. Los padres y los patronos que son reconvenidos por los hijos y los libertos, en los casos que el Juez les da licencia para ello, no pueden ser condenados sino en lo que pueden pagar sin quedar expuestos á mendigar.

2 *Nec exceptiones doli patiuntur, vel vis metusve caussa, vel interdictum unde vi, vel quod vi patiuntur.*

2 Ni se les opondrán las excepciones de dolo, fuerza ó miedo, ó el interdicto *unde vi* ó *quod vi.*

Exposicion. Las excepciones que expresa este párrafo no las pueden oponer el hijo ni el liberto contra el padre ó el patrono.

3 *Nec deferentes jusjurandum de calumnia jurant.*

3 Si se dexa la prueba á su juramento, no jurarán de calumnia.

Exposicion. A las personas que expresa este párrafo no les obliga el juramento de calumnia.

4 *Necnon, et si ventris nomine in possessionem calumniae caussa missa dicatur patrona, libertus hoc dicens non audietur: quia de calumnia patroni queri non debet: his enim personis,*

4 Si dixese el liberto que la patrona fué puesta en posesion por causa de calumnia en nombre del pósthumo, no será oido; porque no debe quejarse de la calumnia del patrono, por ser

(1) *Expos. á la ley 2. de este tit.*

etiam in caeteris partibus Edicti, honor habebitur.

persona á quien le debe respeto por las demás partes del Edicto.

Exposicion. Tampoco tiene lugar el juramento de calumnia en el caso de este párrafo.

5 *Honor autem his personis habebitur ipsis, non etiam interventoribus eorum, et si fortè ipsi pro aliis interveniant, honor habebitur.*

5 Pero se respetará á las mismas personas, y no á los que intervienen por ellos; y si acaso ellos mismos intervienen por otros, se les guardará respeto.

Exposicion. Este párrafo expresa que el honor que se debe á los padres y patronos es personal; por lo qual no se debe á los que intervienen por ellos.

Paulus *lib.* 10 *ad Edictum.*

Lex VIII. *Heres liberti omnia jura integra extranei hominis adversùs patronum defuncti habet.*

Ley VIII. El heredero del liberto conserva íntegros todos los derechos de un hombre extraño contra el patronó del difunto.

Exposicion. El heredero del liberto es reputado por persona extraña; por lo qual no debe obsequio al padre ni al patrono del difunto.

Ulpianus *lib.* 66 *ad Edictum.*

Lex IX. *Liberto et filio semper honesta et sancta persona patris ac patroni videri debet.*

Ley IX. Al liberto y al hijo les debe parecer siempre honesta y santa la persona del padre y el patrono.

Exposicion. El hijo y el liberto deben tener siempre por de buena opinion al padre y al patrono.

Tryphoninus *lib.* 17 *Disputationum.*

Lex X. *Nullum jus libertatis causa impositorum habet in mancipato filio: quia nihil imponi liberis solet. Nec quisquam dixit, jurejurando obligari filium patri manumissori: ut libertum patrono. Nam pietatem liberi parentibus, non operas debent.*

Ley X. No tiene el padre derecho alguno en el hijo emancipado por razon del gravamen que le impuso por darle la libertad; porque no se le suele imponer á los hijos. Ni dirá alguno que el hijo se obliga por juramento al padre que le dió la libertad, como el liberto se obliga al patrono; porque los descendientes deben á los ascendientes respeto, no obras de trabajo.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

PAPINIANUS *lib.* 13 *Responsorum.*

Lex XI. *Liberta ingrata non est, quòd arte sua contra patronae voluntatem utitur.*

Ley XI. No es ingrata la liberta porque usa de su arte contra la voluntad de la patrona.

EXPOSICION. En el caso de esta ley no se tiene por ingrata á la liberta.

LIBRO XXXVIII.

TITULO I.

DE OPERIS LIBERTORUM.

Concuerda con el tit. 3 lib. 6 Cod.

Además de los actos de obsequio y respeto con que deben los libertos manifestar agradecimiento á sus patronos, suelen tambien estar obligados á ciertas obras que admiten estimacion pecuniaria, y de ellas resulta interes á los patronos: de las primeras se ha tratado en el título antecedente, y de las segundas se dirá en este.

PAULUS *lib. singulari de Variis lectionibus.*

Lex I. *Operae sunt diurnum officium.*

Ley I. Obras se llama el trabajo diario.

EXPOSICION. En esta ley se contiene la difinicion de las obras que el liberto debe al patrono, y se expresan en este título.

ULPIANUS *lib.* 38 *ad Edictum.*

Lex II. *Hoc Edictum Praetor proponi coartandae persecutionis libertatis causa impositorum. Animadvertit enim rem istam, libertatis causa impositorum praestationem ultra excrevisse, ut premeret atque oneraret libertinas personas.*

Ley II. Propone este Edicto el Pretor, en que modera la repeticion de los impuestos por causa de la libertad, porque echó de ver que la paga de impuestos por causa de la libertad, se aumentó de modo que oprimia y gravaba á los libertos.

EXPOSICION. Se expresa en esta ley la razon que tuvo el Pretor para este Edicto.

1 *Initio igitur Praetor pollicetur, se judicium operarum daturum in libertos et libertas.*

1 Esto supuesto tambien promete el Pretor al principio, que dará accion contra los libertos y libertas para pedir las obras que prometiéron.

EXPOSICION. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente.

POMPONIUS *lib.* 6 *ad Sabinum.*

Lex III. *Operas stipulatus,*

Ley III. El que estipuló

ante peractum diem operam ejus diei petere non potest.

las obras, no puede pedir las del dia antes que pase.

Exposicion. Las obras que admiten estimacion pecuniaria, y de ellas resulta interes al patrono, de las quales se habla en este título, no se deben si no se estipuláron al tiempo que se dió libertad al siervo; por lo qual dice esta ley, que no se pueden pedir antes que llegue el dia expresado en la estipulacion.

1 *Nec pars operae per horas solvi potest: quia id est officii diurni. Itaque nec ei liberto, qui sex horis dumtaxat antemeridianis praestò fuisset, liberatio ejus diei contingit.*

1 Tampoco se puede pagar por horas parte del trabajo; porque esto es oficio de todo el dia; y así no se liberta de la obligacion del dia el liberto que solo trabajó seis horas antes del medio dia.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que las obras no se pueden pedir en la forma que refiere, por la razon que expresa.

Idem *lib.* 4 *ad Sabinum.*

Lex IV. *A duobus manumissis, utrique operas promiserat. Altero ex his mortuo, nihil est, quare non filio ejus, quamvis superstite altero, operarum detur petitio, nec hoc quidquam commune habet cum hereditate, aut bonorum possessione. Perinde enim opera à libertis, ac pecunia credita petitur. Haec ita Aristo scripsit: cujus sententiam puto veram. Nam etiam praeteritarum operarum actionem dari heredi extraneo, sine metu exceptionis, placet. Dabitur igitur, et vivo altero patrono.*

Ley IV. Aquel á quien dos le diéron la libertad, prometió á ambos las obras: muerto uno de estos, no hay razon para que al hijo de este, aunque viva el otro, no se le dé la peticion de las obras: esto nada tiene de comun con la herencia ó la posesion de los bienes; porque las obras se piden á los libertos como dinero prestado. Así lo escribió Aristo, cuya sentencia tengo por cierta; porque se determinó tambien que se dé al heredero extraño accion para pedir las obras pasadas, sin que competa excepcion. Luego se dará aun viviendo el otro patrono.

Exposicion. La razon de la decision de esta ley se expresa en ella.

Ulpianus *lib.* 15 *ad Sabinum.*

Lex V. *Si quis operas sit stipulatus sibi liberisque suis:*

Ley V. Si alguno estipulase obras para sí y sus hijos, tambien

etiam ad posthumos pervenit stipulatio.

comprehende la estipulacion á los pósthumos.

Exposicion. La razon de la decision de esta ley es que el pósthumo se tiene por nacido siempre que le es favorable.

Idem *lib. 6 ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 10 Cod. de este tit.

Lex VI. *Fabrilis operae, caeteraeque, qua quasi in pecuniae praestatione consistunt, ad heredem transeunt: officiales verò non transeunt.*

Ley VI. Las obras de manos, y las demás que son como prestacion de dinero, pasan á los herederos; pero no las de obsequio.

Exposicion. En esta ley se expresan las obras que transmite el patrono á su heredero extraño; pues las obsequiales que solo consisten en demostraciones de honor y respeto, solo se deben á los que pasa el derecho de patronato.

Idem *lib. 28 ad Sabinum.*

Lex VII. *Ut jusjurandi obligatio contrahatur, libertum esse oportet, qui juret, et libertatis causa jurare.*

Ley VII. Para que por el juramento resulte obligacion respecto las obras, conviene que sea liberto el que jure, y que jure por causa de libertad.

Exposicion. Para que obligue el juramento de prestar el liberto al patrono algunas obras, debe ser en la forma que expresa esta ley.

1 *Planè quaeritur, si quis liberto suo legaverit, si filio suo juraverit se decem operarum nomine praestaturum, an obligetur jurando. Et Celsus Jubentius obligari eum ait, parvique referre, quam ob causam de operis libertus juraverit: et ego Celso adquiesco.*

1 Se pregunta, que si alguno dexó un legado á su liberto baxo la condicion de que ha de dar diez á su hijo por las obras, se obligará jurando. Celso Jubencio dice que sí, y que importa poco el que el liberto jure por qualquiera causa: yo me conformo con la opinion de Celso.

Exposicion. En el caso de este párrafo es tambien válido el juramento que se expresa en él.

2 *Jurare autem debet post manumissionem, ut obligetur: et sive statim, sive post tempus juraverit, obligatur.*

2 Pero para que se obligue debe jurar despues de haberle dado la libertad; y se obliga ya sea que jure inmediatamente, ó pasado algun tiempo.

Exposicion. Continúa en este párrafo expresando las circunstancias que deben

concurrir para que obligue el juramento que hace el liberto de prestar las obras al patrono en recompensa de la libertad.

3 *Jurare autem debet, operas, donum, munus se praestaturum: operas qualescumque, quae modò probè jure licito imponuntur.*

3 Pero debe jurar que prestará las obras, y se pueden imponer qualesquiera obras de las que por derecho sean lícitas.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes.

4 *Rescriptum est à divo Hadriano, et deinceps, cessare operarum persecutionem adversùs eum, qui ex causa fideicommissi ad libertatem perductus est.*

4 Tambien respondió el Emperador Hadriano, que no se pueden pedir las obras al que obtuvo la libertad por fideicomiso.

Exposicion. En el caso de este párrafo no puede pedir las obras el patrono.

5 *Dabitur et in impuberem, cùm adoleverit, operarum actio: sed interdum, et quamdiu impubes est. Nam hujus quoque est ministerium, si fortè vel librarius, vel nomenculator, vel calculator sit, vel histrio, vel alterius voluptatis artifex.*

5 Se dará tambien accion contra el impúbero para pedirle las obras quando sea púbero, y algunas veces aun quando es impúbero; porque tambien puede el impúbero escribir, llamar á otros, contar, ser farsante, ó exercer otro arte de diversion.

Exposicion. Al impúbero no se le pueden pedir las obras estipuladas interin no llegue á la pubertad, á no ser que las pueda hacer siendo púbero, como las que expresa el mismo párrafo.

6 *Si liberi patroni ex inaequalibus partibus essent instituti: utrùm pro parte dimidia, an pro hereditariis habeant operarum actionem? Et puto verius, liberos pro aequalibus habituros actionem.*

6 Si los hijos del patrono fuesen instituidos herederos en partes desiguales, ¿acaso les competerá accion para pedir las obras por mitad, ó segun las partes de herencia? Juzgo mas cierto que los hijos tendrán accion igual.

Exposicion. El derecho de patronato no le adquiere el hijo del patrono como heredero del padre (1), sino como hijo; por lo qual en el caso de este párrafo se dice, que adquieren las obras del liberto por partes iguales; lo qual se ha de entender de las obsequiales, pues las industriales las adquiere el heredero como tal (2).

7 *Parvi autem refert, in*

7 Poco importa que esten

(1) *Ley 4 de este tit.* (2) *Ley 6 de este tit.*

potestate fuerint liberi, an verò emancipati.

los hijos baxo la patria potestad, ó emancipados.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y dice, que del mismo modo deben los libertos las obras obsequiales á los hijos del patrono emancipados; que á los que estan en su potestad.

8 *Sed si in adoptionem datum heredem scripserit patronus, magis est, ut operae ei debeantur.*

8 Pero si el patrono instituyese heredero al que fué dado en adopcion, es mas cierto que se le deben á él las obras.

Exposicion. Tambien debe el liberto las obras obsequiales al que expresa este párrafo.

9 *Nec patronae liberi summoventur ab operarum petitione.*

9 Tambien los descendientes de la patrona pueden pedir las obras.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando las personas á quien los libertos deben las obras obsequiales.

Pomponius *lib. 8 ad Sabinum.*

Lex VIII. *Si quando duobus patronis juraverit libertus operas se daturum, Labeoni placet, et deberi, et peti posse partem operae: cùm semper praeterita opera, quae jam dari non possit, petatur: quod contingit, si vel ipsis patronis juretur, vel promittatur, vel communi eorum servo, vel complures heredes uni patrono existant.*

Ley VIII. Quando el liberto jura que dará á dos patronos las obras, pareció á Labeon que se debe y puede pedir parte de la obra; porque se pide siempre la obra pasada que no puede darse ya: lo que acontece quando ó prometiese á los mismos patronos, ó á un siervo comun, ó exîsten muchos coherederos de un patrono.

Exposicion. En esta ley se habla de las obras artificiales ó fabriles que admiten estimacion pecuniaria, y se regulan en cantidad cierta; y en el caso que propone se determinará segun se expresa en ella.

1 *Pro liberto jurante fidejubere quemvis posse placet.*

1 Se determinó que qualquiera puede ser fiador del liberto que jura.

Exposicion. Por la obligacion que expresa este párrafo se admite fiador (1), del mismo modo que de qualquiera otra obligacion pecuniaria.

(1) Ley 5 *tit.* 2 *lib.* 45 *Dig.*

Ulpianus *lib.* 34 *ad Sabinum.*

Lex IX. *Operae in rerum natura non sunt.*

Ley IX. Las obras no exîsten.

Exposicion. Se dice que las obras son inciertas, porque no exîsten hasta que se verifican; y si muere antes el que las debe, no tienen efecto.

1 *Sed officiales quidem futurae nec cuiquam alii deberi possunt, quàm patrono: cùm proprietas earum et in edentis persona, et in ejus, cui eduntur, constitit. Fabriles autem, aliaeve ejus generis sunt, ut à quocumque cuicumque solvi possint. Sanè enim si in artificio sint, jubente patrono et alii edi possunt.*

1 Pero las que se han de dar por razon de obsequio, no se pueden deber á otro que al patrono; porque la propiedad de ellas consiste en la persona del que las da y del que las recibe. Pero las artificiales ú otras de su género, así como qualquiera puede darlas, tambien á qualquiera se pueden dar; porque á la verdad si son artificiales, mandándolo el patrono pueden darse á otro.

Exposicion. En este párrafo se nota la diferencia entre las obras obsequiales y las fabriles.

Pomponius *lib.* 15 *ad Sabinum.*

Lex X. *Servus patroni à liberto malè ita stipulatur, Operas mihi dare spondes? Itaque patrono dari stipulandum est.*

Ley X. El siervo del patrono no puede estipular del liberto en estos términos: ¿Prometes darme las obras? Y por esto se ha de estipular que se darán al patrono.

Exposicion. El liberto debe al patrono las obras, y por esto no se pueden estipular en la forma que expresa esta ley.

1 *Libertus operarum nomine ita jurando, patrono, aut Lucio Titio, solvere Lucio Titio non potest, ut à patrono liberetur.*

1 Jurando el liberto que dará las obras al patrono ó á Lucio Ticio, no puede darlas á Lucio Ticio para quedar libre de darlas al patrono.

Exposicion. La decision del caso de este párrafo se funda en la misma razon que la de la ley antecedente.

Julianus *lib.* 22 *Digestorum.*

Lex XI. *Nihil autem interest extraneus sit Lucius Titius, an filius.*

Ley XI. Nada importa que Lucio Ticio sea extraño ó hijo.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente.

Pomponius *lib.* 15 *ad Sabinum.*

Lex XII. *Quia aliae operae erunt, quae Lucio Titio dantur. Sed si libertatis causa pecuniam promittat libertus egenti patrono, aut Titio, omnimodo adjectio Titii valet.*

Ley XII. Porque serán otras las obras que se darán á Lucio Ticio. Pero si por causa de la libertad promete el liberto dinero al patrono necesitado, ó á Ticio, vale de todos modos que se exprese á Ticio.

Exposicion. Sigue la especie de las leyes antecedentes, y se da la razon de su decision.

Ulpianus *lib.* 38 *ad Edictum.*

Lex XIII. *Si quis hac lege emptus sit, ut manumittatur, et ex constitutione divi Marci pervenerit ad libertatem: operae ei impositae nullum effectum habebunt.*

Ley XIII. Si alguno fué comprado con la condicion de darle la libertad, y se hiciese libre, en virtud de la constitucion del Emperador Marco no tendrán efecto alguno las obras que se le impusiéron.

Exposicion. En el caso de esta ley no adquiere libertad el siervo por pura liberalidad del que lo manumitió; y por esto se dice que no se deben las obras que se estipuláron.

1 *Sed nec cui bona addicta sunt ex constitutione divi Marci libertatium conservandarum causa poterit operas petere, neque ab his qui directas, neque ab his, qui fideicommissarias acceperunt, quamvis fideicommissarias libertates qui acceperunt, ipsius liberti efficiantur. Non enim sic fiunt liberti, ut sunt proprii, quos nulla necessitate cogente manumisimus.*

1 Pero ni á aquel para quien se adió la herencia por causa de conservar las libertades se podrán pedir las obras segun la constitucion del Emperador Marco, ni á aquellos que las obtuviéron directamente ó por fideicomiso, aunque los que recibiéron las libertades fideicomisarias se hagan del mismo liberto. Pues no se hacen libertos del mismo modo que los propios á quien les dimos la libertad sin estar obligados á ello.

Exposición. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y se da la razon de la decision del caso que en él se contiene.

2 *Judicium de operis tunc locum habet, cùm operae praeterierint. Praeterire autem non*

2 La peticion de las obras tiene lugar quando se pasase el tiempo en que se debian; pero no pa-

possunt, antequam incipiant cedere: et incipiunt postea quàm fuerint indictae.

san antes que empiecen á deberse, y empiezan despues que pasa el dia que se expresó.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

3 *Etiam si uxorem habeat libertus, non prohibetur patronus operas exigere.*

3 Aunque el liberto esté casado, no se prohibe al patrono que exîja las obras.

Exposicion. El liberto está tambien obligado á prestar las obras al patrono en el caso de este párrafo.

4 *Si impubes sit patronus: voluntate ejus non videtur liberta nupta, nisi tutoris auctoritas voluntati accesserit.*

4 No parece que casó la liberta con la voluntad del patrono, si este era impúbero, y su tutor no autorizó su voluntad.

Exposicion. En el caso de este párrafo es necesario que intervenga la autoridad del tutor, como se expresa en él.

5 *Rati quoque habitio patrono obest in nuptiis libertae.*

5 Obsta tambien al matrimonio de la liberta el que no lo haya ratificado su patrono.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes.

Terentius Clemens *lib. 8 ad legem Juliam et Papiam.*

Lex XIV. *Planè, cùm desierit nupta esse, operas peti posse, omnes ferè consentiunt.*

Ley XIV. A la verdad convienen casi todos en que se pueden pedir las obras despues de disuelto el matrimonio.

Exposicion. Sigue en esta ley la especie de los párrafos antecedentes.

Ulpianus *lib. 38 ad Edictum.*

Lex XV. *Libertus, qui post indictionem operarum valetudine impeditur, quo minùs praestet operas, non tenetur: nec enim potest videri per eum stare, quominùs operas praestet.*

Ley XV. El liberto que despues del dia señalado para las obras le impide la enfermedad que las dé, no está obligado; porque no puede parecer que el no darlas consiste en él.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Neque promitti, neque*

1 La obra no se puede pro-

(1) *Ley 9 de este tit.*

solvi, nec deberi, nec peti parte poterit opera. Ideo Papinianus subjicit, si non una, sed plures operae sint, et plures heredes existant patrono, qui operas stipulatus est: verum est, obligationem operarum numero dividi. Denique Celsus libro duodecimo scribit, si communis libertus patronis duobus operas mille daturum se juraverit, aut communi eorum servo promiserit, quingenas potiùs deberi, quàm singularum operarum dimidias.

meter, ni pagar, ni deber, ni pedir en parte. Por esto añade Papiniano, si no fuese una sino muchas las obras, y hay muchos herederos del patrono que las estipuló, es cierto que la obligacion de las obras se divide segun el número de los herederos. Finalmente escribe Celso en el libro doce, que si el liberto comun jurase que dará mil obras á los dos patronos, ó las prometiese al siervo comun, mas bien se deberán quinientas á cada uno, que la mitad de cada obra á cada uno.

Exposicion. La obligacion de la prestacion de las obras se puede dividir en los términos que expresa este párrafo.

Paulus *lib. 40 ad Edictum.*

Lex XVI. *Ejus artificii, quòd post manumissionem didicerit libertus, operas debebit praestare, si hae sint, quae quandoquè honestè, et sine periculo vitae praestantur: nec semper hae, quae manumissionis tempore praestari debuerunt. Sed si turpes operas postea exercere coeperit, praestare debebit eas, quas manumissionis tempore praestabat.*

Ley XVI. Deberá dar las obras del artificio que despues de haberle dado la libertad aprendió el liberto, si son tales que se pueden dar honestamente, y sin peligro de vida; y no siempre las que al tiempo de darle la libertad se debiéron dar. Pero si despues empezase á exercer unas obras torpes, deberá dar las que debia al tiempo de darle la libertad.

Exposicion. En esta ley se expresan las obras que el liberto debe prestar al patrono.

1 *Tales patrono operae dantur, quales ex aetate, dignitate, valetudine, necessitate, proposito, caeterisque ejus generis in utraque persona aestimari debent.*

1 Las obras que se deben dar al patrono han de ser segun su persona y la del siervo, atendiendo á la edad, dignidad, robustez, necesidad, intencion, y demás circustancias de uno y otro.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente.

IDEM *lib. singulari de Jure patronatus.*

Lex XVII. *Nec audiendus est patronus, si poscit operas, quas vel aetas recusat, vel infirmitas corporis non patiatur, vel quibus institutum vel propositum vitae minuitur.*

Ley XVII. No ha de ser oido el patrono que pide las obras que no son regulares á la salud ni la edad del liberto, ni son conformes á su instituto ni método de vida.

EXPOSICION. En esta ley sigue la especie de la antecedente.

IDEM *lib.* 40 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 8 *tit.* 22 *Part.* 4.

Lex XVIII. *Suo victu vestituque operas praestare debere libertum, Sabinus ad Edictum Praetoris urbani, libro quinto scribit. Quòd si alere se non possit, praestanda ei à patrono alimenta.*

Ley XVIII. Escribe Sabino en el libro quinto sobre el Edicto del Pretor urbano, que el liberto debe dar las obras, siendo de su cuenta alimentarse y vestirse. Pero si no pudiese alimentarse, el patrono le dará alimentos.

EXPOSICION. El liberto debe dar alimentos á su patrono que está necesitado, como expresa esta ley y su concordante de Partida.

GAJUS *lib.* 15 *ad Edictum Provinciale.*

Lex XIX. *Aut certè ita exigendae sunt ab eo operae, ut his quoque diebus, quibus operas edat, satis tempus ad quaestum faciendum, unde ali possit, habeat.*

Ley XIX. Sin duda se le han de exîgir las obras de modo que tambien en los dias en que las debe dar se le dexe suficiente tiempo para que gane con que alimentarse.

EXPOSICION. Continúa esta ley la especie de la antecedente, y la declara.

PAULUS *lib.* 40 *ad Edictum.*

Lex XX. *Quod nisi fiat, Praetorem ipsam patrono denegaturum operarum praestationem, idque est verum; quia unusquisque, quod spopondit, suo impendio dare debet, quamdiu id, quod debet, in rerum natura est.*

Ley XX. Lo que si no hiciese, le denegará el Pretor la prestacion de obras: y esto es cierto; pues cada uno debe dar lo que promete á costa suya, quando exîste lo que debe.

EXPOSICION. El Juez debe precisar al liberto á que preste las obras que su patrono estipuló de él al tiempo que le dió libertad, por la razon que expresa esta ley.

1 *Ex provincia libertum*

1 Dice Próculo, que el liber-

Romam venire debere ad reddendas operas, Proculus ait. Sed qui dies interea cesserint, dum Romam venit, patrono perire: dummodo patronus tamquam vir bonus ac diligens paterfamiliàs Romae moraretur, vel in provinciam proficiscatur. Caeterùm, si vagari per orbem terrarum velit, non esse injungendam necessitatem liberto, ubique eum sequi.

to debe venir de la provincia á Roma para dar las obras; pero que los dias que gaste en el viage mientras viene á Roma, se descuentan al patrono, con tal que viviese en Roma como un buen varon y cuidadoso padre de familias, ó vaya á la provincia. Pero si quisiese andar vagando por el mundo, no se ha de imponer al liberto la necesidad de seguirlo á todas partes.

Exposicion. El liberto debe ir adonde el patrono tiene su residencia para prestarle las obras que estipuló; pero si anda vagando por el mundo, no lo debe seguir el liberto, como dice este párrafo.

Javolenus *lib. 6 ex Cassio.*

Lex XXI. *Operae enim loco edi debent, ubi patronus moratur, sumptu scilicet et vectura patroni.*

Ley XXI. Las obras se deben dar en el pueblo donde vive el patrono, es á saber, costeando el viage el patrono.

Exposicion. Continúa esta ley la especie de las antecedentes.

Gajus *lib. 8 ad Edictum Provinciale.*

Lex XXII. *Cum patronus operas stipulatus sit: tunc scilicet committitur stipulatio, cùm poposcerit, nec libertus praestiterit. Nec interest, adjecta sint haec verba, cùm poposcero, an non sint adjecta: aliud enim est de operis, aliud de caeteris rebus: cùm enim operarum editio nihil aliud sit, quàm officii praestatio: absurdum est credere, alio die deberi officium, quàm quo is vellet, cui praestandum est.*

Ley XXII. Si el patrono estipuló las obras, en este caso tiene lugar la estipulacion quando las pidiese, y el liberto no las diese. Ni importa que se hayan expresado ó no estas palabras: Quando las pidiese; porque una cosa se dice de las obras, y otra se observa respecto las demás cosas; pues dar las obras solo es prestar el oficio: es absurdo creer que el oficio se debe en otro dia que en el que quiera aquel á quien se ha de prestar.

Exposicion. En esta ley se expresa quándo puede pedir el patrono las obras al liberto.

1 *Cùm libertus promiserit patrono operas se daturum, neque adjecerit, liberisque ejus: constat, liberis ejus ita demum deberi, si patri heredes extiterint. Heredes tamen extitisse liberos parenti, ita demum prodesse ad operarum petitionem Juliano placet, si non per alium heredes extiterunt. Itaque si quis, exheredato emancipato filio, servum ejus heredem instituerit, et per eum servum heres extiterit filius: repelli eum ab operarum petitione debere, perinde ac repelleretur patronus, qui operas non imposuisset, vel, quas imposuit, revendidisset.*

1 Si prometió el liberto al patrono darle obras sin añadir: Y á sus hijos; consta que tambien se deberán á sus hijos si fuesen herederos del padre. Pero el ser los hijos herederos del padre, les aprovecha para pedir las obras: Juliano dice, que si no fuéron herederos por otros. Y así si alguno desheredando al hijo emancipado nombrase heredero á su siervo, y por aquel siervo heredase el hijo, debe ser repelido de la peticion de las obras, así como seria repelido el patrono que no impuso obras, ó hubiese revendido las que impuso.

Exposicion. Quando el patrono no estipuló del liberto que le habia de prestar sus obras á él y á sus hijos, no las debe á estos si no son herederos del padre, como dice este párrafo, y se ha de entender que se habla de las obras fabriles.

2 *In omnibus operis praecipuè observandum est, ut temporis spatia, quae ad curam corporis necessaria sunt, liberto relinquantur.*

2 En todas las obras se ha de observar principalmente, que se dexe al liberto todo el tiempo que necesite para el descanso del cuerpo.

Exposicion. Al liberto que debe trabajar para su patrono, se le ha de dar el tiempo necesario para el descanso, como dice este párrafo; pues todas las obligaciones se han de interpretar de un modo regular y prudente.

Julianus *lib. 22 Digestorum.*

Lex XXIII. *Hae operae, quas libertus promisit, multùm distant à fabrilibus, vel pictoris operis. Denique si libertus faber aut pictor fuerit, quamdiu id artificium exercebit, has operas patrono praestare cogitur. Quare sicut fabriles operas quis po-*

Ley XXIII. Estas obras que prometió el liberto son muy diferentes de las fabriles ó de las del pintor. Finalmente si el liberto fuese oficial ó pintor, se le ha de precisar á que preste estas obras al patrono quando exerciese este arte; por lo qual así como qualquiera puede estipular para sí

test sibi aut Titio stipulari: ita patronus à liberto operas sibi aut Sempronio rectè stipulatur: et libertus obligatione solvetur, si tales operas extraneo dederit, quales patrono praestando liberaretur.

ó para Ticio las obras de manos: del mismo modo el patrono puede estipular del liberto las obras para sí ó para Sempronio, y el liberto se librará de la obligacion si diese al extraño aquellas por las quales se libraria dándolas al patrono.

Exposicion. Las obras ciertas que expresamente se estipuláron, se deben inmediatamente al patrono, ó á la persona que este diga; pero si no se determinó cierta especie de obras, ó no se pueden prestar de presente, no se deberán hasta que se puedan cumplir, ó se declare las que han de ser.

1 *Si patroni plures consultò in diversas regiones discesserint, et liberto simul operas indixerint: potest dici, diem operarum cedere, sed libertum non obligari; quia non per eum, sed per patronos staret, quo minùs operae dentur: sicut accidit, cùm aegrotanti liberto operae indicuntur. Quòd si diversarum civitatium patroni sint, et in sua quisque moretur: consentire debent in operis ab eo accipiendis. Durum alioquin est, eum, qui se liberare potest decem diebus operando, simul operis indictis, si in accipiendis non consentiant, compelli ad praestandam alteri quinque operarum aestimationem.*

1 Si los patronos eran muchos, y se ausentasen á diversas regiones, y pidiesen las obras al liberto á un mismo tiempo, se puede decir que se deben las obras, pero que no está obligado el liberto; porque no consiste en él, sino en los patronos el que no se den, como sucede quando se imponen obras al liberto enfermo. Pero si son de diversas ciudades los patronos, y cada uno vive en la suya, deben convenirse en el modo de recibir las obras del liberto; porque por otra parte es injusto que aquel que puede librarse trabajando diez dias, pagando juntas las obras, si conviniesen en recibirlas, se le precise á dar á otro el importe de las cinco.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene, por la razon que expresa.

Idem *lib.* 52 *Digestorum.*

Lex XXIV. *Quotiens certa species operarum in stipulationem deducitur, veluti pictoriae, fabriles: peti quidem non*

Ley XXIV. Siempre que se estipula cierta especie de obras, como de pintura ó de otros artes, ciertamente no se pueden pedir

possunt, nisi praeteritae: quia etsi non verbis, at re ipsa inest obligationi tractus temporis: sicuti cùm Ephesi dari stipulamur, dies continetur: et ideo inutilis est haec stipulatio: Operas tuas pictorias centum hodie dare spondes? cedunt tamen operae ex die interpositae stipulationis. Sed operae, quas patronus à liberto postulat, confestim non cedunt: quia id agi inter eos videtur, ne antè cederent, quàm indictae fuissent, scilicet quia ex commodo patroni libertus operas edere debet: quod in fabro vel pictore dici non convenit.

sino las que ya se deben; pues aunque la obligacion no consiste en las palabras, sino en que llegue el tiempo contenido en ella, como quando estipulamos dar en Efeso, se comprehende el dia; y por esto es inútil semejante estipulacion: ¿Prometes darme hoy cien obras tuyas de pintura? Se deben las obras desde el dia que se estipuláron; pero las puede pedir el patrono inmediatamente; porque parece que pactáron que no se debiesen antes que las pidiese el patrono; porque el liberto las debe en beneficio del patrono: lo que no se debe decir respecto del artífice ó pintor.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se contiene en ella.

Idem *lib. 65 Digestorum.*

Lex XXV. *Patronus, qui operas liberti sui locat, non statim intelligendus est mercedem ab eo capere, sed hoc ex genere operarum, ex persona patroni atque liberti colligi debet.*

Ley XXV. El patrono que da en arrendamiento las obras de su liberto, no se ha de entender que inmediatamente recibe de él el salario, sino que esto debe colegirse de la especie de obras, y de la persona del patrono y del liberto.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente.

1 *Nam si quis pantomimum vel archimimum libertum habeat, et ejus mediocris patrimonii sit, ut non aliter operis ejus uti possit, quàm locaverit eas: exigere magis operas, quàm mercedem capere existimandus est.*

1 Porque si alguno tuviese un liberto pantomimo ó primer farsante, y tiene tan poco patrimonio que no puede usar de sus obras sino dándolas en arrendamiento, se ha de juzgar que mas bien exîge las obras que el salario.

Exposicion. En este párrafo se continúa y declara la especie de la antecedente.

2 *Item plerumque medici*

2 Las mas veces los médicos

servos ejusdem artis libertos perducunt, quorum operis perpetuò uti non aliter possunt, quàm ut eas locent. Ea et in caeteris artificibus dici possunt.

hacen libertos suyos á los siervos del mismo arte, de cuyas obras no pueden usar perpetuamente sino dándolas en arrendamiento. Tambien se puede decir lo mismo respecto los demás artífices.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y propone un exemplo para su confirmacion.

3 *Sed qui operis liberti sui uti potest, et locando pretium earum consequi mallet: is existimandus est mercedem ex operis liberti sui capere.*

3 Pero el que puede usar de las obras del liberto, y mas bien quisiese recibir su importe dándolas en arrendamiento, se ha de juzar que recibe el estipendio de las obras del liberto.

Exposicion. El patrono puede arrendar las obras de su liberto y percibir su importe, como dice este párrafo.

4 *Nonnumquam autem, ipsis libertis postulantibus, patroni operas locant: quo facto, pretium magis operarum, quàm mercedem, capere existimandi sunt.*

4 Tal vez á peticion de los mismos libertos los patronos dan en arrendamiento sus obras; en cuyo caso se juzga que mas bien reciben el precio de las obras que el del arrendamiento.

Exposicion. En el caso de este párrafo se entiende que los libertos trabajan para sus patronos, recibiendo la cantidad que se les da por sus obras.

Alfenus Varus *lib. 7 Digestorum.*

Lex XXVI. *Medicus libertus quòd putaret, si liberti sui medicinam non facerent, multo plures imperantes sibi habiturum: postulabat ut sequerentur se, neque opus facerent: id jus est, necne? Respondit, jus esse, dummodo liberales operas ab eis exigeret: hoc est, ut adquiescere eos meridiano tempore, et valetudinis et honestatis suae rationem habere sineret.*

Ley XXVI. El liberto médico, juzgando que si sus libertos no exercian la medicina tendria muchos mas que le llamasen, pediá que le acompañasen, y no visitasen por sí: ¿es esto justo ó no? Respondí que sí, con tal que exîja de ellos obras liberales, esto es, que les permita descansar á medio dia, y que cuiden de la salud y su decencia.

Exposicion. En el caso de esta ley se debe practicar como se expresa en ella.

1 *Item rogavi, si eas operas liberti dare nollent, quanti oporteret aestimari. Respondit, quantum ex illorum operis fructus, non quantum ex incommodo dando illis, si prohiberet eos medicinam facere, commodi patronus consecuturus esset.*

1 Pregunto tambien si los libertos se resistiesen á dar las obras, en quánto se han de estimar. Respondo, que á correspondencia del producto que les resultaria de ellas, no por el que al patrono le resultaria si les prohibiese exercer la medicina.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y expresa en quánto se deben estimar las obras del liberto si no se diesen.

Julianus *lib. 1 ex Minicio.*

Lex XXVII. *Si libertus artem pantomimi exerceat, verum est, debere eum non solùm ipsi patrono, sed etiam amicorum ludis gratuitam operam praebere: sicut eum quoque libertum, qui medicinam exercet, verum est, voluntate patroni curaturum gratis amicos ejus. Neque enim oportet, patronum, ut operis liberti sui utatur, aut ludos semper facere, aut aegrotare.*

Ley XXVII. Es constante que si el liberto exerciese el arte de pantomimo, debe no solo divertir de valde al patrono, sino tambien á los amigos del patrono, así como el liberto médico debe curar sin interés á voluntad del patrono á sus amigos. Pero no es preciso que el patrono por disfrutar las obras de su liberto, le precise á que continuamente haga juegos, ó que cure á los enfermos.

Exposicion. Los libertos que expresa esta ley no solo deben sus obras á sus patronos, sino tambien á los que estos manden.

Paulus *lib. singulari de Jure patronatus.*

Lex XXVIII. *Si duorum, pluriumve communis liberta, unius patroni voluntate nupserit, alteri patrono jus operarum manet.*

Ley XXVIII. Si la liberta que es de dos ó mas patronos en comun, casase con consentimiento del uno, le queda al otro el derecho á sus obras.

Exposicion. El liberto debe sus obras al patrono que no consintió el matrimonio, en el caso que expresa esta ley; porque su compatrono no le pudo privar de este derecho.

Ulpianus *lib. 64 ad Edictum.*

Lex XXIX. *Si operarum judicio actum fuerit cùm liberto, et patronus decesserit,*

Ley XXIX. Si el liberto fué reconvenido en juicio por razon de las obras, y muere el pa-

convenit, translationem heredi extraneo non esse dandam: filio autem, etsi heres non extat, etsi lis contestata non fuerat, tamen omnimodò competit, nisi exheredatus sit.

trono, conviene que no se transfiera el juicio al heredero extraño. Pero al hijo aunque no sea heredero, y no esté contestado el pleyto, se le transfiere de todos modos, á no ser que esté desheredado.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá segun se expresa en ella.

Celsus *lib.* 12 *Digestorum.*

Lex XXX. *Si libertus ita juraverit, dare se quot operas patronus arbitratus sit: non aliter ratum fore arbitrium patroni, quam si aequum arbitratus sit. Et ferè ea mens est personam arbitrio substituentium, ut quia sperent eum rectè arbitraturum, id faciant, non quia vel immodicè obligari velint.*

Ley XXX. Si hubiese jurado el liberto que daria quantas obras juzgase el patrono, no será válido el arbitrio del patrono como no sea justo; y esta es regularmente la intencion de los que se someten al arbitrio de otro haciéndolo; porque esperan que arbitrarán bien, no porque quieran obligarse con exceso.

Exposicion. El Juez declarará las obras á que está obligado el liberto en el caso de esta ley.

1 *In libertam, quae voluntate patroni nupsit, praeteritarum ante nuptias operarum actio datur.*

1 Se da accion por las obras debidas antes del matrimonio contra la liberta que casó con consentimiento del patrono.

Exposicion. En el caso de este párrafo cesa la obligacion de las obras para lo futuro; pero se debe la estimacion de las que anteriormente se omitiéron, del mismo modo que si se hubiera omitido la paga de qualquiera cantidad que se debiese.

Modestinus *lib.* 1 *Regularum.*

Lex XXXI. *Operis non impositis manumissus, etiamsi ex sua voluntate aliquo tempore praestiterit, compelli ad praestandas, quas non promisit, non potest.*

Ley XXXI. Al que se le dió la libertad sin haberle impuesto obras, aunque por su gusto las hubiese dado algun tiempo, no se le puede obligar á dar las que no prometió.

Exposicion. Al liberto que prestó al patrono por algun tiempo las obras que no debia, no se le puede precisar á que las continúe, como dice esta ley; porque como trabajo para él voluntariamente, puede cesar en ellas quando quiera.

Idem *lib.* 6 *Pandectarum.*

Concuerda con la ley 11 tit. 22 Part. 4.

Lex XXXII. *Is, qui one-*

Ley XXXII. El que por

randae libertatis causa pecuniam patrono repromiserit, non tenetur: vel patronus, si pecuniam exegerit, bonorum possessionem contra tabulas ejus non potest petere.

hacer gravosa la libertad prometió dinero al patrono, no está obligado; y si el patrono cobrase alguna cantidad, no podrá pedir la posesion de los bienes contra el testamento del liberto.

Exposicion. En el caso de esta ley pierde el patrono el derecho á los bienes del liberto, como se expresa en ella y en la concordante de Partida; porque le dió la libertad por interés, y no por pura liberalidad.

Javolenus *lib. 6 ex Cassio.*

Lex XXXIII. *Imponi operae ita, ut ipse libertus se alat, non possunt.*

Ley XXXIII. No se le pueden imponer obras al liberto, si él se ha de alimentar.

Exposicion. No se puede estipular que el liberto trabaje para el señor, y se alimente él mismo; porque lo debe alimentar el patrono, ó dexarle libres los dias de trabajo necesários para que se alimente, como se ha dicho (1).

Pomponius *lib. 22 ad Quintum Mucium.*

Lex XXXIV. *Interdum et deminutionem, et augmentum et mutationem recipere obligationes operarum sciendum est. Nam dum languet libertus, patrono operae, quae jam cedere coeperunt, pereunt. Sed si liberta, quae operas promisit, ad eam dignitatem perveniat, ut inconveniens sit, praestare patrono operas, ipso jure hae intercident.*

Ley XXXIV. Alguna vez se aumentan, disminuyen ó mudan las obligaciones de las obras; porque el liberto mientras está enfermo no debe al patrono las obras que empezáron á deberse. Tambien si la liberta que prometió obras adquiriese otra dignidad incompatible con las obras, queda libre por derecho.

Exposicion. En los casos que expresa esta ley cesa la obligacion de trabajar el liberto para el patrono, por las razones que refiere.

Paulus *lib. 2 ad legem Juliam et Papiam.*

Lex XXXV. *Liberta major quinquaginta annis operas praestare patrono non cogitur.*

Ley XXXV. A la liberta mayor de cincuenta años no se le obliga á que trabaje para el patrono.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y expresa otro caso en el qual cesa la obligacion de trabajar la liberta para su patrono.

(1) Ley 18 *de este tit.*

Ulpianus *lib.* 11 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex XXXVI. *Labeo ait libertatis causa societatem inter libertum et patronum factam, ipso jure nihil valere, palam esse.*

Ley XXXVI. Dice Labeon, que es claro que por derecho se anula la compañia hecha entre el liberto y el patrono por causa de la libertad.

Exposicion. No se puede contraer la sociedad que expresa esta ley, como se ha dicho (1); porque la sociedad se ha de contraer con plena libertad.

Paulus *lib.* 2 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex XXXVII. *Qui libertinus duos pluresve à se genitos, natosve, in sua potestate habebit, praeter eum, qui artem ludicram fecerit, quive operas suas, ut cum bestiis pugnaret, locaverit: ne quis eorum operas, doni, muneris, aliudve quidquam libertatis causa patrono, patronae, liberisve eorum, de quibus juraverit, vel promiserit, obligatusve erit, dare, facere, praestare debeto: et si non eodem tempore duo in potestate habuerit, vel unum quinquennem, liberabitur operarum obligatione.*

Ley XXXVII. El liberto que tenga dos ó mas hijos propios, los tendrá en su potestad, á no ser que exerza juegos teatrales, ó se alquilase para luchar con las bestias: ninguno de ellos debe dar al patrono ni á la patrona ni á sus hijos sus obras, ni otra cosa por causa de la libertad, á los quales se obligó por juramento ó promesa; y si al mismo tiempo nò tuviese dos hijos en su potestad, se libertará de la obligacion de las obras por cinco años.

Exposicion. En esta ley se expresa un caso en el qual se excusa el liberto de prestar al patrono las obras que estipuló.

1 *Amissi antea liberi ad eas operas, quae postea imponuntur, prosunt, ut Julianus ait.*

1 Los hijos que ya habian muerto, dice Juliano que exôneran de las obras impuestas despues.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente.

2 *Sed et si uno amisso obliget se, deinde alter nascatur: multo magis Pomponius ait, amissum huic jungi, uti liberetur.*

2 Tambien si despues de haber muerto uno se obligase, y le naciese otro, dice Pomponio con mucha razon, que le sirve el que murió para librarlo.

(1) *Ley* 32 *de este titulo.*

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley antecedente.

3 *Nihil autem interest, utrum ipsi promittat patrono, an eis, in potestate ejus sint.*

3 Nada importa que él mismo prometa al patrono ó á los que esten baxo de su potestad.

Exposicion. No solo puede el liberto prometer las obras al patrono, sino á los que pueden aceptar la promesa que se le hace.

4 *Sed, si creditori suo libertum patronus delegaverit, non potest idem dici, solutionis enim vicem continet haec delegatio : potest tamen dici, si in id, quod patrono promisit, alii postea delegatus sit, posse eum liberari ex hac lege: nam verum est, patrono eum expromisisse, quamvis patrono nunc non debeat: quòd si ab initio delegante patrono libertus promiserit, non liberari eum.*

4 Pero si el patrono constituyó á su liberto por deudor de su acreedor en lugar de él, no se puede decir lo mismo, porque tiene fuerza de paga esta delegacion; pero se podrá decir que si en lo que prometió al patrono fué delegado despues á otro, quedará libre por esta ley; pues es cierto que él prometió al patrono, aunque actualmente no esté obligado á él; pero si al principio delegando el patrono, el liberto prometiese, él no queda libre.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y se da la razon de la decision del caso que en él se propone.

5 *Non solùm futurarum, sed etiam praeteritarum operarum liberatio fit.*

5 No solo se libra de las obras antecedentes, sino de las subseqüentes.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente.

6 *Julianus, etiam si jam petitae sunt operae, liberis sublatis absolutionem faciendam. Sed si jam operarum nomine condemnatus est, non potest liberari: quoniam jam pecuniam debere coepit.*

6 Dice Juliano, que si mueren los hijos aun despues de haber pedido las obras, se libra de la paga; pero que no se puede librar si muriéron despues de haberlo condenado por razon de las obras; porque ya era deudor.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

7 *Posthumus liberti heredes patris sui non liberat, quòd proficisci liberatio*

7 El pósthumo del liberto no libra á los herederos de su padre; porque la liberacion debe

à liberto debet, nec quisquam post mortem liberari intelligi potest. Ex lege autem nati liberi prosunt.

empezar en el liberto, y nadie puede librarse despues de muerto. Pero por disposicion de la ley aprovechan á los hijos que ya habian nacido.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley y párrafos anteriores.

8 *Etiam si in persona liberti collata liberatio est, fidejussores quoque liberabuntur ex sententia legis. Quòd si libertus expromissorem dederit, nihil hoc caput ei proderit.*

8 Tambien se libran por disposicion de la ley los fiadores, aunque la liberacion haya sido en la persona del liberto. Pero si este diese fiador, nada le aprovechará este capítulo.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene.

Callistratus *lib.* 3 *Edicti monitorii.*

Lex XXXVIII. *Hae demum impositae operae intelliguntur, quae sine turpitudine praestari possunt, et sine periculo vitae. Nec enim, si meretrix manumissa fuerit, easdem operas patrono praestare debet, quamvis adhuc corpore quaestum faciat: nec arenarius manumissus tales operas: quia istae sine periculo vitae praestari non possunt.*

Ley XXXVIII. Finalmente se entienden impuestas las que se pueden executar honestamente sin peligro de la vida; porque la ramera no debe prestar al patrono las mismas obras si se le dió la libertad, aunque viva despues deshonestamente, ni el gladiador á quien se le dió la libertad; porque estas obras no se pueden exercer sin peligro de la vida.

Exposicion. No se pueden estipular las obras que dice esta ley; porque el Derecho reprueba semejantes estipulaciones.

1 *Si tamen libertus artificium exerceat, ejus quoque operas patrono praestare debebit, etsi post manumissionem id didicerit. Quòd si artificium exercere desierit, tales operas edere debebit, quae non contra dignitatem ejus fuerint: veluti ut cum patrono moretur, pere-*

1 Pero si el liberto exerciese algun arte, debe prestar al patrono las obras de él, aunque lo haya aprendido despues que se le dió la libertad: y si dexase de exercerlo, deberá dar aquellas obras que no se opusiesen á su dignidad, como el que viva con su patrono, le acompañe en los

gre proficiscatur, negotium ejus exerceat.

viages, y ser gestor de sus negocios.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando las obras que se pueden estipular.

Paulus *lib. 27 ad Plautium.*

Lex XXXIX. *Si ita stipulatio à patrono facta sit, si decem dierum operas non dederis, viginti nummos dare spondes? Videndum est, an nec viginti actio danda sit, quasi onerandae libertatis gratia promissi sint: nec operarum, quae promissae non sint: an verò operae dumtaxat promissae fingi debeant, ne patronus omnimodo excludatur. Et hoc Praetor quoque sentit operas dumtaxat promissas.*

Ley XXXIX. Si el patrono estipulase en esta forma: ¿Si no trabajases diez dias para mí, prometes darme veinte sueldos? Se ha de mirar si se le ha de dar accion por los veinte como prometidos por gravamen de la libertad ó de las obras que no se prometiéron, ó si mas bien se ha de fingir que solo se prometiéron las obras para no excluir enteramente al patrono. En este caso juzga el Pretor que solo se prometiéron las obras.

Exposicion. En el caso de esta ley solo se pueden pedir las obras; pues la estipulacion de los diez no es válida, como se ha dicho (1).

1 *Sequens illa quaestio est, an libertus impetrare debeat, ne majoris summae quàm viginti condemnetur: quia videtur quodammodò patronus tanti operas aestimasse, ideoque ipse non deberet egredi taxationem viginti. Sed iniquum est, nec oportet liberto hoc indulgere: quia non debet ex parte obligationem comprobare, ex parte tamquam de iniqua queri.*

1 Es consiguiente la duda de si el liberto debe pedir que no se le condene en mas que en los veinte; porque parece que el patrono no estimó en mas las obras, y por esta razon no debe exceder él mismo de esta tasa. Pero no es justo ni conviene permitirle esto al liberto; porque no debe aprobar por una parte la obligacion, y por otra quejarse de ella como injusta.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y se da la razon de la decision del caso que en él se propone.

Papinianus *lib. 20 Quaestionum.*

Lex XL. *Si bona patroni*

Ley XL. Si se vendiéron los

(1) *Ley 32 de este título.*

venierunt, operarum, quae post venditionem praeterierint, actio patrono dabitur, et si alere se possit, ante venditionem praeteritarum non dabitur, quoniam ex antè gesto agit.

bienes del patrono, le compete accion por las obras adeudadas despues de la venta; y si se puede alimentar, no la tendrá de las vencidas ántes de la venta; porque pide por hecho anterior.

Exposicion. Ya se ha dicho en este título que el liberto debe alimentar al patrono necesitado, como tambien expresa la ley de Partida (1).

Idem *lib.* 5 *Responsorum.*

Lex XLI. *Libertus, qui operarum obligatione dimissus est, atque ita liberam testamenti factionem adsecutus est: nihilominùs obsequi verecundiae tenetur. Alimentorum diversa causa est, cùm inopia patroni per invidiam libertum convenit.*

Ley XLI. El liberto que se libró de la prestacion de ellas, y por esto adquirió la facultad libre de testar, con todo está obligado á respetar al patrono. La causa de alimentos es diferente; porque la pobreza del patrono debe socorrerla el liberto para evitar la mala opinion.

Exposicion. El liberto no se exîme de la obligacion de las obras obsequiales, que consisten, como se ha dicho, en honrar al patrono, aunque se haya exîmido de las fabriles; porque siempre le debe respeto.

Idem *lib.* 9 *Responsorum.*

Lex XLII. *Cerdonem servum meum manumitti volo ita, ut operas heredi promittat. Non cogitur manumissus promittere. Sed et si promiserit, in eum actio non dabitur. Nam juri publico derogare non potuit, qui fideicommissariam libertatem dedit.*

Ley XLII. Si dixo el testador: Quiero que á mi siervo Cerdon se le dé la libertad si promete obras á mi heredero. Aquel á quien se le dió la libertad, no está obligado á prometerlas; pero si las prometiese, no se dará accion contra él; porque no pudo derogar el derecho público el que dió la libertad al fideicomisario.

Exposicion. En el caso de esta ley el heredero del testador da libertad al siervo en virtud del fideicomiso; por lo qual no le pudo imponer el gravamen de que trabajase para él (2).

Idem *lib.* 19 *Responsorum.*

Lex XLIII. *Operis obligatus, militiae nomen non sine*

Ley XLIII. El que se obligó á prestar sus obras, no puede

(1) *Ley* 8 *tit.* 22 *Part.* 5. (2) *Ley* 5 *Cod. de este tit.*

injuria patroni dabit.

alistarse en la milicia con perjuicio del patrono.

Exposicion. El liberto que se obligó á trabajar para el patrono, no puede dedicarse al servicio militar; porque no puede prestar sus obras al patrono, y cumplir con las obligaciones de soldado.

Scaevola *lib.* 4 *Quaestionum.*

Lex XLIV. *Si libertus moram in operis fecerit, fidejussor tenetur: mora fidejussoris nulla est. At in homine debito fidejussor etiam ex sua mora in obligatione retinetur.*

Ley XLIV. Si el liberto fuese moroso en pagar las obras; está obligado su fiador, y la morosidad de este es nula. Pero si se debiese algun siervo, su fiador queda obligado por la morosidad de aquel.

Exposicion. En el caso de esta ley se puede pedir el fiador luego que se verifica morosidad de parte del principal.

Idem *lib.* 2 *Responsorum.*

Lex XLV. *Libertus negotiatoris vestiarii an eamdem negotiationem in eadem civitate, et eodem loco invito patrono, exercere possit? Respondit, nihil proponi cur non possit: si nullam læsionem ex hoc sentiet patronus.*

Ley XLV. El liberto que es ropero ¿acaso podrá exercer el propio oficio en la misma ciudad y lugar sin permiso del patrono? Respondí que sí, con tal que en nada perjudique al patrono.

Exposicion. El liberto no puede exercer la misma negociacion que el patrono, si en esto le perjudica á sus intereses; y este es uno de los privilegios del derecho de patronato, perteneciente á las obras obsequiales.

Valens *lib.* 5 *Fideicommissorum.*

Lex XLVI. *Liberta si in concubitu patroni esset: perinde ac si nupta eidem esset, operarum petitionem in eam dari non oportere, constat.*

Ley XLVI. Si la liberta concubina del patrono estubiese como casada con él, es constante que no puede darse contra ella accion para pedir las obras.

Exposicion. En el caso de esta ley no debia la liberta sus obras al patrono como liberta. Hoy que no es permitido el concubinato, no se puede verificar este caso.

Idem *lib.* 6 *Fideicommissorum.*

Lex XLVII. *Campanus scribit, non debere Praetorem pati donum, munus, operas*

Ley XLVII. Escribe Campano, que no debe permitir el Pretor que se impongan obras, dá-

imponi ei, qui ex fideicommissi causa manumittatur: sed si, cùm sciret, posse se id recusare, obligari se passus sit, non inhibendam operarum petitionem, quia donasse videtur.

divas ni donativos al que fué manumitido por fideicomiso; pero si sabiendo que podia reusarlas, se obligase, no se ha de impedir la peticion de obras; porque parece que las donó.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Hermogenianus *lib. 2 Juris Epitomarum.* *Concuerda con la ley 11 Cod. de este tit.*

Lex XLVIII. *Sicut patronus, ita etiam patroni filius, et nepos, et pronepos, qui libertae nuptiis consensit, operarum exactionem amittit. Nam haec, cujus matrimonio consensit, in officio mariti esse debet.*

Ley XLVIII. Del mismo modo que el patrono, su hijo, nieto y biznieto que consintiéron el matrimonio de la liberta, pierden la exaccion de las obras; porque la que contrae matrimonio, debe estar subordinada al marido.

Exposicion. Qualquiera de los patronos que permite que se case su liberta, pierde el derecho á sus obras artificiales; porque debe esta asistir al cuidado de su marido; sobre lo qual se ha dicho en este título (2).

1 *Si autem nuptiae, quibus patronus consensit, nullas habeant vires: operas exigere patronus non prohibetur.*

1 Pero si no fué válido el matrimonio, al patrono no se le prohibe que pida las obras.

Exposicion. Quando no tiene efecto el matrimonio, cesan los privilegios que por él se conceden.

2 *Patronae, item filiae, et nepti, et pronepti patroni, quae libertae nuptiis consensit, operarum exactio non denegatur: quia his nec ab ea quae nupta est, in decore praestantur.*

2 No se prohibe la peticion de obras á la patrona ni á su hija, nieta y biznieta que consintiéron en el matrimonio de la liberta; porque á estas se les prestan sin nota de la casada.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente.

Gajus *lib. singulari de Casibus.*

Lex XLIX. *Duorum libertus potest aliquo casu singulis diversas operas uno tempore*

Ley XLIX. Hay caso en que el liberto que lo es de dos, puede contribuir á cada uno con

(1) *Ley 42 de este tit.* (2) *Ley 28 de este tit.*

in solidum edere, veluti si librarius sit, et alii patrono librorum scribendorum operas edat, alter verò peregrè cum suis proficiscens, operas custodiae domus ei indixerit. Nihil enim vetat, dum custodit domum, libros scribere. Hoc ita Neratius libris Membranarum scripsit.

obras distintas, v. g. si escribiese libros, y los escribe á uno, y á otro le cuida de la casa quando hace una ausencia larga con su familia; porque nada impide que al mismo tiempo que guarda la casa escriba libros. Así lo expresa Neracio en los libros de las Membranas.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Neratius *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex L. *Operarum editionem pendere ex aestimatione edentis: nam dignitati, facultatibus, consuetudini, artificio ejus convenientes edendas.*

Ley L. El cumplimiento de las obras que se deben pende de la estimacion del que las ha de dar; porque han de ser las convenientes al oficio, dignidad, facultades y familiaridad del que debe darlas.

Exposicion. Para la prestacion de las obras del liberto se ha de atender á la dignidad y circunstancias del patrono, y á la costumbre del pais.

1 *Non solùm autem libertum, sed etiam alium quemlibet operas edentem alendum: aut satis temporis ad quaestum alimentorum relinquendum: et in omnibus tempora ad curam corporis necessariam relinquenda.*

1 No solo se ha de dar alimentos al liberto, sino á otro qualquiera que dé obras, ó se le ha de dexar el tiempo necesario para que busque el alimento, y á todos se les ha de permitir el necesario para el descanso.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho repetidas veces en este título.

Paulus *lib.* 2 *Manualium.*

Lex LI. *Interdum operarum manet petitio, etiam si jus patroni non sit: ut evenit in fratribus ejus, cui adsignatus est libertus: aut nepote alterius patroni, extante alterius patroni filio.*

Ley LI. Hay casos en que no cesa la peticion de las obras, aunque el patrono no tenga derecho, como acontece respecto los hermanos de aquel á quien se asignó el liberto, ó al nieto de otro patrono, habiendo hijo de otro patrono.

Exposicion. Si el patrono cedió las obras que su liberto le debia prestar, ó á alguno de sus hijos, este las podrá percibir y pedir, como dice esta ley.

TITULO II.

De bonis libertorum.

Concuerda con el tit. 4 lib. 6 Cod. y el 80 lib. 3 tit. 4 Instit.

La ley 10 tit. 22 Part. 4 expresa el derecho que tienen los patronos en los bienes de sus libertos.

En los títulos antecedentes se ha dicho del derecho que adquieren los patronos por razon de la libertad que dan á sus siervos á que les manifiesten el respeto y honor á que están obligados, que es lo que se llama obras obsequiales, y las industriales fabriles ó artificiales, que tambien les deben quando las estipuláron al tiempo de darles la libertad: y en este se trata particularmente del derecho que tienen á los bienes de los libertos, que como expresa la ley de Partida ya citada, quando mueren sin hacer testamento, y no dexan ascendientes, descendientes ni hermanos, es la sucesion de todos sus bienes; y si murió con testamento, y no hizo mencion en él del patrono, y sus bienes valian cien maravedis de oro, la tercera parte de todos ellos; pero si no llegaban á cien maravedis de oro, no tenian obligacion á dexar á su patrono parte alguna de ellos.

Ulpianus *lib. 42 ad Edictum.*

Lex I. *Hoc Edictum à Praetore propositum est, honoris quem liberti patronis habere debent, moderandi gratia: namque (ut Servius scribit) antea soliti fuerunt à libertis durissimas res exigere: scilicet ad remunerandum tam grande beneficium, quod in libertos confertur, cùm ex servitute ad civitatem Romanam perducuntur.*

Ley I. Propuso el Pretor este Edicto para moderar el respeto que los libertos deben á sus patronos; porque como escribe Servio, solian antes exîgir de los libertos durísimas cosas, en remuneracion del grande beneficio de hacerlos ciudadanos Romanos de siervos.

Exposicion. En esta ley se expresa la razon que tuvo el Pretor para este Edicto.

1 *Et quidem primus Praetor Rutilius edixit, se amplius non daturum patrono, quàm operarum et societatis actionem: videlicet si hoc pepigisset, ut nisi ei obsequium praestaret libertus in societatem admitteretur patronus.*

1 En efecto el Pretor Rutilio fué el primero que publicó que no daria al patrono mas que la accion de obras de compañia, en el caso que hubiesen pactado que no prestándole obsequio el liberto, fuese admitido el patrono en la sociedad.

Exposicion. El Pretor Rutilio fué el primero que publicó el Edicto que expresa este párrafo para moderar las gravosas condiciones, que algunos patronos imponian á sus libertos quando les daban libertad.

2 *Posteriores Praetores certae partis bonorum posses-*

2 Los Pretores sucesores prometian la posesion de cierta parte

sionem pollicebantur: videlicet enim imago societatis induxit ejusdem partis praestationem: ut quod vivus solebat societatis nomine praestare, id post mortem praestaret.

de bienes, esto es, en lugar de sociedad introduxéron la prestacion de la misma parte, para que lo que acostumbraba á dar en vida por razon de sociedad, lo diese despues de su muerte.

Exposicion. Los Pretores posteriores á Rutilio determináron, que los patronos tuviesen cierta parte en los bienes de sus libertos; y últimamente el Emperador Justiniano publicó una constitucion (1) declarando la parte que los patronos habian de tener en los bienes de los libertos despues de su muerte, que es la que expresa la ley de Partida, de cuyo contenido se ha hecho mencion en el proemio de este título.

Pomponius *lib. 4 ad Sabinum.*

Lex II. *Si patronus à liberto praeteritus bonorum possessionem petere potuerit contra tabulas, et, antequam peteret, decesserit, vel dies ei bonorum possessionis agnoscendae praeterierit: liberi ejus, vel alterius patroni petere poterunt ex illa parte Edicti, qua, primis non petentibus, aut etiam nolentibus ad se pertinere, sequentibus datur, atque si priores ex eo numero non essent.*

Ley II. Si el patrono de quien el liberto no hizo mencion en el testamento, podia pedir la posesion de los bienes contra él, y muriese antes de pedirla, ó pasase el dia de tomar posesion de los bienes, sus hijos ó los de otro patrono podrán pedirla por el capítulo del Edicto, por el qual no pidiéndola los primeros, ó los que no quisiéron perteneciéndoles, se da á los inmediatos, como si los primeros no fuesen de aquel número.

Exposicion. En el caso de esta ley se determinará segun se expresa en ella.

1 *Sed si patronus heres institutus vivo liberto decessisset, superstitibus liberis: quaesitum est, an illi contra tabulas testamenti bonorum possessionem petere possint. Et eo decursum est, ut mortis tempus, quo defertur bonorum possessio, spectari debeat, an patronus non sit: ut, si sit, ex prima parte Edicti liberi ejus bo-*

1 Pero si el patrono que fué instituido heredero murió viviendo el liberto dexando hijos, se pregunta si estos podrán pedir la posesion de los bienes contra el testamento: y se determinó que se debe mirar si es ó no patrono al tiempo de la muerte de aquel de cuyos bienes se da la posesion, de modo que si lo fuese, sus descendientes no pueden pedir la po-

(1) §. *Sed nostra 3 tit. 8 lib. 3 Instit.*

norum possessionem petere non possint.

sesion de los bienes por la primera parte de este Edicto.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y expresa lo que se debe observar en el caso que en él se contiene.

2 *Si filius emancipatus nepotem in potestate avi reliquisset, bonorum possessionem partis dimidiae dandam ei filio intestati liberti, quamvis jure ipso legitima hereditas ad nepotem pertineat: quia et contra tabulas ejus liberti, et filio potiùs bonorum possessio partis debitae daretur.*

2 Si el hijo emancipado dexase al nieto baxo la potestad del abuelo, se ha de dar la posesion de la mitad de los bienes al hijo del liberto que murió sin testamento, aunque por derecho pertenezca al nieto la herencia legítima; porque tambien se daria la posesion contra el testamento de su liberto, y mas bien se daria al hijo la posesion de los bienes, que se daria á su padre.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete al hijo la posesion *contra tabulas*, segun se expresa en él.

Ulpianus *lib.* 41 *ad Edictum.*

Lex III. *Etiam si jus annulorum consecutus sit libertus à Principe, adversùs hujus tabulas veniet patronus, ut multis rescriptis continetur. Hic enim vivit quasi ingenuus: moritur quasi libertus.*

Ley III. Aunque el Príncipe hiciese al liberto del órden eqüestre, competerá al patrono la posesion de los bienes contra el testamento, como se expresa en muchos rescriptos; pues aunque este vive como ingenuo, muere como liberto.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Concuerda con la ley 11 *tit.* 22 *Part.* 4.

1 *Planè, si natalibus redditus sit, cessat contra tabulas bonorum possessio.*

1 Pero si se le concedió el privilegio de que se le tuviese por ingenuo desde que nació, no tiene lugar la posesion contra el testamento.

Exposicion. En el caso de este párrafo adquiere libertad el siervo como si en tiempo alguno lo hubiera sido; por lo qual el patrono no tiene derecho alguno á sus bienes, como se expresa en él, y dice la ley de Partida concordante.

2 *Idem, et si à Principe*

2 Lo mismo se dice si con-

liberam testamenti factionem impetravit.

siguió del Príncipe libre facultad para testar.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice lo mismo que en el del antecedente.

3 *Sed si hac lege emit quis, ut manumittat: ad hanc partem Edicti pertinebit.*

3 Si alguno compró el siervo con la condicion de darle la libertad, pertenecerá á esta parte del Edicto.

Exposicion. Si el siervo se compró con la condicion que expresa este párrafo, se dice que el patrono tiene derecho á sus bienes.

Concuerda con la ley 11 tit. 22 Part. 4.

4 *Si quis nummos accepit ut manumitteret, non habet contra tabulas bonorum possessionem.*

4 Si á alguno se le dió dinero porque diese la libertad al siervo, no le compete la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene el patrono derecho á los bienes del liberto; porque no lo manumitió por pura liberalidad, como dice la ley de Partida concordante.

5 *Ut patronus contra tabulas bonorum possessionem accipere possit, oportet hereditatem aditam esse, aut bonorum possessionem petitam. Sufficit autem, vel unum ex heredibus adisse hereditatem, bonorumve possessionem petisse.*

5 Para que al patrono se le pueda dar la posesion de los bienes contra el testamento, conviene que se haya adido la herencia, ó pedido la posesion de los bienes; pero es bastante que uno de los herederos haya adido la herencia, ó pedido la posesion de los bienes.

Exposicion. Para que tenga lugar la posesion *contra tabulas* que compete al patrono por este Edicto, es preciso que se verifique lo que expresa este párrafo.

6 *Patronus contra ea bona liberti omnino non admittitur, quae in castris sunt quaesita.*

6 No se admite al patrono á la posesion de los bienes que el liberto adquirió en la milicia.

Exposicion. Los bienes adquiridos por el soldado en el servicio militar, se llama peculio castrense, y están libres del derecho del patrono, como dice este parrafo.

7 *Si deportatus patronus restitutus sit, liberti contra tabulas bonorum possessionem accipere potest: idemque et in*

7 Si el patrono desterrado fué restituido heredero, se le puede dar la posesion de los bienes contra el testamento del liberto: y lo

liberto deportato et restituto dicendum est.

mismo se ha de decir respecto del liberto desterrado y restituido.

Exposicion. En el caso de este párrafo recupera el patrono el derecho de patronato, como se ha dicho (1).

8 *Si quis filiusfamilias servum de castrensi peculio manumiserit, ex constitutione divi Hadriani patronus est: admittique poterit ad contra tabulas bonorum possessionem ut patronus.*

8 Si algun hijo de familias diese la libertad á un siervo perteneciente al peculio castrense, es patrono por constitucion del Emperador Hadriano; y como tal podrá ser admitido á la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. El que da libertad al siervo en los términos que expresa este párrafo, se hace su patrono, y adquiere derecho á sus bienes.

Concuerda con la ley 11 tit. 22 Part. 4.

9 *Si capitis libertum accusaverit is, cui adsignatus est: non potest is petere contra tabulas bonorum possessionem, fratribusque suis non obstabit: sed hi contra tabulas bonorum possessionem petent, quemadmodum peterent, si ex altero filio nepotes essent. Libertus enim, qui alteri ex filiis adsignatur, non desinit alterius filii libertus esse. Ampliùs dicendum est, etiam si omiserit frater bonorum possessionem alter frater, cui adsignatur, non potest succedere, et contra tabulas bonorum possessionem petere.*

9 Si acusase de delito capital al liberto aquel á quien se consignó, no podrá pedir la posesion de los bienes contra el testamento, y no obstará á sus hermanos; pero estos pedirán la posesion de los bienes contra el testamento, lo mismo que la pedirian si fuesen nietos de otro hijo; porque el liberto asignado á uno de los hijos no dexa de ser liberto del otro. Tambien se dirá que aunque el hermano no pida la posesion de los bienes, el otro hermano á quien se asignó no puede suceder y pedir la posesion de ellos contra el testamento.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

10 *Totiens ad bonorum possessionem contra tabulas invitatur patronus, quotiens non est heres ex debita portione institutus.*

10 Siempre que el patrono no fué instituido heredero de la parte que le corresponde, puede pedir la posesion de los bienes contra el testamento.

(1) *Ley 21 tit. 14 lib. 37 Dig.*

Exposicion. Por nueva constitucion del Emperador Justiniano (1) se suple lo que falta para completar la tercera parte que le corresponde.

11 *Si patronus sub conditione sit institutus, eaque conditio vivo testatore extitit: contra tabulas bonorum possessionem accipere non potest.*

11 Si el patrono fuese instituido baxo de condicion, y esta se verificó viviendo el testador, no puede tomar la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. En el caso de este párrafo no le compete al patrono la posesion *contra tabulas*, porque es heredero.

12 *Quid ergo, si mortis tempore pependit, extitit tamen, antequam patrono deferatur bonorum possessio, hoc est, ante aditam hereditatem, an invitetur ex hac parte Edicti? Et magis est, ut aditae hereditatis tempus spectetur: hoc enim jure utimur.*

12 ¿Qué se dirá si la condicion estaba pendiente al tiempo de la muerte, pero se verificó antes de dar al patrono la posesion de los bienes, esto es, antes de adir la herencia: tendrá lugar por esta disposicion del Edicto? Es mas cierto que se atienda al tiempo en que se adió la herencia: y así lo practicamos.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y se da la razon de su decision.

13 *Si tamen in praeteritum collata sit conditio, vel ad praesens: non videtur sub conditione institutus. Aut enim impleta est, et purè institutus est. Aut non est, et nec heres institutus est.*

13 Pero si la condicion fué puesta para el tiempo pasado ó de presente, no parece que lo instituyó baxo de condicion; porque ó se cumplió, y es instituido puramente; ó no se verificó, y no fué instituido heredero.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y en el caso que propone se entiende que no fué instituido baxo de condicion, por la razon que expresa.

14 *Si libertus patronum suum ita heredem scripserit: Si filius meus me vivo morietur, patronus heres esto: non malè videtur testatus. Nam si decesserit filius, poterit hic*

14 Quando el liberto instituye heredero á su patrono en esta forma: Si viviendo yo muriese mi hijo, sea heredero el patrono; testó bien; porque si muriese el hijo, podrá este exîstien-

(1) §. *Sed nostra* 3 *tit.* 8 *lib.* 3 *Instit.*

existente conditione accipere bonorum possessionem.

do la condicion recibir la posesion de los bienes.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

15 *Si debita patrono portio legata sit: etsi scriptus heres non fuerit, satis ei factum est.*

15 Si al patrono se le legase la parte que le corresponde, aunque no fué instituido heredero, se le satisfizo.

Exposicion. En el caso de este párrafo no compete al patrono la peticion de la posesion *contra tabulas*, por la razon que expresa.

16 *Sed et si institutus sit ex parte minore, quàm ei debetur, residua verò pars suppleta est ei legatis sive fideicommissis: et ita satisfactum ei videtur.*

16 Pero si fué instituido en menor parte de la que se le debe, y se le completó en legados ó fideicomisos, parece que tambien está satisfecho.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y por la misma razon que se ha dicho que no compete al patrono la peticion *contra tabulas*, en el caso que se expresa en él se dice que no tiene lugar en el que se refiere en este.

17 *Sed et mortis causa donationibus poterit patrono debita portio suppleri. Nam mortis causa donationes vice legatorum funguntur.*

17 Con donaciones por causa de muerte tambien se podrá suplir al patrono la parte que se le debe; porque las donaciones por causa de muerte se tienen por legados.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y por la misma razon que no tiene lugar la peticion *contra tabulas*, en los casos que refieren se dice que no compete en el de este párrafo.

18 *Sed et si non mortis causa donavit libertus patrono, contemplatione tamen debitae portionis donata sunt: idem erit dicendum: tunc enim vel quasi mortis causa imputabuntur, vel quasi agnita repellent patronum à contra tabulas bonorum possessione.*

18 Pero si el liberto no donó al patrono por causa de muerte, sino para completar la parte que se le debia, se dirá lo mismo; porque en este caso se tendrán como donaciones por causa de muerte, ó como aceptadas excluirán al patrono de la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. En este párrafo se propone otro caso en el qual no compete al patrono la posesion *contra tabulas*.

19 *Si patrono conditionis*

19 Si se hubiese dado algu-

implendae causa quid datum sit, in portionem debitam imputari debet, si tamen de bonis sit liberti profectum.

na cosa al patrono para cumplir la condicion, se debe contar para la parte debida, con tal que lo haya dado de los bienes del liberto.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo se distinguirá segun se expresa en él.

20 *Debitam autem partem eorum, quae, cùm moritur libertus, habuit, patrono damus: mortis enim tempus spectamus. Sed et si dolo malo fecit quo minùs haberet: hoc quoque voluit Praetor pro eo haberi, atque si in bonis esset.*

20 Se ha de mirar al tiempo de la muerte del liberto para la parte que le corresponde al patrono: mas si con dolo malo hizo por tener menos, quiso el Pretor que esto se contase tambien como si exîstiese en los bienes.

EXPOSICION. En este párrafo se expresa el tiempo á que se ha de mirar para la parte que corresponde al patrono en los bienes del liberto.

PAULUS *lib. 42 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 3 tit. 22 Part. 4.

Lex IV. *Si necem domini detexerit servus, Praetor statuere solet ut liber sit: et constat, cum quasi ex Senatusconsulto libertatem consecutum, nullius esse libertum.*

Ley IV. Si el siervo descubriese quién dió muerte á su señor, acostumbra el Pretor á darle la libertad; en cuyo caso es cierto que como hecho libre por la constitucion del Senado, de ninguno es liberto.

EXPOSICION. En el caso de esta ley adquiere libertad el siervo por constitucion del Senado, como dice esta ley y la concordante de Partida; por lo qual no tiene patrono.

1 *Si libertus captus ab hostibus, ibi debescerit: quamvis liberti appellatio eum non tangat, tamen propter legem Corneliam, quae testamentum sic confirmat, atque si in civitate decesserit, patrono quoque bonorum possessio danda erit.*

1 Si el liberto que cautiváron los enemigos muriese en poder de ellos, aunque no le corresponda el nombre de liberto, con todo por la ley Cornelia, que confirma el testamento como si hubiese fallecido en la ciudad, se ha de dar tambien al patrono la posesion de los bienes.

EXPOSICION. La razon de la decision de este párrafo se expresa en él.

2 *Si deportatus patronus sit, filio ejus competit bono-*

2 Si fué deportado el patrono, compete á su hijo la posesion

rum possesio in bonis liberti: nec impedimento est ei talis patronus, qui mortui loco habetur: et dissimile est, si patronus apud hostes sit: nam propter spem postliminii obstat liberis suis.

de los bienes del liberto, sin que le obste el patrono, porque es reputado por muerto: si el patrono estubiese en poder de los enemigos, es diferente; porque la esperanza de su restitucion perjudica á sus hijos.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá segun se refiere, por la razon que expresa.

3 *Si extraneus à liberto heres institutus, rogatus sit filio hereditatem restituere: cùm ex Senatusconsulto Trebelliano restituta hereditate, heredis loco filius habetur: patronus summovendus est.*

3 Si al extraño instituido por el liberto se le rogase que restituya la herencia al hijo, como este es tenido por heredero por el Senadoconsulto Trebeliano, ha de ser excluido el patrono.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él: el qual no se puede verificar en el dia; porque los padres deben instituir por herederos á sus hijos, ó desheredarlos con expresion de legítima causa, como se ha dicho repetidas veces.

Gajus *lib.* 15 *ad Edictum Provinciale.*

Lex V. *Libertinus, qui patronum, patronique liberos habet, si patronum ex parte debita heredem instituit, liberos ejus in eamdem portionem substituere debet: ut licèt patronus vivo liberto mortuus fuerit, satisfactum videatur liberis ejus.*

Ley V. El libertino que tiene patrono y descendientes del patrono, si instituyese heredero al patrono de la parte que le debe, ha de substituir á sus descendientes en la misma parte, para que aunque muera el patrono viviendo él, queden satisfechos sus descendientes.

Exposicion. En esta ley se expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone.

1 *Si patroni filium emancipatum, et nepotes ex eo, qui in avi familia remansit, libertus habeat: filio tantùm, non etiam nepoti, satisfacere debebit libertus: nec ad rem pertinet, quòd ad parentis bona pariter vocantur.*

1 Si el liberto tiene hijo emancipado del patrono, y nietos del que quedó en la familia del abuelo, solo deberá satisfacer al hijo, y no al nieto, sin que obste á esto que los dos tengan igual derecho á los bienes del descendiente.

Exposicion. En el caso de este párrafo se prefiere el hijo del patrono al nieto hijo del hijo.

Ulpianus *lib.* 43 *ad Edictum.*

Lex VI. *Et si ex modica parte instituti sint liberi liberti, bonorum possessionem contra tabulas patronus petere non potest. Nam et Marcellus libro nono Digestorum scripsit quantulacumque ex parte heredem institutum liberti filium, patronum expellere.*

Ley VI. Aunque los hijos del liberto sean instituidos en una corta parte, no puede pedir el patrono la posesion de los bienes contra el testamento; porque escribe Marcelo en el libro nueve de los Digestos, que los hijos del liberto que fuéron instituidos en qualquiera pequeña parte, excluyen al patrono.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Cùm patroni filia heres instituta esset à liberto, falsumque testamentum dictum esset, in quo scripta erat, et appellatione interposita, et pendente diem suum obiisset, heredibus ejus divus Marcus subvenit, ut id haberent, quod haberet patroni filia, si viveret.*

1 Quando la hija del patrono fué instituida heredera por el liberto, y se dixese que es falso el testamento en el qual fué instituida, y muriese interpuesta y pendiente la apelacion, el Emperador Marco favorece á sus herederos para que tengan lo mismo que tendria la hija del patrono si viviese.

Exposicion. En el caso de este párrafo suceden los herederos de la hija del patrono en el derecho de esta.

2 *Si filius liberti heres ab eo institutus abstinuerit, quamvis nomine sit heres, patronus admittitur.*

2 Si el hijo del liberto que esté instituido heredero no aceptase la herencia, aunque en el nombre sea heredero, es admitido el patrono.

Exposicion. El heredero que repudia la herencia no se tiene por heredero: por esto se dice que se admite el patrono á la sucesion de los bienes del liberto en el caso de este párrafo.

3 *Sed et si per in integrum restitutionem, is, qui mixtus est paternae hereditati, vel qui adivit hereditatem, abstinuerit se: poterit quis patronum admittere.*

3 Pero si el que se mezcló en la herencia del padre ó el que la adió se abstuviese por haber sido enteramente restituido, se podrá admitir al patrono.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley es la misma que la del párrafo antecedente.

4 *Patronus, patronique liberi si secundùm voluntatem mortui liberti hereditatem adierint, legatumve aut fideicommissum petere maluerint, ad contra tabulas bonorum possessionem non admittuntur.*

4 Si el patrono y sus descendientes adiéron la herencia del liberto segun su testamento, ó quisiesen mas bien pedir el legado ó fideicomiso, no serán admitidos á la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en su lugar (1).

Gajus *lib.* 15 *ad Edictum Provinciale.*

Lex VII. *Nam absurdum videtur, licere eidem partim comprobare judicium defuncti, partim evertere.*

Ley VII. Porque parece absurdo que le sea permitido aprobar y reprobar en parte la voluntad del difunto.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente, y se da la razon de su decision.

Ulpianus *lib.* 43 *ad Edictum.*

Lex VIII. *Si verò non habuit effectum petitio ejus, dico non impediri, quo minùs adjuvetur. Quinimò et si sic adiit, quasi ex debita portione institutus, mox apparuit, eum minorem partem, quàm speravit, accepisse: aequissimum est, admitti eum ad suum auxilium. Sed et si testatò convenisset heredem, ut sibi legatum solveretur, mox poenituisset, puto eum posse adjuvari.*

Ley VIII. Pero si no tuvo efecto la peticion, digo que no impide para que se le favorezca: antes bien si adió como instituido en la parte debida, y constase posteriormente que recibió menor parte que la que esperaba, es muy conforme á razon que se le favorezca. Pero si reconviniese al heredero por el testamento para que le pague lo que se le legó, y despues se arrepintiese, juzgo que debe ser socorrido.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie del párrafo y ley antecedente.

1 *Si patronus legatum sibi relictum adgnoverit, idque fuerit evictum, competit ei legitimum auxilium: quia id, quod speravit se habiturum,*

1 Si el patrono admitiese el legado que se le dexo, y este lo recuperó su señor, le compete el auxîlio de la ley, porque no adquirió lo que pensaba tener:

(1) *Ley* 10 §. 3 *tit.* 4 *lib.* 37 *Dig.*

non habet. Sed et si non totum evictum sit, verùm aliquo minus habet, quàm putavit, erit ei subveniendum.

y si no se le privó de todo el legado, pero percibe menos de lo que creyó, ha de ser socorrido.

EXPOSICION. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

2 *Si servo vel filio suo aliquid relictum patronus adgnoverit: perinde à contra tabulas bonorum possessione repelletur, atque si adgnovisset sibi relictum.*

2 Si el patrono aceptó lo que se le dexó á su siervo ó á su hijo, es excluido de la posesion de los bienes contra el testamento, del mismo modo que si hubiese aceptado lo que se le dexó á él.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo no compete al patrono la posesion *contra tabulas*, por la razon que se ha expresado (1).

3 *Sed et si mortis causa donationem adgnoverit, dicendum est, repelli eum à contra tabulas bonorum possessione: sic tamen, si post mortem liberti adgnoverit. Caeterùm, si ei vivus libertus donavit, ille accepit: non idcirco erit repulsus à contra tabulas bonorum possessione: quia potest dicere, sperasse quòd in testamento quoque gratus circa eum fieret: remittique ei debet ab eis decedere, vel ea compensare in portionem pro rata.*

3 Pero si aceptase la donacion por causa de muerte, se ha de decir que no le compete la peticion de los bienes contra el testamento: esto se entiende si la aceptó despues de la muerte del liberto. Pero si viviendo el liberto le hizo la donacion, y él la aceptó, se le negará la posesion de los bienes contra el testamento; porque se puede decir que espera ser gratificado en el testamento, y se le debe permitir que se aparte de la donacion, ó se le dará lo que falte para completar la parte que le corresponde.

EXPOSICION. Continúa en este párrafo expresando los casos en que compete al patrono la peticion *contra tabulas*.

4 *Quare dicitur, etsi conditionis implendae causa quid fuerit datum patrono post mortem liberti, repelli eum à contra tabulas bo-*

4 Por esto se dice, que aunque se hubiese dado alguna cosa al patrono despues de la muerte del liberto por causa de cumplir la condicion, se le separa de la

(1) §. 7 *ley* 6 *de este título.*

norum possessione, quasi adgnoverit judicium.

posesion de los bienes contra el testamento como si hubiese aprobado la disposicion.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

5 *Si patronus minor annis vigintiquinque liberti judicium adgnoverit: in integrum restitui eum oportere existimamus; ut possit contra tabulas accipere.*

5 Si el patrono menor de veinte y cinco años aceptase el testamento del liberto, juzgamos que le compete la restitucion *in integrum* para poder pedir la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete al menor la restitucion *in integrum*, como en los demás que haya sido perjudicado.

Paulus *lib.* 42 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 11 *tit.* 22 *Part.* 4.

Lex IX. *Qui in servitutem libertum paternum petierit: nec nomine liberorum bonorum possessionem accipere potest.*

Ley IX. Al que dixese que es siervo el liberto del padre, no se le puede dar la posesion de sus bienes ni aun en nombre de sus descendientes.

Exposicion. El patrono pierde absolutamente el derecho á los bienes del liberto en el caso de esta ley, como tambien expresa la concordante de Partida; pues se hizo indigno de este beneficio.

Ulpianus *lib.* 44 *ad Edictum.*

Lex X. *Si ex patronis alicui satisfactum non erit, ita ut alii amplius sua portione ex bonis liberti relinquatur: ei, cui satisfactum non erit, ita actio dabitur, ut ejus portio suppleatur ex eo, quod extraneo heredi, et quod patrono supra suam portionem relictum est. Eadem ratio et in pluribus patronis servabitur.*

Ley X. Si no se hubiese satisfecho á alguno de los patronos, y á otros se les hubiese dado mas de lo que les corresponde de los bienes del liberto, al agraviado se le dará accion para que se le complete su parte de lo que se le dexó al heredero extraño, y de lo que á los otros patronos se les dió mas de lo que les correspondia: y esta regla se observará quando son muchos los patronos.

Exposicion. En el caso de esta ley el patrono á quien no se le dexó íntegra la parte de bienes que le correspondia de la herencia del liberto, podrá pedir que se le reintegre en los términos que expresa esta ley.

1 *Julianus ait, eum, qui ab avo suo exheredatus est,*

1 Dice Juliano, que aquel á quien desheredó el abuelo, de-

à bonis libertorum ejus summoveri: à patris verò sui libertorum bonis non excludi. Quòd si à patre sit exheredatus, ab avo non sit: non solùm à libertorum paternorum bonis, verùm etiam ab avi quoque excludi debere: quia per patrem avitos libertos consequitur. Quòd si pater ejus sit ab avo exheredatus, ipse non sit: posse nepotem avitorum libertorum contra tabulas bonorum possessionem petere. Idem ait, si pater me exheredavit, avus meus patrem meum, et prior avus decesserit: ab utriusque libertis me repelli. Sed si antè pater decessisset, postea avus: dicendum erit, nihil mihi nocere patris exheredationem ad avitorum libertorum bona.

be ser excluido de los bienes de sus libertos, pero no de los bienes de los libertos del padre. Pero si los desheredase el padre, y el abuelo no, no solo deberá ser excluido de los bienes de los libertos paternos, sino tambien de los del abuelo; porque por el padre adquiere los libertos del abuelo. Pero si á su padre lo desheredó el abuelo, y á él no, puede el nieto pedir contra el testamento la posesion de los bienes de los libertos del abuelo. Tambien dice que si mi padre me desheredó, y mi abuelo desheredó á mi padre, y muriese antes mi abuelo, he de ser excluido de los bienes de ambos; pero si muere antes mi padre, y despues mi abuelo, se dirá que no me perjudica la desheredacion del padre respecto los bienes de los libertos del abuelo.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo se distinguirá como se expresa en él; pues por la desheredacion del abuelo el nieto es excluido del derecho que le corresponde á los libertos de su padre. Hoy que por Derecho Real salen de la patria potestad los hijos casados y velados, y por consiguiente no recaen los nietos en la potestad del abuelo, este debe instituir por heredero al hijo, y queda sin efecto la desheredacion del nieto; pues no le sucede *ex testamento* ni *ab intestato* viviendo su padre.

Julianus *lib.* 22 *Digestorum.*

Lex XI. *Quòd si pater meus à patre suo sit exheredatus, ego neque à patre meo neque ab avo: mortuo quidem patre, et adversùs avitos, et adversùs paternos libertos jus habebo. Vivente patre, quamdiu in potestate ejus ero, non petam contra tabu-*

Ley XI. Pero si mi padre fué desheredado por el suyo, y yo ni por mi padre ni por mi abuelo, ciertamente despues que muera mi padre tendré derecho á los bienes de los libertos de uno y otro. Pero viviendo mi padre, mientras esté baxo de su potestad, no podré pedir la posesion de los

las avitorum libertorum bonorum possessionem : emancipatus non summovebor.

bienes contra el testamento de los libertos de mi abuelo, y podré pedirla si estubiese emancipado.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente, y se declara la razon de su decision.

Ulpianus *lib.* 46 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 9 *tit.* 21 *lib.* 6 *Cod.*

Lex XII. *Si patronus testamento jure militari facto filium silentio exheredaverit, debebit nocere ei exheredatio: verum est enim, hunc exheredatum esse.*

Ley XII. Si el patrono que hizo testamento por Derecho Militar desheredase al hijo no haciendo mencion de él, le perjudicará la desheredacion; porque es cierto que fué desheredado.

Exposicion. Quando el padre que hizo testamento por Derecho Militar no hizo mencion del hijo sabiendo que lo tenia, la pretericion tiene fuerza de desheredacion, como expresa esta ley y la del Código.

1 *Si quis libertum filio suo adsignaverit, eumque exheredaverit, admitti potest ad bonorum liberti possessionem.*

1 Si alguno asignase á su hijo un liberto, y lo desheredase, puede ser admitido á la posesion de los bienes del liberto.

Exposicion. La desheredacion no perjudica al hijo en el derecho de patronato que adquiere por la asignacion del liberto (1); por lo qual dice este párrafo que es admitido á la posesion de sus bienes.

2 *Si quis non mala mente parentis exheredatus sit, sed alia ex causa, exheredatio ipsi non nocet: ut puta pone furoris causa exheredatum eum, vel ideo quia impubes erat, heredemque institutum, rogatum ei restituere hereditatem.*

2 Si el padre desheredó á alguno no con mala voluntad, sino por otra causa, no le perjudica la desheredacion, v. g. si lo desheredó porque estaba furioso ó era impúbero, y al que instituyó heredero le rogó que restituyese la herencia.

Exposicion. Se dice que el padre no deshereda al hijo con mala mente, esto es, por excluirlo de la sucesion de sus bienes quando le deshereda por alguna de las causas que expresa este párrafo, mirando á que no disipe sus bienes, rogando al heredero instituido que se los restituya quando convalezca del furor, ó se haga púbero. Hoy por Derecho Real de España deben los padres instituir por herederos á sus hijos, ó desheredarlos con expresion de legítima causa; y quando el hijo es furioso, impúbero, mentecato, &c. el padre le nombra tutor, ó el juez de oficio nombra quien cuide de su persona, y administre sus bienes.

3 *Si quis, cùm esset ex-*

3 Si alguno fué deshereda-

(1) *Ley* 1 §. 3 *tit.* 4 *de este lib.*

heredatus pronuntiatus, vel perperam sit exheredatus non esse, non repellitur. Rebus enim judicatis standum est.

do, y se determinó por el juez que fué desheredado contra derecho, no es excluido; porque se ha de estar á lo juzgado.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y se da la razon de la decision del caso que en él se propone.

4 *Si filius patroni exheredatus, in partem obtinuerit de inofficioso, in partem victus sit, videamus an noceat ei exheredatio. Et nocere arbitror: quia testamentum valet, à quo exheredatus est.*

4 Si el patrono desheredó á su hijo, y este obtuviese sentencia declarando que el testamento era en parte inoficioso, veamos si le perjudicará la desheredacion. Y juzgo que sí; porque el testamento en la parte en que fué desheredado, fué válido.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y expresa la razon de la decision del caso que se propone en él.

5 *Ex testamento autem ex quo neque adita hereditas est, neque petita bonorum possessio, liberis exheredatio non nocet. Absurdum est enim, in hoc tantùm valere testamentum, ut exheredatio vigeat, cùm aliàs non valeat.*

5 Pero no perjudica á los hijos la desheredacion del testamento del que ni se adió la herencia ni se pidió la posesion de los bienes; porque es absurdo que únicamente valga el testamento respecto la desheredacion, siendo nulo por otra parte.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los anteriores, y tambien se expresa la razon de la decision del caso que refiere.

6 *Si patroni filius priore gradu sit heres scriptus, secundo exheredatus: huic non nocet exheredatio, quum voluntate patris vel extiterit heres, vel existere potuerit. Neque enim debet videri pater indignum existimasse filium bonis libertorum, quem ad hereditatem suam primum vocaverit. Ac ne eum quidem existimandum est summoveri à bonis liberti, qui à primo gradu*

6 Si el hijo del patrono fué instituido heredero en el primer grado, y desheredado en el segundo, no le perjudica la desheredacion quando por la voluntad del padre ó es heredero ó pudo serlo; porque no se debe creer que el padre tuvo por indigno de los bienes de los libertos al hijo que llamó primeramente á su herencia: y á la verdad ni aun aquel se ha de juzgar excluido de los bienes de los libertos, que des-

exheredatus; et idem substitutus est: ergo is, qui institutus sit heres vel primo gradu, vel sequenti, vel alio aliquo gradu, licèt exheres sit eodem testamento, non est summovendus à liberti bonis.

heredado en el primer grado fué substituido: luego este que fué instituido ó en primero ó en segundo ó en otro qualquiera grado, aunque sea desheredado en el mismo testamento, no ha de ser excluido de los bienes del liberto.

Exposicion. En el caso de este párrafo el hijo no es excluido de la sucesion de los bienes del patrono por la razon que se expresa en él.

7 *Si patroni filius emancipatus noluerit adire hereditatem, vel qui in potestate est, retinere: nihilo minùs liberti bonorum possessionem habebit.*

7 Si el hijo emancipado del patrono no quisiese adir la herencia ó retener el que está baxo de la potestad, no obstante se le dará la posesion de los bienes del liberto.

Exposicion. El hijo del patrono sucede en los bienes del liberto en el caso de este párrafo; porque no le obsta el de este.

Julianus *lib. 26 Digestorum.*

Lex XIII. *Filius patroni exheredatus, quamvis nepos ex eo heres scriptus fuerit, bonorum possessionem contra tabulas paternorum libertorum accipere non potest. Licèt enim necessarius existat patri suo: non per semetipsum, sed per alium ad hereditatem admittitur. Et certè constat, si emancipatus filius exheredatus fuerat; et servus ejus heres scriptus: et si jusserit servo hereditatem adire, et ita patri suo heres extiterit, non habebit contra tabulas paternorum libertorum bonorum possessionem.*

Ley XIII. Al hijo del patrono desheredado no se le puede dar la posesion de los bienes de los libertos paternos, aunque el nieto hijo suyo haya sido instituido heredero; porque aunque sea heredero necesario de su padre, no por sí mismo, sino por otro, es admitido á la herencia. Y ciertamente consta que si el hijo emancipado fuese desheredado, é instituido heredero su siervo, y le mandase á este que ada la herencia, y en esta forma fuese heredero de su padre, no le competerá la posesion de los bienes contra el testamento de los libertos del padre.

Exposicion. En la misma ley se expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone.

Ulpianus *lib.* 46 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 11 *tit.* 22 *Part.* 4.

Lex XIV. *Qui, cùm major natu esset quàm vigintiquinque annis, libertum capitis accusaverit, aut in servitutem petierit, removetur à contra tabulas bonorum possessione.*

Ley XIV. El que siendo mayor de veinte y cinco años acusase al liberto de delito capital, ó pidiese que se le vuelva á la servidumbre, es excluido de la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. El hijo del patrono pierde el derecho á los bienes del liberto de su padre en el caso de esta ley, como se expresa en ella y su concordante de Partida; porque es reputado por su enemigo (1).

1 *Si verò accusaverit minor: dicendum est, hunc non excludi, sive ipse sive tutor ejus vel curator accusaverit.*

1 Pero si siendo menor lo acusase, se dirá que no se excluye, ya sea que lo acuse él mismo, ó su tutor ó curador.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y dice, que el menor que acusa calumniosamente al liberto de delito de pena capital, no pierde el derecho á la sucesion de sus bienes; porque la ley habla solo de los mayores de veinte y cinco años.

2 *Sed si minor quidem instituerit accusationem, major autem factus sententiam acceperit: benignè erit dicendum, ignosci ei debere: quia minor coepit. Neque enim imputare ei possumus, cur non deseruit accusationem, vel cur abolitionem non petierit: cùm alterum, si fecisset in Turpillianum incideret, alterum non facilè impetretur. Certè si, abolitione publicè data, repetit jam major: dicendum est, hunc esse removendum. Major enim factus potuit sine timore deserere abolitam accusationem.*

2 Pero si puso la acusacion siendo menor, y siendo ya mayor de edad se diese la sentencia, se dirá conforme á equidad que se le debe perdonar; porque la intentó siendo menor. Pues no le podemos imputar que no desamparó la acusacion ó pidió la abolicion; porque si hubiera hecho lo uno, incurriria en pena del Senadoconsulto Turpiliano, y lo otro no se le concederia facilmente. Si la abolicion que se hizo fué públicamente, y la repitió siendo mayor de edad, se dirá que ha de ser excluido; porque hecho mayor pudo sin temor dexar por desierta la acusacion.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

(1) *Ley 6 tit.* 33 *Part.* 7.

3 *Is demum videtur capitis accusasse, qui tali judicio appetit, cujus poena aut supplicium habuit, aut exilium, quod sit vice deportationis, ubi civitas amittitur.*

3 Finalmente parece que acusó de pena capital el que acusa de delito, cuya pena es de muerte ó destierro perpetuo, por el qual se pierde la ciudad.

Exposicion. En este párrafo se expresa lo que se entiende por acusacion de pena capital.

4 *Si tamen quis libertum eo crimine accusaverit, cujus poena non est capitis, verumtamen judicanti placuit augere poenam: non obest hoc patroni filio. Neque enim imperitia aut severitas judicantis obesse debet patroni filio, qui crimen levius importavit.*

4 Pero si alguno acusase al liberto de un delito cuya pena no es capital, y sin embargo quiso el juez aumentar la pena, no perjudica al hijo del patrono; porque la impericia ó severidad del juez no debe perjudicar al hijo del patrono que acusó de delito mas leve.

Exposicion. El hijo del patrono que acusó al liberto de su padre, no pierde el derecho de sucesion á los bienes de aquel en el caso de este párrafo, por la razon que se expresa en él.

5 *Sed si non accusaverit, sed testimonium in caput liberti dixit, aut subjecit accusatorem: puto eum à contra tabulas removeri.*

5 Pero si no acusó, sino que depuso contra la vida del liberto, ó suscribió á la acusacion, juzgo que se le excluye de la peticion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y en el caso que expresa, es excluido el hijo del patrono de la sucesion de los bienes del liberto del padre.

6 *Si libertus majestatis patroni filium accusavit, et patroni filius calumniae eum capitis puniri desideravit, non debet repelli hoc Edicto. Idem puto, et si ab eo petitus retorsit in eum crimina. Ignoscendum enim est ei, si voluit se ulcisci provocatus.*

6 Si el liberto acusó al hijo del patrono de delito contra la magestad, y el hijo del patrono pidió que se le castigase con pena capital por la calumnia, no debe ser excluido por este Edicto. Lo mismo juzgo en el caso de que acusado por él, le atribuyese los mismos delitos; porque se le ha de perdonar si provocado quiso vengarse.

Exposicion. La razon de la decision de los casos de este párrafo se expresa en él.

7 *Si patris mortem defendere necesse habuerit, an dicendum sit, hic quoque ei succurrendum, si libertum paternum propter hoc accusavit, medicum fortè patris, aut cubicularium, aut quem alium, qui circa patrem fuerat? Et puto succurrendum, si affectione et periculo paternae substantiae ducente necesse habuit accusationem vel calumniosam instituere.*

7 Si le fué preciso defender la muerte del padre, ¿se ha de decir que se ha de favorecer tambien al que por esta razon acusó al liberto paterno que era médico del padre, ó camarero, ó alguno otro que habia estado cerca del padre? Y juzgo que sí, si por afecto ó por no perder la herencia paterna se vió precisado á proponer una acusacion calumniosa.

Exposicion. En el caso de este párrafo no pierde el hijo el derecho de sucesion á los bienes del liberto del padre porque acusó á aquel, por la razon que expresa el mismo párrafo.

8 *Accusasse autem eum dicimus, qui crimina objecit, et causam perorari usque ad sententiam effecit. Caeterùm, si antè quievit, non accusavit: et hoc jure utimur. Sed si appellatione interposita desiit, benignè dicetur non pertulisse accusationem. Si igitur pendente appellatione decessit libertus, patroni filius admittetur ad bonorum possessionem: quia sententia libertus morte subtractus est.*

8 Decimos que acusó el que imputó los delitos, y hizo seguir la causa hasta la sentencia. Pero si sobreseyó antes, no se dice que acusó: y así se practica. Pero si interpuesta la apelacion la desamparó, se dirá por razon de equidad que no acusó: luego si pendiente la apelacion murió el liberto, será admitido el hijo del patrono á la posesion de los bienes; porque con la muerte del liberto se libró de la sentencia.

Exposicion. En este párrafo se expresa quándo se ha de entender que el que acusó es excluido de la herencia por la acusacion.

9 *Si patroni filius advocationem accusatori liberti praestitit, non est repellendus: neque enim advocatus accusat.*

9 Si el hijo del patrono fué abogado del acusador del liberto, no ha de ser excluido; porque el abogado no acusa.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

10 *Si pater testamento caverit, ut accusaretur li-*

10 Si el padre previniese en el testamento que se acusase al li-

bertus, quasi venenum sibi parasset, aut quid aliud in se admisisset, magis est, ut ignosci liberis deberet, qui non sponte accusaverunt.

berto porque le habia dado veneno, ó porque habia cometido contra él algun otro delito, es mas cierto que deben ser perdonados los hijos, porque no acusáron voluntariamente.

Exposicion. En el caso de este párrafo no pierden los hijos el derecho á los bienes del liberto del padre, por la razon que se expresa en él.

11 *Sed et si accusaverit libertum, et probaverit crimen patroni filius, posteaque hic libertus sit restitutus, non erit repellendus: crimen enim, quod intendit, etiam perfecit.*

11 Pero si el hijo del patrono acusase al liberto, y le probase el delito, y despues fué restituido este liberto, no ha de ser excluido, porque probó el delito de que lo acusó.

Exposicion. Se propone en este párrafo otro caso en el qual no pierde el hijo del patrono la sucesion á los bienes de este, por la razon que expresa.

Tryphoninus *lib. 7 Disputationum.*

Lex XV. *Idem est, et si crimen quidem, quod in liberto probatum est, meruerat capitis poenam, benigniùs autem punitus est libertus, veluti tantùm relegatus: de calumniatore enim sensit Praetor.*

Ley XV. Lo mismo se diria si el delito que probó contra el liberto merece pena capital, pero fué castigado con menor pena, porque solo fué desterrado; porque el Pretor solo habló del calumniador.

Exposicion. Se continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente, y por la misma razon se determina lo mismo en el caso que propone.

Ulpianus *lib. 45 ad Edictum.*

Lex XVI. *In servitutem petisse non is videtur, qui ei, qui in possessione erat servitutis petenti se in libertatem contradixit: verùm is qui ex libertate petit in servitutem.*

Ley XVI. No parece que acusa de que está en servidumbre el que contradixo la peticion de la libertad, en la qual estaba el siervo en posesion, sino el que dice que es siervo el que está en posesion de la libertad.

Exposicion. En esta ley se expresa quándo se entiende que se acusa á alguno calumniosamente de que es siervo.

1 *Sed et si quis non totum suum, sed pro parte, vel*

1 Si alguno dixese que el liberto es siervo suyo, no todo si-

usumfructum in eo suum dicat, vel quid aliud, quod habere non potest in eo, nisi servus sit: an repellatur: quasi in servitutem petierit? Quod est verius.

no en parte, ó que tiene en él usufruto ú otra qualquiera cosa que no se puede tener en él sino en el que es siervo, ¿será excluido, como si lo acusase de que es siervo? Y esto es lo mas cierto.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que propone se verifica acusacion de ser siervo.

2 *Si petierit in servitutem, et obtinuerit, mox cognita veritate passus sit in libertate morari; non debet ei obesse, maxime si habuit justam causam errandi.*

2 Si pidiese y obtuviese contra la libertad, y despues conocida la verdad permite que viva libre, no debe perjudicarle, especialmente si tuvo justa causa para errar.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y en el caso que propone no le perjudicará la acusacion al que acusó, por la razon que expresa.

3 *Petisse in servitutem non videtur, qui ante litem contestatam, destitit. Sed et si post litem contestatam dicendum est, nec id nocere debere, quia non usque ad sententiam duravit.*

3 No parece que pidió contra la libertad el que se apartó del pleyto antes de la contestacion; y aun el que se apartó despues; y no le perjudicará, porque no litigó hasta la pronunciacion de la sentencia.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

4 *Si patroni filius sit vel exheredatus, vel si in servitutem libertum paternum petiit, vel capitis accusaverit libertum: non nocet hoc liberis ejus, qui in potestate non sunt: et hoc divi fratres Quintiliis rescripserunt.*

4 Si el hijo del patrono desheredado pidiese ó que el liberto paterno sea reducido á la servidumbre, ó le acusase de delito capital, esto no perjudica á sus hijos que no estan baxo de su potestad: esto mismo respondiéron los dos Emperadores hermanos á los Quintilios.

Exposicion. En el caso de este párrafo se declaró que no perjudicaba la acusacion á los descendientes del acusador que no estaban en su potestad.

5 *Si quis bonorum possessionem contra tabulas liberti acceperit, ab omni li-*

5 Si á alguno se le diese la posesion de los bienes contra el testamento del liberto, no tendrá

berti judicio repellitur : nec tantùm si ipsi liberto heres fuerit scriptus : verùm etiam si impuberi filio substitutus. Nam et Julianus scripsit, si, post petitam bonorum possessionem adierit impuberis filii liberti hereditatem patronus, denegari ei debere actiones.

parte en la disposicion de él, no solo si fué instituido heredero del mismo liberto, sino tambien si fué substituido al hijo impúbero; porque escribió Juliano, que si despues de pedida la posesion de los bienes adiese el patrono la herencia del impúbero hijo del liberto, se le deben denegar las acciones.

Exposicion. La razon de la decision de este párrafo se expresa en él.

6 *Sed et si quid codicillis fuerit patrono relictum, vel mortis causa donatum : simili modo horum quoque persecutio denegabitur.*

6 Pero si al patrono le dexó alguna cosa en los codicilos, ó le donó por causa de muerte, del mismo modo se le denegará tambien la peticion.

Exposicion. En el caso de este párrafo perderá el acusador el derecho al legado y á la donacion por causa de muerte.

7 *Nonnumquam plane post petitam bonorum possessionem dabitur patrono legati persecutio, si nihil ad emolumentum ejus perventurum sit, quia fortè rogatus est alii restituere.*

7 Alguna vez despues de pedida la posesion de los bienes se le permitirá al patrono la repeticion del legado, si él no lo ha de recibir, porque se le rogó que lo restituyese á otro.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que expresa dice, que compete al patrono la repeticion del legado.

8 *Praeterea non tantùm, quod ipsis nominatim datum est, id se Praetor denegaturum ait: verùm etiam si quid proponas ad ipsos per alios perventurum, ut puta per subjectas personas: quod quidem sunt habituri non restituturi.*

8 A mas de esto dice el Pretor que se les denegará no solo lo que señaladamente se les dexó, sino tambien lo que hubiesen de percibir por medio de otros, como por interpuestas personas, quando no han de restituir lo que reciban.

Exposicion. En el caso de este párrafo tambien pierde el patrono por la falsa acusacion lo que se expresa en él.

9 *Dabimus legati petitionem patrono, si servo pa-*

9 Concederemos la percepcion del legado al patrono si die-

troni dederit libertatem pretio ejus patrono praelegato.

se libertad al siervo de este prelegando al patrono el precio del siervo.

Exposicion. Expresa este párrafo quándo compete al patrono la peticion del legado.

10 *Ei, qui substitutus erit patrono, qui contra tabulas possessionem petierit: actio ejus partis, cujus patrono possessio data erit, non datur.*

10 Al que fué substituto del patrono y pidió la posesion de los bienes contra el testamento, no se da la accion de aquella parte de que se dió posesion al patrono.

Exposicion. Tambien se deniega al substituto del patrono la peticion de la parte de que se dió posesion á este, como dice este párrafo.

11 *Si patronus sit substitutus, et patronus vivo testatore decesserit: filium patroni petentem contra tabulas bonorum possessionem, non solius substituti partem occupare, verùm omnibus heredibus pro parte aliquid auferre constat.*

11 Si el patrono era substituto, y murió viviendo el testador, y el hijo del patrono pidiese la posesion de los bienes contra el testamento, consta que no solo se le da la parte del substituto, sino tambien que disminuye alguna cosa á proporcion las partes de los herederos.

Exposicion. En este párrafo se expresa á lo que se extiende la posesion contra el testamento en el caso que propone.

Idem *lib.* 47 *ad Edictum.*

Lex XVII. *Liberto sine liberis mortuo, in primis patronus et patrona bonorum possessionem accipere possunt, et quidem simul. Sed et si patrono et patronae proximi sunt aliqui, simul admittuntur.*

Ley XVII. Si muere sin hijos el liberto, primeramente se ha de dar la posesion de los bienes al patrono y patrona; y si estos tienen algunos parientes inmediatos, son admitidos juntamente.

Exposicion. Este párrafo expresa el orden que se debe observar en la posesion de los bienes del liberto que muere sin hijos.

Paulus *lib.* 43 *ad Edictum.*

Lex XVIII. *Patronae quidem liberi, etiam vulgò quaesiti, accipient, materni liberti bonorum possessionem: patroni*

Ley XVIII. A los hijos de la patrona, aun á los espurios, se les dará la posesion de los bienes del liberto materno; pero á los

autem non nisi jure quaesiti.

del patrono solo se dará á los que fuesen legítimos.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente, y expresa que los descendientes de la patrona han de succder en los bienes de esta, aunque solo sean naturales.

Ulpianus *lib.* 4 *Disputationum.*

Lex XIX. *Si patronus ex minore parte quàm legitima heres institutus, falsum testamentum dixisset, nec obtinuisset, non est ambiguum, contra tabulas ei non deferri bonorum possessionem: eo quòd facto suo perdidit hereditatem, cum temere falsum dixit.*

Ley XIX. Si el patrono fué instituido heredero de menor parte que la legítima, y acusa de falso el testamento, y se pronuncia sentencia contra él, es cierto que no se le ha de dar la posesion de los bienes contra el testamento; porque por su propio hecho perdió la herencia, acusando el testamento de falso temerariamente.

Exposicion. La razon de la decision del caso que menciona esta ley, se expresa en ella.

1 *Quòd si ex debita parte fuerit institutus, sive adiit, sive non: à contra tabulas bonorum possessione repellitur, quasi debitam sibi portionem acceperit: nec poterit contra tabulas bonorum possessionem petere.*

1 Pero si fuese instituido en la parte debida, ya sea que ada ó no, no se le admite á la posesion de los bienes contra el testamento como si hubiese recibido su parte legítima, ni podrá pedir la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley antecedente, y en el caso que propone dice, que el patrono debe ser excluido de la posesion contra el testamento.

Julianus *lib.* 25 *Digestorum.*

Lex XX. *Libertus sub conditione jurisjurandi, quam Praetor remittere solet, patronum instituit heredem: non puto dubitandum, quin à bonorum possessione summoveatur: verum est enim, eum heredem factum.*

Ley XX. El liberto instituyó heredero al patrono baxo la condicion de jurar, que suele remitir el Pretor: juzgo que es cierto que no puede usar de la peticion de los bienes; porque fué instituido heredero.

Exposicion. En la misma ley se expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone.

1 *Si Titio legatum fuisset,*

1 Si á Ticio se le hubiese

ejusque fideicommissum, ut patrono restitueret, denegatur legatorum actio, si patrono pro debita parte à scripto herede fuerit satisfactum.

dexado algun legado, y mandado que lo restituyese al patrono, se le deniega la accion de legado si el heredero escrito satisfizo al patrono la parte legítima.

Exposicion. En el caso de este párrafo tambien se da la accion de legado, segun se expresa en él.

2 *Libertus patronum et extraneum conjunctim ex parte dimidia heredem scripsit: quadrans, ex quo institutus erat patronus, totus ipsi imputari debebit, residuum ex debita sibi parte omnibus heredibus pro portione cujusque aufert.*

2 El liberto instituyó herederos copulativamente de la mitad al patrono y á un extraño: la quarta parte en que fué instituido el patrono se le deberá imputar, y quitará lo que falte para completar su parte debida á todos los herederos, segun la parte de cada uno.

Exposicion. El patrono debe percibir todos los bienes del liberto en el caso de este párrafo.

3 *Idem servari conveniet in legato, quod patrono conjunctim et Titio datum fuerit: ut pars legati in portionem debitam patrono imputetur: ex reliqua parte tantum Titio detrahatur, quantum ab herede pro rata portione.*

3 Convendrá guardar esta regla en el legado que se dexó copulativamente á Ticio y al patrono: que se cuente la parte del legado en la que se debe al patrono, rebaxando á Ticio de la parte restante lo mismo que al heredero á proporcion de la parte.

Exposicion. La razon de la decision de este párrafo es la misma que la del antecedente.

4 *Si libertinus filium emancipatum sub conditione heredem instituerit, et deficiente conditione substitutus adierit: quaero, utrùm patrono adversùs substitutum in partem debitam Praetor, an emancipato filio in totam hereditatem succurrere debeat? Respondi cùm pater filium sub conditione primo gradu heredem instituit: si deficiente*

4 Si el libertino instituyese heredero baxo de condicion al hijo emancipado, y faltando la condicion nombrase substituto, pregunto ¿deberá el Pretor socorrer al patrono contra el substituto en la parte debida, ó al hijo emancipado en toda la herencia? Respondí, que habiendo el padre nombrado heredero al hijo baxo de condicion en

conditione, sub qua filius heres institutus est, ad secundum gradum hereditas pertinet, vel adhuc pendente conditione filius decesserit: patrono partis debitae bonorum possessionem adversùs substitutum competere. Idemque est, et si filius vel non petierit bonorum possessionem tempore exclusus, vel repudiaverit. Si verò deficiente conditione hereditas ad filium pertineat, emancipatum potiùs tuebitur Praetor adversùs substitutum. Existimo autem, quotiens sub conditione heres filius scribitur, aliàs necessariam esse exheredationem à substitutis, aliàs supervacuam. Nam si id genus conditionis fuerit, quae in potestate filii esset, veluti: Cùm testamentum fecerit: puto, etiam omissa conditione filium locum substitutis facere. Si verò conditio non fuerit in potestate filii, veluti, Si Titius Consul factus fuerit: tunc substitutus non admittitur, nisi filius ab eo nominatim exheredatus fuerit.

el primer grado, si pertenece la herencia al segundo faltando la condicion baxo la qual fué instituido el hijo, ó pendiente la condicion muriese, compete al patrono contra el substituto la posesion de los bienes de la parte debida. Lo mismo se dirá si el hijo hubiese dexado pasar el tiempo de la peticion, ó repudiase; pero si faltando la condicion corresponda al hijo la herencia, mas bien protegerá el Pretor contra el substituto al emancipado. Pero juzgo que siempre que el hijo es instituido heredero baxo de condicion, unas veces es necesaria la desheredacion de los substitutos, y otras superflua; porque si la condicion fuese potestativa, como: Si hiciese testamento; juzgo que aun omitida la condicion hereda el substituto. Pero si la condicion no pendiese de la facultad del hijo, como: Si Ticio fuese hecho Cónsul; en este caso no se admitirá el substituto, á no ser que el hijo haya sido desheredado expresamente.

Exposicion. En los distintos casos que contiene este párrafo se determinará segun refiere, por la razon que expresa.

5 *Si libertus filium emancipatum heredem instituerit, ejusque fideicommisserit, ut totam hereditatem Sempronio restitueret: et filius cum suspectam sibi hereditatem diceret, jussu Praetoris adierit*

5 Si el liberto instituyese heredero al hijo emancipado, y le mandase restituir toda la herencia á Sempronio, y el hijo habiendo dicho que era sospechosa la herencia, la adiese por sentencia del Pretor, y la restituyese á Sempro-

eam, et Sempronio restituerit: non iniquè patrono bonorum possessio partis debitae dabitur, perinde ac si non filius, sed is, cui hereditas restituta est, liberto heres extitisset. Item cùm filius hereditatem liberti patris omiserit, et coheres ejus totius hereditatis onus susceperit: danda erit patrono bonorum possessio: utroque enim casu non filio, sed extraneo pars eripitur.

nio, justamente se dará al patrono la posesion de los bienes de la parte debida, como si fuera heredero del liberto, no el hijo, sino aquel á quien se restituyó la herencia del liberto. A mas de esto quando el hijo omitiese la herencia del liberto paterno, y su coheredero recibiese el gravamen de toda la herencia, se ha de dar al patrono la posesion de los bienes; porque en uno ni otro caso se quita al hijo la parte, sino á un extraño.

Exposicion. En el mismo párrafo se expresa la razon de la decision del caso que en él se propone.

Idem *lib.* 26 *Digestorum.*

Lex XXI. *Ex tribus patronis uno cessante bonorum possessionem petere, duo aequas partes habebunt.*

Ley XXI. Separándose uno de tres patronos de la peticion de la posesion de los bienes, tendrán los dos partes iguales.

Exposicion. En el caso de esta ley perciben los dos patronos los bienes del liberto por iguales partes; porque el que renunció, es lo mismo para este fin que si no exîstiese.

Marcianus *lib.* 1 *Institutionum.*

Lex XXII. *Si filiusfamilias miles manumittat, secundùm Juliani quidem sententiam, quam libro vicesimoseptimo Digestorum probat, patris libertum faciet: sed quamdiu, inquit, vivit, praefertur filius in bona ejus patri. Sed divus Hadrianus Flavio Apro rescripsit, suum libertum eum facere, non patris.*

Ley XXII. Si el hijo de familias soldado diese la libertad al siervo, dice Juliano en el libro veinte y siete de los Digestos, que es tambien liberto de su padre; pero mientras viva dice que es preferido el hijo al padre en los bienes del liberto. El Emperador Hadriano respondió á Flavio Apro, que hace suyo el liberto, no del padre.

Exposicion. El derecho de patronato del siervo á quien se dió libertad, corresponde al hijo, y no al padre, como dice la misma ley.

Julianus *lib.* 27 *Digestorum.*

Lex XXIII. *Si libertus*

Ley XXIII. Si el liberto

praeterito patrono, extraneum instituerit heredem, et patronus antequam contra tabulas bonorum possessionem petierit, in adoptionem se dederit, deinde scriptus omiserit hereditatem: patronus totorum bonorum liberti possessionem ut legitimus petere potest.

sin hacer mencion del patrono en el testamento instituyese un extraño por heredero, y el patrono antes de pedir contra el testamento la posesion de los bienes, se diese en adopcion, y despues el heredero escrito renunciase la herencia, el patrono podrá pedir la herencia *ab intestato.*

Exposicion. El patrono puede percibir la posesion de todos los bienes del liberto en el caso de esta ley; porque le sucede como heredero legítimo.

1 *Si libertus intestatò decesserit, relictis patroni filio, et ex altero filio duobus nepotibus; nepotes non admittentur, quamdiu filius esset: quia proximum quemque ad hereditatem liberti vocari, manifestum est.*

1 Si el liberto muriese sin testamento dexando un hijo del patrono, y de otro hijo dos nietos, no se admitirá á los nietos viviendo el hijo; porque es constante que él es el mas próxîmo llamado á la herencia del liberto.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo han de suceder *ab intestato* las personas que en él se refieren.

2 *Si autem ex duobus patronis alter unum filium, alter duos reliquisset: dixi, viriles inter eos partes fieri.*

2 Pero si de dos patronos uno dexase un hijo, y otro dos, dixe que han de heredar igualmente.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice que heredan los bienes del liberto los hijos de los patronos por iguales partes; porque todos son igualmente patronos.

Idem *lib. 65 Digestorum.*

Concüerda con la ley 11 tit. 22 Part. 4.

Lex XXIV. *Communi liberto, si ex duobus patronis alter jusjurandum exegerit, ne uxorem ducat: vel vivo liberto decesserit, is, qui extra hanc culpam fuerit, vel supervixerit, partis utrique debitae bonorum possessionem solus habebit.*

Ley XXIV. Si eran dos los patronos, y el uno hiciese jurar al liberto comun que no se casaria, y el que no le hizo que jurase, ó muriese viviendo el liberto, ó sobreviviese, á este solo se le dará la posesion de los bienes de la parte que corresponde á ambos.

Exposicion. El patrono pierde el derecho de sucesion á los bienes del liberto en

el caso de esta ley, como dice la concordante de Partida, por lo qual here da sus bienes el que no le mandó jurar.

IDEM *lib.* 1 *ad Ursejum Ferocem.*

Lex XXV. *Quamdiu patrono bonorum possessio partis debitae dari potest, exceptio debitoribus datur adversùs heredem petentem, si non in ea causa sit patronus, ut bonorum possessionem pro parte debita contra tabulas petere possit.*

Ley XXV. Mientras se puede dar al patrono la posesion de la parte de bienes que se le debe, compete excepcion á los deudores contra el heredero que pide, á no ser que los patronos esten en estado de que puedan pedir la posesion de los bienes contra el testamento por la parte que se les debe.

EXPOSICION. En el caso de esta ley compete á los deudores la excepcion que en ella se refiere.

AFRICANUS *lib.* 2 *Quaestionum.*

Lex XXVI. *Liberto octoginta habenti, fundus quadraginta legatus est: is, die cedente legati, decessit extraneo herede instituto. Respondit, posse patronum partem debitam vindicare, nam videri defunctum mortis tempore ampliorem habuisse rem centum: cùm hereditas ejus propter computationem legati pluris venire possit: neque referre, heres institutus repudiet legatum liberto relictum necne. Nam, et si de lege Falcidia quaeratur, tale legatum, quamvis repudiatum, in quadrantem hereditatis imputatur legatariis.*

Ley XXVI. Se legó un fundo que valía quarenta al liberto que tenia ochenta: murió este instituyendo un heredero extraño, habiendo llegado el dia en que se debia dar el legado. Respondí, que el patrono podia pedir la parte que se le debia; porque parece que el testador al tiempo de la muerte tuvo mas de ciento, y podia valer mas la herencia computando el legado. Y no es del caso que el heredero instituido repudie ó no el legado que se dexó al liberto; porque si se pregunta en quanto á la Falcidia, este legado, aunque repudiado, se les cuenta á los legatarios en la quarta de la herencia.

EXPOSICION. El patrono tiene derecho á los bienes de su liberto respecto la parte que le corresponde por derecho, quando sus bienes llegan á cien maravedis de oro (1); por lo qual en el caso de esta ley se dice, que será llamado el patrono á la sucesion de los bienes del liberto.

(1) *Ley* 16 *tit.* 14 *lib.* 37, *y la* 10 *tit.* 22 *Part.* 4.

IDEM *lib.* 4 *Quaestionum.*

Lex XXVII. *Vivo filio, si nepos exheredatus, nocebit ei exheredatio ad bona libertorum avitorum.*

Ley XXVII. Si viviendo el hijo es desheredado el nieto, le perjudicará la desheredacion por lo perteneciente á los bienes de los libertos del abuelo.

EXPOSICION. En el caso de esta ley no tiene el nieto derecho á la sucesion del liberto del abuelo; porque le obsta la desheredacion, como en ella se expresa.

FLORENTINUS *lib.* 10 *Institutionum.*

Lex XXVIII. *Si in libertum animadversum erit: patronis ejus jus, quod in bonis ejus habituri essent, si is, in quem animadversum est, sua morte decessisset, eripiendum non est: sed reliquam partem bonorum, quae ad manumissorem jure civili non pertineat, fisco esse vindicandam placet.*

Ley XXVIII. Si el liberto incurrió en pena de muerte, y fué condenado á ella, no se ha de quitar á sus patronos lo que habian de percibir de sus bienes si muriera de muerte natural; pero se determinó que se aplique al fisco la parte restante de los bienes que por Derecho Civil no pertenezcan al que le dió la libertad.

EXPOSICION. El patrono no pierde en el caso de esta ley el derecho á la sucesion de los bienes del liberto respecto la parte que le corresponde; pero se aplica al fisco la restante, segun expresa.

1 *Eadem servantur in bonis eorum, qui metu accusationis mortem sibi consciverint, aut fugerint, quae in damnatorem bonis constituta sunt.*

1 Lo mismo que se determinó respecto los bienes de los que fuéron condenados á muerte, se observa en quanto á los de los que temiendo la acusacion se diesen muerte, ó huyésen.

EXPOSICION. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y en el caso que en ella se propone, se determina lo mismo, por la propia razon.

MARCIANUS *lib.* 9 *Institutionum.*

Concuerda con la ley 2 *tit.* 3 *lib.* 6 *Cod.*

Lex XXIX. *Qui ex causa fideicommissi manumittitur, est quidem libertus manumissoris, et tam contra tabulas, quàm ab intestato ad bona ejus venire potest quasi patronus: sed ope-*

Ley XXIX. Al que por causa de fideicomiso se le dió la libertad, es liberto del que se la dió, y tanto contra el testamento como *ab intestato* puede adquirir sus bienes como patro-

ras ei imponere non potest, nec impositas ab eo petere.

no; pero no puede imponerle obras, ni pedirle las impuestas.

Exposicion. El patrono no tiene derecho á las obras del liberto en el caso de esta ley; porque le dió libertad por la obligacion que á ello tenia; pero es tenido por patrono en quanto á la sucesion de sus bienes, y no puede pedir que se le vuelva á la servidumbre, aunque le falte al respeto en las cosas que el Derecho previene, y concede á los que dan libertad por pura liberalidad, como dice la ley del Código concordante, y expresa la de la Partida (1).

1 *Sed si defunctus filio suo legavit servum, et rogavit, ut eum manumittat, ea mente, ut plenum jus patroni habeat: defendendum est, posse eum operas jure imponere.*

1 Pero si el que murió le legó á su hijo un siervo, y le rogó que le diese la libertad con intencion de que adquiera todos los derechos de patrono, se ha de defender que puede imponerle obras.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y en el caso que propone compete al hijo el mismo derecho de patronato que á los que dan libertad al siervo por pura liberalidad.

Gajus *lib. 2 ad Edictum Praetoris urbani, tit. de Liberali causa.*

Lex XXX. *Si quis libertum paternum in servitutem ea voluntate petierit, ut causam evictionis sibi conservet: non amittit beneficium bonorum possessionis.*

Ley XXX. Si alguno pidiese que al liberto paterno se le vuelva á la servidumbre para que se le conserve la repeticion de sus bienes, no pierde el beneficio de la posesion de ellos.

Exposicion. En el caso de esta ley no pierde el hijo del patrono el derecho de patronato; porque no pide por causa de calumnia (2).

Marcellus *lib. 9 Digestorum.*

Lex XXXI. *Patrono libertus fundum, quem ab eo alienum emerat, legavit: et constituit patronus, ad se pertinere legatum. Contra tabulas bonorum possessionem accipere non potest, etsi nihil profecit ei legatum, quia alienam rem legaverit ei libertus: quia patronus ipse eum liberto vendiderat.*

Ley XXXI. Si el liberto le legó al patrono un fundo ageno que habia comprado de él, y el patrono dixo que le pertenecia el legado, no se le puede dar la posesion de los bienes contra el testamento, aunque nada le aproveche el legado; porque el liberto le legó una cosa agena, pues el mismo patrono la habia vendido á él.

(1) *Ley 9 tit. 22 Part. 4.* (2) *Ley 12 tit. 10 lib. 47 Dig.*

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Idem *lib.* 10 *Digestorum.*

Lex XXXII. *Si libertus meus in servitutem redactus, posteà ab alio liberatus est, et ejus coeperit esse libertus: praefertur mihi in contra tabulas bonorum possessione, qui eum manumisit.*

Ley XXXII. Si mi liberto volviese á la servidumbre, y otro le diese la libertad, se hará liberto de este, y me preferirá en la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. En el caso de esta ley se tiene por patrono el último que le dió la libertad, como se expresa en ella; porque este es el que le redime de la servidumbre.

Modestinus *lib. singulari de Manumissionibus.* *Concuerda con la ley* 11 *tit.* 22 *Part.* 4.

Lex XXXIII. *Si patronus non aluerit libertum: lex Aelia Sentia adimit ejus libertatis causa imposita, tam ei, quàm ipsi, ad quem ea res pertinet: item hereditatem ipsi, et liberis ejus, nisi heres institutus sit: et bonorum possessionem, praeterquam secundùm tabulas.*

Ley XXXIII. Si el patrono no alimentase al liberto, la ley Elia Sencia le priva de las obras que le impuso por la libertad, así á él como á sus sucesores, y de su herencia, y de la posesion de sus bienes, tanto al patrono como á sus descendientes: á no ser que los instituya herederos, que en este caso les compete la posesion por el testamento.

Exposicion. El patrono pierde el derecho de patronato en el caso de esta ley, como expresa la concordante de Partida.

Javolenus *lib.* 3 *ex Cassio.*

Lex XXXIV. *Si libertus, cum duos patronos haberet, alterum praeteriit, alterum ex semisse fecit heredem, et alteri extraneo semissem dereliquit: scriptus quidem patronus debitam sibi partem immunem habet: de caetera autem parte patroni, quae supra debitum ei relicta est, et de semisse extraneo relicto, alteri patrono*

Ley XXXIV. Si el liberto tenia dos patronos, no hizo mencion del uno en su testamento, y instituyó al otro heredero de la mitad, y á otro extraño dexó la otra mitad, al patrono que fué instituido le quedará libre la parte que se le debia; pero de la parte del patrono que fué instituido en mas de lo que se le debia, y de lo que se le dexó al extraño, se pagará lo que le corresponda al

pro rata portione satisfieri oportet.

patrono de quien el liberto no hizo mencion en su testamento.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Idem *lib.* 3 *Epistolarum.*

Lex XXXV. *A liberto suo herede Sejus usumfructum fundi Maevio legavit: is libertus, Maevio herede relicto, decessit. Quaero, cùm contra tabulas testamenti petierit filius Seii adversùs Maevium, utrùm, deducto usufructù, pars debita ei fundi restituenda sit, an solida: quia eorum bonorum acceperit possessionem, quae liberti cùm moreretur, fuerunt. Respondit: Usumfructum in causam pristinam restituendum puto. Optimum itaque erit, arbitrum postulare, ut arbitrio ejus ususfructus in integrum restituatur.*

Ley XXXV. Seyo le legó á Mevio por medio de su liberto el usufruto del fundo: murió este liberto, y dexó á Mevio por heredero. Pregunto si habiendo pedido el hijo de Seyo á Mevio contra lo dispuesto en el testamento, se le ha de dar su parte legítima excepto el usufruto, ó todo, porque se le dió la posesion de los bienes que tenia el liberto al tiempo de morir. Respondí: juzgo que el usufruto ha de volver á la primera causa: y así será bien pedir árbitro para que por su medio se restituya el usufruto á su primer estado.

Exposicion. En el caso de esta ley el patrono heredará la parte que le corresponde, y el usufruto lo percibirá aquel á quien se lo dexó el testador, y el heredero percibirá lo demás de la herencia, como expresa esta ley.

Idem *lib.* 8 *Epistolarum.*

Lex XXXVI. *Libertus, qui solvendo non erat, praeterito patrono extraneos reliquit heredes. Quaero, an possit patronus petere contra tabulas bonorum possessionem. Respondit: Cùm à scriptis heredibus adita est hereditas, patronus contra tabulas bonorum possessionem petere potest: quia solvendo hereditas est, quae inveniat heredem.*

Ley XXXVI. El liberto que no tenia para pagar sin hacer mencion del patrono en el testamento, instituyó por herederos á unos extraños. Pregunto si podrá el patrono pedir la posesion de los bienes contra el testamento. Respondí que sí, si los herederos escritos adiéron la herencia; porque si se encontró quien la adiese, puede pagar: y á la verdad que es absurdo que

(1) *Ley* 10 *de este título.*

Et sanè absurdum est, jus patroni in petenda bonorum possessione contra tabulas, aliorum computatione, non judicio ipsius patroni aestimari: auferrique patrono, quòd modicum vindicaturus est: multi enim casus intervenire possunt, quibus expediat patrono petere bonorum possessionem, quamvis aeris alieni magnitudo, quam libertus reliquerit, facultates patrimonii ejus excedat: veluti si praedia sunt aliqua ex bonis liberti, in quibus majorum patroni sepulchra sint, et magni aestimat patronus, bonorum possessione jura pro parte ea ad se pertinere: vel aliquod mancipium, quod non pretio sed affectu sit aestimandum. Non ergo ideo minus habere debet jus petendae bonorum possessionis, qui animo potiùs, quàm aliorum computatione, bona liberti aestimat: cùm eo ipso sufficere patrimonium videri possit, quòd et heredem habeat, et bonorum possessorem.

el derecho del patrono en la peticion de la posesion de los bienes contra el testamento, se estime por el cómputo de otros, y no por el juicio del mismo extraño, y que se le quite lo poco que ha de adquirir. Pero puede haber muchos casos en que sea conveniente al patrono pedir la posesion de los bienes, aunque la deuda que dexase el liberto exceda las facultades de su patrimonio, v. g. si en los bienes del liberto estan incluidos algunos predios donde estan los sepulcros de sus mayores, y estima en mucho el patrono que por la posesion de los bienes le correspondan los derechos respectivos á ellos, ó algun siervo que se haya de estimar por el afecto, y no por el precio. No debe tener menos derecho de pedir la posesion de los bienes, porque estima los del liberto mas bien por afecto, que por la cantidad en que otros los tasáron: por esto mismo parece que es suficiente el patrimonio para que tenga heredero y poseedor de los bienes.

Exposicion. Al patrono le compete la posesion de los bienes en el caso de esta ley, por la razon que en ella se expresa.

Ulpianus *lib.* 11 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex XXXVII. *Julianus ait: Si patronus libertatis causa imposita liberto revendiderit, filium ejus à bonorum possessione summoveri:*

Ley XXXVII. Dice Juliano, que si el patrono volviese á vender al liberto el gravamen que le impuso por causa de libertad, su hijo no es admitido á la pose-

scilicet quia nec contra tabulas testamenti liberti bonorum possessionem accipiat, quotiens pater ejus, donum, munus, operas liberto revendiderit. Planè si patroni filius libertatis causa imposita revendiderit, nihilominùs familiam bonorum possessionem contra tabulas liberti accipere ait: quia filius revendendo libertatis causa imposita, fratrem suum non summovet.

sion de los bienes, esto es, porque no se le da la posesion de los bienes contra el testamento del liberto, siempre que su padre volvió á vender al liberto la donacion, el gravamen ó las obras. Ciertamente si el hijo del patrono volviese á vender con la carga de la libertad, no obstante dice que á la familia se le dará la posesion de los bienes contra el testamento del liberto; porque el hijo revendiendo lo que se impuso por causa de libertad, no excluye á su hermano.

Exposicion. Así como el patrono pierde el derecho que como tal le correspondia, quando recibe el precio de las obras que estipuló al tiempo que le dió libertad (1), lo pierde tambien el hijo, segun se expresa en el caso primero de esta ley: en el segundo se dice lo contrario; pues aunque el padre perjudica al hijo, el hermano no perjudica al hermano, como en ella se refiere.

1 *Si libertus heredem scripserit, isque priùs, quàm de familia quaestionem haberet, adierit hereditatem: patronum ad contra tabulas bonorum possessionem non admitti, Julianus ait: debuit enim et patronus liberti necem vindicare: quod et in patrona erit dicendum.*

1 Si el liberto nombrase heredero, y este antes de poner en qüestion á la familia adiese la herencia, dice Juliano que no se admite el patrono á la posesion de los bienes contra el testamento: porque tambien el patrono debió vengar la muerte del liberto: y lo mismo se dice de la patrona.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Terentius Clemens *lib. 9 ad legem Juliam et Papiam.*

Lex XXXVIII. *Quaeritur an filio exheredato, etiam nepotes ex eo à bonorum possessione liberti excludantur. Quod utique sic dirimendum est, ut vivo filio, donec in potestate ejus liberi*

Ley XXXVIII. Se pregunta si desheredando al hijo se excluye tambien á los nietos hijos de él de la posesion de los bienes del liberto: lo que se ha de determinar en esta forma: que viviendo el hijo no sean admitidos

(1) *Ley 4 tit. 3 lib. 6 Cod. y la 11 tit. 22 Part. 4.*

manent, non admittantur ad bonorum possessionem: ne qui suo nomine à bonorum possessione summoventur, per alios eam consequantur. Sin autem emancipati à patre fuerint, vel alio modo sui juris effecti, sine aliquo impedimento ad bonorum possessionem admittantur.

á la posesion de los bienes ínterin no sean padres de familias, para que los que en su propio nombre no son admitidos á la posesion, la adquieran por otros. Pero si los emancipase el padre, ó de otro modo se hiciesen padres de familias, serán admitidos sin impedimento alguno á la posesion de los bienes.

Exposicion. En el caso de esta ley se distingue como en ella se contiene, por la razon que expresa.

1 *Si filius liberti omiserit patris sui hereditatem, hoc patrono proficiet.*

1 Aprovechará al patrono que el hijo del liberto no acepte la herencia de su padre.

Exposicion. Dice este párrafo, que si el hijo del liberto renuncia la herencia del padre, aprovecha al patrono esta renuncia; lo qual se ha de entender y tiene lugar quando no quedan descendientes, ascendientes ni hermanos del liberto; pues segun la ley de Partida (1) estos prefieren á los patronos para la sucesion de los bienes de los libertos.

Idem *lib.* 10 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex XXXIX. *Patroni filia, si in adoptiva familia sit, ad bona libertorum paternorum admittitur.*

Ley XXXIX. La hija del patrono si estubiese en la familia adoptiva, es admitida á los bienes de los libertos paternos.

Exposicion. En el caso de esta ley se admite la hija del patrono á la sucesion de los bienes del liberto del padre, segun se expresa en ella.

Idem *lib.* 12 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex XL. *Si pater exheredato filio ita cavit, ut jus in libertum salvum ei esset: nihil ei ad hanc rem nocet exheredatio.*

Ley XL. Si el padre desheredó al hijo, y expresó que le quedase salvo el derecho en el liberto, en nada le perjudica para esto la desheredacion.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (2).

Papinianus *lib.* 12 *Quaestionum.*

Lex XLI. *Si libertus patrono, quod ad debitam por-*

Ley XLI. Si el liberto satisfaciese al patrono lo que le cor-

(1) *Ley* 10 *tit.* 22 *Part.* 4. (2) *Ley* 12 §. 2 *de este tit.*

tionem attinet, satisfaciat, invito tamen aliquid extorquere conetur: quid statuendum est, quaeritur. Quid enim, si ex parte debita instituto, decem praeterea legentur, et rogetur servum proprium, qui sit decem, vel minoris pretii manumittere? Iniquum est, et legatum velle percipere, et libertatem servo non dare: sed parte debita accepta, et legato temperare, et libertatem imponere non cogi: ne servum fortè de se malè meritum cogatur manumittere. Quid ergo si solo eodem herede instituto idem libertus petierit? Si substitutum habebit, aequè decreti remedium poterit procedere: ut accepta debita portione caetera pars ad substitutum perveniat: ita ut si fortè servus redimi potuisset praestaretur libertas. Cessante verò substitutione patronum hereditatem liberti amplectentem Praetor qui de fideicommisso cognoscit, libertatem servo eum imponere cogat.

responde por su parte legítima, pero intentase que le prometa alguna cosa contra su voluntad, se pregunta qué se ha de determinar; pues si al instituido en la parte debida se le legasen diez, y se le rogase que dé la libertad al siervo propio que valga diez ó menos, es injusto que quiera recibir el legado, y no dar libertad al siervo. Pero recibiendo la parte debida, no se le precisa á que se abstenga del legado, y á dar libertad al siervo; porque no está obligado á darla á quien acaso no la merece. ¿Qué se dirá si habiéndolo instituido único heredero se le pidiese que dé la libertad al mismo siervo? Si tiene substituto podrá tener lugar en este caso el remedio del decreto, de modo que recibiendo la parte debida, tenga el substituto lo restante: de suerte que si pudiese redimir el siervo, se le dará la libertad. Pero no habiendo substituto, el Pretor que conoce de los fideicomisos obliga al patrono que recibió la herencia á que dé la libertad al siervo.

Exposicion. Al patrono no se le puede gravar en la parte que le corresponde por derecho, así como se ha dicho repetidas veces, que no se puede gravar en sus legítimas á los descendientes ni ascendientes; pero los pueden gravar en lo que se les dexa demás; como expresa esta ley.

Idem *lib.* 13 *Quaestionum.*

Lex XLII. *Filius, qui patri heres extitit, fratrem exheredatum adrogavit: atque ita herede eo relicto*

Ley XLII. El hijo fué heredero del padre adrogado al hermano desheredado, y murió en esta forma dexándole por herede-

defunctus est : bonorum possessione libertum patris naturalis exheredatus non habebit. Nam cui non exheredato talis adoptio noceret, nocere debet exheredato : quoniam poena, quae legibus aut Edicto inrogaretur, adoptionis remedio non obliteraretur. Paulus notat : Ei, qui alio jure venit, quam eo quòd amisit, non nocet id quod perdidit : sed prodest quod habet. Sic Edictum est, patrono eodemque patronae filio non obesse quòd quasi patronus deliquit, si ut patronae filius venire possit.

ro. El desheredado no adquirirá la posesion de los bienes del liberto del padre natural, porque al que siendo heredero le perjudicaria esta adopcion, debe perjudicarle siendo desheredado; porque la pena que el Edicto ó la ley hubiese impuesto, no se derogaria por el remedio de la adopcion. Dice Paulo, que al que sucede por otro derecho que por el que perdió, no le perjudica lo que perdió, sino que le aprovecha el que tiene. Y así lo expresa el Edicto, que no perjudica al patrono ni al hijo de la patrona el que hubiese delinquido como patrono, si puede heredar como hijo de la patrona.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella, y se ha de entender que habla de la desheredacion, por la qual quiso el padre excluir al hijo de la sucesion de sus bienes, y no de la que fué en beneficio del mismo hijo, y se ha dicho (1).

1 *Papinianus : Castrensium bonorum Titium libertus fecit heredem, caeterorum alium: adita est à Titio hereditas. Magis nobis placebat, nondum patronum possessionem contra tabulas petere posse. Verùm illa quaestio intervenit, an omittente eo qui reliqua bona accepit perinde Titio adcrescant, ac si partes ejusdem hereditatis accepissent. Verius mihi videtur, intestati jure deferri bona caetera. Titius igitur heres non*

1 Dice Papiniano, que el liberto instituyó por heredero de los bienes castrenses á Ticio, y de los demás á otro: adió Ticio la herencia. Nos parecia que aún no podia pedir el patrono la posesion contra el testamento. Pero ocurre la duda de que si renunciando el que recibió, los demás bienes se acrecen á Ticio, como si hubieran sido instituidos herederos de una misma herencia. Pero es mas cierto que en los demás bienes se sucede *ab intestato*. Esto supuesto, Ticio que fué insti-

(1) *Ley* 12 §. 2 *de este titulo.*

poterit evitare manumissorem, cùm Titio nihil auferatur: nec bonis caeteris, quae nondum ad causam testamenti pertinent.

tuido heredero, no puede impedir que el patrono adquiera los demás bienes que no corresponden á la causa del testamento; porque nada se le quita.

Exposicion. En el caso de este párrafo sacará el patrono la parte que le corresponde de los bienes que no son castrenses, esto es, de los que no adquirió el liberto en el servicio militar.

2 *Cum filius liberti impubes qui subjectus dicitur, ex prima parte bonorum possessionem accipiat: an patronus defuncti possessionem accipere possit, quaesitum est. Et sine dubio, qui sequentis gradus sunt, non admittuntur interim. Cùm enim praecedit alia possessio: qui sequitur, accipere non potest. Planè si contra eum qui subjectus dicitur, fuerit judicatum: data non intelligitur. Sed et in patrono pendente controversia idem erit dicendum. Planè quod ad patroni quoque personam pertinet, differri controversia debebit.*

2 Habiendo dado la posesion de los bienes en virtud de la primera institucion al hijo impúbero del liberto, que se dice que es hijo supuesto, se pregunta si al patrono del testador se le podrá dar la posesion. Y es cierto que los del grado siguiente no son admitidos entretanto; porque quando precede otra posesion, el siguiente no la puede tomar. Ciertamente si se hubiese sentenciado contra el que se dice que es hijo supuesto, no se entiende que se dió. Tambien se dirá lo mismo respecto del patrono estando pendiente la disputa: á la verdad se deberá decidir la controversia respecto del patrono.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene, por la razon que expresa.

3 *Si falsum liberti testamentum ab aliis in provincia dictum, atque ita res per appellationem extracta esset: defuncta medio tempore patroni filia, quam libertus heredem instituerat, filio mulieris servavit divus Marcus eam partem bonorum, quam filia patroni vel*

3 Si otros en la provincia hubiesen acusado de falso el testamento del liberto, y de este modo se hubiese dilatado el pleyto por la apelacion, y muriese en este intermedio la hija del patrono que el liberto habia nombrado heredera, el Emperador Marco reservó al hijo de la muger la parte de bienes en que la hija del pa-

jure intestati, si vixisset, habere potuit.

trono le sucederia *ab intestato* si muriese.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo se subroga el hijo en el lugar de la madre (1).

IDEM *lib.* 14 *Quaestionum.*

Lex XLIII. *Julianus putat patronum, qui Titio pro parte dimidia herede instituto substitutus, eo deliberante bonorum possessionem contra tabulas accepit, si postea Titius non adierit hereditatem, nihil ei, qui adiit hereditatem, abstulisse: non magis quàm si sub conditione fuisset institutus: igitur Titio deliberante res in incerto erit, utrumne semis ex substitutione in possessionem convertatur, an Titio adeunte singulis heredibus partes debitae auferantur.*

Ley XLIII. Juzga Juliano, que el patrono substituido á Ticio, que fué instituido heredero de la mitad de los bienes, y se le dió mientras deliberaba la posesion de los bienes contra el testamento, en nada perjudicó al que adió la herencia, si posteriormente la repudió Ticio, del mismo modo que si hubiera sido instituido baxo de condicion. Luego estará el caso indeciso hasta que Ticio delibere, para determinar si la adicion de Ticio se ha de convertir en posesion de la mitad de los bienes, excluyendo de sus partes á los demás herederos.

EXPOSICION. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

PAULUS *lib.* 5 *Quaestionum.*

Lex XLIV. *Si patronum ex debita portione heredem instituas, et purè roges fundum dare, eique sub conditione tantumdem leges: in conditionem fideicommissum redigitur, erit tamen et hic, quod moveat: onerabitur enim patronus satisdatione fideicommissi. Sed dicendum est, ab eo fideicommissario cavendum, à quo patrono legatum est: ut undique*

Ley XLIV. Si instituiste al patrono heredero de la parte que le corresponde, y le rogaste puramente que dé el fundo, y solamente le legaste baxo de condicion, en este caso habrá tambien razon para decir que el fideicomiso es condicional, y el patrono estará obligado á la fianza del fideicomiso. Pero se ha de decir que el fideicomisario ha de dar caucion á aquel á quien le legó el patrono, para que en todo caso

(1) *Ley* 5 *tit.* 4 *lib.* 37 *Dig.*

patronus suum jus habeat imminutum.

no se le perjudique en su derecho.

Exposicion. En el caso de este párrafo el patrono y fideicomisario se deben dar mutuamente la caucion que se expresa en él.

1 *Patronus heres institutus, legato ei servo, per quem suppleretur debita ei portio, non petet contra tabulas bonorum possessionem, quamvis servus clausis tabulis decessit.*

1 El patrono que fué instituido heredero, al qual se le legó un siervo, con cuyo legado se le completó la parte que se le debia, no pedirá la posesion de los bienes contra el testamento, aunque el siervo muera antes que se abra el testamento.

Exposicion. Al patrono no le compete la posesion contra el testamento en el caso de este párrafo; pues como se ha dicho (1) se ha de mirar al tiempo de la muerte del testador.

2 *Si ex bonis, quae mortis tempore fuerunt, debitam partem dedit libertus in hereditate vel legato, servus tamen post mortem liberti reversus ab hostibus augeat patrimonium: non potest patronus propterea queri, quod minus habeat in servo, quàm haberet, si ex debita portione esset institutus. Idem est, et in alluvione, cùm sit satisfactum ex his bonis, quae mortis tempore fuerunt. Idem et si pars legati liberto relicti ab eo, cui simul datum erat, vel hereditatis, nunc illis abstinentibus, adcrescat.*

2 Si el liberto dexó por herencia ó legado la parte debida segun los bienes que tenia al tiempo de la muerte, y el siervo volvió de poder de los enemigos despues de la muerte del liberto, y aumentase el patrimonio, no puede quejarse el patrono de tener menos en el siervo que tendria si hubiera sido instituido en la parte debida. Lo mismo se dice respecto lo que se aumentó por aluvion, habiéndose satisfecho de los bienes exîstentes al tiempo de la muerte: y lo mismo se dirá si la parte del legado ó herencia que el liberto le dexó, se le acrece á quien se le habia legado copulativamente absteniéndose los colegatarios.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo es la misma que se ha dicho en la exposicion anterior.

Idem *lib. 9 Quaestionum.*

Lex XLV. *Si patronus ex*

Ley XLV. Si el patrono fué

(1) *Ley 2 §. 1 de este título.*

sexta, et servus ejus ex reliqua parte sit heres institutus: nec ex servi portione fideicommissum debetur. At si servus dumtaxat heres institutus est: puto, nec hic ex debita portione praestandum.

instituido heredero de la sexta parte, y su siervo de lo restante, no se debe el fideicomiso de la parte del siervo; pero si solo este fué nombrado heredero, juzgo que aun en este caso no se debe dar de la parte debida.

Exposicion. En el caso de esta ley no se debe gravar al patrono en la parte que se le dexó en el testamento, ni en la de su siervo; porque por una y otra no percibe mas que la legítima que le corresponde por derecho, la qual no admite gravamen.

Idem *lib. 3 Responsorum.*

Lex XL. *Paulus respondit: patronus, qui deceptus falsum judicium testatoris secutus est, bonorum possessionem contra tabulas testamenti liberti petere non prohibetur.*

Ley XLVI. Respondió Paulo, que el patrono que engañado acusó de falsa la disposicion del testador, puede pedir la posesion de los bienes contra el testamento del liberto.

Exposicion. Al patrono no le perjudica su error en el caso de esta ley para pedir la posesion de los bienes contra el testamento del liberto (1).

Idem *lib. 11 Responsorum.*

Lex XLVII. *Paulus respondit: exheredationem nepotis, quae non notae gratia, sed alio consilio adjecta est, nocere ei non oportere, quo minùs contra tabulas libertorum avi bonorum possessionem petere possit.*

Ley XLVII. Respondió Paulo, que la desheredacion del nieto hecha no por causarle perjuicio, sino por su beneficio, no le perjudica para que no pueda pedir la posesion de los bienes contra el testamento de los libertos del abuelo.

Exposicion. La desheredacion que expresa esta ley no perjudica al nieto; porque fué mirando por su utilidad y beneficio, como se ha dicho (2).

1 *Quaero, an si Titia patroni filia jactat Titium patrem suum, priùs quàm moreretur, literas ad se fecisse, quibus adjiceret, per libertos suos maleficiis appetitum, easque literas se secutam, post mortem pa-*

1 Pregunto si Ticia hija del patrono se jacta de que Ticio su padre antes de morir le habia escrito que sus libertos le habian envenenado, y que segun aquella carta acusaba á los libertos de haber dado la muerte á

(1) *Ley 9 tit. 3 lib. 3 Dig.* (2) *Expos. al §. 1 ley 12 de este tit.*

tris libertos accusare: an aliquid ei prodesse possit haec excusatio. Paulus respondit, eam, quae ex voluntate patris accusavit, non debere repelli à bonorum possessione contra tabulas: quoniam non suum judicium, sed alienum exsecuta est.

su padre, si le podrá aprovechar esta acusacion. Respondió Paulo, que la que acusó por voluntad del padre, no debe ser excluida de la posesion contra el testamento; porque no siguió su dictamen, sino el ageno.

Exposicion. La razon de la decision de este párrafo se expresa en él.

2 *Patroni filius epistolam talem liberto emisit: Sempronius Zoilo liberto suo salutem. Ob merita tua, fidemque tuam, quam mihi semper exhibuisti, concedo tibi liberam testamenti factionem. Quaero, an patroni filio nihil relinquere debeat. Paulus respondit, eum libertum, de quo quaeritur, liberam testamenti factionem consecutum non videri.*

2 El hijo del patrono escribió al liberto en estos términos: Sempronio saluda á Zoilo su liberto, y le dice: Por tus méritos y por la fidelidad que siempre me has tenido, te concedo libre facultad para que hagas testamento. Pregunto si deberá dexar alguna cosa al hijo del patrono. Responde Paulo, que el liberto de quien se pregunta no parece que consiguió la libre facultad de testar.

Exposicion. En el caso de este párrafo no puede el liberto disponer de sus bienes en su testamento sin dexar al patrono la parte que le corresponde por derecho.

3 *Paulus respondit, nepotem etiam post mortem avi conceptum, superstitem liberto, bonorum possessionem contra tabulas liberti aviti petere posse, et ad hereditatem legitimam ejus admitti, responsum enim Juliani tantùm ad hereditatem legitimam, item bonorum possessionem avi petendam pertinere.*

3 Responde Paulo, que el nieto concebido aun despues de muerto el abuelo, sobreviviéndole el liberto, puede pedir la posesion de los bienes contra el testamento del liberto del abuelo, y es admitido á su herencia legítima. La respuesta de Juliano solo pertenece á la herencia legítima y á la peticion de la posesion de los bienes del abuelo.

Exposicion. El nieto es patrono del liberto en el caso de este párrafo; y por consiguiente le compete la posesion contra el testamento de él.

4 *Paulus respondit, quamvis filii à patre milite praeteriti*

4 Respondió Paulo, que aunque los hijos preteridos por el pa-

pro exheredatis habeantur, tamen non eò usque silentium patris eis nocere debere, ut et à bonis libertorum avitorum repelli debeant. Idem responsum est etiam de bonis libertorum paternorum.

dre soldado se reputen por desheredados, con todo no debe perjudicarles el silencio del padre para que tambien sean excluidos de los bienes de los libertos del abuelo. Lo mismo respondió respecto los bienes de los libertos paternos.

Exposicion. En el caso de este párrafo no perjudica la pretericion para que el hijo y el nieto sucedan en los bienes de su padre y abuelo, segun se expresa en él.

Scaevola *lib.* 2 *Responsorum.*

Lex XLVIII. *Quaero de eo, qui libertum effracturae crimine accusavit. Respondit, si ejusmodi effracturae crimine accusatus sit, ex quo, si probaretur, in metallum datus esset, denegandam bonorum possessionem.*

Ley XLVIII. Pregunto respecto del que acusó al liberto del delito de quebrantamiento. Respondí, que si el delito de que se le acusó fué tal, que si se probase se le condenaria á las minas, se le ha de denegar la posesion de los bienes.

Exposicion. Por la acusacion que expresa esta ley pierde el acusador el derecho de patronato; lo qual se ha de entender si es mayor de veinte y cinco años, como dice la ley de Partida (1).

Paulus *lib.* 3 *Sententiarum.*

Lex XLIX. *Liberto per obreptionem adrogato, jus suum patronus non amittit.*

Ley XLIX. Si el liberto fué adrogado sin noticia del patrono, no pierde este el derecho de patronato.

Exposicion. El liberto no se puede dar en adrogacion sin la voluntad de su patrono (2), y por esto se dice que la adrogacion obrepticia no le priva del patronato.

Tryphoninus *lib.* 17 *Disputationum.*

Lex L. *Nihil interest, ipse patronus scriptus heres ex minore parte adierit hereditatem, an servum suum scriptum jusserit adire hereditatem, quam retinet: nihilominùs enim repulsus erit à contra tabulas bonorum possessione.*

Ley L. Nada importa que el mismo patrono instituido heredero de menor parte, ada la herencia, ó mande que su siervo, que fué instituido heredero, ada la que retiene; porque no obstante se le excluirá de la posesion de los bienes contra el testamento.

(1) *Ley* 11 *tit.* 22 *Part.* 4. (2) *Ley* 10 §. 2 *tit.* 4 *lib.* 2 *Dig.*

Exposicion. Por la adicion de la herencia pierde el patrono el derecho de patronato, aunque no haya sido instituido heredero de la parte que le corresponde.

1 *Si tamen, antequam juberet liberti hereditatem adire, servum vendiderit, aut manumiserit, et ita ipse novus libertus, aut emptor heredes extiterint: verbis Edicti non prohibetur patronus accipere contra tabulas bonorum possessionem.*

1 Pero si vendiese ó diese la libertad al siervo antes de mandar que ada la herencia, y de este modo el mismo nuevo liberto ó el comprador fuesen herederos; no se prohibe al patrono por las palabras del Edicto aceptar la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que expresa dice, que no pierde el patrono el derecho á la posesion contra el testamento.

2 *Sed numquid Praetor ei denegare possessorias actiones debeat, si fraudem Edicto ejus facere voluit, ut pretio uberiore percepto, vel tacita pactione etiam hereditatis ex institutione delatae commodum, et bonorum possessionis contra tabulas haberet? Faciliorque suspicio, per filium scriptum heredem, quamvis emancipatum, adeuntem, liberti hereditatem ipsum patronum habere: cùm omnia quae nostra sunt, liberis nostris ex voto paremus.*

2 ¿Pero por ventura deberá el Pretor negarle las acciones posesorias si quiso defraudar el Edicto, para que recibiendo mas precio, ó por convencion tácita percibiese tambien el beneficio de la herencia que se dexó por la institucion de heredero, y el de la posesion de los bienes contra el testamento? Juzgo mas facil que el que ade por medio del hijo, aunque esté emancipado, que fué instituido heredero, perciba el mismo patrono la herencia del liberto; porque todas nuestras cosas las adquirimos para que las tengan nuestros hijos.

Exposicion. Siempre que se verifique fraude, como en los casos que expresa este párrafo, el Juez debe denegar las acciones, segun se expresa en él.

3 *Si tamen, clusis adhuc tabulis testamenti liberti, cum ignoraret judicium ejus patronus eorum, quae suprà scripta sunt, circa institutum subjectum juri suo fecit: amota*

3 Pero si antes de abrir el testamento del liberto, sin saber su disposicion, su patrono adquirió lo que se escribió antes respecto del instituido en segundo lugar, sin sospecha de fraude,

fraudis suspicione, suo jure in bonorum possessione contra tabulas utetur.

usará de su derecho en quanto á la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que refiere compete la posesion contra el testamento.

4 *Si patronus ex debita portione à liberto scriptus, rogatusque hereditatem restituere, suspectam dixit: et compulsus adire, cùm retinere posset, restituerit: non poterit accipere contra tabulas bonorum possessionem: et quia agnovit judicium liberti, et quia sprevit, et quasi damnavit eam possessionem.*

4 Si el patrono á quien el liberto instituyó heredero de su parte legítima, y le rogó que restituyese la herencia, dixo que era sospechosa, y habiéndole precisado á que la adiese, la restituyó pudiendo retenerla, no podrá tomar la posesion de los bienes contra el testamento, ya porque aprobó el testamento del liberto, ya porque lo despreció, y como que condenó aquella posesion.

Exposicion. En el caso de este párrafo no compete la posesion de los bienes, por las razones que expresa.

5 *Longè distat ab hoc patroni filius, quem libertus adrogavit, et ex minore parte heredem scripsit, cùm nemo ex familia patroni alius esset: quamquam enim hic ipso jure, quippe suus heres deprehendatur: si tamen se non immiscuit hereditati ut patris, sed abstinuit quasi patroni, tamen filius admittendus est ad contra tabulas bonorum possessionem.*

5 Lo contrario se dice respecto el hijo del patrono, á quien adrogó el liberto, y lo instituyó heredero de menor parte, no habiendo alguno de la familia del patrono; porque aunque este por derecho sea tenido como heredero suyo, con todo si no se mezcló en la herencia como del padre, sino que se abstuvo como del patrono, no obstante ha de ser admitido el hijo á la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

6 *Si debenti patrono certam pecuniam, liberationem libertus reliquisset, isque usus est adversus heredem petentem debitum doli exceptione, aut acceptilatio-*

6 Si al patrono deudor de cierta suma le legase el liberto la liberacion, y este usó de la excepcion de dolo contra el heredero que pide la deuda, ó

ne liberatus est debito propter legatum: dicendum est, eum non posse accipere contra tabulas bonorum possessionem.

se libró de la deuda del legado por aceptilacion, se dirá que no se le puede dar la posesion contra el testamento.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene lugar la posesion contra el testamento; porque se conformó el patrono con la voluntad del testador.

Labeo *lib.* 1 *Pithanon à Paulo Epitomatorum.* *Concuerda con la ley* 11 *tit.* 22 *Part.* 4.

Lex LI. *Si eumdem libertum et tu capitis accusasti, et pater tuus manumisit: non poterit tibi ejus liberti bonorum possessio ex Edicto Praetoris dari. Paulus: Immò contrà accidet, si quem servum accusaveris, deinde is patris tui fuerit factus, et is postea eum manumisit.*

Ley LI. Si al liberto que tu padre le dió la libertad, tú le acusases de delito capital, no te se podrá dar por el Edicto del Pretor la posesion de los bienes de él. Paulo dice que lo contrario practicará si acusase á algun siervo que despues fuese de tu padre, y este le diese la libertad.

Exposicion. La ley de Partida concordante dice, que los que acusáron al liberto han de tener veinte y cinco años para ser excluidos de la sucesion de sus bienes, sobre cuyo contenido se ha dicho en este título (1).

TITULO III.

De libertis universitatum.

En el título antecedente se ha tratado del derecho de patronato que adquieren las personas particulares en los siervos á quienes dan libertad; y en este se dirá del que por la misma razon adquieren las ciudades y cuerpos de alguna comunidad.

Ulpianus *lib.* 49 *ad Edictum.*

Lex I. *Municipibus plenum jus in bonis libertorum, libertarum defertur: hoc est, id jus quod etiam patrono.*

Ley I. A los municipios se les da en los bienes de los libertos y libertas un derecho pleno, esto es, el mismo que al patrono.

Exposicion. Las ciudades, y cuerpos de comunidad adquieren el mismo derecho á los bienes de los siervos á quienes dan libertad, que qualquiera particular que les hace este beneficio.

1 *Sed an omnino petere bonorum possessionem possint, dubitatur. Movet enim, quòd consentire non possunt: sed*

1 Pero se duda si podrán pedir tambien la posesion de los bienes. Motiva la duda el que no pueden consentir; pero pue-

(1) *Ley* 14 *y el* §. 1 *de este título.*

per alium possunt, petita bonorum possessione, ipsi adquirere. Sed qua ratione Senatus censuit, ut restitui eis ex Trebelliano hereditas possit, et (qua) ratione alio Senatusconsulto heredibus eis institutis à liberto, adquirere hereditatem permissum est: ita bonorum quoque possessionem petere dicendum est.

den adquirir la posesion de los bienes para sí, pidiéndola por otro. Pero porque el Senado juzgó con razon que se les puede restituir la herencia por el Trebeliano, y porque permitió por otra constitucion que si el liberto los instituye herederos, pueden adquirir la herencia: por esto se ha de decir que pueden tambien pedir la posesion de los bienes.

Exposicion. Los actores, síndicos y procuradores de las ciudades ó comunidades pueden pedir, aceptar ó repudiar las herencias de los libertos, ó qualquiera otra persona, del mismo modo que los demás particulares, como se ha dicho (1).

2 *Temporaque bonorum possessionis petendae cedere municipibus exinde, ex quo decernere de petenda potuerunt: quod et Papinianus respondit.*

2 El tiempo para pedir la posesion empieza á correr á los municipios desde que pudiéron determinar pedirla, como tambien respondió Papiniano.

Exposicion. A las ciudades y demás cuerpos de comunidades les corre el término para pedir la posesion de los bienes, así del liberto, como de qualquiera otro; y si no hay quien la pida, se les da por decreto del Juez (2).

TITULO IV.

De adsignandis libertis.

En los tiempos del Emperador Claudio, siendo Cónsules Veleyo Rufo y Escápula, se publicó la constitucion del Senado que expresa este título; por la qual se concedió facultad al padre que tenia muchos libertos para asignar uno ó mas al hijo ó hijos que le pareciese de los que estaban en su potestad; cuya asignacion quedaba sin efecto si el hijo era emancipado. Por esta asignacion el hijo adquiria derecho á la sucesion de los bienes del liberto, con exclusion de los demás hijos ó descendientes, aunque estubiesen en igual grado que él. Esta asignacion es cierta especie de prelegado ó donacion, que se podia hacer por escrito ó de palabra, puramente ó con condicion, siempre que constase de la voluntad del que la hacia.

Ulpianus *lib.* 14 *ad Sabinum.*

Lex I. *Senatusconsulto, quod factum est Claudianis temporibus Vellejo Rufo, et Osterio Scapula Consulibus de as-*

Ley I. Por una constitucion del Senado, que se celebró siendo Claudio Emperador, y Cónsules Veleyo Rufo y Osterio

(1) *Ley* 3 §. 4 *tit.* 1 *lib.* 37 *Dig.* (2) *Ley* 3 §. 4 *tit.* 1 *lib.* 37 *Dig.*

signandis libertis in haec verba cavetur : Si quis duos pluresve liberos justis nuptiis quaesitos in potestate haberet, de liberto, libertave sua significasset, cujus ex liberis suis eum libertum, eamve libertam esse vellet : is, eave, quandoque is, qui eum eamve manumisit inter vivos vel testamento, in civitate esse desisset, solus ei patronus, solave patrona esset : perinde atque si ab eo, eave libertatem consecutus, consecutave est : utique, si ex liberis quis in civitate esse desisset, neque ei liberi ulli essent, caeteris ejus liberis, cui manumisit, perinde omnia jura serventur, ac si nihil de eo liberto, eave liberta, is parens significasset.

Escápula, sobre la distribucion de los libertos, se determinó, que el que tuviese baxo de su potestad dos ó mas hijos de legítimo matrimonio, expresase de quál de sus hijos queria que fuese el liberto ó liberta : siempre que aquel ó aquella que le dió la libertad entre vivos, ó por testamento, dexase de ser ciudadano, seria solo patrono ó patrona de él, como si ellos le hubiesen dado la libertad : y si alguno de los hijos perdió la ciudad sin dexar hijos, á los demás hijos del que le dió la libertad, tambien se les conservan todos los derechos, como si nada hubiese determinado el patrono respecto de aquel liberto ó liberta.

Exposicion. En esta ley se contienen las palabras del Edicto de que se trata en este título.

1 *Quamvis singulari sermone Senatusconsultum scriptum est : tamen et pluribus liberis, et plures libertos libertasve posse adsignari, certum est.*

1 Aunque la constitucion del Senado habla en singular, con todo es constante que se puede asignar á muchos descendientes, y á muchos libertos ó libertas.

Exposicion. Este Edicto habla de los libertos de ambos sexôs, y del mismo modo se puede asignar el hombre que la muger.

2 *Is quoque libertus, qui apud hostes est, adsignari potest.*

2 Puede tambien asignarse el liberto que está en poder de los enemigos.

Exposicion. El liberto que está en poder de los enemigos, se puede asignar, porque puede volver.

3 *Adsignare autem quis potest quibuscumque verbis, vel nutu, vel testamento, vel codicillis, vel vivus.*

3 La asignacion puede hacerse por qualquiera palabras, ó por señas, ó por testamento, ó codicilo, ó donacion entre vivos.

Exposicion. La asignacion se puede hacer en la forma que expresa este párrafo.

4 *Adimere adsignationem etiam nuda voluntate poterit.*

4 Podrá tambien revocarse la asignacion por solo la voluntad.

Exposicion. En el párrafo antecedente se ha dicho de qué modo se puede hacer la consignacion ; y en este se expresa cómo se revoca.

5 *Sed et si exheredato filio libertum quis adsignaverit, valet adsignatio : nec nocet ei nota exheredationis quantum ad jus patronatus.*

5 Aunque la asignacion se haya hecho al hijo desheredado, es válida ; y en quanto al patronato nada le perjudica la nota de desheredado.

Exposicion. En este párrafo se da la razon de la decision del caso que refiere.

6 *Sed si post adsignationem fuerit exheredatus, non semper exheredatio adimet adsignationem : nisi hoc animo facta sit.*

6 Pero si fué desheredado despues de la asignacion, no siempre la desheredacion quitará la asignacion : á no ser que se haya hecho con esta intencion.

Exposicion. En el párrafo antecedente se habla de la asignacion posterior á la desheredacion ; y en este de la anterior, la qual no se revoca en el caso que propone, por la razon que se ha expresado (1).

7 *Sed si is, cui adsignatus est, repudiaverit : puto verius, quod et Marcellus scripsit, posse admitti fratres ejus.*

7 Pero si aquel á quien se asignó repudiase, juzgo mas cierto, como dice Marcelo, que sus herederos pueden ser admitidos.

Exposicion. En el caso de este párrafo pasa el patronato á los hermanos de aquel á quien se le asignó el liberto.

8 *Si sit ex patrono filius unus, ex altero duo, et uni eorum libertus adsignatus est: videndum quot partes fiant hereditatis liberti : utrùm tres, ut duas habeat is, cui adsignatus est ; id est, suam et fratris : an verò aequales partes fiant : quoniam per adsignationem alius excluditur : et Julianus libro septuagesimoquinto scripsit,*

8 Si uno de los patronos tiene un hijo, y el otro dos, y al uno de ellos se le asignó el liberto, se ha de ver en qué partes se ha de dividir la herencia del liberto, si en tres, de modo que perciba dos aquel á quien se le asignó, esto es, la suya y la del hermano, ó si se ha de dividir igualmente ; porque por la asignacion es excluido uno. Juliano en el libro setenta y cinco, escri-

(1) Ley 12 §. 1 tit. 2 de este lib.

magis esse, ut bessem hic habeat, qui fratrem excludit: quod verum est, quamdiu frater ejus vivat, vel admitti potuit ad legitimam hereditatem: caeterùm, si fuerit capite minutus, aequales partes habebunt.

bió, que tiene ocho partes el que excluye al hermano: lo que es cierto siempre que viva su hermano, ó pudo ser admitido á la herencia legítima; pero si hubiese padecido capitis diminucion, tendrán partes iguales.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se ha de dividir la herencia ó los bienes del patrono en el caso que refiere.

Pomponius *lib.* 4 *Senatusconsultorum.*

Lex II. *Sed si is, cui adsignassem, decessisset relicto filio, et fratre et alterius patroni filio: semissem habiturum eum nepotem, quem esset filius meus is, qui vivit, habiturus, si ego eum libertum non adsignassem.*

Ley II. Pero si aquel á quien asignase hubiese muerto dexando un hijo y hermano, y hijo de otro patrono, tendrá la mitad el nieto que tendria el hijo mio que vive, si no hubiese asignado aquel liberto.

Exposicion. En el párrafo antecedente se ha tratado de cómo se ha de dividir la herencia del liberto entre las personas que refiere quando aquel á quien se le asignó renunció la asignacion: y en esta ley se trata de la parte que corresponde á las personas que menciona quando muere aquel á quien se le asignó.

Ulpianus *lib.* 15 *ad Sabinum.*

Lex III. *Idem erit dicendum, et si is, qui filium et nepotem habebat, nepoti libertum adsignaverit: admittetur nepos ad legitimam hereditatem, licèt sit alterius patroni filius: et hoc contingit patrui vita: caeterum, si ille non esset: nihil ei prodest adsignatio ad deminuendum jus alterius patroni filii.*

Ley III. Lo mismo se dirá aunque el que tenia hijo y nieto asignase al nieto el liberto; pues será admitido el nieto á la herencia legítima, aunque haya hijo del otro patrono: lo que sucede viviendo el tio; pero si no viviese, nada le aprovechará la asignacion para disminuir el derecho del otro patrono.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá como se expresa en ella.

1 *Posse autem et nepoti adsignari certum est: et praeferri filio nepotem adsignatoris, constat.*

1 Tambien es cierto que se puede asignar al nieto, y consta que puede ser preferido al hijo el nieto del que asignó.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y se da la razon de su decision.

2 *Unde quaeri poterit, an, si filium habeat, et ex eo nepotem, possit, quasi duos habeat in potestate, jus Senatusconsulti inducere. In qua specie, cùm placeat, etiam ei, qui in potestate recasurus est, adsignari: quare non admittimus, cùm utrumque esse in potestate negare non possumus.*

2 Por esto se podrá preguntar si teniendo hijo y nieto de él, puede como que tiene á dos baxo de su potestad usar del derecho que le permite la constitucion del Senado, estando determinado que se pueda asignar aun el que ha de recaer en la potestad; por que no lo diremos, no pudiendo negar que ambos estan en su potestad.

Exposicion. El padre puede asignar el liberto al hijo y al nieto que tiene en su potestad, como expresa este párrafo. Por Derecho Real de España el hijo casado y velado sale de la patria potestad, como se ha dicho repetidas veces.

3 *An autem ad legitimam hereditatem admitti possit hic, qui est in potestate, tractari poterit. Et cùm multi sint casus, quibus et libertum habere, qui in potestate est, possit: cur non hoc quoque admittendum sit, ut per eum pater ad legitimae hereditatis admittatur emolumentum? Quod et Pomponio rectè videtur. Habent autem libertos etiam filiifamilias: utputa si castrensem servum eorum quis manumiserit.*

3 Se puede tratar si el que está en la potestad en este caso puede ser admitido á la herencia legítima. Y siendo muchos los casos en que el que está en la potestad puede tener libertos, ¿por qué no se ha de decir tambien que por él sea admitido el padre al provecho de la herencia legítima? Esto mismo juzgó con razon Papiniano. Tambien tienen libertos los hijos de familias, como si alguno de ellos diese la libertad al siervo del peculio castrense.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

4 *Emancipatos quoque filios ejus, cui adsignatus est libertus, habere commodum Senatusconsulti puto: non ut ad legitimam hereditatem admittantur, sed ad ea, quae possunt.*

4 Juzgo que gozan tambien del beneficio de la constitucion del Senado los hijos emancipados de aquel á quien se asignó el liberto, no para que se les admita á la herencia legítima, sino á lo que pueden.

Exposicion. Por la asignacion que expresa este párrafo, aquel á quien se le asigna el liberto, no adquiere el derecho á la sucesion *ab intestato* de sus bienes, segun se expresa en él.

5 *Secundùm quod, liberto intestato defuncto, quoniam ad legitimam hereditatem admitti non possunt, videndum, ne admittatur filius adsignatoris in familia remanens, an non. Et putem, emancipatos per Praetorem praeferendos.*

5 Segun lo que se ha expresado no pueden ser admitidos á la herencia legítima, muerto el liberto sin testamento. Se ha de ver si ha de ser ó no admitido el hijo del que asignó, que permanece en la familia: y juzgo que el Pretor ha de preferir á los emancipados.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que propone, por Derecho Pretorio el padre se prefiere al hijo, segun se expresa en él.

6 *Liberos autem ejus, cui adsignatus est, accipere debemus, non solùm filios, verum etiam nepotes, et neptes, et deinceps descendentes.*

6 Por hijos del que se asignó debemos entender no solo los hijos, sino tambien los nietos, nietas, y demás descendientes.

Exposicion. Baxo la palabra *liberos* se comprehenden todos los descendientes.

7 *Si quis duobus adsignaverit libertum, et alter in civitate esse sine liberis desierit, alter non.*

7 Qué diremos si alguno asignase á dos un liberto, y uno perdiese la ciudad sin dexar hijos, y el otro no.

Exposicion. El caso de este párrafo se determina y concluye en la ley quinta siguiente.

Pomponius *lib. 4 Senatusconsultorum.*

Lex IV. *Vel vivus noluerit ad se hereditatem liberti pertinere.*

Ley IV. O viviendo repudiase la herencia del liberto.

Exposicion. La especie del párrafo antecedente continúa en esta ley, y termina en la próxima siguiente.

Ulpianus *lib. 14 ad Sabinum.*

Lex V. *Utrùm portio ejus, qui in civitate esse desiit, vel repudiavit, in familiam redeat: an verò ei potiùs adcrescat, in cujus persona durat adsignatio? Et Julianus libro septuagesimoquinto scripsit, adsignationem in hujus solius persona locum habere, et solum admittendum: quod est verum.*

Ley V. ¿Acaso la parte del que perdió la ciudad, ó repudió, volverá á la familia, ó mas bien se acrecerá á aquel en cuya persona dura la asignacion? Juliano en el libro setenta y cinco escribe, que la asignacion vale en la persona de este solo, y que á nadie mas se há de admitir: lo que es cierto.

Exposicion. En esta ley se decide el caso que se empieza á proponer en el párrafo antecedente, continúa en la ley próxîma, y se concluye en esta, determinando que el derecho de patronato subsiste en el hijo que permaneció ciudadano Romano, y que á este se le acrece el derecho de patronato que perdio ó renunció el otro.

1 *Quòd si non sine liberis decesserit, an cum vivo admittatur? Et putat adhuc solum admittendum: defuncto autem eo, liberos alterius succedere: non in familiam libertum redire.*

1 Pero si murió con hijos, ¿se le ha de admitir con el que viva? Y juzga, que ha de ser admitido solo; pero que muerto él, suceden los hijos del otro, y que el liberto no vuelve á la familia.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de las leyes y párrafo antecedentes, y expresa lo que se ha de determinar quando el uno de los hijos á quien se le asignó el liberto muere con hijos.

2 *Sed si ex duobus istis alter filios, alter nepotes reliquerit: an simul ad legitimam hereditatem admittantur? Et puto, ordinem inter eos faciendum.*

2 Pero si de estos dos uno dexase hijos, y otro nietos, ¿acaso serán admitidos juntamente á la herencia legítima? Juzgo que se ha de guardar órden entre ellos.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de las leyes y párrafos anteriores, y propone otro caso distinto.

Marcianus *lib. 7 Institutionum.*

Lex VI. *Si servus liber esse jussus fuerit, et filio legatus, deinde vivus testator eum manumiserit: ad filium libertus quasi adsignatus pertinet: hoc ita est, sive expressum est, vel certè intellexit, non quasi servum eum legasse, sed quasi libertum adsignasse.*

Ley VI. Si el siervo se legó á los hijos, y se mandó que se le diese la libertad, y despues se la dió el testador viviendo el liberto, pertenece al hijo como asignado: y esto es cierto, ya sea que se haya expresado, ó se haya entendido no como si hubiera legado el siervo, sino como si se hubiera asignado el liberto.

Exposicion. La razon de la decision del caso que se propone en esta ley se expresa en ella.

Scaevola *lib. 2 Regularum.*

Lex VII. *Adsignare et purè, et sub conditione, et per epistolam vel testationem, vel chirographum possumus: quia adsignatio liberti neque quasi le-*

Ley VII. Podemos asignar pura ó condicionalmente por carta, por declaracion ó escritura; porque por la asignacion del liberto no se adquiere como por

gatum, neque quasi fideicommissum percipitur: denique nec fideicommisso onerari potest.

el legado y el fideicomiso: ultimamente no se le puede gravar con fideicomiso.

Exposicion. En esta ley se expresa el modo cómo se puede hacer la asignacion del liberto, sobre lo qual se ha dicho en este título (1).

Modestinus *lib. 7 Differentiarum.*

Lex VIII. *Liberi patroni, quamquam et ipsi in plerisque causis manumissoris jure censentur, tamen paternum libertum liberis suis adsignare non potuerunt, etiam si eis à parente fuerit adsignatus: idque et Julianus, et Marcellus probant.*

Ley VIII. Los hijos del patrono aunque ellos mismos en muchas causas son considerados como si hubieran dado la libertad, con todo no podrán asignar á sus hijos el liberto del padre, aunque este se lo hubiese asignado á ellos; cuya sentencia aprueban Juliano y Marcelo.

Exposicion. Aunque los descendientes del patrono se tienen por patronos del liberto de su ascendiente, no lo pueden asignar á sus hijos, como expresa esta ley.

Idem *lib. 9 Pandectarum.*

Lex IX. *Utrùm ei tantùm, qui in potestate sit, an etiam emancipato filio adsignare libertum patronus possit, si modò non pauciores, quàm duos praeterea in potestate habeat, dubitari solet. Et magis est posse.*

Ley IX. Suele dudarse si puede el patrono asignar el liberto al hijo que está baxo de su potestad, ó tambien al emancipado, si no le quedasen menos que dos baxo de su potestad: y es mas cierto que puede.

Exposicion. En el caso de esta ley se puede asignar el liberto al hijo que está en la potestad.

Terentius Clemens *lib. 12 ad legem Juliam et Papiam.*

Lex X. *Sub conditione vel in diem liberto adsignato, interim pendente die vel conditione, omnia perinde observabuntur, ac si adsignatus non esset: itaque mortuo eo interim, ad omnes liberos hereditas et bonorum possessio pertinebit.*

Ley X. Asignado el liberto baxo de condicion ó para cierto dia, ínterin esté pendiente el dia ó la condicion, se mantendrá todo como si no hubiese asignacion; por lo qual si muere entretanto, corresponderá á todos los hijos la herencia y la posesion de todos los bienes.

---

(1) *Exposicion á la ley 1 §. 3 de este título.*

Exposicion. Si el liberto se asignó baxo de condicion, ínterin ésta no se verifique, es lo mismo que si no se hubiera asignado.

1 *Si uni purè, alii sub conditione libertus adsignatus sit: eum, cui purè adsignatus sit, pendente conditione solum patroni jus habere dicendum est.*

1 Si se asignó el liberto á uno puramente, y á otro baxo de condicion, se dirá que pendiente esta solo tendrá el derecho de patrono aquel á quien fué asignado puramente.

Exposicion. En el caso de este párrafo solo tiene efecto la consignacion respecto de aquel á quien se le consignó puramente.

Papinianus *lib. 14 Responsorum.*

Lex XI. *Alimentorum causa libertos filiis adtributos, filiis adsignatos non videri, respondi: cùm ea ratione libertis consuli patronus voluerit, quo faciliùs voluntatis emolumentum consequantur, salvo jure communi.*

Ley XI. Si se asignáron los libertos á los hijos por causa de alimentos, respondí, que no parecen asignados á los hijos; porque el padre quiso mirar por los libertos, para que mas facilmente disfruten el beneficio de la voluntad, sin perjuicio del derecho comun.

Exposicion. La consignacion que expresa esta ley solo se entiende que es en quanto al derecho de patronato.

Pomponius *lib. 12 Epistolarum.*

Lex XII. *Si ex duobus patronis alter eorum filio suo libertum adsignaverit: non obstat, quo minùs alter patronus jus solidum suum habeat.*

Ley XII. Si uno de dos patronos asignase á su hijo el liberto, no impide para que el otro patrono conserve todo su derecho.

Exposicion. La asignacion que hace el uno de los patronos, no perjudica al compatrono, segun expresa esta ley.

Idem *lib. 4 Senatusconsultorum.*

Lex XIII. *Testamento potest quis et servum manumittere, et eumdem ut libertum adsignare.*

Ley XIII. Qualquiera puede dar la libertad al siervo en su testamento, y asignarlo como liberto.

Exposicion. Tambien se puede hacer la asignacion en los términos que expressa esta ley.

1 *De liberis, qui sunt in*

1 Habló la constitucion del

potestate ; Senatus locutus est : ergo de posthumis nihil hoc Senatusconsulto provisum est : magis tamen puto , etiam posthumos contineri.

Senado acerca de los descendientes que estan baxo la potestad: luego nada dispuso en quanto á los pósthumos ; pero juzgo mas cierto que tambien comprehende á estos.

Exposicion. Ya se ha dicho repetidas veces , que los pósthumos se tienen por nacidos para quanto les es favorable ; por lo qual se les puede hacer la consignacion del liberto , la qual tendrá efecto quando nazca.

2 *Quod inquit Senatus: Si ex liberis quis in civitate esse desisset : eum significat , qui in perpetuum in civitate esse desierit , non etiam si quis ab hostibus captus reverti possit.*

2 Lo que dice el Senado : Si alguno de los hijos dexase de ser ciudadano ; habla de aquel que para siempre perdió el derecho de ciudadano , no del que estando en poder de los enemigos puede volver.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se han de entender las palabras: *Si ex liberis quis in civitate esse desisset* , de la constitucion del Senado.

3 *Ex die quoque certa adsignari potest : sed usque in diem certum vix potest: nam ipse Senatus huic negotio finem praeposuit.*

3 Puede tambien asignarse desde cierto dia , pero no se puede para cierto dia ; porque la misma constitucion del Senado determinó siempre esto.

Exposicion. La asignacion es válida en el caso primero de esta ley ; y en el segundo se determinó que no se podia hacer.

TITULO V.

Si quid in fraudem patroni factum sit.

Concuerda con el tit. 5 lib. 6 Cod.

Quando el liberto cometió dolo para privar á su patrono ó á los hijos de este de la parte que les concede el Derecho en sus bienes , ya sea que mueran con testamento ó *ab intestato* , les compete la accion Faviana para que se revoque todo lo que con fraude é intencion de perjudicarles hubiese disminuido de su patrimonio por enagenacion , donacion *inter vivos* , ó qualquiera especie de última voluntad. Esta accion es *in factum* personal y perpetua , como se dirá en este título.

Ulpianus *lib.* 44 *ad Edictum.*

Lex I. *Si quid dolo malo liberti factum esse dicetur (sive testamento facto , sive intestato libertus decesserit) quo*

Ley I. Si el liberto hizo con dolo malo alguna cosa para que no perciban íntegra la parte debida alguno de aquellos á quienes

minùs, quàm pars debita bonorum, ad eorum quem perveniat, qui contra tabulas bonorum possessionem accipere possunt: cognoscit Praetor, et operam dat, ne ea res ei fraudi sit.

compete la posesion de los bienes contra el testamento, conoce el Pretor y cuida de que aquello no le perjudique, ya sea que haya muerto el liberto con testamento ó sin él.

Exposicion. Quando dice el patrono que el liberto disminuyó con fraude su patrimonio, para privarle de la parte de bienes que le correspondia, conoce sobre esto el Pretor; y averiguado el fraude, determina como si exîstiese en el patrimonio del liberto todo lo que por su dolo falta de él.

1 *Si alienatio dolo malo facta sit: non quaerimus, utrùm mortis causa facta sit, an non sit: omni enim modo revocatur. Si verò non sit dolo malo facta, sed aliàs: tum actori probandum erit, mortis causa factam alienationem. Si enim proponas mortis causa factam alienationem, non requirimus, utrum dolo malo facta sit, an non sit: sufficit enim docere, mortis causa factam: nec immeritò: mortis causa enim donationes comparantur legatis: et sicut in legatis non quaerimus, dolo malo factum sit, an non sit: ita nec in mortis causa donationibus.*

1 Si enagenó con dolo malo, no preguntamos si fué hecho por causa de muerte ó no; porque de qualquiera modo se revoca. Mas si no fué hecha con dolo malo, sino de otro modo, entonces incumbe al actor la prueba de que la enagenacion fué hecha por causa de muerte; porque si se propone que fué hecha por esta causa, no hay necesidad de preguntar si se hizo con dolo malo ó no; porque es bastante que pruebe que fué hecha por causa de muerte: y con razon; pues las donaciones por causa de muerte se comparan á los legados; y así como en estos no preguntamos si se hiciéron ó no con dolo malo, tampoco en las donaciones por causa de muerte.

Exposicion. Todo lo que falte del patrimonio del liberto por dolo suyo, ó por qualquiera causa que haya dexado de estar en él, se tiene como si exîstiese, segun se ha dicho y expresa este párrafo.

2 *Quod autem mortis causa filio donatum est, non revocatur: nam cui liberum fuit legare filio quantum vellet: is donando non videtur fraudasse patronum.*

2 Lo que se donó al hijo por causa de muerte, no se revoca; porque el que pudo legar al hijo quanto quiso, parece que no perjudicó al patrono por la donacion.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene lugar esta accion, por la razon que se expresa en él.

3 *Omne autem, quodcumque in fraudem patroni gestum est, revocatur.*

3 Pero se anula todo quanto se hizo en fraude del patrono.

Exposicion. Se dice por regla general que se revoca toda enagenacion hecha con fraude.

4 *Dolum accipere nos oportet ejus, qui alienavit, non ejus, cui alienatum est, et ita evenit, ut qui fraudis vel doli conscius non fuit, carere debeat re in fraudem patroni alienata, etsi putavit ingenuum, nec credidit libertinum.*

4 Hemos de entender que cometió dolo el que enagenó, no aquel á quien se enagenó; y así sucede que el que ignoró el dolo debe carecer de la cosa enagenada en fraude del patrono, aunque lo juzgue ingenuo, y no liberto.

Exposicion. Para que tenga lugar este Edicto se ha de verificar dolo de parte del que enagenó, y no de aquel á quien se enagena.

5 *Adversùs compatronum, qui contra tabulas bonorum possessionem omisit, Faviana non competit, si non plus sit in eo, quod donatum est, quàm pars debita patrono: quare si mortis causa ei donatum sit, partem faciet cum patrono: quemadmodum legatarius patronus facit.*

5 Contra el compatrono que dexó de pedir la posesion contra el testamento no se da la accion Faviana, si lo que se le donó no excedia de la parte debida al patrono; por lo qual si se le donó por causa de muerte, partirá con el patrono, como lo hace el patrono legatario.

Exposicion. Al patrono no le compete esta accion contra su compatrono quando no quiso pedir contra el testamento del liberto; porque ya habia recibido la parte que le correspondia; pero si habia recibido mas, se determinará como dice este párrafo.

6 *Utrùm autem ad ea sola revocanda Faviana pertinet; quae quis libertus de bonis deminuit: an etiam ad ea, quae non adquisiit, videndum est. Et ait Julianus libro vicesimosexto Digestorum, si hereditatem libertus non adierit, fraudandi patroni causa, vel legatum repulerit: Favianam cessare:*

6 Pero se ha de ver si la accion Faviana pertenece solo para revocar las cosas que el liberto disminuyó de los bienes, ó tambien las que dexó de adquirir. Juliano dice en el libro veinte y seis de los Digestos, que si el liberto no adiese la herencia, ó repudiase el legado con ánimo de perjudicar al patrono, no tiene lugar la accion Favia-

quod mihi videtur verum: quamvis enim legatum retrò nostrum sit, nisi repudietur: attamen cùm repudiatur, retrò nostrum non fuisse palàm est. In caeteris quoque liberalitatibus, quas non admisit is libertus, cui quis donatum voluit, idem erit probandum, Favianam cessare: sufficit enim patrono, si nihil de suo in necem ejus libertus alienavit: non si non adquisiit. Proinde et si cùm sub conditione ei legatum esset, id egit, ne conditio existeret: vel si sub conditione stipulatus fuerit, maluit deficere conditionem: dicendum est, Favianam cessare.

na: lo que me parece cierto; porque aunque el legado sea nuestro antes de repudiarlo, con todo quando no se admite, es constante que no fué antes nuestro. Tambien en las demás donaciones que no admitió el liberto á quien uno quiso que se diese, se dirá que cesa la accion Faviana; porque al patrono le basta que el liberto no enagene de su patrimonio en perjuicio suyo, aunque dexe de adquirir; por lo qual si habiéndole legado baxo de condicion, hizo que no exîstiese esta: ó si estipuló condicionalmente, y quiso faltar á la condicion, se dice que cesa la accion Faviana.

Exposicion. En el caso de este párrafo cesa tambien la accion Faviana; porque esta solo tiene lugar quando el patrono disminuye su patrimonio, no quando dexa de adquirir, así como se dice de los que lo enagenan en fraude de sus acreedores (1).

7 *Quid si in lite vinci voluit? si quidem condemnatus est data opera, vel in jure confessus: dicendum erit, Favianam locum habere. Quòd si noluit obtinere, cùm peteret, hîc videndum. Et puto, hunc deminuisse de patrimonio: actionem enim bonis deminuit, quemadmodum si passus esset actionis diem abire.*

7 ¿Qué se dirá si quiso dexarse vencer en juicio? A la verdad si fué condenado procurándolo él, ó estubo confeso de intento, se dirá que tiene lugar la accion Faviana. Pero si no quiso obtener lo que pedia, qué se ha de decir. Juzgo que este disminuyó el patrimonio; porque privó á los bienes de la accion, así como si hubiese permitido que pasase el dia de la accion.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo tiene tambien lugar esta accion.

8 *Sed si (putà) querelam inofficiosi, quàm potuit, vel*

8 Pero si pudiendo no quiso poner la querella de inoficio-

(1) Ley 3 tit. 8 lib. 42 Dig.

quam aliam, fortè injuriarum, vel similem instituere noluit, non potest patronus ob eam rem Faviana experiri.

so, ó la de injurias, ú otra semejante, por esto no puede el patrono usar de la accion Faviana.

EXPOSICION. El liberto dexa de adquirir en el caso de este párrafo, por lo qual no tiene lugar esta accion.

9 *At si transegit in fraudem patroni, poterit patronus Faviana uti.*

9 Pero si transigió en fraude del patrono, podrá este usar de la accion Faviana.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo tiene lugar la accion Faviana.

10 *Sed si libertus filiam dotavit, hoc ipso quòd dotavit, non videtur fraudare patronum: quia pietas patris non est reprehendenda.*

10 Pero si el liberto dotó á la hija, por el hecho de dotarla no parece que perjudica al patrono; porque la piedad del padre no es reprehensible.

EXPOSICION. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

11 *Si pluribus in fraudem libertus donaverit, vel pluribus mortis causa: aequalitèr patronus adversùs omnes in partem sibi debitam sive Faviana, sive Calvisiana experietur.*

11 Si el liberto hubiese donado á muchos con fraude, ó por causa de muerte, el patrono por la parte que se le debe pedirá igualmente contra todos por la accion Faviana ó la Calvisiana.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo compete accion al patrono contra todos los poseedores de lo que se enagenó con fraude.

12 *Si quis in fraudem patronorum rem vendiderit, vel locaverit, vel permutaverit: quale sit arbitrium judicis videamus. Et in re quidem distracta deferri conditio debet emptori, utrum malit rem emptam habere justo pretio, an verò à re discedere pretio recepto: neque omnimodo rescindere debemus venditionem, quasi libertus jus vendendi non habuerit: ne fraudemus pretio emptorem,*

12 Si alguno en fraude de los patronos vendiese, arrendase ó permutase alguna cosa, veamos qué ha de determinar el Juez: y á la verdad en la cosa vendida debe permitir al comprador que la tenga si quiere por su justo precio, ó que la dexe volviéndole lo que dió por ella; porque no se ha de rescindir enteramente la venta como si el liberto no la hubiese podido vender, para que de este modo no se defraude en el precio

maximè cum de dolo ejus non disputetur, sed de dolo liberti.

al comprador, especialmente no tratándose de su dolo, sino del del liberto.

Exposicion. En este párrafo se trata de lo que debe determinar el Juez en el caso que expresa: y aunque respecto los acreedores se dice lo contrario, esto es, no deben volver el precio al comprador (1), la razon de diversidad consiste, en que estos tratan de recuperar lo que es suyo, y el patrono de adquirir.

13 *Sed si emerit in fraudem patroni libertus: aequè dicendum, si magno emit, in pretio relevandum patronum, conditione non ipsi delata, an velit ab emptione discedere, sed venditori utrùm malit de pretio remittere, an potiùs rem, quam vendidit, recipere persoluto pretio. Et in permutatione, et in locatione et conductione similiter idem observabimus.*

13 Pero si el liberto comprase en perjuicio del patrono, se dice tambien que si compró en mas de lo que valia, se ha de relevar al patrono en el precio, no permitiéndole la condicion si quiere separarse de la venta, sino al vendedor si quiere baxar del precio, ó recibir la cosa vendida volviendo lo que se le dió por ella. Lo mismo se observará en la permuta, en la locacion y en la conduccion.

Exposicion. Siempre que el liberto disminuya con dolo su patrimonio, ya sea vendiendo en menos de lo justo, ó comprando en mas de lo que vale, tiene lugar esta accion, y se determinará como expresa este párrafo.

14 *Sed si rem quidem bona fide vendiderit, et sine ulla gratia libertus, pretium autem acceptum alii donavit: videndum erit, quis Faviana inquietetur: utrùm qui rem emit, an verò is, qui pretium dono accepit. Et Pomponius libro octagesimo-tertio rectè scripsit emptorem non esse inquietandum: fraus enim patrono in pretio facta est: eum igitur, qui pretium dono accepit, Faviana conveniendum.*

14 Pero si el liberto vendió la cosa con buena fe, y por su justo precio, pero donó á otro el precio que recibió, se verá contra quien se ha de dar la accion Faviana, si contra el compador de la cosa, ó contra aquel á quien se donó el precio. Pomponio en el libro ochenta y tres de los Digestos escribió; que no se ha de inquietar al comprador; porque el fraude se hizo al patrono en el precio: luego se ha de reconvenir por la accion Faviana á aquel á quien se donó.

(1) *Ley* 7 *tit.* 8 *lib.* 42 *Dig.*

Exposicion. En el caso de este párrafo se dará la accion Faviana contra el que recibió el precio de la cosa vendida; segun se expresa en él.

4 *Et aliàs videamus, si dicat patronus, rem quidem justo pretio venisse, verumtamen hoc interesse sua, non esse venumdata, inque hoc esse fraudem, quòd venierit possessio, in quam habet patronus affectionem vel opportunitatis, vel vicinitatis, vel coeli, vel quòd illic educatus sit, vel parentis sepulti: an debeat audiri volens revocare. Sed nullo pacto erit audiendus: fraus enim in damno acccipitur pecuniario.*

15 Pero si el patrono dixese que la cosa la vendió el liberto en su justo precio, pero le interesaba que no se hubiese vendido, y que en esto habia fraude; porque vendió una posesion á la qual el patrono tiene afecto por la comodidad, vecindad ó situacion, ó porque fué educado en ella, ó estaban sepultados sus ascendientes, ¿acaso deberá ser oido si quiere que se revoque? Se dice que no; porque el fraude solo se entiende respecto el interés pecuniario.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él, esto es, no se ha de atender al efecto del patrono (1), sino al interés pecuniario.

16 *Sed si fortè et res viliùs distracta sit, et pretium alii donatum: uterque Faviano judicio convenietur, et qui vili emit, et qui pecuniam accepit muneri: is tamen, qui emi, si malit rem restituere, non aliàs restituet, quàm si pretium, quod numeravit, recipiat. Quid ergo, si delegatus emptor solvit ei, cui donabat libertus, an nihilo minùs recuperaret? Et magis est, ut recuperare debeat, licèt pretium ad alium pervenit, qui solvendo non est: nam et si acceptum pretium libertus pro-*

16 Pero si la cosa la vendió en menos de lo que valia, y á otro le donó lo que se le dió por ella, ambos serán reconvenidos por la accion Faviana, el que compró en menos de lo que valía, y el que recibió el dinero que se le donó. Pero si el comprador quiere restituir la cosa, no la restituirá de otra manera que volviéndole lo que habia dado por ella. ¿Qué se dirá si el comprador delegado pagó á aquel á quien el liberto le donó: acaso lo recuperará? Es mas cierto que sí, aunque el precio haya pasado á otro que no tenga con que pagar; porque aun en el caso de que el liberto haya malgastado el precio

(1) Ley 6 §. 2 tit. 7 lib. 7 Dig.

degisset, diceremus nihilo minùs eum, qui dedit, recipere debere, si velit ab emptione discere.

que recibió, diriamos que no obstante debe recibirlo el que lo dió, si quiere separarse de la venta.

Exposicion. En este párrafo se expresa contra quien tiene lugar la accion Faviana en los casos que se refieren en él.

17 *Si mutuam pecuniam libertus in fraudem patroni acceperit, an Faviana locum habeat, videamus: et quod remedium in hoc est, accepit mutuam: si quod accepit, donavit, convenit eum patronus, cui donavit libertus: sed accepit, et prodegit, non debet perdere, qui mutuum dedit: nec ei imputari, cur dedit.*

17 Si el liberto en fraude del patrono recibió dinero en mutuo, veamos si tendrá lugar la accion Faviana, y qué remedio hay en este caso. Si donó lo que recibió en mutuo, el patrono reconvendrá al que le donó el liberto; pero si lo recibió y lo malgastó, no lo debe perder el que lo dió en mutuo, ni se le puede culpar porque lo dió.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando contra quien se ha dar la accion Faviana, y en los casos que propone se distinguirá como en él se contiene.

18 *Planè si non accepit, et spopondit stipulanti, erit Favianae locus.*

18 Pero si no lo recibió, y lo prometió al que estipuló, tendrá lugar la accion Faviana.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la accion Faviana contra el que prometió al liberto darle alguna cantidad como si la hubiera recibido; porque esta es especie de donacion fraudulenta.

19 *Si fidejussit apud me libertus, vel rem suam pro alio pignori dedit in necem patroni: an Faviana locum habeat, videamus: et numquid cum damno meo non debeat patrono subveniri: neque enim donavit aliquid mihi, si pro aliquo intervenit, qui non fuit solvendo, eoque jure utimur: igitur creditor non poterit Faviana conveniri: debitor poterit quidem, sed potest et mandati. Planè si deficiat mandati actio, quia*

19 Si el liberto fué fiador, ó en perjuicio del patrono dió en prendas por otro alguna cosa suya, veamos si tendrá lugar la accion Faviana, y si acaso no debe ser socorrido el patrono en perjuicio mio; porque no me donó cosa alguna fiando á quien no pudo pagar: y así se practíca. Luego el acreedor no podrá ser reconvenido por la accion Faviana, y el deudor sí; pero por la de mandato. Y si faltase esta, porque fué fiador por causa de

donationis causâ intervenit, erit Favianae locus.

donacion, tendrá lugar la accion Faviana.

Exposicion. Tambien se verifica donacion fraudulenta en el caso de este párrafo; y por consiguiente tiene lugar la accion Faviana.

20 *Sed et si mandator extitit pro aliquo libertus, idem erit probandum.*

20 Lo mismo se dirá si el liberto mandó á alguno que fuese fiador de otro.

Exposicion. En el caso de este párrafo tambien se verifica donacion fraudulenta.

21 *Quamvis autem in partem Faviana competat, attamen in his, quae dividi non possunt, in solidum competit, ut puta in servitute.*

21 Aunque competa la accion Faviana respecto de alguna parte, se da por el todo en las cosas que no se pueden dividir, como la servidumbre.

Exposicion. La razon por que compete accion *in solidùm* en el caso de este párrafo, se expresa en él.

22 *Si servo meo vel filiofamilias libertus in fraudem patroni quid dederit, an adversùs me judicium Favianum competat, videamus. Et mihi videtur sufficere adversùs me, patremque, arbitrioque judicis contineri tam id, quod in rem versum est, condemnandi, quàm id quod in peculio.*

22 Si el liberto en fraude del patrono diese algo á mi siervo ó hijo de familias, veamos si se puede dar contra mí la accion Faviana. Y me parece que tiene lugar contra mí el arbitrio del Juez, y contra mi padre respecto lo que se convirtió en beneficio de su patrimonio, como del peculio.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la accion de *in rem verso* y la de peculio, segun se expresa en él.

23 *Sed si jussu patris contractum cum filio est, pater utique tenebitur.*

23 Pero si se contraxo con el hijo por mandato del padre, tambien estará obligado el padre.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que propone se obligará el padre *in solidùm* por razon del mandato.

24 *Si cum servo in fraudem patroni libertus contraxerit, isque fuerit manumissus, an Faviana teneatur, quaeritur. Et cum dixeri-*

24 Si el liberto contraxese con el siervo en perjuicio del patrono, y al siervo se le hubiese dado la libertad, se pregunta si estará obligado por la accion Faviana. Y ha-

mus, dolum tantum liberti spectandum, non etiam ejus cum quo contraxerit: potest manumissus iste Faviana non teneri.

biendo dicho que solo se ha de mirar el dolo del liberto, y no el de aquel con quien contraxese este siervo á quien se le dió la libertad, puede no estar obligado por la accion Faviana.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

25 *Item queri potest, manumisso, vel mortuo, vel alienato servo, an intra annum agendum sit. Et ait Pomponius, agendum.*

25 Tambien se puede preguntar si habiéndole dado la libertad al siervo, ó habiendo muerto, ó habiéndolo enagenado, se ha de pedir dentro del año. Pomponio dice que sí.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que propone dice, que tiene lugar esta accion dentro del año.

26 *Haec actio in personam est, non in rem: et in heredem competit, et in caeteros successores: et heredi, et caeteris successoribus patroni: et non est hereditaria, id est, ex bonis liberti, sed propia patroni.*

26 Esta accion es personal, no real, y se da contra los herederos y demás sucesores, y tambien al heredero y demás sucesores del patrono. No es hereditaria, esto es, de los bienes del liberto, sino propia del patrono.

Exposicion. En este párrafo se expresa qué especie de accion es la Faviana, á quién y contra quién compete.

27 *Si libertus in fraudem patroni aliquid dederit, dein, defuncto patrono, vivo liberto, filius patroni acceperit bonorum possessionem contra tabulas liberti: an Faviana uti possit ad revocanda ea, quae sunt alienata? Et est verum, quod et Pomponius probat libro octogesimotertio, item Papinianus libro quartodecimo Quaestionum, competere ei Favianam: sufficere enim, quòd in fraudem patronatus fac-*

27 Si el liberto diese alguna cosa en fraude del patrono, despues muerto este, viviendo aquel, y el hijo del patrono tomase la posesion de los bienes contra el testamento del liberto, ¿acaso podrá usar de la accion Faviana para anular las enagenaciones? Es cierto lo que dice Pomponio en el libro ochenta y tres, y Papiniano en el catorce de las Qüestiones, que le compete la accion Faviana; porque basta que hiciese en fraude del patronato;

tum sit: magis enim fraudem rei, non personae accipimus.

pues miramos mas al perjuicio de la cosa, que al de la persona.

Exposicion. La razon por qué compete la accion Faviana en el caso de este párrafo, se expresa en él.

28 *In hanc actionem etiam fructus veniunt, qui sunt post litem contestatam percepti.*

28 Se comprehenden tambien en esta accion los frutos percibidos despues de contestado el pleyto.

Exposicion. Por esta accion se pueden pedir los frutos percibidos despues de la contestacion del pleyto, por la razon que expresa la ley próxîma siguiente.

Marcianus *lib.* 3 *Regularum.*

Lex II. *In Faviania et Calvisiana actione rectè dicetur, etiam praeteritos fructus venire: quatenus Praetor omnem fraudem libertorum vult rescindere.*

Ley II. Se dirá con razon que en la accion Faviana y Calvisiana se comprehenden tambien los frutos pretéritos; porque el Pretor quiere rescindir todo fraude de los libertos.

Exposicion. La razon por que se pueden pedir los frutos percibidos despues de la contestacion del pleyto por la accion Faviana, la expresa esta ley.

Ulpianus *lib.* 44 *ad Edictum.*

Lex III. *Si patronus heres institutus ex debita parte adierit hereditatem, dum ignorat aliqua libertum in fraudem suam alienasse: videamus, an succurri ignorantiae ejus debeat, ne decipiatur liberti fraudibus. Et Papinianus libro quartodecimo Quaestionum respondit, in eadem causa manere ea, quae alienata sunt: idcircoque patronum sibi imputare debere, qui cùm posset bonorum possessionem accipere contra tabulas, propter ea, quae alienata vel mortis causa donata sunt, non fecit.*

Ley III. Si el patrono instituido heredero en la parte debida, adiese la herencia ignorando que el liberto habia enagenado alguna cosa en fraude suyo, veamos si se deberá socorrer su ignorancia para que no sea engañado por dolo del liberto. Papiniano en el libro catorce de las Qüestiones responde, que las cosas enagenadas permanecen en el mismo estado; porque el patrono debe imputarse á sí mismo, que pudiendo tomar la posesion de los bienes contra el testamento por las cosas enagenadas ó donadas por causa de muerte, no lo hizo.

Exposicion. En el caso de esta ley no compete al patrono la accion Faviana, por la razon que en ella se expresa.

1 *Haec actio in perpetuum datur, quia habet rei persecutionem.*

1 Esta accion es perpetua, porque por ella se repite la cosa.

Exposicion. La razon por que es perpetua la accion Faviana la expresa este párrafo.

2 *Patronum ex asse heredem institutum, volentem Faviana actione uti, Praetor admittit: quia erat iniquum, excludi eum à Faviana: quia non spontè adiit hereditatem, sed quia bonorum possessionem contra tabulas petere non potuit.*

2 Admite el Pretor al patrono que habiendo sido instituido heredero universal, quiere usar de la accion Faviana; porque seria injusto excluirlo de ella; pues no adió la herencia voluntariamente, sino porque no pudo pedir la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. En este párrafo se expresa la razon de la decision del caso que se propone en él.

3 *Si intestatus libertus decesserit: patronus adeundo hereditatem ejus, revocat per Calvisianam actionem ea, quae alienata sunt dolo malo, quo minùs pars ex testamento debita bonorum liberti ad patronum liberosve ejus perveniret: idque est, sive petita sit à patrono ab intestato bonorum possessio, sive non sit.*

3 Si el liberto murió sin testamento, adiendo el patrono su herencia, anula por la accion Calvisiana lo enagenado con dolo malo, para que la parte de bienes debida al liberto por el testamento, no llegue ni al patrono ni á sus hijos: y esto se entiende ya sea que pida ó no el patrono la posesion de los bienes *ab intestato*, ó no.

Exposicion. En el caso de este párrafo se revoca por la accion Calvisiana la enagenacion hecha con dolo, por la razon que se expresa en él.

4 *Si plures sint patronae et patroni, singuli virilem tantùm revocabunt, vel Calvisiana.*

4 Si son muchos los patronos y patronas, cada uno revocará su parte por la Calvisiana.

Exposicion. A cada uno de los patronos le compete la accion Calvisiana respecto su legítima para la revocacion de la enagenacion hecha con fraude.

5 *Si libertus intestatus decesserit relicta patrono debita*

5 Si muriese el liberto sin testamento dexando al patrono la

portione, aut aliquo ampliùs, aliquid etiam alienaverit: Papinianus libro quartodecimo Quaestionum scribit, nihil esse revocandum: nam qui potuit alicui relinquere quid testamento, si debitam portionem patrono relinquat, praeterea donando, nihil videtur in fraudem facere.

parte debida ó algo mas, y tambien enagenase alguna cosa, escribe Papiniano en el libro catorce de las Qüestiones, que nada se ha de revocar; porque el que pudo dexar á alguno alguna cosa, y dexó al patrono su parte legítima, parece que no comete dolo aunque despues haga donacion á otro.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se verifica que se enagenó con fraude, por la razon que se expresa en él.

Idem *lib.* 43 *ad Edictum.*

Lex IV. *Quodcumque dolo malo liberti alienatum est, Faviana actione revocatur.*

Ley IV. Por la accion Faviana se revocan todas las enagenaciones que el liberto hizo con dolo malo.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho repetidas veces en este título.

1 *Et si plures patroni sint, omnes unam partem habebunt: sed si viriles non petent, portio caeteris adcrescet: quod in patronis dixi, et in liberis patroni est: sed non simul venient, sed patronis deficientibus.*

1 Si fuesen muchos patronos, todos tendrán una parte; pero si no piden la que les corresponde, acrecerá la parte á los demás. Lo que dixe acerca de los patronos, se entiende respecto de sus descendientes; pero no adquieren juntamente, sino á falta de los patronos.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y expresa la parte que corresponde á cada patrono ó á sus hijos de la cosa enagenada con fraude, cuya enagenacion se revoca; y asimismo que en el caso que refiere tiene lugar el derecho de acrecer.

Paulus *lib.* 42 *ad Edictum.*

Lex V. *Tenetur Faviana actione tam is, qui accepit ipse, quàm qui jussit alii dari id, quod ipsi donabatur.*

Ley V. Está obligado por la accion Faviana tanto el que recibió, como el mismo que mandó que se diese á otro lo que se le daba á él.

Exposicion. En esta ley se expresa contra quién y quándo compete la accion Faviana en el caso que en ella se contiene.

1 *In actione Faviana si res non restituatur, tanti damnabitur reus, quanti actor in litem juraverit.*

1 En la accion Faviana si no se restituye la cosa, será condenado el reo en lo que jurase el actor.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y expresa en lo que ha de ser condenado el que no restituye lo que se le manda, y se enagenó con fraude.

Julianus *lib.* 26 *Digestorum.*

Lex VI. *Si libertus, cum fraudare patronum vellet, filiofamilias contra Senatusconsultum pecuniam crediderit, non erit inhibenda actio Faviana: quia libertus donasse magis in hunc casum intelligendus est in fraudem patroni, quàm contra Senatusconsultum credidisse.*

Ley VI. Si el liberto queriendo perjudicar al patrono, prestase dinero al hijo de familias en contravencion de la constitucion del Senado, subsiste la Faviana; porque se ha de entender que el liberto mas bien donó en este caso en perjuicio del patrono que prestó contra la constitucion del Senado.

Exposicion. La razon por que tiene lugar la accion Faviana en el caso de esta ley, se expresa en ella.

Scaevola *lib.* 5 *Quaestionum.*

Lex VII. *Ergo si Senatusconsultum locum non habet, cessat Faviana, cùm exigi possit.*

Ley VII. Luego si no tiene lugar la constitucion del Senado, tampoco la accion Faviana pudiéndose pedir.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente, y en el caso que refiere dice, que cesa la accion Faviana.

Julianus *lib.* 26 *Digestorum.*

Lex VIII. *Sed si minori quàm vigintiquinque annis natu filiofamilias crediderit, causâ cognitâ, ei succurri debet.*

Ley VIII. Pero si prestase al hijo de familias menor de veinte y cinco años, se le debe socorrer con conocimiento de causa.

Exposicion. Sigue en esta ley la especie de las antecedentes, y en el caso que refiere dice, que tiene lugar la restitucion *in integrum* con conocimiento de causa.

Idem *lib.* 64 *Digestorum.*

Lex IX. *Vivus libertus donare bene merentibus amicis potest: legare verò nec bene me-*

Ley IX. Puede el liberto en vida hacer donacion á los amigos beneméritos; pero no les

rentibus amicis potest, qui patroni partem minuat.

puede legar en perjuicio del patrono.

Exposicion. En la donacion remuneratoria no se presume fraude; por lo qual se dice que la puede hacer el liberto aunque disminuya la legitima del patrono; y se dice tambien que no puede legar; porque el legado es voluntario, y la donacion remuneratoria como especie de obligacion.

Africanus *lib.* 1 *Quaestionum.*

Lex X. *Si id, quod à liberto in fraudem alienatum est, non extet, actio patroni cessat, quemadmodum si pecuniam in fraudem abjecisset: aut etiam si is, qui mortis causa à liberto accepisset, eam rem vendidisset, et bonae fidei emptor eam usucepisset.*

Ley X. Si no subsistiese lo que el liberto enagenó fraudulentamente, cesa la accion del patrono, lo mismo que si hubiese malgastado el dinero con fraude, ó si lo que recibió del liberto por causa de muerte, lo hubiese vendido, y el comprador de buena fe hubiese adquirido el dominio por usucapion.

Exposicion. En el caso de esta ley no tiene lugar la accion Calvisiana contra el comprador.

Paulus *lib.* 3 *ad legem Aeliam Sentiam.*

Lex XI. *Non videtur patronus fraudari eo, quod consentit. Sic et quod volente patrono libertus donaverit, non poterit Faviana revocari.*

Ley XI. No parece que se defrauda al patrono en lo que consiente; por lo qual lo que el liberto donó con la voluntad del patrono, no se podrá revocar por la accion Faviana.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar la accion Faviana en el caso de esta ley, se expresa en ella.

Javolenus *lib.* 3 *Epistolarum.*

Lex XII. *Libertus, cùm fraudandi patroni causa fundum Sejo tradere vellet, Sejus Titio mandavit ut eum accipiat, ita ut inter Sejum et Titium mandatum contrahatur: quaero, post mortem liberti patronus utrùm cum Sejo dumtaxat, qui mandavit, actionem habet: an cum Titio, qui fundum re-*

Ley XII. Queriendo el liberto dar el fundo á Seyo en fraude del patrono, mandó Seyo á Ticio que lo recibiese, de modo que entre Seyo y Ticio se contraiga el mandato: pregunto si despues de la muerte del liberto se dará al patrono accion contra Seyo que mandó, ó tambien contra Ticio que retiene el fundo, ó

tinet : an cum quo velit , agere possit ? Respondit : In eum , cui donatio quaesita est , ita tamen, si ad illum res pervenerit , actio datur : cùm omne negotium, quod ejus voluntate gestum sit, in condemnationem ejus conferatur. Nec potest videri id praestaturus , quod alius possidet: cùm actione mandati consequi rem possit , ita ut aut ipse patrono restituat , aut eum , cum quo mandatum contraxit , restituere cogat : quid enim dicemus , si is , qui in re interpositus est , nihil dolo fecit ? Non dubitabimus , quin omnimodo cum eo agi non possit : quid enim non potest videri dolo fecisse , qui fidem suam amico commodavit , qua alii , quàm sibi , ex liberti fraude adquisiit.

si podrá intentarla contra el que quiera. Respondí , que se da accion contra aquel á cuyo favor se hizo la donacion , si recibió la cosa ; porque de todo lo que se hizo con su voluntad, le puede resultar perjuicio : y no parece que puede dar lo que otro posee ; porque puede por la accion de mandato adquirir la cosa , de modo que él mismo ó la restituirá al patrono, ó le precisará á aquel con quien contraxo el mandato á su restitucion. ¿Qué dirémos si el que intervino en el mandato no cometió dolo ? No dudamos que no puede ser reconvenido de modo alguno ; pues no se puede creer que cometió dolo el que obedeció lo que le mandó el amigo ; porque por fraude del liberto adquirió para otro mas bien que para sí.

Exposicion. En el caso de esta ley se verifica enagenacion fraudulenta en perjuicio del patrono ; y por consiguiente tiene lugar la accion Faviana.

Paulus *lib.* 10 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex XIII. *Constitutione divi Pii cavetur de impubere adoptando , ut ex bonis , quae mortis tempore illius , qui adoptavit , fuerunt , pars quarta ad eum pertineat , qui adoptatus est. Sed et bona ei , quae adquisiit patri , restitui jussit ; si , causa cognita , emancipatus fuerit , quartam perdit. Si quid itaque in fraudem ejus alienatum fuerit, quasi per Calvisianam vel*

Ley XIII. Se determina por la constitucion del Emperador Pio acerca de la adopcion del impúbero , que de los bienes que al tiempo de la muerte tenia el que adoptó , corresponda la quarta al adoptado. Tambien manda que se le restituyan los bienes que adquirió para el padre : y si precediendo conocimiento de causa fuese emancipado , pierde la quarta ; y así si se hubiese enagenado alguna cosa en fraude suyo , se

Favianam actionem revocandum est.

ha de revocar como por la accion Calvisiana y la Faviana.

Exposicion. El que adroga al impúbero está obligado á reservarle la quarta parte de sus bienes (1); y por la misma razon de equidad dice esta ley en el caso que propone, que compete la accion Calvisiana ó la Faviana.

TITULO VI.

Si tabulae testamenti nullae extabunt.

En los títulos antecedentes se ha tratado de la posesion de los bienes que se da por Derecho Pretorio contra los testamentos, y á su continuacion se trata de la que compete quando el difunto no hizo testamento, á la qual en primer lugar son llamados los descendientes legítimos y naturales, en el segundo los legítimos, en el tercero los parientes, y últimamente el marido á los bienes de la muger, y esta á los del marido, como se dirá por su orden en los títulos siguientes.

Ulpianus *lib.* 44 *ad Edictum.*

Lex I. *Posteaquam Praetor locutus est de bonorum possessione ejus, qui testatus est, transitum fecit ad intestatos, eum ordinem secutus, quem de lex duodecim tabularum secuta est: fuit enim ordinarium, antè de judiciis testantium, dein sic de successione ab intestato loqui.*

Ley I. Despues de haber hablado el Pretor de la posesion de los bienes del que hizo testamento, pasó á los que mueren sin testamento, siguiendo el mismo orden que se observó en la ley de las doce tablas; porque es regular hablar de la disposicion de los que hiciéron testamento, y despues de la sucesion *ab intestato.*

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en el proemio de este título.

1 *Sed successionem ab intestato in plures partes divisit: facit enim gradus varios: primum liberorum, secundum legitimorum, tertium cognatorum, deinde viri et uxoris.*

1 Pero dividiendo en muchas especies la sucesion *ab intestato,* hizo varios grados, el primero de los descendientes, el segundo de los legítimos, el tercero de los cognados, y el último el del marido y la muger.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando el orden que se debe observar en la sucesion *ab intestato*, que compete por Derecho Pretorio.

2 *Ita autem ab intestato potest competere bonorum pos-*

2 De este modo puede tener lugar la posesion de los bie-

(1) *Ley* 22 *tit.* 6 *lib.* 1 *Dig.*

sessio, si neque secundùm tabulas, neque contra tabulas bonorum possessio adgnita sit.

nes *ab intestato*, si no se tomó conforme al testamento, ni contra él.

Exposicion. En este párrafo se expresa quándo tiene lugar la posesion *ab intestato*, que se da por Derecho Pretorio.

3 *Planè si tempora quidem petendae bonorum possessionis ex testamento largiebantur, verumtamen repudiata est bonorum possessio: dicendum erit ab intestato bonorum possessionem jam incipere: cum enim is, qui repudiavit, petere bonorum possessionem non potest post repudiationem: consequens erit, ut ab intestato posse peti incipiat.*

3 Si se dexó pasar el tiempo para pedir la posesion de los bienes por el testamento, sin embargo si se repudió, se dirá que se puede pedir la posesion de los bienes *ab intestato*; porque no pudiendo pedirla el que la repudió, es consiguiente que se pueda pedir *ab intestato.*

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

4 *Sed et si ex Carboniano Edicto bonorum possessio data sit, magis est, ut dicere debeamus ab intestato nihilo minùs posse peti. Ut enim suo loco ostendimus, non impedit bonorum possessionem edictalem Carboniana bonorum possessio.*

4 Aunque por el Edicto Carboniano se haya dado la posesion de los bienes, es mas cierto que debemos decir que con todo se puede pedir *ab intestato*; porque como diximos en su lugar la posesion Carboniana de los bienes no impide la del Edicto.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene tambien lugar la posesion de que se trata en este título, segun se refiere en este mismo párrafo.

5 *Rectè autem Praetor à liberis initium fecit ab intestato successionibus: ut sicuti contra tabulas ipsis defert, ita et ab intestato ipsos vocet.*

5 Con razon empezó el Pretor por los descendientes la sucesion *ab intestato*, para que así como se les da contra el testamento, tambien los llama *ab intestato.*

Exposicion. En este párrafo se expresa la razon por que se llama primero á los descendientes á la sucesion de que se trata.

6 *Liberos autem accipere debemus, quos ad contra tabulas bonorum possessionem admittendos diximus*

6 Pero debemos entender por descendientes los que diximos que se han de admitir á la posesion de los bienes contra el

tam naturales, quàm adoptivos: sed adoptivos hactenus admittimus, si fuerint in potestate: caeterum, si sui juris fuerint, ad bonorum possessionem non invitantur: quia adoptionis jura dissoluta sunt emancipatione.

testamento, tanto los naturales como los adoptivos; pero á estos solo los admitimos quando estan en nuestra potestad; pero si fuesen padres de familias, no son llamados á la posesion de los bienes; porque los derechos de adopcion se disolviéron por la emancipacion.

Exposicion. En este párrafo se expresa los que se tienen por descendientes para la sucesion de que se trata.

7 *Si quis filium suum emancipatum in locum nepotis adoptavit, et emancipavit, cum haberet et nepotem ex eo: quaesitum est apud Marcellum, an adoptio rescissa impediat nepotem. Sed cum soleat emancipato patri jungi nepos: quis non dicat etsi adoptatus sit, et quasi filius, nihilo minùs filio suo eum non obstare? quia quasi filius adoptivus est in potestate, non quasi naturalis.*

7 Si alguno adoptó en lugar de nieto á un hijo suyo emancipado, y lo emancipó teniendo un nieto de él, pregunta Marcelo si rescindida la adopcion impide al nieto. Pero como el nieto se suele juntar al padre emancipado, ¿quién no dirá que aunque sea adoptado como hijo, no le obsta á su hijo? Porque está en la potestad como adoptivo, no como hijo natural.

Exposicion. El que expresa este párrafo es tenido por descendiente.

8 *Si heres institutus non habeat voluntatem, vel quia incisae sunt tabulae, vel quia cancellatae, vel quia alia ratione voluntatem, testator mutavit, voluitque intestatò decedere: dicendum est, ab intestato rem habituros eos, qui bonorum possessionem acceperunt.*

8 Si el heredero instituido no tuviese el testamento ó porque lo rasgó, ó lo canceló, ó porque el testador mudó de voluntad por qualquiera razon, y quiso morir sin testamento, se dirá que adquirirán la herencia *ab intestato* los que tomáron la posesion de los bienes.

Exposicion. La posesion que expresa este párrafo se tiene *ab intestato*.

9 *Si emancipatus filius exheres fuerit: is autem, qui in potestate fuerat praeteritus, emancipatum petentem ab in-*

9 Si el hijo emancipado fué desheredado, y no se hizo mencion en el testamento del que estaba en la potestad, pidiendo el

testato bonorum possessionem unde liberi, tueri debet Praetor usque ad partem dimidiam, perinde atque si nullas tabulas pater reliquisset.

emancipado la posesion de los bienes como hijo, lo debe amparar el Pretor hasta en la mitad de los bienes, como si el padre no hubiese hecho testamento.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la posesion pretoria *ab intestato* en la parte que se expresa en él.

TITULO VII.

Unde liberi.

Concuerda con el tit. 14 *lib. 6 Cod.*

En este título se trata de los que obtienen el primer lugar para la sucesion pretoria *ab intestato*, como se ha dicho en el proemio del antecedente.

Julianus *lib.* 27 *Digestorum.*

Lex I. *Emancipatus praeteritus si contra tabulas bonorum possessionem non acceperit, et scripti heredes adierint hereditatem: sua culpa amittit paternam hereditatem: nam quamvis secundùm tabulas bonorum possessio petita non fuerit, non tamen eum Praetor tuetur, ut bonorum possessionem accipiat unde liberi. Nam et patronum praeteritum, si non petat contra tabulas bonorum possessionem ex illa parte Edicti, unde legitimi vocantur, non solet tueri Praetor adversùs scriptos heredes.*

Ley I. Si al hijo emancipado de quien el testador no hizo mencion, no se le diese la posesion de los bienes contra el testamento, y la adiesen los herederos escritos, pierde por culpa suya la herencia paterna; pues aunque no hubiese pedido la posesion de los bienes conforme al testamento, no lo amparará el Pretor para que tome la posesion de los bienes como descendiente; porque si el patrono de quien no se hizo mencion en el testamento, no pide la posesion de los bienes contra él por la parte del Edicto en que son llamados los legitimos, el Pretor no los ampara contra los herederos escritos.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella. Por Derecho Real no se hace distincion de los hijos emancipados y los que estan en la potestad de los padres en quanto á la sucesion de los bienes del padre, tanto por testamento como *ab intestato*; y siempre que no los deshereden con expresion de legítima causa, y esta se justifique, es nulo el testamento (1), como expresa la ley de Partida.

---

(1) *Ley* 1 *tit.* 7 *Part.* 6.

Ulpianus lib. 8 *ad Sabinum*. *Concuerda con la ley 1 tit. 1 Part. 6, y la 3 de Toro.*

Lex II. *Bonorum possessio potest peti ab intestato, si certum sit tabulas non extare septem testium signis signatas.*

Ley II. Se puede pedir la posesion de los bienes *ab intestato*, si constase que el testamento no tiene los signos de siete testigos.

Exposicion. Esta ley habla del testamento que se llama *in scriptis*.

Paulus *lib. 8 ad Sabinum.*

Lex III. *Liberi et capite minuti per Edictum Praetoris ad bonorum possessionem vocantur parentium: nisi si adoptivi fuerint: hi enim et liberorum nomen amittunt post emancipationem. Sed si naturales emancipati, et adoptati, iterum emancipati sint, habent jus naturale liberorum.*

Ley III. Los descendientes y los que padeciéron capitis-diminucion son llamados á la posesion de los bienes de los ascendientes por el Edicto del Pretor, si no fuesen adoptivos; porque estos aun el nombre de descendientes pierden despues de la emancipacion. Pero si los naturales fuesen emancipados y adoptados, y otra vez emancipados, conservan el derecho natural de descendientes.

Exposicion. Sobre lo que se observa por Derecho Real respecto la sucesion de los hijos, se ha dicho en la exposicion antecedente, y con mas extension repetidas veces en otras partes.

Pomponius *lib. 4 ad Sabinum.*

Lex IV. *Si quis ex his, quibus bonorum possessionem Praetor pollicetur, in potestate parentis, de cujus bonis agitur, cùm is moritur, non fuerit: ei, liberisque, quos in ejusdem familia habebit, si ad eos hereditas suo nomine pertinebit, neque nominatim exheredes scripti erunt, bonorum possessio ejus partis datur, quae ad eum pertineret, si in potestate permansisset: ita ut ex ea parte dimidiam habeat, reliquum libe-*

Ley IV. Si alguno de estos á quienes el Pretor promete la posesion de los bienes, no estubiese en la potestad del descendiente de cuyos bienes se trata, al tiempo del fallecimiento, á él y á los descendientes que tenga en la familia del mismo, si tocase á ellos la herencia en su nombre, y no estubiesen desheredados expresamente, se da la posesion de los bienes de aquella parte que le corresponderia si permaneciera en la potestad, de modo que tenga la mitad de aquella parte, y lo de-

ri ejus, hisque dumtaxat bona sua conferat.

más sus descendientes, y estos solo traerán á colacion sus bienes.

Exposicion. Por Derecho Real de España los hijos emancipados heredan á sus padres del mismo modo que los que estan en su potestad, como se ha expresado(1), y para la sucesion *ex testamento* y *ab intestato* obtienen el primer grado; pero los abuelos pueden mejorar á los nietos en el tercio y quinto de sus bienes, aunque vivan sus padres, y los nietos muertos sus padres, se subrogan en su lugar para suceder al abuelo *ex testamento* y *ab intestato*; pero si el hijo difunto dexó muchos hijos, como representan á su padre para suceder al abuelo con los hijos de este, hermanos de su padre, entre todos heredarán igual parte de herencia que qualquiera de sus hijos, y debe el abuelo instituirlos herederos, ó desheredarlos con expresion de legítima causa; del mismo modo que á su padre si viviese.

1 *Sed et si filium et nepotem ex eo pater emancipaverit, filius solus veniet ad bonorum possessionem, quamvis capitis deminutio per Edictum nulli obstet: quin etiam hi quoque, qui in potestate numquam fuerunt, nec sui heredis locum obtinuerunt, vocantur ad bonorum possessionem parentium: nam si filius emancipatus reliquerit in potestate avi nepotem: dabitur ei qui in potestate relictus sit, patris emancipati bonorum possessio: et si post emancipationem procreaverit, ita nato dabitur avi bonorum possessio, scilicet non obstante ei patre suo.*

1 Pero si el padre emancipase al hijo y al nieto del padre, solo al hijo se le dará la posesion de los bienes; porque la capitis-diminucion á ninguno se la impide por el Edicto, antes bien los que nunca estubiéron en la potestad, ni obtuviéron lugar de herederos suyos, son llamados á la posesion de los bienes de los descendientes; pues si el hijo emancipado dexase nieto en la potestad del abuelo, se dará al que queda en la potestad la posesion de los bienes del padre emancipado: y si despues de la emancipacion tuviese un hijo, á este se le dará la posesion de los bienes del abuelo, esto es, si no le obstase su padre.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se tendrá presente lo que se ha dicho en la exposicion anterior.

2 *Si filius emancipatus non petierit bonorum possessionem, ita integra sunt omnia nepotibus, atque si filius non fuisset: ut quod fi-*

2 Si el hijo emancipado no pidiese la posesion de los bienes, se conservan íntegras todas las cosas á los nietos como si no hubiese hijo, para que lo que habia

---

(1) *Exposicion á la ley* 1 *de este titulo.*

lius habiturus esset petita bonorum possessionem hoc nepotibus ex eo solis, non etiam reliquis adcrescat.

de tener el hijo pidiendo la posesion de los bienes, se acrezca solo á los nietos de él, y no á los de los demás.

Exposicion. En defecto de los padres ocupan sus hijos el primer grado para la sucesion del abuelo, y heredan la parte de herencia de este, que habian de heredar sus padres, como expresa este párrafo, y se ha dicho (1).

Ulpianus *lib. 39 ad Edictum.*

Lex V. *Si pater filium emancipaverit, nepotem retinuerit, deinde filius decesserit: et rei aequitas, et causa Edicti, quo de bonorum possessione liberis danda cavetur, efficit, ut ejus ratio habeatur, et bonorum possessio intestato patris detur: ut tamen bona sorori, quae necessaria heres patri extitit, conferre cogatur avus, qui per eum bonorum possessionis emolumentum adquisiturus est: nisi fortè avus iste nullum ex his fructum adquirere vult paratusque est de potestate nepotem dimittere, ut ad emancipatum emolumentum omne bonorum possessionem perveniat: nec idcirco soror, quae patri heres extitit, justè queri poterit, quòd eo facto à collationis commodo excluditur: cùm avo quandoque intestatò defuncto, ad bona ejus simul cum fratre possit venire.*

Ley V. Si el padre emancipase al hijo, y retuviese al nieto, y despues muere el hijo, la equidad del caso y la causa del Edicto, en el que se determina sobre dar la posesion de los bienes á los descendientes, hace que cuente con él, y que se le dé la posesion *ab intestato* de los bienes del padre. Pero para que al abuelo se le precise á traer á colacion los bienes de la hermana, que es heredera necesaria del padre, que ha de adquirir por medio de él el beneficio de la posesion de los bienes, á no ser que el abuelo no quiera adquirir el fruto de ellos, y esté pronto á emancipar al nieto para que este perciba todo el provecho de la posesion de los bienes: ni por esto la hermana que quedó heredera del padre, podrá quejarse con razon de que por esto se le priva de la utilidad de la colacion, pudiendo si muere el abuelo sin testamento heredar sus bienes juntamente con el hermano.

Exposicion. Las hijas y las nietas heredan á sus padres y á sus abuelos, y les suceden en sus bienes *ex testamento* y *ab intestato* del mismo modo que los hijos varones y los nietos, como expresa la ley de Partida (2).

(1) *Expos. á la ley 4 de este tit.* (2) *Ley 3 tit. 13 Part. 6.*

PAPINIANUS *lib.* 29 *Quaestionum.*

Lex VI. *Scripto herede deliberante filius exheredatus mortem obiit: atque ita scriptus heres omisit hereditatem. Nepos ex illo filio susceptus, avo suus heres erit: neque pater videbitur obstitisse, cujus post mortem legitima defertur hereditas. Nec dici potest, heredem, sed non suum nepotem fore, quod proximum gradum numquam tenuerit: cum et ipse fuerit in potestate neque pater eum in hac successione praevenerit: et alioquin, si non suus heres est, quo jure heres erit, qui sine dubio non est adgnatus? Caeterùm, etsi non sit exheredatus nepos, adiri poterit ex testamento hereditas à scripto herede filio mortuo, quare qui non obstat jure intestati, jure testati videbitur obstitise.*

Ley VI. Interin deliberaba el heredero escrito murió el hijo desheredado, y en este estado el heredero escrito renunció la herencia. El nieto de aquel hijo será heredero del abuelo con derecho de suidad, sin que le obstase el padre, cuya herencia legítima se le confiere despues de la muerte del padre. Ni se puede decir que será heredero; pero que el nieto no tiene derecho de suidad, ni tuvo nunca el grado mas inmediato: estando él en la potestad, el padre no le preferirá en esta sucesion; y no siendo así, sino es heredero con derecho de suidad, ¿por qué derecho será heredero el que ciertamente no es agnado? Pero aunque el nieto no haya sido desheredado, podrá adir la herencia por el testamento del hijo que murió, y lo instituyó heredero, por lo que el que no le obsta para la sucesion *ab intestato*, impide para suceder por testamento.

EXPOSICION. En el caso de esta ley hereda el nieto; pues como se ha dicho (1), en defecto del padre obtiene el primer grado para la sucesion del abuelo.

1 *Non sic parentibus liberorum, ut liberis parentium debetur hereditas, parentes ad bona liberorum ratio miserationis admittit: liberos naturae simul et parentium commune votum.*

1 No se debe del mismo modo la herencia de los ascendientes á los descendientes, como la de estos á aquellos: los ascendientes son llamados á los bienes de los descendientes por razon de comiseracion, y los descendientes juntamente por derecho natural, y por la voluntad de los ascendientes.

EXPOSICION. Los hijos y demás descendientes suceden á sus padres y á sus as-

(1) *Expos. al* §. 2 *ley* 4 *de este tit.*

cendientes por derecho natural y de piedad ; pero los ascendientes suceden á sus descendientes solo por razon de piedad , como dice este párrafo.

Idem *lib.* 6 *Responsorum.*

Lex VII. *Filiusfamilias ut proximus cognatus patre consentiente possessionem adgnovit. Quamvis per conditionem testamento datam , quod in patris potestate manserit , ab hereditate sit exclusus : tamen utiliter possessionem adgnovisse videbitur : nec in Edicti sententiam incidet , quoniam possessionem secundùm tabulas non adgnovit : cum inde rem habere non poterit , nec in filii potestate conditio fuerit, nec facilè pater emancipare filium cogi poterit.*

Ley VII. El hijo de familias como pariente mas inmediato , con el consentimiento de su padre admitió la posesion , aunque por la condicion que se puso en el testamento de que el que permaneciese en la potestad del padre fuese excluido de la herencia , con todo parecerá que admitió la posesion útilmente sin incurrir en la sentencia del Edicto ; porque no admitió la posesion conforme el testamento , no pudiendo adquirirla por él , ni consistió en el hijo el no cumplir la condicion , ni al padre se le puede precisar á que lo emancipe.

Exposicion. Los hijos heredan á las madres *ex testamento* y *ab intestato* del mismo modo que á los padres ; pero si estan en la patria potestad , durante esta percibe el padre el usufruto , como se ha dicho repetidas veces ; y no se le puede precisar á que lo emancipe , segun expresa esta ley.

Paulus *lib.* 11 *Responsorum.*

Lex VIII. *Si posteaquam filius emancipatus bonorum possessionem patris petiit , statum suum mutavit : nihil obesse ei, quo minus id, quod adquisiit, retineat : quod si priùs conditionem suam mutavit , bonorum possessionem eum petere non posse.*

Ley VIII. Si despues que el hijo emancipado pidió la posesion de los bienes del padre, mudó su estado , no le impide para retener lo que adquirió ; pero si antes mudó de condicion, no puede pedir la posesion de los bienes.

Exposicion. Siempre que el hijo no se haga incapaz de la sucesion de los bienes del padre por alguna de las causas que expresa el Derecho , y se han referido en sus respectivos títulos , le debe heredar , y en su defecto ya se ha dicho que el nieto obtiene el primer grado.

TITULO VIII.

Unde legitimi.

Concuerda con el tit. 15 *lib.* 6 *Cod. el* 2 *lib.* 4 *Fuero Juzgo*, *y el* 13 *Part.* 6.

En defecto de los descendientes por Derecho del Digesto eran excluidos los ascendientes, como se expresa en este título; por lo qual para la sucesion *ab intestato* tenian el segundo lugar los agnados, que son los parientes por linea transversal por parte de padre, comprehendidos tambien los adoptivos (1). Despues por Derecho de las Auténticas y leyes de Partida (2) se determinó que heredasen los ascendientes á sus descendientes que mueren sin hijos ni nietos, juntamente con los hermanos del difunto, por cabezas y en partes iguales: y últimamente por la ley de Toro se corrigiéron las disposiciones anteriores, y se manda que los ascendientes, excluyendo en todo á los hermanos del difunto, sucedan á sus descendientes que mueran sin hijos ni nietos, por el mismo orden y linea recta que los descendientes suceden á sus ascendientes en todos sus bienes *ex testamento* y *ab intestato*, permitiéndoles que puedan disponer libremente en vida ó por testamento, ó por qualquiera otra especie de última voluntad de la tercera parte de sus bienes en beneficio de su alma, ó de qualquiera persona (3). Tambien se ha quitado la diferencia de agnacion y cognacion en quanto á la sucesion *ab intestato* de los parientes transversales (4). Asimismo se tendrá presente, que quando no hay ascendientes de parte de padre y madre, sino solamente de parte de padre, y solamente de parte de madre, heredan igualmente los bienes del descendiente; pero si hubiese dos ascendientes de parte de padre, y uno de parte de madre, ó al contrario, en este caso el uno heredará la mitad de los bienes del descendiente, y los dos la otra mitad, como expresa la ley de Partida (5): y en los bienes adquiridos por el difunto, heredarán igualmente (6). Suponiendo como se ha expresado, que en quanto á la sucesion de los bienes, se ha quitado la diferencia de la agnacion y cognacion; y los colaterales suceden en esta forma: los hermanos de padre y madre heredan al hermano en iguales partes; pero si hubiese muerto algun hermano de aquel de cuya sucesion se trata, los hijos de aquel sobrinos de este heredan juntamente con sus tios; pero no percibirán entre todos sino la parte que heredaria su padre si viviese; porque suceden por representacion de él: y si el difunto no dexó hermanos, sino hijos de hermano y hermana, estos heredan igualmente por cabezas, aunque el un hermano del difunto haya dexado mas hijos que el otro, como expresa la ley de Partida (7); y si uno dexase dos hermanos, el uno de parte de padre, y el otro de parte de madre, el hermano de parte de padre heredará los bienes que el difunto adquirió por parte de su padre, y el hermano de parte de madre los que heredó el difunto de parte de la madre; y en los bienes que adquirió por sí, heredarán en partes iguales. Ultimamente despues de los hermanos heredan los parientes mas inmediatos del difunto hasta el décimo grado (8); porque la representacion solo se extiende en la linea transversal á los hijos de los hermanos; y en defecto de parientes dentro del quarto grado, heredará el marido á la muger, y esta al marido; y si el difunto no fuese casado, se aplicarán sus bienes á la Cámara del Rey (9). Este es el orden de la sucesion *ab intestato*, que al presente se observa.

JULIANUS *lib.* 27 *Digestorum.*

Lex I. *Haec verba Edicti: Tum quem ei heredem esse opor-*	*Ley I.* Estas palabras del Edicto: El que entonces debia

(1) §. *Per adoptionem* 2 *tit.* 2 *lib.* 3 *Instit.* (2) §. *Si igitur collat.* 9 *tit.* 1 *novell.* 118, *y la ley* 4 *tit.* 13 *Part.* 6. (3) *Ley* 2 *tit.* 2 *lib.* 4 *Fuero Juzgo*, *la* 10 *Fuero Real*, *la* 6 *de Toro*, *y la* 4 *tit.* 8 *lib.* 5 *Recop.* (4) §. *Nullam vero tit.* 1 *novell.* 118 *coll.* 9, *y las leyes* 4 *y* 5 *tit.* 13 *Part.* 6. (5) *Ley* 4 *tit.* 13 *Part* 6. (6) *Ley* 10 *tit.* 6 *lib.* 3 *Fuero Real.* (7) *Ley* 5 *tit.* 13 *Part.* 6. (8) *Ley* 6 *tit.* 13 *Part.* 4. (9) *Ley* 6 *tit.* 13 *Part.* 6.

teret si intestatus mortus esset, παρατατικῶς, et cùm quodam temporis spatio accipiuntur, (non ad mortis testatoris tempus referuntur): sed ad id, quo bonorum possessio peteretur, et ideo legitimum heredem si capite deminutus esset, ab hac bonorum possessione summoveri palàm est.

ser heredero si muriese *ab intestato*; se han de entender con cierto espacio de tiempo, y no se refieren al de la muerte del testador, sino á la del que habia de pedir la posesion de los bienes; y por esto si el legítimo heredero padeciese mutacion de estado, se le excluirá de esta posesion de bienes.

Exposicion. Esta ley expresa á qué tiempo se han de referir las palabras: *Tum quem ei heredem esse oporteret si intestatus mortus esset*, de este Edicto.

Ulpianus *lib. 46 ad Edictum.*

Lex II. *Si repudiaverint sui ab intestato bonorum possessionem, adhuc dicemus, obstare eos legitimis, hoc est, his, quibus legitima potuit deferri hereditas: idcirco quia repudiando quasi liberi bonorum possessionem, hanc incipiunt habere quasi legitimi.*

Ley II. Si los herederos con derecho de suidad repudiasen la posesion de los bienes *ab intestato*, diremos en este caso que impiden á los legítimos, esto es, á los que pudo darse la herencia legítima; porque repudiando como descendientes la posesion de los bienes, la empiezan á tener como legítimos.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Haec autem bonorum possessio non tantùm masculorum defertur, verùm etiam foeminarum, nec tantum ingenuorum, verùm etiam libertinorum: communis est igitur pluribus. Nam et foeminae possunt vel consanguineos, vel adgnatos habere. Item libertini possunt patronos patronasque habere.*

1 Pero esta posesion de los bienes no tan solamente se da á los varones, sino tambien á las hembras: ni solo á los legítimos, sino tambien á los libertinos. Esto supuesto es comun á todos; porque las hembras tambien pueden tener consanguineos y agnados; y los libertinos tambien pueden tener patronos y patronas.

Exposicion. En este párrafo se expresan las personas á quienes compete la posesion que se da por este Edicto.

2 *Nec tantùm masculi hanc bonorum possessionem accipere*

2 No solo compete esta posesion de los bienes á los varones,

possunt, verùm etiam foeminae.

sino tambien á las hembras.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente.

3 *Si quis decesserit, de quo incertum est, utrùm paterfamilias, an filiusfamilias sit, quia pater ejus ab hostibus captus adhuc vivat, vel quòd alia causa suspendat ejus statum magis: est ne sit bonorum ejus possessio: quia nondum intestatum eum esse apparet, cum incertum sit, an testari possit, cum igitur coeperit certi status esse, tunc demum petenda est bonorum possessio: non cum certum esse coeperit intestatum esse, sed cum certum esse coeperit patrem familias esse.*

3 Si muriese alguno de quien se dude si es padre de familias ó hijo, porque su padre cautivado por los enemigos viva todavía, ó porque esté suspenso su estado por otro motivo, es mas cierto que no le compete la posesion de aquellos bienes; porque aun no consta que aquel no testó, dudándose si puede testar quando empezase á tener cierto estado: entonces se ha de pedir la posesion de los bienes, no quando empezase á constar que no hizo testamento, sino quando fuese cierto que era padre de familias.

Exposicion. La razon por que en el caso de este párrafo no tiene lugar la posesion de los bienes, se expresa en él.

4 *Haec autem bonorum possessio omnem vocat, qui ab intestato potuit esse heres, sive lex duodecim tabularum eum legitimum heredem faciat, sive alia lex, Senatusve consultum. Denique mater, quae ex Senatusconsulto venit Tertylliano, item qui ex Orficiano ad legitimam hereditatem admittuntur, hanc bonorum possessionem petere possunt.*

4 Mas á esta posesion de los bienes son admitidos todos los que pudiéron heredar *ab intestato*, ya sean herederos legítimos por la ley de las doce tablas, ó por otra ley, ó por alguna constitucion del Senadoconsulto. Finalmente la madre que es admitida por el Senadoconsulto Tertiliano, y tambien los que son admitidos por el Orficiano, pueden pedir esta posesion de los bienes.

Exposicion. La posesion de los bienes que se da por este Edicto, solo compete á los que expresa este párrafo.

Paulus *lib.* 43 *ad Edictum.*

Lex III. *Generaliter igitur sciendum est, quotiescum-*

Ley III. Se ha de saber por punto general, que siempre que

que vel lex vel Senatus defert hereditatem, non etiam bonorum possessionem: ex hac parte eam peti oportere: cùm verò etiam bonorum possessionem dari jubet: tum et ex illa parte, qua ex legibus, peti debere: sed et ex hac parte poterit.

ó la ley ó la constitucion del Senado da la herencia, y no la posesion de los bienes, conviene pedirla por este capítulo: mas quando tambien manda que se dé la posesion de los bienes, entonces tambien por aquella parte por la que las leyes permiten que se pida; y asimismo podrá por esta.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente, expresa la razon de su decision, y dice por regla general quándo tiene lugar la posesion de que se habla en este título.

Julianus *lib.* 27 *Digestorum.*

Lex IV. *Si ex duobus fratribus alter decesserit testamento jure facto, dein, deliberante herede alter quoque intestato decesserit, et scriptus heres omiserit hereditatem patruus legitimam hereditatem habebit: nam haec bonorum possessio: Tum quem heredem esse oportet, ad id tempus refertur, quo primùm ab intestato bonorum possessio peti potuisset.*

Ley IV. Si uno de dos hermanos muriese habiendo hecho testamento segun derecho, despues ínterin delibera el heredero muriese tambien el otro sin testamento, y el heredero escrito omitiese la herencia, el tio por parte de padre tendrá la herencia legítima; porque esta posesion de los bienes: Entonces al que deba ser heredero; se refiere á aquel tiempo en que pudo primeramente pedir la posesion de los bienes *ab intestato.*

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Modestinus *lib.* 3 *Pandectarum.*

Lex V. *Inter adgnatos et cognatos hoc interest, quod in adgnatis et cognati continentur: in cognatis non utique et agnati: verbi gratia patris frater, id est, patruus, et agnatus est et cognatus: matris autem frater, id est, avunculus, cognatus est, agnatus non est.*

Ley V. Se diferencian los agnados de los cognados en que en los agnados se incluyen los cognados, pero no en los cognados los agnados: v. g. el hermano del padre, esto es, el tio por parte de padre es agnado y cognado; pero el hermano de la madre, esto es, el tio por parte de madre es cognado, y no agnado.

Exposicion. Esta ley expresa quien es agnado y quien cognado.

1 *Quamdiu spes est, suum heredem aliquem defuncto existere, tamdiu consanguineis locus non est: putà si defuncti uxor praegnas sit, aut defuncti filius apud hostes sit.*

1 Quando alguno tiene esperanza de ser heredero del difunto con derecho de suidad, no tiene lugar el consanguineo: v. g. si la muger del difunto esté preñada, ó el hijo del difunto esté en poder de los enemigos.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene lugar la posesion de que se trata, por la razon que se expresa en él.

Hermogenianus *lib.* 3 *Juris Epitomarum.*

Lex VI. *Nati post mortem patris, vel post captivitatem sive deportationem, sed et hi qui tempore, quo capiebatur vel deportabatur pater, in potestate fuerunt, jus inter se consanguinitatis habent, etsi heredes patri non extiterint, sicuti exheredati.*

Ley VI. Los que naciéron despues de la muerte del padre, ó despues que fué hecho cautivo, ó desterrado para siempre, estaban en su potestad, tienen entre sí derecho de consanguinidad, aunque no sean herederos del padre, así como los desheredados.

Exposicion. Los que nacen despues de la muerte, cautiverio ó deportacion del padre, retienen entre sí y entre las demás personas el derecho de consanguinidad y de la sucesion legítima, como dice esta ley, y se expresará despues (1).

TITULO IX.

Unde cognati.

Concuerda con el tit. 15 *lib. 6 Cod.*

Por Derecho del Digesto eran llamados los cognados á la sucesion del difunto que habia muerto *ab intestato*: despues de los cognados téngase presente lo que se ha dicho en el proemio del título antecedente en quanto al orden que se observa por Derecho Real de España en quanto á la sucesion *ab intestato.*

Ulpianus *lib.* 46 *ad Edictum.*

Lex I. *Haec bonorum possessio nudam habet Praetoris indulgentiam, neque ex jure civili originem habet: nam eos invitat ad bonorum possessionem, qui jure*

Ley I. Esta posesion de los bienes proviene solo de la condescendencia del Pretor; pues ni aun por Derecho Civil se permite, porque admite á la posesion de los bienes á aquellos que por

(1) *Ley* 4 *tit.* 17 *de este lib.*

civili adhuc ad successionem admitti non possunt, id est, cognatos.

Derecho Civil no pueden ser admitidos á la sucesion, esto es, á los cognados.

Exposicion. La posesion que se da por este Edicto la concedió el Pretor por razon de equidad; pues por Derecho Civil no era conocida, como dice esta ley.

1 *Cognati autem apellati sunt, quasi ex uno nati, aut, ut Labeo ait, quasi commune nascendi initium habuerint.*

1 Se llaman cognados como descendientes de una misma persona, ó como dice Labeon, como que el origen de su nacimiento fué uno mismo.

Exposicion. Este párrafo expresa por que los cognados se llaman así.

2 *Pertinet autem haec lex ad cognationes non serviles: nec enim facilè ulla servilis videtur esse cognatio.*

2 No corresponde esta ley á las cognaciones de los siervos; porque no es facil que haya cognacion entre ellos.

Exposicion. En esta ley no se habla de la cognacion de los siervos; porque á estos no les compete derecho alguno de sucesion.

Concuerda con el §. *Hoc loco* 5 *tit.* 5 *lib.* 3 *Instit.*

3 *Haec autem bonorum possessio, quae ex hac parte Edicti datur, cognatorum gradus sex complectitur, et ex septimo duas personas, sobrino et sobrina natum et natam.*

3 Esta posesion de los bienes que se da por esta parte del Edicto, abraza seis grados de parientes, y dos personas del séptimo, y al hijo y hija del sobrino y sobrina.

Exposicion. En este párrafo se expresa hasta qué grado se extiende la sucesion de los cognados; pero como por Derecho de las Auténticas se quitó la diferencia entre la agnacion y cognacion en quanto á la sucesion por testamento, como se ha dicho (1), suceden tambien hasta los que estan en el décimo grado, segun expresa la ley de Partida (2).

4 *Cognationem facit etiam adoptio: etenim quibus fiet adgnatus hic, qui adoptatus est, isdem etiam cognatus fiet: nam ubicumque de cognatis agitur, ibi sic accipiemus, ut etiam adoptione cognati facti contineantur. Eve-*

4 Tambien la adopcion produce parentesco: por esto el adoptado será pariente de los mismos de quienes se hizo agnado por la adopcion; porque siempre que se trate de cognados, lo entenderémos de modo que se comprehendan tambien los que se hiciéron

(1) *Proemio del tit.* 8 *de este lib.* (2) *Ley* 6 *tit.* 13 *Part.* 6.

nit igitur, ut is qui in adoptionem datus est, tam in familia naturalis patris jura cognationis retineat, quàm in familia adoptiva nanciscatur: sed eorum tantùm cognationem in adoptiva familia nanciscetur, quibus fit adgnatus: in naturali autem omnium retinebit.

patientes por la adopcion. Y así sucede que el que se dió en adopcion, retiene en la familia del padre natural los mismos derechos de cognacion que adquiere en la adoptiva; y solo adquirirá en la familia adoptiva el parentesco de aquellos de quienes se hace agnado; pero en la natural retendrá los de todos.

Exposicion. Los hijos adoptivos tambien adquirian el derecho de cognacion, como dice este párrafo; y aunque por la constitucion de Justiniano (1) se determinó que permaneciese en la familia del padre natural, y no pasase á la del padre adoptivo extraño, ni á su potestad, se le reservó el derecho á la sucesion *ab intestato* de sus bienes, como tambien expresa la ley de Partida (2), permitiéndole la sucesion á sus bienes, juntamente con los hijos legítimos y naturales de él: lo qual se ha de entender quando el que lo adoptó tenia ya hijos, como dice la ley del Fuero Real (3); pero como para la adopcion ha de preceder conocimiento de causa (4), si el que tiene hijos de legítimo matrimonio quiere adoptar á otro, no se le debe permitir, para que no les perjudique en sus lègitimas.

5 *Proximus autem accipietur etiam is, qui solus est: quamvis propriè proximus ex pluribus dicitur.*

5 Se tendrá por inmediato tambien el que sea solo, aunque propiamente se dice inmediato quando hay muchos.

Exposicion. Aunque solo haya un pariente del testador, se entiende que es el mas próxîmo, como dice este párrafo.

6 *Proximum accipere nos oportet eo tempore, quo bonorum possessio defertur.*

6 Pero conviene que entendamos que es mas inmediato el que lo es al tiempo en que se da la posesion de los bienes.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y expresa á qué tiempo es necesaria la proxîmidad del parentesco con el difunto.

7 *Si quis igitur proximus cognatus, dum heredes scripti deliberant, diem suum obierit, sequens quasi proximus admittetur: hoc est, quicumque fuerit tum deprehensus proximum locum obtinens.*

7 Por tanto si algun cognado inmediato muriese mientras deliberan los herederos escritos, será admitido el siguiente como inmediato, esto es, qualquiera que entonces se hallase mas inmediato.

---

(1) §. *Sed hodie* 2 *tit.* 11 *lib.* 1 *Inst.* (2) *Ley* 9 *tit.* 16 *Part.* 3. (3) *Ley* 5 *tit.* 6 *lib.* 3. (4) *Ley* 4 y 8 *tit.* 16 *Part.* 4.

Exposicion. En este párrafo sigue la especie del antecedente, y en el caso que propone dice, que el pariente mas inmediato se entiende el que lo era al tiempo de la muerte del heredero.

8 *Si quis proximior cognatus nasci speretur: in ea conditione est, ut dici debeat, obstare eum sequentibus, sed ubi natus non est, admittemus eum, qui post ventrem proximus videbatur: sed hoc ita demum erit accipiendum, si hic, qui in utero esse dicitur vivo eo, de cujus bonorum possessione agitur, fuit conceptus: nam si post mortem, neque obstabit alii, neque ipse admittetur: quia non fuit proximus cognatus ei, quo vivo nondum animal fuerit.*

8 Si se espera que nazca pariente mas inmediato, en este caso se dirá que perjudica á los siguientes en grado; pero no naciendo, admitirémos al que fuese mas inmediato despues del pósthumo; pero esto solo se ha de entender si el que se decia que está en el útero fué concebido viviendo aquel de cuya posesion de bienes se trata; pues si fué concebido despues de la muerte, ni perjudicará á otro, ni él mismo será admitido; porque no fué pariente inmediato á aquel en cuya vida aún no exîstia.

Exposicion. El pósthumo, que si ya hubiera nacido sería el pariente mas inmediato, impide la sucesion á los que les corresponde en su defecto, como expresa este párrafo.

9 *Si qua praegnas decesserit, et utero exsecto partus sit editus, in ea conditione est partus iste, ut matris suae accipere bonorum possessionem possit unde proximi cognati. Sed post Senatusconsultum Orphicianum, et unde legitimi petere poterit, quia mortis tempore in utero fuit.*

9 Si muriese alguna estando preñada, y abriendo el vientre se sacase el feto, está en estado de que se le puede dar la posesion de los bienes como próxîmo cognado. Pero despues del Senadoconsulto Orficiano podrá pedir tambien como legítimo; porque al tiempo de la muerte estaba en el vientre.

Exposicion. En el caso que se propone en este párrafo se tiene por mas próxîmo el que extraxéron del vientre de la madre; pues como se ha dicho repetidas veces el posthumo se tiene por nacido siempre que se trata de su beneficio.

10 *Gradatim autem admittuntur cognati ad bonorum possessionem: ut, qui sunt in primo gradu, omnes simul admittuntur.*

10 Mas los cognados son admitidos á la posesion de los bienes segun el grado, de modo que los que están en el primero serán admitidos todos juntamente.

Exposicion. En este párrafo se expresa el orden con que deben ser admitidos los cognados á la posesion de los bienes *ab intestato.*

11 *Si quis apud hostes fuerit mortis tempore ejus, de cujus bonorum possessione quaeritur: dicendum est; bonorum possessionem peti ab eo posse.*

11 Si alguno al tiempo de la muerte de aquel de cuya posesion de bienes se trata, estubiese en poder de los enemigos, se dirá que puede pedir la posesion de los bienes.

Exposicion. Así como si nace el pósthumo que está en el grado mas inmediato para la sucesion de los bienes del difunto, es admitido á ella, como se ha dicho (1), puede tambien volver del cautiverio el que está en poder de los enemigos, y ser admitido a la posesion de los bienes por el derecho del *postliminio*, segun se ha expresado (2); por lo qual dice este párrafo, que ha de ser admitido á la posesion de los bienes.

Gajus *lib. 17 ad Edictum Provinciale.*

Lex II. *Hac parte Proconsul naturali aequitate motus omnibus cognatis promittit bonorum possessionem, quos sanguinis ratio vocat ad hereditatem; licèt jure civili deficiant. Itaque etiam vulgò quaesiti liberi matris, et mater talium liberorum, item ipsi fratres inter se ex hac parte bonorum possessionem petere possunt: quia sunt invicem sibi cognati: usque adeò ut praegnas quoque manumissa si pepererit: et is, qui natus est, matri, et mater ipsi: et inter se quoque qui nascuntur, cognati sint.*

Ley II. El Proconsul movido de equidad natural promete en esta parte la posesion de los bienes á todos los cognados que el derecho de la sangre llama á la herencia, aunque por Derecho Civil no sean admitidos. Y así tambien los hijos espurios de la madre, y la madre de tales hijos, y los mismos hermanos entre sí pueden tambien por esta parte pedir la posesion de los bienes; porque son cognados entre sí: en tanto grado, que si se da la libertad á la que está preñada, y pare, este que nace lo es de la madre, y la madre de él, y los que nacen tambien lo son entre sí.

Exposicion. En esta ley se expresa los que han de ser admitidos á la posesion de los bienes.

Julianus *lib. 27 Digestorum.*

Lex III. *Capitis deminutione perimuntur cognationes, quae per adoptionem adquisitae sunt.*

Ley III. Las cognaciones adquiridas por adopcion, se extinguen por la mutacion de esta-

(1) *Expos. al §. 9 de esta ley.* (2) *Ley 1 §. 1 tit. 4 lib. 37 Dig.*

Igitur si post mortem (verbi gratia) fratris adoptivi intra centesimum diem adoptivus frater capite deminutus fuerit: bonorum possessionem accipere non poterit, quae proximitatis nomine fratri defertur. Praetorem enim non solùm mortis tempus, sed etiam id, quod bonorum possessio petitur, intueri palàm est.

do. Luego si despues de la muerte del hermano adoptivo, dentro de los cien dias su hermano adoptivo mudase de estado, no se le podrá dar la posesion de los bienes que se da al hermano por mas cercano; porque el Pretor no solo miró al tiempo de la muerte, sino tambien á aquel en que se pide la posesion.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente, y expresa la razon de su decision.

Ulpianus *lib. 6 Regularum.*

Concuerda con la ley 12 tit. 13 Part. 6.

Lex IV. *Si spurius intestatò decesserit, jure consanguinitatis aut adgnationis hereditas ejus ad nullum pertinet: quia consanguinitatis, itemque agnationis jura à patre oriuntur, proximitatis autem nomine mater ejus, aut frater eadem matre natus, bonorum possessionem ejus ex Edicto petere potest.*

Ley IV. Si el espurio muriese sin testar, su herencia á ninguno pertenece por derecho de consanguinidad ó de agnacion; porque estos derechos tienen su origen en el padre; pero la madre ó el hermano nacido de la misma madre, por la proxîmidad podrán pedir por el Edicto la posesion de sus bienes.

Exposicion. En el caso de esta ley es admitido el hermano por parte de madre á la sucesion de los bienes del difunto, si hay hermanos de parte de esta; porque la madre siempre es cierta; por lo qual se prefieren á los del padre, como dice la ley de Partida concordante.

Pomponius *lib. 4 ad Sabinum.*

Lex V. *Legitimis capite deminutis non datur bonorum possessio jure heredis legitimi: quia non eadem causa eorum est quae liberorum: sed gradu cognatorum rursus vocantur.*

Ley V. No se da la posesion de los bienes á los legítimos que padeciéron capitis-diminucion, como á herederos legítimos; porque su causa no es como la de los descendientes, sino que son llamados como cognados.

Exposicion. Aunque los que menciona esta ley no pueden suceder al difunto como agnados, por la razon que en ella se refiere serán admitidos como cognados, segun expresa.

Ulpianus *lib. 45 ad Edictum.*

Lex VI. *Cognatis accusa-*

Ley VI. No les perjudica á

tio nihil obest ad successionem, si accusaverint cognatos suos.

los cognados la acusacion para suceder á sus cognados, si los hubiesen acusado.

Exposicion. No obstante que el hermano es excluido de la sucesion *ab intestato* de los bienes del hermano, en el caso de esta ley, como dice la de la Partida (1), no son excluidos los demás parientes, segun se expresa en esta.

Modestinus *lib.* 6 *Regularum.* *Concuerda con el* §. *Quod autem* 6 *tit.* 16 *lib.* 1 *Inst.*

Lex VII. *Is, qui aliqua ratione servus factus est, manumissione nulla ratione recipit cognationem.*

Ley VII. El que por qualquiera causa incurrió en servidumbre, no hay razon para que por la manumision recupere la cognacion.

Exposicion. En el caso de este párrafo se perdió por la servidumbre el derecho de cognacion, como dice el párrafo de la Instituta concordante, y no se recupera por la manumision, segun se expresa en él, y refiere esta ley; porque el manumitido se tiene por nuevo hombre respecto del que era antes en la república; pero no dexa de ser pariente de los que lo era anteriormente, pues el vínculo de la sangre siempre permanece, y no lo puede disolver el Derecho Civil, y es impedimento para el matrimonio (2).

Idem *lib.* 14 *Responsorum.* *Se corrige por la ley* 9 *de Toro.*

Lex VIII. *Modestinus respondit, non ideo minùs ad aviae maternae bona ab intestato nepotes admitti, quòd vulgò quaesiti proponuntur.*

Ley VIII. Responde Modestino, que los nietos dexan de ser admitidos á la sucesion *ab intestato* de la abuela, porque se diga que son espurios.

Exposicion. Los hijos espurios no solo heredan á la madre, sino tambien á la abuela materna, segun se expresa en esta ley, como no sean incestuosos, de dañado y punible ayuntamiento, ó madre de noble linage (3). Por la ley de Toro que corrige á esta, quando las madres tienen hijos de legítimo matrimonio, no se permite que los naturales hereden sus bienes *ex testamento* ni *ab intestato*: solo se les permite dexarlos la quinta parte de sus bienes; y si no tienen hijos, aunque tengan ascendientes, los hijos naturales les son herederos legítimos *ex testamento* y *ab intestato*, como no sean de dañado ó punible ayuntamiento.

Papinianus *lib.* 6 *Responsorum.*

Lex IX. *Octavi gradus adgnato jure legitimi heredis, etsi non extiterit heres possessio defertur: ut proximo autem cognato, quamvis extiterit heres, non defertur.*

Ley IX. Al agnado dentro del octavo grado se le da la posesion como á legítimo heredero, aunque no lo sea; y no se le da la herencia como á cognado próxîmo, aunque sea heredero.

Exposicion. Ya se ha dicho repetidas veces, que por Derecho de las Auténticas

(1) *Ley* 12 *tit.* 7 *Part.* 6. (2) §. *Illud* 10 *tit.* 10 *lib.* 1 *Inst.* (3) *Ley* 11 *tit.* 13 *Part.* 6.

se quitó la diferencia de la agnacion y cognacion en quanto á las sucesiones *ab intestato.*

1 *Fratris filius pro parte heres institutus, cùm patruum surdum esse contenderet, atque ideo testamentum facere non potuisse, possessionem ut proximus cognatus accepit: ex die mortis, temporis haberi rationem placuit: quia verisimile non videbatur, tam conjunctum sanguini, defuncti valetudinem ignorasse.*

1 El hijo del hermano instituido heredero en parte, habiendo litigado que por ser sordo el tio no pudo hacer testamento, se le dió la posesion como cognado inmediato, y se determinó que se tuviese consideracion al tiempo de la muerte; porque no pareció verosimil que un pariente tan inmediato del difunto ignorase su enfermedad.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Scaevola *lib.* 2 *Responsorum.*

Lex X. *Intestata reliquit sororem Septitiam diverso patre natam, et praegnatem matrem ex alio marito, quaero, si mater hereditatem repudiaverit, dum adhuc praegnas est, posteaque enixa fuerit Semproniam, an etiam Sempronia bonorum Titiae possessionem accipere possit. Respondit, si mater hereditate exclusa est: eam, quae (ut proponeretur) postea nata est, accipere posse.*

Ley X. Una que murió sin hacer testamento, dexó á su hermana Septicia hija de otro padre, y á su madre preñada de otro marido: pregunto si repudiase la madre la herencia durante el preñado, y despues parió á Sempronia, podrá tambien dar Sempronia la posesion de los bienes de Ticia. Se responde, que si la madre fué excluida de la herencia, aquella que (como se propone) nació despues, se le puede dar.

Exposicion. En el caso de esta ley compete tambien á Sempronia la posesion de los bienes, como en ella se expresa.

TITULO X.

De successorio Edicto.

Concuerda con el tit. 16 lib. 6 Cod.

Este Edicto se introduxo en favor de los acreedores hereditarios, señalando tiempo á los que les correspondia la peticion de la posesion de los bienes del difunto, para que adiesen ó repudiasen la herencia á los ascendientes y descendientes, se les concedio un año de término, y á los demás cien dias.

Ulpianus *lib.* 49 *ad Edictum.*

Lex I. *Successorium Edic-*

Ley I. Se propone el Edicto

tum idcirco propositum est, ne bona hereditaria vacua sine domino diutiùs jacerent, et creditoribus longior mora fieret. E re igitur Praetor putavit, praestituere tempus his, quibus bonorum possessionem detulit, et dare inter eos successionem, ut maturiùs possint creditores scire, utrum habeant cum quo congrediantur: an verò bona vacantia fisco sint delata: an potiùs ad possessionem bonorum procedere debeant, quasi sine successore defuncto.

sucesorio para que los bienes hereditarios no esten vacantes y sin dueño por mucho tiempo, para que no se dilate la paga á los acreedores; y por esta razon juzgó el Pretor que se debia señalar tiempo á aquellos á quienes llama á la posesion de los bienes, y tiene entre ellos lugar la sucesion, á fin de que los acreedores puedan saber mas oportunamente si tienen con quien litigar, ó si los bienes vacantes se han de adjudicar al fisco, ó si se les ha de dar la posesion de los bienes como si el difunto hubiese muerto sin sucesor.

Exposicion. En esta ley se expresa la razon que tuvo el Pretor para este Edicto.

1 *Unus enim quisque suam bonorum possessionem repudiare potest: alienam non potest.*

1 Cada uno puede repudiar la posesion de los bienes que le corresponde; pero no la agena.

Exposicion. Es constante que ninguno puede renunciar en su nombre la herencia que no le corresponde.

2 *Proinde procurator meus sine mea voluntate meam bonorum possessionem repudiare non potest.*

2 Por esto mi procurador no puede repudiar la posesion de los bienes sin mi voluntad.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la antecedente, y expresa que se puede renunciar la posesion de los bienes por medio de procurador.

3 *Per servum delatam bonorum possessionem dominus repudiare potest.*

3 El señor puede repudiar la posesion de los bienes que se le dexáron por medio de su siervo.

Exposicion. El señor puede renunciar la posesion de los bienes que le corresponde á su siervo; porque la adquiere para él.

4 *Tutor impuberis an repudiare possit bonorum possessionem, videamus. Et magis est, ne possit: sed ille ex auctoritate tutoris repudiare potest.*

4 Veamos si el tutor de un impúbero puede repudiar la posesion de los bienes. Y es mas cierto que no; pero él puede con la autoridad del tutor.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando las personas que pueden renunciar la posesion de los bienes por medio de otra.

Se corrige por el §. Sin autem ley 7 tit. 70 lib. 5 Cod.

5 *Furiosi curator nequaquam poterit repudiare: quia necdum delata est.*

5 De modo alguno puede repudiar el curador del furioso; porque aún no se le ha dado.

Exposicion. Los Jurisconsultos antiguos dudaban si el curador del furioso podia renunciar la posesion de los bienes que competia á este; y Ulpiano, autor de esta ley, era de opinion que no; pero el Emperador Justiniano determinó lo contrario, como expresa el párrafo de la ley del Código que corrige este.

6 *Qui semel noluit bonorum possessionem petere, perdidit jus ejus, etsi tempora largiantur, ubi enim noluit, jam coepit ad alios pertinere bonorum possessio, aut fiscum invitare.*

6 El que una vez no quiso pedir la posesion de los bienes, perdió el derecho á ella, aunque no haya pasado el tiempo; porque inmediatamente que no quiso aceptarla, empezó á pertenecer á otros ó al fisco.

Exposicion. El que una vez renuncia la posesion de los bienes, no la puede pedir, como expresa este párrafo.

7 *Decretalis bonorum possessio an repudiari possit videamus: et quidem diebus finiri potest: sed repudiari eam non posse, verius est, quia nondum delata est, nisi cùm fuerit decreta: rursum posteaquam decreta est, sera repudiatio est: quia quod adquisitum est, repudiari non potest.*

7 Veamos si se puede repudiar la posesion de los bienes que se dió por decreto: y á la verdad se puede prescribir por el tiempo; pero es mas cierto que no se puede repudiar, porque aún no se dió; pero se puede quando ya estubiese decretada: y quando lo estubiese, ya no viene á tiempo la repudiacion; porque no se puede repudiar lo que ya se ha adquirido.

Exposicion. La razon de la decision de este párrafo se expresa en él.

8 *Si intra centesimum diem mortuus sit prior, statim sequens admitti potest.*

8 Si el mas inmediato murió dentro de los cien dias, inmediatamente se puede admitir el siguiente en grado.

Exposicion. Por muerte del que era mas inmediato para la peticion de la posesion, le corresponde al siguiente en grado, como expresa este párrafo.

9 *Quod dicimus, intra dies*

9 Lo que decimos que la po-

centum bonorum possessionem peti posset: ita intelligendum est, ut et ipso die centesimo bonorum possessio peti possit, quemadmodum intra calendas etiam ipsae calendae sunt: idem est, et si in diebus centum dicatur.

sesion de los bienes se puede pedir dentro de cien dias, se ha de entender en esta forma, q ue en el mismo dia que cumplen los ciento se puede pedir la posesion de los bienes, así como se dice que dentro de las calendas se comprehenden las mismas calendas: lo propio se entenderá si se dixese en cien dias.

Exposicion. Interin no se cumpla todo el tiempo señalado para la peticion de la posesion de los bienes, se puede pedir.

10 *Quibus ex Edicto bonorum possessio dari potest, si quis eorum aut dari sibi noluerit, aut in diebus statutis non admiserit: tunc caeteris bonorum possessio perinde competit, ac si prior ex eo numero non fuerit.*

10 Si alguno de aquellos á quien se puede dar por el Edicto la posesion de los bienes, no quiere que se le dé, ó la repudiase en el tiempo determinado, en este caso pertenece á los demás como si el primero no fuera de aquel número.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete la posesion á los siguientes en grado de los que no quisiéron pedirla, ó dexáron pasar el término que señala el Derecho para ello.

11 *Sed videndum est, an inter caeteros ipse quoque, qui exclusus est, admittatur: utputa filius est in potestate: delata est ei bonorum possessio ex prima parte, unde liberis defertur exclusus est tempore, aut repudiatione caeteris defertur: sed ipse sibi succedat ex hac successoria parte? Et magis est ut succedat, ut unde legitimi possit petere: et post hos suo ordine ex illa parte unde proximi cognati vocantur: et hoc jure utimur, ut admittatur: poterit igitur ex sequenti parte succedere ipse si-*

11 Pero se ha de ver si tambien el mismo excluido ha de ser admitido entre los demás, v. g. si el hijo que está baxo la potestad se le dió la posesion de los bienes por la primera parte del Edicto, por la qual se da á los hijos, fué excluido por el tiempo ó por repudiacion, se dará á los demás, y sucederá él tambien por esta parte del Edicto. Y es mas cierto que sucede para que pueda pedir como heredero legítimo, y despues de estos, por su orden por la parte que llama á los cognados inmediatos: y así se practica. Esto supuesto se podrá suceder á él mismo por

bi: item hoc dici poterit et in secundùm tabulas bonorum possessione: ut si secundùm tabulas non petierit bonorum possessione, is, qui potuit et ab intestato succedere, ipse sibi succedat.

la parte siguiente del Edicto. Tambien se podrá decir respecto la posesion de los bienes conforme al testamento, que si no pidiese la posesion de los bienes por el testamento el que tambien puede suceder *ab intestato*, se sucede á él mismo.

Exposicion. El que renuncia la posesion respecto de una parte de este Edicto, esto es, como descendiente, la puede pedir como agnado ó cognado, segun expresa este párrafo.

12 *Largius tempus parentibus: liberisque petendae bonorum possessionis tribuitur, in honorem sanguinis videlicet: quia arctandi non erant, qui penè ad propria bona veniunt: ideoque placuit eis praestitui annum, scilicet ita moderatè, ut neque ipsi vigerentur ad bonorum possessionis petitionem, neque bona diu jacerent. Sanè nonnumquam urgentibus creditoribus interrogandi sunt in jure, an sibi bonorum possessionem admittant: ut si repudiare se dicant, sciant creditores, quid sibi agendum esset: si deliberare se adhuc dicant, praecipitandi non sunt.*

12 Se les concede mas tiempo á los ascendientes y descendientes para que pidan la posesion de los bienes en atencion al parentesco; porque no se les habia de conceder tan limitado á los que casi suceden en sus propios bienes: por esto se determinó señalarles un año; pero de modo que no fuesen precisados á la peticion de los bienes, ni los bienes estubiesen mucho tiempo sin adir. Ciertamente algunas veces á instancia de los acreedores se les ha de preguntar judicialmente si admiten la posesion de los bienes, para que si dixesen que la repudian, sepan los acreedores lo que han de practicar; pero si dixesen que aún quieren deliberar, no se les ha de precisar antes de tiempo.

Exposicion. A los descendientes se les concede un año de término para deliberar si han de admitir la posesion de los bienes; y aunque insten los acreedores hereditarios, se les ha de dar un año de término para que deliberen si quieren usar de él, como dice este párrafo.

13 *Si quis autem à patre suo impuberi filio sit substitutus: non intra annum, sed intra diem centesimum bonorum possessionem petere poterit.*

13 Pero si alguno fué subsstituido por su padre al hijo impúbero, no dentro del año, sino de los cien dias, podrá pedir la posesion de los bienes.

Exposicion. En el caso de este párrafo solo se conceden cien dias de término pa-

ra pedir la posesion; pues solo á los descendientes se les concede el año.

14 *Non solùm autem, cum suo nomine veniunt liberi parentesque, hoc eis tribuitur, verùm etiam si servus ejus, ex liberis parentibusque est, heres institutus est, intra annum competit bonorum possessio: persona enim ea est, quae meruit hoc beneficium, quae petat.*

14 No solo quando heredan por sí los ascendientes y descendientes se les permite esto, sino tambien si el siervo que es de los descendientes ó ascendientes fué instituido heredero, compete dentro del año la posesion de los bienes; porque la persona que pide es la que mereció esta indulgencia.

Exposicion. Tambien se concede el año de término para la peticion de la posesion de la herencia en el caso de este párrafo, por la razon que se expresa en él.

15 *Sed et si pater emancipati filii bonorum possessionem contra tabulas accipere velit: anni tempus ei competere constat.*

15 Pero si el padre quisiese que se le dé la posesion de los bienes contra el testamento del hijo emancipado, consta que le compete el tiempo del año.

Exposicion. En este párrafo se propone otro caso en el qual se da tambien un año de término para la peticion de la posesion de la herencia.

16 *Et generaliter ait Julianus, ex omnibus causis liberis parentibusque intra annum bonorum possessionem competere.*

16 Generalmente dice Juliano, que á los ascendientes y descendientes por todas las causas les compete la posesion de los bienes dentro del año.

Exposicion. Se dice por regla general, que á los descendientes y ascendientes siempre que les competa la posesion de la herencia, se les concede un año de término.

Papinianus *lib.* 6 *Responsorum.*

Lex II. *Inferioris gradus cognatus beneficium Edicti successorii non habuit, cum prior ex propria parte possessionem accepisset: nec ad rem pertinuit, quòd abstinendi facultatem ob auxilium aetatis prior cognatus acceperat igitur fisco vacantia bona rectè deferre placuit.*

Ley II. Al cognado de grado inferior no se le concedió el beneficio del Edicto sucesorio, habiendo tomado el primero posesion de la parte que le correspondia, ni es del caso que el primer cognado pudo abstenerse por el beneficio de la edad: esto supuesto se determinó que los bienes vacantes se adjudicasen al fisco.

Exposicion. En el caso de esta ley se dice que no compete el beneficio de este

Edicto al agnado mas remoto del que adió la posesion de la parte que le correspondia, aunque despues obtenga el beneficio de la restitucion, y que el fisco adquirirá la herencia como vacante; pues si el menor ade la herencia, aunque despues sea restituido respecto la adicion, y se tenga por no adida, no se puede precisar á su coheredero á que la acepte, como ya se ha expresado (1): y lo mismo en el presente caso, por no ser justo que el beneficio que se concede al menor, sea en perjuicio de tercero.

TITULO XI.

De gradibus, vel adfinibus, et nominibus eorum.

Concuerda con la ley 3 4 y 5 *tit.* 6 *Part.* 4, *y el tit.* 14 *lib.* 4 *Decretal.*

En este título se trata de los grados de parentesco así por consanguinidad como por afinidad, los quales es necesario conocer para la sucesion de las herencias y mayorazgos, á quién corresponde la tutela de los impúberos, á los que no se les puede precisar á que depongan en juicio contra sus parientes, y los que pueden contraer matrimonio. Para la mas facil inteligencia se forman tres lineas: la primera es de los descendientes, estos son los que descienden de una raiz; porque del padre desciende el hijo, el nieto, el biznieto, &c.: la de los ascendientes es la que sube; porque el padre, el abuelo y bisabuelo son anteriores á los hijos, nietos y biznietos; y la tercera linea es la de los colaterales ó transversales, como los hermanos, los hijos de estos, &c. En la linea de los transversales se cuentan los grados de distinto modo por Derecho Civil que por el Canónico; pero en la de los descendientes y ascendientes no hay diferencia. Para conocer los grados que una persona dista de otra en las lineas de los descendientes y ascendientes así por Derecho Civil como por el Canónico, se quita una, y se vé que dista otros tantos grados: v. g. se pone el padre, y despues el hijo, que son dos personas, quita una, y se vé que el hijo está en el primer grado con el padre, el nieto en el segundo, y el biznieto en el tercero, &c. y en la linea de los ascendientes, que el padre dista un grado del hijo, el abuelo dos del nieto, y el bisabuelo tres del biznieto, &c. y así en esta linea de los ascendientes como en la de los descendientes, en los que están en tercero grado se cuentan quatro personas, que son padre, hijo, nieto y biznieto; y hijo, padre, abuelo y bisabuelo. En los transversales si la linea es igual, esto es, distan igualmente del tronco ó persona de quien descienden el uno y el otro, como se verifica en dos hermanos; y los hijos de estos, que distan igualmente del padre comun, y del abuelo, quitada una persona del medio, esto es, no contando la del padre comun, se hallará que los hermanos distan dos grados entre sí, y quatro los primos hijos de hermanos. Si la linea de los colaterales es desigual, porque el uno de ellos dista mas grados del ascendiente comun, quitando la persona de este, tantos grados dista el uno del otro, por exemplo, el sobrino hijo de hermano dista dos grados del abuelo, y el tio dista uno; y por consiguiente estan en tercer grado, porque son quatro las personas; y contando segun Derecho Canónico, los hermanos estan en primer grado. La afinidad es una especie de parentesco que se contrae por Derecho Civil entre el marido y los parientes de su muger, y entre esta y los parientes de su marido. Por Derecho Canónico resulta tambien afinidad de la cópula ilícita: y el mismo grado de consanguinidad en que está el marido con sus parientes, en el mismo de afinidad está la muger con los parientes de su marido, y este con los de su muger, de modo que el marido está en el primer grado de afinidad con la hermana de la muger; porque esta está en el primer grado de consanguinidad con la hermana de aquel, segun el cómputo que se hace por Derecho Canónico; y en el segundo segun se cuentan los grados por Derecho Civil; y por esta regla general se averiguarán los demás grados de afinidad así por Derecho Civil como por el Canónico; y se ha de entender que el marido y la muger, y los que tienen cópula ilícita, no contraen entre sí afinidad: el hermano del marido, y el hermano de la muger tam-

(1) *Ley* 61 *tit.* 2 *lib.* 29 *Dig.*

poco contraen afinidad entre sí por la razon ya expresada; por lo qual el hermano ó hermana del marido casa sin dispensacion con hermana ó hermano de la muger. La afinidad que resulta de la cópula ó conjuncion lícita, como la del marido con su muger, se extiende hasta el quarto grado inclusive, los quales no pueden casar sin dispensacion; pero la afinidad por copula ilícita, esto es, entre los que no son marido y muger, se limita al segundo grado, como se determino en el Concilio Tridentino (1), en lo qual se corrige la ley de Partida (2). A mas de las expresadas, hay otras dos especies de parentesco que no son por derecho de sangre; pues el uno es puramente legal, y el otro espiritual: el legal proviene de la adopcion, del qual hay dos especies, como se ha dicho en su lugar: la del que es padre de familias, esto es, no está sujeto á patria potestad, se llama adrogacion; y la del que es hijo de familias, adopcion *in specie*. El padre adoptivo no puede casar con la hija adoptiva, aunque se disuelva la adopcion; pero los hijos naturales del que la adoptó pueden casar con la hermana adoptiva disuelta la adopcion, aunque no pueden mientras esta subsiste, segun el Derecho Civil (3): si uno adopta á muchos por hijos, y en ellos hay varon y hembra, pueden contraer matrimonio sin dispensacion (4). Por Derecho Canónico solo resulta impedimento para el matrimonio de la adrogacion, y no de la adopcion, de modo que el adrogado no puede casar con quien le adrogó, ni con su muger, ni sus hijos naturales, sino despues de disuelta la adrogacion; pero con el que adrogó y la muger de este nunca es válido el matrimonio. El parentesco espiritual se contrae por el bautismo entre el que bautiza y el padrino con el bautizado y sus padres, como determinó el Concilio Tridentino (5). Por Derecho Canónico no se cuentan los grados como por Derecho Civil, segun expresan las leyes de Partida que se pueden ver, y demuestra el arbol formado para este fin. Contando segun el Derecho Civil estan los hermanos en segundo grado, y segun el Canónico en el primero: entre los ascendientes y descendientes se prohibe el matrimonio en todos grados; y entre los transversales contando los grados segun el Derecho Canónico hasta el quarto inclusive.

GAJUS *lib.8 ad Edictum Provinciale. Concuerda con la ley 3 tit.6 Part.4. y la 2 tit.13 Part.6.*

Lex I. *Gradus cognationis alii superioris ordinis sunt, alii inferioris, alii ex transverso sive à latere. Superioris ordinis sunt parentes: inferioris, liberi: ex transverso sive à latere, fratres et sorores, liberique eorum.*

Ley I. Los grados de cognacion unos son del orden de ascendientes, otros de los descendientes, y otros de los transversales ó laterales. Del orden de ascendientes son los padres, abuelos &c.: del de descendientes los hijos, nietos &c.: del de los transversales los hermanos, hermanas, y los hijos de estos.

EXPOSICION. En esta ley se expresan las tres lineas de ascendientes, descendientes y transversales, sobre las quales se ha dicho en el proemio de este título.

1 *Sed superior quidem et inferior cognatio à primo gradu incipit: ex transverso*

1 El parentesco de los ascendientes y descendientes empieza desde el primer grado; pero en

(1) *Ses. 24 cap. 4 de Reformat. matrim.* (2) *Ley 5 tit. 6 Part. 4.* (3) *Ley 7 tit. 7 Part. 4.* (4) *Ley 7 tit. 7 Part. 4.* (5) *Ses. 24 cap. 2 de Reform. matrim.*

sive à latere nullus est primus gradus: et ideo incipit à secundo. Itaque in primo gradu cognationis, superioris quidem et inferioris ordinis cognati possunt concurrere: ex transverso verò numquam eo gradu quisquam concurrere potest: at in secundo, et tertio, et deinceps in caeteris possunt etiam ex transverso quidam concurrere et cum superioris ordinis cognatis.

los transversales ó colaterales no hay primer grado, y por esto empieza desde el segundo. En el primer grado de cognacion pueden concurrir los cognados del orden de ascendientes y descendientes; pero en el transversal nunca pueden concurrir en aquel grado; y en el segundo, tercero y los demás pueden tambien concurrir algunos de los transversales con los cognados del orden de los ascendientes.

Exposicion. La razon por que por Derecho Civil empieza la linea de los transversales desde el segundo grado, y por Derecho Canónico desde el primero, se ha dicho en el proemio de este titulo, esto es, por Derecho Civil se dice, que los hermanos estan en el segundo grado de consanguinidad; porque se cuentan los dos hermanos y el padre, que son tres personas; y quitando una, como se ha expresado, quedan dos; y estos son los grados que dista un hermano del otro. Por Derecho Canónico se cuentan la persona de un hermano y la del padre: quitando una queda otra, y por esto se dice que solo distan un grado.

2 *Sed admonendi sumus, si quando de hereditate, vel bonorum possessione quaeramus, non semper eos, qui ejusdem gradus sint, concurrere.*

2 Pero hemos de advertir que quando preguntemos sobre la herencia ó posesion de los bienes, no siempre concurren los que estan en un mismo grado.

Exposicion. Dice este párrafo que no siempre concurren á la sucesion de la herencia del difunto los que estan en un mismo grado, como se verifica quando concurren los sobrinos con el tio, representando á su padre, como se ha dicho repetidas veces.

3 *Primo gradu sunt suprà, pater, mater: infrà, filius, filia.*

3 En el primer grado de los ascendientes estan el padre y la madre, y en el de los descendientes el hijo y la hija.

Exposicion. Expresa este párrafo los que estan en el primer grado de la linea de los ascendientes y descendientes; y en el arbol de consanguinidad se demuestran estos grados, y los demás de ambas lineas, con expresion de sus nombres.

4 *Secundo gradu sunt suprà avus, avia: infrà, nepos, neptis: ex transverso, frater, soror.*

4 En el segundo grado de ascendientes estan el abuelo y la abuela: en el de descendientes el nieto y la nieta: y en el de transversales el hermano y hermana.

Exposicion. Sigue este párrafo haciendo relacion de los grados que obtienen en la linea de los ascendientes, descendientes y transversales las personas que refiere.

5 *Tertio gradu sunt suprà, proavus, proavia: infrà pronepos, proneptis: ex transverso, fratris sororisque filius, filia: et convenienter patruus, amita, avunculus, matertera.*

5 En el tercer grado de los ascendientes estan el bisabuelo y la bisabuela: en el de descendientes el bizhieto y bizhieta: en el de los transversales el hijo y hija del hermano y hermana; y á proporcion el tio y tia por parte de padre, y el tio y tia por parte de madre.

Exposicion. Continúa este párrafo haciendo mencion de los grados de la linea de los ascendientes, descendientes y transversales.

6 *Quarto gradu sunt suprà, abavus, abavia: infrà, abnepos, abneptis: ex transverso, fratris sororisque nepos, neptis: et convenienter patruus magnus, amita magna, id est, avi frater et soror: avunculus magnus, matertera magna, id est, aviae frater, et soror: item fratres patrueles, sorores patrueles, id est, qui quaeve ex duobus fratribus progenerantur: item consobrini consobrinaeque: qui quaeve ex duabus sororibus nascuntur, quasi consororini: item amitini, amitinae, id est, qui quaeve ex fratre et sorore propagantur: sed ferè vulgus omnes istos communi appellatione consobrinos vocat.*

6 Estan en quarto grado de los ascendientes el tercer abuelo y abuela: en el de descendientes el tercer nieto y nieta: en el de transversales el nieto y nieta del hermano y hermana: y consiguientemente el tio segundo y tia segunda por linea paterna; esto es, el hermano y hermana del abuelo, y el tio y tia segundos por linea materna; esto es; el hermano y hermana de la abuela: y tambien los primos y primas hijos de hermanos; esto es, qualquiera que proviniese de dos hermanos: tambien los primos y primas hijos de hermanas; esto es, qualquiera de los que nacen de dos hermanas, como si dixéramos hijos de hermanas: tambien los primos y primas hijos de hermanos; esto es, qualquiera que nace de hermano y hermana; pero el vulgo llama comunmente á todos estos consobrinos.

Exposicion. Este párrafo expresa los nombres de los que obtienen el quarto grado en la linea de descendientes, ascendientes y colaterales.

7 *Quinto gradu sunt su-*

7 En el quinto grado de los

prà, atavus, atavia: infrà, atnepos, atneptis: ex transverso, fratris et sororis pronepos, proneptis: et convenienter propatruus et proamita, id est, proavi frater et soror, proavunculus et promatertera, id est, proaviae frater et soror: item fratris patruelis, sororis patruelis filius, filia: et similiter consobrini, consobrinae: item amitini, amitinae filius, filia: propio sobrino, propior sobrina, isti sunt patrui magni, amitae magnae, avunculi magni, materterae magnae filius, filia.

ascendientes está el quarto abuelo y quarta abuela; y en el de los descendientes el tercer nieto y tercera nieta: en el de los colaterales el bizrieto y biznieta del hermano y hermana; y consiguientemente el tercer tio y tercera tia; esto es, hermano y hermana del bisabuelo: el tercer tio y tia por linea materna; esto es, el hermano y hermana de la bisabuela: tambien el primo hermano hijo y hija de la prima hermana, y á este modo los consobrinos y consobrinas: además los primos hijos de hermanos hijo y hija de la tia por linea paterna: el mas cercano al sobrino, y mas cercano á la sobrina; esto es, el hijo y hija del hermano y hermana del abuelo hermano y hermana de la abuela.

Exposicion. Las personas que expresa este párrafo estan en el quinto grado de las lineas de los ascendientes, descendientes y transversales.

Ulpianus *lib.* 46 *ad Edictum.*

Lex II. *Hoc est patris ejus, de cujus cognatione quaeritur, consobrinus, consobrina, sive frater patruelis.*

Ley II. Esto es, de aquel padre de cuyo parentesco se pregunta, consobrino, consobrina, ó primo hijo de hermano.

Exposicion. Esta ley declara las personas respecto las quales se ha de entender lo que se ha expresado anteriormente.

Gajus *lib.* 8 *ad Edictum Provinciale.*

Lex III. *Sexto gradu sunt suprà, triavus, triavia, infrà, trinepos, trineptis: ex transverso, fratris et sororis abnepos, abneptis: et convenienter abpatruus, abamita, id est, abavi frater et soror: abavunculus,*

Ley III. Estan en sexto grado de ascendientes el quinto abuelo y quinta abuela: de los descendientes el quinto nieto y quinta nieta; y de los transversales el quarto nieto y nieta del hermano y hermana; y consiguientemente el hermano y hermana del quarto

ibmatertera, id est, abaviae frater et soror. Item patrui magni, amitae magnae, avunculi magni, materterae magnae nepos, neptis: item fratris patruelis, sororis patruelis, consobrini, consobrinae, amitini, amitinae, nepos, neptis: propatrui, proamitae, proavunculi, promaterterae filius, filia: item qui ex fratribus patruelibus aut consobrinis, aut amitinis undique propagantur, qui propriè sobrini vocantur.

abuelo, y el hermano y hermana de la quarta abuela: y tambien el nieto y nieta del hermano y hermana del abuelo, y del hermano y hermana de la abuela: el nieto y nieta del primo y prima hijos de hermano del consobrino y consobrina, y del primo y prima hijos de hermano y hermana: el hijo y hija del hermano y hermana del bisabuelo, y hermano y hermana de la bisabuela: y los que descienden de primos hijos de hermanos ó consobrinos, ó primos hijos de hermano y hermana, que propiamente se llaman sobrinos.

Exposicion. En esta ley se expresan las personas que estan en el sexto grado.

1 *In septimo gradu quam multae esse possint personae ex his, quae diximus, satis apparet.*

1 De lo expresado se manifiesta bastantemente quanta multitud de personas se pueden comprehender en el séptimo grado.

Exposicion. Continúa este párrafo tratando del séptimo grado.

2 *Admonendi tamen sumus, parentium liberorumque personas semper duplari avum enim, et aviam, tam maternos, quàm paternos intelligimus, item nepotes, neptesque, tam ex filio, quam ex filia, quam rationem scilicet in omnibus deinceps gradibus suprà infraque sequemur.*

2 Pero hemos de advertir que las personas de los ascendientes y descendientes siempre se multiplican; porque por abuelo y abuela siempre entendemos los paternos y maternos: tambien los nietos y nietas, lo mismo los de hijo que los de hija; cuya cuenta hemos de seguir en todos los demás grados de ascendientes y descendientes.

Exposicion. Se ha de tener presente lo que se advierte en este párrafo para la mejor inteligencia de lo referido anteriormente.

Modestinus *lib.* 12 *Pandectarum.*

Lex IV. *Non facilè autem,*

Ley IV. Segun el Derecho

quod ad nostrum jus attinet, cùm de naturali cognatione quaeritur, septimum gradum quis excedit: quatenus ultra eum ferè gradum rerum natura cognatorum vitam consistere non patitur.

Civil quando se trata de la cognacion natural no se cuenta mas de hasta el séptimo grado; porque naturalmente no se vive de modo que se pueda exceder de él.

Exposicion. En esta ley se expresa la razon por que no se cuenta sino hasta el séptimo grado.

Concuerda con la ley 1 tit. 6 Part. 4.

1 *Cognati ab eo dici putantur, quòd quasi una communiterve nati, vel ab eodem orti, progenitive sint.*

1 Se dicen cognados los que descienden de una misma persona.

Exposicion. Este párrafo expresa quienés se dicen cognados.

2 *Cognationis substantia bifariam apud Romanos intelligitur. Nam quaedam cognationes jure civili: quaedam naturali connectentur: nonnumquam utroque jure concurrente, et naturali et civili, copulatur cognatio. Et quidem naturalis cognatio per se sine civili cognatione intelligitur, quae per foeminam descendit, quae vulgò liberos peperit. Civilis autem per se, quae etiam legitima dicitur, sine jure naturali cognatio constitit per adoptionem. Utroque jure consistit cognatio, cùm justis nuptiis contractis copulatur. Sed naturalis quidem cognatio hoc ipso nomine appellatur: civilis autem cognatio, licèt ipsa quoque per se plenissimè hoc nomine vocetur, propriè tamen agnatio vocatur, videlicet quae per mares contingit.*

2 Los Romanos tienen dos suertes de cognacion; porque unas son por Derecho Civil, otras por Derecho Natural, y algunas veces por uno y otro Derecho. Natural por sí sola sin la útil se entiende la que proviene por hembra que tuvo hijos espurios: y la civil por sí sola, que tambien se llama legítima, y proviene por adopcion, resulta de ambos Derechos, la qual es por legítimo matrimonio. A la natural tambien se la da este nombre; pero la civil, aunque por sí se llame así, con propiedad se dice agnacion.

Exposicion. Se expresan en este párrafo las especies de cognacion, segun el Derecho Romano.

3 *Sed quoniam quaedam jura inter adfines quoque versantur, num alienum est hoc loco de adfinibus quoque breviter disserere? Adfines sunt viri et uxoris cognati, dicti ab eo, quòd duae cognationes, quae diversae inter se sunt, per nuptias copulantur, et altera ad alterius cognationis finem accedit: namque conjungendae adfinitatis causa fit ex nuptiis.*

3 Pero porque tambien hay algunos derechos entre los parientes por afinidad, no es ageno de que aquí se trate de ellos sucintamente. Afines se llaman los parientes del marido y de la muger: se llaman así porque dos cognaciones que entre sí son diversas, se unen por el matrimonio, y la una se une á la otra, y la causa de esta union procede del matrimonio.

Exposicion. En este párrafo se expresa qué es afinidad, y lcs que son afines.

4 *Nomina verò eorum haec sunt, socer, socrus: gener, nurus: noverca, vitricus: privignus, privigna.*

4 Los nombres de ellos se ponen aquí: suegro, suegra, yerno, nuera, madrastra, padrastro, entenado y entenada.

Exposicion. Continúa este párrafo tratando de la afinidad, y expresando los nombres de los afines.

5 *Gradus autem adfinitati nulli sunt.*

5 La afinidad no tiene grado alguno.

Exposicion. Aunque se ha dicho que no hay grados en la afinidad, respecto los que son afines se regulan por los mismos de la consanguinidad, como se ha dicho en el proemio de este título.

6 *Et quidem viri pater uxorisque, socer: mater autem eorum, socrus appellatur: cum apud Graecos propriè viri pater* ἑκυρὸς, *mater verò* ἑκυρὰ *vocitetur: uxoris autem pater* πενθερὸς, *et mater* πενθερὰ *vocatur: filii autem uxor, nurus: filiae verò vir, gener appellatur. Uxor liberis ex alia uxore natis noverca dicitur: matris vir ex alio viro natus vitricus appellatur: eorum uterque natos aliunde, privignos privignasque vocant. Potest*

6 El padre de la muger y el del marido se llaman suegros, y la madre de ellos suegra. Los Griegos llaman padre al padre del marido; y madre á la madre de la muger: á la muger del hijo nuera, y al marido de la hija yerno: la muger se llama madrastra respecto los hijos nacidos de otra muger: el marido de la madre se llama padrastro respecto los hijos de otro padre; y cada uno de ellos hijos de otro, se llama entenado y entenada. Puede tambien llamarse suegro el padre de mi

etiam sic definiri socer, uxoris meae pater: ego illius sum gener. Socer magnus dicitur uxoris meae avus: ego illius sum pro gener. Et retro pater meus, uxoris meae socer est: haec illi nurus: et avus meus, socer magnus est: illa illi pronurus. Item prosocrus mihi uxoris meae avia est: ergo illius sum progener: et retro mater mea, uxoris meae socrus est: illa huic nurus: et avia mea, socrus magna est: et uxor mea illi pronurus est. Privignus est uxoris meae filius ex alio viro natus: ego illorum vitricus: et in contrarium uxor mea liberis, quos ex alia uxore habeo, noverca dicitur: liberi mei illi privigni. Viri frater levir, is apud Graecos δαὴρ *appellatur, ut est apud Homerum relatum: sic enim Helena ad Hectorem dicit,* Δάερ ἐμοῖο κυνὸς κακομηχάνȣ ὀκρυοέσσης. *Viri soror glos dicitur, apud Graecos* γάλος. *Duorum fratrum uxores, janitrices dicuntur: apud Graecos* εἰνατέρως *: quod uno versu idem Homerus significat:* ἢ ἐ πῆ ἐς γαλόων, ἢ εἰνατέρων εὐπέπλων.

muger, y yo soy su yerno: suegro segundo se dice el abuelo de mi muger, y yo soy su segundo yerno: y volviendo atrás, mi padre es suegro de mi muger, y esta su nuera, y mi abuelo suegro segundo, y ella su nuera segunda. Tambien es mi suegra segunda la abuela de mi muger, yo soy su yerno segundo; y retrocediendo mi madre es suegra de mi muger, y ella nuera de esta, y mi abuela su suegra segunda, y mi muger es segunda nuera: mi suegra segunda es abuela de mi muger, y yo soy su yerno segundo: y retrocediendo mi madre es suegra de mi muger, esta su nuera, y mi abuela su suegra segunda, y ella su nuera segunda. El entenado es hijo de mi muger y de otro marido, yo su padrastro; y por el contrario mi muger se dice madrastra de los hijos que tengo de otra muger, y mis hijos sus entenados. Al hermano del marido llaman los Griegos cuñado, como consta por un verso de Homero, en el qual Helena llama cuñada á la hermana de su marido Hector: y á las mugeres de dos hermanos afines, lo que el mismo Homero declara en otro verso.

Exposicion. En este párrafo se expresan los nombres de los afines.

7 *Hos itaque inter se quòd adfinitatis causa parentium liberorumque loco habentur, matrimonio copulari nefas est.*

7 Por esto es nefario el matrimonio entre los ascendientes y descendientes.

Exposicion. El matrimonio contraido entre las personas que expresa este párrafo, se dice que es nefario.

8 *Sciendum est, neque cognationem, neque adfinitatem esse posse, nisi nuptiae non interdictae sint, ex quibus adfinitas conjungitur.*

8 Se ha de advertir que no puede haber ni cognacion ni afinidad, á no ser que intervenga matrimonio, del qual resulta la afinidad.

Exposicion. La afinidad resulta del matrimonio legítimamente contraido.

9 *Libertini libertinaeque inter se adfines esse possunt.*

9 Pueden los libertinos y libertinas ser afines entre sí.

Exposicion. Los libertinos pueden contraer matrimonio; y por consiguiente verificarse entre ellos afinidad.

10 *In adoptionem datus, aut emancipatus, quascumque cognationes adfinitatesque habuit, retinet: agnationis jura perdit, sed in eam familiam, ad quam per adoptionem venit, nemo est illi cognatus, praeter patrem, eosve, quibus adnascitur adfinis autem ei omnino in ea familia nemo est.*

10 El que se dió en adopcion ó fué emancipado, conserva la adopcion y la afinidad que tenia, y pierde los derechos de agnacion; pero en la familia que adquirió por la adopcion, no tiene cognado alguno sino el padre ó aquellos de quien se hace cognado, y no tiene cognado alguno en aquella familia.

Exposicion. Por la adopcion y la emancipacion no se pierde ni se adquiere la afinidad, como dice este párrafo.

11 *Is, cui aqua et igni interdictum est, aut aliquo modo capite deminutus est, ita ut libertatem et civitatem amitteret, et cognationes et adfinitates omnes, quas antè habuit, amittit.*

11 El que fué deportado ó padeció alguna otra especie de capitis-diminucion, de suerte que perdiese la libertad y la ciudad, pierde tambien todas las cognaciones y afinidades que antes tuvo.

Exposicion. El Derecho reputa por muerto al que incurre en servidumbre; y por consiguiente pierde la afinidad, y todos los derechos respectivos al civil; pero retiene los pertenecientes al derecho de la sangre.

Paulus *lib. 6 ad Plautium.*

Lex V. *Si filium naturalem emancipavero, et alium adoptavero, non esse eos fratres:*

Ley V. Si emancipase al hijo natural, y adoptase á otro, no son hermanos: si muriese mi hi-

si filio meo mortuo, Titium adoptavero, videri eum defuncti fratrem fuisse, Arrianus ait.

jo, y adoptase á Ticio, dice Arriano que parece que fué hermano del difunto.

Exposicion. Entre los que se expresan en el caso primero de esta ley no se verifica parentesco legal como entre los del segundo, segun Arriano.

Ulpianus *lib.* 5 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex VI. *Labeo scribit, nepotis ex filia mea nati uxorem, nurum mihi esse.*

Ley VI. Escribe Labeon, que la muger del nieto nacido de mi hija es mi nuera.

Exposicion. El que expresa esta ley se reputa como marido de la hija.

1 *Generi et nurus appellatione sponsus quoque et sponsa continetur. Item socri et socrus appellatione, sponsorum parentes contineri videntur.*

1 En el nombre de yerno y nuera se comprehende tambien el de esposo y esposa. Tambien en el de suegro y suegra se incluyen los ascendientes de los esposos.

Exposicion. Los que refiere este párrafo se dicen suegro y yerno.

Scaevola *lib.* 4 *Regularum.*

Lex VII. *Privignus etiam is est, qui vulgò conceptus ex ea natus est, quae postea mihi nupsit: aequè et is, qui, cùm in cuncubinatu erat mater ejus, natus ex ea est, eaque postea alii nupta sit.*

Ley VII. Tambien es entenado el espurio que nació de la que despues casó conmigo; y tambien el que siendo su madre concubina nació de ella, y despues casó con otro.

Exposicion. El que menciona esta ley se tiene por privigno ó hijastro.

Pomponius *lib.* 1 *Enchiridii.*

Lex VIII. *Servius rectè dicebat socri et socrus, et generi et nurus appellationem etiam ex sponsalibus adquiri.*

Ley VIII. Servio dice con razon, que por los esponsales se adquiere tambien el nombre de suegro y suegra, yerno y nuera.

Exposicion. Los que expresa esta ley se tenian por suegro ó yerno, segun la opinion de Servio.

Paulus *lib.* 4 *Sententiarum.*

Lex IX. Στέμματα *cognationum directo limite in duas lineas separantur: quarum*

Ley IX. Los grados de parentesco se dividen en dos lineas rectas, de las quales una se lla-

altera superior, altera inferior. Ex superiore autem et secundo gradu transversae lineae pendent, quas omnes latiore tractatu habito in librum singularem contexímus.

ma de ascendientes, y otra de descendientes. Pero de la de los ascendientes y descendientes pende la linea de los transversales, de todas las quales hemos escrito un tratado muy dilatado en un libro particular.

EXPOSICION. Se ha tratado de las lineas de los ascendientes y descendientes, y de los grados de cognacion contenidos en ellas, de las quales resulta el grado y parentesco en que estan los colaterales; pues para su averiguacion es preciso recurrir al padre comun del qual tienen su origen, como dice la ley de Partida (1).

IDEM *lib. singulari de Gradibus et adfinibus, et nominibus eorum.*

Lex X. *Jurisconsultus cognatorum gradus et adfiniunt nosse debet: quia legibus hereditates et tutelae ad proximum quemque adgnatum redire consueverunt. Sed et Edicto Praetor proximo cuique cognato dat bonorum possessionem. Praeterea lege judiciorum publicorum contra adfines et adgnatos, testimonium inviti dicere non cogimur.*

Ley X. El Jurisconsulto debe conocer los grados de parentescos de consanguinidad y afinidad; porque las leyes acostumbráron á dar al agnado mas próxîmo las herencias y tutelas: y tambien el Pretor por su Edicto dió al pariente mas próxîmo la posesion de los bienes. Por ley tampoco se nos precisa á que declaremos contra nuestra voluntad en los juicios públicos contra nuestros afines y agnados.

EXPOSICION. La razon por que el Jurisconsulto debe conocer los grados de con sanguinidad y afinidad, la expresa esta ley.

1 *Nomen cognationis à Graeca voce dictum videtur: συγγενεῖς enim illi vocant, quos nos cognatos apellamus.*

1 El nombre de cognacion parece derivado de la voz griega *synteneis*; porque ellos llaman parientes á los que nosotros cognados.

EXPOSICION. Este nombre cognado dice este párrafo que trae su origen de los Griegos.

Concuerda con el §. Sunt autem 1 tit. 2 lib. 3 Instit.

2 *Cognati sunt, et quos adgnatos lex duodecim tabularum appellat: sed hi*

2 Son tambien cognados aquellos á quienes la ley de las doce tablas llama agnados; pero estos

(1) *Ley* 3 *tit.* 6 *Part.* 4.

sunt per patrem cognati ex eadem familia. Qui autem per foeminas conjunguntur, cognati tantùm nominantur.

son los parientes de la misma familia por parte de padre; y los que son parientes por parte de hembras solamente se llaman cognados.

Exposicion. En este párrafo se expresa que los parientes por parte de varon se llaman agnados, y los que lo son por parte de hembra cognados.

3 *Proximiores ex adgnatis sui dicuntur.*

3 Los mas inmediatos de los cognados se dice que tienen derecho de suidad.

Exposicion. Los agnados mas inmediatos se dice que tienen derecho de suidad; y quál sea este derecho se ha dicho en su lugar.

4 *Inter adgnatos igitur et cognatos hoc interest, quod inter genus et speciem. Nam qui est adgnatus, et cognatus est: non utique autem qui cognatus est, et adgnatus est. Alterum enim civile, alterum naturale nomen est.*

4 Entre los agnados y cognados hay la misma diferencia que entre el genero y la especie; porque el que es agnado es tambien cognado. Pero el que es cognado no es agnado; porque uno es nombre civil, y el otro natural.

Exposicion. En este párrafo se expresa la diferencia entre la agnacion y cognacion.

5 *Non parcimus his nominibus, id est, cognatorum, etiam in servis. Itaque parentes et filios, fratresque etiam servorum dicimus: sed ad leges serviles cognationes non pertinent.*

5 Usamos tambien respecto de los siervos de estos nombres, esto es, de cognados: y así decimos tambien padres, hermanos, y hijos de siervos; pero no corresponden á las leyes serviles las cognaciones.

Exposicion. La agnacion y cognacion tiene lugar tambien respecto los siervos en quanto á los matrimonios que contraen entre sí, que el Derecho Civil llama contubernios.

6 *Cognationis origo et per foeminas solas contingit. Frater enim est, et qui ex eadem matre tantùm natus est. Nam qui eumdem patrem habent, licèt diversas matres, etiam adgnati sunt.*

6 El origen de las cognaciones solo viene por las mugeres; porque solo es hermano el que nació de una misma madre; pues los que tienen un mismo padre, aunque sean de diversas madres, son tambien agnados.

Exposicion. Continúa este párrafo tratando de la distincion entre la agnacion y cognacion.

7 *Parentes usque ad tritavum apud Romanos proprio vocabulo nominantur: ulteriores, qui non habent speciale nomen majores appellantur: item liberi usque ad trinepotem, ultra hoc posteriores vocantur.*

7 Los Romanos baxo del nombre propio de ascendientes comprehenden hasta el sexto abuelo, y á los demás ascendientes que no tienen nombre especial, llaman mayores. Tambien se llaman descendientes hasta el sexto nieto, y los demás les llaman sucesores.

Exposicion. Los Romanos llamaban ascendientes hasta los terceros abuelos, y á los demás *parentes*, y descendientes hasta los terceros nietos, y á los demás decian posteriores.

8 *Sunt et ex lateribus cognati, ut fratres, sororesque, et ex his prognati: item patrui, amitae, et avunculi, et materterae.*

8 Hay tambien cognados por linea transversal, como hermanos y hermanas, y los descendientes de estos, y tambien los tios y tias por parte de padre, y tios y tias por parte de madre.

Exposicion. En este párrafo se expresa los que son cognados transversales.

9 *Nam quotiens quaeritur, quanto gradu quaeque persona sit: ab eo incipiendum est, cujus de cognatione quaerimus: et si ex inferioribus aut superioribus gradibus est recta linea sursùm versùm vel deorsùm tendentium, facilè invenimus gradus, si per singulos gradus proximum quemque numeramus. Nam qui ei, qui mihi proximo gradu est, proximus est, secundo gradu est mihi. Similiter enim accedentibus singulis crescit numerus. Idem faciendum in transversis gradibus: sic frater secundo gradu est: quoniam patris vel matris persona per quos conjungitur, prior numeretur.*

9 Porque siempre que se pregunta en qué grado está cada persona, se ha de empezar por aquel de cuyo parentesco se trata, y si hay linea recta de ascendientes ó descendientes, mirando arriba ó abaxo por linea recta, encontrarémos facilmente el grado, si por cada grado contamos el mas próxîmo; porque el que está conmigo en el primer grado es el mas inmediato, y está en el segundo grado: y del mismo modo crece el número en cada uno de los ascendientes. Lo mismo se ha de practicar en los grados de los transversales; y así el hermano está en segundo grado; porque el padre y madre por quienes se unen, se cuentan en el primero.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

10 *Gradus autem dicti sunt à similitudine scalarum, locorumve proclivium : quos ita ingredimur, ut à proximo in proximum, id est, in eum qui quasi ex eo nascitur transeamus.*

10 Se llaman grados á semejanza de las escaleras y lugares pendientes, por los quales vamos pasando del próxîmo al inmediato, esto es, á aquel de quien el uno desciende del otro.

Exposicion. En este párrafo se expresa por que se llaman así los grados.

11 *Nunc singulos gradus numeramus.*

11 Ahora contarémos cada uno de los grados.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente.

12 *Primo gradu cognationis sunt sursùm versùm duo, pater, et mater : deorsùm versùm duo, filius, et filia, qui tamen et plures esse possunt.*

12 En el primer grado de parentesco de los ascendientes estan dos, el padre y la madre ; y en el de los descendientes otros dos, el hijo y hija, los quales pueden ser muchos.

Exposicion. Se expresa en este párrafo las personas que estan en el primer grado de cognacion en la línea de los ascendientes y la de los descendientes.

13 *Secundo gradu duodecim personae continentur, hae: Avus, hoc est, patris et matris pater : item avia, similiter tam paterna, quàm materna. Frater quoque per utrumque parentem accipitur, id est, aut per matrem tantum, aut per patrem, aut per utrumque, id est, ex utroque parente eodem. Sed hic numerum non auget, quòd nihil differt hic ab eo, qui eumdem patrem habet tantùm, nisi quòd is eosdem cognatos tam paternos, quàm maternos habet. Et ideo evenire solet in*

13 En el segundo grado se contienen doce personas : el abuelo, esto es, el padre de la madre y el padre : tambien la abuela, tanto la paterna como la materna : tambien el hermano por uno y otro. El abuelo se entiende ó por sola la madre, ó por el padre, ó por los dos ; esto es, de ambos con un mismo padre. Pero esto no aumenta el número; porque en nada se diferencia de aquel que solo tiene un mismo padre, sino en que este tiene los mismos cognados tanto paternos como maternos ; y por esta razon suele acontecer en estos que son

(1) *Proemio de este título.*

his, qui diversis parentibus nati sunt, ut qui meo fratri frater sit, meus cognatus non sit: pone me fratrem habere ex eodem tantùm patre, illum habere ex eadem matre: illi inter se fratres sunt, mihi alter cognatus non est. Soror similiter numeratur ut frater. Nepos quoque dupliciter intelligitur, ex filio vel filia natus. Idem est et in nepte.

hijos de diversos padres, que el que es hermano de mi hermano no es mi cognado: por exemplo, yo tengo un hermano solo de padre, él lo tiene de una misma madre, ellos son hermanos entre sí, y el uno de ellos no es cognado mio. La hermana se cuenta como el hermano. El nieto se entiende tambien de dos maneras, nacido de hijo ó hija: lo mismo se dice de la nieta.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando las personas que se contienen en el segundo grado de las lineas de los ascendientes y descendientes.

14 *Tertio gradu personae continentur triginta duo. Proavus, qui quadrifariter intelligitur: est enim avi paterni, aut materni pater: item aviae paternae, aut aviae maternae pater. Proavia quoque quatuor personas complectitur: est enim aut avi paterni, aut aviae paternae mater: item avi materni et similiter aviae maternae mater. Patruus, is autem est patris frater: et ipse dupliciter intelligendus est, ex patre, vel matre: avia paterna mea nupsit patri tuo, peperit te, aut avia paterna tua nupsit patri meo, peperit me, ego tibi patruus sum, et tu mihi. Id evenit, si mulieres altera alterius filio nupserit: nam qui ex his masculi nati fuerint, invicem patrui sunt; quae foeminae, invicem amitae. Item masculi foeminis si-*

14 En el tercer grado se comprehenden treinta y dos personas: el bisabuelo que se entiende en quatro maneras, porque es padre del abuelo paterno ó materno: tambien padre de la abuela materna ó paterna. La bisabuela tambien contiene quatro personas, porque es madre del abuelo paterno ó abuela paterna: y tambien madre del abuelo materno y de la abuela materna. El tio es hermano del padre, y tambien se ha de entender de dos modos, por parte de padre ó de madre: mi abuela paterna casó con tu padre, y te parió: ó tu abuela paterna casó con mi padre, y me tuvo á mí: yo soy tu tio, y tú mio. Acontece esto si las mugeres casase una con el hijo de otra; porque los hijos varones que naciesen de ellas, son tios mutuamente, y las hijas tias unas de otras. Tambien los varones son

militer patrui, foeminae illis amitae. Si vir et mulier, ille filiam ejus duxerit, illa filio ejus nupserit: qui ex patre adolescentis nati erunt, ex matre puellae natos, fratris filios qui ex matre puellae nati erunt, ex patre adolescentis natos sororis filios: illi eos patruos, et amitas appellabunt. Avunculus est matris frater, eadem significatione, qua in patruo diximus, contigit: si duo viri alter alterius filiam duxerint, qui ex his masculi nati fuerint, invicem avunculi; quae foeminae, invicem materterae erunt: et eadem ratione masculi puellis avunculi, et illae illis erunt materterae. Amita est patris soror, sicut suprà accipiendi. Matertera est matris soror, similiter ut suprà. Illud notandum est, non quemadmodum patris matrisque fratres et sorores, patrui, amitae, avunculi, materterae dicuntur: ita fratris, sororisque filios, filias, nomen speciale cognationis habere, sed ita demonstrari, fratris, sororisque filios, filias, quod quidem et in aliis accidere, ex posterioribus apparebit. Pronepos quoque, et proneptis quadrifariter intelliguntur: aut enim ex nepote ex filio, aut ex nepte ex filia descendunt: aut ex nepte ex filio, aut ex nepte ex filia propagantur.

tios de las hembras á este modo, y las hembras tias de ellos: y si varon y muger, y aquel casase con su hija, y aquella con hijo de él, los que naciesen del padre del joven, los hijos del padre de la joven, hijos de hermano (los que naciesen de la madre de la joven, y los hijos del padre del joven, hijos de hermana), aquellos los llamarán tios y tias. El tio materno es hermano de la madre: sucede lo mismo que diximos del tio paterno: si dos varones casase cada uno con la hija del otro, los varones que naciesen de estos serán mutuamente tios maternos, las hembras serán tias maternas; y por la misma razon los varones tios maternos de las hijas, y ellas tias de los varones. La tia por parte de padre es hermana del padre: se ha de entender como va explicado. La tia materna es hermana de la madre, como se ha dicho. Se ha de advertir que así como tienen nombre especial de parentesco los hermanos y hermanas, tios y tias de los padres y de las madres, no lo tienen sus hijos y hijas, y se llaman hijos de hermano y hermana: lo que se dice respecto de los demás, se manifestará despues. El biznieto y biznieta se entienden de quatro modos; porque ó descienden del nieto de hijo ó de nieto de hija, ó de nieta de hijo ó de nieta de hija.

Exposicion. En el tercer grado de la linea de los ascendientes y la de los des-

cendientes se contienen las personas que se mencionan en este párrafo.

15 *Quarto gradu personae continentur octoginta : abavus ; cujus intellectus in octo personas porrigitur : est enim proavi paterni ; aut materni pater , quos singulos duplici modo intelligendos diximus : aut proaviae paternae aut maternae pater , quae et ipse singulae dupliciter accipiuntur. Abavia : et haec octies numeratur: est enim proavi paterni , aut materni , item proaviae paternae , aut maternae mater. Patruus magnus est frater avi, quae avus , item frater , cùm duobus modis intelliguntur ; quatuor personas hoc nomen amplectitur : ut sit avi paterni vel materni frater , quae vel eodem patre , id est , proavo , vel tantum matre eadem , id est , proavia , natus est. Qui autem mihi patruus magnus est, is patri meo vel matri meae patruus est. Amita magna est avi soror. Avus autem , item soror (ut suprà diximus) dupliciter intelliguntur : et ideo hic quoque quatuor personas intelligimus. Similiter quae patris mei vel matris meae amita est , mihi erit amita magna. Avunculus magnus est aviae frater : quatuor personae huic nomini eadem ratione subjectae sunt : mihique is est avunculus magnus , qui patri meo , vel matri meae avuncu-*

15 Comprehende el quarto grado ochenta personas : el tercer abuelo baxo de cuyo nombre se comprehenden ocho personas , que son el padre del bisabuelo paterno ó materno , y cada uno de estos se entenderá de dos modos : ó padre de la bisabuela paterna ó materna , de las que cada una tambien se divide de dos modos. La tercera abuela en la qual se contienen ocho personas , que son la madre del bisabuelo paterno y materno , y la de la bisabuela paterna ó materna. El tio segundo es hermano del abuelo , cuyo abuelo y hermano se entienden de dos modos : comprehende este nombre quatro personas , de modo que haya hermano del abuelo paterno , y el que desciende del mismo padre , esto es , el bisabuelo , ó solo de una misma madre , esto es , la bisabuela : y el que es mi tio segundo , y el mismo es tio de mi padre ó de mi madre. La tia segunda es hermana del abuelo. El abuelo y la hermana (como hemos dicho) se entiende de dos modos : y por esta razon tambien se entienden aquí quatro personas ; porque la que es tia de mi padre ó madre, será mi tia segunda. El tio segundo es hermano de mi abuela : por la misma razon se contienen en este quatro personas ; porque es tio mio segundo el que es tio de mi padre ó de mi madre. La tia

lus est. Matertera magna est aviae soror. Quatuor modis et haec ob eamdem causam intelligitur: ea quae patri meo, vel matri meae matertera est, mihi matertera magna vocatur. Eodem gradu sunt et illi, qui vocantur fratres patrueles, item sorores patrueles, amitini amitinae, consobrini consobrinae: hi autem sunt, qui ex fratribus vel sororibus nascuntur: quod quidam ita distinxerunt, ut eos quidem, qui ex fratribus nati sunt, fratres patrueles: item eas, quae ex fratribus natae sunt, sorores patrueles: ex fratre autem et sorore, amitinos amitinas; eos verò et eas, qui quaeve ex sororibus nati nataeve sunt, consobrinos consobrinas, quasi consororinos sed plerique hos omnes consobrinos vocant, sicut Trebatius. Sub hac appellatione nominum personae cadunt sedecim, hae: patrui filius, item filia, bifariam (sicut suprà) numerantur: nam patris mei frater esse potest vel ex patre solo, vel etiam ex matre sola: amitae filius, item filia: avunculi filius, item filia: materterae filius, item filia: amita, avunculo, matertera acceptis duplici intellectu, secundùm eamdem rationem. Fratris sororisque nepos ac neptis, eodem gradu sint. Sed

segunda es hermana del abuelo; y este (como hemos dicho) se entiende de dos maneras, y comprehende quatro personas: del mismo modo la que es tia de mi madre ó de mi padre, será mi tia segunda: tio segundo es el tio del hermano de la abuela; y contiene quatro personas; porque es mi tio segundo el tio de mi padre ó mi madre. Los que se llaman primos hijos de hermanos estan en el mismo grado: las primas y primos hijos de hermanas ó hermanos se dicen consobrinos: los quales se distinguiéron de esta manera: los que naciéron de hijos se llaman primos hijos de hermanos: y las que naciéron de hermanas primas hijas de hermanos; pero los de hermano y hermana, primos hijos de hermano y hermana: y aquellos ó aquellas que naciéron de hermanas se llaman consobrinos y consobrinas, como hijos de dos hermanos; pero las mas veces todos estos se llaman consobrinos, como dice Trebacio. Baxo de estos nombres se comprehenden estas diez y seis personas: el hijo y hija del tio por linea paterna se cuentan dobles, como se ha dicho; porque el hermano de mi padre puede ser ó de solo un mismo padre, ó de sola la madre: el hijo y hija de la tia paterna: el hijo y hija del tio materno: el hijo y hija de la tia materna: entiendo dobles se-

et frater , item soror , nepos ve et neptis dupliciter accepti continebunt personas sedecim ; sic: Fratris eodem patre nati nepos ex filio , nepos ex filia. Fratris eadem matre alio patre nati nepos ex filio, nepos ex filia. Fratris , eodem patre nati neptis ex filio , neptis ex filia. Fratris alio patre eadem matre nati , neptis ex filio , neptis ex filia. Eademque causa octo personae efficient , ut aliae octo accedant ex sorore natorum nepotes neptesque , et similiter numerantur à nobis. Fratris autem mei nepos neptisque me patruum magnum appellant. Sororum fratrumque meorum nepotes neptesque , item mei inter se, consobrini sunt. Abnepos , abneptis , hi sunt pronepotis proneptis filius , filia : nepotis neptisve nepos neptis, filii filiaeve pronepos proneptis : nepote vel ex filio nato , vel ex filia : nepte vel ex filio nata , vel ex filia , acceptis : ut ad singulas personas gradu descendamus , sic : filius , nepos , pronepos , abnepos : filius , nepos , pronepos , abneptis : filius , nepos , proneptis , abnepos : filius , nepos , proneptis , abneptis : filius , neptis , pronepos , abnepos : filius , neptis , pro-

gun la misma razon : la tia paterna : tio y tia maternos : el nieto y nieta del hermano y hermana estan en un mismo grado : y tambien el hermano y hermana , y el nieto y nieta , contándose duplicados contendrán diez y seis personas : así el nieto del hijo , y el nieto de la hija del hermano de un mismo padre : el nieto de hijo , y nieto de hija del hijo procreado de una misma madre y diverso padre : la nieta del hijo , y nieta de la hija del hermano , hijos de un mismo padre : la nieta del hijo , y nieta de la hija del hermano de una misma madre y diverso padre. Por la misma razon compondrán ocho personas, de suerte que se junten otros ocho nietos y nietas de los hijos de hermana , y de este modo las contamos : los nietos y nietas de mi hermano me llaman tio segundo : los nietos y nietas de mis hermanos y hermanas y los mios son consobrinos entre sí. El quarto nieto y nieta , estos son hijo y hija del tercer nieto y nieta : el nieto y nieta del nieto ó la nieta, biznieto ó biznieta del hijo ó hija , entendiendo el nieto nacido ó del hijo ó de la hija : la nieta nacida ó del hijo ó de la hija, para que por grados baxemos á cada persona de esta suerte : hijo, nieto , biznieto , tercer nieto : hijo , nieto , biznieto , tercera nieta : hijo , nieto , biznieta , tercera nieta : hijo , nieta , biznieto , ter-

nepos, abneptis: filius, neptis, proneptis, abnepos: filius, neptis, proneptis, abneptis: similiter hae personae enumerabuntur proposita filia, et sic fient sedecim.

cer nieto, tercera nieta: hijo, nieta, biznieto, tercera nieta: hijo de la nieta, biznieta, tercer nieto: hijo, nieta, biznieta, tercera nieta: y de este modo se contarán estas personas propuesta la hija, y así serán diez y seis.

Exposicion. En el quarto grado de la linea de los ascendientes, y la de los descendientes, se comprehenden las personas que refiere este párrafo.

16 *Quinto gradu personae continentur centum octogintaquatuor. Atavus scilicet et atavia. Atavus est abavi vel abaviae pater, proavi vel proaviae avus, avi aviaeque proavus, patris vel matris abavus: hujus appellatio personas complectitur sedecim, enumeratione facta tam per mares, quàm per foeminas, ut sic ad singulas perveniamus: Pater, avus, proavus, abavus, atavus. Pater, avus, proavus, abavia, atavus. Pater, avus, proavia, abavus, atavus. Pater, avus, proavia, abavia, atavus. Pater, avia, proavus, abavus, atavus. Pater, avia, proavus, abavia, atavus. Pater, avia, proavia, abavia, atavus. Pater, avia, proavia, abavus, atavus. Similiter matris persona proposita numeratio fiet. Atavia totidem personas continet eadem ratione numeratas, id est sedecim.*

16 Se contienen en el quinto grado ciento ochenta y quatro personas, es á saber, el quarto abuelo y abuela: el quarto abuelo es padre del tercer abuelo y abuela: abuelo de bisabuelo ó bisabuela: tercer abuelo del padre ó madre: baxo de este nombre se comprehenden diez y seis personas varones y hembras: para que lleguemos á cada una, el padre, abuelo, bisabuelo, tercera abuela, quarto abuelo: padre, abuelo, bisabuela, tercer abuelo, quarto abuelo: padre, abuelo, bisabuela, tercera abuela, quarto abuelo: padre, abuela, bisabuelo, tercera abuela, quarto abuelo: padre, abuela, bisabuela, tercer abuelo, quarto abuelo: del mismo modo propuesta la persona de la madre se hará la cuenta: la tercera abuela contiene otras tantas personas, esto es, diez y seis, contadas del mismo modo.

Patruus major est proavi frater, patris vel matris patruus magnus. Sub hoc nomine erunt personae octo, et sic enumerabuntur: Pater, avus,

El tio paterno es hermano del bisabuelo, tio segundo del padre ó madre: baxo de este nombre habrá ocho personas, y se contarán así: padre, abuelo, bisabue-

proavus , abavus , frater proavi. Pater , avus , proavus , abavia , frater proavi. Pater , avia , proavus, abavus , frater proavi. Pater , avia , proavus , abavia, frater proavi : totidem erunt, matris persona : et proavo ejus propositis. Ideo autem fratrem proavi enumerantes, ante abavum ponimus , quòd (ut suprà significavimus) non aliter pervenietur ad eum, de quo quaeritur , nisi per eos transitum erit , ex quibus nascitur.

Avunculus major : is est proaviae frater , patris , vel matris avunculus magnus. Eadem denumeratione hîc quoque octo personas computabimus : hoc tantum immutato, ut is frater proaviae ponatur. Amita major : ea est proavi soror , patris vel matris amita magna : quod ad numerum et expositionem personarum eadem erunt , immutato hoc , ut proavi soror ad extremum ponatur.

Matertera major : haec est soror proaviae , patris vel matris matertera magna : numerus personarum idem est, ut in novissimo ponatur proaviae soror. Hos omnes à patruo majore , quos retulimus , quidam appellant ita : Propatruus , proavunculus , proamita , promater-

lo , tercer abuelo , hermano del bisabuelo : padre , abuelo , bisabuelo , tercera abuela , hermano del bisabuelo : padre , abuela , bisabuelo , tercer abuelo , hermano del bisabuelo : padre , abuela , bisabuelo , tercera abuela , hermano del bisabuelo , serán otros tantos propuesta la persona de la madre y su bisabuelo. Pero ponemos inmediatamente el hermano del bisabuelo antes del tercer abuelo , porque (como hemos dicho) no se unirá de otro modo á aquel de quien se pregunta , á menos que se pase por aquellos de quienes trae su origen.

El tio tercero por parte de madre es hermano de la bisabuela. El tio segundo del padre ó madre lo contarémos aquí con la misma numeracion de ocho personas , solo con mudar el hermano de la bisabuela : la tia tercera es hermana de la bisabuela, tia segunda del padre ó madre. En quanto al número y declaracion de personas serán las mismas , variando en que la hermana de la bisabuela se ponga la última.

La tia tercera es hermana de la bisabuela , tia segunda del padre ó madre : el número de personas es el mismo , poniendo en el último lugar á la hermana de la bisabuela. A todos estos de que hemos hecho relacion desde el tio tercero , los llaman algunos así: hermano del bisabuelo , hermano de la bisabuela , hermano del bis-

tera: quos tamen ego ita nomino, illi contra fratris vel sororis pronepotem me demonstrant.

Patrui magni filius, filia: hi sunt avi fratris filius, filia, proavi aut proaviae nepos, neptis ex filio, patris vel matris consobrinus, consobrina. Octo personas et hîc computabimus, quòd avus et frater (ut jam dictum est) dupliciter accipiuntur: et ideo patrui magni filius quatuor implet, totidem filia. Amitae magnae filius, filia, hi sunt avi sororis filius, filia, proavi proaviae nepos neptis ex filia, patris vel matris consobrinus consobrina: numerus personarum idem qui suprà.

Avunculi magni filius, filia: hi sunt aviae fratris filius, filia, proavi aut proaviae nepos neptis ex filio, patris vel matris consobrinus aut consobrina: numerus idem. Materterae magnae filius, filia: hi sunt aviae sororis filius, filia, proavi pròaviae nepos, neptis ex filia, patris vel matris consobrinus, consobrina: computatio eadem. Personae, quas enumeravimus à patrui magni filio, ei, de cujus cognatione quaeritur, propriùs sobrinis vocantur. Nam (ut Massurius ait) quem quis appellat propiorem sobrino,

abuelo, hermana de la bisabuela; los que con todo nombro yo así: ellos al contrario me señalan el biznieto del hermano ó hermana.

El hijo y hija del tio segundo son estos: el hijo del hermano del abuelo, y la hija: el nieto y nieta nacidos del hijo del bisabuelo ó bisabuela: consobrino, consobrina del padre ó de la madre. Computarémos tambien aquí ocho personas; porque el abuelo y hermano (como ya diximos) se entienden duplicados, y por esto el hijo del tio segundo comprehende quatro personas: otros tantos el hijo y hija de la tia segunda, estos son hijo y hija de la hermana del abuelo: el nieto y nieta nacidos de la hija del bisabuelo y bisabuela: consobrino ó consobrina de padre ó madre: el mismo número de personas que el antecedente.

Hijo y hija del tio segundo paterno son estos: el hijo y hija del hermano del abuelo: el nieto ó nieta del hijo del bisabuelo ó bisabuela: consobrino ó consobrina del padre ó madre. Contándolos tambien duplicados, son ocho personas; porque el abuelo y hermano (como ya se ha dicho) se entienden duplicados, y por esta razon el hijo del tio segundo llena quatro, y otros tantos la hija: el hijo y hija de la tia segunda son estos: el hijo y hija de la hermana del abuelo: el nieto y nieta de hija del bisabuelo ó bis-

qui est patris matrisve consobrinus, aut consobrina, ab eo, consobrini consobrinaeve filius, filia nominatur. Patrui nepos neptis: hi sunt avi paterni vel aviae paternae pronepos, proneptis, ex nepote vel ex nepte filio natis, consobrini consobrinae filius, filia: octo personas continebunt: quatuor nepos, quatuor neptis, quia et patruus dupliciter accipitur, et nepos vel neptis sub singulis patruorum personis duplicatur.

abuela: consobrino ó consobrina del padre ó madre: el número de personas es el mismo que el antecedente. Hijo y hija del tio segundo materno son estos: hijo y hija del hermano de la abuela: el nieto, nieta de hijo del bisabuelo ó bisabuela: consobrino, consobrina del padre ó madre: el mismo número: hijo, hija de la tia segunda: estos son el hijo y hija de la hermana de la abuela: el nieto, nieta de hija del bisabuelo ó bisabuela: consobrino, consobrina del padre ó madre. Se cuentan lo mismo, porque (como dice Masurio) el que se dice mas inmediato al sobrino es el consobrino ó consobrina del padre ó de la madre de él, y se llama hijo ó hija de consobrino ó consobrina: nieto ó nieta del tio: estos son del abuelo ó abuela paternos: el biznieto y biznieta nacidos del hijo del nieto ó nieta: hijo, hija del consobrino, consobrina: contienen ocho personas, quatro el nieto, quatro la nieta; porque el tio tambien se entiende duplicado, y el nieto y nieta se duplican en cada una de las personas de los tios.

Amitae nepos vel neptis: hi sunt avi paterni vel aviae paternae pronepos, proneptis, ex nepote vel nepte filia natis, consobrini consobrinae filius, filia: numerus idem est.

Nieto y nieta de la tia son el biznieto ó biznieta del abuelo ó abuela paternos, hijos de nieto ó nieta: el hijo ó hija del consobrino ó consobrina; y el número de personas es el mismo.

Avunculi nepos neptis: hi sunt avi materni vel aviae maternae pronepos, proneptis: caetera eadem, quae in

Nieto y nieta de tio son el biznieto y biznieta del abuelo ó abuela maternos: y en quanto á los demás es lo mismo que se ha

patrui nepote vel nepte (materterae nepos, neptis: hi sunt avi materni, vel aviae maternae pronepos, proneptis ex nepote vel nepte filia natis: personarum numerus idem): his omnibus, quos ad patrui nepotem proposuimus, is, de cujus cognatione quaeritur, propiùs sobrino est: nam patris vel matris eorum consobrinus est. Fratris pronepos, proneptis: continebunt hi personas sedecim: frater dupliciter, et pronepote pronepte singulis quadrifariam, ut suprà demonstravimus, acceptis. Sororis pronepos, proneptis similiter sedecim personas continent.

Atnepos, atneptis: hi sunt abnepotis vel abneptis filius, filia; pronepotis vel proneptis nepos, neptis, nepotis vel neptis pronepos, proneptis, filii vel filiae abnepos, abneptis. Numerabuntur sub hac appellatione trigintaduo personae: quia abnepos sedecim habet, et totidem abneptis.

dicho respecto al nieto ó nieta del tio paterno (el nieto ó nieta de la tia son estos: el biznieto ó biznieta del abuelo ó abuela maternos, nacidos de la hija del nieto ó nieta, y contiene el mismo número de personas). Este de cuya cognacin se pregunta, es mas cercano al sobrino; porque es consobrino del padre ó madre de ellos, biznieto ó biznieta del hermano, y se comprehenden estas diez y seis personas: el hermano contándolo dos veces, y quatro veces cada uno de los nietos y nietas, como hemos demostrado: y del mismo modo el biznieto ó biznieta de la hermana contiene diez y seis personas.

El tercer nieto y tercera nieta son estos: el hijo y hija del segundo nieto ó nieta: nieto y nieta del biznieto y biznieta: biznieto y biznieta del nieto ó nieta: quarto nieto y nieta del hijo ó hija. Baxo de este nombre se contarán treinta y dos personas; porque el quarto nieto comprehende diez y seis, y otras tantas la quarta nieta.

Exposicion. Las personas que menciona este párrafo se contienen en el quarto grado de la linea de los ascendientes.

17 *Sexto gradu continentur personae quadringentae quadraginta octo, hae: Tritavus: est autem tritavus patris et matris atavus, avi vel aviae abavus: proavi proaviae proavus, abavi vel abaviae avus, atavi vel*

17 En el grado sexto se contienen quatrocientas quarenta y ocho personas, que son estas: el quinto abuelo, que es el quarto abuelo del padre ó madre, y el tercero del abuelo ó abuela, bisabuelo del bisabuelo ó bisabuela: abuelo del segundo abuelo ó abuela, padre del quarto

ataviae pater: dictus quasi tertius avus: personas autem complectitur trigintaduo, geminetur enim necesse est numerus, qui in atavo fuit, immutatione per singulas personas propter ataviam facta, ut sedecies tritavus intelligatur atavi pater, et totiens ataviae. Tritavia similiter numerata faciet personas trigintaduo. Patruus maximus: is est abavi frater, atavi et ataviae filius, patris vel matris patruus major, personas continebit sedecim, sic: Pater, avus, proavus, abavus, atavus, abavi frater. Pater, avus, proavus, abavus, atavia, frater abavi. Pater, avus, proavia, abavus, atavus, frater abavi. Pater, avus, proavia, abavus, atavia, frater abavi. Pater, avia, proavus, abavus, atavus, frater abavi. Pater, avia, proavus, abavus, atavia, frater abavi. Pater, avia, proavia, abavus, atavus, frater abavi. Pater, avia, proavia, abavus, abavia, frater abavi: totidem erunt matris appellatione proposita.

Avunculus maximus: is est abaviae frater, patris vel matris avunculus major: et numerus idem, et persona-

abuelo ó abuela: que como tercer abuelo comprehende treinta y dos personas; porque es preciso se duplique el número del quarto abuelo, mudando todas las personas por la quarta abuela, de modo que se entienda diez y seis veces el quinto abuelo quarto del padre, y otras tantas el de la quarta abuela: á este modo contada la quinta abuela compondrá treinta y dos personas. El quarto tio, esto es, el hermano del tercer abuelo, hijo del tatarabuelo y tatarabuela, tio segundo del padre y madre, contiene diez y seis personas, que son padre, abuelo, bisabuelo, tercer abuelo, tatarabuelo, hermano del quarto abuelo: padre, abuelo, bisabuelo, tercer abuelo, tatarabuela, hermano del quarto abuelo: padre, abuelo, bisabuela, tercera abuela, tatarabuelo, hermano del quarto abuelo: padre, abuelo, bisabuela, tercer abuelo, tatarabuela, hermano del tercer abuelo: padre, abuela, bisabuelo, tercer abuelo, tatarabuelo, hermano del quarto abuelo: padre, abuela, bisabuelo, tercer abuelo, tatarabuela, hermano del tercer abuelo: padre, abuela, bisabuela, tercer abuelo, tatarabuelo, hermano del tercer abuelo: padre, abuela, bisabuela, tercer abuelo, tercera abuela, hermano del tercer abuelo: otros tantos serán baxo el nombre de la madre.

El quarto tio, este es el hermano de la quarta abuela, tio tercero del padre ó de la madre, contiene el mismo número y la mis-

rum expositio eadem quae suprà hoc dumtaxat immutato, ut pro abavi fratre, abaviae fratrem ponas.

Amita maxima: ea est abavi soror, patris vel matris amita major: caetera ut in patruo maximo immutato hoc tantùm, ut ubi est abavi frater, ponatur abavi soror. Matertera maxima: ea est abaviae soror, patris vel matris matertera major: caetera ut suprà, ad extremum dumtaxat, pro abaviae fratre proposita abaviae sorore. Hos omnes, quos à patruo maximo posuimus, quidam his nominibus designant, abpatruus, abavunculus, abamita, abmatertera: itaque et nos indifferenter hos ponemus.

Quos ego autem appello abpatruos, abavunculos, abamitas, abmaterteras, illi me demonstrant fratris sororisque abnepotem. Patrui majoris filius, filia: hi sunt proavi fratris filius, filia, abavi abaviae per proavum nepos, neptis ex filio. Personae sub hoc erunt sedecim: enumeratione sic ducta, ut in quinto gradu, cum patruum majorem demonstraremus, fecimus, adjecto dumtaxat filio, filia: quia filius patrui majoris

ma declaracion de personas que anteriormente, mudando solo en lugar del hermano del tercer abuelo el de la tercera abuela.

La quarta tia paterna es la hermana del tercer abuelo, tia tercera del padre ó madre: los demás como en el quarto tio, con solo la diferencia que adonde está el hermano del tercer abuelo se ponga la hermana quarta tia materna, que es la hermana de la abuela tercera, tia tercera del padre ó madre: y los demás como se ha dicho, solo poniendo por el hermano de la tercera abuela á la hermana. Todos estos que hemos dicho desde el tio quarto, los expresan algunos con estos nombres: hermano del quarto abuelo, hermano de la tercera abuela, hermana del tercer abuelo, hermana de la quarta abuela: y así los pondrémos nosotros indiferentemente.

Pero los que yo llamo hermanos del quarto abuelo, hermanas de la tercera abuela, hermanas del tercer abuelo, hermanas de la quarta abuela, ellos llaman quarto nieto del hermano y hermana. Hijo ó hija del tio tercero paterno son estos: el hijo ó hija del hermano del bisabuelo: el nieto por parte del bisabuelo del tercer abuelo ó tercera abuela: la nieta del hijo. Baxo de este se comprehenden diez y seis personas, contando como en el quinto grado al demostrar el tio tercero, añadiendo solo el hijo ó hija; por-

totidem necesse est personas complectatur, quot patruus major, id est, octo: totidem ex filiae persona computatis, is numerus efficietur, quem suprà posuimus.

Amitae majoris filius, filia: hi sunt proavi sororis filius, filia: abavi abaviae per proavum nepos, neptis ex filia. Et hîc eadem ratione personas dinumerabimus totidem. Avunculi majoris filius, filia: hi sunt proavi proaviae fratris filius, filia, abavi abaviae per proaviam nepos, neptis ex filio. Eadem hîc dinumeratio facienda est, quae in patrui majoris filio, filia.

Materterae majoris filius, filia: hi sunt proaviae sororis filius, filia, abavi abaviae per proaviam nepos, neptis ex filia. Circa numerum personarum et expositionem ut suprà. Hi omnes, quos proposuimus à patrui majoris filio, avo aviae ejus, de cujus cognatione quaeritur, fratribus et sororibus eorum consobrini, consobrinaeve sunt: at patri matrique ejusdem, fratribusque et sororibus utrius eorum propiùs sobrinis. Patrui magni nepos vel neptis, amitae magnae nepos vel neptis, avunculi magni nepos vel neptis, materterae

que el hijo del tio tercero necesariamente ha de comprehender otras tantas personas como el tio tercero, esto es, ocho: y contando el mismo número por la persona de la hija, se completa el que pusimos arriba.

El hijo ó hija de la tia tercera paterna son estos: el hijo y hija de la hermana del bisabuelo: el nieto y nieta de la hija por el bisabuelo del tercer abuelo ó abuela, á quien por la misma razon contarémos otras tantas personas: el hijo y hija del tio tercero materno son estos: el hijo y hija del hermano del bisabuelo ó bisabuela: el nieto y nieta del hijo por la bisabuela del tercer abuelo ó abuela. La misma cuenta se ha de hacer aquí que en el hijo y hija del tio tercero paterno.

Hijo y hija de la tia tercera materna son estos: el hijo, hija de la hermana de la bisabuela: nieto y nieta del tercer abuelo ó abuela: hijos de hija por la bisabuela. En quanto al número de personas, y el modo de contarlas, es como se ha dicho. Todos los que hemos propuesto desde el hijo del tio tercero, su abuelo y abuela de cuya cognacion se pregunta, son consobrinos ó consobrinas de sus hermanos y hermanas; pero del padre y madre, y de los hermanos y hermanas, mas cercano sobrino de qualquiera de ellos. El nieto ó nieta del tio segundo paterno: el nieto, nieta de la tia se-

magnae nepos vel neptis: haec singula nomina continent personas sexaginta quatuor. Nam cùm patrui magni, verbi gratia, persona quadrifariam intelligatur, nepotis bifariam, geminatur is numerus nepote dumtaxat adnumerato, et quadruplatur is qui geminatus erat: duplicatur etiam nepte computata: et tantum unius denumerationem proponimus exempli gratia. Pater, avus, proavus, frater avi, qui est patruus magnus, filius ejus, nepos ejusdem ex filio, item neptis. Pater, avus, proavia, frater avi, quae est patruus magnus, filius ejus, nepos ejus ex filio, item neptis. Pater, avus, proavus, frater avi, quae est patruus magnus, filia ejus, nepos ejusdem ex filia, item neptis. Pater, avus, proavia, frater avi, qui est patruus magnus, filia ejus, nepos ejusdem ex filia, item neptis totidem et eadem ratione exponuntur matris nomine anteposito, id est, ut avi materni fratris nepotes et neptes computemus: item in amita magna, id est, avi sororis nepotes neptesque enumerabimus: idemque in avunculo magno, id est, aviae fratris: eadem ratione in materterae magnae, id est, aviae sororis, ex quibus universus numerus completur sexagintaquatuor. Hi omnes proavi aut

gunda paterna: el nieto, nieta del tio segundo materno: el nieto, nieta de la tia segunda materna. Cada uno de estos comprehende sesenta y quatro personas; porque contando la persona del tio segundo de quatro modos, de dos la del nieto, se duplica este número uniendo solamente el nieto, y se quadruplica el que solo se habia duplicado: se duplica tambien la nieta, y solo por exemplo ponemos la numeracion de uno: padre, abuelo, bisabuelo, hermano del abuelo, que es tio segundo, su hijo, su nieto del hijo y la nieta: padre, abuelo, bisabuela, hermano del abuelo, que es tio segundo, su hijo, su nieto del hijo, y la nieta: padre, abuelo, bisabuelo, hermano del abuelo, que es el tio segundo, su hija, el nieto del mismo por la hija, y tambien la nieta: padre, abuelo, bisabuela, hermano del abuelo, que es tio segundo, su hija, el nieto del mismo por la hija, tambien la nieta: otros tantos por la misma razon se declaran anteponiendo el nombre de la madre, esto es, para contar los nietos y nietas del hermano materno. En la tia segunda tambien contarémos los nietos y nietas de la hermana del abuelo, y lo mismo respecto del tio segundo, esto es, del hermano de la abuela: por la misma razon en la tia segunda, esto es, hermana de la abuela; de los que se completa todo el nú-

proaviae ejus, de cujus cognatione quaeritur, pronepotes et proneptes: ejusdem avi aviaeve fratris sororisve nepotes neptesve: et contrà eorum ejusdem avus, avia, patruus magnus, amita magna, avunculus magnus, matertera magna: erunt autem pater materve ejusdem, fratresque et sorores utrius eorum propiùs sobrini: ipse his sobrinus est, et invicem huic illi sobrini. Patrui pronepos, patrui proneptis: continent personas octo: nam utriusque sexus fiunt sedecim, sic: Pater, avus, patruus, filius patrui, nepos ejusdem ex filio, pronepos ejusdem ex nepote filio nato, item proneptis. Pater, avia, patruus, filius patrui, nepos ejusdem ex filio, pronepos ex nepote filio nato, item proneptis. Pater, avus, patruus, filia patrui, nepos ejusdem ex filia, pronepos ex nepote ex filia nato, item proneptis. Pater, avia, patruus, filia patrui, nepos ejusdem ex filia, pronepos ex nepote filia nato, item proneptis. Pater, avus, patruus, filius patrui, neptis ejusdem ex filio pronepos ex nepte filio nata, item proneptis. Pater, avia, patruus, filius patrui, neptis ejusdem ex filio, pronepos ex nepte filio nata, item proneptis. Pater, avus, patruus, filia patrui, neptis ejusdem ex filia, pronepos ex

mero de sesenta y quatro. Todos estos biznietos ó biznietas del bisabuelo ó bisabuela de cuya cognacion se trata: nietos ó nietas del hermano ó hermana del mismo abuelo ó abuela; y al contrario: abuelo, abuela, tio segundo, tia segunda paternos: tio segundo, tia segunda maternos de ellos mismos. Pero el padre y madre del mismo, y los hermanos y hermanas de qualesquiera de ellos, serán mas propiamente sobrinos: él mismo es sobrino de estos, y mutuamente ellos son sobrinos suyos. El biznieto del tio y la biznieta comprehenden ocho personas; porque son diez y seis de ambos sexôs, que son padre, abuelo, tio, hija del tio, nieto del mismo por el hijo biznieto del mismo, del nieto hijo de hijo, y el de la biznieta: padre, abuelo, tio, hijo del tio, nieto del mismo por parte del hijo, biznieto hijo del hijo, nieto y biznieta: padre, abuelo, tia, hija del tio, nieto del mismo por la hija, biznieto, hijo de nieto nacido de la hija, tambien la biznieta: padre, abuela, tio, hija del tio, nieto de él por la hija, biznieto, hijo de la hija, nieta, y de la biznieta: padre, abuelo, tio, hijo del tio, nieta del mismo por el hijo, biznieto de la hija nieta, tambien la biznieta: padre, abuela, tio, hijo del tio, nieta de hijo, biznieta de nieta hija del hijo y de la nieta: padre, abuelo, tio, hija del tio, nieta de

nepte filia nata, item proneptis. Pater, avia, patruus, filia patrui, neptis ejusdem ex filia, pronepos ex nepte filia nata, item proneptis. Amitae pronepos, proneptis: totidem personas eadem ratione et is continet tantùm pro patruo amita sumpta. Item avunculi pronepos, proneptis, item pro patruo avunculo posito. Materterae pronepos, proneptis, et hîc ubi patruus positus est, matertera enumerata eumdem numerum personarum inveniemus. Hi omnes ejus, de cujus cognatione quaeritur, consobrinorum nepotes neptesve sunt. Fratris sororisque abnepos, abneptis: efficiunt personas sexagintaquatuor, ut ex suprascriptis apparere potest. Trinepos trineptis: hi sunt filii filiaeve atnepos, atneptis: nepotis neptis abnepos, abneptis: pronepotis proneptisve pronepos, proneptis: abnepotis abneptisve nepos, neptisve: atnepotis atneptis filius, filia. Hae appellationes demonstrant personas sexagintaquatuor: nam trigintaduo trinepos complet, totidem trineptis.

Ab nepote enim numerus quadruplatus in se, efficit trigintaduo: ipso nepote duas significante, pronepote quatuor, abnepte octo, atnepote sedecim. His accedunt trinepos, trineptis, una ex atnepo-

hija, biznieto de nieta, hija de hija y de la biznieta: padre, abuela, tio, hija del tio, nieta del mismo y hija, biznieto de la hija, nieta y biznieta. El biznieto ó biznieta de la tia paterna comprehende tambien por la misma razon otras tantas personas poniendo la tia solo por el tio. El biznieto ó biznieta del tio materno, puesto tambien por el tio paterno el materno: el biznieto y biznieta de la tia materna, contando tambien en donde se puso el tio y la tia materna, hallarémos el mismo número de personas. Todos estos de cuyo parentesco se trata son nietos ó nietas de consobrinos. El quarto nieto ó nieta del hermano ó hermana componen sesenta y quatro personas, como se puede manifestar por lo dicho: el tataranieto, la tataranieta que son hijos ó hijas del tercer nieto ó nieta, el quarto nieto ó nieta del nieto: nieta, biznieto ó biznieta del biznieto ó biznieta, nieto ó nieta del quarto nieto y nieta: hijo, hija del tercer nieto, contienen sesenta y quatro personas; porque el tataranieto comprehende treinta y dos, y otras tantas la tataranieta.

Quadruplicando el número en el mismo quarto nieto, compone treinta y dos personas, contando por dos el nieto, por quatro el biznieto, por ocho el tercer nieto, y por diez y seis el quarto nieto. A estos se añaden el tercer

te nati ; altera ex atnepte. Per singulos autem gradus ideò geminatio fit, quia maribus adjiciuntur foeminae, ex quibus proximus quisque progenitur: et numerabuntur sic: Filius, nepos, pronepos, abnepos, atnepos, trinepos, item trineptis. Filia, nepos, pronepos, abnepos, atnepos, trinepos, item trineptis. Filius neptis pronepos, abnepos, atnepos, trinepos, item trineptis. Filia, neptis, pronepos, abnepos, atnepos, trinepos, item trineptis. Filius, nepos, proneptis, abnepos, atnepos, trinepos, item trineptis. Filia, nepos, proneptis, abnepos, atnepos, trinepos, item trineptis. Filius, neptis, proneptis, abnepos, atnepos, trinepos, item trineptis. Filia, neptis, proneptis, abnepos, atnepos, trinepos, item trineptis. Filius, nepos, pronepos, abneptis, atnepos, trinepos, item trineptis. Filia, nepos, pronepos, abneptis, atnepos, trinepos, item trineptis. Filius, nepos, proneptis, abneptis, atnepos, trinepos, item trineptis. Filia, nepos, proneptis, abneptis, atnepos, trinepos, item trineptis.

Filius, neptis, pronepos, abneptis, atnepos, trinepos, item trineptis. Filia, neptis, pronepos, abneptis, atnepos, trinepos, item trineptis. Fi-

nieto y la tercera nieta, una nacida del tercer nieto, y otra de la tercera nieta. Se hace esta duplicacion por cada grado; porque á los varones se les añaden las hembras de los que cada uno nace mas cercano, y se contarán de este modo: hijo, nieto, biznieto, tercer nieto, quarto nieto, quinto nieto y nieta: hija, nieto, biznieto, tercer nieto, quarto nieto, quinto nieto, tambien nieta: hijo, nieta, biznieto, tercer nieto, quarto nieto, quinto nieto y quinta nieta: hija, nieta, biznieto, tercer nieto, quarto nieto, quinto nieto y quinta nieta: hijo, nieto, biznieta, tercer nieto, quarto nieto, quinto nieto y quinta nieta: hija, nieto, biznieta, tercer nieto, quarto nieto, quinto nieto y quinta nieta: hijo, nieta, biznieta, tercer nieto, quarto nieto, y quinta nieta: hija, nieta, biznieta, tercer nieto, quarto y quinto nieto y quinta nieta: hijo, nieto, biznieto, tercera nieta, quarto y quinto nieto y quinta nieta: hija, nieto, biznieto, tercera nieta, quarto y quinto nieto y quinta nieta: hijo, nieto, biznieta, tercera nieta, quarto y quinto nieto y quinta nieta: hija, nieto, biznieta, tercera nieta, quarto nieto, quinto nieto y quinta nieta.

Hijo, nieta, biznieto, tercera nieta, quarto nieto, quinto nieto y quinta nieta: hija, nieta, biznieto, tercera nieta, quarto nieto, quinto nieto y quinta nieta: hijo,

lius, neptis, proneptis, abneptis, atnepos, trinepos, item trineptis. Filia, neptis, proneptis, abneptis, atnepos, trinepos, item trineptis. Filius, nepos, pronepos, abnepos, atneptis, trinepos, item trineptis. Filia, nepos, pronepos, abnepos, atneptis, trinepos, item trineptis. Filius, neptis, pronepos, abnepos, atneptis, trinepos, item trineptis.

Filia, neptis, pronepos, abnepos, atneptis, trinepos, item trineptis. Filius, nepos, proneptis, abnepos, atneptis, trinepos, item trineptis. Filia, nepos, proneptis, abnepos, atneptis, trinepos, item trineptis. Filius, neptis, proneptis, abnepos, atneptis, trinepos, item trineptis. Filia, neptis, proneptis, abnepos, atneptis, trinepos, item trineptis. Filius, nepos, pronepos, abneptis, atneptis, trinepos, item trineptis. Filia, nepos, pronepos, abneptis, atneptis, trinepos, item trineptis. Filius, nepos, proneptis, abneptis, atneptis, trinepos, item trineptis. Filia, nepos, proneptis, abneptis, atneptis, trinepos, item trineptis. Filius, neptis, pronepos, abneptis, atneptis, trinepos, item trineptis. Filia, neptis, pronepos, abneptis, atneptis, trinepos, item trineptis. Filius, neptis, proneptis, abneptis, atneptis,

nieta, biznieta, tercera nieta, quarto nieto, quinto nieto y quinta nieta: hija, nieta, biznieta, tercera nieta, quarto nieto, quinto nieto y quinta nieta: hijo, nieto, biznieto, tercer nieto, quarta nieta, quinto nieto y quinta nieta: hija, nieto, biznieto, tercer nieto, quarta nieta, quinto nieto y quinta nieta: hijo, nieta, biznieto, tercer nieto, quarta nieta, quinto nieto y quinta nieta:

Hija, nieta, biznieto, tercer nieto, quarta nieta, quinto nieto y quinta nieta: hijo, nieto, biznieta, tercer nieto, quarta nieta, quinto nieto y quinta nieta: hija, nieto, biznieta, tercer nieto, quarta nieta, quinto nieto y quinta nieta: hijo, nieta, biznieta, tercera nieta, quarta nieta, quinto nieto y quinta nieta: hija, nieta, biznieta, tercer nieto, quarta nieta, quinto nieto y quinta nieta: hijo, nieto, biznieto, tercera nieta, quarta nieta, quinto nieto y quinta nieta: hija, nieto, biznieto, tercera nieta, quarta nieta, quinto nieto y quinta nieta: hijo, nieto, biznieta, tercera nieta, quarta nieta, quinto nieto y quinta nieta: hija, nieto, biznieta, tercera nieta, quarta nieta, quinto nieto y quinta nieta: hijo, nieta, biznieto, tercera nieta, quarta nieta, quinto nieto y quinta nieta: hija, nieta, biznieto, tercera nieta, quarta nieta, quinto nieto y quinta nieta: hijo, nieta, biznieta, tercera nieta, quarta

trinepos, item trineptis. Filia, neptis, proneptis, abneptis, atneptis, trinepos, item trineptis.

nieta, quinto nieto y quinta nieta: hija, nieta, biznieta, tercera y quarta nieta, quinto nieto y quinta nieta.

Exposicion. En el sexto grado de la linea de los ascendientes y descendientes se numeran las personas contenidas en este párrafo.

18 *Septimo gradu personae continentur mille viginti quatuor, hae: tritavi itemque tritaviae pater, mater: personas efficiunt centum vigintiocto: tritavi enim patres tot sunt, quot ipsius tritavi: item ejusdem matres totidem: fiunt sexagintaquatuor: idem numerus tritaviae patris matrisque. Atavi ataviae frater sororve: hi sunt tritavi filius, filia: abavi abaviaeve patruus, avunculus, amita, matertera: proavi proaviae patruus magnus, avunculus magnus, amita magna, matertera magna: avi aviaeve propatruus, proavunculus, proamita, promatertera: patris vel matris abpatruus, abavunculus, abamita, abmatertera. Fiunt personae atavi fratris trigintaduo: nam sedecim, quas atavus explet, accedant totidem propter fratris duplicem personam necesse est: nam sedecim fratres atavi ex patre computentur, et sedecim ex matre; similiter atavi sorores trigintaduo fiunt sexaginta-*

18 Se comprehenden en el séptimo grado mil veinte y quatro personas, estas son el padre, y madre del quinto abuelo y abuela: hacen ciento veinte y ocho personas; porque los padres del quinto abuelo son otros tantos como los del mismo quinto abuelo: otras tantas madres del mismo hacen sesenta y quatro: el mismo número del padre y madre de la quinta abuela. Hermano ó hermana del quarto abuelo y abuela: estos son hijo, hija del quinto abuelo: tio y tia paternos, y tio y tia maternos del tercero y tercera abuela: tio segundo del bisabuelo ó bisabuela, tio segundo materno, tia segunda paterna, tia segunda materna. El hermano del padre del abuelo, y la hermana de la madre de la abuela, y el tercer tio y tercera tia del padre por una y otra linea, componen treinta y dos personas; porque á las diez y seis que completa el quarto abuelo, es preciso que se unan otras tantas por la persona doble del hermano; pues se han de computar diez y seis hermanos por la parte del quarto abuelo, y diez y seis por la de la madre. Treinta y dos hermanas del quarto abuelo componen sesenta y quatro, y

quatuor, et totidem ataviae fratris, item sororis. Patrui maximi filius, filia: hi sunt atavi nepos, neptis ex filio, abavi fratris filius, filia. Amitae maximae filius, filia: hi sunt atavi nepos, neptis ex filia, abavi sororis filius, filia. Avunculi maximi filius, filia: hi sunt atavi nepos, neptis ex filio abaviae fratris filius, filia.

Materterae maximae filius filia: hi sunt atavi nepos, neptis ex filia, abaviae sororis filius, filia. Hae omnes personae quas à patrui maximi filio enumeravimus, proavi proaviaeque ejus, de cujus cognatione quaeritur, (consobrini) consobrinaeque sunt: avi aviaeque ejusdem propiùs sobrinis. Singulae appellationes continent personas sedecim, quia cùm patruus maximus sedecim efficiat, filius ejus eamdem habet enumerationem, totidemque filia: et fit ex omnibus his, quas à patrui maximi filio comprehendimus, ductis per octo sedecies, centum viginti octo. Patrui majoris nepos personas continet sedecim. Est enim abavi abaviae pronepos: et cùm abavus octiens numeretur, nepotes bis octiens computati suprascriptum numerum efficiunt: patrui majoris neptis item.

otras tantas del hermano y hermana de la quarta abuela. Hijo y hija del quarto tio, que son nieto y nieta del hijo del quarto abuelo: hijo y hija del hermano del tercer abuelo: hijo y hija de la quarta tia, que son nieto y nieta de hija del quarto abuelo: hijo y hija de la hermana del tercer abuelo: hijo y hija del quarto tio materno, que son nieto y nieta de hijo del quarto abuelo: hijo y hija de hermano de la tercera abuela.

Hijo y hija de la quarta tia materna, que son nieto y nieta de hija del quarto abuelo: hijo y hija de la hermana de la tercera abuela. Todas estas personas que hemos contado desde el hijo del quarto tio, son consobrinos y consobrinas de su bisabuelo y bisabuela de cuya cognacion se trata, y mas propiamente sobrinos inmediatos de su abuelo y abuela. Cada uno de estos comprehende diez y seis personas; porque componiendo diez y seis el quarto tio, su hijo tiene la misma numeracion, y otro tanto la hija, y se compone de todas estas que hemos expresado desde el hijo del quarto tio multiplicados por ocho veces diez y seis, ciento veinte y ocho. El nieto del tio tercero contiene diez y seis personas; porque es bizniéto de los terceros abuelos, y como se cuenta el tercer abuelo ocho veces, los nietos contados por dos veces ocho componen el número dicho arriba, y

Avunculi majoris nepos, neptis eadem ratione personas complebunt trigintaduas. Amitae majoris nepos, neptis, eadem ratione item. Materterae majoris nepos, neptis item. Et sic ex omnibus colliguntur centum vigintiocto. His personis avus, avia ejus, de cujus cognatione quaeritur, propiùs sobrinis sunt: pater mater, sobrinus sobrina: is, de cujus cognatione quaeritur, sobrino natus est: hic proximo nomine definitur parentis sui sobrinus, ut Trebatius ait: rationem quoque nominis hanc reddit, quòd ultimi cognationum gradus sobrinorum fiunt. Itaque sobrini filium rectè proximum nomen: ab eo ipso hujus sobrini filius dicetur: et ideò eos, qui ex sobrinis nati sunt, inter se proximum nomen appellare: hos enim nullum proprium habere nomen, quo inter se vocentur. Patrui magni pronepos, proneptis, avunculi magni pronepos, proneptis, amitae magnae pronepos, proneptis. Materterae magnae pronepos, proneptis: ex his omnibus centum vigintiocto personae efficiuntur: quia singulae appellationes sedecim complent.

Nam cùm (exempli gratia) patruus magnus quadrifariam intelligatur, ad singulorum patruum magnorum personas qua-

lo mismo la nieta del tio tercero. El nieto del tio tercero materno; y la nieta, por la misma razon completarán treinta y dos personas: el nieto y nieta de la tia tercera paterna los mismos por la misma razon: el nieto y nieta de la tia tercera materna lo mismo; y de este modo resultan de todos ciento veinte y ocho. Estas personas el abuelo, su abuela de cuya cognacion se trata, son mas propiamente sobrinos: el padre, madre, sobrino, sobrina. Este de cuya cognacion se pregunta, nació del sobrino: este se define con nombre mas propio sobrino de su padre, como dice Trebacio. Da tambien esta razon del nombre; porque los últimos grados de cognacion se hacen de los sobrinos, y por esto el de hijo de sobrino es el nombre mas propio, y del mismo modo se llamará hijo de este sobrino el inmediato á él, y por esto aquellos que naciéron de sobrinos se llaman entre sí con nombre próxîmo; porque estos no tienen propio nombre para llamarse entre sí. El biznieto, biznieta del tio segundo paterno, los del tio segundo materno, los de la tia segunda materna, componen entre todos ciento veinte y ocho personas; porque cada nombre comprehende diez y seis.

Por lo qual el tio segundo paterno se cuenta quatro veces por el nieto y nieta, y por las personas de cada uno de

druplicatus pronepos , item proneptis , trigintaduas personas reddet : totque quater numeratae illam quæ proposita est summam efficiunt : eorum patres matresque ei , de cujus cognatione quaeritur , sobrini sobrinaeque sunt , ipse autem iisdem sobrino sobrinave natus. Patrui abnepos , abneptis , avunculi abnepos , abneptis , amitae abnepos , abneptis , materterae abnepos abneptis , haec singula vocabula senas denas continent personas: verbi enim gratia patrui abnepos sic enumerabitur , ut bifariam patruo accepto quater pronepos , totiens proneptis ducatur: et sic ad eorum filios veniatur sedecies computatos : eadem ratione ad filiam , item in caeteros : et per hoc ex omnibus efficietur numerus personarum centum vigintiocto. Hi sunt ei , de cujus cognatione quaeritur , consobrinorum pronepotes , proneptesque: eorum , de cujus cognatione quaeritur , patrui maximi , avunculi maximi , amitae maximae , materterae maximae , filius , filia, item proavi , proaviae consobrinus. Fratris sororisque adnepos , adneptis , personas continent centum vigintiocto. Trinepotis filius , item filia , trineptis filius , item filia , hi centum vigintiocto fiunt : quòd cùm trinepos trineptisque (ut suprà demonstravimus) sexagintaquatuor impleant : filius eorum ca-

los tios segundos compone treinta y dos personas , y otras tantas contadas quatro veces hacen la suma que se propuso: su padre y madre son sobrinos y sobrinas de aquel de cuya cognacion se trata , y el sobrino ó sobrina de ellos el quarto nieto y nieta del tio paterno , el quarto nieto y nieta del tio materno , el quarto nieto y nieta de la tia paterna , el quarto nieto y nieta de la tia materna , cada uno de estos comprehende diez y seis personas: por exemplo , el quarto nieto del tio paterno se cuenta dos veces , quatro el biznieto , y otras tantas la biznieta ; y de este modo se llega á sus hijos , y se cuentan diez y seis veces , y lo mismo la hija y los demás ; y de este modo componen todos el número de ciento veinte y ocho personas. Estos son biznietos y biznietas de consobrinos de aquellos de cuya cognacion se trata : hijo y hija de los tios quartos por ambas lineas , y del consobrino del bisabuelo y bisabuela. El tercer nieto y nieta del hermano contienen ciento veinte y ocho personas : el hijo y hija del quinto nieto , el hijo y hija de la quinta nieta , hacen ciento veinte y ocho ; porque (como ya se ha dicho) el quinto nieto y nieta comprehenden sesenta y quatro , y el hijo

dem enumeratione, totidemque filia, computabitur.

de ellos y la hija se cuentan del mismo modo.

Exposicion. Todas las personas que se mencionan en este párrafo se comprehenden en el séptimo grado de las lineas de los descendientes y ascendientes.

TITULO XII.

Unde vir et uxor.

Concuerda con el tit. 18 *lib.* 6 *Cod.* y *la ley* 6 *tit.* 13 *Part.* 6.

Si el que murió sin testamento no dexó descendientes, ascendientes ni parientes dentro del décimo grado, sucede en sus bienes la muger: y tambien sucede á esta el marido si no dexa parientes dentro del grado expresado, como dice la ley de Partida concordante con este título, y se trata en él.

Ulpianus *lib.* 47 *ad Edictum.*

Lex I. *Ut bonorum possessio peti possit unde vir et uxor, justum esse matrimonium oportet. Caeterùm, si injustum fuerit matrimonium, nequaquam bonorum possessio peti poterit: quemadmodum nec ex testamento adiri hereditas, vel secundùm tabulas peti bonorum possessio potest: nihil enim capi propter injustum matrimonium potest.*

Concuerda con la ley 6 *tit.* 13 *Part.* 6.

Ley I. Para que se pueda pedir la posesion de los bienes que compete como marido ó muger, conviene que sea legítimo el matrimonio; pero si no fuese legítimo, de ningun modo se podrá pedir la posesion de los bienes: así como no se puede adir la herencia por el testamento, ni pedir la posesion de los bienes conforme á él; porque nada se puede adquirir por matrimonio ilegítimo.

Exposicion. Para que el marido y la muger se sucedan *ab intestato* en sus bienes mutuamente en defecto de descendientes, ascendientes y colaterales dentro del décimo grado, es necesario que su matrimonio haya sido legítimamente contraido, esto es, segun está prevenido por el Derecho Civil y Canonico, como expresa esta ley.

1 *Ut autem haec bonorum possessio locum habeat, uxorem esse oportet mortis tempore. Sed si divortium quidem secutum sit, verumtamen jure durat matrimonium, haec successio locum non habet. Hoc autem in hujusmodi speciebus procedit: liberta ab invito patrono di-*

1 Para que pueda pedir esta posesion de los bienes, es necesario que esté casada al tiempo de la muerte. Pero si se hubiese verificado divorcio, aunque por derecho subsiste el matrimonio, no tiene lugar esta sucesion. Lo mismo se ha de decir en otros casos semejantes. Si la liberta se separó del patrono contra su voluntad,

vertit; *lex Julia de maritandis ordinibus retinet istam in matrimonio, dum eam prohiberet alii nubere invito patrono. Item Julia de adulteriis, nisi certo modo divortium factum sit pro infecto habet.*

por la ley Julia, que trata del órden cómo se han de contraer los matrimonios, determina que subsista en el matrimonio; porque prohibe que se case con otro sin el consentimiento del patrono. Y la ley Julia que trata de los adulterios da por nulo el matrimonio, si no se divorció del modo que está determinado.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando las circunstancias que deben concurrir para la mutua sucesion *ab intestato* de los bienes.

TITULO XIII.

De veteranorum et militum successione.

Concuerda con la ley 15 *tit.* 1 *Part.* 6.

En la sucesion *ab intestato* de los militares excluyen al fisco los parientes dentro del quinto grado; y si son castigados con pena capital por algun delito militar, no pueden hacer testamento, y les suceden *ab intestato* sus parientes. La ley de Partida concordante con este título dice, que si el soldado fuese condenado á muerte por delito militar, no puede hacer testamento, si no se expresó en la sentencia que lo pudiese hacer; y en este caso solo podrá disponer del peculio castrense, y no de los otros bienes: esto se entiende si no fué condenado por traicion, que si lo fuese, no puede disponer de bienes algunos; y si no fué condenado por delito militar, sino por hurto ó adulterio, puede disponer de todos sus bienes como qualquiera otro; porque pierde el privilegio de hacer testamento por Derecho Militar.

Macer *lib.* 2 *de Re militari.*

Concuerda con la ley 15 *tit.* 1 *Part.* 6.

Lex I. *Militi qui capite puniri meruit, testamentum facere concedendum, Paulus et Menander scribunt: ejusque bona intestati, si punitus sit, ad cognatos ejus pertinere: si tamen ex militari delicto, non ex communi punitus est.*

Ley I. Escriben Paulo y Menandro, que al soldado digno de pena capital se le ha de permitir hacer testamento; y si se le impone pena capital, sus bienes corresponden *ab intestato* á sus cognados, con tal que haya sido castigado por delito militar, y no por delito comun.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en el proemio de este título.

Papinianus *lib.* 16 *Responsorum.*

Lex II. *Bona militis intestati defuncti castrensia fisco non vindicantur, cùm*

Ley II. Los bienes castrenses del militar que muere sin testamento, no se adjudican al fisco

heres legitimus ad finem quinti gradus extitit, aut proximus cognatus ejusdem gradus intra tempus possessionem acceperit.

habiendo heredero legítimo hasta el fin del quinto grado, ó al próxîmo cognado del mismo grado se le dará la posesion dentro del término señalado.

Exposicion. En el proemio de este título se ha dicho sobre el contenido de esta ley.

TITULO XIV.

Quibus non competit bonorum possessio.

Concuerda con el tit. 9 lib. 6 Cod.

Los que renunciáron la posesion de los bienes *ab intestato*, los que no la pidiéron dentro del término prevenido por Derecho, ó los que por alguna causa se hiciéron indignos de suceder al difunto en sus bienes, son excluidos de la posesion de ellos.

Julianus *lib.* 28 *Digestorum.*

Lex I. *Servo meo herede instituto, dolo feci ne testamentum mutaretur: eumque postea manumisi. Quaesitum est, an actiones ei denegandae essent. Respondi: hic casus verbis Edicti non continetur: sed aequum est, si dominus dolo fecerit, ne testamentum mutaretur, quo servus ejus heres scriptus erat: quamvis manumissus adierit hereditatem, ei denegari: cùm etiam emancipato filio denegetur, si pater dolo fecerit, ne testamentum mutaretur.*

Ley I. Si mi siervo fué instituido heredero, y yo hice con dolo que no se mudase el testamento, y despues le dí la libertad, se pregunta si se le han de denegar las acciones. Respondí, que este caso no está comprehendido en el Edicto; pero es justo que se le nieguen si el señor cometió dolo para que el testamento en que habia sido instituido heredero el siervo, no se mudase, aunque despues de adquirir la libertad ada la herencia; porque tambien se le deniegan al hijo emancipado, si el padre cometió dolo para que no se mudase el testamento.

Exposicion. La razon por que son excluidos de la posesion de los bienes los que expresa esta ley en los casos contenidos en ella, la refiere la misma ley, y se ha dicho en el proemio de este título.

TITULO XV.

Ut ex legibus Senatusconsultis bonorum possessio detur.

En los títulos antecedentes se ha expresado las personas que deben ser admitidas á la posesion *ab intestato* de los bienes de los difuntos; y en este Edicto dice el Pretor, que la dará tambien á qualquiera otra persona que deba ser admitida á ella por ley ó constitucion del Senado.

Ulpianus *lib.* 49 *ad Edictum.*

Lex I. *Praetor ait: Uti me quaque lege, Senatusveconsulto bonorum possessionem dare oportebit, ita dabo.*

Ley I. Dice el Pretor: Segun conviniese que por la ley ó por la constitucion del Senado se dé la posesion de los bienes, la daré.

Exposicion. En esta ley se refiere el Edicto del Pretor.

1 *Numquam bonorum possessio, quae ex alia parte Edicti adgnita est, impedit istam bonorum possessionem.*

1 Nunca impide esta posesion de los bienes la que se dió por otra parte del Edicto.

Exposicion. Siempre que aparezca derecho para que se dé la posesion de los bienes del difunto, ya sea por testamento ó *ab intestato*, dice el Pretor en este Edicto que la dará.

2 *Cùm ex lege duodecim tabularum quis habet hereditatem, hinc non petit: sed inde: tùm, quem ei heredem esse oportet: quippe cùm non aliàs hinc competat bonorum possessio, quàm si lex specialiter deferat bonorum possessionem.*

2 Quando la herencia corresponde á alguno por la ley de las doce tablas, no la pide: sino quando debe alguno ser heredero; porque no compete la posesion de los bienes por este Edicto, quando se concede especialmente por ley.

Exposicion. La posesion que promete dar el Pretor por este Edicto, es la que verifique el que la pide que le compete por alguna ley ó constitucion particular.

TITULO XVI.

Quis ordo in possessionibus servetur.

En este título se expresa el orden que se debe observar en la posesion de los bienes *ab intestato*. En primer lugar se debe dar á los descendientes, despues á los parientes por derecho de agnacion, esto es, á los que lo son por parte de padre, luego á los de parte de madre, y despues á los transversales, observando la proxîmidad del grado en todos los referidos: y últimamente en defecto de parientes dentro del décimo grado, se heredan mutuamente el marido y la muger. Esto se entiende por Derecho Comun; pues por Derecho Real ya se ha dicho que heredan del mismo modo los hijos emancipados que los que estan en la patria potestad, y los parientes de parte de madre, que los de parte de padre, por haberse derogado en quanto á la sucesion *ab intestato* la diferencia de la agnacion y cognacion: y asimismo se ha expresado que despues de la linea de los descendientes entra la de los ascendientes, excluyendo enteramente á los hermanos del difunto; y por consiguiente á todos los de la linea transversal. El tiempo para pedir la posesion de los bienes es util, y no corre contra los que ignoran que la pueden pedir hasta el dia en que les consta que les compete.

Modestinus *lib.* 6 *Pandectarum.*

Lex I. *Intestati gradus*

Ley I. A la herencia del que

vocantur : primùm, sui heredes : secundò legitimi : tertiò proximi cognati, deinde vir et uxor.

murió sin testamento son admitidos por sus grados primeramente los herederos con derecho de suidad, despues los legítimos, en tercer lugar los parientes mas inmediatos, y últimamente el marido y la muger.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en el proemio de este título.

1 *Sive tabulae testamenti non extent, sive extent: si secundùm eas, vel contra eas bonorum possessionem nemo accepit, intestati detur bonorum possessio.*

1 Ya sea que haya testamento ó no, si ninguno pidió la posesion conforme al testamento ó contra él, se dará la posesion de los bienes *ab intestato.*

Exposicion. Siempre que se verifique que no hay heredero *ex testamento*, porque este sea nulo, ó porque el instituido en él renuncie la herencia, tiene lugar la sucesion de bienes *ab intestato*, como expresa este párrafo.

Concuerda con el §. Emancipati 9 tit. 1 lib. 3 Instit.

2 *Intestati patris liberis bonorum possessio datur, non tantùm his, qui in potestatem parentis usque in mortis tempus fuerunt, sed emancipatis.*

2 La posesion de los bienes del padre que murió sin testamento se da á los hijos, no solo á los que hasta su fallecimiento permaneciéron baxo la potestad del padre, sino tambien á los emancipados.

Exposicion. Aunque por Derecho de las doce tablas no eran llamados á la sucesion de los bienes de los ascendientes los descendientes que no estaban en su potestad al tiempo de su muerte, por Derecho Pretorio son admitidos, como expresa este párrafo y su concordante, y se ha dicho repetidas veces.

Ulpianus *lib. 49 ad Edictum.*

Lex II. *Utile tempus est bonorum possessionum admittendarum : ita autem utile tempus est, ut singuli dies in eo utiles sint: scilicet ut per singulos dies et scierit, et potuerit admittere: caeterùm quacumque die nescierit, aut non potuerit: nulla dubitatio est, quin dies ei non cedat. Fieri autem potest, ut qui*

Ley II. Hay tiempo util para admitir la posesion de los bienes, pero en esta forma: todos los dias sean útiles, esto es, que lo sepa y pueda ser admitido; pero no hay duda que si lo ignora, ó no puede ser admitido, no le corre el dia. Pero podrá suceder que el que al principio lo supo, ó pudo ser admitido á la posesion

initio scierit, vel potuerit bonorum possessionem admittere, hic incipiat nescire, vel non posse admittere: scilicet si cùm initio cognovisset eum intestatum decessisse, postea quasi certiore nuntio allato dubitare coeperit, numquid testatus decesserit, vel numquid vivat, quia hic rumor postea perrepserat. Idem et in contrarium accipi potest, ut qui ignoravit initio, postea scire incipiat.

de los bienes, pueda ignorarlo ó no, se le pueda dar la posesion, esto es, pudo saber al principio que habia muerto sin testamento, y despues dudar por haber tenido noticias mas ciertas de que murió sin testamento, ó que vivia, porque se habia esparcido posteriormente este rumor. Por el contrario puede saber despues lo que ignoró al principio.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en el proemio de este título.

1 *Dies bonorum possessionis utiles esse palam est: sed non sessionum numerabuntur: si modò ea sit bonorum possessio, quae de plano peti potuit: quid si ea, quae causae cognitionem pro tribunali desiderat, vel quae decretum exposcit? sessiones erunt nobis computandae, quibus sedit is, quibusque per ipsum Praetorem factum non est: quo minùs daret bonorum possessionem.*

1 Es claro que el tiempo para pedir la posesion de los bienes es util; pero no se contarán los dias feriados, si es la posesion de las que se pueden pedir llanamente. ¿Pero qué se dirá si es de las que se piden con conocimiento de causa, ó para ella es necesario decreto del Juez? Se han de contar los dias en que hay tribunal, y los que el Pretor no permitió que se diese la posesion de los bienes.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y en el caso que se expresa en él dice, que no corre el término de la ley para pedir la posesion de los bienes; pues el que está impedido, ó no tiene claro su derecho, no dexa de pedirla por culpa suya.

2 *In bonorum possessione, quae pro tribunali datur, illud quaeritur, si se dedit quidem Praetor pro tribunali, sed postulationibus non dedit. Potest dici, tempus ad bonorum possessionem non cedere, cum Praeses*

2 En quanto á la posesion de los bienes que se da estando el Juez en el tribunal, se pregunta si correrá el tiempo si el Pretor asistió á él, pero no determinó la peticion, por estar ocupado el Presidente en el conocimiento de

aliis rebus, aut militaribus, aut custodiis, aut cognitionibus fuerit occupatus.

otras cosas militares, criminales, ú otras.

Exposicion. En el caso de este párrafo tampoco corre el término legal para pedir la posesion, por la razon que se ha expresado en la exposicion antecedente.

3 *Sed si Praeses provinciae in proxima fuit civitate, accedere debet ad utilitatem temporis ratio itineris, scilicet numeratione viginti millium passuum facta, nec enim expectare debemus, ut Praeses provinciae veniat ad eum, qui bonorum possessionem petiturus est.*

3 Pero si el Presidente de la provincia residia en la ciudad inmediata, debe juntarse al tiempo util el que se gastó en el camino, haciendo la cuenta de veinte mil pasos por dia; porque no debemos esperar á que el Presidente de la provincia venga al lugar en que se ha de pedir la posesion de los bienes.

Exposicion. En este párrafo se expresa el término que se ha de conceder para el camino al que ha de pedir la posesion de los bienes ante el Juez ausente.

4 *Si venter in possessionem missus sit, bonorum possessionis tempus non cedere sequentibus, nequaquam ambigendum est: nec tantum intra centesimum diem, verum etiam quamdiu nasci possit: nam et si natus fuerit ante, ei deferri bonorum possessionem, sciendum est.*

4 Si se ha de poner en posesion al pósthumo, no se ha de dudar que el tiempo para darla no corre á los inmediatos no solo dentro de los cien dias, sino tambien quando puede nacer; porque si naciese antes, se le ha de dar la posesion de los bienes.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho repetidas veces.

5 *Scientiam eam observandam Pomponius ait, non quae cadit in juris prudentes, sed quam quis aut per se, aut per alios adsequi potuit, scilicet consulendo prudentiores, ut diligentiorem patremfamilias consulere dignum sit.*

5 Dice Pomponio que se ha de observar la ciencia expresada, y no la que es propia de los jurisconsultos, y la noticia que cada uno pudo adquirir por sí ó por otros consultando los mas prudentes, como lo haria el mas diligente padre de familias.

Exposicion. En este párrafo se expresa la ciencia ó noticia que se requiere para que corra el término señalado para pedir la posesion de los bienes.

Paulus *lib.* 44 *ad Edictum.*

Lex III. *Circa tempora*

Ley III. En quanto á la

bonorum possessionis patris scientia ignoranti filio non nocet.

posesion de los bienes la noticia del padre no perjudica al hijo que lo ignora.

Exposicion. En el caso de esta ley se dice, que no perjudica al hijo la noticia del padre; porque se requiere para la adicion el consentimiento del hijo, á no ser que esté en la edad de la infancia (1).

Julianus *lib.* 28 *Digestorum.*

Lex IV. *Si coheredi tuo substitutus fuisses, et bonorum possessionem acceperis: quando coheres tuus constituerit nolle petere bonorum possessionem, tibi data tota intelligitur, coheres tuus ampliùs petendae bonorum possessionis facultatem non habebit.*

Ley IV. Si fuiste substituido á tu coheredero, y te se dió la posesion de los bienes, porque tu coheredero no la quiso pedir, se entiende que te se dió toda, y tu coheredero no la podrá pedir.

Exposicion. La razon de la decision de esta ley se expresa en ella, sobre cuyo contenido se ha dicho (2).

1 *Filius non solùm si tamquam filius, sed et si tamquam adgnatus, vel tamquam cognatus ad bonorum possessionem vocatur, annuum spatium habet: sicuti pater filium manumisisset, quamvis ut manumissor bonorum possessionem accipiat, tamen ad bonorum possessionem accipiendam annuum spatium habet.*

1 El hijo si pide la posesion de los bienes no solo como hijo, sino tambien como agnado ó cognado, tiene un año: así como el padre que da libertad al hijo, aunque como á manumisor se le dé la posesion de los bienes, con todo tiene un año para tomarla.

Exposicion. Al hijo siempre se le concede un año de término para pedir la posesion, de qualquiera modo que la pida, como dice este párrafo.

Marcellus *lib.* 9 *Digestorum.*

Lex V. *Cum filiofamilias bonorum possessio delata est, dies, quibus certiorare patrem non potest, ut vel jubeat adgnosci bonorum possessionem, vel ratam ha-*

Ley V. Quando al hijo de familias le corresponde la posesion de los bienes, no le corre el tiempo en que no pudo hacerlo saber al padre para que le mande

(1) *Expos. á la ley* 7 §. 1 y 2 *tit.* 1 *lib.* 37 *Dig.* (2) *Ley* 5 *tit.* 1 *lib.* 37 *Dig.*

beat adgnitionem bonorum possessionis, non cedunt. Fingamus, statim primo die quo fuerit delata, adgnovisse eum bonorum possessionem: certiorare patrem ut comprobet, non posse: non cedent dies centum: incipient autem cedere, cùm certior fieri potuit: praeteritis autem centum diebus, frustrà ratum habebit.

admitirla ó repudiarla, ó ratificarla si la tomó. Finjamos que la aceptó el primer dia que la pudo aceptar, y que no lo pudo hacer saber al padre para que lo aprobase, no correrán los cien dias, y empezarán á correr desde que se lo pudo hacer saber; pero si pasáron los cien dias, es inutil la ratificacion.

Exposicion. En el caso de esta ley no empieza á correr el término señalado para pedir la posesion hasta el tiempo que en ella se expresa.

1 *Quaeri potest, si cùm posset filius petere bonorum possessionem, patre ita absente, ut certiorare eum non possit, vel etiam furente, petere neglexerit: an peti ampliùs non possit. Sed ut quid noceat, non petitam bonorum possessionem: quae si petita esset, tamen non antè adquireretur, quàm pater comprobasset.*

1 Se puede dudar si pudiendo el hijo pedir la posesion de los bienes en ausencia del padre, no se lo puede hacer saber, ó por estar furioso fuese negligente en pedirla, no la podrá pedir despues. Pero por que ha de perjudicar que no se pida la posesion de los bienes: que si se hubiera pedido no se adquiriria sin que el padre la hubiese ratificado.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y en el caso que expresa no se entiende que el hijo adquirió la posesion hasta que la aprobó el padre.

2 *Si servus alienus heres institutus venisset, quaeritur, an posteriori domino dies bonorum possessionis petendae imputari oporteret. Et placet, quantum priori domino superfuerit, ei imputari.*

2 Si el siervo ageno fué instituido heredero, y se vendió, se pregunta si se deberán contar al último señor los dias que se dan para pedir la posesion de los bienes. Y se determinó que se le cuenten los que habian pasado en tiempo del primer señor.

Exposicion. En el caso de este párrafo el tiempo señalado para pedir la posesion de los bienes corre al nuevo señor del siervo, contando el que tuvo para ello el señor anterior.

TITULO XVII.

De suis et legitimis heredibus.

Concuerda con los tit. 54 *y* 57 *lib.* 6 *Cod. y el* 13 *Part.* 6.

En los títulos antecedentes se ha tratado de la sucesion *ab intestato* que compete por Derecho Pretorio ; y en este se dirá de la que se da por Derecho Civil. Se dice que mueren sin testamento los que pudiéron hacerlo , y no lo hiciéron ; pues aquellos á quien el Derecho no les permite testar , no se puede decir con propiedad que mueren *ab intestato.* Tambien mueren *ab intestato* los que no hiciéron testamento conforme á Derecho , y se declaró nulo , ó se hizo írrito por alguna de las causas que el Derecho previene, y se han expresado en su propio lugar. Herederos suyos se llaman los descendientes que estan en la potestad del testador al tiempo de su muerte, y obtienen el primer grado para la sucesion de sus bienes : y legítimos los que descienden de varon , y los adoptivos. Véase lo que se ha dicho en el título octavo de este libro.

Ulpianus *lib.* 12 *ad Sabinum.*

Lex I. *Intestati propriè appellantur , qui , cum possent testamentum facere , testati non sunt. Sed et is , qui testamentum fecit , si ejus hereditas adita non est , vel ruptum vel irritum est testamentum : intestatus non impropriè dicetur decessisse. Planè qui testari non potuit, propriè non est intestatus: putà impubes , furiosus , vel cui bonis interdictum est : sed hos quoque pro intestatis accipere debemus : eum quoque , qui ab hostibus captus est : quoniam per legem Corneliam successio his defertur , quibus deferretur , si in civitate decessisset : nam et ejus hereditas fuisse creditur.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 13 *Part.* 6.

Ley I. Propiamente se dice que muriéron sin testamento los que pudiendo hacerlo no le hiciéron. El que hizo testamento , y no se adió su herencia , ó se rompió ó anuló , no se puede decir con propiedad que murió sin testamento. El que no puede testar no se dice con propiedad que murió sin testamento , como el impúbero , el furioso , ó aquel á quien se le prohibió la administracion de los bienes ; pero tambien debemos entender que estos mueren sin testamento , y aquel á quien cautiváron los enemigos ; porque por la ley Cornelia compete la sucesion de sus bienes á los que se les daria si hubiesen muerto en la ciudad ; porque se cree que fué suya la herencia.

Exposicion. En esta ley se expresa los que se dice que mueren *ab intestato* , como tambien refiere la ley concordante de Partida.

1 *Quaeri poterit , si ex ea , quae in fideicommissa libertate moram passa est,*

1 Se podrá preguntar si el que fué concebido y nació de aquella á quien se dexó libertad por fideico-

conceptus et natus sit, an suus patri existat. Et cum placeat, eum ingenuum nasci (ut est à divo Marco et Vero, et Imperatore nostro Antonino Augusto rescriptum) cur non in totum pro manumissa haec habeatur, ut uxor ducta suum pariat? Nec mirum sit, ex serva ingenuum nasci, cum et ex captiva rescriptum sit ingenuum nasci. Quare ausim dicere, etsi pater hujus pueri ejusdem sortis fuerit, cujus mater moram passa in libertate fideicommissa, ipseque moram passus est, suum eum patri nasci exemplo captivorum parentium, cum quibus rediit. Ergo sive postea pater ejus post moram manumittatur, recipiat eum in potestate: sive ante decesserit, definiendum erit, suum existere.

miso, y hubo omision en dársela, será heredero del padre con derecho de suidad: y se determinó que nacia ingenuo, segun el rescripto de los Emperadores Marco y Vero, y nuestro augusto Emperador Antonino: ¿pues por qué razon no se le ha de tener enteramente por libre, para que si es casada tenga derecho de suidad lo que nazca de ella? Y no es de admirar que de la sierva nazca uno que sea ingenuo; porque se respondió que de la que está cautiva nace un ingenuo. Por esto me atreveria á decir que aunque el padre fuese de la misma condicion que el hijo, cuya madre fué detenida en la esclavitud, y él mismo padeciese la misma dilacion, que nace heredero del padre con derecho de suidad, así como los padres cautivos, con los quales vuelve. Luego ya sea que se haya dado libertad á sus padres, despues que en dársela haya habido morosidad, estará en su potestad; y si murió antes, se ha de decir que tiene derecho de suidad.

Exposicion. El que expresa este párrafo se dice que es heredero con derecho de suidad, por la razon que en él se refiere.

2 *Suos heredes accipere debemus filios, filias, sive naturales, sive adoptivos.*

2 Debemos entender que son herederos con derecho de suidad los hijos é hijas, ya sean naturales ó adoptivos.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando los que son herederos con derecho de suidad.

3 *Interdum etiam filius suus heres excluditur fisco praelato, utputa si perduellio-*

3 Algunas veces tambien es excluido el hijo que es heredero con derecho de suidad, prefirien-

nis fuerit damnatus pater post mortem suam: hoc quò? ut nec jura sepulcrorum hic filius habeat.

do al fisco: como v. g. si el padre despues de su muerte fué condenado por delito de lesa magestad; esto es, porque ni aun el derecho de sepultura le queda á este hijo.

Exposicion. En el caso de este párrafo es excluido el hijo de la herencia del padre en pena del delito de este.

4 *Si filius suus heres esse desiit, in ejusdem partem succedunt omnes nepotes neptesque ex eo nati, qui in potestate sunt: quod naturali aequitate contingit. Filius autem suus heres esse desinit, si capitis deminutione vel magna vel minore exiit de potestate. Quòd si filius apud hostes sit, quamdiu vivit, nepotes non succedunt. Proinde, et si fuerit redemptus, nondum succedunt ante luitionem. Sed si interim decesserit, cùm placeat, eum statu recepto decessisse, nepotibus obstabit.*

4 Si el hijo que tenia derecho de suidad dexó de ser heredero, por equidad natural suceden en su parte todos los nietos y nietas hijos de él, que estan en la potestad del abuelo. Pero el hijo dexa de ser heredero con derecho de suidad, si por la capitis-diminucion máxîma ó media salió de la potestad. Pero si el hijo mientras vivió estubo en poder de los enemigos, no suceden los nietos; y aunque hayan sido rescatados, no suceden antes del rescate. Pero si muriese entretanto, porque se determinó que murió despues del rescate, perjudicará á los nietos.

Exposicion. Los hijos suceden en lugar del padre en el caso primero de este párrafo; y en el segundo les obsta el padre mientras vive, segun se expresa en él.

5 *Sed si quis non desiit esse in potestate, sed numquam coepit: utputa si filius meus vivo patre meo ab hostibus captus est, mox ibi me patrefamilias facto decesserit: nepotes in ejus locum succedent.*

5 Pero si alguno no dexó de estar en la potestad, porque nunca estubo en ella: v. g. los enemigos cautiváron á mi hijo viviendo mi padre, y despues muriese quando yo era padre de familias: los nietos sucederán en su lugar.

Exposicion. En este párrafo se expresa otro caso en el qual suceden los nietos al abuelo.

6 *Non minùs autem neptes quàm nepotes succedent in locum parentium.*

6 Lo mismo suceden las nietas que los nietos en lugar de sus padres.

Exposicion. En defecto del descendiente que obtenia el primer lugar para la sucesion del ascendiente, le sucede el siguiente en grado.

7 *Interdum licèt parens alicujus in potestate esse non desierit : sed nec coeperit, tamen dicimus, succedentes ei liberos suos existere : utputà adrogavi eum, cujus filius ab hostibus erat captus, nepos autem in civitate : mortuo filio adrogato, mortuo et captivo apud hostes, pronepos iste suus heres mihi erit.*

7 Alguna vez aunque el padre de alguno no haya dexado de estar en la patria potestad, ni haya sido padre de familias, con todo decimos que los hijos le suceden como herederos con derecho de suidad: v. g. si adrogué á aquel cuyo hijo estaba en poder de los enemigos, pero el nieto estaba en la ciudad: muerto el hijo adrogado, y tambien el que estaba en poder de los enemigos, el biznieto será mi heredero con derecho de suidad.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y propone otro caso distinto.

8 *Sciendum est autem, nepotes et deinceps, interdum etiam si parentes eos mortis tempore praecesserunt, tamen posse suos heredes existere, quamvis successio in suis heredibus non sit : quod ita procedit, si paterfamilias testamento facto decesserit exheredato filio, mox deliberante herede instituto filius decessit : postea deinde repudiavit heres institutus : nepos poterit suus heres esse, ut et Marcellus libro decimo scripsit : quoniam nec delata est filio hereditas. Idem erit dicendum, et si filius ex asse sub conditione, quae fuit in arbitrio ipsius, vel nepos sub omni institutus, non impleta conditione, decesserint,*

8 Tambien se ha de entender que alguna vez los nietos y descendientes, aunque sus ascendientes les precediéron al tiempo de la muerte, tambien pueden ser sus herederos, aunque el Edicto sucesorio no tiene lugar respecto los herederos con derecho de suidad: lo que sucede si el padre de familias muriese despues de haber hecho testamento habiendo desheredado al hijo; y despues habiendo deliberado el heredero instituido, podrá el nieto ser heredero con derecho de suidad, como escribe Marcelo en el libro diez; porque al hijo no se le dió la herencia. Lo mismo se dirá si el hijo fué instituido heredero universal baxo de condicion que pendia de su arbitrio, ó el nieto que fué instituido baxo de qualquiera con-

nam dicendum erit suos posse succedere : si modò mortis testatoris tempore, vel in rebus humanis, vel saltem concepti fuerint : idque et Juliano et Marcello placet.

dicion, mueren sin cumplirla; porque se dirá que pueden suceder como herederos con derecho de suidad, si viven al tiempo de la muerte del testador, ó á lo menos estubiesen concebidos : lo que tambien dicen Juliano y Marcelo.

Exposicion. Sigue en este párrafo expresando el órden de sucesion *ab intestato* en la linea de los descendientes.

9 *Post suos statim consanguinei vocantur.*

9 Despues de los que tienen derecho de suidad, son los sucesores inmediatos los consanguineos.

Exposicion. Despues de la sucesion de la linea de los descendientes, dice este párrafo que suceden los consanguineos, esto es, los hermanos. Ya se ha dicho repetidas veces que por Derecho Real obtienen el primer grado para la sucesion *ab intestato* los descendientes, esten ó no en la patria potestad, y despues los ascendientes por el mismo órden, con exclusion absoluta de los hermanos del difunto, como se ha dicho (1).

10 *Consanguineos autem Cassius definit eos, qui sanguine inter se connexi sunt. Et est verum, eos esse consanguineos, etiam si sui heredes non extiterunt patri, utputà exheredatos. Sed et si pater eorum deportatus fuerit, nihilo minùs eos inter se esse consanguineos, licèt patri sui heredes non extitissent. Et qui numquam in potestate fuerunt, erunt sibi consanguinei : utputà qui post captivitatem patris nascuntur, vel qui post mortem.*

10 Casio dice que son consanguineos los que son de una missma sangre. Y es cierto que ellos son consanguineos, aunque no son herederos del padre con derecho de suidad, v. g. los desheredados. Mas y aunque su padre haya sido desterrado para siempre, con todo ellos entre sí son consanguineos, aunque no sean herederos del padre con derecho de suidad. Los que nunca estubiéron en la potestad, tambien serán consanguineos entre sí : por exemplo, los que nacen despues que los enemigos cogiéron al padre, ó los que naciéron despues de muerto el padre.

Exposicion. En este párrafo se expresa quién son consanguineos.

11 *Non solùm autem na-*

11 Pero no solamente los na-

(1) *Proemio del título 8 de este libro.*

turales, verùm etiam adoptivi quoque jura consanguinitatis habebunt cum his qui sunt in familia, vel in utero, vel post mortem patris nati.

turales, sino tambien los adoptivos tendrán los derechos de consanguinidad con los que son de la familia, ó estan en el vientre, ó naciesen despues de muerto el padre.

Exposicion. Los que refiere este párrafo se dice que tambien son consanguineos.

Idem *lib.* 13 *ad Sabinum.*

Lex II. *Post consanguineos admittuntur adgnati, si consanguinei, non sunt: meritò: nam si sunt consanguinei, licèt non adierint hereditatem, legitimis non defertur. Sed hoc sic erit accipiendum, si nec sperantur esse. Caeterùm, si vel nasci consanguineus, vel de captivitate reverti potest, adgnati impediuntur.*

Ley II. Despues de los consanguineos se admite á los agnados, si no hay consanguineos: y con razon; porque si hay consanguineos, aunque no adan la herencia, no se da á los legítimos. Esto se ha de entender en el caso de que no se espere que los haya. Pero si puede nacer consanguineo, ó volver del cautiverio, no son admitidos los agnados.

Exposicion. A falta de hermanos dice esta ley que suceden los parientes del difunto por parte de padre, los quales se llaman agnados. Ya se ha dicho repetidas veces que en quanto á la sucesion *ab intestato* cesó la diferencia de la agnacion y cognacion.

1 *Adgnati autem sunt cognati virilis sexus ab eodem orti: nam post suos et consanguineos statim mihi proximus est consanguinei mei filius, et ego ei: patris quoque frater, qui patruus appellatur: deincepsque caeteri, si qui sunt hinc orti in infinitum.*

1 Los agnados son los parientes que por varon descienden de una misma persona; porque despues de los que tienen derecho de suidad, y de los consanguineos, es mi pariente mas inmediato el hijo de mi consanguineo, y yo de él. Tambien lo es el hermano del padre que se llama tio, y todos los demás que le suceden (si hay algunos) hasta el infinito.

Exposicion. En este párrafo se expresa los que son agnados.

2 *Haec hereditas proximo adgnato, id est, ei, quem nemo antecedit, defertur: et si plures sint ejusdem gradus, omnibus:*

2 Esta herencia se da al agnado mas inmediato, esto es, al que ninguno le precede; y si hay muchos del mismo grado, á to-

in capita scilicet : utputà duos fratres habui, vel duos patruos: unus ex his unum filium, alius duos reliquit : hereditas mea in tres partes dividetur.

dos : por personas, esto es, si tuve dos hermanos ó dos tios, y uno de estos dexó un hijo, y el otro dos, mi herencia se dividirá en tres partes.

Exposicion. Expresa este párrafo el orden que se observa en la sucesion de los agnados.

3 *Parvi autem refert adgnatus hic nativitate, an adoptione sit quaesitus. Nam qui adoptatur, iisdem sit adgnatus, quibus pater ipsius fuit: et legitimam eorum hereditatem habebit, vel ipsi ejus.*

3 No importa que el agnado lo sea por nacimiento ó por adopcion; porque el adoptado se hace agnado de los mismos de quienes lo fué su padre, y tendrá la herencia legítima de ellos, ó ellos de él.

Exposicion. El adoptivo se tiene tambien por agnado, y se suceden mutuamente él y los legítimos y naturales. Véase lo que se ha dicho sobre este particular (1).

4 *Legitima hereditas tantùm proximo defertur : nec interest, unus solus sit, an ex duobus prior plurisve; an duo, pluresve ab eodem gradu venientes, qui vel caeteros antecedant, vel soli sint : quia is est proximus, quem nemo antecedit: et is ultimus, quem nemo sequitur : et interdum idem primus postremusque, qui solus occurrit.*

4 La herencia legítima solo se da al mas inmediato, y no importa que sea uno solo, ó el mas inmediato de dos ó mas que esten en un mismo grado, si él es el mas inmediato; porque aquel á quien ninguno le antecede, se dice que es el mas inmediato; y el último, á quien nadie sigue: y tal vez último y primero el que es único.

Exposicion. El agnado mas inmediato sucede al difunto; y si hubiese muchos en igual grado, se divide entre ellos la herencia. Véase lo que se ha dicho sobre la sucesion de los colaterales (2).

5 *Interdum ulteriorem adgnatum amittimus : utputà fecit quis testamentum, cùm haberet patruum, et patrui filium : deliberante herede scripto patruus decessit : mox heres institutus*

5 Alguna vez admitimos al agnado mas remoto: como por exemplo, hizo uno testamento teniendo tio y hijo del tio: ínterin deliberaba el heredero escrito, murió el tio; y despues el que fué instituido heredero repudió la he-

(1) *Expos, al §. 4 ley 1 tit. 9 de este lib.* (2) *Proemio del tit. 8 de este libro.*

repudiavit hereditatem : patrui filius admittetur : ergo et bonorum possessionem petere potest.

rencia: en este caso será admitido el hijo del tio: luego tambien puede pedir la posesion de los bienes.

Exposicion. En el caso de este párrafo hereda no el pariente mas inmediato del difunto al tiempo de su muerte, sino al de la renunciacion de la herencia; porque desde este tiempo adquiere derecho el pariente mas inmediato.

6 *Proximum non eum quaerimus, qui tunc fuit, cùm moreretur paterfamilias: sed eum, qui tunc fuit, cùm intestatum decessisse certum est. Secundùm quae et si suus erat qui praecedebat, vel consanguineus, si nemo eorum, cùm repudiatur hereditas, vivit, proximum eum accipimus, qui tunc, cùm repudiatur hereditas, primus est.*

6 No hablamos del que era mas inmediato quando murió el padre de familias, sino del que lo era quando se supo que murió sin testamento. Consiguiente á esto si el que era mas inmediato tenia derecho de suidad, ó era consanguineo, y ninguno de ellos vive quando se repudia la herencia, tendrémos por mas inmediato al que lo es quando se repudia la herencia.

Exposicion. Se entiende que es mas próxîmo el que obtenia el grado mas inmediato quando se verificó que el difunto murió sin testamento, como expresa este párrafo en el caso que propone.

7 *Unde bellè quaeri potest, an etiam post repudiationem adhuc demus successionem, propone heredem scriptum rogatum restituere hereditatem, repudiasse eam: cùm nihilo minùs compelli potuit adire hereditatem et restituere, ut divus Pius rescripsit: finge eum supervixisse centum diebus, verbi gratia, et interim proximum decessisse: mox et eum, qui erat rogatus restituere. Dicendum, posteriorem admitti cum onere fideicommissi.*

7 Por lo qual se puede dudar con razon si tambien despues de la repudiacion darémos aún sucesion: por exemplo, si el heredero escrito á quien se le rogó que restituyese la herencia la repudió, con todo se le puede precisar á que la ada y restituya, como respondió el Emperador Pio: finge que sobrevivió cien dias, y que en este tiempo murió el mas inmediato, y despues aquel á quien se le rogó que restituyese la herencia. Se dirá que el mas remoto ha de ser admitido con el gravamen del fideicomiso.

Exposicion. En el caso que se propone en este párrafo pasa la herencia al in-

mediato en grado, segun se refiere en él, y se ha expresado en su lugar (1).

IDEM *lib.* 14 *ad Sabinum.*

Lex III. *Intestato liberto mortuo, primùm suis deferri hereditatem verum est: si hi non fuerint, tunc patrono.*

Ley III. Es cierto que muerto el liberto sin testamento, se da primero la herencia á los que tienen derecho de suidad; y si no los hubiese, al patrono.

EXPOSICION. A la herencia *ab intestato* del liberto en primer lugar son llamados sus descendientes, y despues sus patronos, como expresa esta ley. Por Derecho Real despues de los descendientes son llamados los ascendientes, del mismo modo que en la sucesion *ab intestato* de los ingenuos, segun se ha dicho (2).

1 *Libertum accipere debemus eum, quem quis ex servitute ad civitatem Romanam perduxit, sive sponte, sive necessitate, quoniam rogatus fuit eum manumittere: nam et ad hujus legitimam hereditatem admittitur.*

1 Debemos entender por liberto aquel á quien alguno de siervo lo hizo ciudadano Romano, ó por necesidad, porque se le rogó que le diese la libertad; porque este tambien será admitido á la herencia legítima de él.

EXPOSICION. Este párrafo expresa quién es libertino.

2 *Si dotalem quis servum manumisit, ipse patronus habetur, et ad legitimam hereditatem admittetur.*

2 Si alguno dió la libertad al siervo dotal, se tiene por patrono de él, y será admitido á su herencia legítima.

EXPOSICION. Sobre el contenido de este párrafo se tendrá presente lo que se ha dicho en su propio lugar (3).

3 *Is planè, quem hac lege emi, ut manumittam: etsi ex constitutione divi Marci perveneri ad libertatem: tamen ut eadem constitutione expressum est, meus libertus est, et legitima ejus hereditas mihi deferatur.*

3 El que lo compró con la condicion de que le habia de dar la libertad, aunque por la constitucion del Emperador Marco consiga la libertad, con todo como está expreso en la misma constitucion, es mi liberto, y se me adjudicará su herencia legítima.

EXPOSICION. En este párrafo se continúa la especie de los antecedentes, y en el caso que en él se propone se dice, que es patrono del liberto el que lo compró con la condicion de darle la libertad.

(1) *Ley* 64 §. 2 *tit.* 1 *lib.* 36 *Dig.* (2) *Proemio del tit.* 8 *de este libro.* (3) *Ley* 41 y 42 *tit.* 3 *lib.* 24 *Dig.*

4 *Qui si necem domini detexit, et ex Senatusconsulto libertatem meruerit: si quidem adsignavit Praetor, cujus libertus sit, sine dubio ejus erit, et ei legitima hereditas deferetur: quod si non addidit: efficietur quidem civis Romanus, sed ejus erit libertus, cujus proximè fuerit servus: et ad legitimam hereditatem ipse admittetur: nisi sicubi quasi indigno deneganda fuerit hereditas.*

4 Qué se dirá si descubrió la muerte del señor, y por la constitucion del Senado consiguiese la libertad: si el Pretor señaló de quien habia de ser liberto, sin duda será suyo, y se le dará la herencia legítima. Pero si no admitió la asignacion, se hará ciudadano Romano, ó será liberto de su último señor: y este será admitido á su herencia legítima: á no ser que por alguna razon se le deniegue la herencia como á indigno.

Exposicion. En el caso de este párrafo el siervo adquiere libertad por la ley, como expresa la de Partida (1); por lo qual se dice que será patrono de aquel á quien lo asignase el Juez; y si omitió esta asignacion, se tendrá por liberto de su señor ya difunto, esto es, ninguno será su patrono (2).

5 *Si quis libertam sic jurejurando adegit, ne illicitè nubat: non debere incidere in legem Aeliam Sentiam. Sed si intra certum tempus ne ducat, neve aliam, quàm de qua patronus consenserit, vel non nisi collibertam, aut patroni cognatam; dicendum est, incidere eum in legem Aeliam Sentiam, nec ad legitimam hereditatem admitti.*

5 Si alguno obligó á la liberta á que jurase que no contraeria matrimonio ilícito, no debe incurrir en la pena de la ley Elia Sencia. Pero si para que no se casase dentro de cierto tiempo, ó sin el consentimiento del patrono, ó solo con su coliberto, ó con cognado del patrono, se dirá que incurre en la ley Elia Sencia, y que no se le admite á la herencia legítima.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo, el patrono no pierde el derecho de patronato ni el de la sucesion á los bienes del liberto en el caso primero que se refiere en él; pero lo pierde en los demás, como tambien expresa la ley de Partida (3); pues por el juramento le coarta la libertad de casarse.

6 *Si municipes servum manumiserint, admittentur ad legitimam hereditatem in bonis liberti, vel libertae intestatorum.*

6 Si el municipio diese la libertad al siervo, será admitido á la herencia legítima de él, si murió sin testamento.

---

(1) *Ley* 3 *tit.* 22 *Part.* 4. (2) *Ley* 4 *tit.* 2 *lib.* 38 *Dig.* (3) *Ley* 11 *tit.* 22 *Part.* 4.

Exposicion. El que dió la libertad al siervo se tiene por su patrono, ya sea persona particular, ó algun cuerpo de ciudad ó comunidad, como se ha expresado (1); y por consiguiente compete á la ciudad patrona del liberto el derecho de sucesion á sus bienes (2).

7 *Miles, manumittendo servum peculiarem, suum faciet libertum, et ad legitimam hereditatem ejus admittitur.*

7 Si el soldado dió la libertad al siervo de su peculio, lo hace su liberto, y es admitido á su herencia legítima.

Exposicion. El soldado que dió la libertad al siervo perteneciente á su peculio castrense, adquiere el derecho de patrono.

8 *Principem ad bona libertorum suorum admitti, plus quàm manifestum est.*

8 Es muy claro que el Príncipe es admitido á los bienes de sus libertos.

Exposicion. El Príncipe adquiere tambien el derecho de patronato en el siervo á quien dió la libertad, segun se expresa en este párrafo.

9 *Utique et ex lege duodecim tabularum ad legitimam hereditatem is, qui in utero fuit, admittitur, si fuerit editus. Inde solet remorari in sequentes sibi adgnatos, quibus praefertur, si fuerit editus. Inde et partem facit iis, qui pari gradu sunt, utputà frater unus est, et uterus: vel patrui filius unus natus, et qui in utero est.*

9 Por la ley de las doce tablas es tambien admitido á la herencia legítima el que estaba en el vientre, si nace, y hereda la parte que le corresponde con los que estan en igual grado: v. g. hay un hermano y el pósthumo, ó un hijo del tio y el pósthumo.

Exposicion. La razon de la decision del caso que se propone en este párrafo, se funda en que el que está en el vientre de la madre se tiene por nacido para quanto le es favorable.

10 *Est autem tractatum, pro qua parte faciat, quia ex uno utero plures nasci possunt. Et placuit, si in rerum natura certum sit, hanc, quae se dicit praegnatem non esse ex asse jam esse heredem hunc, qui jam natus est: quoniam et ignorans heres sit: quare si medio tempore*

10 Pero se dudó qué parte han de heredar; porque pueden nacer muchos de un parto. Y se determinó, que si es cierto que la que se dice preñada no lo está, es heredero único el que ya habia nacido; porque aunque lo ignore, es heredero; por lo qual si muriese en el medio tiempo,

(1) *Tit. 3 de este lib.* (2) *Ley 1 tit. 3 de este lib.*

decesserit, integram hereditatem ad heredem suum transmittit. transfiere toda la herencia á su heredero.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se verá lo que se ha dicho (1).

11 *Post decem menses mortis natus, non admittetur ad legitimam hereditatem.*

11 El que nació diez meses despues de la muerte del testador, no será admitido á la herencia legítima.

Exposicion. El que nace de la que fué muger del difunto despues de diez meses de la muerte de este; no se tiene por parto legítimo; y por consiguiente dice este párrafo, que no se admite á la herencia legítima del liberto del marido de su madre.

12 *De eo autem, qui centesimo octogesimosecundo die natus est, Hippocrates scripsit, et divus Pius Pontificibus rescripsit, justo tempore videtur natum: nec videri in servitutem conceptum, cùm mater ipsius ante centesimum octogesimumsecundum diem esse manumissa.*

12 Pero del que nació despues á los ciento ochenta y dos dias, escribió Hipócrates, y respondió el Emperador Pio á los Pontífices, que parece nació en tiempo legítimo, y que no fué concebido en servidumbre, si á su madre se le dió la libertad antes de los ciento ochenta y dos dias.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y en el caso que en él se propone se dice que es legítimo el parto.

Pomponius *lib.* 4 *ad Sabinum.*

Lex IV. *Hi, quorum parens capite minutus est, legitimae hereditatis jus, et in caeteris personis et inter se retinent, et alii adversùs eos.*

Ley IV. Aquellos cuyo ascendiente padeció capitis-diminucion, retienen entre sí el derecho á la herencia legítima de los demás, y los demás á la de ellos.

Exposicion. Se ha de entender que habla esta ley de la capitis-diminucion maxîma y media.

Ulpianus *lib.* 46 *ad Edictum.*

Lex V. *Si quis, cùm haberet fratrem, et patruum, decesserit testamento facto; deinde pendente conditione, heredum scriptorum frater intestatò decesserit, mox conditio*

Ley V. Si alguno teniendo tio y hermano muriese con testamento, y despues pendiente la condicion el hermano de los herederos escritos muriese sin testar, y últimamente faltase la con-

(1) *Expos. á la ley* 3 *tit.* 4 *lib.* 5 *Dig.*

defecerit: patruum posse utriusque adire legitimam hereditatem, constat.

dicion, es cierto que el tio puede adir la herencia legítima de los dos.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en su lugar (1).

Julianus *lib.* 59 *Digestorum.*

Lex VI. *Titius, exheredato filio, extraneum heredem sub conditione instituit: quaesitum est, si post mortem patris pendente conditione filius uxorem duxisset, et filium procreasset, et decessisset, deinde conditio instituti heredis defecisset: an ad hunc posthumum nepotem legitima hereditas avi pertineret. Respondit, qui post mortem avi sui concipitur, is neque legitimam hereditatem ejus tamquam suus heres, neque bonorum possessionem tamquam cognatus accipere potest: quia lex duodecim tabularum eum vocat ad hereditatem, qui moriente eo, de cujus bonis quaeritur, in rerum natura fuerit.*

Ley VI. Ticio desheredó al hijo, y instituyó heredero á un extraño baxo de condicion: se pregunta si el hijo se casase despues de la muerte del padre pendiente la condicion, y tuviese hijos, y muriese, y últimamente faltase la condicion del instituido heredero, corresponderá á este nieto último la herencia legítima del abuelo. Respondí, que el que fué concebido despues de la muerte de su abuelo, no puede adquirir su herencia legítima, ni como heredero con derecho de suidad, ni la posesion de los bienes como cognado; porque la ley de las doce tablas llama á la herencia al que exîste al tiempo de la muerte de aquel de cuyos bienes se trata.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella, y sobre su contenido se ha dicho en su lugar (2).

Celsus *lib.* 28 *Digestorum.*

Lex VII. *Vel si vivo eo conceptus est, quia conceptus quodammodo in rerum natura esse existimatur.*

Ley VII. O si viviendo él fué concebido; porque el concebido de algun modo se juzga que exîste.

Exposicion. En el caso de esta ley se dice lo contrario que en el de la antecedente, por la razon que en ella se expresa.

Julianus *lib.* 50 *Digestorum.*

Lex VIII. *Item Praetor*

Ley VIII. El Pretor pro-

(1) *Ley* 4 *tit.* 8 *de este lib.* (2) *Ley* 6 *tit.* 3 *lib.* 28 *Dig.*

Edicto suo proximitatis nomine bonorum possessionem pollicetur his, qui defuncto mortis tempore cognati fuerint: nam quòd in consuetudine nepotes cognati appellantur etiam eorum, post quorum mortem concepti sunt: non propriè, sed per abusionem, vel potius ἀναφορικῶς *accidit.*

mete tambien en su Edicto por razon de la proxîmidad, la posesion de los bienes á los que eran cognados del difunto al tiempo de su muerte; porque lo que se acostumbra llamar cognados á los nietos de aquellos que fuéron concebidos despues de su muerte, es propiamente abuso.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y expresa que abusivamente se dice que exîste el que aun está en el vientre de la madre al tiempo de la muerte del difunto; pues se puede verificar que no nazca vivo.

1 *Si quis praegnatem uxorem reliquisset, et matrem, et sororem: si viva uxore mater mortua fuisset, deinde uxor mortuum peperisset, ad sororem solam legitima hereditas pertinet: quia certum esset, matrem eo tempore decessisse, quo legitima hereditas ad eam non pertinebat.*

1 Si alguno dexó la muger preñada, y madre, y una hermana, y viviendo la muger muriese la madre, y despues naciese muerto lo que parió la muger, á sola la hermana pertenece la herencia legítima; porque es cierto que la madre murió á tiempo en que no le correspondia la herencia legítima.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Marcianus *lib. 5 Institutionum.*

Lex IX. *Si ex pluribus legitimis heredibus quidam omiserint adire hereditatem, vel morte, vel qua alia ratione impediti fuerint quo minùs adeant, reliquis, qui adierint, adcrescit illorum portio; et licèt decesserit, antequàm adcrescere, hoc jus ad heredes eorum pertinet. Alia causa est instituti heredis, et coheredis substituti, huic enim vivo defertur ex substitutione hereditas: non etiam, si decesserit, heredem, ejus sequitur.*

Ley IX. Si algunos de muchos herederos legítimos omitiesen adir la herencia, ó por muerte, ó por otra razon estubiesen impedidos para adirla, á los demás que la adiesen se les acrece la posesion de aquellos; y aunque muerαn antes que se les acrezca, pertenece este derecho á sus herederos. Lo contrario se dice del heredero instituido, y del coheredero del substituto; porque viviendo este, se le adjudica la herencia por la substitucion; pero si muere, no sucede su heredero.

Exposicion. En el caso primero de esta ley se acrece la parte del que no adquie-

re la suya á los coherederos que la aceptáron, como se expresa en ella, y se ha dicho (1): en el caso segundo se dice lo contrario, por la razon que expresa.

MODESTINUS *lib. 6 Differentiarum.*

Esta ley se corrige por la Autent. Defuncto tit. 55 lib. 6 Cod. y la ley 6 de Toro.

Lex X. *Si ad patrem manumissorem filii intestati legitima hereditas perveniat, vel non manumissori bonorum possessionem competat mater defuncti summovetur.*

Ley X. Si el padre que dió libertad al hijo, adquiriese la herencia legítima del que murió sin testamento, ó le correspondiese la posesion de sus bienes al que no le dió la libertad, excluirá á la madre del difunto.

EXPOSICION. La decision del caso de esta ley se corrigió despues por la Auténtica expresada, y últimamente por la ley de Toro que dice, que los ascendientes sucedan á los descendientes que mueren sin hijos.

POMPONIUS *lib. 10 ad Quintum Mucium.*

Lex XI. *Capitis diminutione pereunt legitimae hereditates, quae ex lege duodecim tabularum veniunt: sive vivo aliquo, sive antequam adeatur hereditas ejus, capitis minutio intercessit: quoniam desinit suus heres, vel adgnatus rectè dici: quae autem ex legibus novis, aut ex Senatusconsultis, non utique.*

Ley XI. Las herencias legítimas que corresponden por la ley de las doce tablas, se pierden por la mutacion de estado, si esta se verificó en vida ó antes que se ada su herencia; porque se dice que dexa de ser heredero con derecho de suidad, ó agnado. No se dice lo mismo del que acepta la herencia por ley ó por constitucion del Senado.

EXPOSICION. Las herencias legítimas se pierden por qualquiera especie de capitisdiminucion; porque por ella se extingue el derecho de agnacion, como se ha dicho (2).

IDEM *lib. 30 ad Quintum Mucium.*

Lex XII. *Filius patri adgnatus proximus est.*

Ley XII. El hijo es el agnado mas inmediato del padre.

EXPOSICION. El hijo es el agnado mas inmediato de su padre, por lo qual obtiene el primer grado para la sucesion legítima de sus bienes.

GAJUS *lib. 10 ad legem Juliam et Papiam.*

Lex XIII. *Nulla foemina aut habet suos heredes, aut desinere habere potest propter ca-*

Ley XIII. Ninguna muger puede tener ni dexar de tener herederos con derecho de suidad

(1) *Ley 3 §. 9 tit. 1 lib. 37 Dig.* (2) *Ley 1 tit. 8 de este lib.*

pitis deminutionem.

por la mutacion de estado.

Exposicion. Para la suidad es necesario que se verifique patria potestad; y como no la tienen las madres en los hijos, se dice que estos no son herederos de ella con derecho de suidad.

Idem *lib.* 13 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex XIV. *In suis heredibus aditio non est necessaria: quia statim ipso jure heredes existunt.*

Ley XIV. No es necesaria la adicion de los herederos con derecho de suidad; porque inmediatamente lo son por derecho.

Exposicion. La razon por que no es necesaria la adicion de la herencia en los que se verifica derecho de suidad, como dice esta ley, se expresa en ella.

Papinianus *lib.* 29 *Quaestionum.*

Lex XV. *Si pater apud hostes moriatur, defunctum jam in civitate filium, credimus patremfamilias decessisse: quamvis patria potestate, quamdiu vixerit, non fuerit in plenum liberatus: itaque heredem habiturus est iste non reverso patre. Sed si postliminio redierit pater jam defuncto filio: quidquid medio tempore per eum quaesitum est, habebit. Et non est mirum, si peculium quoque defuncti pridem filii defertur patri, cum ex eo natus potestatis ipsius fiat per suspensi juris constitutionem.*

Ley XV. Si el hijo murió siendo ciudadano Romano, y el padre en poder de los enemigos, creemos que murió padre de familias, aunque mientras vivió no estubiese enteramente libre de la patria potestad; y por esto si no vuelve el padre del poder de los enemigos, ha de ser tenido por heredero. Pero si volviese despues de haber muerto el hijo por el derecho de postliminio, todo lo que adquirió en este medio tiempo le pertenecerá; y no es de admirar que se dé al padre el peculio que habia adquirido el hijo difunto, creyéndose haber estado en su potestad desde que nació, aunque suspendida, segun la constitucion del derecho.

Exposicion. En el caso de esta ley se distingue segun se expresa en ella, por razon de los efectos que resultan del derecho de postliminio.

Idem *lib.* 12 *Responsorum.*

Lex XVI. *Pater instrumento dotali comprehendit, filiam ita dotem accepisse, ne quid aliud ex hereditate patris speraret. Eam scriptu-*

Ley XVI. El padre declaró en el instrumento dotal, que la hija habia recibido la dote para que no esperase otra cosa mas de la herencia paterna. Es cierto que aquella

ram jus successionis non mutasse constitit. Privatorum enim cautionem legum auctoritate non censeri.

escritura no alteró el derecho de sucesion; porque los pactos de las personas privadas, no pueden perjudicar la autoridad de las leyes.

Exposicion. El pacto que expresa esta ley no excluye á la hija de la sucesion de los bienes del padre, por la razon que en ella se refiere.

TITULO XVIII.

Ad Senatusconsultum Tertyllianum et Orphicianum.

Concuerda con los tit. 55 y 56 *lib.* 6 *Cod.*

Por las leyes de las doce tablas el hijo era excluido de la sucesion *ab intestato* de los bienes de la madre, y esta tampoco sucedia á los hijos; pero por Derecho Pretorio se heredaban mutuamente como parientes. Despues por el Senadoconsulto Tertiliano, que se publicó en los tiempos del Emperador Hadriano, se determinó que la madre ingenua que tenia tres hijos, y la libertina que tenia quatro, fuesen admitidas á la sucesion *ab intestato* de los hijos; y por Derecho posterior, aunque no tuviesen mas de un hijo, tambien lo heredaba la madre, excluyendo á los agnados. Por el Senadoconsulto Orficiano, que se estableció siendo Cónsules Orficio y Rufo, los hijos y los nietos fuéron admitidos á la sucesion *ab intestato* de la madre y de la abuela, aun los naturales habidos fuera de matrimonio. Lo que se observa por Derecho Real de España en quanto á la sucesion de los hijos á las madres y abuelas, y los hijos y nietos á estas, se ha dicho repetidas veces.

Ulpianus *lib.* 12 *ad Sabinum.*

Lex I. *Sive ingenua, sive libertina mater est, admitti possunt liberi ad hereditatem ejus ex Senatusconsulto Orphiciano.*

Ley I. Ya sea ingenua ó libertina la madre, pueden ser admitidos los hijos á su herencia por el Senadoconsulto Orficiano.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en el proemio de este título.

1 *Si ea sit mater, de cujus statu dubitatur, utrùm materfamilias sit, an filiafamilias: utputà quoniam pater ejus ab hostibus captus sit: si certum esse coeperit, matremfamilias esse, liberi admittentur. Unde tractari potest, an medio tempore, dum status pendet, succurri eis per Praetorem debeat: ne si medio tempore decesserint, nihil ad heredem transmittant.*

1 Si se duda si la madre es ó no hija de familias, porque su padre está en poder de los enemigos: si se verificase que es madre de familias, se admitirán los hijos: por lo qual se puede preguntar si en el medio tiempo mientras se dudó del estado deben ser socorridos por el Pretor; porque si mueren en el medio tiempo, nada pasa al heredero: y es mas cierto que deben ser socorridos, para que si mueren en el medio

Et magis est, ut subveniatur: ut in multis casibus placuit.

tiempo transmitan su derecho á sus herederos, como se determina en otros muchos casos.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice que tambien suceden los hijos á las madres.

Concuerda con la ley 11 *tit.* 13 *Part.* 6.

2 *Sed et vulgò quaesiti admittuntur ad matris legitimam hereditatem.*

2 Los espurios son tambien admitidos á la herencia legítima de la madre.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en el proemio de este título; pero se ha de entender que los hijos naturales no suceden á las madres ilustres *ab intestato* ni *ex testamento*; pues aunque la ley de Partida concordante dice, que los hijos espurios heredan á sus madres juntamente con los hijos legítimos, la de Toro (1) la corrige en quanto á que los espurios hereden á sus madres juntamente con los legítimos *ex testamento* ni *ab intestato*; pues quando tienen hijos ó descendientes legítimos, solo les permite que les puedan mandar la quinta parte de sus bienes en vida ó en muerte.

3 *Interdum et in servitute quaesito erit concedenda hereditas legitima, veluti si post moram fideicommissariae libertati matris suae factam natus sit. Certè si post manumissionem matris fuerit natus, licèt in servitute conceptus, ad legitimam ejus hereditatem admittetur. Sed et si apud hostes conceptus, à captiva procreatus, cum ea rediit, secundùm rescriptum Imperatoris nostri et divi patris ejus ad Ovinium Tertyllum, poterit ex hoc Senatusconsultus admitti, quasi vulgò quaesitus.*

3 Alguna vez se concederá la herencia legítima de la madre al hijo que tuvo quando era sierva: v. g. si nació despues que debió darle la libertad aquel á quien se le mandó que la diese en virtud de fideicomiso. Ciertamente si nació despues de haberle dado la libertad á la madre, aunque fuese concebido siendo sierva, será admitido á su herencia legítima. Pero si el que nació de la sierva fué procreado en la servidumbre, segun el respripto de nuestro Emperador, y de su padre á Ovinio Tertylio, podrá ser admitido como espurio por esta constitucion del Senado.

Exposicion. Tambien sucede el hijo á la madre en los casos que refiere este párrafo, como se expresa en él.

4 *Filio, qui mortis tempore matris civis Romanus fuit: si ante aditam heredi-*

4 Al hijo que al tiempo de la muerte de su madre era ciudadano Romano, si fué hecho sier-

(1) *Ley 9 de Toro.*

tatem in servitutem deducatur; legitima hereditas non defertur, nec si postea liber factus sit: nisi fortè servus poenae effectus, beneficio Principis sit restitutus.

vo antes de adir la herencia, no se le da la herencia legítima aunque despues se le dé la libertad: á no ser que haya sido hecho siervo de la pena, y el Príncipe le conceda el beneficio de la restitucion.

Exposicion. En el caso que expresa este párrafo se distinguirá como en él se contiene.

5 *Sed si matris exsecto ventre, filius editus sit, magis dicendum est, hunc quoque ad legitimam hereditatem admitti: nam et institutus secundùm tabulas, et ab intestato unde cognati, et multo magis unde legitimi bonorum possessionem petere potuit: argumento est, quòd venter in possessionem ex omni parte Edicti mittitur.*

5 Pero si se abrió el vientre de la madre, y se sacó el hijo, se dirá que tambien ha de ser admitido á la herencia legítima; porque el que pudo pedir la posesion de los bienes conforme el testamento como heredero instituido, tambien la puede pedir *ab intestato* como cognado, y mucho mas como legítimo: y de esto es prueba que el pósthumo puede ser admitido á la posesion por todas las partes del Edicto.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

6 *Qui operas suas, ut cum bestiis pugnaret, locavit: quive rei capitalis damnatus, neque restitutus est, ex Senatusconsulto Orphiciano ad matris hereditatem non admittebatur: sed humana interpretatione placuit eum admitti. Idem erit dicendum, et si hic filius in ejus sit potestate, qui in causa suprascripta sit, posse eum ex Orphiciano admitti.*

6 El que se alquiló para pelear con las bestias, ó el que fué condenado á pena capital, y no fué restituido, no era admitido á la herencia de la madre por la constitucion del Senado Orficiano; pero por benigna interpretacion se determinó que se admita. Lo mismo se dirá si el hijo estubiese en la potestad del que se halle en el caso antecedente, que podrá ser admitido por el Senadoconsulto Orficiano.

Exposicion. En el caso de este párrafo es admitido el hijo á la sucesion de los bienes de la madre por razon de equidad.

7 *Sed si mater testa-*

7 Pero si la madre hizo tes-

mento facto filium heredem scripserit, unum sub conditione, cum plures haberet: si conditione pendente bonorum possessionem petierit, et postea conditio defecit: aequum est, caeteris etiam filiis legitimam hereditatem non auferri: quod et Papinianus libro sextodecimo Quaestionum scripsit.

tamento, y nombró á un hijo por heredero, y á otro baxo de condicion, teniendo muchos: si pendiente la condicion pidiese la posesion de los bienes, y despues no se verificase la condicion, es conforme á equidad que no se quite la herencia legítima á los demás hijos: lo que tambien escribe Papiniano en el libro diez y seis de las Qüestiones.

Exposicion. Ya se ha dicho repetidas veces, que los padres y las madres deben instituir á sus hijos por herederos sin condicion alguna, ni gravamen que les perjudique en sus legítimas.

8 *Capitis minutio salvo statu contingens liberis nihil nocet ad legitimam hereditatem: nam vetus sola hereditas, quae lege duodecim tabularum defertur, capitis minutione perimitur: novae vel ex lege vel ex Senatusconsultis delatae, non perimuntur capitis deminutione. Proinde, sive quis ante delatam, sive post delatam capite minuatur, ad legitimam hereditatem admittetur: nisi magna capitis deminutio interveniat, quae vel civitatem adimit, utputà si deportetur.*

8 La capitis-diminucion sin mutacion de estado, en nada perjudica á los hijos para la herencia legítima; porque solo se quita por la capitis-diminucion la que antiguamente se daba por la ley de las doce tablas: y las que nuevamente se dan por las leyes ó las constituciones del Senado, no se pierden por la capitis-diminucion. Por lo qual si alguno la padeciese antes ó despues de adida la herencia, es admitido á la herencia legítima: á no ser que padezca la capitis-diminucion media, que priva de los derechos de ciudadano, como si fuese desterrado perpetuamente.

Exposicion. El hijo no es excluido de la sucesion de los bienes de la madre por la capitis-diminucion, á no ser que por ella pierda la libertad, ó dexe de ser ciudadano Romano, como expresa este párrafo; porque se hace incapaz de adquirir.

9 *Si nemo filiorum, eorumve, quibus simul legitima hereditas defertur, volet ad se eam hereditatem pertinere, jus an-*

9 Si ninguno de los hijos, ó de aquellos á quien se da juntamente la herencia legítima, quisiese admitirla, se observará el de-

tiquum esto. Hoc ideo dicitur, ut quamdiu vel unus filius vult legitimam hereditatem ad se pertinere, jus vetus locum non habeat. Itaque si ex duobus alter adierit, alter repudiaverit hereditatem, ei portio adcrescet: et si fortè sit filius et patronus, repudiante filio, patrono defertur.

recho antiguo. Esto se dice para que quando un hijo quiere admitir la herencia legítima, no tenga lugar el derecho antiguo: y así, si de dos hijos la adiese el uno, y el otro la repudiase, á aquel se le acrece la parte; y si son hijo y patrono, se dará á este si la repudiase el hijo.

Exposicion. Quando renuncia la herencia alguno de los hijos, se acrece la parte del que la repudia al que aceptó la que á él le pertenecia; y si el que obtenia el primer lugar para la sucesion no quiere heredar, compete la herencia al siguiente en grado, como dice este párrafo, y se ha expresado repetidas veces.

10 *Si quis adita matris hereditate, per in integrum restitutionem fuerit abstentus, an jus antiquum possit locum habere? Verba admittunt, ut possit. Volet ad se (inquit) eam hereditatem pertinere. Nam et hic non vult, etsi aliquando voluit: et dico posse jus antiquum locum habere.*

10 Si alguno despues de adir la herencia de la madre, se abstuviese por la restitucion *in integrum*, ¿acaso tendrá lugar el derecho antiguo? Las palabras no lo excluyen: dice: Quiere que le pertenezca aquella herencia; porque este no quiere, aunque quiso alguna vez: y digo que el derecho antiguo puede tener lugar.

Exposicion. En el caso de este párrafo heredará el siguiente en grado, como si desde el principio hubiese renunciado la herencia el que obtenia el primer lugar para la sucesion de ella.

11 *Utrum autem ei defertur successio, qui tunc legitimus deprehenditur, an verò ei, qui tunc fuit; cum filio defertur? utputà proponamus fuisse defunctae consanguineum, ejusque filium: deliberante filio defunctae, consanguineum obiisse: mox filium repudiasse matris hereditatem, an consanguinei filius admitti possit? Et Julianus rectè putat, circa Tertyllianum, locum esse succedenti adgnato.*

11 Pero se permite que suceda el que entonces es legítimo, ó el que lo fué: ¿quándo se le dexó al hijo? Por exemplo, habia un consanguineo de la difunta, y un hijo; y mientras deliberaba el hijo de la difunta, murió el consanguineo: posteriormete repudió el hijo la herencia de la madre, ¿acaso podrá ser admitido el hijo del consanguineo? Juliano juzga con razon, que por la disposicion del Senadoconsulto Tertyliano puede suceder el agnado.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie del anterior.

12 *Quod ait Senatus: Quae judicata, transacta finitave sunt, rata maneant: ita intelligendum est, ut judicata accipere debeamus ab eo, cui judicandi jus fuit: transacta scilicet bona fide, ut valeat transactio: finita, vel consensu, vel longo silentio sopita.*

12 Lo que dice la constitucion del Senado: Sea firme todo lo juzgado, transigido ó finalizado; se ha de entender que debemos tener por juzgado, si juzgó el que tuvo facultad de juzgar, y por transigido lo que se transigió con buena fé, esto es, para que valga la transaccion concluida ó por el consentimiento, ó confirmada por el silencio de mucho tiempo.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se han de entender las palabras de la constitucion del Senado que se refieren en él.

Idem *lib.* 13 *ad Sabinum.*

Lex II. *Sive ingenua sit mater, sive libertina: habebit Tertyllianum commodum.*

Ley II. Ya sea ingenua la madre ó libertina, usará del beneficio del Tertyliano.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en el proemio de este titulo.

1 *Filium autem vel filiam accipere debemus, sive justè sint procreati, vel vulgò quaesiti: idque in vulgò quasitis et Julianus libro quinquagesimonono Digestorum scripsit.*

1 Pero debemos entender por hijo ó hija, ya sean de legítimo matrimonio ó espurios: lo mismo escribió Juliano en el libro cincuenta y nueve de los Digestos en quanto á los espurios.

Exposicion. Este párrafo expresa los hijos de que habla la constitucion del Senado.

2 *Sed si filius vel filia libertini sint effecti, mater legitimam hereditatem vindicare non poterit; quoniam mater esse hujusmodi filiorum desiit: idque et Julianus scripsit, et constitutum est ab Imperatore nostro.*

2 Pero si el hijo ó hija fuesen libertinos, no podrá la madre adquirir su herencia legítima; porque dexó de ser madre de semejantes hijos: así lo dice Juliano, y está mandado por nuestro Emperador.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

3 *Sed si in servitute concepit filium, et manumissa edi-*

3 Pero si concibió al hijo siendo sierva, y parió quando ya

derit : ad legitimam ejus hereditatem admittitur. Idemque et si serva poenae concepit, et restituta edidit. Hoc idem et si libera concepit, edidit serva poenae, mox restituta est. Sed et si libera concepit, et in servitutem redacta edidit, mox manumissa est : ad legitimam hereditatem ejus admittetur. Item si adhuc praegnas manumissa est, dicendum erit prodesse. Et in servitute editi filii ad legitimam hereditatem mater admittetur, utputà si post moram factam in fideicommissa libertate peperit, vel apud hostes, et cum eo rediit, vel si redempta edidit.

era libre, es admitida á su herencia legítima. Y lo mismo se dice si concibió quando era sierva de la pena, y parió quando ya habia sido restituida. Pero si concibió siendo libre, y parió siendo sierva, y despues se le dió la libertad, será admitida á su herencia legítima. Pero si estando preñada se le dió la libertad, se ha de decir que le aprovecha. Los hijos que parió siendo sierva se admiten á la herencia legítima de la madre, esto es, si naciéron despues que se le debió haber dado la libertad, ó quando estaba en poder de los enemigos, y volvió de la servidumbre, ó parió despues de haberla rescatado.

Exposicion. En todos los casos que se proponen en este párrafo es admitida la madre á la sucesion de los bienes del hijo.

4 *Si mulier sit famosa, ad legitimam hereditatem liberorum admittetur.*

4 Si la muger fuese infame, será admitida á la legítima herencia de los hijos.

Exposicion. A la madre que incurrió en infamia de hecho ó derecho tambien la compete la sucesion de los bienes del hijo, como dice este párrafo.

5 *Impuberem cui pater secundas tabulas fecit, tunc certum est, intestatum decessisse, cum omisserint substituti hereditatem ejus. Quare et si impubes adrogatus sit : dicendum est, matrem ad bona ejus admitti, quae haberet, si intestatus decessisset.*

5 El impúbero por quien el padre hizo testamento, es cierto que muere *ab intestato* quando los substitutos renuncian la herencia. Por lo qual aunque el impúbero fuese adrogado, se dice que la madre es admitida á los bienes que tenia, si muere sin testamento.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se contiene en él.

6 *Liberi defuncti sui quidem obstabunt matri ejus,*

6 Los descendientes del difunto excluirán á su madre, tan-

tam virilis sexus, quàm foeminini, tam naturales, quam adoptivi: matremque excludunt, bonorum possessores verò etiam non sui, et quidem soli naturales. Adoptivi autem liberi post emancipationem ita admittuntur, si ex liberis naturalibus fuerint, utputà nepos naturalis ab avo adoptatus: nam licèt sit emancipatus, bonorum possessione accepta matri obstabit.

to los varones como las hembras, y los naturales como los adoptivos; y los poseedores de los bienes, aunque no tengan derecho de suidad, y solo sean naturales, excluyen á la madre. Pero los hijos adoptivos despues de la emancipacion son admitidos si fuesen de los hijos naturales: v. g. el nieto natural del abuelo adoptivo, aunque sea emancipado, perjudicará á la madre habiendo tomado posesion de los bienes.

Exposicion. En este párrafo se expresa los que excluyen á la madre de la sucesion de los bienes del hijo; pues como se ha dicho (1), para la sucesion *ab intestato* obtiene el primer lugar la linea de los descendientes.

7 *Si verò apud hostes est filius, vel nasci speratur, pendet jus matris donec redierit vel nascatur.*

7 Pero si el hijo está en poder de los enemigos, ó se espera que nacerá, está pendiente el derecho de la madre hasta que nazca ó vuelva.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y por la razon que se ha expresado en su exposicion, se dice en el caso que en él se propone, que se ha de suspender dar la posesion de los bienes á la madre.

8 *Sed si sint sui heredes, verùm hereditas ad eos non pertineat, videamus an mater admittatur: utputà abstinuit se hereditate. Africanus et Publicius tentant dicere, in casum quo se abstinent sui, matrem venire: et tunc ei obstent, quotiens rem haberent, ne nudum nomen sui heredis noceat matri: quae sententia aequior est.*

8 Pero si son herederos con derecho de suidad, y no les pertenece la herencia, veamos si se admitirá á la madre: v. g. si se abstuvo de la herencia. Africano y Publicio opináron que hereda la madre en el caso de que se abstengan los herederos con derecho de suidad, y que la perjudican siempre que tengan la herencia, para que solo el nombre de heredero con derecho de suidad no la perjudique: cuya sentencia es mas equitativa.

(1) *Proemio al tit. 8 de este libro.*

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

9 *Sed si quis decessisset relicta filia, quam in adoptionem legitimè dederat, relicta et matre: divus Pius decrevit, cessare Senatusconsultum Tertyllianum, et simul esse admittendas ad bonorum possessionem unde proximi cognati matrem et filiam. Sed quod idem Julianus scripsit, matrem ex Senatusconsulto non posse admitti: si filia in bonorum possessione petenda cessaverit, verum non erit: succedit enim filiae, et ideo dicendum erit, matrem donec filia bonorum possessionem petere potest, bonorum possesionem accipere non posse: quoniam succedere quasi legitima speraretur.*

9 Pero si muriese alguno dexando una hija que legítimamente la habia dado en adopcion, y tambien dexó madre, determinó el Emperador Pio que no tiene lugar el Senadoconsulto Tertyliano, y que sean admitidas juntamente á la posesion de los bienes como próxîmos cognados la madre é hija. Pero no es cierto lo que escribe Juliano, que la madre por la constitucion del Senado no puede ser admitida, si la hija no pide la posesion de los bienes; porque sucede á la hija: y por esto se dirá que la madre no puede pedir la posesion de los bienes, siempre que la hija pueda pedirla; porque se espera que suceda como legítima.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

10 *Si, bonorum possessione accepta, filius emancipatus abstinuerit se hereditate per in integrum restitutionem: verum est, Senatusconsultum posse locum habere, sed si fuerit rursus immixtus, rursus debet mater abstinere.*

10 Si habiéndole dado la posesion de los bienes al hijo emancipado, se abstuviese de la herencia, es cierto que por la restitucion *in integrum* puede tener lugar la constitucion del Senado; pero si otra vez fuese puesto en la posesion, otra vez debe abstenerse la madre.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo tiene lugar la constitucion del Senado; y en el segundo se dice, qne se debe abstener la madre de la posesion de la herencia; porque la obsta el hijo del difunto, y en el segundo no.

11 *Si quis ex liberis dum est in utero, in possessionem missus sit, mox natus sit, et ante bonorum possessionem ac-*

11 Si alguno de los hijos fué puesto en posesion quando estaba en el vientre, y despues naciese, y antes de darle la posesion

ceptam decesserit: an matri noceat, videndum, quasi bonorum possessor. Et puto non nocere, si non suus patri adgnascitur: neque enim sufficit mitti in possessionem, nisi natus quoque acceperit bonorum possessionem. Igitur et si furiosi decreto petita sit possessio, et priusquam ipse mentis compos factus bonorum possessionem petierit, decesserit, matri non obstabit.

de los bienes muriese, se ha de ver si como poseedor de los bienes perjudica á la madre. Y juzgo que no, si no nació heredero del padre con derecho de suidad; porque no es bastante que haya sido puesto en posesion, si no se le dió tambien despues que nació. Luego aunque el furioso pida la posesion de los bienes, y se le dé por decreto, y antes de recuperar el juicio muriese, no le perjudicará á la madre.

Exposicion. Los hijos del difunto no obstan á la madre de él para la sucesion de los bienes en los dos casos contenidos en este párrafo, por la razon que se expresa en él.

12 *Sed si quis, cùm status controversiam pateretur, Carbonianam solam acceperit: an noceat matri bonorum possessio, quaesitum quidem est: sed cùm haec tempore finiatur, dicendum est, matri post tempus non nocere: aut, si impubes decesserit, matrem posse admitti.*

12 Si al que tiene pleyto sobre su libertad, se le diese la posesion Carboniana, se pregunta si perjudicará á la madre para pedir la posesion de los bienes. Pero siendo esta temporal, se dirá que no perjudica á la madre despues de pasado el tiempo; ó que si muriese impúbero, puede ser admitida la madre.

Exposicion. En este párrafo se proponen otros dos casos en los quales puede pedir la madre la posesion de los bienes del hijo difunto.

13 *Sed si infanti per tutorem petita sit possessio, licèt statim decesserit, dicendum erit matri obstitisse: non enim similis est ei, quae furioso datur.*

13 Si el tutor pidiese la posesion para el que está en la edad de la infancia, aunque muera inmediatamente, se dirá que perjudicó á la madre; porque es distinta de la que se le da al furioso.

Exposicion. En el caso de este párrafo no puede la madre pedir la posesion de los bienes; porque el tutor la pudo pedir por su pupilo que aun está en la edad de la infancia (1).

(1) *Ley 3 tit. 9 lib. 6 Cod.*

14 *Ita demum autem mater Senatusconsulti beneficio excludetur, si filius adiit legitimam hereditatem: caeterùm si omiserit legitimam hereditatem, mater ex Senatusconsulto Tertylliano admittetur. Sed si non sit solus iste filius legitimus heres, sed sint, qui cum eo admittantur: nec in partem eorum mater ex Senatusconsulto erit vocanda.*

14 Finalmente la madre es excluida del beneficio de la constitucion del Senado si el hijo adió la herencia legítima; pero si la omitiese, la madre será admitida por el Senadoconsulto Tertyliano. Y si hubiese otros además del hijo legítimo heredero, que se admitan con él, la madre no es llamada por el Senadoconsulto ni á la parte de ellos.

Exposicion. La madre podrá ser admitida á la sucesion de los bienes del hijo difunto, si el hijo de este renuncia la herencia del padre, como se ha dicho repetidas veces, y se expresa en el caso primero de este párrafo: y en el segundo se dice lo contrario; pues como se ha expresado (1), tiene lugar el derecho de acrecer.

15 *Objicitur matri pater in utriusque bonis, tam filii, quam filiae: sive heres, sive bonorum possessor existat. Sed neque avus, neque proavus in Tertyllano matri nocent, quamvis fiduciam contraxerint, pater autem tantùm naturalis, non etiam adoptivus matri noceat: verius est enim, cùm pater esse desierit, à matre eum excludi: sed nec ad bonorum possessionem contra tabulas eum admitti, cum pater esse desierit.*

15 El padre es preferido á la madre en los bienes de uno y otro, tanto del hijo como de la hija, ya sea heredero ó poseedor de los bienes. Pero ni el abuelo ni el bisabuelo perjudican á la madre por el Senadoconsulto Tertyliano, aunque hayan contraido confidencialmente; porque solo el padre natural, no el adoptivo, perjudica á la madre; porque es mas cierto que habiendo dexado de ser padre, le excluye la madre: ni es admitido á la posesion de los bienes contra el testamento.

Exposicion. Segun el Derecho Real de España no tiene lugar la decision de los casos que se refieren en este párrafo; porque la madre es admitida á la sucesion de los bienes del hijo difunto del mismo modo que el padre, como expresan las leyes de Partida y de Toro (2).

16 *Undecumque autem acceperit bonorum possessionem pater naturalis, sive*

16 Pero de qualquiera manera que el padre natural tomase la posesion de los bienes ó como

(1) *Ley* 1 §. 9 *de este tit.* (2) *Ley* 4 *tit.* 13 *Part.* 6, *y la* 6 *de Toro.*

legitimus, sive contra tabulas, ex quavis parte excludit matrem.

heredero legítimo ó contra el testamento, de qualquiera manera excluye á la madre.

Exposicion. Continúa este párrafo la especie del antecedente, y sobre su contenido se tendrá presente lo que se ha dicho en la anterior.

17 *Si sit adgnatus defuncti, et naturalis pater sit in adoptiva familia, sit et mater, admittimus matrem: quoniam patrem adgnatus excludit.*

17 Si hubiese agnado del difunto, y padre natural en la familia adoptiva, y tambien madre, admitimos á la madre; porque el agnado excluye al padre.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

18 *Si sit consanguinea soror defuncti, sit et mater, sit et pater adoptatus, vel emancipatus: si consanguinea velit habere hereditatem; matrem ex Senatusconsulto unà cum ea venire, patrem excludi placet. Si consanguinea repudiet: matrem ex Senatusconsulto propter patrem non venire. Et quamvis aliàs non soleat mater expectare consanguineam velit, necne adire hereditatem: nunc tamen expectaturam: consanguinea enim est, quae patrem excludit. Repudiante igitur consanguinea, bonorum possessionem habebit mater cum patre, quasi cognata: sed et in hac moram patietur: nec antè accipiet bonorum possessionem, quàm pater petierit: quoniam omittente eo, potest ex Senatusconsulto succedere.*

18 Si hay hermana consanguinea del difunto, y madre, y tambien padre adoptivo ó emancipado, si la consanguinea quisiese aceptar la herencia, se determina que por el Senadoconsulto herede juntamente con ella la madre. Y si repudiase la consanguinea, la madre por el Senadoconsulto no hereda por el padre: y aunque alguna vez no quiera la madre esperar á que delibere la consanguinea, ni á que ada la herencia, no obstante ha de esperar. La consanguinea es la que excluye al padre: esto supuesto repudiando la consanguinea, se dará la posesion de los bienes á la madre juntamente con el padre, como cognada: y en este caso esperará tambien; pues no se le ha de dar la posesion hasta que la pida el padre; porque omitiéndola él, puede suceder por el Senadoconsulto.

Exposicion. En los casos que refiere este párrafo se expresa lo que se debe determinar segun esta constitucion del Senado; sobre lo qual se tendrá presente lo que se dispone por Derecho Real de España, y se ha dicho repetidas veces.

19 *Sed et si ipsa mater eadem sit et soror consanguinea (utputà quoniam pater matris nepotem suum ex filia adoptavit) sit praeterea et pater naturalis: haec mater, si quidem quasi consanguinea veniat, excludet patrem: si jus consanguineae repudiavit, vel capitis deminutione amisit: ex Senatusconsulto venire propter patrem non potest: repudiante verò patre, rursum ex Senatusconsulto potest venire.*

19 Pero si la misma madre fuese tambien hermana consanguinea, porque el padre de la madre adoptó al nieto de la hija, y tambien fuese padre natural, si esta madre pide como consanguinea, excluirá al padre si vive, si repudió el derecho de consanguinidad, ó lo perdió por la capitisdiminucion: por el Senadoconsulto no puede heredar por el padre; pero repudiando el padre, puede volver á heredar por la constitucion del Senado.

Exposicion. Sobre los casos que menciona este párrafo se tendrá presente lo que se ha dicho que se observa por Derecho Real.

20 *Si mater hereditatem filii, filiaeve non adierit ex Senatusconsulto Tertylliano: in bonis eorum antiquum jus servandum est. Cùm enim esset praelatio: matre omittente Senatusconsulti beneficium, jus succedit vetus.*

20 Si la madre no adiese la herencia del hijo ó hija por el Senadoconsulto Tertyliano respecto sus bienes, se ha de observar el derecho antiguo; porque habiendo prelacion, ó omitiendo la madre el beneficio del Senadoconsulto, sucede por el derecho antiguo.

Exposicion. Quando la madre no ade la herencia del hijo por esta constitucion del Senado, se ha de observar el derecho anterior, como dice este párrafo; porque puede usar del que le parezca, como se ha dicho (1).

21 *Sed si mater repudiaverit bonorum possessionem, de adeunda autem hereditate deliberet: dicendum erit, adgnatum non succedere, quoniam nondum verum est, non adisse matrem.*

21 Pero si la madre repudiase la posesion de los bienes, y deliberase sobre la adicion de la herencia, se dirá que no sucede el agnado; porque aún no es cierto que no adió la madre.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

22 *Quod autem diximus, jus antiquum servari matre*

22 Lo que hemos dicho que se observe el derecho antiguo no

(1) *Ley* 2 *tit.* 8 *de este lib.*

non adeunte, cui personae deferatur hereditas, videndum: utrùm ei, quae nunc proxima invenitur, cùm mater repudiat, an ei, quae fuit, cùm intestatò decessisse certum est: utputà fuit patruus cum intestatò decederet: et patrui filius, cum mater repudiasset, patruo nondum delatam hereditatem, atque ideo defuncto eo, matre deliberante, patrui filium vocari.

adiendo la madre, se ha de ver á qué persona se ha de dar la herencia, si á la que está mas próxîma quando la repudia la madre, ó á aquella que lo era al tiempo que se supo ciertamente que murió sin testamento: v. g. si quando murió sin testamento habia un tio, y un hijo del tio, y quando repudió la madre el tio aún no habia adido la herencia; y por esto si murió ínterin deliberaba la madre, es llamado el hijo del tio.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se ha de entender que se ha de observar el Derecho antiguo quando la madre no ade la herencia en virtud del Senadoconsulto Tertyliano.

Concuerda con la ley 12 *tit.* 12 *Part.* 6.

23 *Si mater non petierit tutores idoneos filiis suis, vel prioribus excusatis, rejectisve, non confestim aliorum nomina ediderit: jus non habet vindicandorum sibi bonorum intestatorum filiorum. Et quidem si non petiit, incidit. Ait enim, vel non petere. Sed à quo non petere? Loquitur quidem de Praetore constitutio: sed puto, et in provinciis locum habere, etiam si à Magistratibus municipalibus non petat: quoniam et Magistratibus municipalibus dandi necessitas injungitur.*

23 Si no pidiese la madre tutores idoneos para sus hijos, ó si se excusáron, ó no fuéron admitidos, inmediatamente no presentase otros, pierde el derecho á los bienes de los hijos que muriéron sin testamento: y ciertamente si no pidió otros tutores, incurre en dicha pena; porque el Edicto dice: Si no pide. ¿Pero á quién los ha de pedir? La constitucion habla del Pretor; pero juzgo que en las provincias se pueden pedir tambien á los Magistrados municipales; porque á estos corresponde darlos.

Exposicion. En el caso de este párrafo pierde la madre el derecho de sucesion *ab intestato* que tiene á los bienes del hijo, como se expresa en él, y en la ley de Partida concordante.

24 *Quid ergo, si petiit, sed admonita vel à libertis, vel à cognatis? an incidat in Se-*

24 ¿Qué se dirá si pidió, pero amonestada ó por los libertos ó los parientes? ¿incurrirá en la pe-

natusconsultum? Et puto eam incidere, si compulsa fecit, non si, cum petere non cunctaretur, admonita est.

na del Senadoconsulto? Juzgo que sí, si pidió precisada; y no incurrirá si fué amonestada quando dudaba si pediria.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente.

25 *Quid si pater eis peti prohibuerat tutorem, quoniam per matrem rem eorum administrari voluit? incidet, si nec petat, nec legitimè tutelam administrat.*

25 ¿Qué se dirá si el padre habia prohibido que se pidiese tutor, porque queria que su madre administrase su caudal? Acaso incurrirá en la pena si no pide quien le administre la tutela, ni ella la administrará como tutora legítima.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los anteriores, y en el caso que expresa pierde la madre el derecho á la sucesion *ab intestato* de los bienes del hijo.

26 *Quòd si penitus egenis filiis non petit, ignoscendum est ei.*

26 Pero se le ha de perdonar el que no pida tutor para los hijos, si son absolutamente pobres.

Exposicion. En el caso de este párrafo no hay necesidad de que se nombre tutor que administre los bienes del pupilo; y por consiguiente no incurre la madre que no lo pide en la pena de ser excluida de la sucesion de sus bienes.

27 *Sed si fortè absens à libertis praeventa est, vel ab aliis: dicendum est, eam non excludi: nisi fortè cum frustraretur, id contigit.*

27 Pero si estando ausente se lo previniéron los libertos ú otros, no se dice que es excluida: á no ser que en esto hubiese engaño.

Exposicion. En este párrafo se propone otro caso en el qual no se excluye á la madre de la sucesion de los bienes del hijo por no haber pedido que se le nombre tutor.

28 *Filiis autem non petendo, punitur, utique et filiabus: quid si nepotibus? Similiter non petendo punitur.*

28 ¿No pidiendo para los hijos ni para las hijas, incurre en la pena? Si no pidiese para los nietos se dirá lo mismo.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del veinte y tres de esta ley, y dice, que la abuela que no pide que se le nombre tutor al nieto, pierde la sucesion *ab intestato* de sus bienes.

29 *Quid, si curatores non petiit? Verba rescripti deficiunt: sed dicendum est, si quidem im-*

29 ¿Qué si no pidió curadores? Nada dispone el rescripto; pero se dirá que milita la

puberibus curatores non petiit, eamdem esse rationem: si jam puberibus, cessare debere.

misma razon si dexó de pedir curadores para los impúberos; y que debe cesar si son púberos.

Exposicion. Quando al pupilo se le debe nombrar curador, como expresa el párrafo de la Instituta (1), pierde tambien la madre la sucesion *ab intestato* de sus bienes si no pide que se le nombre, como expresa este párrafo.

30 *Quid, si cum praegnas esset, bonis non petiit curatorem? dico in sententiam incidere: nam et si apud hostes habuit impuberem, idem erit dicendum.*

30 ¿Qué se dispone si estando preñada no pidió curador para los bienes? Digo que incurre en la pena de la constitucion del Senado. Lo mismo se ha de decir si el impúbero estaba en poder de los enemigos.

Exposicion. En los dos casos que refiere este párrafo pierde tambien la madre la sucesion de los bienes *ab intestato.*

31 *Quid si furioso tutorem vel curatorem non petiit? magis est, ut incidat.*

31 ¿Qué se dirá si no pidió tutor ó curador para el furioso? Es mas cierto que incurre en la pena de la constitucion del Senado.

Exposicion. Tambien pierde la madre la sucesion *ab intestato* en el caso de este párrafo.

32 *Non solum autem, quae non petiit coërcetur, sed et quae defunctoriè petiit (ut rescripto declaratur) vel privilegio munitum, vel oneratum tribus putà tutelis: sed ita demum, si data opera hoc fecit.*

32 No solo incurre en la pena la que no pidió, sino tambien á la que (como se declara en el rescripto) pidió sin instar, ó pidió al que tenia privilegio, ó estaba gravado con tres tutelas: esto se entiende si lo hizo de intento.

Exposicion. En este párrafo se proponen otros casos en los quales es excluida la madre de la sucesion *ab intestato* de los bienes del hijo.

33 *Quid ergo, si tales petiit, et susceperunt nihilo minùs, vel detenti sunt? Excusata erit mater.*

33 ¿Pero qué si pidió á los que tenian legítima excusa, y no obstante admitiéron ó fuéron detenidos? Estará excusada la madre.

Exposicion. En el caso de este párrafo no pierde la madre la sucesion de los bienes del hijo; porque hizo lo que debia.

---

(1) §. *Interdum* 5 *tit.* 23 *lib.* 1 *Instit.*

34 *Quid si indignos, id est, minùs habiles ad tutelam petierit, quoniam sciebat Praetorem eos non daturum? Quid tamen, si dedit eos Praetor matris petitionem secutus? Jam quidem Praetoris delictum est: sed et matris punimus consilium.*

34 ¿Qué se dirá si los que pidió eran indignos, esto es, menos apropósito para la tutela, porque sabia que el Pretor no los confirmaria? ¿Y qué si el Pretor asintiendo á la peticion de la madre los confirmó? Ciertamente que esto ya es culpa del Pretor; pero tambien castigarémos la peticion de la madre.

Exposicion. La madre pierde el derecho á la sucesion *ab intestato* de los bienes del hijo en el caso de este párrafo, por la razon que se expresa en él.

35 *Igitur si fortè excusati sint illi, vel improbati: debet mater alios sine mora petere.*

35 Luego si no fuesen admitidos los que nombró la madre inmediatamente, ó se excusáron, debe pedir otros inmediatamente.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente.

36 *Ergo sive non petierit, sive idoneos non petierit, punietur, etiam si dati fuerint minùs idonei, Praetore errante.*

36 Ya sea que no pida que se nombren tutores, ó que pida los que no son idoneos, aunque el Pretor los confirmase por error, incurrirá en la pena del Edicto.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los anteriores.

37 *Idoneos autem utrum facultatibus, an et moribus petere debeat, dubitationis esse potest. Puto autem facilè ei ignosci, si locupletes sint hi, quos petiit.*

37 Se puede dudar si debe pedir los idoneos en haberes, ó tambien en costumbres. Y juzgo que se le perdona facilmente, si son ricos los que pidió.

Exposicion. En este párrafo se expresan los tutores que se tienen por idoneos, sobre lo qual se ha dicho en su lugar.

38 *Sed et si prioribus excusatis, rejectisve, non confestim aliorum nomina ediderit, punitur.*

38 Pero si los primeros se excusáron ó no fuéron admitidos, y no pidiese otros inmediatamente, incurrirá en la pena del Edicto.

Exposicion. Se propone en este párrafo otro caso en el qual se excluye á la madre de la sucesion *ab intestato* de los bienes del hijo.

39 *Quid ergo, si non*

39 ¿Luego qué si todos no

fuerint omnes excusati, vel non omnes rejecti? videndum, an ei imputetur, cur in locum excusati non petiit. Et puto imputandum.

fuéron desechados, ó no se excusasen todos, se ha de ver si se le culpará por no haber propuesto otros en lugar de los excusados: y juzgo que sí.

Exposicion. Tambien se excluye á la madre de la sucesion de los bienes del hijo en el caso de este párrafo.

40 *Quid, si decesserint quidam? Puto, licèt verba deficiant, sententiam constitutionis locum habere.*

40 ¿Qué se dirá si muriéron algunos? Juzgo que aunque no lo expresa, tiene lugar el Edicto.

Exposicion. Se propone en este párrafo otro caso en el qual no se admite á la madre á la sucesion *ab intestato* de los bienes del hijo.

41 *Sed quod diximus rejecti, utrùm sic accipimus à Praetore non dati: an et si suspecti fuerint remoti, vel ob negligentiam vel ignaviam repulsi? etiam hos quis rejectos rectè dicet: ergo et si latitent. Sed longum est. Nam nec hoc ei imputetur, cur suspectos non fecit: alioquin et si latitarent, potuit Edicto desiderare, ut eos Praetor adesse juberet, et suspectos eos removeret, si deessent.*

41 Lo que hemos dicho no admitidos, ¿acaso hemos de entender los que no nombró el Pretor, ó tambien los que no fuéron admitidos por ser sospechosos ó por ser negligentes? Y estos se dirá tambien que con razon no fuéron admitidos: luego tambien si se ocultasen. Pero no se le ha de imputar el no haberlos acusado de sospechosos; pues si se ocultáron pudo el Pretor llamarlos por Edictos, y removerlos si no se presentasen.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se ha de entender la palabra *rejecti.*

42 *Quid, si non compulit eos miscere se tutelae, et cum plenum officium à matre desideremus: et haec ei curanda sunt, ne in hereditate ei obstent.*

42 ¿Qué se dirá si no los precisó á que admitiesen la tutela? Para que la madre herede á los hijos, ha de cumplir perfectamente con el cargo de madre.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

43 *Confestim autem sic erit accipiendum, ubi primum potuit: id est Praetoris copiam ha-*

43 La palabra inmediatamente se ha de entender de esta manera: inmediatamente que pue-

buit huic rei sedentis: nisi fortè infirmitate impedita est, vel alia magna causa, quae etiam mandare eam ad petendos tutores impediret: ita tamen, ut nullo modo annale tempus excederet. Si enim mortalitate filii praeventa est, nihil matri imputetur.

da recurrir al Pretor destinado á este fin: á no ser que estubiese impedida por enfermedad ú otra gran causa que le impida pedir que se nombren tutores, con tal que de modo alguno pase un año. Pero si murió antes el hijo, nada se imputará á la madre.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se ha de entender la palabra *confestim.*

44 *Tractari bellè potest, si pupillo amplum legatum sub conditione sit relictum, si tutores non habuerit, et propterea ei mater non petierit, ne conditione deficeretur: an constitutio cesset? Et puto cessare, si damnum minus sit cumulo legati, quod et in Magistratibus municipalibus tractatur apud Tertyllianum, et putat, dandam in eos actionem, quatenus plus esset in damno, quàm in legato: nisi fortè quis putet, conditionem hanc quasi utilitati publicae oppugnantem remittendam, ut alias plerasque: aut verba cavillatus, imputaverit matri, cur curatores non petierit. Finge autem plenius conditionem conscriptam: nonne erit matri ignoscendum? aut hoc imputatur matri, cur non desideravit à Principe conditionem remitti? Et puto, non esse imputandum.*

44 Se puede tratar oportunamente si se dexó al pupilo un gran legado con la condicion de que no tenga tutores, y por no faltar á la condicion no los pidiese la madre, ¿cesará la constitucion? Y juzgo que sí, si el daño es menos de lo que importa el legado; lo qual se trata tambien en el Senadoconsulto Tertyliano respecto los Magistrados municipales, y juzga que se ha de dar accion contra ellos si el perjuicio excede al legado: á no ser que juzgue alguno que es nula esta condicion como otras muchas, como contraria á la utilidad pública, ó que se puso cavilosamente para acusar á la madre por no haber pedido tutores. Finge que la condicion estaba expresa: ¿acaso ha de obligar á la madre, ó se le imputará que no solicitó que el Príncipe remitiese la condicion? Juzgo que no se le ha de culpar.

Exposicion. En el caso de este párrafo se determinó que no perdia la madre la sucesion *ab intestato* de los bienes del hijo.

45 *Ego, etiam si mater*

45 Soy de dictamen que aun-

ei, qui solvendo non erit, non petiit tutorem, puto ignoscendum: consulit enim ei, ut minùs inquietetur, quasi indefensus.

que la madre no pida que se nombre por tutor al que no podia pagar, se le ha de perdonar; porque miró por él, para que como indefenso se le inquiete menos.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

46 *Et si fortè quis uxorem communis filii matrem heredem scripsit, rogavitque remissa etiam satisdatione, ut filio puberi facto restitueret hereditatem, nec mater ei petiit tutores: debet dici, cessare constitutionem cùm patris voluntatem secuta sit, et nihil habenti filio tutores non petierit. Quod si ei remissa satisdatio non fuerit, contrà erit: quoniam vel propter hoc debuit tutores habere. Sed si fortè impubes post matris cessationem fuerit adrogatus, et impubes obierit: dicendum erit, matri adversùs adrogatorem non competere ex stipulatu actionem.*

46 Y si acaso uno nombró heredero á la muger madre del hijo comun, y le rogó remitiéndola la fianza, que en llegando el hijo á la pubertad le restituya la herencia, y no pidió tutores la madre, se deberá decir que cesa la constitucion habiendo seguido la disposicion del padre; porque no pidió que se nombrasen tutores al hijo que tenia bienes. Pero si no se le perdonó la fianza, se dirá lo contrario; porque por esto debió tener tutores. Pero si el impúbero se dió en adrogacion despues que la madre no pidió que se le nombrasen tutores, y muriese antes de llegar á la pubertad, se dirá que á la madre no le compete accion contra el que adrogó al hijo en virtud de la estipulacion.

Exposicion. En este párrafo se expresa la razon de la decision del caso que propone.

47 *Videndum est, matre prohibita jus suum vindicare, utrum caeteros admittamus, atque si mater non esset, an ipsam heredem dicimus fieri, vel aliud nomen successionis induere. Sed denegamus ei actiones, et invenimus rescriptum ab Imperato-*

47 Si se priva á la madre de su derecho, hemos de ver si se admitirán otros como si no hubiera madre, ó dirémos que ella es por sí heredera, ó que adquiere otro derecho de sucesion. Pero le negamos las acciones segun un rescripto de los Emperadores Antonino Augusto y su padre á

re nostro Antonino Augusto, et divo patre ejus Mammiae Maximinae pridie Idus Aprilis, Plautiano iterum Consule, matre remota eos admitti, qui venirent, si mater non fuisset: ergo et adgnati caeterique succedent: aut, si nemo sit, bona vacabunt.

Mamia Máximina de doce de Abril, siendo segunda vez Cónsul Plauciano; por lo qual excluida la madre, dice que han de ser admitidos los que heredarian si no hubiese madre: luego sucederán los agnados ó los demás: y si no hubiese alguno, quedarán vacantes los bienes.

Exposicion. Quando se priva á la madre de la sucesion *ab intestato* de los bienes del hijo, les compete á los que heredarian al hijo si no tuviese madre, como expresa este párrafo.

Modestinus *lib.* 8 *Regularum.*

Concuerda con la ley 6 de Toro.

Lex III. *Patrem adoptivum matri non obesse plerique probant.*

Ley III. Muchos son de dictamen de que el padre adoptivo no perjudica á la madre.

Exposicion. La madre se prefiere al padre adoptivo en la sucesion del hijo, como expresa esta ley y la de Toro concordante.

Idem *lib.* 9 *Regularum.*

Lex IV. *Matris intestatae defunctae hereditatem ad omnes ejus liberos pertinere, etiam si ex diversis matrimoniis nati fuerint, juris est.*

Ley IV. Es conforme á derecho que la herencia de la madre que murió sin testamento pertenezca á todos sus hijos, aunque sean de distintos matrimonios.

Exposicion. Aunque la madre tenga hijos de muchos matrimonios, todo la heredan igualmente *ab intestato*; porque son descendientes en un mismo grado.

Paulus *lib. singulari ad Senatusconsultum Tertyllianum.*

Lex V. *Aequissimum visum est, omnes filios matri praeferri, etiam si per adoptionem in familiam relicti essent.*

Ley V. Pareció muy justo que todos los hijos sean preferidos á la madre, aunque sean adoptivos.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título.

1 *Sed et nepos ex adoptivo filio natus ex verbis Senatusconsulti matri obstabit.*

1 Tambien el nieto nacido del hijo adoptivo perjudicará á la madre, segun las palabras de la constitucion del Senado.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente.

2 *Si ex filio nepotem avus manumiserit, isque patre et avo et matre superstitibus decesserit, potest quaeri, quis potior esse debeat: nam si mater excluserit avum manumissorem, qui patri anteponitur, Edicto Praetoris inducetur pater defuncti: quo admisso, desinit Senatusconsulto locus esse, et rursus avus vocabitur: itaque rectius est, avo jus suum conservare, qui et contra scriptos heredes bonorum possessionem accipere solet.*

2 Si el abuelo emancipó al nieto hijo de su hijo, y muriese viviendo el padre el abuelo y la madre, puede disputarse quién tiene mayor derecho; porque si la madre excluyese al abuelo que lo emancipó, que prefiere al padre, por el Edicto del Pretor será admitido en su lugar el padre del difunto: y admitido este, cesa la constitucion del Senado, y se volverá á llamar al abuelo, y es mas justo que se conserve el derecho del abuelo, al qual se le suele dar tambien la posesion de los bienes contra los herederos escritos.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Idem *lib. singulari ad Senatusconsultum Orphicianum.*

Lex VI. *Filii mater ex hoc Senatusconsulto, etiam si in aliena potestate sit, ad hereditatem admittitur.*

Ley VI. La madre por esta constitucion del Senado es admitida á la herencia del hijo, aunque esté en agena potestad.

Exposicion. En el caso de esta ley la madre sucede al hijo *ab intestato* por esta constitucion del Senado. Ya se ha dicho que por Derecho Real suceden los emancipados del mismo modo que los que estan en la patria potestad.

1 *Filius, qui se nolle adire hereditatem matris dixit, an potest mutata voluntate adire, antequam consanguineus vel adgnatus adierit, videndum: propter haec verba: Si nemo filiorum volet hereditatem suscipere: quia extensiva sunt. Et cùm verba extensiva sint, poenitentia ejus usque ad annum admittenda est, cùm et ipsa filii bonorum possessio annualis est.*

1 El hijo que no quiso aceptar la herencia de la madre, se ha de ver si despues que mudó de voluntad, la puede adir antes que la ada el consanguineo ó el cognado, segun esta cláusula: Si ninguno de los hijos quiere adir la herencia; porque son extensivas. Y por ser extensivas se ha de admitir su arrepentimiento dentro del año; porque la posesion de los bienes del hijo es tambien anual.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Idem *lib. singulari ad Senatusconsultum Tertyllianum et Orphicianum.*

Lex VII. *Si quis intestatus decesserit, relicta matre et fratre consanguineo, vel sorore, quamvis per adrogationem quaesitis: eadem jura in persona matris servantur, quae et naturalibus extantibus liberis.*

Ley VII. Si alguno muriese sin testamento dexando madre y hermano consanguineo ó hermana, aunque por adrogacion, se observan las mismas disposiciones de derecho respecto la persona de la madre, que quando hay hijos naturales.

Exposicion. En el caso de esta ley es preferida la madre á la sucesion de la herencia si la quiere aceptar.

Gajus *lib. singulari ad Senatusconsultum Tertyllianum.*

Lex VIII. *In suspenso est jus matris, si filius defuncti emancipatus deliberet de bonorum possessione petenda.*

Ley VIII. Está suspendido el derecho de la madre mientras el hijo emancipado delibera sobre pedir la posesion de los bienes.

Exposicion. La madre no puede aceptar la herencia en el caso de esta ley interin no la renuncie el hijo, ó pase el término que se le da para deliberar.

Idem *lib. singulari ad Senatusconsultum Orphicianum.*

Lex IX. *Sacratissimi Principis nostri oratione cavetur, ut matris intestatae hereditas ad liberos, tametsi in aliena potestate erunt, pertineat.*

Ley IX. Se manda en la oracion de nuestro muy augusto Príncipe, que la herencia de la madre que murió sin testamento, pertenezca á los hijos aunque esten en agena potestad.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Pomponius *lib. 2 Senatusconsultorum.*

Lex X. *Si filius familias miles non sit testatus de his, quae in castris adquisierit, an ea ad matrem pertineant, videndum est. Sed non puto: magis enim judicio militum hoc beneficium concessum est, non ut omnimodo quasi patresfamiliarum in ea re sint.*

Ley X. Si el hijo de familias soldado no hizo testamento de lo adquirido en la milicia, se ha de ver si corresponde á la madre. Pero juzgo que no; porque mas bien se concedió este beneficio á las últimas disposiciones de los soldados; pero no para que en esto sean tenidos enteramente por padres de familias.

---

(1) *Expos. á la ley 6 de este tit.*

EXPOSICION. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Quando in pendenti est, an quaedam personae possint obstare matri, et casus tulerit, ut non inducerentur, matri jus integrum erit, quod medio tempore appenderit: veluti si, filio intestato mortuo, posthumus ei filius potuerit nasci, nec natus sit, aut mortuus editus: vel quòd etiam filius, qui in hostium potestate erat, postliminio non sit reversus.*

1 Quando se duda si pueden algunas personas perjudicar á la madre, y se diese el caso que no le prefieran en el derecho, tendrá íntegro lo que recibiesen en el medio tiempo, como si muerto el hijo sin testamento, pudiese nacer el pósthumo, y no nació, ó nació muerto, ó porque el hijo que estaba en poder de los enemigos, no volvió del cautiverio.

EXPOSICION. En los casos que expresa esta ley se pondrá á la madre en posesion de los bienes, la qual se confirmará ó no, segun lo que ocurra posteriormente.



LIBRO XXXIX.

TITULO I.

De operis novi nuntiatione.

Concuerda con el tit. 11 *lib.* 8 *Cod. el* 23 *Part.* 3, *y el* 32 *lib.* 5 *Decret.*

Quando se fabrican nuevos edificios, ó se innova en los antiguos de modo que se cause perjuicio á los señores de los edificios vecinos, para ocurrir á este daño publicó el Pretor este Edicto, por el qual se permite al que dice que le perjudica, que lo denuncie para que se prohiba la continuacion de la obra, ínterin se declara si se puede hacer. A quién compete esta denunciacion, en qué forma se puede hacer, y qué efectos causa, se dirá por su orden en este título.

ULPIANUS *lib.* 52 *ad Edictum.*

Lex I. *Hoc Edicto permittitur, ut sive jure, sive injuria opus fieret, nuntiationem inhiberetur: deinde remitteretur prohibitio eatenus quatenus prohibendi jus is qui nuntiasset, non haberet.*

Concuerda con la ley 8 *tit.* 32 *Part.* 3.

Ley I. Se permite por este Edicto que por denunciacion se prohiba que se haga obra, ya sea que se execute con derecho ó sin él. Tambien se levantará la prohibicion siempre que no tenga derecho para prohibirlo el que la denunció.

EXPOSICION. Aunque el que denunció ó pidió que se impidiese hacer la nueva obra, no tuviese derecho para ello, si el Juez mandó que cesase, no se puede continuar ínterin no vuelva á mandar que siga, como expresa esta ley y la concordante de Partida.

1 *Hoc autem Edictum remediumque operis novi nuntiationis adversus futura opera inductum est, non adversus praeterita: hoc est adversus ea quae nondum facta sunt, ne fiant: nam si quid operis fuerit factum, quod fieri non debuit: cessat Edictum de operis novi nuntiatione: et erit transeundum ad interdictum, quod vi aut clàm (quod olim) factum erit ut restituatur: et: Quod in loco sacro, religiosove: et: Quod in flumine publico, ripave publica factum erit. Nam his interdictis restituetur si quid illicitè factum est.*

1 Se publicó este Edicto y remedio de la denunciacion de nueva obra para las obras que se hayan de hacer, no para las hechas, esto es, para que no se hagan las que se quieren hacer; porque si se hubiese hecho alguna obra que no se debió hacer, no tiene lugar este Edicto, y se recurrirá al interdicto respectivo á lo que se hizo violenta ó clandestinamente, para que se demuela: y tambien para lo que se hizo en lugar sagrado ó religioso, ó en rio público, ó en su ribera; porque por estos interdictos se demuele lo que se hizo indebidamente.

Exposicion. En este párrafo se expresa la razon por que no tiene lugar este Edicto respecto las obras ya hechas, sino las que se intentan hacer empezándolas de nuevo, ó mudando la forma del edificio antiguo, como dice la ley de Partida (1).

Concuerda con la ley 1 *tit.* 32 *Part.* 3.

2 *Nuntiatio ex hoc Edicto non habet necessariam Praetoris aditionem: potest enim nuntiare quis etsi eum non adierit.*

2 Para la denunciacion que se hace por este Edicto no es necesario recurrir al Pretor; porque qualquiera puede denunciar aunque no recurra á él.

Exposicion. La denunciacion de la nueva obra no es necesario que se haga ante el Juez, ni por su mandado; porque la puede hacer el mismo interesado, diciendo al señor de la obra, ó á los que asisten á ella en su nombre, ó á los trabajadores, que no la hagan, ó echando alguna piedra en ella expresando que no la sigan, ó enviando el Juez algun ministro para que cesen, como dice la ley de Partida concordante; y todo esto ha de ser estando en la misma obra el que la denuncia (2).

Concuerda con la ley 1 *tit.* 32 *Part.* 3.

3 *Item nuntiationem et nostro et alieno nomine facere possumus.*

3 Tambien podemos denunciar por nosotros y en nombre ageno.

Exposicion. La denunciacion de la nueva obra se puede hacer por medio de tercera persona, como dice este párrafo y su concordante de Partida.

---

(1) *Ley* 1 *tit.* 32 *Part.* 3. (2) *Ley* 4 §. 2 *de este tit.*

4 *Item nuntiatio omnibus diebus fieri potest.*

4 Asimismo se puede denunciar en todos los dias.

Exposicion. En los dias feriados se puede hacer la denunciacion de la nueva obra, como expresa este párrafo.

5 *Et adversus absentes etiam, et invitos, et ignorantes, operis novi nuntiatio procedit.*

5 Tambien se puede denunciar contra los ausentes, y contra los que lo contradicen, y lo ignoran.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando las personas ante quienes se puede hacer la denunciacion de la nueva obra.

6 *In operis autem novi nuntiatione possessorem adversarium facimus.*

6 Por la denunciacion de la nueva obra constituimos poseedor al contrario.

Exposicion. Por la denunciacion de la nueva obra el que la hace constituye poseedor de ella al que edifica, como dice este párrafo.

Concuerda con la ley 8 *tit.* 32 *Part.* 3.

7 *Sed si is cui opus novum nuntiatum est, ante remissionem aedificaverit, deinde coeperit agere jus sibi esse ita aedificatum habere, Praetor actionem ei negare debet: et interdictum in eum de opere restituendo reddere.*

7 Pero si aquel á quien se le denunció la nueva obra, edificase antes que se levantase la prohibicion, y despues dixese que tenia derecho para edificar lo que habia edificado, el Pretor le debe denegar la accion, y mandar por este interdicto que demuela la obra.

Exposicion. Todo lo que se edificase despues de la denunciacion de la nueva obra, se debe demoler á costa del que lo mandó edificar, como expresa la ley de Partida concordante.

8 *Potest autem quis nuntiare etiam ignorans quod opus fieret.*

8 Qualquiera puede denunciar aunque ignore la obra que se ha de hacer.

Exposicion. La denunciacion general de la obra es válida, aunque el que la denuncia ignore lo que se quiere hacer, segun expresa este párrafo; porque basta que se verifique que se hace nueva obra.

9 *Et post operis novi nuntiationem committunt se litigatores praetoriae jurisdictioni.*

9 Los litigantes despues de hecha la denunciacion se someten á la jurisdiccion del Pretor.

Exposicion. Despues de la denunciacion de la nueva obra, dice este párrafo,

que las partes se pueden someter al Pretor para que conozca como arbitrador ó como juez, y debe determinar dentro de tres meses, como dice la ley de Partida (1).

Concuerda con la ley 9 *tit.* 32 *Part.* 3.

10 *Inde quaeritur apud Celsum libro duodecimo Digestorum, si post opus novum nuntiatum conveniat tibi cum adversario, ut opus faceres, an danda sit conventionis exceptio. Et ait Celsus, dandam: nec esse periculum ne pactio privatorum jusui Praetoris anteposita videatur. Quid enim aliud agebat Praetor, quàm hoc, ut controversias eorum dirimeret? à quibus si spontè recesserunt, debebit id ratum habere.*

10 Por esto pregunta Celso en el libro doce de los Digestos, si compete la excepcion de convencion si despues de la denunciacion de nueva obra te conformases con el contrario que la haga: y dice que compete; porque no hay perjuicio en que se anteponga el contrato particular al mandato del Pretor. ¿Pues qué otra cosa hace el Pretor que poner fin á su controversia, de la qual si se apartáron voluntariamente, lo debe ratificar?

Exposicion. La estipulacion que expresa este párrafo se debe observar por la razon que en él se expresa, y no ser contra derecho ni las buenas costumbres, que las partes se convengan en que se continúe la obra, como dice la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 1 *tit.* 32 *Part.* 3.

11 *Opus novum facere videtur, qui aut aedificando, aut detrahendo aliquid, pristinam faciem operis mutat.*

11 Parece que hace obra nueva el que edificando ó deshaciendo muda la forma antigua del edificio.

Exposicion. Aunque se edifique en edificio antiguo, siempre que se le dé nueva forma, se dice que es nueva obra, como expresa este párrafo y su concordante de Partida.

Concuerda con la ley 1 *tit.* 32 *Part.* 3.

12 *Hoc autem Edictum non omnia opera complectitur, sed ea sola quae solo conjuncta sunt: quorum aedificatio vel demolitio videtur opus novum continere. Idcirco placuit, si quis messem faciat, arborem succidat, vineam putet: quamquam opus faciat, tamen ad hoc Edictum non per-*

12 Este Edicto no comprehende todo género de obra, sino solo las que estan unidas al suelo, cuya edificacion ó demolicion parece que es obra nueva. Por esto se determinó que no tiene lugar este Edicto si alguno siega, corta árboles, ó poda viñas; porque solo pertene-

(1) *Ley* 9 *tit.* 32 *Part.* 3.

tinere: quia ad ea opera quae in solo fiunt, pertinet hoc Edictum.

ce á las obras que se hacen en el suelo.

Exposicion. En este párrafo y en la ley de Partida concordante se expresa qué obras se pueden denunciar.

13 *Si quis aedificium vetus fulciat: an opus novum nuntiare ei possimus, videamus. Et magis est ne possimus; hic enim non opus novum facit, sed veteri sustinendo remedium adhibet.*

13 Veamos si se puede denunciar la nueva obra si alguno reedifica el edificio antiguo. Y es mas cierto que no; porque este no hace nueva obra, sino que repara la antigua.

Exposicion. El que repara el edificio antiguo sin darle nueva forma, no se entiende que hace nueva obra.

Concuerda con la ley 3 *tit.* 32 *Part.* 3.

14 *Sive autem intra oppida, sive extra oppida in villis vel agris opus novum fiat, nuntiatio ex hoc Edicto locum habet: sive in privato, sive in publico opus fiat.*

14 Tiene lugar la denunciacion por este Edicto, ya se haga la obra nueva dentro del lugar, ó fuera en la granja, ó en la heredad, ó en lugar público ó particular.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la denunciacion de nueva obra, como se expresa en él, y dice la ley de Partida concordante.

15 *Nunc videamus quibus ex causis fiat nuntiatio: et quae personae nuntient: quibusque nuntietur: et in quibus locis fiat nuntiatio: et quis effectus sit nuntiationis.*

13 Veamos por qué causas se puede denunciar, qué personas, á quienés, y en qué lugares se ha de hacer la denunciacion, y qué efectos causa.

Exposicion. En los párrafos siguientes se dirá por qué causas tiene lugar la denunciacion, á quién y contra quién compete, y los efectos que de ella resultan.

16 *Nuntiatio fit aut juris nostri conservandi causa: aut damni depellendi: aut publici juris tuendi gratia.*

16 Se hace la denunciacion ó por conservar nuestro derecho, ó por evitar algun perjuicio, ó defender el derecho del público.

Exposicion. En este párrafo se expresan las causas por que se hace la denunciacion de la nueva obra.

17 *Nuntiamus autem, quia jus aliquod prohibendi habemus: vel ut damni infecti ca-*

17 Denunciamos porque tenemos algun derecho para impedir, ó para que se nos dé caucion

veatur nobis ab eo qui fortè in publico vel in privato quid molitur : aut si quid contra leges edictave Principum quemadmodum aedificiorum facta sunt, fiet vel in sacro, vel in loco religioso, vel in publico, ripave fluminis : quibus ex causis et interdicta proponuntur.

del daño que puede causar el edificio que alguno hace en terreno público ó particular, ó si se ha hecho algun edificio contra los edictos ó leyes de los Príncipes, ó en lugar sagrado ó religioso, ó público, ó ribera de rio; por cuyas causas tambien tienen lugar los interdictos.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente.

18 *Quòd si quis in mari vel in litore aedificet : licèt in suo non aedificet, jure tamen gentium suum facit. Si quis igitur velit ibi aedificantem prohibere, nullo jure prohibet : neque opus novum nuntiare, nisi ex una causa potest, si fortè damni infecti velit sibi caveri.*

18 Pero si alguno edifica en la mar ó en sus riberas, aunque no edifique en suelo suyo, por derecho de gentes lo hace suyo. Y por esto si alguno quiere impedirlo, lo hace sin derecho: ni se puede denunciar la nueva obra si no por una causa, si quiere que se le dé caucion del daño que puede causar.

Exposicion. Se ha dicho (1) sobre el contenido de este párrafo, y se dirá en sus respectivos títulos.

Concuerda con la ley 1 *tit.* 32 *Part.* 3.

19 *Juris nostri conservandi, aut damni depellendi causa opus novum nuntiare potest is ad quem ea res pertinet.*

19 Puede denunciar la nueva obra aquel á quien le importa conservar su derecho, ó impedir el daño.

Exposicion. Tambien se puede denunciar la nueva obra por las causas que expresa este párrafo, y generalmente siempre que de ella resulte perjuicio al que la denuncia, como dice la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 4 *tit.* 32 *Part.* 3.

20 *Usufructuarius autem opus novum nuntiare suo nomine non potest : sed procuratorio nomine nuntiare poterit, aut vindicare usumfructum ab eo qui opus novum faciat : quae*

20 El usufrutuario no puede en su propio nombre denunciar la nueva obra; pero lo podrá hacer como procurador, ó repetir el usufruto del que hace la nueva obra: por cuya repeti-

(1) *Expos. á la ley* 4 *tit.* 8 *lib.* 1 *Dig.*

vindicatio praestabit ei quod ejus interfuit opus novum factum non esse.

cion se le abonará lo que le importe que no se haga la nueva obra.

Exposicion. Dice este párrafo que al usufrutuario le compete la denunciacion de nueva obra como procurador: la ley de Partida concordante dice, que puede prohibir al extraño que haga alguna labor nueva, y no al señor; pero que de este solo podrá repetir el perjuicio que le resulte.

Julianus *lib.* 49 *Digestorum.*

Concuerda con la ley 4 tit. 32 *Part.* 3.

Lex II. *Si autem domino praedii nuntiaverit, inutilis erit nuntiatio. Neque enim sicut adversus vicinum, ita adversus dominum agere potest jus ei non esse invito se altiùs aedificare: sed si hoc facto ususfructus deterior fiat, petere usumfructum debebit.*

Ley II. Si denunciase al señor del predio, será inútil la denunciacion; porque no se puede decir contra el señor que no tiene derecho para edificar mas alto contra su voluntad, del mismo modo que contra el vecino; pero si por la obra que hace se deteriorase el usufruto, lo deberá pedir.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente, sobre cuyo contenido se ha dicho en la exposicion anterior.

Ulpianus *lib.* 52 *ad Edictum.*

Lex III. *In provinciali etiam praedio si quid fiat, operis novi nuntiatio locum habebit.*

Ley III. Tambien tendrá lugar la denunciacion de la nueva obra si se hace algo en el predio de la provincia.

Exposicion. Los señores de los predios que estaban en la Italia tenian el pleno dominio de ellos: los de los que estaban en la provincia eran como tributarios; por lo qual se dudó si al señor de ellos le competia la denunciacion de nueva obra: y se determinó que sí.

Concuerda con la ley 2 tit. 32 *Part.* 3.

1 *Si in loco communi quid fiat: nuntiatio locum habebit adversus vicinum. Planè si unus nostrum in communi loco faciat, non possum ego socius opus novum ei nuntiare: sed eum prohibebo communi dividundo judicio, vel per Praetorem.*

1 Si se hiciese alguna obra en el suelo comun, tiene lugar la denunciacion contra el vecino. Pero si uno de los compañeros edifica en lugar comun, no puede denunciar el compañero; pero se lo impedirá en el juicio de division, ó por medio del Pretor.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo tiene lugar la denunciacion de la nueva obra, como expresa la ley de Partida concordante: en el segundo no; y se podrá usar de la accion que refiere.

2 *Quòd si socius meus in communi insula opus novum faciat, et ego propriam habeam cui nocetur: an opus novum nuntiare ei possim? Et putat Labeo non posse nuntiare: quia possum eum alia ratione prohibere aedificare: hoc est vel per Praetorem, vel per arbitrum communi dividundo: quae sententia vera est.*

2 Si mi compañero hiciese nueva obra en la casa comun, y yo tengo otra propia á quien perjudica, ¿acaso podré denunciar la nueva obra? Juzga Labeon que no; porque puedo prohibirle edificar por otra razon, esto es, por el Pretor, ó por el juicio de division de la cosa comun; cuya sentencia es verdadera.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar la denunciacion de la nueva obra en el caso de este párrafo, se expresa en él.

3 *Si ego superficiarius sim, et opus novum fiat à vicino: an possim nuntiare? Movet, quòd quasi inquilinus sum. Sed Praetor mihi utilem in rem actionem dat: et ideò et servitutum causa actio mihi dabitur: et operis novi nuntiatio debet mihi concedi.*

3 Si tengo la superficie de algun suelo, y el vecino hiciese en él alguna nueva obra, ¿acaso la podré denunciar? Motiva esta duda el que soy como inquilino; pero el Pretor me da accion util; y por esto me dará accion por causa de las servidumbres, y me debe conceder la denunciacion de la nueva obra.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene lugar la denunciacion de la nueva obra; porque al superficiario le puede resultar perjuicio de ella.

Concuerda con la ley 3 *tit.* 32 *Part.* 3.

4 *Si in publico aliquid fiat, omnes cives opus novum nuntiare possunt.*

4 A todos los ciudadanos les compete la denunciacion de la nueva obra que se hace en el sitio público.

Exposicion. Aunque á qualquiera del pueblo le compete la denunciacion de nueva obra, en el caso de este párrafo corresponde principalmente al procurador síndico del comun.

Paulus *lib.* 48 *ad Edictum.*

Lex IV. *Nam reipublicae interest, quam plurimos ad defendendam suam causam admittere.*

Ley IV. Porque importa á la república que haya muchos que defiendan su causa.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente, y se da la razon por que compete la denunciacion de la nueva obra que se hace en sitio público á qualquiera del pueblo.

Ulpianus *lib.* 52 *ad Edictum.*

Lex V. *De pupillo quaesitum est, et Julianus libro duodecimo Digestorum scripsit, pupillo non esse operis novi nuntiationis executionem dandam, nisi ad ipsius privatum commodum res pertineat: veluti si luminibus ejus officiatur, aut prospectui obsit. Non aliter autem pupilli rata habebitur nuntiatio: quàm intercedente tutore auctore.*

Concuerda con la ley 3 *tit.* 32 *Part.* 3.

Ley V. Se dudó respecto del pupilo, y Juliano en el libro doce de los Digestos escribió, que el pupilo no se admite á la denunciacion de la nueva obra: á no ser que pertenezca á su particular interés, como si se le impiden las luces ó las vistas. La denunciacion del pupilo no será válida sin que intervenga la autoridad de su tutor.

Exposicion. En esta ley se expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone.

1 *Servo autem opus novum nuntiari potest: ipse verò nuntiare non potest, neque nuntiatio ullum effectum habet.*

1 Al siervo se le puede denunciar la nueva obra; pero él no la puede denunciar, ni la denunciacion tendrá efecto alguno.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene; pero se ha de entender, que el siervo puede denunciar la nueva obra en nombre de su señor, como dice la ley de Partida (1).

2 *Nuntiationem autem in re praesenti faciendam meminisse oportebit, id est eo loci, ubi opus fiat, sive quis aedificet, sive incohet aedificare.*

2 Convendrá tener presente que la denunciacion se ha de hacer estando en la obra, esto es, en el lugar donde se haga, ya sea al empezar, ó estando edificando.

Exposicion. La denunciacion de la nueva obra ha de ser en el mismo lugar donde se hace, como expresa este párrafo.

Concuerda con la ley 1 *tit.* 32 *Part.* 3.

3 *Nuntiari autem non utique domino oportet: sufficit enim in re praesenti nuntiari ei qui in re praesenti fuerit: usque adeò ut etiam fabris, vel opificibus qui eò loci operantur, opus novum nuntiari possit. Et generaliter ei nuntiari opus novum*

3 No es necesario que se denuncie á presencia del señor: basta que estando en la obra se denuncie á los que la hacen: en tanto grado que se puede hacer la denunciacion al artífice ó á los operarios. Generalmente se puede denunciar la nueva obra

(1) *Ley* 1 *tit.* 32 *Part.* 3.

potest, qui in re praesenti fuit domini operisve nomine. Neque refert quis sit iste, vel cujus conditionis, qui in re praesenti fuit. Nam et si servo nuntietur, vel mulieri, vel puero, vel puellae: tenet nuntiatio: sufficit enim in re praesenti operis novi nuntiationem factam sic, ut domino possit renuntiari.

al que está en ella; porque aunque se denuncie al siervo, á la muger, al pupilo ó pupila, es válida: basta que se haga estando en ella, de modo que pueda llegar á noticia del señor.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y la denunciacion de la nueva obra se puede hacer en los términos que expresa, y dice la ley de Partida concordante, sobre lo qual se ha dicho en este título (1).

4 *Si quis fortè in foro domino opus novum nuntiat, hanc nuntiationem nullius esse momenti exploratissimum est. In re enim praesenti, et pene dixerim, ipso opere, hoc est in re ipsa, nuntiatio facienda est: quod idcircò receptum est, ut confestim per nuntiationem ab opere discedatur. Caeterùm si alibi fiat nuntiatio, illud incommodi sequitur, quòd dum venitur ad opus, si quid fuerit operis per ignorantiam factum, evenit ut contra Edictum Praetoris sit factum.*

4 Es cosa muy cierta que si alguno denuncia al señor estando en la plaza, es de ningun valor esta denunciacion; porque se ha de hacer estando en la obra. Y está dispuesto así para que por la denunciacion cese de edificar inmediatamente. Si se hiciese en otra parte, tiene la incomodidad de que mientras se viene á la obra, si se hubiese fabricado algo por ignorancia, resultará que se hizo contra el Edicto del Pretor.

Exposicion. En este párrafo se expresa la razon por que se ha de hacer la denunciacion de la nueva obra en el mismo sitio donde se fabrica.

Concuerda con la ley 2 *tit.* 32 *Part.* 3.

5 *Si plurium res sit in qua opus novum fiat, et uni nuntietur, rectè facta nuntiatio est: omnibusque dominis videtur denuntiatum. Sed si unus aedificaverit post operis novi nuntiationem: alii qui non aedificave-*

5 Quando el suelo en que se hace la nueva obra es de muchos, y la denunciase uno, será válida la denunciacion, y parecerá que todos la denunciáron. Pero si uno edificase despues de la denunciacion, los demás que

(1) *Expos. al* §. 2 *ley* 1 *de este tit.*

rint, non tenebuntur: neque enim debet nocere factum alterius qui nihil fecit.

no edificáron no se obligarán; porque el hecho de uno no debe perjudicar al que nada hizo.

Exposicion. La denunciacion de la nueva obra que se hace á muchas personas, basta que sea á qualquiera de ellas, como dice la ley de Partida concordante; y la razon por que solo se obliga el que fabrica despues de la denunciacion, la expresa el mismo párrafo.

Concuerda con la ley 2 tit. 32 Part. 3.

6 *Si plurium dominorum rei opus noceat: utrum sufficiet unius ex sociis nuntiatio, an verò omnes nuntiare debeant? Et est verius, unius nuntiationem omnibus non sufficere, sed esse singulis nuntiare necesse: quia et fieri potest, ut nuntiatorum alter habeat, alter non habeat jus prohibendi.*

6 Si la obra perjudica á la casa que es de muchos, ¿bastará acaso la denunciacion de uno de los compañeros, ó deberán denunciar todos? Lo mas cierto es que cada uno debe denunciar; porque puede suceder que uno de los denunciantes tenga facultad para prohibirla, y otros no.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie del antecedente, y en el caso que propone dice, que no basta la denunciacion del uno, á no ser que sea en nombre de todos, dando caucion de que la ratificarán los demás, como expresa la ley de Partida concordante.

7 *Si quis ipsi Praetori velit opus novum nuntiare, debet, ut interim testetur non posse se nuntiare: et si nuntiavit postea, et quod retrò aedificatum erit, destruendum erit, quasi repetita die nuntiatione facta.*

7 Si alguno quiere denunciar la nueva obra al mismo Pretor, debe protestar que no puede hacerla durante su oficio; y si denunciase despues, se ha de demoler lo que se edificó antes, retrotrayendo el dia de la denuncia.

Exposicion. Si el que denuncia la obra dice que va á dar parte al Juez para que se denuncie judicialmente, se debe demoler lo que se fabrique despues, como dice este párrafo; porque fué válida la primera denunciacion, y se debió dexar de fabricar.

8 *Sed et si in aedes nostras quis immittit, aut in loco nostro aedificet: aequum est, nos operis novi nuntiatione jus nostrum nobis conservare.*

8 Pero si alguno introduce en nuestro edificio alguna cosa, ó edifica en nuestra pertenencia, es justo que defendamos nuestro derecho por la denunciacion de la nueva obra.

Exposicion. En el caso de este párrafo tiene tambien lugar la denunciacion de nueva obra por la razon que expresa.

9 *Et bellè Sextus Pedius definiit, novi operis nuntiationis triplicem esse causam: aut naturalem, aut publicam, aut impositiam. Naturalem, cùm in nostras aedes quid immittitur, aut aedificatur in nostro. Publicam causam, quotiens leges, aut Senatusconsulta, constitutionesque Principum per novi operis nuntiationem tuemur. Imposititiam, cùm quis postea quàm jus suum deminuit, alterius auxit, hoc est postea quàm servitutem aedibus suis imposuit, contra servitutem fecit.*

9 Sexto Pedio escribió muy bien que la denunciacion de la nueva obra tiene tres causas, natural, pública, ó imposicion de servidumbre. La natural es quando se introduce alguna cosa en nuestras casas, ó se edifica en nuestro suelo. La pública siempre que las leyes, constituciones de los Príncipes ó el Senado, nos amparan con la denunciacion de la nueva obra. La de imposicion de servidumbre es quando despues que alguno la impuso, aumentó la de otro, esto es, despues que impuso servidumbre á sus casas, hizo contra ella.

Exposicion. En este párrafo se expresa como regla general las tres causas por las quales compete la denunciacion de nueva obra.

10 *Meminisse autem oportebit, quotiens quis in nostro aedificare, vel in nostrum immittere vel projicere vult: melius esse, eum per Praetorem, vel per manuum, id est lapilli jactum prohibere, quàm operis novi nuntiatione. Caeterum operis novi nuntiatione possessorem eum faciemus, cui nuntiaverimus. Aut si in suo quid faciat, quod nobis noceat, tunc operis novi denuntiatio erit necessaria. Et si forte in nostro aliquid facere quis perseveret: aequissimum erit adversus eum quod vi aut clàm, vel uti possidetis interdicto uti.*

10 Conviene tener presente que siempre que alguno quiere edificar en nuestro suelo, introducir algo en nuestro edificio, ó fabricar de modo que caiga sobre él lo que se edifica, es mejor prohibirlo por el Pretor ó por la mano, esto es, echando una piedra en la obra, que por la denunciacion; pues denunciando hacemos poseedor al que denunciamos. Pero si hiciese algo en su pertenencia que nos perjudique, en este caso será necesaria la denunciacion de la nueva obra; y si perseverase en edificar en lo que es nuestro, será muy justo usar del interdicto *quod vi aut clam*, ó de *luti possidetis*.

Exposicion. Aconseja el Jurisconsulto en este párrafo, que se haga la denuncia-

cion de la nueva obra de alguno de los modos que menciona, mas bien que de palabra, estando en la misma obra, por la razon que expresa.

Concuerda con la ley 7 tit. 32 Part. 3.

11 *Si quis rivos vel cloacas velit reficere, vel purgare: operis novi nuntiatio meritò prohibetur, cum publicae salutis et securitatis intersit et cloacas et rivos purgari.*

11 Con razon se prohibe la denunciacion de nueva obra, si alguno quiere limpiar ó reparar los albañales de las aguas sucias ó cloacas; porque esto importa á la salud pública.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar la denunciacion de la nueva obra en el caso de este párrafo, se expresa en él y en la ley de Partida concordante.

12 *Praeterea generaliter Praetor caetera quoque opera excepit, quorum mora periculum aliquod allatura est. Nam in his quoque contemnendam putavit novi operis nuntiationem. Quis enim dubitat, multò melius esse omitti operis novi nuntiationem, quàm impediri operis necessarii urgentem extructionem? Totiens autem haec pars locum habet, quotiens dilatio periculum allatura est.*

12 El Pretor exceptúa tambien por regla general todas las demás obras, que el dilatar hacerlas puede causar algun perjuicio; porque en estas juzgo que no debe tener lugar la denunciacion de nueva obra. ¿Pues quién duda que es mejor omitir la denunciacion de la nueva obra, que impedir la construccion de la que es necesaria? Lo expresado tiene lugar siempre que la dilacion ha de causar perjuicio.

Exposicion. En este párrafo se expresa la razon por que no quiso el Pretor que tuviese lugar la denunciacion de la nueva obra en el caso que refiere.

13 *Proinde si quis cùm opus hoc mora periculum allaturum esset, nuntiaverit opus novum, vel si in cloacis vel ripa reficiendis aliquid fieret: dicemus apud judicem quaeri debere, an talia opera fuerint, ut contemni nuntiatio deberet: nam si apparuerit vel in cloaca, rivove, eove cujus mora periculum allatura esset: dicendum est, non esse verendum ne haec nuntiatio noceret.*

13 Por lo qual si se denunciase la obra de cuya dilacion resulta perjuicio, ó si para limpiar la cloaca ó albañal se hiciese alguna, se debe dar queja al Juez en el caso de que no se deba admitir la denunciacion; y si pareciese que la dilacion de la obra en la cloaca ó albañal causa perjuicio, se ha de decir que no hay que temer que perjudique la denunciacion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente.

Concuerda con la ley 9 tit. 32 Part. 3.

14 *Qui opus novum nuntiat, jurare debet non calumniae causa opus novum nuntiare. Hoc jusjurandum auctore Praetore defertur. Idcircò non exigitur ut juret is ante, qui jusjurandum exigat.*

14 El que denuncia la nueva obra debe jurar que no lo hace por calumnia; y este juramento ha de ser con la autoridad del Pretor. Por esto no es necesario que jure antes que se pida.

Exposicion. El que denuncia la nueva obra, debe jurar de calumnia, como expresa este párrafo y su concordante de Partida.

15 *Qui nuntiat, necesse habet demonstrare in quo loco opus novum nuntiet: scituro eo cui nuntiatum est, ubi possit aedificare, ubi interim abstinendum est. Totiens autem demonstratio facienda est, quotiens in partem fit nuntiatio: caeterùm si in totum opus fiat, non est necesse demonstrare, sed hoc ipsum dicere.*

15 El que denuncia tiene necesidad de expresar la parte que denuncia de la nueva obra, para que sepa aquel á quien la denuncia donde puede edificar, y en qué parte ha de abstenerse entretanto. Esta demostracion ha de ser siempre que la denunciacion sea de alguna parte; pero si denuncia toda la obra, no es necesario mas que decir que denuncia la nueva obra.

Exposicion. Si la denunciacion se hace de una parte de la obra, se debe expresar la parte que se denuncia; pero si fuese de toda la obra, basta que se diga que se denuncia toda la obra que se hace, como expresa este párrafo.

Concuerda con la ley 1 tit. 32 Part. 3.

16 *Si in pluribus locis opus fiat, utrùm una nuntiatio sufficiat: an verò plures sint necessariae? Et ait Julianus libro quadragesimonono Digestorum, quia in re praesenti fit nuntiatio, plures nuntiationes esse necessarias, et consequenter plures remissiones.*

16 ¿Bastará acaso una denunciacion quando la obra se hace en diversos sitios, ó serán necesarias muchas? Juliano en el libro quarenta y nueve de los Digestos dice, que porque se hace la denunciacion estando en la obra, se necesitan muchas denunciaciones, y consiguientemente muchas remisiones.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y en el caso que propone dice, que son necesarias muchas denunciaciones, como tambien expresa la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 9 tit. 32 Part. 3.

17 *Si is cui renuntiatum erit, ex operis novi nuntiatione satisdederit, repromiseritve, aut per eum non fiet quò minùs boni viri arbitratu satisdet, repromittatve: perinde est, ac si operis novi nuntiatio omissa esset. Habet autem hoc remedium utilitatem: nam remittit vexationem ad Praetorem veniendi, et desiderandi ut missa fieret nuntiatio.*

17 Si aquel á quien se denunció la nueva obra diese fiador, prometiese, ó no consistiese en él no dar fiador al arbitrio del Juez, es lo mismo que si no se hubiera denunciado. Este remedio es util; porque excusa la vejacion de recurrir al Juez á pedir que le absuelva de la denunciacion.

Exposicion. La ley de Partida concordante dice, que si el Juez no puede determinar el pleyto de la denunciacion dentro de tres meses, dando el que edifica fiadores de que demolerá la obra, si se determinase despues que no la debió hacer, le puede dar facultad para edificar; y si el que edifica quiere dar la fianza expresada dentro de los tres meses de la denunciacion de la obra, el que la denunció no será precisado á admitirla; pero si la admitiese antes de recurrir al Juez, ó el que la denunció le dió facultad para continuarla, puede seguir la obra que habia empezado.

Concuerda con la ley 1 tit. 32 Part. 3.

18 *Qui procuratorio nomine nuntiaverit, si non satisdabit eam rem dominum ratam habiturum, nuntiatio omnimodo remittitur, etiam si verus sit procurator.*

18 Si el que denunció como procurador, no diese caucion de que el señor ratificará la denunciacion, no se admite la denunciacion aunque sea verdadero procurador.

Exposicion. Quando se denuncia la obra por medio de procurador, debe este dar caucion de que aquel en cuyo nombre la denuncia, ratificará la denunciacion; y de lo contrario no será válida, aunque presente poder, como no sea especial para este fin.

19 *Qui remissionem absentis nomine desiderat, sive ad privatum, sive ad publicum jus ea remissio pertinet, satisdare cogitur: sustinet enim partes defensoris: sed haec satisdatio non pertinet ad ratihabitionem, sed ad operis novi nuntiationem.*

19 El que á nombre del ausente pretende la remision, está obligado á afianzar, ya sea que pertenezca al derecho público ó al particular, porque hace veces de defensor; pero esta fianza no pertenece á la ratificacion, sino á la denunciacion de nueva obra.

Exposicion. El procurador de aquel á quien se le denunció la nueva obra que edificaba, puede pedir que se levante la denunciacion, dando fianza de demoler la obra si se declarase que no se debió hacer, como expresa este párrafo.

20 *Si procurator autem opus novum mihi nuntiaverit, et satis acceperit, deinde interdicto adversus eum utar, ne vim mihi faciat quò minùs aedificem: ex interdicto eum oportet judicatum solvi satisdare: quia partes sustinet defensoris.*

20 Pero si el procurador que me denunció la nueva obra diese fiador, y despues usase contra él interdicto para que no me impida con violencia que edifique, por el interdicto debe dar caucion de estar á lo que se sentencie; porque hace veces de defensor.

Exposicion. La razon por que en el caso de este párrafo se debe dar caucion de estar á lo que se declarase por la sentencia, se expresa en él.

Julianus *lib.* 41 *Digestorum.*

Lex VI. *Et ideò neque exceptiones procuratoriae opponi ei debent: ne satisdare cogendus est ratam rem dominum habiturum.*

Ley VI. Por esta razon no se le deben oponer las excepciones respectivas á procurador, ni precisarle á que dé caucion de que el señor lo ratificará.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente.

Ulpianus *lib.* 52 *ad Edictum.*

Lex VII. *Et si satisdationem non dabit, summovendus erit ab executione operis novi: et actiones quas domini nomine intendit, debent ei denegari.*

Ley VII. Si no afianzase, se le ha de impedir que haga la nueva obra, y denegarle las acciones que intentase á nombre del señor.

Exposicion. Sigue en esta ley la especie del párrafo último de la quinta de este título.

Concuerda con la ley 1 *tit.* 32 *Part.* 3.

1 *Et tutor et curator opus novum rectè nuntiant.*

1 El tutor y el curador pueden denunciar la nueva obra.

Exposicion. La denunciacion de la nueva obra la pueden hacer los pupilos y los menores por medio de sus tutores y sus curadores.

Paulus *lib.* 48 *ad Edictum.*

Lex VIII. *Non solum proximo vicino, sed etiam superiori opus facienti nuntiare opus novum potero: nam et servitutes quaedam intervenientibus mediis locis vel publicis vel privatis esse possunt.*

Ley VIII. No solo al vecino inmediato, sino tambien al de mas arriba puedo denunciar la obra nueva; porque puede tambien haber servidumbres mediando algunos lugares públicos ó particulares.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella; pues como dice la de Partida (1), la denunciacion la puede hacer aquel á quien le perjudique la nueva obra.

1 *Qui opus novum nuntiat: si quid operis jam factum erit, in testationem referre debet, ut appareat quid postea factum sit.*

1 El que denuncia la nueva obra debe expresar en la denunciacion lo que habia ya fabricado, para que conste lo que se hizo despues.

Exposicion. Se debe hacer constar la obra que habia hecha antes de la denunciacion, por la razon que se expresa en este párrafo.

2 *Si cùm possem te jure prohibere nuntiavero tibi opus novum: non aliàs aedificandi jus habebis, quàm si satisdederis.*

2 Si pudiendo prohibirlo con derecho te denunciase la nueva obra, no podrás edificar si no dieses fianza.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (2).

3 *Quòd si nuntiavero tibi, ne quid contra leges in loco publico facias, promittere debebis: quoniam de eo opere alieno jure contendo, non meo: et tamquam alieni juris petitor repromissione contentus esse debeo.*

3 Pero si te denuncié para que no fabriques en lugar público contra las leyes, deberás prometer; porque pido por el derecho ageno, no por el mio, y debo contentarme con la repromision, como actor del derecho ageno.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Concuerda con la ley 8 y 9 *tit.* 32 *Part.* 3.

4 *Sciendum sit, facta operis novi nuntiatione, cui nuntiatum est, abstinere oportere, donec caveat, vel donec remissio nuntiationis fiat: tunc enim, si jus aedificandi habet, rectè aedificabit.*

4 Se ha de saber que hecha la denunciacion de la nueva obra, el denunciado debe cesar hasta que dé caucion; y en este caso si tiene derecho para edificar, lo podrá hacer.

Exposicion. Despues de la denunciacion de la nueva obra no se puede continuar en ella sino en los casos que dice este párrafo; y la que se hiciese, se mandará demoler á costa del que la fabricó, como dice la ley de Partida concordante.

5 *Sed ut probari possit quid postea aedificatum sit,*

5 Pero para que se pueda probar lo que se edificó despues,

---

(1) *Ley* 1 *tit.* 32 *Part.* 3. (2) *Expos. al* §. 17 *ley* 5 *de este tit.*

modulos sumere debet is qui nuntiat: qui ut sumantur, conferanturque, Praetor decernere solet.

debe el denunciador tomar las medidas; y el Pretor suele determinar que se tomen para que se cotejen.

Exposicion. El que denuncia la nueva obra debe tambien tomar la medida de la que hay hecha al tiempo de la denunciacion, como expresa este párrafo, para que conste lo que se ha edificado despues de ella.

6 *Morte ejus qui nuntiavit, extinguitur nuntiatio, sicut alienatione: quia his modis finitur jus prohibendi.*

6 La denunciacion se acaba por la muerte del denunciador, como por la enagenacion; pues por estos modos se acaba el derecho de prohibir.

Exposicion. Por la muerte del que denunció la obra se extingue la denunciacion, como dice este párrafo; por lo qual el que sucede en el derecho del que denunció, es necesario que la denuncie de nuevo inmediatamente para prohibir que se continúe; pues la denunciacion es personal de parte del que denuncia, como se ha dicho (1).

7 *Quòd si is cui opus novum nuntiatum erat, decesserit, vel aedes alienaverit: non extinguitur operi novi nuntiatio: idque ex eo apparet, quòd in stipulatione quae ex hac causa interponitur, etiam heredis mentio fit.*

7 Pero si murió el denunciado, ó enagenó el edificio, no se acaba la denunciacion de la nueva obra: esto se prueba, porque en la estipulacion por esta causa tambien se hace mencion del heredero.

Exposicion. Aunque la denunciacion de la nueva obra se extingue por la muerte del que la denunció, como se ha dicho en el párrafo antecedente, no se extingue por la muerte de aquel á quien se le denunció, ni aunque este la enagene, como se expresa en este párrafo, por la razon que en él se refiere, y se ha dicho en la exposicion antecedente, y tambien se dirá despues (2).

Gajus *ad Edictum urbicum titulo de Operis novi nuntiatione.*

Lex IX. *Creditori cui pignoris nomine praedium tenetur, permittendum est de jure, id est de servitute, opus novum nuntiare: nam ei vindicatio servitutis datur.*

Ley IX. Al acreedor que tiene el predio en prenda, se le ha de permitir la denunciacion de la nueva obra; porque compete la vindicacion de la servidumbre.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella, y se ha de entender que se habla de la servidumbre constituida en el predio urbano.

Ulpianus *lib.* 45 *ad Sabinum.*

Lex X. *Operis novi nun-*

Ley X. La denunciacion de

(1) *Ley* 5 §. 9 *de este tit. y la* 2 *tit.* 32 *Part.* 3. (2) *Ley* 10 *de este tit.*

tiatio in rem fit, non in personam: et ideò furioso et infanti fieri potest: nec tutoris auctoritas in ea nuntiatione exigitur.

la nueva obra se hace en la cosa, no á la persona, y por esto se puede hacer al furioso y al que está en la edad de la infancia, sin que intervenga la autoridad del tutor.

Exposicion. La razon por que se puede denunciar la nueva obra que hace el furioso, ó el que está en la edad de la infancia, la expresa la misma ley.

Paulus *lib.* 11 *ad Sabinum.*

Lex XI. *Cuilibet enim intelligenti, veluti fabro, nuntiatum, infantem et furiosum tenet.*

Ley XI. La denunciacion que se hace al que entiende en la obra, esto es, al artífice, obliga al que está en la edad de la infancia y al furioso.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la antecedente, y dice, que la denunciacion de la nueva obra que hace el furioso, ó el que está en la edad de la infancia, les perjudica haciéndola en la misma obra, y denunciándola ante los que la dirigen y asisten á ella, ó el curador del furioso, ó tutor del pupilo, como se puede hacer (1).

Idem *lib.* 13 *ad Sabinum.*

Lex XII. *Ex operis novi nuntiatione si caveatur, tanti stipulatio committitur, quanti judicatum sit.*

Ley XII. La caucion que se da por la denunciacion de la nueva obra, se entiende á lo que se exprese en la sentencia.

Exposicion. En esta ley se expresa á lo que se extiende la caucion que se da respecto la denunciacion de la nueva obra.

Julianus *lib.* 41 *Digestorum.*

Lex XIII. *Cum procurator opus novum nuntiat, et satisdat rem ratam dominum habiturum: et remissio in domini personam confertur.*

Ley XIII. Quando el procurador denuncia la nueva obra, la caucion que da de que lo ratificará el señor, y la remision, se refieren tambien al señor.

Exposicion. El procurador nombrado particularmente para hacer la denunciacion, puede tambien permitir que se continúe la obra antes del tiempo de los tres meses, ó despues, como dice la ley de Partida (2), y se expresa en esta.

1 *Si dominus opus novum nuntiaverit intra diem quae stipulatione ex operis novi nuntiatione interposita comprehensa*

1 Si el señor denunció la nueva obra dentro del dia comprehendido en la estipulacion, por la denunciacion de la nueva obra

(1) *Ley* 1 *tit.* 32 *Part.* 3. (2) *Ley* 9 *tit.* 32 *Part.* 3.

esset, committitur stipulatio: si praeterita ea die dominus nuntiaverit, non committitur. Nam et ipsi domino, cum semel nuntiaverit, non permittitur iterum nuntiare quamdiu stipulatio ex operis novi nuntiatione teneret.

tiene lugar la estipulacion. Pero si denunciase pasado el dia, se dice lo contrario; pues ni aun al mismo señor, si denunció una vez, se permite segunda denunciacion ínterin está obligado por ella.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y se da la razon de su decision.

2 *Si in remissione à parte ejus qui opus novum nuntiaverat, procurator interveniat: id agere Praetorem oportet, ne falsus procurator absenti noceat: cùm sit indignum quolibet interveniente beneficium Praetoris amitti.*

8 Si el procurador remitiese la denunciacion de la nueva obra que denunció el principal, el Pretor permitirá que se pida en virtud de ella, para que el falso procurador no perjudique al ausente; porque no es justo que se pierda el beneficio del Pretor por la intervencion del otro.

Exposicion. En el caso de este párrafo no perjudica al señor la remision de la denunciacion, por la razon que se expresa en él.

Idem *lib. 49 Digestorum.*

Concuerda con la ley 5 tit. 32 Part. 3.

Lex XIV. *Qui viam habet, si opus novum nuntiaverit adversus eum qui in via aedificat: nihil agit, sed servitutem vindicare non prohibetur.*

Ley XIV. Si aquel á quien se le concedió la servidumbre de via, denunciase la nueva obra al que edifica en ella, no es válida la denunciacion; pero no se le prohibe la vindicacion de la servidumbre.

Exposicion. La razon por que no es válida la denunciacion que refiere esta ley, se expresa en ella.

Africanus *lib. 9 Quaestionum.*

Lex XV. *Si priusquam aedificatum esset, ageretur jus vicino non esse aedes altiùs tollere, nec res ab eo defenderetur: partes judicis non alias futuras fuisse ait, quàm ut eum, cum quo ageretur, cavere juberet, non priùs se aedificaturum quàm ultrò egisset*

Ley XV. Si antes que se edifique se dixese que el vecino no tiene derecho para levantar mas sus casas, y él no lo defendiese, el Juez solo puede mandar (al que se dice que no puede levantar mas) que dé caucion de no hacerlo contra la voluntad del que lo impide. Al contrario

jus sibi esse (invito adversario) altiùs tollere. Idemque econtrario, si cùm quis agere vellet jus sibi esse invito adversario altiùs tollere: eo non defendente, similiter (inquit) officio judicis continebitur, ut cavere adversarium juberet, nec opus novum se nuntiaturum, nec aedificanti vim facturum. Eaque ratione hactenus is qui rem non defenderet punietur, ut jure suo probare necesse haberet: id enim esse petitoris partis sustinere.

si alguno dice que tiene derecho para dar mas altura á sus casas contra la voluntad del vecino, y este no se defiende, se dice lo mismo, esto es, que el Juez solo puede mandar que el contrario dé caucion de no denunciar la nueva obra, y de no impedir violentamente que edifique, y de esta forma se castigará al que no se defiende, para que tenga necesidad de probar su derecho: esto es, ponerse en lugar del que demanda.

Exposicion. En el caso primero de esta ley debe dar caucion el que edificaba de no continuar la obra hasta que pruebe que tiene derecho para ello: en el segundo debe dar caucion el que denunció de permitir que se edifique, ínterin no manifieste el derecho que tiene para prohibirlo, por la razon que expresa esta ley.

Ulpianus *lib.* 13 *ad Edictum.*

Lex XVI. *Si opus novum Praetor jusserit nuntiari, deinde prohibuerit: ex priore renuntiatione agi non potest, quasi adversus dictum ejus factum sit.*

Ley XVI. Si el Pretor mandase que se denuncie la nueva obra, y despues lo impidiese, no se puede pedir por la primera denunciacion; porque es contra lo que mandó.

Exposicion. Segun se propone en esta ley se debe estar á la última determinacion del Juez; pues por ella se revoca la anterior.

Paulus *lib.* 57 *ad Edictum.*

Lex XVII. *Si procurator opus novum facientem prohibuerit, domino competit quod vi aut clàm interdictum.*

Ley XVII. Si el procurador denunció la nueva obra, le compete al principal el interdicto *quod vi aut clam.*

Exposicion. En el caso de esta ley compete el interdicto *quod vi aut clam* á aquel en cuyo nombre se denunció para que se demuela la obra hecha despues de la denunciacion.

Papinianus *lib.* 3 *Quaestionum.*

Concuerda con la ley 2 tit. 32 Part. 3.

Lex XVIII. *Aedibus communibus, si ob opus novum nuntiatio uni fiat: si*

Ley XVIII. Si se denunciase la obra que se hace en las casas comunes á uno de los señores

quidem ex voluntate omnium opus fiat, omnes nuntiatio tenebit. Si verò quidam ignorent: in solidum obligabitur qui contra Edictum Praetoris fecerit.

de ellas, todos se obligarán por la denunciacion, si la obra se hizo con la voluntad de todos. Pero si con la de uno solo, este se obligará por el todo; porque obró contra el Edicto del Pretor.

Exposicion. Segun se propone en este párrafo se distinguirá como en él se contiene.

1 *Nec ad rem pertinet, cujus solum sit in quo opus fiat: sed quis ejus soli possessor inveniatur, modò si ejus nomine opus fiat.*

1 No es del caso de quién sea el suelo en que se edifica, sino quién es su poseedor, con tal que la obra se haga en su nombre.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente.

Paulus *lib.* 25 *Quaestionum.*

Lex XIX. *Sciendum est, denegata executione operis novi, nihilominus integras legitimas actiones manere: sicut in his quoque causis manent, in quibus ab initio operis novi denuntiationem Praetor denegat.*

Ley XIX. Se ha de saber que permanecen íntegras todas las acciones, aunque se niegue la execucion de la nueva obra, así como permanecen en las causas en que desde el principio niega el Pretor la denunciacion de la nueva obra.

Exposicion. La denegacion de la denunciacion de la nueva obra no obsta al que la denunció para que use de otra accion, por la qual pueda prohibir la continuacion de ella.

Ulpianus *lib.* 71 *ad Edictum.*

Lex XX. *Praetor ait: Quem in locum nuntiatum est ne quid operis novi fieret: qua de re agitur, quod in eo loco, antequàm nuntiatio missa fieret, aut in ea causa esset ut remitti deberet, factum est, id restituas.*

Ley XX. Dice el Pretor: No se fabrique nueva obra en el lugar que se denunció; por lo qual se pide que se demuela lo que se hizo en él antes que se remitiese la denunciacion, ó estubiese en estado de que se debiese remitir.

Exposicion. En esta ley se expresan las palabras del Edicto del Pretor en quanto á la denunciacion de la nueva obra.

Concuerda con la ley 8 tit. 32 Part. 3.

1 *Interdictum hoc proponitur ex hujusmodi causis.*

1 Las causas por que se propone este interdicto las expresa

Edicto expressum est, ne post operis novi nuntiationem quidquam operis fiat, antequam vel nuntiatio missa fiat, vel vice nuntiationis missae satisdatio de opere restituendo fuerit interposita: qui igitur facit, etsi jus faciendi habuit, tamen contra interdictum Praetoris facere videtur: et ideo hoc destruere cogitur.

el Edicto, para que no se fabrique cosa alguna despues de la denunciacion de la nueva obra antes que se remita, ó en lugar de la remision se dé fianza de demoler lo que se fabrique. ¿Qué se dirá si tuvo derecho para fabricar? No obstante parece que obró contra el Edicto del Pretor; y por esto se le precisará á que lo demuela.

Exposicion. Despues de la denunciacion de la nueva obra no se puede edificar sin la voluntad del que la denunció, ó mandato del Juez, ó pasados tres meses despues de la denunciacion, si no hubiese determinado el Juez, dando fiador de que derribará á su costa lo que hubiese fabricado, si despues se declarase que no tenia derecho de edificar, como dice la ley de Partida (1).

Concuerda con la ley 1 *tit.* 32 *Part.* 3.

2 *Sive autem locus vacuus sit, ubi nuntiatum est, sive aedificatus: aequè hoc interdicto locus erit.*

2 Ya sea que no haya edificio en el lugar donde se denunció, ó que lo haya, del mismo modo tiene lugar este Edicto.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que se ha de demoler lo que se habia fabricado despues de la denunciacion, ya sea que antes no hubiese fábrica alguna, ó que se hubiese fabricado sobre lo que ya habia, como dice la ley de Partida concordante.

Concuerda con la ley 8 *tit.* 32 *Part.* 3.

3 *Ait Praetor: Quod factum est restituas. Quod factum est, jubet restituit: neque interest, jure factum sit, an non. Sive jure factum est, sive non jure factum est, interdictum locum habebit.*

3 Dice el Pretor: Destruyas lo que se fabricó. Manda demoler lo fabricado, y no importa que se haya hecho con derecho ó sin él; porque de una y otra manera tendrá lugar este interdicto.

Exposicion. Lo que se fabrica despues de la denunciacion de la obra, se debe demoler, aunque el que fabrica tenga derecho de edificar, como dice este párrafo y su concordante de Partida; porque se faltó en ello á este Edicto del Pretor.

4 *Quidquid autem ante remissionem fit, vel illud quod lo-*

4 Todo lo que se fabricó antes de la remision, ó lo que se

(1) *Ley* 9 *tit.* 32 *Part.* 3.

co remissionis habetur, pro eo habendum est atque si nullo jure factum esset.

tiene por remision, se debe entender que se hizo sin derecho.

EXPOSICION. En este párrafo se continúa la especie del anterior, y se da la razon de lo expresado en él.

5 *Si quis paratus fuerit satisdare, deinde actor stipulari nolit: in ea causa est, ut remitti debeat: nam cùm per actorem fiet, apparet in ea causa esse ut remitti debeat.*

5 Si alguno estubiese pronto á dar fianza, y no quisiese el actor estipular, debe en este caso permitirse edificar; pues consistiendo en el actor, se le debe remitir la denunciacion.

EXPOSICION. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

6 *Hoc interdictum perpetuò datur: et heredi caeterisque successoribus competit.*

6 Este interdicto es perpetuo, y compete al heredero y demás sucesores.

EXPOSICION. Este interdicto es perpetuo, y se transfiere á los herederos y sucesores del que fabrica despues de la prohibicion; y contra estos, si el difunto consintió despues de la denunciacion en que se fabricase, y lo quieren prohibir; pero no se transfiere á los herederos del que denunció, como se ha dicho (1).

7 *Adversus ipsum quoque qui opus fecit, vel factum ratum habuit, interdicto locus erit.*

7 Tambien se da contra el que hizo la obra ó ratificó lo que se hizo.

EXPOSICION. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y dice, que tambien compete este interdicto contra los que expresa.

8 *Planè si quaeratur an in heredem ejus qui opus fecit, interdictum hoc competat: sciendum est Labeonem existimasse in id quod ad eum pervenit, dumtaxat dari oportere: vel si quid dolo malo ipsius factum sit quò minùs perveniret. Nonnulli putant, actionem in factum esse dandam, quam interdictum: quod verum est.*

8 Si se pregunta si compete este interdicto contra el heredero del que hizo la obra, se ha de saber que Labeon juzgó que solo convenia se diese por lo que percibió, ó dexó de percibir por dolo. Juzgan algunos que mas bien se ha de dar la accion que resulta del hecho, que el interdicto: lo que es cierto.

EXPOSICION. Contra el heredero del que fabricó despues de la denunciacion compete tambien este interdicto en quanto á que permita demoler la obra (2), y en los

(1) *Ley* 8 §§. 6 *y* 7 *de este tit.* (2) *Ley* 22 *de este tit.*

demás casos que expresa este párrafo, segun la opinion de Labeon; pero la mas recibida es, que se ha de dar la accion *in factum*.

Concuerda con las leyes 1 5 y 9 *tit.* 32 *Part.* 3.

9 *Deinde ait Praetor: Quem in locum nuntiatum est ne quid operis novi fieret: qua de re agitur, si de ea re satisdatum est: quod ejus cautum sit, aut per te stat quò minus satisdetur: quò minus illi in eo loco opus facere liceat, vim fieri veto.*

9 Tambien dice el Pretor que en el lugar que se denunció no se haga nueva obra; por lo qual se dice: Si por esto se dió fianza; pues si se afianzó ó consistió en tí que no se afianzase, vedó que se cometa violencia para que en aquel lugar no se permita edificar.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando las palabras del Edicto del Pretor, por las quales se manifiesta que la denunciacion se ha de hacer estando en la misma obra el que la denuncia, jurando que no la hace de malicia. Si el Juez no puede determinar dentro de tres meses de como se denunció, el que la hace puede continuarla dando fianza de demoler á su costa la que hubiese hecho despues de la denunciacion: y si quiere dar esta fianza, y el denunciador la admite, puede tambien continuarla, como ya se ha dicho en este título, y refiere la ley de Partida concordante (1).

Concuerda con la ley 9 *tit.* 32 *Part.* 3.

10 *Hoc interdictum prohibitorium est, ne quis prohibeat facere volentem eum qui satisdedit. Etenim pertinet ad decus uabium, aedificia non derelinqui.*

10 Este interdicto es prohibitorio para que no se impida fabricar al que afianzó; porque importa á la hermosura de la ciudad que sus edificios no se arruinen.

Exposicion. En este párrafo se expresa la razon por que aquel á quien se le denunció la nueva obra, puede continuarla si el Juez no determina sobre esto dentro de los tres meses de como se denunció, dando fiador de demolerla, si se declara que no tiene derecho de edificar, aunque el denunciador no quiera admitir la fianza.

11 *Nec quidquam interest, jure quis aedificet, an non jure aedificet: cùm sit securus is qui opus novum nuntiaverit postea quàm ei cautum est.*

11 Nada importa que el edificio se haga con derecho ó sin él; porque despues de la caucion está seguro el que denunció.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que lo expresado en él, esto es, que el que edifica, si el Juez no determinase sobre la denunciacion pasados tres meses despues de haberse hecho, puede continuar la obra, dando la fianza que se ha dicho en la exposicion anterior, por la razon que en él se refiere.

12 *Hoc autem interdic-*

12 Este interdicto compete

(1) *Ley* 9 *tit.* 32 *Part.* 3.

tum competit ei qui satisdedit. al que afianzó.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes.

13 *Adjicitur et illud: Aut per te stat quò minùs satisdetur: proinde si satisdatum non est, sed repromissum, interdicto huic locus non erit. Neque enim permittendum fuit in publico aedificare prius quàm appareat quo jure qui aedificet.*

13 Añade tambien estas palabras: O si consiste en tí que no se dé fianza; por lo qual si no se afianzó, pero se prometió, no tendrá lugar este interdicto. Ni se ha de permitir que se edifique en sitio público antes que se verifique el derecho de edificar.

Exposicion. Este párrafo continúa expresando las palabras del Edicto del Pretor, y dice, que compete este interdicto, esto es, puede continuar la obra aquel á quien se le denunció quando consiste en el denunciador que no dé la fianza que se ha dicho en los antecedentes. Tambien refiere este párrafo que ninguno puede edificar en sitio público, ínterin no haga constar el derecho que tiene para ello; pues como dice la ley de Partida (1), no se puede edificar nuevo edificio en plaza, calle ó egido del comun sin licencia del Rey ó del Concejo en cuyo suelo se ficiese.

14 *Et si satisdatum sit, cautum tamen non perseveret: interdictum cessat.*

14 Cesa el interdicto aunque se haya afianzado, si no persevera la fianza.

Exposicion. Quando por alguna razon no subsiste la fianza que se dió, cesa el derecho de edificar, como expresa este párrafo.

15 *Si aliquando stetit per nuntiatorem quò minùs satisdetur, nunc non stat, interdictum cessat.*

15 Si consistió alguna vez en el denunciador que no se dé fianza, cesa el interdicto.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice que cesa tambien el derecho de edificar.

16 *Hoc interdictum etiam post annum et heredi, caeterisque successoribus competit.*

16 Compete este interdicto al heredero y demás sucesores despues del año.

Exposicion. El derecho de edificar que competia al difunto, pasa á sus herederos y sucesores, aun despues de un año.

Idem *lib.* 80 *ad Edictum.*

Lex XXI. *Stipulatio de operis novi nuntiatione interponi solet, quotiens vicinus di-*

Ley XXI. Siempre que el vecino dice que puede prohibir al vecino que fabrique contra su vo-

(1) *Ley* 3 *tit.* 32 *Part.* 3.

cit, jus sibi esse prohibere vicinum opus novum invito se facere.

luntad, se suele estipular sobre la denunciacion de la obra.

Exposicion. En el caso de esta ley se admite la fianza de demoler lo edificado de nuevo despues de la denunciacion, si se declara que el que edifica no tuvo derecho para edificar.

Concuerda con la ley 9 tit. 32 Part. 3.

1 *Si quis autem vult post opus novum nuntiatum impunè aedificare, offerre debet satis nuntiatori: quod si fecerit, utrique consultum est: tam ei qui nuntiavit, quoniam cautum habet de opere restituendo, quàm ei cui nuntiatum est: quia molitio ejus non impeditur: antequàm enim caveat, quidquid aedificaverit, interdicto restitutorio destruere compellitur.*

1 Si alguno despues de la denunciacion de la nueva obra quiere edificar impunemente, debe dar fianza al denunciador, con lo qual estan seguros ambos: tanto el que denunció, porque está cierto de que se demolerá la obra; como el denunciado, porque no se le impide que fabrique; y todo quanto edificase antes de dar caucion, se le apremiará á que lo demuela por el interdicto restitutorio.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

2 *Habet autem ista stipulatio conditionem, ut ita demum committatur, si judicatum fuerit: sive ante rem judicatam causa quae acciderit, neque res defendatur, et de dolo malo subjicitur clausula.*

2 Esta estipulacion contiene la condicion de que se pueda pedir en virtud de ella, si se juzgase que no se puede edificar; y antes de la sentencia, si no se defiende el denunciado, si en la estipulacion supuso la cláusula de no proceder con dolo.

Exposicion. Quando se declara que el que edificó no tuvo derecho para ello, tiene efecto la fianza que se dió de demoler la obra, esto es, se debe demoler lo edificado despues de la denunciacion á costa del que edificó.

Concuerda con la ley 1 tit. 32 Part. 3.

3 *Opus autem factum accipimus, non si unum vel alterum cementum fuit positum:*

3 Entendemos obra hecha, no si se arrimáron algunos materiales, sino si se pusiéron de

(1) *Expos. al §. 9 ley 2 de este tit.*

sed si proponatur instar quoddam et quasi facies quaedam facta operis.

modo que se les diese forma de nueva obra.

Exposicion. Se dice que se hace nueva obra quando se hacen cimientos en el terreno, y se fabrica sobre ellos, ó se da nueva forma al edificio antiguo, como dice este párrafo y su concordante de Partida.

4 *Sive autem res judicetur, sive res non defendatur, stipulatio in id committitur, ut res viri boni arbitratu restituatur. Quod si ita restitutum non erit, quanti ea res erit, tantam pecuniam dabit, si hoc petitori placuerit.*

4 Ya sea que se pronuncie sentencia, ó que no se defienda el denunciado, tiene lugar la estipulacion para que se demuela la obra al arbitrio del Juez; pero si no se demoliese, dará otra tanta cantidad como importase el que se demuela, si el que denunció consintiese en esto.

Exposicion. En los casos que refiere este párrafo se determinará segun se expresa en él.

Concuerda con la ley 2 tit. 32 Part. 3.

5 *Quaesitum est, si plures domini aedificent, an omnes cavere debeant. Et ait Labeo, unum cavere debere: quia restitutio operis fieri pro parte non possit.*

5 Se preguntó si deberán afianzar todos si son muchos los que edifican. Labeon dice que uno solo; porque la demolicion no se puede hacer por partes.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Concuerda con la ley 2 tit. 32 Part. 3.

6 *Idem ait, et si plures nuntient, curandum esse ut uni caveatur, si inter eos conveniat. Planè si non conveniat, et singulis erit cavendum.*

6 Tambien dice, que aunque sean muchos los denunciadores, se ha de procurar que se dé caucion á uno, si se convienen entre ellos; pero si no, se ha de dar caucion á cada uno.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como se expresa en él y en la ley de Partida concordante.

7 *Idem dicit adjiciendum esse in stipulatione, ut tantum praestetur, quanti uniuscujusque intersit, si hoc maluerint.*

7 Dice tambien, que se ha de expresar en la estipulacion que se ha de dar otro tanto como importe á cada uno, si así lo

Caeterum si ita fuerit (inquit) cautum: Quanti ea res erit, dubitabitur, utrum ad totius corporis aestimationem haec verba referantur: an verò ad quod ejus interest qui stipulatur. Ego puto, et si sic fuerit uni cautum: Quanti ea res erit: defendi posse stipulationem sufficere: ad operis enim quantitatem ea refertur.

quieren. Pero si se diese caucion en esta forma: Quanto importase la denuncia; se dudará si se refiere á toda la obra, ó lo que importa al que estipuló. Yo juzgo que si se dió caucion á uno de esta manera: Quanto importase la obra; se puede defender que la estipulacion es bastante; porque se refiere á la cantidad de la obra.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y se da la razon de la decision del caso que en él se propone.

Marcellus *lib.* 15 *Digestorum.*

Lex XXII. *Cui opus novum nuntiatum est, ante remissam nuntiationem opere facto decessit, debet heres ejus patientiam destruendi operis adversario praestare. Nam et in restituendo hujusmodi opere, ejus qui contra Edictum fecit, poena versatur: porrò autem in poenam heres non succedit.*

Ley XXII. Aquel á quien se le denunció la nueva obra, antes que se le remitiese la denunciacion hizo obra, y murió. Su heredero debe permitir que el contrario demuela la obra; pues aunque el que la hizo contra el Edicto incurre en la pena de demolerla, el heredero no sucede en la pena.

Exposicion. En el caso de esta ley el heredero del que fabricó debe permitir que se demuela la obra que se hizo despues de la denunciacion, por la razon que en ella se expresa.

Javolenus *lib. 7 Epistolarum.*

Concuerda con la ley 6 tit. 32 Part. 3.

Lex XXIII. *Is cui opus novum nuntiatum erat, vendidit praedium, emptor aedificavit: emptorem, an venditorem teneri putas, quod adversus Edictum factum sit? Respondit: Cùm operis novi nuntiatio facta est, si quid aedificatum est, emptor, id est dominus praediorum, tenetur: quia nuntiatio operis non*

Ley XXIII. Aquel á quien se le habia denunciado la nueva obra, vendió el predio, y el comprador edificó: ¿juzgas que está obligado aquel, ó el comprador, porque se edificó contra el Edicto? Se responde, que si despues que se denunció la nueva obra, el comprador, esto es, el señor del predio edificó alguna cosa, estará obligado; porque la denun-

personae fit : et is demum obligatus est , qui eum locum possidet , in quem opus novum nuntiatum est.

ciacion de la obra no se hace á la persona , y por consiguiente está obligado el que posee el suelo en el qual se denunció la nueva obra.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella. La concordante de Partida dice , que el vendedor debe hacer saber al comprador la denunciacion ; y que si no lo hiciese , le debe satisfacer los perjuicios que le resulten por esta razon.

INDICE

DE LAS LEYES Y PARRAFOS DEL DIGESTO

Concordantes y Discordantes con las del Código, Derecho Real de Castilla é Indias, y Capítulos Canónicos.

LIBRO XXXVII.

LIBRO XXXVIII.

LIBRO XXXIX.

TITULO I.

INDICE ALFABETICO

DE LAS COSAS MAS NOTABLES

CONTENIDAS EN ESTE TOMO DECIMOTERCIO.

A

I

N

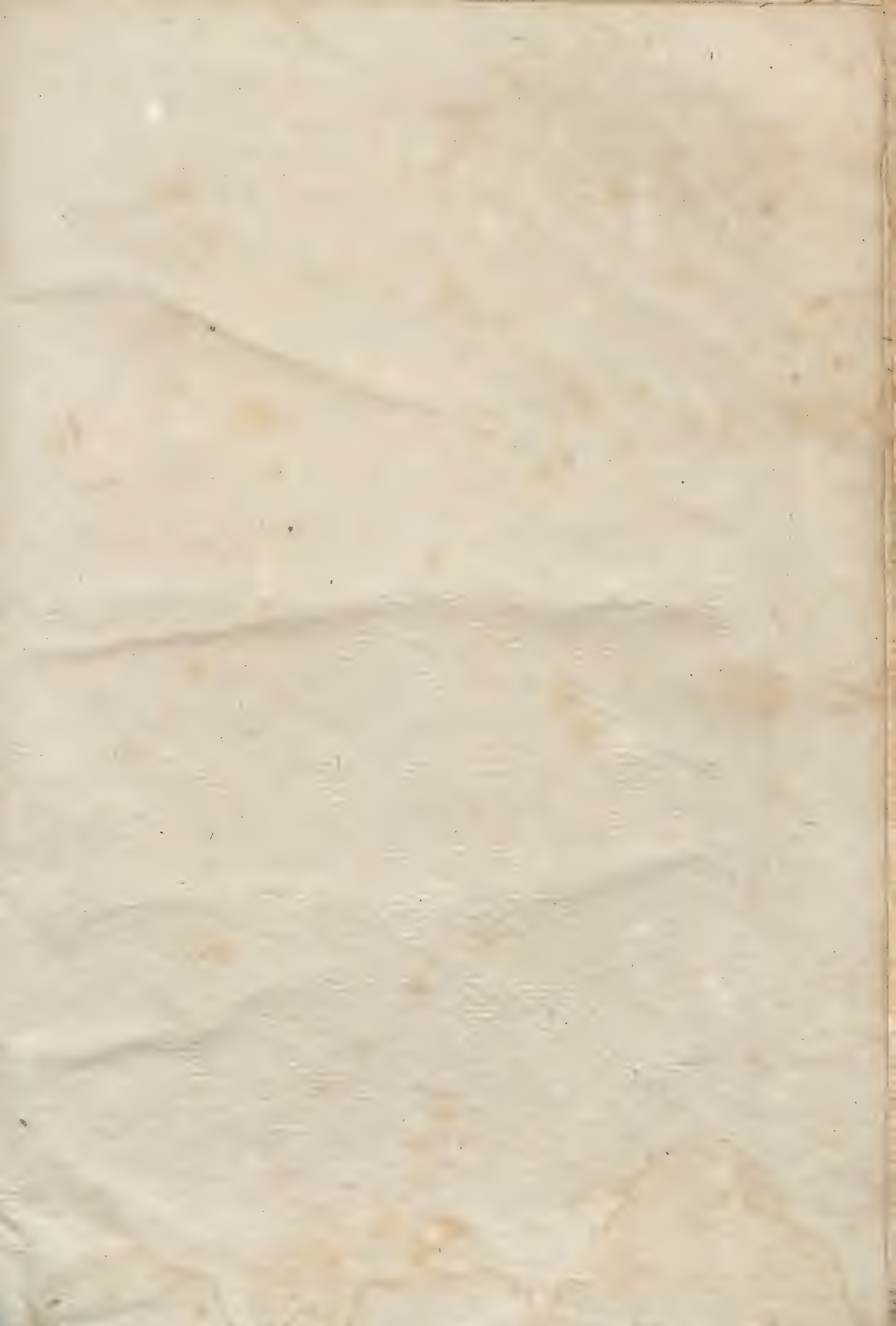
R

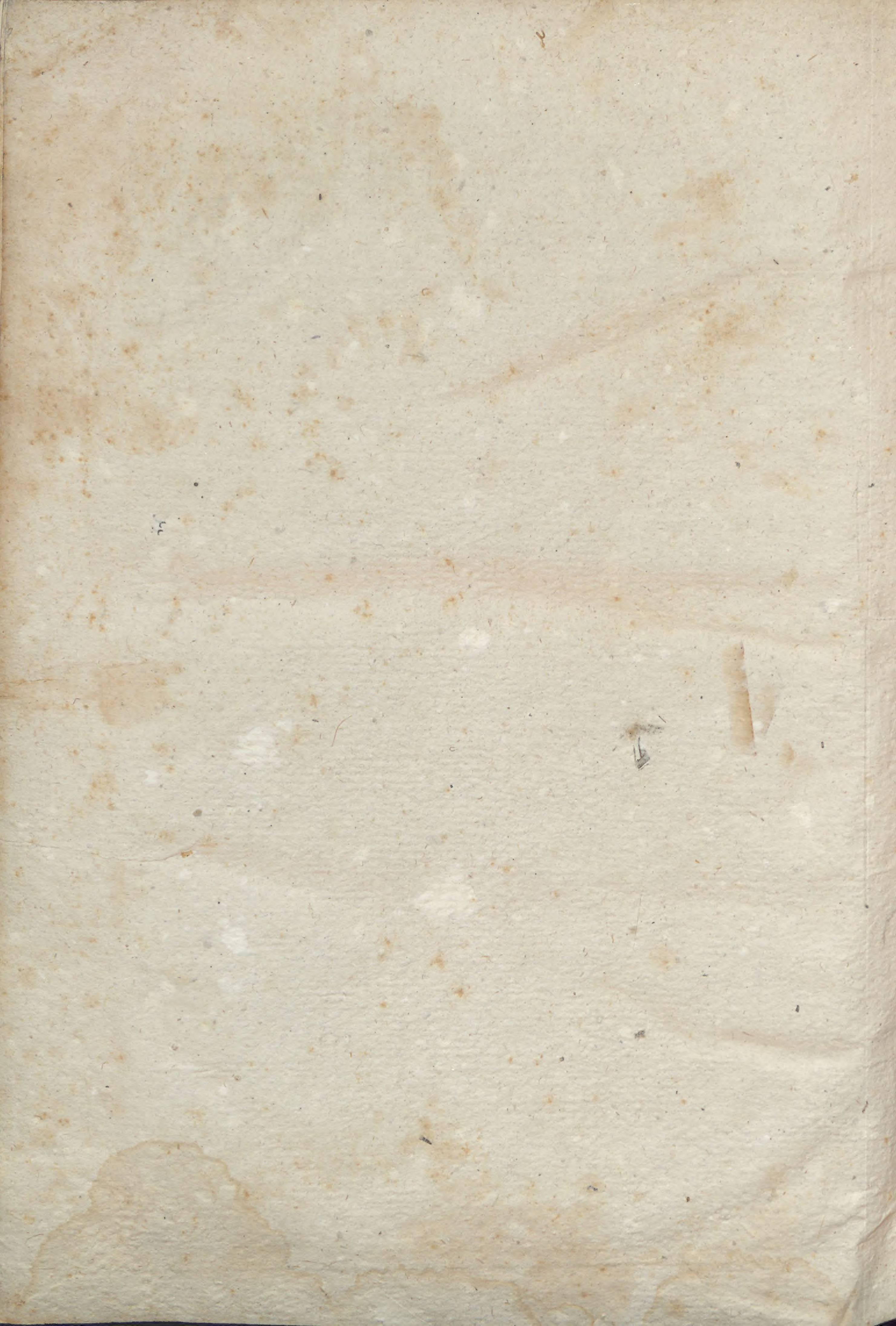
S

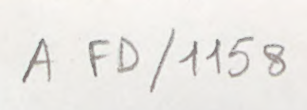
T

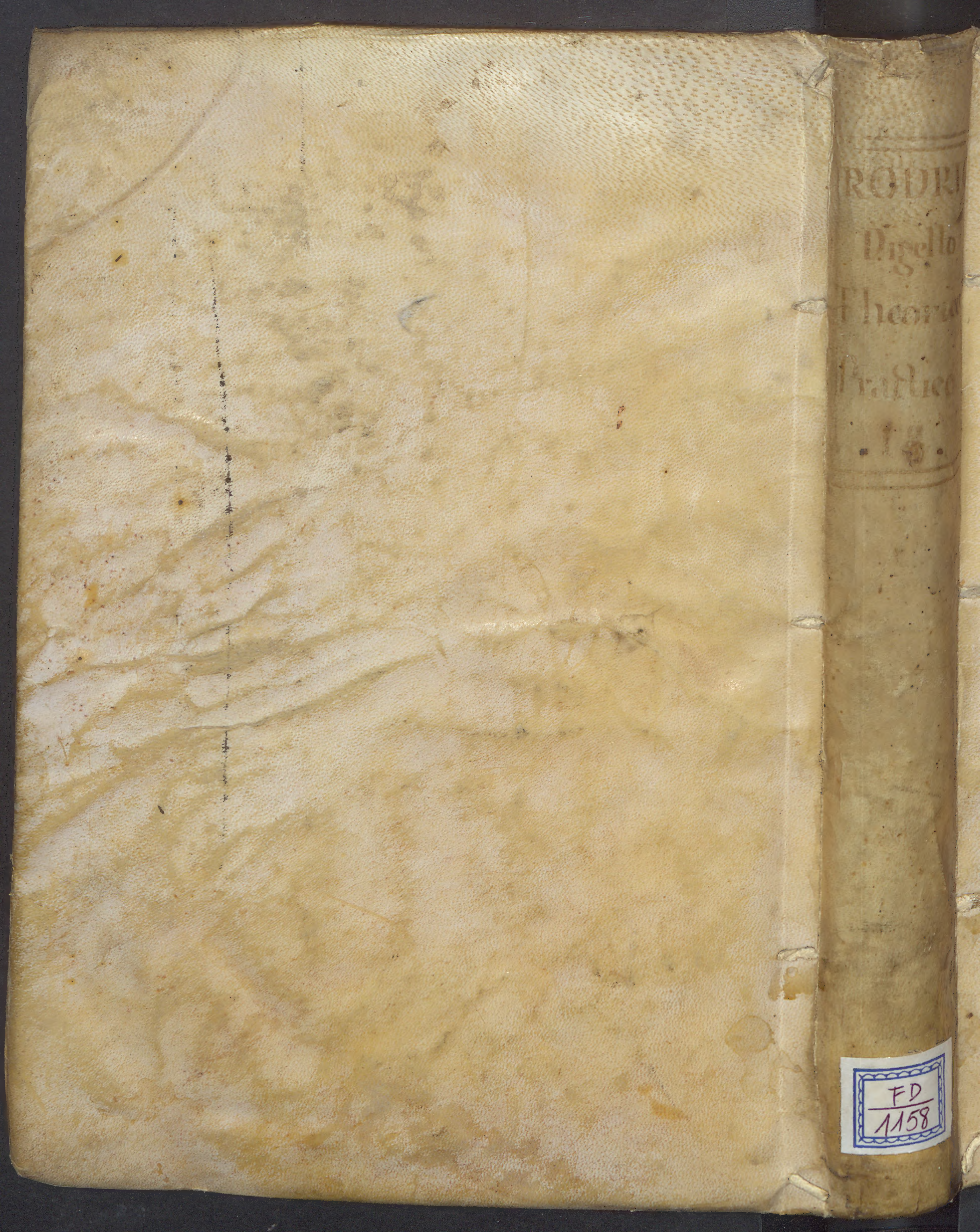
ERRATAS.

Lib. 37 tit. 6 exp. al §. 5 ley 3 lin. 2 pag. 87, dice condicion, lee *condiction*. Lib. 37 tit. 10 trad. al §. 3 ley 3 lin. 1 pag. 130, dice no favorece el Edicto Carboniano al impúbero, aunque menor de veinte y cinco años, lee *al púbero aunque menor de veinte y cinco años no lo socorre el Edicto Carboniano*. Lib. 37 tit. 11 ley 1 §. 4 lin. 4, dice dexa, lee *da*. Lib. 37 tit. 13 ley 1 lin. 3 pag. 169, dice compañia, lee *campaña*. Lib. 37 tit. 15 ley 15 lin. 4 pag. 186, dice se obligan, lee *no se obligan*. Lib. 38 tit. 9 ley 10 lin. 8 pag. 308, dice dar Sempronia la posesion, lee *darse á Sempronia la posesion*. Lib. 38 tit. 17 ley 9 lin. 7 pag. 373, dice se les acrece la posesion, lee *se les acrece la porcion*.









RODRI
Digesto
Theorico
Pratico
.1.
FD
1158


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm